

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO



***“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO DE ARBITRAJE ADMINISTRADO POR EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA, SEGUIDO POR BIOTÉCNICA S.A. CONTRA SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE PROPIEDAD Y OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO”***

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta**

**DANITZA ELIZABETH ESPINOZA PICCONE**

**REVISOR**

**DR. LEYSSER LUGGI LEÓN HILARIO**

**Lima, 2022**

## **RESUMEN**

El presente trabajo de suficiencia profesional se centra en la realización de un análisis jurídico sobre el proceso de arbitraje seguido por BIOTÉCNICA S.A. (en calidad de “demandante”) contra SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en calidad de “demandado”) (en adelante, “las partes”) ante la Cámara de Comercio de Lima en el año 2007, proceso que tenía como objetivo dar solución a la siguiente controversia: ¿el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Pacto de Reserva de Propiedad suscrito por las partes en el año 2004 fue válidamente resuelto? En el caso se identifican cinco (05) problemas jurídicos cuyas respuestas y posiciones planteadas implican, por un lado, el análisis de lo contenido en el Contrato en cuestión, lo dispuesto en los artículos 1238, 1362, 1428, 1430 y otros del Código Civil peruano, el comportamiento de las partes al ejecutar el Contrato, y lo contenido en la Ley N° 26572 “Ley General de Arbitraje” (norma que regulaba los procesos de arbitraje al momento de suscitarse la controversia); y, por otro lado, el análisis del razonamiento efectuado por el Árbitro Único para dar solución a la controversia, desarrollando una evaluación del Laudo Arbitral emitido con relación a las pretensiones planteadas por las partes durante el proceso de arbitraje. Finalmente, se presentará posición respecto a la forma en la cual las controversias fueron resueltas.



## ÍNDICE

	Página
I. Hechos relevantes del expediente	
1. Antecedentes.....	4
2. Proceso de Arbitraje.....	9
II. Problemas jurídicos	
1. Primer problema jurídico.....	20
2. Segundo problema jurídico.....	27
3. Tercer problema jurídico.....	35
4. Cuarto problema jurídico.....	49
5. Quinto problema jurídico.....	55
III. Posición de la Bachillera sobre el modo en cómo fue resueltas las controversia .....	57
IV. Anexos.....	60



## I. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE

---

### 1. Antecedentes

#### 1.1. Normativa y conceptos jurídicos relevantes

A continuación, se precisarán aquellos conceptos jurídicos y normas que resultan ser relevantes para la comprensión de los hechos determinantes del caso y de los principales problemas jurídicos a desarrollarse:

##### 1.1.1. Respecto a la Constitución Política del Perú de 1993

- a) El artículo 62 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que, en la medida que las partes pactan el contenido del contrato según las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato, dicho contenido contractual no puede ser modificado por leyes o disposiciones publicadas posteriormente a la suscripción del contrato:

***“Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley (...)*”** (Subrayado y resaltado es mío).

- b) Asimismo, la Constitución Política del Perú de 1993 incluye al Arbitraje como alternativa de solución de controversias. Así pues, el inciso 1. del artículo 139 de dicho cuerpo normativo señala expresamente lo siguiente:

***“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.  
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)*”**

##### 1.1.2. Respecto al Código Civil de 1984

- c) El Código Civil de 1984, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, dispone a favor de las partes de un contrato una herramienta contractual que les permite resolver dicho contrato ante el incumplimiento de una obligación contractual. Este es el caso de la resolución de pleno derecho, o también llamada “*cláusula resolutoria expresa*”, regulada en el artículo 1430 del Código Civil citado a continuación:

***“Artículo 1430.- Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.  
La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria”***.

- d) De igual manera, el Código Civil establece la posibilidad de incluir determinados pactos a los Contratos de Compraventa. Este es el caso del contrato de “*compraventa con reserva de propiedad*”, definido y regulado mediante los artículos 1583 y 1584 del Código Civil.

Así pues, el artículo 1583 del Código Civil señala expresamente lo siguiente:

***“Artículo 1583.- En la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte***

*determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega. El comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido.”*

En tal sentido, se entiende que, mediante este tipo de contrato, las partes estarían celebrando un contrato de compraventa sin que la propiedad del bien sea transferida de forma inmediata. De esta manera, mediante el pacto de reserva de propiedad, la transferencia se encuentra supeditada a que una de las partes cumpla con determinada condición: el pago de la totalidad o una parte del precio pactado por el bien; mientras tanto, éste seguirá siendo de propiedad única y exclusiva del vendedor hasta que el comprador cumpla con realizar la condición acordada.

### **1.1.3. Respecto a la Ley General de Arbitraje aplicable al caso en concreto**

- e) La Ley General de Arbitraje aplicable al caso en concreto será la aprobada mediante Ley N° 26572, publicada en el Diario El Peruano, vigente desde el 06 de enero de 1996 hasta el 31 de agosto de 2008. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1071, vigente desde el 01 de setiembre de 2008, se derogó la Ley N° 26572.
- f) Al respecto, es necesario precisar que, aun cuando la Ley N° 26572 no se encuentra vigente actualmente, los hechos controversiales que ocasionaron el proceso arbitral materia de análisis y sustentación se originaron durante la vigencia de dicha Ley; motivo por el cual, por aplicación inmediata de la norma, corresponde tomar en consideración lo contenido en esta Ley durante el análisis del caso.
- g) Finalmente, mediante la Ley N° 26572 se regula el proceso arbitral en general, estableciendo diversos requerimientos tales como la presentación de escritos y pruebas, las facultades y competencias de los árbitros, entre otros, a fin de que el proceso de arbitraje se desarrolle eficazmente.

### **1.1.4. Respecto a los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima**

Para el desarrollo y análisis del presente caso cobra relevancia lo contenido en los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio vigentes antes del 01 de enero de 2007 y después de dicha fecha.

- h) Con relación a ello, el artículo 12 del Reglamento en cuestión vigente **antes** del 01 de enero de 2007 (Reglamento del año 2004), señala expresamente lo siguiente:

*“El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.*

**El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente. En caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia**” (El subrayado y resaltado es mío).

- i) Mientras que, el artículo 12 del Reglamento vigente **después** del 01 de enero de 2007, señala expresamente lo siguiente:

*“El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y su sentido de equidad. **La elección de la clase de arbitraje corresponde a las partes. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.** Los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de un asunto comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.”* (El subrayado y resaltado es mío).

Como se aprecia, el artículo 12 del primer Reglamento señala que, ante la falta de pacto entre las partes, el arbitraje sería de conciencia. Luego, con el Reglamento posterior dicha regla cambia y se dispone que, ante la falta de pacto entre las partes, el arbitraje será de derecho.

## **1.2. Contenido contractual relevante**

### **1.2.1. Respeto a la suscripción del contrato**

- a) Con fecha 14 de abril de 2004, BIOTÉCNICA S.A. (en adelante, “BIOTÉCNICA”), en calidad de “propietario”, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.AC. (en adelante, “SISTEMAS”), en calidad de “comprador”, y CLÍNICA EL GOLF S.A. (en adelante, “LA CLÍNICA”), suscribieron un “Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad” (en adelante, el “Contrato”), mediante el cual BIOTÉCNICA vende a SISTEMAS determinados equipos médicos que son única y exclusivamente de su propiedad, y que se encuentran detallados en el Anexo 1 del Contrato, reservándose para sí la propiedad de tales equipos médicos hasta que SISTEMAS cumpla con pagar el íntegro del precio de venta, ascendente a la suma de US\$ 230,000.00 (doscientos treinta mil y 00/100 dólares) más IGV, en 37 cuotas, distribuidas mensualmente.
- b) En tal sentido, los días 14 de cada mes, contados a partir del 14 de abril de 2004 hasta el 14 de abril de 2007, SISTEMAS tenía la obligación de pagar la suma de dinero citada en 37 cuotas mensuales, de las cuales 36 cuotas de US\$ 7,000.00 (siete mil y 00/100 dólares), y la cuota 37 será por el monto de US\$ 6,513.96 (seis mil quinientos trece y 96/100 dólares); cabe precisar que cada cuota incluye el interés compensatorio de 8% pactado por las partes, mas no incluye el respectivo IGV.
- c) Cabe señalar que, de acuerdo lo estipulado en el Contrato, los equipos médicos se encuentran instalados en el Departamento de Diagnóstico por Imágenes de LA CLÍNICA, ubicada en Av. Miro Quesada N° 1030, instalaciones que le fueron cedidas a BIOTÉCNICA. Posteriormente, a raíz del Contrato de Operación celebrado entre SISTEMAS y LA CLÍNICA con fecha 18 de noviembre de 2003, SISTEMAS opera y administra LA CLÍNICA. Es por todo ello que, SISTEMAS se encuentra obligado a usar los equipos médicos dentro de las instalaciones señaladas.

### **1.2.2. Respeto a la Adenda suscrita por las partes**

- d) Con fecha 28 de abril de 2004, BIOTÉCNICA, SISTEMAS y LA CLÍNICA suscribieron la Primera Adenda al Contrato, mediante la cual las partes acuerdan modificar las fechas de pago mencionadas en la cláusula quinta del Contrato.
- e) En tal sentido, se establece que, a partir de la fecha de suscripción de la Adenda, las cuotas se pagarán los días 28 de cada mes, contadas a partir del 28 de abril de 2004 hasta el 28 de abril de 2007. De tal manera que, la cantidad de cuotas, fechas y montos a pagar quedaron de la siguiente manera:

CUOTA N°	MONTO POR CANCELAR	FECHAS DE PAGO
1 al 36	US\$ 7,000.00 (por cada cuota)	Día <b>28 de cada mes</b> , desde el 28 de abril de 2004 hasta el 28 de abril de 2007
37	US\$ 6,513.96	
<b>TOTAL</b>	<b>US\$ 230,000.00</b>	

### 1.2.3. Respecto a las cláusulas relevantes del Contrato

f) A continuación, se señalarán las cláusulas contractuales relevantes para el análisis del presente caso:

- La **cláusula quinta** dispone que *“los pagos deberán hacerse mediante cheque de gerencia bancario a nombre de EL PROPIETARIO o por depósito en la cuenta que indique EL PROPIETARIO por escrito, para lo cual EL PROPIETARIO presentará a EL COMPRADOR la factura correspondiente a más tardar 07 (siete) días calendarios antes de cada vencimiento. Las partes acuerdan que la última cuota será pagada a la firma de la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y por la cual EL PROPIETARIO deja sin efecto la reserva de propiedad”*.

Asimismo, dicha cláusula señala que, ante el incumplimiento en el pago de una sola cuota, SISTEMAS deberá abonar, desde el día siguiente del vencimiento, el interés moratorio con la tasa máxima fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, más el interés compensatorio pactado.

- La **cláusula décimo-octava** señala como causal de resolución del Contrato de forma automática y de pleno derecho de acuerdo con el artículo 1430 del Código Civil, que SISTEMAS *“deje de pagar 2 mensualidades consecutivas o alternas de acuerdo con el Cronograma de Pagos que consta en el anexo 3”*. Asimismo, estipula que adicionalmente al pago estipulado en la cláusula quinta, SISTEMAS deberá pagar una penalidad diaria de US\$ 100.00 (cien y 00/100 dólares) sobre la cuota correspondiente.
- La **cláusula decimoséptima** dispone que la resolución del Contrato, detallada en el párrafo precedente, surtirá efecto una vez que la misma sea comunicada por escrito al domicilio de SISTEMAS, señalado en el Contrato.

Asimismo, dicha cláusula establece que *“la resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación”*. En esa misma línea, BIOTÉCNICA podrá exigir a SISTEMAS de manera inmediata y conjunta, 1) el pago de determinados conceptos: penalidades, moras, el equivalente a ocho (08) cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios ocasionados a BIOTÉCNICA por el incumplimiento del Contrato, los gastos de entrega de los equipos en el local, y 2) la no utilización de los equipos médicos, pudiendo BIOTÉCNICA ingresar a las instalaciones de LA CLÍNICA para tomar posesión de los equipos hasta que estos sean trasladados definitivamente.

- La **cláusula vigesimocuarta** estipula que *“todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas aceptarlas en su integridad”*.

### 1.3. Hechos ocurridos previamente al inicio del Arbitraje e intercambio de cartas notariales

- a) El 06 de marzo de 2007, BIOTÉCNICA envió Carta Notarial a SISTEMAS, notificada el 09 de marzo de 2007, indicando lo siguiente:
- i. Se incumplió con el pago de las cuotas de los meses de enero y febrero de 2007 (en adelante, las "CUOTAS 34 y 35"), las mismas que vencían el 28 de enero de 2007 y 28 de febrero de 2007, respectivamente;
  - ii. Dan por resuelto el Contrato de pleno derecho de conformidad con la Cláusula Décimo Octava del Contrato<sup>1</sup>; y,
  - iii. Como consecuencia de dicha resolución, SISTEMAS debe entregar los equipos médicos, y pagar las cuotas vencidas más las penalidades, intereses y demás conceptos establecidos en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato<sup>2</sup>.
- b) El día 12 de marzo de 2007, SISTEMAS canceló a favor de BIOTÉCNICA, y de forma tardía, las CUOTAS 34 y 35.
- c) En esa misma fecha, BIOTÉCNICA envió Carta Notarial a SISTEMAS, mediante la cual comunicó que los pagos realizados por SISTEMAS ese día habían sido recibidos de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato. Asimismo, precisó que los montos recibidos se imputarían como concepto de penalidades; en tal sentido, la aceptación del pago de dichos montos de ninguna manera significaba la renovación del Contrato o "renuncia tácita" a su resolución, quedando el Contrato resuelto de pleno derecho<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Mediante la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, las partes establecieron que "la resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación".

<sup>2</sup> La Carta Notarial en cuestión señala expresamente lo siguiente:

*"CUARTO: Asimismo, es pertinente anotar que la presente también tiene como finalidad **requerirles el pago de la totalidad de las dos(2) cuotas vencidas más el monto equivalente al 50% de las dos (2) cuota que se encuentran pendientes de pago, según el cronograma obrante en el anexo 3 de nuestro tantas veces mencionado contrato por concepto de daos y perjuicios por incumplimiento del contrato, según está previsto en la cláusula Décimo Octava de nuestro contrato, razón por la cual a la fecha quedan ustedes constituidos en MORA.***

*Nuestro requerimiento también se extiende al **pago de una penalidad diaria de CIEN DÓLARES AMERICANOS (US\$ 100.00) por cada día de atraso, sobre cada una de las cuotas impagas, comprometiéndonos a remitirles las facturas respectivas por cada concepto (...)**" (Subrayado y negrita son agregados).*

<sup>3</sup> Mediante la Carta Notarial de fecha 12 de marzo de 2007, BIOTÉCNICA comunica expresamente lo siguiente:

*"PRIMERO: Que la recepción de dichas cantidades se hace en el marco de lo dispuesto en las cláusulas **DÉCIMO SÉTIMO Y DÉCIMO OCTAVO** del contrato (...).*

*Esto es, su recepción solo puede interpretarse como el cobro de parte d las obligaciones pendientes a las que tenemos derecho y de ninguna manera significa una renovación del contrato o una renuncia tácita a la resolución del mismo, según fuera comunicado a ustedes mediante nuestra carta notarial de fecha 06 de marzo de 2007 tramitada por la Notaría Espinosa Garreta, constituyendo en todo caso esta comunicación la reserva o declaración en contrario a la que se hace referencia en el artículo 141 del Código Civil en el sentido de una manifestación de voluntad dirigida a renovar el contrato, renunciar a la resolución del mismo o a recepcionar el pago de las penalidades pendientes de pago que aún restan cumplirse así como a reclamar la devolución delos equipos, siendo el caso que el contrato en mención, formal e indubitablemente, **CONTINÚA RESULETO DE PLENO DERECHO**, conforme el artículo 1430 del antes mencionado cuerpo de leyes.*

***SEGUNDO:** Les manifestamos a ustedes que estamos haciendo los cálculos necesarios para determinar cuál es la suma líquida que a la fecha nos deben por concepto de moras e intereses, como por daños y perjuicios, así como las sumas exigibles por penalidades y gastos de retro de los equipos que deben solventar (...)"*

- d) El 15 de marzo de 2007, SISTEMAS envió Carta Notarial a BIOTÉCNICA, la cual fue notificada el 16 de marzo de 2007, señalando que:
- i. Los pagos de las cuotas se realizaban en las oficinas de SISTEMAS donde BIOTÉCNICA se acercaba a cobrar usualmente;
  - ii. Sobre el pago de la CUOTA 34, el cheque fue emitido, pero fue anulado posteriormente al no haber sido recogido en treinta (30) días;
  - iii. Respecto el pago de la CUOTA 35, SISTEMAS reconoce que esta fue pagada con atraso; y,
  - iv. Por tanto, se rechaza la resolución de pleno derecho del Contrato, en la medida que solo se incumplió con el pago oportuno de la CUOTA 35.
- e) El día 27 de marzo de 2007, BIOTÉCNICA envió Carta Notarial a SISTEMAS, notificada el 29 de marzo de 2007, mediante la cual requirió el pago de los conceptos señalados en la primera Carta Notarial enviada por BIOTÉCNICA. De igual manera, reiteró su solicitud de que SISTEMAS deje de explotar los equipos médicos ofreciéndole darles en alquilarle los mismos por US\$ 430.00 (cuatrocientos treinta y 00/100 dólares) diarios.

## **2. Proceso de Arbitraje**

### **2.1. Posiciones de las partes**

- a) Posición de la demandante: BIOTÉCNICA

BIOTÉCNICA defendió la aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio del año 2007; por tanto, el arbitraje debía ser de derecho, seguido por Tribunal Arbitral conformado por Árbitro Único.

Asimismo, sostuvo que la resolución de pleno derecho del Contrato fue efectuada correctamente y de acuerdo con lo dispuesto tanto por el Contrato en sí mismo, como por el Código Civil.

Al respecto, alegó que la modalidad de pago prevista en el referido Contrato no fue cumplida en el pago de varias cuotas, lo que amerita su resolución de pleno derecho. De igual manera, señaló una serie de incumplimientos incurridos por la parte demandada, lo cual denotaría su mala fe contractual y justificaría aún más la resolución del referido vínculo.

- b) Posición de la demandada: SISTEMAS

SISTEMAS defendió la aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio del año 2004; en consecuencia, corresponde que el arbitraje sea de conciencia, seguido por Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros.

De igual manera, precisó que el Contrato no fue resuelto válidamente. Ello debido a que es aplicable al caso el artículo 1238 del Código Civil, el cual dispone que el lugar de pago es el domicilio del deudor salvo pacto en contrario. Además, alegó que cumplió con la puesta a disposición del pago de las cuotas del Contrato a la parte demandante; por lo que, queda claro que es su contraparte quien incurrió en mora del acreedor, actos propios y abuso del derecho.

### **2.2. Inicio del Proceso de Arbitraje**

#### **2.2.1. Solicitud de arbitraje**

- c) Con fecha 15 de junio de 2007, BIOTÉCNICA presentó una “Solicitud de Arbitraje” ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio, solicitando “su intervención en un proceso arbitral de derecho”.
- d) Al respecto, en dicha solicitud, BIOTÉCNICA señaló que SISTEMAS incumplió con el pago de las CUOTAS 34 y 35, correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2007 respectivamente; lo cual, según lo pactado por las partes, amerita la resolución del Contrato de forma automática y de pleno derecho.
- e) Asimismo, informó que se notificó debidamente a SISTEMAS la resolución del Contrato mediante Cartas Notariales recibidas los días 09 y 29 de marzo de 2007 respectivamente, solicitándole el pago de determinados conceptos monetarios en virtud de lo señalado por el Contrato, junto con la entrega inmediata y no uso de los equipos materia del Contrato, sin obtener cumplimiento y/o respuesta alguna por parte de la demandada.
- f) Ahora bien, en relación con los montos pendientes de pago, BIOTÉCNICA solicitó que SISTEMAS realice el pago de los siguientes conceptos, de conformidad con la Cláusula Décimo Séptima del Contrato:
  - i. Las CUOTAS 34 Y 35 (cuotas que se encontraban vencidas);
  - ii. El 50% de las cuotas por vencer;
  - iii. Penalidades diarias ascendentes a \$100.00 (cien y 00/100 dólares), por cada día transcurrido desde el vencimiento de las CUOTAS 34 y 35 hasta el día 12 de marzo de 2007, fecha de cancelación de las cuotas en cuestión;
  - iv. Los intereses calculados de acuerdo con el máximo interés bancario registrado por el Banco Nacional de Reserva hasta el día 12 de marzo de 2007;
  - v. Los gastos de desmontaje y reinstalación de equipos;
  - vi. Una indemnización por la explotación comercial de los equipos médicos; y,
  - vii. Entrega de equipos médicos.
- g) Finalmente, BIOTÉCNICA sostuvo que al no existir acuerdo expreso entre las partes sobre el número de árbitros, solicita que el Tribunal Arbitral sea conformado por árbitro único.

### **2.2.2. Apersonamiento y defensa de la contraparte**

- h) Mediante escrito presentado ante el Centro con fecha 10 de julio de 2007, SISTEMAS presenta su posición sobre lo requerido por BIOTÉCNICA, señalando que, respecto al requerimiento de pago por distintos conceptos monetarios, SISTEMAS cumplió cabalmente las estipulaciones contenidas en el Contrato, entre ellas el pago oportuno y debido de las cuotas en su totalidad; motivo por el cual, no se ha efectuado la resolución del Contrato.

Es decir, para SISTEMAS el Contrato siguió surtiendo efectos; es por ello por lo que ofreció a BIOTÉCNICA el pago del saldo pendiente, sin que esta última acepte cobrar dicha suma. En virtud de lo expuesto, solicita al Tribunal Arbitral que ordene a BIOTÉCNICA la suscripción de la Escritura Pública que señale la cancelación de precio de venta, dejando sin efecto la reserva de propiedad, junto con el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

- i) Respecto a la designación de árbitro único, es de opinión de SISTEMAS que el proceso arbitral sea resuelto por un Tribunal Arbitral Colegiado conformado por tres (03) árbitros, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del Centro.
- j) Respecto al tipo de arbitraje, SISTEMAS señala que, en aplicación de la cláusula vigesimocuarta en conjunto con el artículo 12 del Reglamento del Centro vigente antes del 01 de enero de 2007, el arbitraje debe ser de conciencia.

### 2.2.3. Audiencia Preliminar

- k) Con fecha 31 de julio de 2007, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar del Caso Arbitral N° 1294-067-2007, a fin de determinar el tipo de arbitraje que se desarrollaría. Sin embargo, ni la parte demandante ni la parte demandada llegaron a un acuerdo; motivo por el cual se dispuso que *“ante la falta de acuerdo entre las partes, será el Tribunal Arbitral quien se encargue de determinar el tipo de arbitraje del presente proceso”*.

### 2.2.4. Cantidad y designación de Árbitros

- l) Mediante Resolución N° 096-2007/CSA-CA-CCL de fecha 08 de agosto de 2007, se dispone que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento, *“en caso de duda o cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Tribunal Arbitral estará conformado por árbitro único”*. En tal sentido, resuelve designar al árbitro único entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro, quedando elegido como árbitro único para el presente proceso arbitral el señor José Zegarra Pinto, quien acepto la designación por escrito de fecha 17 de agosto de 2007.

### 2.2.5. Acta de instalación

- m) Posteriormente, con fecha 05 de setiembre de 2007, se realizó el “Acta de Instalación del Tribunal Arbitral”. Mediante dicha Acta se estableció la aplicación del Reglamento y la Ley N° 26572 como normativa que iba a regular el proceso arbitral.
- n) Asimismo, se reconfirmó la intervención del Centro a efectos de organización y administración del Arbitraje. Se estableció el lugar, idiomas y domicilios de las partes a efectos de remitirles cualquier tipo de comunicación o notificación de las actuaciones del proceso arbitral. También se establecieron los honorarios y gastos administrativos, así como el otorgamiento de diez (10) días hábiles para la presentación de la demanda.
- o) De igual manera, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a las partes a fin de que sustenten su posición acerca del tipo de arbitraje a llevarse a cabo:
- i. Al respecto, SISTEMAS sostuvo que el arbitraje debía ser de conciencia, debiéndose aplicar el artículo 12 del Reglamento Procesal de Arbitraje vigente antes del 01 de enero de 2007. Así pues, según lo señalado por SISTEMAS, de acuerdo a lo estipulado por la cláusula vigésimo cuarta, *“las partes acordaron que en el caso en que se encuentren ante una desavenencia sobre la que no pudiesen llegar a un acuerdo, someterían tal desacuerdo a un arbitraje que debería ser administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima de conformidad con su reglamento vigente en ese momento”*, es decir, el Reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato, adhiriendo al Contrato un Convenido Arbitral pactado entre las partes, el cual a su vez integra al Contrato el Reglamento del Centro vigente en el momento en el que se suscribió el Contrato.
  - ii. Por otro lado, BIOTÉCNICA sostuvo que debía realizarse un proceso de arbitraje de derecho, debiéndose aplicar el artículo 12 del Reglamento Procesal de Arbitraje vigente después del 01 de enero de 2007. Asimismo, añadió que *“resulta claro que la intención de las partes era que se aplicara el Reglamento de la Cámara de Comercio vigente al momento del surgimiento de una desavenencia, ya que no tiene sentido se aplique un reglamento de arbitraje al mismo tiempo en que no existe nada que arbitrar o el desacuerdo aún no ha surgido”*.

### 2.2.6. Decisión acerca del tipo de arbitraje

- p) Mediante Resolución N° 1 de fecha 27 de setiembre de 2007, el Tribunal Arbitral resolvió que el presente proceso sea uno de arbitraje de conciencia, por considerar que, por un

lado, en el presente caso, *“ha operado un supuesto de integración entre el convenio arbitral y la reglamentación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la cual incluye al Reglamento Procesal vigente en ese momento”*; y por otro lado, *“la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de pactarse el arbitraje, en la medida que es bajo el imperio de dicha norma que se definió el interés de las partes en acudir a la vía arbitral para la solución de controversias”*; en tal sentido, corresponde aplicar el artículo 12 del Reglamento Procesal de Arbitraje vigente antes del 01 de enero de 2017, es decir, el Reglamento vigente en el momento en el que el Contrato se suscribió<sup>4</sup>.

#### **2.2.7. Demanda**

- q) Con fecha 19 de setiembre de 2007, BIOTÉCNICA interpone demanda arbitral contra SISTEMAS. En dicho escrito, plantea los siguientes petitorios:
- i. Como primer petitorio: el pago de una suma ascendente a US\$ 134,050.00 (ciento treinta y cuatro mil cincuenta y 00/100 dólares), incluido IGV, por concepto de (I) indemnización por penalidad contractual, (II) penalidad por demora en el pago de cuotas atrasadas, (III) intereses bancarios pactados, (IV) indemnización por el uso indebido de sus equipos desde la fecha de resolución del contrato hasta el presente, y (V) gastos de traslado de equipos.
  - ii. Como segundo petitorio, solicita la inmediata entrega de los equipos materia del Contrato, quedando SISTEMAS obligado en asumir los costos de desinstalación y traslados de los equipos médicos.
  - iii. Pago de costas y costos.
- r) Entre los hechos adicionales detallados en los párrafos precedentes, BIOTÉCNICA señaló que SISTEMAS realizó un sinnúmero de incumplimientos a sus obligaciones contenidas en el Contrato, entre los cuales se encuentran: pagos retrasados de las cuotas, falta de adecuado mantenimiento de los equipos médicos, y ausencia de contratación y endose de póliza de seguros.
- s) Asimismo, señaló que luego de haberle cursado a SISTEMAS la Carta Notarial el día 09 de marzo de 2007, mediante la cual dan por resuelto el Contrato, es recién cuando SISTEMAS se comunica con BIOTÉCNICA alegando que el pago de las CUOTAS 34 y 35 se encontraban a su entera disposición, debiendo acercarse a las instalaciones de SISTEMAS para el recojo correspondiente de los cheques. Ello, según lo vertido por BIOTÉCNICA, solo se trataba de una mera simulación de un ofrecimiento correcto de pago, cuando en realidad, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato dichos cheques debían entregarse en las instalaciones de BIOTÉCNICA.
- t) Por otro lado, señaló que SISTEMAS viene explotando comercialmente y para beneficio propio y sin su consentimiento los equipos médicos; ello sin tomar en consideración lo solicitado en las Cartas Notariales, en las cuales no solo les solicitan que devuelvan los equipos debido a que el Contrato se encontraba resuelto de pleno derecho, sino que además BIOTÉCNICA, de buena fe, ofreció a SISTEMAS el alquiler de dichos equipos a

---

<sup>4</sup> Cabe precisar que, mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2007, BIOTÉCNICA interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución N° 158-2007/CSA-CA-CCL de fecha 20 de noviembre de 2007; debido a que, en opinión del Consejo, BIOTÉCNICA pretende la modificación del contenido de la Resolución N° 0146-2007/CSA-CA-CCL, señalando que esta al ser una decisión del Consejo, su contenido es definitivo e inapelable, de acuerdo al Reglamento del Centro. Posteriormente, mediante Resolución N° 6, de fecha 23 de octubre de 2007, se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración planteado por BIOTÉCNICA contra la Resolución N° 1.

fin que puedan seguir usándolos bajo su autorización; sin embargo, a la fecha no obtuvieron respuesta.

- u) En tal sentido, en la medida que SISTEMAS incumplió con el Contrato, sin realizar el cumplimiento de la condición sujeta al pacto de reserva de propiedad, esto es el pago de las 37 cuotas, de acuerdo con las condiciones pactadas en el Contrato, corresponde que dichos equipos sean devueltos a su propietario, es decir a BIOTÉCNICA, debiéndose aplicar el concepto jurídico de reivindicación que permite al vendedor recuperar la posesión del bien después de la resolución del Contrato.

#### **2.2.8. Contestación de demanda**

- v) Con fecha 12 de octubre de 2007, SISTEMAS presentó su contestación de demanda, solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada.
- w) En la contestación de demanda alegó lo siguiente:
  - i. Respecto al argumento planteado sobre los supuestos incumplimientos por supuestos retrasos en los pagos, SISTEMAS se encuentra imposibilitada de contestar, ya que BIOTÉCNICA no señala específicamente cuáles son las cuotas que sufrieron retraso en el pago.
  - ii. Respecto al argumento planteado sobre la falta de mantenimiento de los equipos médicos, SISTEMAS adjunta diversos documentos, entre ellos el Contrato N° 004-04-STT suscrito entre LA CLINICA y la empresa Servitecta S.R.L. mediante el cual, la segunda se obligaba con la primera a prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos médicos por el plazo de un año. A ello añade Cartas de cotizaciones cronogramas de visitas.
  - iii. Respecto al argumento planteado sobre la no contratación de póliza de seguros, SISTEMAS adjunta copia de la Póliza de Seguros contra incendio y todo riesgo, contratada con la Compañía de Latina Seguros.
  - iv. Asimismo, SISTEMAS señaló que BIOTÉCNICA procedió a resolver el vínculo contractual de forma ilegítima y arbitraria, aduciendo incumplimiento de pago de las CUOTAS 34 y 35. Así pues, SISTEMAS señala que, respecto al pago de la CUOTA 34, éste no se realizó por causas imputables a BIOTÉCNICA, en la medida que dicho pago fue puesta a su disposición en las instalaciones de SISTEMAS; sin embargo, BIOTÉCNICA decidió en esta oportunidad no recoger el cheque girado y puesto a su disposición en el domicilio de SISTEMAS, contrario a lo que usualmente suele realizar. Ahora bien, respecto al pago de la CUOTA 35, efectivamente esta no fue pagada oportunamente, motivo por el cual solo correspondería pagar los intereses respectivos por la demora en dicho pago.
  - v. Por un lado, SISTEMAS señaló que el cheque por el pago de la CUOTA 34 se encontraba dos (02) días antes de su vencimiento puesto a disposición de BIOTÉCNICA en el domicilio de SISTEMAS. Por otro lado, reconoce que el pago de la CUOTA 35 se realizó de manera tardía. Al respecto, llama la atención que BIOTÉCNICA no haya acudido a cobrar las CUOTAS 34 y 35 cuando desde el inicio de la ejecución del Contrato fue a su domicilio a cobrar las 33 primeras cuotas. En ese sentido, BIOTÉCNICA no hizo los actos necesarios para ejecutar la obligación de pago de las CUOTAS 34 y 35.
  - vi. El 28 de marzo de 2007, el pago de la cuota 36 se encontraba a disposición de BIOTÉCNICA. Y la cuota 37 se debía pagar a la firma de la Escritura Pública de cancelación de precio de venta, de conformidad con la Cláusula Quinta del Contrato,

lo cual jamás se efectuó por lo que dicho pago resulta hasta la actualidad inexigible por exclusiva responsabilidad de BIOTÉCNICA.

- vii. Por tanto, respecto a los montos solicitados por la supuesta falta de pago de las cuotas 36 y 37, dichos pagos se realizaron mediante emisión de cheque de gerencia, antes de la fecha de vencimiento; no obstante, BIOTÉCNICA decidió rechazar dichos pagos, no siendo responsabilidad de SISTEMAS la falta de pago de dichas cuotas; por lo tanto, no corresponde que SISTEMAS proceda a pagar los montos exigidos por BIOTÉCNICA por concepto de intereses por mora y penalidad.
- viii. Asimismo, preciso que es totalmente falso que SISTEMAS se encuentra explotando los equipos médicos sin tener derecho o consentimiento para ello, toda vez que al no haber incumplido con el pago de dos (02) cuotas, tal como se dispone en el Contrato como requisito de validez para una supuesta resolución, no cabe la resolución del Contrato realizada por BIOTÉCNICA; motivo por el cual no es exigible la devolución de los equipos médicos a BIOTÉCNICA, o el no uso de estos, ni mucho menos que tenga que asumir el pago de un alquiler a título de indemnización.
- ix. Finalmente, respecto a los demás conceptos monetarios planteados por BIOTÉCNICA en su demanda, tampoco proceden, según lo alegado por SISTEMAS, pues tal como se ha corroborado, la Resolución de Contrato no surtió efectos en la medida que no se cumplió el supuesto para que dicha resolución procediera legítimamente, esto es: el incumplimiento de pago de dos cuotas, sean consecutivas o no, ya que tal como se señaló, solo existió retraso en el pago de la CUOTA 35, mas no de la CUOTA 34.

A ello SISTEMAS añade que, respecto al pago supuestamente tardío de la CUOTA 34, BIOTÉCNICA incumplió con lo establecido en el artículo 1238 del Código Civil, el cual establece que el acreedor tiene el deber legal de cobrar en el domicilio del deudor, por ende, era responsabilidad de BIOTÉCNICA recoger el cheque de gerencia, mediante el cual se realizaba el pago de la CUOTA 34, antes de su vencimiento.

- x. De igual manera, por un lado, SISTEMAS considera que la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE, en la medida que BIOTÉCNICA en su demanda realizó dos (02) pedidos concretos con sustentos diferentes: uno relacionado a las penalidades, intereses y gastos; y, otro relativo a una indemnización. Ahora bien, respecto al pedido indemnizatorio, este supone que la verificación de la existencia del daño, materia distinta a la de obligación de dar suma de dinero. Por tanto, para que la demanda fuese considerada como procedente, BIOTÉCNICA debió haber acumulado sus pretensiones de manera autónoma.

Por otro lado, SISTEMAS precisó que la demanda debía ser declarada INFUNDADA, en primer lugar, porque en aplicación del artículo 1238 del Código Civil, y ante la falta de pacto de lugar de pago en el Contrato, los pagos de las cuotas de los equipos médicos debían realizarse en el domicilio de SISTEMAS (domicilio del deudor). Y en segundo lugar, porque BIOTÉCNICA actuó de manera desleal al no recoger el pago de la CUOTA 34, dándole la posibilidad de dar por resuelto el vínculo. Por tanto, se demuestra así que la resolución contractual se originó por el ánimo de lucro de BIOTÉCNICA al querer frustrar el pago de la CUOTA 34.

### **2.2.9. Reconvención**

- x) Ese mismo día, SISTEMAS presentó RECONVENCIÓN, solicitando lo siguiente:
  - i. Como petitorio principal que el Tribunal Arbitral declare que el Contrato no ha sido resuelto válidamente, motivo por el cual, dicha resolución no surte efectos.

- ii. Como primer petitorio accesorio al petitorio principal, SISTEMAS solicita que el Tribunal Arbitral condene a BIOTÉCNICA a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entrega, por concepto del pago de las CUOTAS 34 y 35.
  - iii. Como petitorio condicional del petitorio principal, solicita que se declare que SISTEMAS no incumplió con el pago de la cuota 36, puesto que dicho pago se puso a disposición de BIOTÉCNICA oportunamente.
  - iv. Como primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal, SISTEMAS solicita que el Tribunal Arbitral ordene a BIOTÉCNICA acepte el pago de la cuota 36.
  - v. Como segundo petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal, SISTEMAS solicita que el Tribunal Arbitral ordene a BIOTÉCNICA la suscripción de la Escritura Pública, mediante la cual se dé por cancelado el precio de venta, se reciba el pago de la cuota 37 y se deje sin efecto el pacto de reserva de propiedad.
- y) Los fundamentos de la RECONVENCIÓN se basaron en los argumentos presentados en la CONTESTACIÓN. Asimismo, SISTEMAS reiteró que BIOTÉCNICA pretendió crear un escenario de aparente o supuesto incumplimiento contractual por parte de SISTEMAS, ello con la finalidad de obtener un mayor beneficio económico. De igual manera, señalaron que SISTEMAS esperó que BIOTÉCNICA se acerque a su domicilio para el cobro de las CUOTAS 34 y 35, sin embargo, como esto no ocurría, decidió acercarse al domicilio de BIOTÉCNICA a cancelarlas.
- z) Finalmente, SISTEMAS reforzó su posición bajo el desarrollo de los siguientes fundamentos:
- i. En el Contrato, las partes no estipularon lugar de pago, por lo que debía aplicarse de manera supletoria el artículo 1338 del Código Civil. Por lo tanto, no es posible afirmar que SISTEMAS incumplió el Contrato, toda vez que el pago de la CUOTA 34 se puso a disposición de BIOTÉCNICA incluso dos (02) días antes de su vencimiento.
  - ii. Se debe tomar en consideración que el pago de las 33 primeras cuotas fue debidamente cobrado por BIOTÉCNICA en el domicilio de SISTEMAS sin mayor problema o reclamo.
  - iii. BIOTÉCNICA sin duda alguna incurrió en mora del acreedor al no permitir que SISTEMAS le pague como usualmente lo hacía, configurándose el supuesto de liberación de la obligación de pago por parte del deudor debido a que el acreedor no colaboró en el cumplimiento del Contrato.
  - iv. BIOTÉCNICA incurrió en abuso del derecho al exigir el pago de cuotas que finalmente fueron pagadas, imputándolas por concepto de penalidades de conformidad con la Cláusula Décimo Séptima del Contrato.

#### **2.2.10. Contestación a la Reconvención planteada**

- aa) Mediante Escrito de fecha 07 de noviembre de 2007, BIOTÉCNICA presentó su contestación a la reconvención interpuesta por SISTEMAS, argumentando que la Cláusula Quinta del Contrato establece claramente y de manera expresa que los pagos de las cuotas debían realizarse mediante Cheque de Gerencia o por depósito en la cuenta bancaria de BIOTÉCNICA, no requiriéndose además ningún tipo de intimación para que se realizara el pago de las cuotas.
- bb) A ello, BIOTÉCNICA agregó que SISTEMAS también había incurrido en otros incumplimientos durante la ejecución del Contrato, los cuales se precisan a continuación:

- i. Con respecto al mantenimiento de los equipos al que SISTEMAS se encontraba obligada mediante el Contrato: de acuerdo con los hechos, SISTEMAS solo contrató el mantenimiento de los equipos del 7 de diciembre de 2004 hasta el 7 de diciembre de 2005, y no por todo plazo de ejecución del Contrato como este establecía.
  - ii. Respecto al pago de las cuotas: SISTEMAS incumplió con el pago de varias cuotas (desde la cuota 23 a la 30, según la muestra que presentada por BIOTÉCNICA), debido a que los cheques (simples) que SISTEMAS emitió se giraron varios días después del día 28 de cada mes, además de que dichos pagos no cumplían con la formalidad establecida en el Contrato; es decir que, estos no eran Cheques de Gerencia ni depósitos en la cuenta de BIOTÉCNICA.
- cc) Con relación al cheque anulado que SISTEMAS señaló en su contestación de demanda, mediante el cual supuestamente había puesto a disposición el pago de la CUOTA 34, BIOTÉCNICA solicitó que se tome en consideración lo siguiente:
- i. Este era un cheque simple y no de gerencia como lo exigía el Contrato, además de que se encontraba anulado.
  - ii. SISTEMAS no pudo probar que BIOTÉCNICA tenía conocimiento de que el cheque del Banco de Crédito del Perú (BCP) estuvo a su disposición, es más ni siquiera fue adjuntado en su contestación.
  - iii. A pesar de tener todo supuestamente listo y contar con los números de cuentas bancarias de BIOTÉCNICA, SISTEMAS no pudo pagarle a BIOTÉCNICA.
- dd) De igual manera, BIOTÉCNICA señaló que es totalmente falso que SISTEMAS realizó el pago de la CUOTA 35 el día 02 de marzo (siendo el plazo de pago el día 28 de febrero), cuando para la supuesta fecha de resolución del Contrato, esto es el día 09 de marzo de 2007, la CUOTA 35 aún se encontraba impaga.
- ee) Finalmente, BIOTÉCNICA ofreció como medio probatorio la exhibición de: i) Cheque de Banco de Crédito del Perú N° 000022-4 de fecha 26 de enero que, a su vez, tiene sello de anulado y que obra en poder de SISTEMAS; y, ii) Informes Financieros con firma de contador, los cuales incluía los ingresos reportados a SISTEMAS y a la CLÍNICA por la utilización de los equipos médicos, desde la supuesta fecha de resolución del Contrato, esto es 09 de marzo de 2007 (en adelante, "Informes Financieros").

#### **2.2.11. Cuestión probatoria, Declaración Asimilada y Pericia**

- ff) Con fecha 26 de noviembre de 2007, SISTEMAS presentó "cuestión probatoria de oposición a la exhibición de Informes Financieros", por considerar que estos últimos eran impertinentes para resolver la reconvención planteada, en la medida que la acreditación de los ingresos estipulados no guardaba ninguna relación con los hechos que se discutían en la RECONVENCIÓN.
- gg) Con fecha 11 de diciembre de 2007, BIOTÉCNICA absolvió el escrito de SISTEMAS, manifestando que los Informes Financieros serían útiles para formar un debido criterio respecto al beneficio económico obtenido por SISTEMAS como consecuencia del uso de los equipos médicos, todo ello con la finalidad de cuantificar la indemnización solicitada.
- hh) Mediante Resolución N° 11 de fecha 09 de enero de 2008, se declaró inadmisibles la cuestión probatoria interpuesta por SISTEMAS, debido a que no se ofreció medio probatorio alguno que sustentase debidamente su oposición; por lo que no se cumplirían los requisitos legales para oposición establecidos en el segundo párrafo del artículo 301 del Código Procesal Civil.
- ii) Con fecha 06 de febrero de 2008, se realiza el Acta de Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos controvertidos. Por un lado, las partes manifestaron encontrarse

imposibilitados de llegar a una conciliación. Por otro lado, se fijaron los puntos controvertidos de la siguiente manera:

- i. Respecto a la demanda:
  - Si corresponde ordenar a SISTEMAS el pago de la suma de US\$ 134,050.00 por los conceptos monetarios establecidos en la demanda.
  - Si corresponde que se entreguen los equipos médicos de forma inmediata.
  - Si corresponde ordenar a SISTEMAS la asunción del íntegro e los honorarios y gastos arbitrales, así como costas y costos del proceso incurridos por BIOTÉCNICA.
- ii. Respecto a la reconvencción:
  - Petitorio principal: que el Tribunal Arbitral declare que el Contrato no ha sido resuelto válidamente, motivo por el cual, dicha resolución no surte efectos.
  - Primer petitorio accesorio al petitorio principal, que se obligue a BIOTÉCNICA a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado, por concepto del pago de las CUOTAS 34 y 35.
  - Petitorio condicional del petitorio principal, que se declare que SISTEMAS no incumplió con el pago de la cuota 36, puesto que dicho pago se puso a disposición de BIOTÉCNICA oportunamente.
  - Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal, que el Tribunal Arbitral ordene a BIOTÉCNICA acepte el pago de la cuota 36.
  - Segundo petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal, que el Tribunal Arbitral ordene a BIOTÉCNICA la suscripción de la Escritura Pública, mediante la cual se dé por cancelado el precio de venta, se reciba el pago de la cuota 37 y se deje sin efecto el pacto de reserva de propiedad. SISTEMAS argumenta lo solicitado en base a los alegatos planteados en la contestación de demanda.
- jj) Asimismo, mediante dicha Acta se admiten como medios probatorios de la parte demandante, los documentos contenidos en el 1.A, 1-B, 1-C, 1-D, 1-E; junto con el Cheque del Banco de Crédito N° 000022-4 de fecha 26 de enero de 2007, presentado como medio probatorio en la contestación de Reconvencción. Por otro lado, respecto a los medios probatorios de la parte demandada, se admiten los documentos adjuntos a la contestación de demanda, desde el 1 al 43; y los adjuntos a la reconvencción, desde el 1 al 4.
- kk) El día 20 de febrero de 2008, BIOTÉCNICA solicitó la realización de una prueba pericial a fin de determinar el monto de alquiler mensual de los equipos médicos, ello a fin de cuantificar la indemnización. Asimismo, precisó que, en el supuesto caso que el daño no pueda ser probado, éste debe ser fijado de acuerdo con la valorización equitativa en el caso, ello a efectos de establecer el monto indemnizatorio de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil.
- ll) Por Resolución N° 18 de fecha 11 de marzo de 2008, se declaró improcedente la pericia solicitada por BIOTÉCNICA, en la medida que la prueba de oficio no tiene como finalidad la sustitución de la actividad probatoria de las partes, como estaría sucediendo en este caso.
- mm) Mediante Resolución N° 19 de fecha 19 de marzo de 2008, se declaró cerrada la etapa probatoria, prescindiéndose de la audiencia de pruebas.
- nn) Con fecha 18 de abril de 2008, se realizó la Audiencia de Informe Oral, en la cual se otorgó uso de palabra a la parte demandante y a la parte demandada a fin de que efectúen sus respectivos Informes Orales.

- oo) Posteriormente se otorgó derecho de réplica y dúplica correspondiente a cada una de las partes, y finalmente se realizaron determinadas preguntas para luego proceder a concluir la Audiencia mediante la emisión de un Acta.
- pp) Asimismo, se fijó un plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión de laudo, reservándose el derecho de prorrogar dicho plazo hasta por treinta (30) días más. Dicho plazo empezará a computarse a partir del día siguiente de realizada la Audiencia.

#### **2.2.12. Laudo Arbitral**

qq) Con fecha 14 de julio de 2008, el Tribunal Arbitral emitió el respectivo Laudo Arbitral, de acuerdo con el siguiente detalle:

- i. Respecto a la necesidad de determinar si el Contrato se encuentra o no resuelto: el Tribunal señaló que la discusión se centra en el pago de las CUOTAS 34 y 35.
  - Ahora bien, de los medios probatorios presentados, así como de lo alegado por la parte demandante, ha quedado corroborado que BIOTÉCNICA desarrolló un actuar basado en la Buena Fe, pues mediante Carta Notarial de fecha 05 de marzo de 2007, se comunicó a SISTEMAS la falta de pago de dichas cuotas, pudiendo BIOTÉCNICA comunicar la resolución.
  - No obstante, SISTEMAS no se comunicó de forma inmediata una vez que recibió dicha Carta Notarial, de tal manera que pudiese comunicar a BIOTÉCNICA acerca del cheque girado por concepto de pago de la CUOTA 34. Antes bien, SISTEMAS responde las tres comunicaciones remitidas por BIOTÉCNICA, cuatro días después, alegando que el pago sí fue realizado en sus oficinas y se encontraba en completa disposición de BIOTÉCNICA.
  - Todo ello demuestra, para el Tribunal Arbitral, que SISTEMAS no actuó bajo el concepto de Buena Fe; más aún cuando, para el Tribunal Arbitral, la idea que subyace sobre el concepto de Buena Fe "no solo implica cumplir estrictamente con lo pactado contractualmente sino también hacer todos los actos que sean necesarios para que esa relación se mantenga y logre conseguir el objetivo trazado, en este caso la transferencia de la propiedad de una serie de equipos médicos".
  - A ello, el Tribunal Arbitral añade que si bien el artículo 1238 del Código Civil señala que el pago debe realizarse en el domicilio del deudor. En este caso, el pago de las cuotas también podía realizarse a través de un depósito bancario; por lo que dada la naturaleza del pago, el lugar de éste es irrelevante.
  - Por otro lado, SISTEMAS alega que al 26 de febrero de 2007, existía un cheque girado contra la cuenta corriente en dólares del Banco de Crédito, Cheque N° 000022-4; sin embargo, SISTEMAS no ha presentado documentación que pruebe que efectivamente dicho cheque fue correctamente girado y a disposición de BIOTÉCNICA.
  - A esto debemos añadir que, según lo analizado y corroborado por el Tribunal Arbitral, existen muchas cuotas que tuvieron bastantes días de retraso; por lo que, en opinión del Tribunal, el atraso no es algo reciente, sino reiterativo por parte de SISTEMAS; por lo que la resolución del Contrato se pudo realizar hace mucho tiempo.
  - Por tanto, en virtud de los artículos 1362, 1428, 1429 y 1430 del Código Civil y la Teoría de los Actos Propios, ha quedado demostrado que el Contrato ha sido resuelto válidamente; por lo que es amparable parcialmente la pretensión económica planteada por BIOTÉCNICA, declarándose FUNDADA EN PARTE la

demanda planteada por BIOTÉCNICA contra SISTEMAS; motivo por el cual, corresponde que SISTEMAS pague la suma ascendente a US\$ 34,779.00, la cual incluye IGV, por concepto de indemnización por penalidad contractual, penalidad por demora en el pago de las cutas atrasadas, intereses bancarios pactados y por gastos de desinstalación y traslados de equipos.

- ii. Respecto a la existencia del daño y la valorización de éste, BIOTÉCNICA no ha probado fehacientemente si efectivamente se produjo un daño y cómo ha llegado a establecerle un valor económico a éste; motivo por el cual, deberá declararse INFUNDADO este extremo de la pretensión.
- iii. Respecto a la determinación de si corresponde que se entreguen los equipos médicos, el Tribunal Arbitral señaló que en la medida que el Contrato fue resuelto válidamente, dichos equipos deberán ser entregados a BIOTÉCNICA de forma inmediata.
- iv. Respecto a las pretensiones planteadas en la Reconvencción, en la medida que se ha declarado fundada la demanda en lo relativo a la resolución del Contrato, estas pretensiones se declaran INFUNDADAS.
- v. Respecto a la asunción del pago de costas y costos del proceso, el Tribunal advierte que, en la medida que *“no hubiera sido necesario recurrir a la vía arbitral si la demandada se hubiera ajustado al principio de buena fe y a los términos del Contrato (...), la conducta desarrollada por Sistemas la hace responsable de los gastos (costos y costas) generados en la tramitación del presente proceso arbitral”*. Por tanto, se ordena a SISTEMAS asuma la totalidad de las costas y costos generados con la tramitación del proceso arbitral.

#### **2.2.13. Medida Cautelar**

- rr) Con fecha 26 de agosto de 2008, BIOTÉCNICA solicitó una medida cautelar de embargo de forma de retención de las cuentas bancarias de SISEMAS en el Banco de Crédito del Perú, hasta por una suma ascendente a US\$ 74,509.52 (setenta y cuatro mil quinientos nueve y 52/100 dólares) o su equivalente en moneda nacional.
- ss) De igual manera, solicitó la medida cautelar de no innovar con la finalidad de que se apersona al domicilio de SISTEMAS (lugar donde a su vez se encuentran los equipos médicos) y se disponga la inmediata inmovilización y numeración de los equipos médicos.

#### **2.2.14. Solicitud de integración de Laudo Arbitral, y posterior ampliación**

- tt) Con fecha 21 de julio de 2008, SISTEMAS presentó una solicitud de integración del Laudo Arbitral con la finalidad de que el Árbitro Único se pronuncié expresamente y decida sobre lo siguiente:
  - i. Como primer pedido de integración, resuelva sobre el *“Petitorio Principal del escrito de reconvencción”*, esto es *“(…) se declare que la resolución no surte efectos”*, en la medida que *“este pedido no ha sido revisado por el Árbitro único, por lo que no ha sido materia de pronunciamiento expreso, encontrándose pendiente de decisión”*.
  - ii. Como segundo pedido de integración, emita pronunciamiento expreso sobre el efecto reintegrativo de la resolución contractual reconocida por el Árbitro único en el Laudo Arbitral, y con ello ordene que BIOTÉCNICA cumpla con reembolsar a favor de SISTEMAS las cuotas que le fueron pagadas hasta el momento.
- uu) Posteriormente, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2008, SISTEMAS solicitó ampliación del pedido de integración presentado con anterioridad, requiriéndole al Árbitro Único ordene a BIOTÉCNICA que realice el pago total de US\$ 291,550.00 (Doscientos

noventa y un mil quinientos cincuenta y 00/100 dólares americanos) a favor de SISTEMAS, por concepto de restitución de las cuotas pagadas hasta el momento, esto es, desde la cuota 1 hasta la cuota 35.

#### **2.2.15. Respuesta a la solicitud de integración**

- vv) Mediante Resolución N° 28, de fecha 20 de agosto de 2008, el Árbitro Único resolvió la solicitud de integración, y su respectiva ampliación, presentada por SISTEMAS:
  - i. Respecto al requerimiento de pronunciamiento expreso sobre la pretensión principal, el Árbitro Único declaró IMPROCEDENTE dicho aspecto de la solicitud de integración, por considerar que *“al haberse declarado que el contrato ha sido válidamente resuelto por la demandante, consecuencia lógica de la misma es que la pretensión reconvenzional de la demandada respecto de que el contrato no ha sido válidamente resuelto sea infundada”*.
  - ii. Respecto al requerimiento de restitución de las prestaciones, el Árbitro Único declaró INFUNDADO dicho aspecto de la solicitud de integración, por considerar que en aplicación del artículo 1563 del Código Civil, las partes pactaron en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato que las cuotas ya pagadas quedaran en poder de BIOTÉCNICA.

#### **2.2.16. Laudo Arbitral consentido y recurso de anulación**

- ww) Mediante Resolución N° 29 de fecha 03 de setiembre de 2008, se informaron a las partes que a la fecha se encontraban vencido los plazos para la interposición de cualquier recurso; motivo por el cual queda consentido el Laudo. Asimismo, se informó que, en relación con las medidas cautelares solicitadas por BIOTÉCNICA, estas debían ser requeridas vía ejecución de Laudo Arbitral.
- xx) Con fecha 29 de agosto de 2008, SISTEMAS interpuso demanda de anulación del presente Laudo Arbitral ante el Poder Judicial; motivo por el cual, solicita la suspensión de la exigibilidad de su contenido.

## **II. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

---

1. **Determinar cuál era el Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio aplicable al arbitraje que se desarrolla en el Expediente (¿el del 2004 o el del 2007?). Y sobre la base de ello, definir:**
  - a. **¿Debía ser arbitraje de derecho o de conciencia?**
  - b. **¿Debía ser Árbitro Único o Tribunal Arbitral?**

Para dar solución a este problema jurídico es necesario tener presente lo dispuesto en la Cláusula Arbitral pactada por las partes en el Contrato, la cual está contenida en la Cláusula Vigésimo Cuarto:

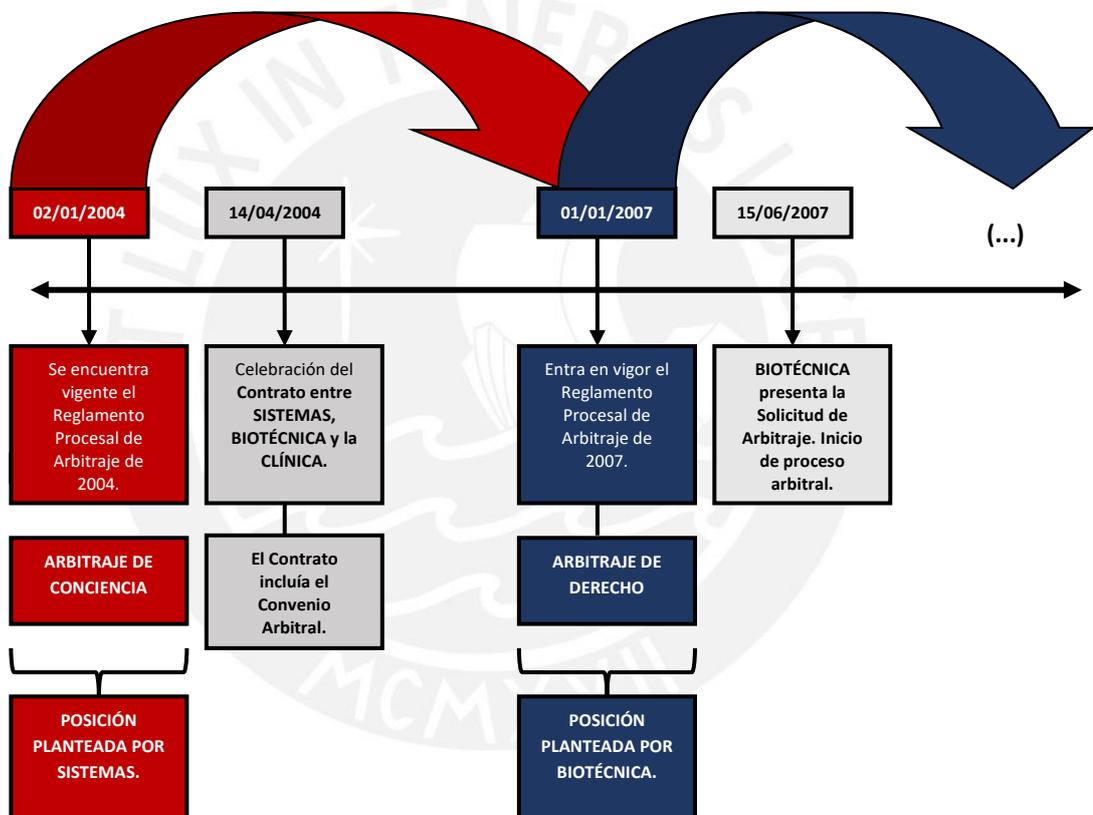
*"Vigésimo Cuarto*

*Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad."* (El subrayado y resaltado es agregado)

Así pues, de acuerdo con lo señalado en la Cláusula citada, aquellas controversias o disputas que se generen a partir de la ejecución del Contrato se resolverán mediante Arbitraje, como mecanismo de solución de controversias; Arbitraje que se llevará a cabo en la Cámara de Comercio de Lima. En tal sentido, las partes integran al Contrato las normas o reglamentos pertenecientes a la Cámara de Comercio de Lima.

Ahora bien, es posible que la Cámara de Comercio de Lima modifique o derogue su reglamento procesal de arbitraje en el tiempo, como sucedió en el presente caso.

Tal como se puede corroborar de los hechos desarrollados en el presente Informe, al momento de la suscripción del Contrato, esto es, el 14 de abril de 2004, se encontraba vigente el Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2004. No obstante, cuando surgió la controversia entre las partes, esto es el 15 de junio de 2007, se encontraba vigente el Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2007. A continuación, se presenta un gráfico que sintetiza lo relatado:



Es por ello por lo que existió entre las partes la disyuntiva acerca de cuál de los dos Reglamentos Procesales de Arbitraje debían aplicar al presente caso. La posición de SISTEMAS era que debía ser aplicable el Reglamento Procesal de Arbitraje del año 2004, por ser el Reglamento vigente a la fecha de celebración del Contrato; mientras que la posición de BIOTÉCNICA era que el Reglamento Procesal de Arbitraje del 2007 es la disposición normativa que debía ser aplicable al arbitraje por ser vigente al momento de la controversia.

Al respecto tenemos que; por un lado, el Reglamento Procesal de Arbitraje del año 2004, indica en su artículo 2 lo siguiente:

*"Ámbito de aplicación del Reglamento*

*Artículo 2.- **El presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos procesos arbitrales se inicien a partir del 2 de enero de 2004, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro (...)**" (Subrayado y resaltado es agregado).*

Por otro lado, el Reglamento Procesal de Arbitraje del año 2007 refiere en su artículo 2 lo siguiente:

*"Ámbito de aplicación del Reglamento*

*Artículo 2.- **El presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos procesos arbitrales se inicien a partir del 1 de enero de 2007, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro (...)**" (Subrayado y resaltado es agregado).*

Ahora bien, de la lectura de estos dos dispositivos podría llevarnos a la conclusión que en el presente caso se debe aplicar el Reglamento Procesal de Arbitraje del año 2007; **sin embargo, en mi opinión**, ello no es así, ya que **en el presente caso deberá aplicarse el Reglamento Procesal de Arbitraje del año 2004 (reglamento que se encontraba vigente al momento de la suscripción del Contrato)**, ello debido a dos importantes razones que expongo a continuación:

**1) El primer motivo se basa en que el Reglamento del año 2004 fue la única norma jurídica integrada como parte del Contrato, no existiendo opción alguna de que las partes tuviesen conocimiento del contenido del Reglamento Procesal de Arbitraje del año 2007.**

Al respecto, es necesario tomar en consideración que, en principio, *"la norma contractual constituye un mandato privado y sólo se refiere a las partes, reglamentando sus derechos y obligaciones recíprocos con una precisión mucho mayor que la de cualquier ley"*<sup>5</sup>; es decir, las partes de un contrato se encuentran sujetas a lo contenido expresamente en este; en la medida que *"el contrato está conformado por normas autogeneradas por las partes y orientadas regir el acuerdo de dos (o más) individuos para realizar en común un negocio privado"*<sup>6</sup>. En tal sentido, el contenido del contrato actúa como *"norma contractual"* principal que las partes deben cumplir cabalmente, siempre y cuando dicho contenido se pacte según las normas vigentes al momento de suscripción del Contrato<sup>7</sup>, y que no sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres<sup>8</sup>.

Sin perjuicio de ello, las partes pueden aplicar (subsidiariamente) normas jurídicas siempre que así lo hayan pactado expresamente en el Contrato; en cuyo caso lo establecido por dichas disposiciones jurídicas se integrará al contrato como parte de este, siendo obligatoria su aplicación<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup>TRAZEGNIES, Fernando. *"La verdad construida. Algunas reflexiones heterodoxas sobre la interpretación legal"*. Lima: Editorial Grijley, 2007, pág. 1607.

<sup>6</sup> *Ibídem*.

<sup>7</sup> El artículo 6 de la Constitución Política del Perú de 1993 señala expresamente que *"la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)"*.

<sup>8</sup> El artículo 1354 del Código Civil señala que *"las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo"*.

<sup>9</sup> Respecto a la aplicación supletoria de las normas que se hace referencia, es necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 1356 del Código Civil, el cual señala expresamente que *"las*

En el presente caso, tal como se ha señalado anteriormente, el Contrato se suscribió el 14 de abril del 2004, fecha en la que, por un lado, el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio basaba el desarrollo del proceso arbitral - como mecanismo para resolver controversias o discrepancias – en el **Reglamento del año 2004, no existiendo ningún otro tipo de disposición jurídica integrada al Contrato.**

Y, por otro lado, el Reglamento del año 2004 es el único Reglamento al cual tanto las partes del Contrato como el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio tenían conocimiento, y, por ende, manifestaron expresamente conocer su contenido y aceptarlas en su integridad. Es imposible que las partes pudiesen haber manifestado tener conocimiento y aceptación de un Reglamento que durante la fecha de suscripción del Contrato **no existía**; es más ni las partes del Contrato ni el Centro de Conciliación podrían presumir en el año 2004 que al año 2007 existiría otro Reglamento. Todo ello nos dirige al desarrollo del segundo motivo.

**2) El segundo motivo se basa en la correcta interpretación de lo contenido en la Cláusula Arbitral, mediante la cual se concluye que efectivamente, para el caso en concreto, se debe aplicar lo dispuesto en el Reglamento del año 2004, por ser esta la común intención de las partes.**

A efectos de realizar de una manera estructurada la interpretación señalada, resulta menester tener en consideración la definición de “contrato” y de la “común intención de las partes”.

Respecto a la definición de contrato, el artículo 1351 del Código Civil establece que éste “es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”. En esa misma línea, Jorge Avendaño sostiene que el contrato es todo acuerdo de voluntades que produce efectos jurídicos patrimoniales y cuya finalidad es satisfacer los intereses de las partes en su conjunto.

Asimismo, agrega que, al existir un acuerdo entre dos o más partes, en definitiva, todo contrato constituye una expresión de autonomía privada, cuyo contenido es de cumplimiento obligatorio para las partes que suscribieron dicho contrato y que manifestaron expresamente su voluntad y aceptación sobre lo acordado<sup>10</sup>.

Por otro lado, respecto a la definición de común intención de las partes, Gastón Fernández sostiene que esta debe ser entendida como el contenido esencial de todo tipo de contrato, en la medida que la común intención de las partes resulta ser la clara manifestación de la voluntad de los sujetos que suscriben el contrato con fines y objetivos prácticos. Es en este momento en el que las partes son conscientes que dicha manifestación originará el desarrollo de diversos efectos jurídicos. Es por ello por lo que, la común intención de las partes se considera como la manifestación de una “voluntad normativa”, pues la voluntad de

---

*disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas”.*

<sup>10</sup> **AVENDAÑO, Jorge.** "Metodología de la interpretación de la Ley y del Contrato" en *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Lima: Editorial Grijley, 2007. Pág. 1595.

A esto debo añadir lo precisado por Fernando de Trazegnies en su artículo “La verdad construida. Algunas reflexiones heterodoxas sobre la interpretación legal”: “Dentro del derecho peruano, el Código Civil garantiza la autonomía de la voluntad y, en atención a ello, por respeto a la voluntad de las partes, no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones. De este predominio de la voluntad como elemento formativo del contrato se deriva que las disposiciones de la ley en esta materia tengan, en principio, que serán simplemente supletorias de la voluntad de las partes (...)” (Ob. Cit. Pág. 1608).

las partes debidamente manifestada es lo que determinará las reglas para la ejecución del Contrato<sup>11</sup>.

Ahora bien, teniendo claro; por un lado, la definición del contrato, y por otro lado, que la común intención de las partes no es otra cosa que la manifestación de voluntad de las partes al suscribir el contrato, ambos conceptos nos permiten tener un mejor entendimiento del contenido del contrato en sí mismo; no obstante, tal como precisó Manuel de La Puente y Lavalle al citar a Nicolás Coviello, *“para determinar el contenido del negocio jurídico es necesaria la interpretación, o sea, la investigación del significado que debe atribuirse a una **determinada manifestación de voluntad**, y además, es también preciso llenar las lagunas que se encuentran en la manifestación de voluntad, para que se obtenga el fin práctico a que mira el negocio jurídico realizado. En términos más sencillos, interpretar el acto jurídico (contrato) es indagar el sentido del mismo”*<sup>12</sup> (Subrayado y negrita son agregados).

En otras palabras, para entender cuál es la común intención de las partes, y con ello cuáles resultan ser las obligaciones y derechos que le corresponden a estas según lo que han acordado expresamente, es necesario realizar una interpretación y análisis del contenido del Contrato. Al respecto, Massimo Bianca sostiene que:

**“(…) la labor interpretativa no puede nunca estar destinada a investigar la voluntad de uno u otro contratante, sino aquella voluntad que se haya traducido en el acuerdo y que haya por tanto adquirido una expresión socialmente relevante (…)”**<sup>13</sup>(El subrayado y negrita son agregados).

Como hemos visto, la común intención de las partes se desprende de la manifestación de voluntad establecida en las condiciones de un contrato; no obstante, se debe tener en consideración que, tal como lo señala Luigi Ferri, **“al interpretar el contrato se debe investigar cuál ha sido la común intención de las partes**, y ésta al significar un punto de encuentro o combinación de dos voluntades distintas, no coincide necesariamente ni con una ni con otra, ni con la suma de ambas, sino con algo que está fuera de cada una de ellas y en donde el encuentro de voluntades no puede ocurrir más que en el exterior de ambos sujetos y, por consiguiente, en un plano objetivo (...); razón por la cual **“(…) la intención común excluye la consideración de las intenciones que permanecen secretas, y no puede hacer referencia más que a las declaraciones contractuales (…)”**<sup>14</sup>(Subrayado y negrita son agregados).

---

<sup>11</sup>Asimismo, añade que *“la voluntad de los sujetos está orientada a la consecución de fines prácticos, mientras que la norma es la que se considera que asigna los efectos jurídicos (...). En el caso del contrato, la común intención de las partes se considera voluntad normativa, siendo objeto de la labor interpretativa juzgar el valor de la voluntad manifestada y objetivada y no la voluntad real o psicológica de las partes”*. FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *“Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano”*. Lima: Editorial Revista de Derecho & Sociedad Edición N° 19, 2002, pág. 147.

<sup>12</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *“Interpretación del Contrato”* en *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*. Lima: Editorial Grijley, 2007. Pág. 1638.

<sup>13</sup> BIANCA, Massimo. *“Derecho Civil. Volumen 3: El Contrato Traducción de la edición italiana por Fernando Hiestrosa, Édgar Cortés, trs. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 379.* En el mismo sentido se pronuncia Guillermo Lohmann, el cual sostiene que la interpretación debe ser entendida como *“el procedimiento o y método de investigación del significado de una declaración de voluntad y como consecuencia del cual se explica jurídicamente el contenido de la misma y a precepto o querido por el declarante, dentro de un contexto social determinado”* (LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *“La Interpretación del Negocio Jurídico y del Contrato”*. Lima: Editorial Grijley. 2007, pág. 1664).

<sup>14</sup> FERRI, Luigi. *“La Autonomía Privada”*. Traducción de la edición italiana por Luis Sancho Mendizábal. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1969, pág. 184.

Cabe añadir lo señalado por Guillermo Lohmann, quien sostiene que es sobre el pilar del principio de la buena fe donde *“descansan, indudablemente, todos los elementos y criterios que el intérprete ha de tener en consideración en su labor. (...) Se parte de la premisa que el agente, en legítimo uso de la autonomía privada, establece un precepto de conducta responsable, sincero y no engañoso y que el destinatario de la declaración la recibe con confianza esta conducta del declarante. Por parte del agente debe confiarse a su vez en la buena fe del receptor de la declaración y que la entiende adecuadamente y sin retorcer su sentido”*<sup>15</sup>.

Así tenemos que; por un lado, la interpretación siempre estará orientada a determinar el contenido normativo del contrato y a establecer el alcance de la manifestación de voluntad de cada una de las partes; no obstante, el intérprete no puede analizar y/o interpretar las voluntades *“internas”* de cada uno de los sujetos parte del contrato; por el contrario, dicha interpretación debe realizarse sobre lo declarado o manifestado (expresamente) o exteriorizado; y por otro lado, la interpretación debe desarrollarse como un proceso de análisis técnico que nos permita hallar dicha manifestación de voluntad de forma objetiva y basado en la buena fe, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil<sup>16</sup>.

Ahora bien, según respetada doctrina, existen dos concepciones para hallar e interpretar la *“común intención de las partes”*: por un lado, se encuentra la *concepción subjetiva*, la cual señala que para obtener una correcta interpretación de la *“común intención de las partes”* se requiere primero hallar, analizar y/o interpretar cuál fue la voluntad interna o psicológica de las partes al momento de suscribir el contrato. Por otro lado, se encuentra la *concepción objetiva* que sostiene que la forma correcta de interpretar la *“común intención de las partes”* es analizando o interpretando el *“valor objetivo del contrato deducible de las declaraciones y conductas de las partes”*<sup>17</sup>.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 168, 169, 170 y 1362 del Código Civil peruano, se puede concluir que nuestra legislación de derecho privado ha adoptado la concepción objetiva respecto de la común voluntad de las partes. En otras palabras, el objeto de la interpretación es la manifestación de voluntad y no la voluntad interna; por lo que, al tener como objetivo conocer la común de la intención de las partes, debemos aplicar los criterios de interpretación subjetivos, los cuales tienen como objetivo directo aclarar el significado de la voluntad manifestada, no apoyándose de elementos externos a lo manifestado por las partes<sup>18</sup>.

Si bien existe una lista de reglas de interpretación de Contrato establecidas por el Código Civil, entre estas existe un orden de prelación, siendo que la primera regla de interpretación

---

<sup>15</sup> **LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo.** Ob. Cit. Pág. 1676.

<sup>16</sup> El artículo 168 del Código Civil señala expresamente que *“el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”*.

<sup>17</sup> **FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón.** Ob. Cit. Pág. 162.

<sup>18</sup> **FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón.** Ob. Cit. Pág. 148.

Al respecto, el Dr. Fernández también señala que *“justamente el Código Civil peruano proporciona a través de sus artículos 168, 169, 170 y 1362, diversos criterios legales de interpretación del acto jurídico y del contrato, que pasaremos a dilucidar, debiéndose previamente determinar, además, si entre los mismos existen o no criterios de prelación o de subsidiariedad.*

*Los criterios legales hermenéuticos de interpretación subjetiva recogidos por el Código Civil peruano son los siguientes: 1) La regla de interpretación de la voluntad declarada y de la común intención de las partes (arts. 168 y 1362 c.c.). 2) La regla de interpretación según la buena fe (arts. 168 y 1362 c.c.).*

*3) La regla de interpretación sistemática (art. 169 c.c.). 4) La regla de interpretación funcional (art. 170 c.c.)”*.

Cabe añadir que, según el Dr. Fernández, las reglas de interpretación contenidas en los artículos citados precedentemente son reglas de interpretación subjetiva dirigidas a clarificar la común intención de las partes.

a aplicarse en caso exista alguna duda sobre la “común intención de las partes”, es la contenida en los artículos 168<sup>19</sup> y 1362<sup>20</sup> del Código Civil: “la regla de interpretación de la voluntad declarada y de la común intención de las partes”<sup>21</sup>.

Ahora bien, según lo precisado por Emilio Betti, el objeto de interpretación de esta regla “(...) es también no ya la `voluntad' interna, cuando permanezca oculta, sino la **declaración o el comportamiento encuadrados en el marco de circunstancias que les confieren significado y valor**. Ciertamente que lo que cuenta no es el tenor de las palabras o la materialidad del significado, sino la situación objetiva en que aquellas vienen pronunciadas o suscritas, es decir, el contexto o complejo de circunstancias en las que tal declaración o comportamiento se encuadran como en su natural marco, asumiendo, de acuerdo con la conciencia social, su típico significado y relieve (...)”<sup>22</sup>(Subrayado y negrita son agregados).

En tal sentido, para tener claro lo que las partes acordaron en la Cláusula Arbitral es necesario interpretar lo contenido en esta no solo en atención a lo redactado literalmente, sino también de acuerdo con el contexto en el que el Contrato se suscribió y fue elaborado, al igual que la Cláusula Arbitral. Caso contrario, las partes estarían contraviniendo las reglas de conducta de acuerdo con la buena fe al cual se encuentran sujetas.

La Cláusula Arbitral señala claramente que: “Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de **conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad**” (Subrayado y negrita son agregados).

Es decir, todo tipo de controversia que pudiese surgir durante la ejecución del Contrato debía resolverse de acuerdo al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima que se encontraba vigente en el momento en el que el Contrato fue suscrito, es decir en el año 2004, pues es justamente en ese contexto en el que las partes manifestaron su voluntad de integrar dicho cuerpo normativo al Contrato, ello como parte de la “común intención” que existía entre ellas.

Por tanto, habiendo quedado claro que el Reglamento aplicable al presente caso es el Reglamento Procesal de Arbitraje del año 2004, es justamente este Reglamento que debe aplicarse para definir el tipo de arbitraje, así como la cantidad de árbitros.

#### a. ¿Debía ser arbitraje de derecho o de conciencia?

El artículo 12 del Reglamento Procesal de Arbitraje del año 2004 señala expresamente lo siguiente:

*“El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.*  
**El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente. En caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia**” (El subrayado y resaltado es mío).

<sup>19</sup> Art. 168.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en el (...).

<sup>20</sup> Art. 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la (...) común intención de las partes.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Ob. Cit. Pág. 149

<sup>22</sup> Citado por Gastón Fernández Cruz en “Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano”. Ob. Cit. Pág. 163.

Como se puede corroborar del Contrato, así como de la Cláusula Arbitral citada anteriormente, las partes nunca acordaron expresamente el tipo de arbitraje aplicable ante alguna controversia; por tanto, el tipo de arbitraje aplicable al caso es un Arbitraje de Conciencia, como bien lo dispuso el Árbitro en su momento.

**b. ¿Debía ser Árbitro Único o Tribunal Arbitral?**

El artículo 24 del Reglamento Procesal de Arbitraje del año 2004 señala expresamente lo siguiente:

*“En caso de no haberse producido la designación de uno o más árbitros, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro (...)”.*

Por tanto, las partes al no haberse puesto de acuerdo de la cantidad de árbitros, corresponde que al Consejo Superior de Arbitraje designe tanto la cantidad de árbitros como a la persona o personas que serán designadas como árbitros del presente proceso; tal como bien se efectuó mediante Resolución N 00096-2007/CSA-CA-CCL de fecha 08 de agosto de 2007.

2. **¿La decisión de declarar INFUNDADA la pretensión planteada por BIOTÉCNICA sobre el reconocimiento de una indemnización por explotación y uso de los equipos médicos, fue debidamente sustentada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley N° 26572? En caso no haya existido una debida y razonada motivación en el extremo de la pretensión mencionada, ¿procedería el requerimiento de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial?**

El presente problema jurídico se encuentra conformado por dos partes, que requieren de un análisis apartado a fin de obtener la solución requerida. A continuación, detallaré y desarrollaré la respuesta de cada parte del problema jurídico:

- 1º **Si la decisión de declarar INFUNDADA la pretensión planteada por BIOTÉCNICA sobre el reconocimiento de una indemnización por explotación y uso de los equipos médicos, presentó o no una motivación razonada tal como lo disponen los artículos 50 y 51 de la Ley N° 26572.**

Los artículos 50 y 51 de la Ley N° 26572 establecen lo siguiente:

*“Artículo 50.- Contenido del laudo de derecho. - El laudo de derecho debe contener:*

1. Lugar y fecha de expedición;
2. Nombre de las partes y de los árbitros;
3. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes.  
(...)
6. La decisión.

*Artículo 51.- Contenido del laudo de conciencia. - El laudo de conciencia necesariamente debe cumplir con lo dispuesto en los incisos 1), 2), 3) y 6) del Artículo 50. **Requiere además de una motivación razonada**” (Subrayado y negrita son agregados).*

Tal como se corrobora de los artículos citados, la Ley N° 26572 establece expresamente como requisito de validez de los laudos que resulten de un proceso de arbitraje de conciencia, como en el presente caso, que tengan una *motivación razonada*.

A fin de obtener un mejor entendimiento acerca de este requisito de validez establecido por la Ley N° 26572, es necesario tener en claro, por un lado, qué es un arbitraje de conciencia; y, por otro lado, qué es y en qué consiste una *motivación razonada*.

Al respecto, la Ley N° 26572, en su artículo 3, define el arbitraje de conciencia como un tipo de arbitraje en el cual el árbitro resuelve la cuestión controvertida “conforme a sus conocimientos y leal saber y entender”. Es decir que, los árbitros de conciencia como señala De Trazegnies, deberán resolver de acuerdo con lo que ellos consideren equitativo en cada uno de los casos en concreto y bajo determinados criterios objetivos<sup>23</sup> de razonabilidad y racionalidad.

No obstante, es necesario tener en consideración que un laudo de conciencia no es ni puede ser una decisión arbitraria basada en emociones o en una perspectiva meramente subjetiva. Por el contrario, el árbitro de conciencia debe ser riguroso al emitir un laudo arbitral, encontrándose impedido de resolver de forma caprichosa o arbitraria; antes bien, su decisión debe basarse en una equidad fundamentada sobre argumentos sólidos, rigurosos y en la medida de lo posible objetivos<sup>24</sup>.

Cabe señalar que, el árbitro al aplicar la equidad, no se encuentra exento de emplear criterios o reglas jurídicos al resolver la controversia. Por tanto, tal como lo señala De Trazegnies, “la equidad no es propiamente una abstención del uso de la ley sino un esfuerzo por llegar a una interpretación razonable de la ley dentro de circunstancias muy concretas. Por consiguiente, aun cuando el arbitraje de conciencia pueda independizarse relativamente de la ley, no puede renegar del Derecho: porque el Derecho es la forma técnica de manejar los conflictos sociales”<sup>25</sup> (Subrayado y negrita son agregados).

Por otro lado, cuando el artículo 51 de la Ley N° 26572 establece que el laudo de conciencia debe contener una *motivación razonada*, ordena al árbitro a emitir una decisión que no solo brinde una solución directa al conflicto o incertidumbre en el caso en concreto, sino que además demuestre cuáles fueron los criterios y el desarrollo lógico que sustenta su fallo.

Al respecto, Arrarte señala lo siguiente:

*“(…) la verificación de la corrección del razonamiento al que se hace referencia en la Ley General de Arbitraje como motivación razonada, no implica una actividad etérea, sino que, tanto en doctrina como en nuestra jurisprudencia, tiene una connotación específica. En efecto, el control de un razonamiento lógicamente correcto (racional) es lo que se denomina "control de logicidad". (...) el grado mínimo para sostener que una motivación es correcta desde la perspectiva de la lógica formal, implica el respeto a los*

---

<sup>23</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “Arbitraje de Consciencia: comentarios al tema de investigación”. Lima: Editorial Revista de IUS ET VERITAS, Edición N° 30, 2005, pág. 474.

Al respecto, es pertinente añadir lo que Pierina Guerinoni señala respecto a las condiciones que debe cumplir un laudo arbitral para contar con una adecuada motivación, las cuales preciso a continuación. El laudo arbitral debe ser: “a) congruente: debe existir coherencia entre los fundamentos y la decisión, b) suficiente: debe haber explicación adecuada y solvente de los motivos que han llevado a la decisión, c) claro: comprensible para quien lo lea, especialmente para las partes, y d) integral: debe pronunciarse sobre todas las pretensiones, asunto que está directamente vinculado a la tutela jurisdiccional (...)”.

GUERINONI ROMERO, Pierina Mariela. “La Motivación del Laudo Arbitral”. Lima: Editorial Revista Arbitraje PUCP. Edición N° 6, 2016, pág. 125.

<sup>24</sup> GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE IUS ET VERITAS. “Apostando por una solución diferente. El arbitraje de conciencia en el Perú”. Lima: Editorial Revista de IUS ET VERITAS. Edición N 29, 2004, pág. 323.

<sup>25</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “Arbitraje de Derecho y arbitraje de consciencia”. Lima: Editorial Revista de IUS ET VERITAS. Edición N° 12, 1996, pág. 119.

**principios lógicos clásicos como son el de identidad o congruencia, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente o verificabilidad**<sup>26</sup> (El subrayado y negrita son agregados).

Por consiguiente, el laudo de conciencia debe contener un razonamiento congruente, sin contradicción entre sus argumentos, con un desarrollo de razones suficientes o verificables para dejar en claro su posición respecto a la decisión tomada, y que, finalmente, respete el principio del tercio excluido. De esta manera, las partes pueden verificar que la decisión tomada por el árbitro no es arbitraria y cumple con la logicidad necesaria para que su derecho a una debida motivación, como parte del derecho fundamental del debido proceso, no sea violentado.

Ahora bien, respecto a la pretensión planteada por BIOTÉCNICA sobre el reconocimiento de una indemnización por explotación y uso de los equipos médicos efectuados por SISTEMAS, con fecha 14 de julio de 2008, el Árbitro Único emitió el respectivo Laudo Arbitral, mediante el cual declara INFUNDADA dicha pretensión.

En la página 16 del Laudo Arbitral, se declara INFUNDADO el extremo de dicha pretensión basado en lo siguiente:

*(...) Es en virtud de todos los argumentos expuestos, que el Árbitro Único considera que se ha cumplido con el supuesto de hecho expuesto en el artículo décimo octavo del Contrato de Compraventa de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y por lo tanto el contrato ha sido válidamente resuelto, por Biotécnica S.A., a través de la carta de fecha 09 de marzo del 2007.*

*En atención a que se ha llegado a la conclusión que el Contrato de Compraventa de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., ha sido válidamente resuelto. Es por tanto que es amparable parcialmente la pretensión económica planteada por Biotécnica.*

*Decimos que **es amparable parcialmente dado que Biotécnica no ha llegado a (sic) probar en autos la existencia de daño y el valor del mismo, por lo tanto, no es posible por tanto asignar una indemnización conforme a lo que la demandante requiere.***

***Sobre el particular, debemos agregar que la fórmula planteada por la demandante, ofrecimiento de un contrato de arrendamiento de bienes, no puede considerarse como un elemento de juicio válido, en tanto se trata tan solo de una oferta, no aceptada por la demandada y, por cuanto, no se ha aportado prueba alguna que permita establecer un precio de mercado que conlleve a establecer el monto ofertado resulta razonable o no, resultando por tanto arbitrario lo señalado por la demandante.***

*En tal aspecto, **debe declararse INFUNDADA la pretensión en ese extremo por improbada**". (Subrayado y negrita son agregados).*

Así pues, en relación con lo manifestado por el árbitro, este decide declarar INFUNDADO dicho extremo de la pretensión, y, por ende, no otorgar a favor de BIOTÉCNICA el pago de

---

<sup>26</sup> ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. "Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia". Lima: Editorial Revista de THEMIS. Edición N° 43, 2001, pág. 63.

una indemnización, en virtud de un solo argumento: que BIOTÉCNICA, en su calidad de acreedor, no probó la existencia del daño, así como el valor del mismo.

**Sin embargo, no estoy de acuerdo con dicho pronunciamiento arbitral, toda vez que el Laudo Arbitral no se pronuncia acerca de los alegatos planteados por BIOTÉCNICA respecto al pago de una “indemnización por explotación comercial de sus equipos” y una “indemnización por la continuación del uso de equipos”.**

Al respecto, recordemos que, mediante la interposición de demanda de arbitraje con fecha 19 de setiembre de 2007, BIOTÉCNICA solicitó lo siguiente:

- a. Pago de las cuotas vencidas (CUOTAS 34 Y 35), junto con el pago más el 50% de las cuotas por vencer;
- b. Pago de las penalidades diarias ascendentes a US\$100.00 (cien y 00/100 dólares) por cada día transcurrido desde el vencimiento de las CUOTAS 34 y 35 hasta el 12 de marzo de 2007, fecha en la que fueron canceladas;
- c. Pago de intereses calculados en base al máximo interés bancario reportado por el Banco Nacional de Reserva (en adelante, “BCR”) hasta el 12 de marzo de 2007;
- d. Pago de los gastos de desmontaje y reinstalación de equipos;
- e. **Pago de una indemnización por la explotación comercial de los equipos médicos<sup>27</sup>;**
- f. **Pago de una indemnización por la continuación del uso de equipos, cuyo monto asciende a US\$ 49,634.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro y 00/100 dólares) más US\$ 430.00 (cuatrocientos treinta y 00/100 dólares) diarios más IGV; y,**
- g. Entrega de los equipos médicos.

Respecto a lo solicitado en el literal e. del párrafo precedente, BIOTÉCNICA alegó que desde el 27 de marzo de 2007 (fecha en la que BIOTÉCNICA remitió a SISTEMAS la primera Carta Notarial comunicando la resolución del Contrato) hasta el 14 de junio de 2007 (fecha en la cual presenta la solicitud de arbitraje), tanto SISTEMAS como LA CLÍNICA explotaron comercialmente los equipos médicos para beneficio propio, sin su consentimiento, en contra de su voluntad e incumpliendo la obligación que tenía SISTEMAS de no utilizar los equipos médicos y devolverlos una vez que le fue comunicada la resolución del Contrato.

Asimismo, añadió que *“la explotación comercial de sus equipos ha generado para ellos ingresos diarios por varios miles de soles, sin ninguna participación de su parte pese a ser suyos, y por otro lado ha producido un desgaste continuo en los mismos, los cuales no vienen contando con mantenimiento que el contrato del 14 de abril de 2004 exigía”.*

Respecto a lo requerido en el literal f., BIOTÉCNICA alegó que la indemnización por la explotación comercial de los equipos debía incrementarse a US\$ 49,634.99 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro y 00/100 dólares), ello debido a que, durante 97 días contados desde el 15 de junio de 2007 hasta el 19 de setiembre de 2007, SISTEMAS continuaba usando los equipos médicos. Motivo por el cual, BIOTÉCNICA también solicitó que dicha *“cantidad se incremente diariamente en la misma suma, esto es, US\$ 430.00 (Cuatrocientos Treinta y 00/100 dólares americanos) diarios más IGV, hasta que (SISTEMAS y LA CLÍNICA) dejen de utilizar y explotar comercialmente sus equipos”.*

No obstante, tal como se puede apreciar de lo manifestado por el Tribunal Arbitral, al declarar INFUNDADO dicho extremo de la demanda, este no cumplió con responder las alegaciones planteadas por BIOTÉCNICA, y tampoco se pronunció acerca de las pretensiones contenidas en los literales e. y f., citados anteriormente.

---

<sup>27</sup> En su demanda, BIOTÉCNICA no precisa el monto exacto por dicho concepto.

En tal sentido, queda claro que este caso se ha vulnerado el derecho fundamental a un debido proceso (instrumental)<sup>28</sup>, aplicable en materia arbitral, el cual se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, el mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)”*

**3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”* (Subrayado y negrita agregados).

Al respecto, es pertinente indicar que el debido proceso instrumental, aplicable en materia arbitral, no puede ser el mismo que el debido proceso que opera o se desarrolla en un proceso judicial, tal cual a lo señalado por el Tribunal Constitucional:

*“38. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia. **El Tribunal ha advertido también la existencia de determinados derechos que, perteneciendo al debido proceso judicial, no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el de pluralidad de instancia (...).** (Expedientes 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC)”<sup>29</sup>* (El subrayado y negrita son agregados).

*“(...) En definitiva, que **el debido proceso tenga una vocación expansiva más allá del terreno exclusivamente judicial, no quiere decir que todos los derechos que lo conforman puedan ser susceptibles de ser titularizados, sin más en cada uno de esos ámbitos ajenos al estrictamente judicial.** (Sentencia del Tribunal Constitucional 7289-2005-AA)”<sup>30</sup>* (El subrayado y negrita son agregados).

Ahora bien, “para Landa Arroyo, **algunas manifestaciones del debido proceso arbitral son:** a) el derecho de acceso a la jurisdicción arbitral, b) el derecho a que la controversia sea conocida por un árbitro o tribunal arbitral imparcial, c) el derecho a la igualdad sustancial en el proceso, **d) el derecho de defensa,** e) el derecho a probar, **f) el derecho a**

---

<sup>28</sup> Arrarte señala que “el debido proceso tiene dos (2) fases: i) formal o instrumental: referida a las garantías que aseguran el trámite del proceso hasta la obtención de una decisión final, este es el caso del derecho de defensa, de prueba, de impugnación, a una debida motivación, etcétera; y, ii) material o sustantiva: que implica verificar la justicia de la decisión, esto es, del fondo de lo decidido, a la luz de su compatibilidad con los derechos fundamentales (...)”. En el presente caso se desarrolla el debido proceso en la fase forma o instrumental, debido a que nos encontramos ante un proceso arbitral, y por ende un pronunciamiento de un tribunal arbitral que debe ser revisado; no obstante, dicha revisión no puede efectuarse sobre el fondo de la controversia, por ser esta una competencia exclusiva del tribunal arbitral. Antes bien, la revisión solo versará sobre la verificación de la formalidad y validez del procedimiento en el que el laudo fue emitido. **ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María.** “Apuntes sobre el debido proceso en el arbitraje: la anulación de laudo y el proceso de amparo”. Lima: Editorial Revista IUS ET VERITAS, Edición N° 35, 2007, pág. 83.

<sup>29</sup> **ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María.** Ob. Cit. Pág. 87.

<sup>30</sup> **ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María.** Ibidem.

**la adecuada motivación de las resoluciones arbitrales**, y g) *el derecho a la ejecución de los laudos arbitrales (...)*<sup>31</sup> (Subrayado y negrita son agregados).

De igual manera, el derecho a la defensa contiene los siguientes derechos: a) el derecho a estar informado de todo lo que ocurre durante el proceso, b) derecho a impugnar, c) derecho a alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideren convenientes, d) el derecho a probar los fundamentos planteados, e) derecho a que el Tribunal Arbitral responda sobre las alegaciones señaladas, y f) derecho a participar en el proceso.

Así pues, las partes tienen derecho a que el Tribunal Arbitral se pronuncie no solo acerca de las pretensiones que plantearon en sus escritos de demanda, contrademanda o reconvencción, sino que también responda a las alegaciones o fundamentos que acompañan a dichas pretensiones; sobre todo si tales fundamentos tienen relevancia o estrecha relación con los puntos controvertidos del proceso y con la solución a la controversia en sí misma.

En el presente caso, BIOTÉCNICA presentó una serie de fundamentos con la finalidad de sustentar lo solicitado, esto es: el pago de una indemnización por la explotación y el uso comercial de dichos bienes; no obstante, el Tribunal Arbitral deniega dicho extremo de la pretensión limitándose a señalar que la existencia y el valor del daño no fueron probados por BIOTÉCNICA, sin mediar pronunciamiento adicional respecto a los fundamentos presentados por BIOTÉCNICA en sus diferentes escritos.

De igual manera, el Árbitro tampoco desarrolló razonamiento alguno que le permita a BIOTÉCNICA entender el motivo por el cual el Árbitro, por un lado, señala que el Contrato fue válidamente resuelto (y con ello se entiende que, aparentemente, SISTEMAS no debía usar y/o explotar los equipos médicos: desde que se efectuó la resolución del Contrato hasta el término del proceso de arbitraje SISTEMAS obtuvo un incremento indebido en su patrimonio en menoscabo del patrimonio de BIOTÉCNICA), pero, por otro lado, decide no amparar lo solicitado por BIOTÉCNICA, esto es el pago de una indemnización que eliminase el desequilibrio económico que a su vez le ocasionó un menoscabo en su patrimonio, por considerar que BIOTÉCNICA no presentó pruebas que acreditasen el daño, a pesar que estaba totalmente claro que al haberse resuelto válidamente el Contrato, la explotación de los equipos médicos efectuada por SISTEMAS fue indebida y, por ende, BIOTÉCNICA debía recibir una compensación económica por el desbalance económico sufrido.

Es más, el Árbitro ni siquiera se pronunció sobre el supuesto enriquecimiento sin causa alegado por BIOTÉCNICA. Esta última señaló en diversos escritos que SISTEMAS continuaba obteniendo ingresos como consecuencia de la explotación de los equipos médicos; ello a pesar de que, según lo señalado por BIOTÉCNICA, el Contrato se encontraba resuelto. Así pues, se esperarí que el Tribunal Arbitral cumpla con al menos pronunciarse sobre este supuesto enriquecimiento sin causa, o al menos le brindase a BIOTÉCNICA cierta compensación económica por el supuesto desequilibrio económico sufrido desde que se resolvió el Contrato hasta el término del proceso de arbitraje; sin embargo, ello no sucedió. Antes bien, por un lado, el laudo arbitral hace referencia de una supuesta indemnización por daños y perjuicios, indemnización que BIOTÉCNICA no solicitó entre sus pretensiones; y por otro lado, no se pronunció sobre la indemnización por explotación y uso comercial de los equipos médicos, entendido dicho concepto como una compensación económica por el uso indebido de los equipos médicos, pretensión que sí fue solicitada por BIOTÉCNICA.

Al respecto, es necesario tener en consideración lo señalado por Arrarte:

---

<sup>31</sup> Citado en "La anulación del laudo" de ALVA NAVARRO, Esteban. Lima: Palestra Editores S.A.C., 2011, pág. 154.

*(...) En un arbitraje de conciencia las partes confiaron a un tercero la solución de un conflicto, confiriéndole el poder de decidir y hacer valer sus decisiones en base a una relación de absoluta confianza y hasta de fe en sus calidades personales y profesionales, lo que les otorgó la garantía de que lo que se resuelva sería una decisión imparcial y justa. En efecto, cuando las partes pactan un arbitraje de conciencia no liberan al árbitro del deber de respetar sus derechos fundamentales, entre ellos, a un debido proceso, con todos los elementos que lo configuran de acuerdo a la naturaleza propia del proceso arbitral. Asimismo, si bien el árbitro podrá dejar de invocar normas del ordenamiento positivo en tanto resolverá esencialmente según sus conocimientos –leal saber y entender–, ello no obsta a que deba respetar los derechos fundamentales de las partes, así como las disposiciones imperativas que los contemplan. (...) Siendo claro–en nuestra opinión– que éste (el deber de motivación en los arbitrajes de conciencia) forma parte del derecho fundamental a un debido proceso, las decisiones que se emitan en este tipo de procesos deberán encontrarse debidamente sustentadas, de modo que las partes puedan conocer el porqué de la decisión adoptada y del razonamiento que llevó a los árbitros a resolver de la forma en que lo hicieron (...)”<sup>32</sup> (Subrayado y negrita son agregados).*

Así pues, el Tribunal Arbitral tenía la obligación de fundamentar adecuadamente su fallo respecto al extremo de la pretensión de BIOTECNICA, que solicitaba el pago de una indemnización por la explotación comercial de los equipos que SISTEMAS venía desarrollando; a fin de demostrarle cuáles fueron los criterios o razones que sustentaron su decisión, así como también cuál fue el razonamiento lógico que ejecutó para llegar a dicho fallo.

No obstante, el árbitro no cumplió con ello, en la medida que el Laudo Arbitral no se pronunció sobre todos los alegatos planteados por BIOTÉCNICA<sup>33</sup>. Este tampoco fue suficiente, pues no existió una adecuada explicación que desarrolle el razonamiento lógico que tuvo el árbitro para llegar a dicho fallo en su totalidad (no siendo congruente que declare que el Contrato sí fue resuelto válidamente, pero deja a BIOTÉCNICA en un estado de indefensión y desbalance económico al no otorgarle una compensación económica por el indebido uso y explotación económica efectuada por SISTEMAS desde que el Contrato fue resuelto), ni mucho menos fue integral en la medida que no se pronunció sobre todas las pretensiones realizadas por BIOTECNICA; motivos por los cuales **considero que, en el presente caso, no existió motivación razonada de acuerdo a los artículos 50 y 51 de la Ley N° 26572, en el extremo del fallo que declaró INFUNDADA la pretensión planteada por BIOTÉCNICA sobre el reconocimiento de una indemnización de por explotación y uso comercial de los equipos médicos.**

**2° En caso no haya presentado una debida motivación, ¿procede o no el requerimiento de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial?**

La Ley N° 26572, “*Ley General de Arbitraje*”, establece taxativas causales que determinan la procedencia o no de la anulación de un Laudo Arbitral ante el Poder Judicial.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley N° 26572 señala expresamente lo siguiente:

---

<sup>32</sup> **ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María.** “*De la interrelación a la interferencia del poder judicial en los procesos arbitrales: límites de su actuación*”. Lima: Editorial Revista de THEMIS. Edición N° 53, 2007, pág. 100.

<sup>33</sup> Es decir, el árbitro falló *infra petita*, pues omitió resolver sobre algunos de los alegatos y pretensiones planteados por BIOTÉCNICA.

**“Artículo 61.- Recurso de anulación. - Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad.**

*Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia”* (Subrayado y negrita son agregados).

Adicionalmente, el inciso 2 del artículo 73 de la Ley N° 26572 establece:

**“Artículo 73.- Causales de anulación de los laudos arbitrales. - El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:**

(...)

**2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente (...)**” (Subrayado y negrita agregados).

De igual manera, debemos tener en consideración lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley señalada:

**“Artículo 54.- Corrección e integración del laudo. - A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar.**

**Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los árbitros pueden también integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia.**

**La corrección, y en su caso la integración se hará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud”** (Subrayado y negrita agregados).

Así pues, la Ley N° 26572 establece dos requisitos básicos para que proceda una demanda de anulación de Laudo Arbitral: i) que se haya perjudicado claramente el derecho de defensa de la parte que impugna el fallo, y ii) que la parte que se encuentra objetando el Laudo Arbitral haya reclamado previamente dicha vulneración, y que su reclamo no haya sido atendido.

Asimismo, en el supuesto caso que el Árbitro haya omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia, este podrá integrar el Laudo Arbitral siempre y cuando la parte interesada haya presentado su solicitud de integración dentro del plazo estipulado.

En el presente caso, tal como ha quedado demostrado en el acápite que precede, el extremo del Laudo Arbitral que declara INFUNDADAS las pretensiones de BIOTÉCNICA del

pago de una indemnización<sup>34</sup>, no cumplió con el requisito de validez de todo Laudo Arbitral de Conciencia establecido en el artículo 51 de la Ley N° 26572, esto es que el fallo se encuentre debidamente motivado, lo cual supone que exista una *motivación razonada*.

Por lo tanto, el Laudo Arbitral al no contener una *motivación razonada*, estaría afectando el derecho a la debida motivación y el derecho de defensa de BIOTÉCNICA; con lo cual, se estaría cumpliendo con el primer requisito para que proceda la demanda de anulación del Laudo Arbitral.

No obstante, de los actuados procesales se observa que BIOTÉCNICA no objetó dicho extremo del Laudo Arbitral; por lo que, al no existir reclamo previo respecto a ello, aun cuando ha quedado demostrado que vulneró su derecho de defensa y de debido proceso arbitral, se entiende que no existió interés por parte de BIOTÉCNICA para obrar contra lo laudado<sup>35</sup>.

En tal sentido, **para que proceda recurso de anulación de lo laudado, era necesario que BIOTÉCNICA presentase previamente una solicitud de integración del Laudo Arbitral, conforme las formalidades señaladas en el artículo 54 de la Ley N° 26572<sup>36</sup>, y que esta posteriormente esta sea declarada infundada; no obstante, BIOTÉCNICA tampoco solicitó una integración del laudo en cuestión. Por tanto, en mi opinión, y en virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, no procede el requerimiento de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial.**

### 3. ¿El Contrato se resolvió de pleno derecho de manera adecuada, según lo dispuesto en los artículos 1428 y 1430 del Código Civil?

El Contrato suscrito entre BIOTÉCNICA y SISTEMAS es un Contrato de Compraventa con Pacto de Reserva de Propiedad. La doctrina nacional considera a dicho pacto como un pacto accesorio al contrato típico de compraventa, tal como lo señala el artículo 1583 del Código Civil, citado a continuación:

---

<sup>34</sup> Al respecto, se debe tener en cuenta que en el Laudo Arbitral se cataloga a las indemnizaciones solicitadas por BIOTÉCNICA por concepto de explotación comercial de los equipos como una *"indemnización por daños"*.

<sup>35</sup> Al respecto, Héctor Campos García señala en su artículo *"Apuntes respecto de la procedencia de la demanda de anulación por cuestionamientos a la motivación del laudo en el ordenamiento jurídico peruano"*: *"Bajo las coordenadas normativas antes expuestas, y reconociendo; por un lado, que se manifiesta como una forma de evitar que la parte renuncie a su derecho a objetar; y, por otro lado, que el reclamo previo constituye una figura similar al interés para obrar que rige los procesos civiles"*, entonces no queda más que afirmar que no solo es posible cuestionar la motivación del laudo a través de un reclamo previo, sino que ante la ausencia de dicho reclamo, la demanda de anulación debe ser declarada improcedente". **CAMPOS GARCÍA, Héctor.** *"Apuntes respecto de la procedencia de la demanda de anulación por cuestionamientos a la motivación del laudo en el ordenamiento jurídico peruano"* en *Derecho de Arbitraje. Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su Centenario*. Lima: Editorial Ediciones Normas Jurídicas S.A.C., 2019, pág. 259 - 302.

<sup>36</sup> Con relación a ello, Fernando Cantuarias señala que *"(...) debe tenerse presente que la causal bajo comentario solo afectará a los laudos arbitrales que contengan excesos en la materia (extra petita o ultra petita), pero no cuando los árbitros hayan fallado omitiendo resolver sobre alguna materia sometida a su conocimiento (infra petita). Ello en cuanto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 54 de la LGA (aplicable también al arbitraje internacional, de conformidad con el artículo 122 de la LGA), los árbitros pueden de oficio o a solicitud de parte integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia. Por lo tanto, si no se solicitó la integración, pues no procede su anulación (...)"*. **CANTUARIAS S., Fernando.** *"Anulación de un laudo arbitral por la causal de exceso en la resolución de la materia sometida a arbitraje"*. Lima: Editorial Revista IUS ET VERITAS, Edición N° 30, 2005, pág. 208 - 209.

*“Artículo 1583.- **En la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega.***

**El comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido** (Subrayado y negrita son agregados).

Al respecto, la suscripción del Contrato de fecha 14 de abril de 2004, las partes pactaron que SISTEMAS adquiriría la propiedad de los equipos médicos<sup>37</sup> una vez que cumpliera con pagar totalmente el precio de venta ascendente a la suma de US\$ 230,000.00 (doscientos treinta mil y 00/100 dólares) más IGV, monto que se encontraba distribuido mensualmente en 37 cuotas. Así pues, las partes acordaron que, con el pago de la última cuota (la cuota 37), SISTEMAS adquiriría la titularidad sobre los equipos médicos, a través de la firma de la Escritura Pública de cancelación de precio de venta, mediante el cual BIOTÉCNICA dejaría sin efecto la reserva de propiedad.

Ahora bien, las partes también acordaron que SISTEMAS, en calidad de deudora, debía cumplir una serie de obligaciones, que en caso no fuesen cumplidas, BIOTÉCNICA, en calidad de acreedora, podía resolver el Contrato de pleno derecho y de forma automática, no requiriendo ningún acto de intimación; en otras palabras, las partes pactaron el establecimiento de dichas obligaciones en una cláusula resolutoria expresa del Contrato, ello en aplicación del artículo 1430<sup>38</sup> de Código Civil.

Para mayor entendimiento, paso a detallar las obligaciones en cuestión:

- Según la Cláusula Octava del Contrato, cuando SISTEMAS tenía la obligación de informar a BIOTÉCNICA los traslados de los equipos médicos.
- De acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, SISTEMAS estaba obligado a contratar y renovar las pólizas de seguro de los equipos médicos.
- **De acuerdo con lo contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, SISTEMAS debía pagar dos (02) mensualidades consecutivas o alternas según lo detallado en el Cronograma de Pagos. Adicionalmente, se debe tomar en consideración que SISTEMAS, en virtud de lo acordado en la Primera Adenda al Contrato, tenía la obligación de pagar cada cuota los días 28 de cada mes, como fecha máxima<sup>39</sup>.**
- Según Cláusula Décimo Novena del Contrato, SISTEMAS tenía la obligación de no transferir, arrendar, subarrendar, preñar o ceder en concesión o en cualquier forma los equipos médicos, salvo que BIOTÉCNICA lo haya autorizado.

---

<sup>37</sup> Cabe precisar que estos bienes muebles ya se encontraban en posesión, uso y disfrute de SISTEMAS.

<sup>38</sup> El artículo 1430 del Código Civil señala expresamente que “puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria”.

<sup>39</sup> Cabe añadir que la Cláusula Décimo Octava señala **como causal de resolución del Contrato de forma automática y de pleno derecho de acuerdo al artículo 1430 del Código Civil, que SISTEMAS “deje de pagar 2 mensualidades consecutivas o alternas de acuerdo con el Cronograma de Pagos que consta en el anexo 3”.**

- Según la Cláusula Vigésima del Contrato, BIOTÉCNICA podía resolver el Contrato de pleno derecho en caso SISTEMAS disolviera su condición societaria, dejara de brindar servicios, si fuere declarada en disolución y liquidación definitiva, si fuere embargada y por ello deja de brindar servicios<sup>40</sup>.

En caso SISTEMAS incumpliese cualquiera de las obligaciones descritas anteriormente, según la Cláusula Quinta del Contrato, se constituiría una mora automática o mora *ex re*, por no ser necesaria intimación o interpelación alguna para que SISTEMAS, en su calidad de deudor, cumpla con la obligación de pago a la cual está sujeto.

Durante el desarrollo del proceso arbitral, por un lado, como consecuencia del incumplimiento del pago de dos (02) cuotas (CUOTAS 34 y 35) y el incumplimiento de otras obligaciones que detallaremos más adelante, en virtud de lo estipulado en el Contrato, BIOTÉCNICA solicitó el pago de diversos conceptos<sup>41</sup>. Por otro lado, SISTEMAS, en la reconvencción, solicitó que el Árbitro analizara si efectivamente el Contrato fue debidamente resuelto, y, por ende, si correspondía o no la obligación de dar suma de dinero solicitada por BIOTÉCNICA.

Al respecto, el Tribunal Arbitral amparó parcialmente lo solicitado por BIOTÉCNICA, por considerar que el Contrato había sido válidamente resuelto debido a que, en primer lugar, SISTEMAS incumplió con diversas obligaciones, entre las cuales se considera como la más importante, y motivo de controversia, el pago tardío de las CUOTAS 34 y 35; y en segundo lugar, a razón de que SISTEMAS actuó en muchas ocasiones de “mala fe” durante la ejecución del Contrato, aprovechándose de la buena fe de BIOTÉCNICA. No obstante, **discrepo totalmente con el fallo emitido por el Tribunal Arbitral, pues considero que del análisis de los hechos vertidos, comportamiento de las partes y pruebas presentadas, el Contrato no fue válidamente resuelto.**

Antes de proceder a desarrollar las razones que sustentan mi postura, considero necesario recordar los hechos relacionados a este problema jurídico; por lo que, primero, relataré cuál fue el proceso seguido por BIOTÉCNICA para efectuar la resolución del Contrato. Segundo, señalaré cuáles fueron los incumplimientos alegados por BIOTÉCNICA para sustentar la resolución del Contrato, determinando al final si efectivamente dichos incumplimientos fueron debidamente acreditados.

Respecto a la forma en la que BIOTÉCNICA procedió a resolver el Contrato, tenemos que:

- Mediante Carta Notarial de fecha 05 de marzo de 2007, BIOTÉCNICA comunicó a SISTEMAS que se encontraban pendientes los pagos de las CUOTAS 34 y 35.
- Posteriormente, mediante Carta Notarial de fecha 06 de marzo 2007 (notificada a SISTEMAS el día 09 de marzo de 2007), BIOTÉCNICA, por un lado, comunicó a SISTEMAS que, en base a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, el Contrato se encontraba resuelto de pleno derecho debido a que SISTEMAS incumplió con el pago de las CUOTAS 34 y 35 (las cuales vencían el 28 de enero de 2007 y 28

---

<sup>40</sup> Adicionalmente, el literal e) de la Cláusula Vigésima estipula que también es motivo de resolución de pleno derecho si es que SISTEMAS incumple con CUALQUIERA de las obligaciones que asume en virtud del CONTRATO; para lo cual, señala textualmente, *“la resolución del Contrato será de ejecución inmediata, conforme a lo dispuesto por el artículo 1430 del Código Civil”*.

<sup>41</sup> En su escrito de demanda, BIOTÉCNICA solicitó el pago de los siguientes conceptos, de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas Décimo Séptima y Décimo Octava del Contrato: a) cuotas por vencer (cuotas 36 y 37) o el 50% de las mismas (lo que fuera menos), b) penalidad por pago atrasado de las CUOTAS 34 y 35, c) intereses sobre los montos cubiertos tardíamente de las CUOTAS 34 y 35, d) gastos de desmontaje y reinstalación de los equipos, e) indemnización por explotación comercial de los equipos médicos, f) indemnización por la continuación del uso de equipos, y g) costos y costas del proceso arbitral.

de febrero de 2007 respectivamente); y, por otro lado, solicitó a SISTEMAS cumpla con entregar los equipos médicos, junto con el pago de la penalidad de US\$ 100.00 (cien y 00/100 Dólares) y *“el pago de la totalidad de las dos (2) cuotas vencidas más el monto equivalente al 50% de las dos (2) cuotas que se encuentran pendientes de pago, según el cronograma obrante en el anexo 3 de nuestro tantas veces mencionado contrato por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato, según está previsto en la cláusula DECIMO OCTAVA de nuestro contrato”*.

A continuación, analizaré cada una de las obligaciones que, según BIOTÉCNICA, fueron incumplidas por SISTEMAS; motivo por el cual, el Contrato aparentemente fue válidamente resuelto de pleno derecho:

**- Respecto a la obligación que tenía SISTEMAS de informar a BIOTÉCNICA acerca de los mantenimientos de los equipos médicos, según lo estipulado en la Cláusula Séptima del Contrato:**

De la información vertida en los alegatos y de los medios probatorios presentados por ambas partes durante el desarrollo del proceso de arbitraje, tenemos que efectivamente SISTEMAS no comunicó los mantenimientos realizados a los equipos médicos; a pesar de que existieron Contratos de Mantenimiento. Así pues, tenemos que SISTEMAS se limitó a adjuntar en su contestación de demanda tres (03) contratos de mantenimiento suscritos entre LA CLÍNICA y la empresa Servilecta S.R.L., en virtud de los cuales la segunda se obligaba a efectuar los servicios de mantenimiento a los equipos médicos desde setiembre de 2004 hasta setiembre de 2007 (plazo de vigencia total de los tres (03) contratos), mas no adjuntó documentación alguna que acreditase la comunicación constante a BIOTÉCNICA acerca de los mantenimientos ejecutados; es más, ni siquiera refutó dicho alegato durante el proceso, por lo cual, queda acreditado dicho incumplimiento.

**- Respecto a la obligación que tenía SISTEMAS de realizar los pagos mediante Cheque de Gerencia, según lo contenido en la Cláusula Quinta del Contrato:**

La Cláusula Quinta del Contrato señala expresamente que *“los pagos deberán realizarse mediante cheque de gerencia bancario a nombre de EL PROPIETARIO o por depósito en la cuenta que indique EL PROPIETARIO (...)”*. De acuerdo a los medios probatorios presentados por las partes, SISTEMAS optó en todo momento por realizar el pago de las cuotas mediante la emisión de cheques; sin embargo, estos cheques siempre fueron emitidos como cheques simples y no de gerencia; por lo tanto, al no cumplirse con lo estipulado en el Contrato, queda acreditado el incumplimiento señalado<sup>42</sup>.

**- Respecto a la obligación que tenía SISTEMAS de contratar una póliza de seguro de los equipos médicos durante todo el periodo de vigencia del Contrato y de endosarlo a nombre de BIOTÉCNICA, según lo acordado en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato:**

Entre los medios probatorios adjuntados por SISTEMAS a su contestación de demanda, se encuentran dos (02) pólizas de seguro de los equipos médicos endosadas a favor de BIOTÉCNICA, ambas de cobertura anual: del 12 de abril de 2005 a 12 de abril de 2006 y del 12 de abril del 2006 hasta el 12 de abril de 2007, por lo que se puede advertir que los equipos médicos contaban con una cobertura durante el plazo de vigencia del Contrato aparentemente; sin embargo, dichas pólizas de seguros cubrían solo algunos del total de treinta y cinco (35) equipos médicos que les fue entregados a SISTEMAS, motivo por el cual, queda acreditado dicho incumplimiento.

---

<sup>42</sup> Cabe señalar que BIOTÉCNICA nunca presentó objeción alguna sobre el tipo de cheque (cheque simple) que SISTEMAS entregaba como forma de pago de cada una de las cuotas.

**- Respecto a la obligación de pagar las CUOTAS 34 y 35, de acuerdo al Cronograma de pago adjunto al Contrato y Primera Adenda:**

Por un lado, BIOTÉCNICA alegó en su demanda arbitral que SISTEMAS incumplió con pagar las CUOTAS 34 y 35 dentro del plazo estipulado, esto es antes del 28 de enero de 2007 y 28 de febrero de 2007 respectivamente; motivo por el cual el Contrato fue válidamente resuelto por haberse cumplido con el supuesto de hecho contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato.

Por otro lado, en respuesta a lo señalado por BIOTÉCNICA, SISTEMAS aceptó que la CUOTA 35 fue pagada tardíamente, señalando además que ello no sucedió respecto al pago de la CUOTA 34, pues éste se realizó mediante la emisión del cheque con fecha 26 de enero de 2007, es decir, dos días antes que venciese el plazo máximo de pago contenido en el Cronograma; por tanto, supuestamente quedaba demostrado que SISTEMAS sí cumplió con el pago de dicha CUOTA, antes bien en el presente caso se configuró una *mora al acreedor* (BIOTÉCNICA), en la medida que esta no recogió oportunamente el cheque girado a su favor, siendo únicamente responsabilidad de BIOTÉCNICA el no haber recibido el pago por dicho concepto antes del 28 de enero de 2007, y por ende, el Contrato no fue válidamente resuelto.

Tal como se ha señalado anteriormente, el presente caso versa sobre un Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad, en el cual las partes acordaron que el pago del precio se realizaría en treinta y siete (37) cuotas (o armadas); es por ello que, debemos aplicar no solo lo dispuesto en el Subcapítulo II, Capítulo Noveno, Título XV de la Sección Segunda del Código Civil (referente a la regulación de los contratos nominados y particularmente del contrato de compraventa con reserva de propiedad); sino también lo estipulado en el Capítulo Quinto del Título XV de la Sección Segunda del Código Civil (referente a la regulación de las obligaciones del comprador).

El artículo 1561 del Código Civil señala expresamente que:

*“Artículo 1561.- Cuando el precio debe pagarse por armadas en diversos plazos, **si el comprador deja de pagar tres de ellas, sucesivas o no, el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes**”* (Subrayado y negrita son agregados).

Ahora bien, de la lectura del artículo citado, podría pensarse que en el presente caso se requeriría que SISTEMAS incumpliese con el pago de tres (03) cuotas (y no dos (02) cuotas como lo señala el Contrato) para que recién BIOTÉCNICA pueda valerse del mecanismo resolutorio contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato; sin embargo, considero que lo contenido en el artículo 1561 del Código Civil deberá aplicarse supletoriamente en aquellos aspectos que el Contrato no haya regulado respecto al incumplimiento del pago de las cuotas pactadas; lo cual no incluye la regulación referente a las condiciones de pago de las cuotas y los requisitos para determinar si BIOTÉCNICA se encontraba facultada o no de solicitar la resolución del Contrato, o si la resolución del Contrato fue o no válida y eficaz.

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo citado es una norma dispositiva; es decir que su contenido puede ser modificado por las partes sin que ello genere la imposición de alguna sanción<sup>43</sup>. Ello demostraría la primacía de la autonomía privada y

---

<sup>43</sup> “(...) las normas se distinguen en imperativas y dispositivas, dependiendo de si pueden o no ser dejadas de lado por las personas. Las normas imperativas son aquellas que no admiten abrogación convencional, por lo que deben ser cumplidas bajo pena de sanción. **Las normas dispositivas, por el contrario, son aquellas que sí admiten abrogación convencional, por lo que pueden dejar de ser observadas sin que ello genere la imposición de una sanción. Las normas supletorias son, per se, dispositivas, en la**

la libertad contractual de las partes, puesto que, quien mejor que ellas para saber cuáles son sus propios intereses contractuales y poder realizar las regulaciones necesarias para ello.

En el presente caso, las partes ya habían regulado el supuesto de hecho referente al pago del precio en cuotas, disponiendo en la Cláusula Décimo Octava del Contrato que este podría resolverse de pleno derecho ante el incumplimiento del pago de dos (02) cuotas, no siendo necesario que BIOTÉCNICA esperase que SISTEMAS incumpliese con el pago de tres (03) cuotas para proceder con la resolución del Contrato.

Por tanto, queda claro que, en el presente caso, deberá aplicarse lo convenido por las partes respecto a las condiciones de pago de las cuotas programadas, y no lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil respecto a la cantidad de armadas impagas por el comprador antes de que proceda la resolución de contrato. Sin perjuicio de ello, considero que sí podríamos aplicar supletoriamente dicho artículo en aquel aspecto que el Contrato no haya regulado: la forma en la que debe ejecutarse válidamente la resolución contractual.

Ahora bien, continuando con el análisis pertinente en este acápite, de la información obtenida a partir de los medios probatorios presentados por SISTEMAS en su contestación de demanda (facturas y comprobantes de caja), se acredita claramente el cumplimiento tardío del pago de más de dos (02) cuotas durante la vigencia y ejecución del Contrato, tal como se puede acreditar a continuación:

	NÚMERO DE CUOTA	PLAZO SEGÚN CRONOGRAMA	FECHA DE GIRO DEL CHEQUE	¿RETRASO EN EL PAGO? / CANTIDAD DE DÍAS
1	5	28/08/2004	01/09/2004	SÍ / 4 días
2	6	28/09/2004	29/09/2004	SÍ / 1 día
3	7	28/11/2004	01/12/2004	SÍ / 3 días
4	11	28/02/2005	02/03/2005	SÍ / 3 días
5	13	28/04/2005	04/05/2005	SÍ / 6 días
6	14	28/05/2005	31/05/2005	SÍ / 3 días
7	15	28/06/2005	30/06/2005	SÍ / 2 días
8	16	28/07/2005	04/08/2005	SÍ / 7 días
9	17	28/08/2005	01/09/2005	SÍ / 3 días
10	18	28/09/2005	30/09/2005	SÍ / 2 días
11	20	28/11/2005	30/11/2005	SÍ / 2 días
12	21	28/12/2005	04/01/2005	SÍ / 7 días

**medida en que solo se aplican en caso que las partes no hayan decidido regular por sí mismas los aspectos que aquellas normas regulan.** El artículo 62 de la Constitución impide que las normas modifiquen o alteren contratos válidamente celebrados. **El efecto de este dispositivo constitucional es, entonces, privar a ciertas normas de la capacidad de imponerse a los pactos contractuales. ¿Qué tipo de norma puede modificar o alterar un contrato?** Desde una perspectiva teórica, solo la norma imperativa tiene la capacidad de imponerse a los pactos contractuales válidamente adoptados. **La norma dispositiva (incluyendo la supletoria) no posee dicha capacidad, en la medida en que por naturaleza cede frente a lo que las partes decidan (...)** (Subrayado y negrita son agregados). ESCOBAR ROZAS, Freddy y Guillermo, CABIESES CROVETTO. "La libertad bajo ataque: Contratos, regulación y retroactividad". Lima: Editorial Revista IUS ET VERITAS, Edición N° 46, 2013, pág. 121.

13	22	28/01/2006	03/02/2006	SÍ / 6 días
14	23	28/02/2006	09/03/2006	SÍ / 10 días
15	24	28/03/2006	04/04/2006	SÍ / 7 días
16	25	28/04/2006	15/05/2006	SÍ / 17 días
17	26	28/05/2006	02/06/2006	SÍ / 5 días
18	27	28/07/2006	14/07/2006	SÍ / 16 días
19	28	28/08/2006	04/08/2006	SÍ / 7 días
20	30	28/09/2006	23/10/2006	SÍ / 24 días
21	31	28/10/2006	27/11/2006	SÍ / 30 días
22	32	28/11/2006	29/12/2006	SÍ / 31 días
23	33	28/12/2006	22/01/2007	SÍ / 25 días
24	34	28/01/2007	12/03/2007	SÍ / 43 días
25	35	28/02/2007	12/03/2007	SÍ / 12 días
TOTAL DE CUOTAS PAGADAS EXTEMPORÁNEAMENTE: 25 CUOTAS				

Así pues, como se puede verificar, se ha acreditado que SISTEMAS incumplió con pagar más de dos (02) cuotas dentro del plazo máximo establecido en la Primera Adenda del Contrato, esto es los días 28 de cada mes: en veinticinco (25) ocasiones en total SISTEMAS giró los respectivos cheques en una fecha posterior a la del vencimiento de cada cuota; por ende, veinticinco (25) cuotas fueron pagadas y cobradas extemporáneamente.

Por consiguiente, respecto a la obligación de SISTEMAS de pagar a tiempo las cuotas contenidas en el cronograma, del análisis de los medios probatorios presentados por SISTEMAS, así como del comportamiento desplegado durante la ejecución del Contrato, considero que el Contrato sí podría haberse resuelto de pleno derecho, pues SISTEMAS pagó tardíamente más de dos (02) cuotas o armadas.

**No obstante, considero que existen suficientes razones que demuestran que, aun cuando se ha verificado el cumplimiento de la causal de resolución contenida en la Cláusula Décimo Octava, la resolución del Contrato no se efectuó válidamente.** A continuación, precisaré y desarrollaré las razones por las cuales, en mi opinión, dicha resolución contractual no fue válidamente realizada y, por ende, no surte efectos:

**a) Como primera razón tenemos que, BIOTÉCNICA no cumplió con la forma correcta y válida para resolver el Contrato según lo estipulado en los artículos 1428 y 1561 del Código Civil: BIOTÉCNICA solicitó y aceptó el pago de las CUOTAS 34 y 35 una vez que el Contrato fue resuelto, actuando en contra de lo dispuesto por la Ley.**

Mediante la Carta Notarial notificada a SISTEMAS el día 09 de marzo de 2007, BIOTÉCNICA le comunicó que, debido al incumplimiento de los pagos de las CUOTAS 34 y 35 (las mismas que a la fecha seguían sin ser canceladas) estaba haciendo uso de la cláusula resolutoria expresa (contenida en la Cláusula Décimo Octava); por ende, daba por resuelto automáticamente y de pleno derecho el Contrato, y requería *“el pago de la totalidad de las dos (02) cuotas vencidas más el monto equivalente al 50% de las dos (02) cuotas que se encuentran pendientes de pago”*.

Posteriormente, mediante Carta Notarial remitida a SISTEMAS el día 29 de marzo de 2007, BIOTÉCNICA confirmó haber aceptado el pago de las CUOTAS 34 y 35, haciendo la salvedad que la recepción de dichos conceptos no significaba dejar sin efecto la

resolución de Contrato; asimismo, solicitó a SISTEMAS realice el pago de determinadas sumas de dinero por concepto de penalidad, y devuelva los equipos médicos.

Antes de proceder con el análisis, debemos tomar en consideración la forma establecida por los artículos 1428<sup>44</sup> y 1561<sup>45</sup> del Código Civil para efectuar la resolución del Contrato: ambos artículos señalan que, ante el incumplimiento de una prestación por parte del deudor, que en este caso es el pago de 02 (dos) cuotas o armadas, el acreedor se encontraba facultado a resolver el contrato o solicitar el cumplimiento de la obligación. En otras palabras, BIOTÉCNICA podía ejecutar cualquiera de los dos remedios excluyentes que la norma dispositiva le otorgaba: 1) pedir la resolución del contrato (mediante el cual se liberaba del vínculo contractual), O 2) exigir a SISTEMAS el inmediato pago de las CUOTAS 34 y 35, protegiéndose así el interés en restablecer el equilibrio económico del Contrato<sup>46</sup>. Así pues, BIOTÉCNICA al comunicar expresamente la resolución automática y de pleno derecho del Contrato, no debía recibir (o solicitar) el pago del saldo pendiente al momento en el que se efectuó la resolución, esto es el pago de las CUOTAS 34 y 35, más aún cuando el incumplimiento del pago de dichas cuotas fue el motivo por el cual BIOTÉCNICA resolvía el Contrato.

Sin embargo, ello no sucedió así, pues tal como se puede verificar en los hechos relatados, BIOTÉCNICA, mediante Carta Notarial notificada a SISTEMAS el día 09 de marzo de 2007, comunicó que da "(...) por RESUELTO AUTOMÁTICAMENTE Y DE PLENO DERECHO (...)" el Contrato, señalando además que "(...) es pertinente anotar que la presente también tiene como finalidad requerirles el pago de la totalidad de las dos (2) cuotas vencidas (...)". En otras palabras, BIOTÉCNICA hizo uso de ambos remedios que la Ley le otorga, a pesar de no encontrarse facultada legalmente para hacerlo: por un lado, comunicó la resolución del Contrato, y, por otro lado, solicitó el cumplimiento de la obligación, esto es el pago de las CUOTAS 34 y 35; lo cual demuestra un abuso del derecho potestativo que la Ley le otorga para resolver el Contrato. Por lo que, en mi opinión, si bien "la resolución busca restablecer el equilibrio que ha sido perturbado por el incumplimiento de una de las partes intervinientes"<sup>47</sup>, ello no puede originar un supuesto

---

<sup>44</sup> El artículo 1428 del Código Civil señala que "cuando una de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios".

<sup>45</sup> El artículo 1561 del Código Civil establece que cuando el vendedor deja de pagar determinadas cuotas, el comprador está facultado a "pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes".

<sup>46</sup> Al respecto, Jimmy J. Ronquillo Pascual señala que "la resolución contractual produce dos efectos (...): (i) efecto extintivo-liberativo. En virtud del cual se extingue la relación contractual y, en consecuencia, las partes se liberan de ejecutar sus prestaciones o atribuciones patrimoniales. (ii) Efecto restitutorio o reintegrativo. Por cuya virtud las atribuciones patrimoniales se reincorporan al patrimonio de quien las efectuó o de donde salieron como consecuencia de la celebración del contrato resuelto (...)". **RONQUILLO PASCUAL, Jimmy J.** "La resolución por incumplimiento y algunos desaciertos en su actuación a nivel judicial" en *Los Contratos: consecuencias jurídicas de su incumplimiento*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pág. 366.

Cabe añadir lo señalado por Roppo, quien sostiene que "la resolución es un remedio destinado a destruir el vínculo contractual. Ante ello, la parte afectada con el incumplimiento tiene dos alternativas: i) resolver el contrato; o ii) solicitar el cumplimiento del contrato, bajo el supuesto de su conservación y mantenimiento atendiendo al principio de conservación del contrato". Citado por **BUENDÍA DE LOS SANTOS, Eduardo.** "Los remedios sinalagmáticos contractuales y la justicia correctiva: Un ensayo sobre los remedios contractuales a partir de un breve estudio comparado". Lima: Asociación Civil Foro Académico, Edición N° 15, 2016, pág. 312.

<sup>47</sup> **SORIA AGUILAR, Alfredo y ANCHAYHUAS CORONADO, Sofía.** "Resolución por incumplimiento contractual" en el libro "Los Contratos: consecuencias jurídicas de su incumplimiento". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pág. 240.

de abuso de derecho, pues si así fuera, el desequilibrio contractual seguiría perenne y el remedio contractual no cumpliría su propósito.

Es más, en virtud de los artículos del Código Civil citados precedentemente, por un lado, BIOTÉCNICA también se encontraba impedida de recibir el pago ya tardío de las CUOTAS 34 y 35 en el supuesto caso que no hubiese requerido dicho pago y sea SISTEMAS quien voluntariamente desee pagar extemporáneamente tales conceptos a pesar de la Carta Notarial remitida; y por otro lado, SISTEMAS también se encontraba impedida de realizar el pago de dichos conceptos<sup>48</sup>, todo ello en la medida que, la Carta Notarial que comunicaba la resolución del Contrato ya había sido notificada, y por ende, dicha resolución ya surtía efectos jurídicos aparentemente: la relación contractual entre ambas partes ya no existía.

Cabe señalar que, una vez que las partes quedaron liberadas, según lo dispuesto por el artículo 1372<sup>49</sup> del Código Civil, estas debían restituirse o reintegrarse las prestaciones que fueron cumplidas. Así pues, la resolución por incumplimiento tiene efectos retroactivos parciales (efectos parcialmente *ex tunc*)<sup>50</sup>; en consecuencia, corresponde que las partes se restituyan las prestaciones en el estado en que se encontraban en el preciso momento en que surgió la relación jurídica contractual<sup>51</sup>.

En efecto, cuando se efectuó la resolución de pleno derecho según el artículo 1430 del Código Civil, SISTEMAS estaba obligada a suspender automáticamente el uso de los equipos médicos para devolverlos posteriormente, y BIOTÉCNICA, en su calidad de vendedor, tenía la obligación de devolver a SISTEMAS, en calidad de comprador, la parte del precio que hubiese recibido hasta ese momento (monto pagado desde la CUOTA 1 hasta la CUOTA 35).

---

<sup>48</sup> El artículo 1428 del Código Civil señala expresamente que *“en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. **A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación**”* (Subrayado y negrita son agregados).

<sup>49</sup> *“Artículo 1372.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato”.*

**La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.**

**Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.**

*En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este Artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe”* (Subrayado y negrita son agregados).

<sup>50</sup> **DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel y BARBOZA BERAÚN, Eduardo.** *“Cláusula resolutoria expresa y condición resolutoria”* en *Incumplimiento contractual y tutela del acreedor*. Lima: Editorial Grijley. 2007, pág. 29.

<sup>51</sup> El presente caso versa sobre un Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad es un contrato de ejecución instantánea o inmediata; motivo por el cual la resolución tendrá necesariamente *“un carácter retroactivo que se proyecta hasta el momento mismo en que surgió la relación jurídica, porque ninguna etapa de ella encuentra justificada su subsistencia. (...) En efecto, salvo en los casos de contratos de duración, cuando se extingue la relación jurídica se extingue íntegramente y no puede quedar subsistente en el pasado de suerte tal que deriven de ella derechos o permanezcan las consecuencias que se produjeron bajo su amparo. La extinción de la relación por resolución supone que ella no ha servido, o de cualquier modo no servirá, para provocar la satisfacción recíproca de los intereses de las partes de manera que debe retornarse –en principio- a la situación existente al momento en que ha surgido, lo que necesariamente exige una aplicación retroactiva”*. **FORNO FLORÉZ, Hugo.** *“El principio de retroactividad de la resolución contractual”*. Lima: Editorial Revista de THEMIS. Edición N° 30, 1994, pág. 190.

Adicional a ello, cabe realizar la salvedad que en ninguna parte del Contrato se facultaba a BIOTÉCNICA a exigir el pago de las dos (02) cuotas vencidas motivo de resolución por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Así pues, recordemos que la Cláusula Décimo Séptimo del Contrato establecía que, ante la resolución de pleno derecho del Contrato, BIOTÉCNICA podía solicitar la entrega de los equipos médicos, penalidades y moras, y “(...) además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato (...)” (Subrayado y negrita son agregados).

Sin embargo, mediante la Carta Notarial notificada a SISTEMAS el día 09 de marzo de 2007, BIOTÉCNICA no solo solicitó el pago de un monto equivalente al 50% de las dos (02) cuotas que se encuentran pendientes de pago, ello por concepto de indemnización por daños y perjuicios ante el incumplimiento, sino que adicionalmente solicitó bajo ese mismo concepto el pago de las CUOTAS 34 y 35, incumpliendo completamente lo acordado por las partes en la Cláusula Vigésimo Séptimo del Contrato. Así pues, BIOTÉCNICA errónea y abusivamente se faculta a exigir el pago de ambas cuotas a pesar de no haber sido pactado por las partes, ni mucho menos ser aceptado por nuestro Código Civil.

En tal sentido, queda claro que BIOTÉCNICA al ejecutar la cláusula resolutoria expresa, 1) no debía solicitar el pago de las cuotas vencidas, entre las cuales se encontraban las CUOTAS 34 y 35, 2) tampoco debía aceptar el pago de las CUOTAS 34 y 35, 3) se encontraba obligada a restituir a favor de SISTEMAS el monto dinerario recibido desde la CUOTA 1 hasta la CUOTA 35, y finalmente 4) únicamente se encontraba facultada a solicitar la devolución de los equipos médicos y el pago del 50% de las cuotas por vencer por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, ha quedado demostrado que BIOTÉCNICA no actuó de acuerdo con ley, antes bien su comportamiento arbitrario denota un abuso de derecho, así como un comportamiento que va en contra de la buena fe objetiva.

**b) Como segunda razón tenemos que, la resolución contractual realizada por BIOTÉCNICA tampoco cumplió con los presupuestos y requisitos que se deben realizar para que una resolución por incumplimiento sea válida.**

Tanto nuestro Código Civil como respetada Doctrina señalan que, a fin de que la parte fiel pueda ejercer su derecho a resolver un contrato debido a un incumplimiento, es necesario que concurren determinados presupuestos y requisitos:

Respecto a los presupuestos, son 02 (dos) los presupuestos acumulativos establecidos por el artículo 1428 del Código Civil que se deben cumplir para efectuar una resolución válida: 1) la existencia de un contrato con prestaciones recíprocas que vienen a ser “(...) *toda aquella ventaja que las partes contrayentes se intercambian una a favor de la otra en un contrato* (...)”, como es el caso del Contrato de Compraventa con Pacto de Reserva de Propiedad materia de análisis del presente caso, y 2) la existencia de un incumplimiento, es decir que se requiere que “*una de las partes no haya ejecutado la ‘prestación’ a su cargo*”<sup>52</sup>. Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, efectivamente en el presente caso sí ha existido un incumplimiento realizado por SISTEMAS, quien incumplió con pagar oportunamente 02 (dos) cuotas.

Respecto a los requisitos que deben ser también considerados acumulativamente entre ellos y los presupuestos citados en el párrafo anterior, concuerdo con los 03 (tres) requisitos señalados por Alfredo Soria<sup>53</sup>:

<sup>52</sup> SORIA AGUILAR, Alfredo y ANCHAYHUAS CORONADO, Sofía. Ob. Cit. Pág. 240-241.

<sup>53</sup> SORIA AGUILAR, Alfredo y ANCHAYHUAS CORONADO, Sofía. Ob. Cit. Pág. 241-244.

- 1° Que el legitimado para ejercitar el derecho para ejercitar el derecho de resolver el Contrato no haya incumplido con la prestación a su cargo. En el presente caso, aparentemente, BIOTÉCNICA sí cumplió con la obligación a su cargo, siendo la “parte fiel” del Contrato.
- 2° Que la prestación sea posible de cumplirse; es decir, la obligación en cuestión sí puede cumplirse, pero una parte contractual decide declarar la extinción de los efectos del contrato debido al incumplimiento de su contraparte. En el presente caso, la obligación del pago de las CUOTAS 34 y 35 sí podía cumplirse (hasta ese momento ya se había cancelado el 89% del valor total de los equipos médicos), pero es BIOTÉCNICA quien decide resolver el Contrato.
- 3° Que el incumplimiento sea relevante; es decir que el incumplimiento motivo de resolución no puede ser uno de escasa importancia. Considero que, en el presente caso, no se ha cumplido con este requisito (que, en mi opinión, es esencial); motivo por el cual, la resolución contractual no fue válidamente realizada.

Alfredo Soria señala que *“la regla general es que el contrato no puede resolverse por un incumplimiento de escasa importancia. **Esto tiene su principal sustento en un criterio de proporcionalidad toda vez que la resolución contractual constituye un remedio sumamente drástico que implica la extinción del contrato. Una medida tan extrema no sería, en modo alguno, razonable que se aplique ante un incumplimiento mínimo o de escasa importancia.** Si es que, como regla general, la resolución contractual resultara aplicable ante cualquier incumplimiento, por más irrelevante que sea, se incentivaría comportamientos oportunistas y antojadizos (...)”* (Subrayado y negrita son agregados).

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, cabe preguntarnos ¿el incumplimiento advertido por BIOTÉCNICA resultó ser un incumplimiento importante, grave o esencial? Tal como se ha demostrado anteriormente, SISTEMAS realizó el pago de veinticinco (25) cuotas de forma extemporánea, y en más de dos (02) ocasiones giró el cheque simple con un atraso de más de treinta (30) días calendario. Respecto a ello, BIOTÉCNICA nunca resolvió el Contrato, ni mucho menos solicitó mediante Carta Notarial o comunicación alguna el pago ascendente a determinada suma dineraria por concepto de los intereses y penalidades devengados.

En otras palabras, durante veinticinco (25) meses de los treinta y siete (37) en total, BIOTÉCNICA “toleró” el pago tardío de las cuotas, las cuales recibió sin ninguna observación, ni requerimiento de pago de intereses y penalidades devengados de cada uno de los veinticinco (25) pagos extemporáneos, o intención de resolver el Contrato, inclusive en aquellas ocasiones en las que ocurrieron los más gravosos pagos extemporáneos, que excedían el plazo máximo hasta por un (01) mes completo. Sin duda alguna, este comportamiento es absolutamente sorprendente, pero es aún más inconcebible que BIOTÉCNICA haya resuelto el Contrato cuando recién se efectuaba el incumplimiento del pago de las CUOTAS 34 y 35, faltando el pago de dos (02) cuotas (las cuotas 36 y 37) antes de que los equipos médicos sean transferidos plena y automáticamente a favor de SISTEMAS.

De esta manera, los hechos por sí solos evidencian que, el incumplimiento efectuado por SISTEMAS respecto al pago de las cuotas, dentro del plazo establecido por el Cronograma, no era importante para BIOTÉCNICA (o al menos esta no consideraba como grave dicho incumplimiento); motivo por el cual, su interés respecto a que el pago de las cuotas se realizara oportunamente, tampoco se vio afectado por el incumplimiento del pago de las CUOTAS 34 y 35. Por tanto, podemos concluir con ello que al no verse afectado su interés y al no ser grave y relevante el incumplimiento, no

había necesidad que el Contrato se resolviera de pleno derecho; en otras palabras, el Contrato no se resolvió válidamente<sup>54</sup>.

Adicional a ello, y con la finalidad de reforzar la razón planteada en este acápite, considero necesario señalar que *“según la aplicación del criterio cuantitativo u objetivo, a fin de evaluar la gravedad del incumplimiento del deudor, (...) **cuando nos encontramos ante un supuesto de cumplimiento parcial, debe efectuarse una comparación de aquello que ya fue ejecutado por el deudor respecto de aquello que falta ejecutar.** (...) **Nos encontraremos ante un incumplimiento grave si luego de la comparación efectuada, se concluye que lo cumplido es mínimo respecto a lo que falta cumplir**”*<sup>55</sup> (Subrayado y negrita son agregados).

Asimismo, se debe tomar en cuenta que *“cuando el cumplimiento es parcial, es necesario distinguir **si la parte de prestación incumplida tiene importancia para la economía del contrato**, de suerte que no sirve para satisfacer los intereses del acreedor, o si el incumplimiento parcial es de escasa importancia. Sólo en el primer caso tiene lugar el derecho de resolución”*<sup>56</sup>.

En el presente caso, el incumplimiento del pago oportuno de las CUOTAS 34 y 35 no deviene en un incumplimiento grave que afecte la economía del Contrato, en la medida que, al momento en que BIOTÉCNICA pretende efectuar la resolución contractual, SISTEMAS ya había cancelado el 89% del pago total por los equipos médicos. Es decir, en el presente caso, no es que se haya cumplido con el mínimo respecto a lo que faltaba cumplir, ya que se pagaron 35 cuotas de las 37 cuotas que debían pagarse en total (más de la mitad); sino que, BIOTÉCNICA abusando del derecho potestativo que lo facultaba a resolver el Contrato ante un incumplimiento, pretendió la resolución del Contrato estando a 02 meses (y faltando únicamente el pago 02 (dos) cuotas) para realizar la transferencia total de los equipos médicos a favor de SISTEMAS, muy a pesar de que las partes ya habían logrado la operación económica del Contrato querida, y habiendo aceptado en innumerables oportunidades el pago tardío de las cuotas acordadas, demostrando que el incumplimiento de dicha obligación era de escasa importancia; motivo por lo cual, queda clara la inexistencia de sustento lógico y fáctico para que dicha resolución se haya efectuado válidamente.

**c) Con la finalidad de reforzar las razones desarrolladas con anterioridad, a continuación, se recurren a los conceptos jurídicos de “principio de oportunidad del pago”, “buena fe objetiva” y “actos de tolerancia”.**

- Respecto al principio de oportunidad del pago<sup>57</sup>, este supone honrar los plazos contractualmente pactados. Y en el supuesto escenario que se cancele extemporáneamente los montos acordados de acuerdo con lo convenido por las

---

<sup>54</sup> Es pertinente indicar en este punto que, el fundamento de BIOTÉCNICA de solicitar la resolución del Contrato radica en la pérdida de interés (en calidad de acreedor) por el cumplimiento de la prestación debida respecto al pago de las cuotas; por tanto, es incoherente que esta solicite el pago de las cuotas vencidas o por vencer, y que adicionalmente pretenda también efectuar una resolución del Contrato, ignorando por completo que *“el pedido de resolución del contrato supone la pérdida de interés por el cumplimiento de la obligación principal* (que en el presente caso se basa en el pago de las cuotas oportunamente). *En tal sentido, no podrá solicitarse el cumplimiento cuando se hubiere demandado por resolución”*<sup>54</sup>. No obstante, aun cuando mediante la resolución del Contrato aparentemente manifestaba su desinterés sobre las cuotas impagas (CUOTAS 34 y 35), BIOTÉCNICA seguía pretendiendo el pago de estas, a parte del pago de las penalidades correspondientes por Contrato.

<sup>55</sup> **SORIA AGUILAR, Alfredo y ANCHAYHUAS CORONADO, Sofía. *Ibidem*.**

<sup>56</sup> **VALENCIA, Arturo. “Derecho Civil. Tomo III”.** Bogotá: Editorial Temis, Edición N° 5, 1978, pág. 166.

<sup>57</sup> Regulado por el Título II de la Sección Segunda del Libro de Obligaciones del Código Civil, es definido como el cumplimiento de la prestación, a través del cual se satisface el interés del acreedor.

partes, la Ley prevé consecuencias jurídicas tales como el pago de intereses y penalidades.

Ahora bien, en el presente caso, SISTEMAS incumplió con pagar oportunamente un total de 25 cuotas, es decir, la mayoría de cuotas por pagar; sin embargo, BIOTÉCNICA, en calidad de acreedor, nunca solicitó el pago de los intereses y penalidades devengadas, demostrando con ello que su interés respecto al pago íntegro y oportuno no se vio mermada durante el desarrollo del Contrato; por lo que, el plazo máximo para el pago de las cuotas (esto es los días 28 de cada mes) no era relevante o importante para BIOTÉCNICA. En otras palabras, de acuerdo con el comportamiento demostrado por BIOTÉCNICA, no resulta de su interés que el pago de las CUOTAS se realice posterior al día 28 de cada mes, y tampoco es importante para dicha parte que el pago de las CUOTAS se realice dentro del plazo máximo establecido en el Cronograma.

- Respecto al concepto de buena fe objetiva, nuestro cuerpo normativo no cuenta con una definición expresa del concepto de buena fe; no obstante, el artículo 1362 del Código Civil nos otorga cierto alcance de su importancia en todas las etapas de un Contrato:

*“Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.*

Así pues, de acuerdo con dicha norma imperativa, las partes de un contrato tienen la obligación de comportarse acorde a la buena fe, no solo durante la ejecución del Contrato, sino también durante la etapa precontractual (negociación) y la etapa de celebración del contrato.

El concepto de buena fe se encuentra conformado por dos aspectos o facetas: una es la buena fe subjetiva-creencia<sup>58</sup>, determinada por el *“creer honestamente”*; y la otra, la buena fe objetiva-lealtad, enfocada en el *“obrar de manera leal, correcta en el comportamiento, y dentro de los cánones de la autonomía, siendo entonces que la buena fe objetiva “presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, responsabilidad y sin dobleces (...)”*<sup>59</sup>.

Asimismo, Juan Espinoza Espinoza señala que la buena fe logra su concreción de las siguientes maneras: a) la buena fe es útil en la interpretación, como una medida razonable de lo justo, b) la buena fe es un criterio de conducta, conforme al cual las obligaciones deben ser cumplidas. A ello cabe añadir que, *“en el ámbito de la relación contractual, la buena fe obliga a cada una de las partes a comportarse de tal manera de no perjudicar y más bien de salvaguardar el razonable interés de la contraparte”*; y finalmente, c) la buena fe es un criterio al que debe someterse el ejercicio de los derechos subjetivos. De esta manera, el artículo 1362 del Código Civil *“le da una doble connotación a este principio: como criterio hermenéutico y como regla de conducta”*<sup>60</sup>.

Ahora bien, corresponde entonces realizar el análisis del comportamiento de BIOTÉCNICA conforme la buena fe objetiva-lealtad, tal cual a lo establecido en el artículo 1362 del Código Civil. Para ello, primero, es necesario recordar lo señalado

---

<sup>58</sup> MARTÍNEZ, Elvira y ESPICHE, Cecilia. *“América Televisión vs. Alianza Lima un “clásico” ejemplo de abuso del derecho en la resolución del contrato”*. Lima: Revista Diálogo con la jurisprudencia. Edición N° 3, 1997, pág. 107.

<sup>59</sup> NEME VILLARREAL, Martha Lucía. *“Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos”*. Colombia: Revista de Derecho Privado. Edición N° 17, 2009, pág. 50.

<sup>60</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. Cit. Pág. 178-179.

en el acápite anterior, esto es que uno de los requisitos para que el incumplimiento de obligación contractual sea considerado como causal de resolución es que este incumplimiento sea importante o relevante para el acreedor. Al respecto, *“la doctrina contemporánea acepta que el incumplimiento que habilita a ejercer la facultad resolutoria, no puede ser un incumplimiento de escasa importancia”*. En virtud a la buena fe, contemplada en el artículo 1362 del Código Civil, y al principio de conservación del contrato que considera a la resolución como un remedio residual, *“la resolución solo tiene cabida en aquellos supuestos en los que el incumplimiento debe ser relevante, es decir, de una importancia tal que influya en la economía del contrato y que haga imposible seguir vinculado a él, es decir, se requiere un incumplimiento importante, grave o esencial”*<sup>61</sup>.

De esta manera, el **“remedio resolutorio no puede ser actuado frente a cualquier incumplimiento, sino que este debe ser importante, grave o cualificado, pues ello constituye una específica manifestación de la regla de la buena fe (puntualmente, la buena fe objetiva, en la etapa de ejecución del contrato, en donde aquella impondrá a cada una de las partes salvaguardar la utilidad de la otra, siempre que esto no implique un apreciable sacrificio a su cargo) cuya presencia a lo largo de todo el iter contractual es ordenada por el artículo 1362 del citado cuerpo normativo, y es que hacer valer como causal de resolución, un incumplimiento de escasa importancia, sería contrario a la buena fe”**<sup>62</sup> (Subrayado y negrita son agregados).

Tal como hemos señalado con anterioridad, el incumplimiento efectuado por SISTEMAS respecto al pago oportuno de la CUOTA 34 y 35 no resulta ser un incumplimiento grave o importante, prueba de ello es que SISTEMAS realizó el pago extemporáneo de 25 (veinticinco) cuotas sin mediar comunicación o reclamo alguno por parte de BIOTÉCNICA respecto al incumplimiento en cuestión, o exigencia del pago respectivo de los conceptos de intereses y penalidades.

En ocasiones, SISTEMAS demoró más de un mes en pagar la cuota respectiva, pero aún en escenario, BIOTÉCNICA nunca optó por resolver el Contrato o exigir el pago de los intereses y penalidades. Todo ello demuestra que dicho incumplimiento no era gravoso, ni tampoco afectaba sus intereses (económicos) sobre la ejecución del Contrato. No obstante, BIOTÉCNICA decide resolver el Contrato faltando 02 (dos) meses para que este se liquide y los equipos médicos pasen a ser propiedad definitiva de SISTEMAS. Ello claramente demuestra una falta de lealtad, probidad y coherencia al actuar, lo que en conjunto estaría demostrando también un incumplimiento a la buena fe objetiva.

En el plano de la lógica y la realidad jurídica, difícilmente un acreedor permite que su deudor realice el pago extemporáneo en casi la totalidad de oportunidades sin antes hacer efectivo algún remedio contractual que le permita extinguir la relación contractual o en su defecto, cobrar los intereses y penalidades devengados como corresponde de acuerdo con Ley y a lo estipulado en el Contrato<sup>63</sup>. No obstante, BIOTÉCNICA no actuó de esa manera, “soportó” tantos incumplimientos sin resolver

---

<sup>61</sup> **SORIA AGUILAR, Alfredo y ANCHAYHUAS CORONADO, Sofía.** *“Resolución por incumplimiento contractual”* en el libro *“Los Contratos: consecuencias jurídicas de su incumplimiento”*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pág. 242.

<sup>62</sup> **RONQUILLO PASCUAL, Jimmy J.** *“La resolución por incumplimiento y algunos desaciertos en su actuación a nivel judicial”* en el libro *“Los Contratos: consecuencias jurídicas de su incumplimiento”*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pág. 384-385.

<sup>63</sup> Cabe añadir que, si bien en el presente caso las partes acordaron aplicar mora automática en el pago tardío de las CUOTAS, según la Cláusula Quinta del Contrato y el artículo 1333 del Código Civil, motivo por el cual no existe requerimiento de pago (bastando el vencimiento del plazo para hacerse efectivo el pago de intereses y penalidades devengadas), ello no significaba que BIOTÉCNICA no podía solicitar el pago de dichos conceptos vía Carta Notarial, lo cual no ocurrió.

de pleno derecho el Contrato (a pesar de que se encontraba facultada a hacerlo) y sin requerir el pago de intereses y penalidades (inclusive en los incumplimientos más gravosos de los pagos tardíos). BIOTÉCNICA, esperó a que faltarán 02 (dos) meses para que el Contrato se ejecute por completo, y con ello los equipos médicos sean de propiedad absoluta de SISTEMA, para recién hacer uso de su derecho potestativo de resolver el Contrato, a sabiendas que ya se había cancelado el 89% del valor total de los equipos médicos<sup>64</sup>, y que el incumplimiento que supuestamente era motivo de resolución no era un incumplimiento grave o importante. Todo ello demuestra que BIOTÉCNICA actuó en contra de la buena fe objetiva, abusando de su derecho potestativo a resolver el Contrato ante un incumplimiento.

- Respecto al concepto de “actos de tolerancia”, esta es una figura jurídica que no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, pero sí es considerada por la doctrina italiana; por lo que, haciendo una labor integrativa, podemos tomarla en consideración para el análisis del presente caso.

Atendiendo a lo señalado por Paolo Gallo, la tolerancia puede ser definida como la conciencia del comportamiento lesivo de los demás. Asimismo, se considera que si los actos de tolerancia van acompañados de comportamientos o circunstancias que crea a la otra parte que el derecho ya no se ejercerá, puede implicar una renuncia tácita. Y, finalmente se estipula que, *“una tolerancia prolongada también puede excluir la gravedad de la falta, lo que excluye la posibilidad de solicitar la resolución del contrato”*<sup>65</sup>

En el presente caso, el Laudo Arbitral confirmó que BIOTÉCNICA había tolerado el incumplimiento del pago de las cuotas durante 25 (veinticinco) meses, es decir que BIOTÉCNICA toleró prolongadamente el incumplimiento de una obligación que puede ser catalogada como obligación principal del Contrato; por lo que, podemos concluir que dicha tolerancia prolongada demuestra que el incumplimiento de la obligación o la falta en sí misma no es esencial ni grave, y al no serlo, la resolución del Contrato no podría ser solicitada.

En esa misma línea, considero que el comportamiento “tolerante” por parte de BIOTÉCNICA demuestra que, si bien el pago de las cuotas pactadas era una obligación principal del Contrato, esta no resultaba ser esencial o de suma importancia, pues *“vencida la obligación, si el acreedor no la exige, demuestra con ello que el retardo no la afecta, y, por tanto, su comportamiento avala la conducta de su correspondiente deudor (el supuesto incumplimiento)”*<sup>66</sup>.

Así pues, de acuerdo con la definición vertida, considero que BIOTÉCNICA sí ha manifestado actos de tolerancia durante el pago tardío de las veinticinco (25) cuotas. El Contrato tenía un plazo de vigencia de treinta y siete (37) meses, de los cuales veinticinco (25) meses BIOTÉCNICA aceptó que el pago de las CUOTAS se realizase posterior al plazo máximo estipulado, sin requerir pago alguno por concepto de intereses y penalidad; motivo por el cual, en mi opinión, se excluye por completo la gravedad del incumplimiento en sí, demostrando que su interés respecto al pago nunca se vio afectado, por lo que considero que BIOTÉCNICA actuó arbitrariamente basándose en un comportamiento contradictorio al resolver el Contrato por incumplimiento de pago de las CUOTAS 34 y 35, cuando en el caso del pago tardío de las veintitrés (23) cuotas restantes nunca reclamó ningún remedio contractual respecto a dichos incumplimientos.

---

<sup>64</sup> Y, por ende, no se habían afectado sus intereses económicos sobre el Contrato.

<sup>65</sup> GALLO, Paolo. *“Contratto e Buona Fede. Buona fede in senso oggettivo e trasformazioni del contratto”*. Torino: Editorial Utet Giuridica, 2014, pág. 1179-1185.

<sup>66</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel y BARBOZA BERAÚN, Eduardo. Ob. Cit. 24.

En conclusión, en el presente caso, BIOTÉCNICA, con sus actos de tolerancia respecto a los constantes incumplimientos de pago de las cuotas, demostró que estos no son graves y relevantes, ni mucho menos afectan su interés respecto al pago de las CUOTAS; motivo por el cual considero que no debió resolver el Contrato de pleno derecho, pues no cumplió con una de las causales de resolución necesarias para que esta surta efectos jurídicos de manera válida. Por consiguiente, considero que BIOTÉCNICA actuó en contra de la regla de la buena fe objetiva, al pretender resolver el Contrato basándose en un incumplimiento que ya demostró que es de escasa importancia para su esfera jurídica patrimonial y personal; y, por ende, considero que el Contrato no fue resuelto válidamente, de acuerdo a lo contenido en los artículos 1362, 1430 y 1561 del Código Civil.

#### **4. De acuerdo con lo planteado por BIOTÉCNICA respecto a su solicitud de pago de indemnización por explotación comercial de sus equipos médicos, ¿realmente existió un detrimento patrimonial que deba ser indemnizado?**

Tal como se ha señalado con anterioridad, por un lado, BIOTÉCNICA solicitó el pago de US\$ 49,634.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro y 00/100 Dólares), más un incremento diario de US\$ 430.00 (cuatrocientos treinta y 00/100 Dólares), por concepto de “indemnización por explotación comercial” de sus equipos, dado que SISTEMAS y LA CLÍNICA continuaron explotando comercialmente los equipos médicos para beneficio propio, sin consentimiento de BIOTÉCNICA y contra lo estipulado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato<sup>67</sup>.

Así pues, de acuerdo a lo señalado por BIOTÉCNICA, durante 97 días, contados desde la fecha de la última Carta Notarial mediante la cual se ratificaba la resolución del Contrato (27 de marzo de 2007) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de arbitraje (14 de junio de 2007), SISTEMAS continuó explotando los equipos en cuestión y obteniendo ingresos diarios “por varios miles de soles”, sin que BIOTÉCNICA pueda obtener ventaja o participación de dicho beneficio, debido a que SISTEMAS no permitió que BIOTÉCNICA tomara posesión de estos, y tampoco procedió a devolver los equipos médicos pesar de haberse efectuado la resolución. En síntesis, BIOTÉCNICA sostuvo que le correspondía obtener el pago de una indemnización, ya que SISTEMAS seguía explotando comercialmente sus equipos médicos sin tener derecho a ello, y como consecuencia también continuó obteniendo ingresos económicos diarios, a costa de los intereses de BIOTÉCNICA como única propietaria de dichos bienes.

Ahora bien, ante el problema jurídico presentado, considero que BIOTÉCNICA no sufrió daño o detrimento patrimonial alguno que deba ser resarcido o restituido, por lo que no corresponde el pago de una indemnización. A continuación, procederé a desarrollar mi postura.

En el presente caso, el posible pago de una indemnización por explotación comercial de los equipos médicos a favor de BIOTÉCNICA se podría sustentar en aplicación de una tutela<sup>68</sup> restitutoria, y no en aplicación de una tutela resarcitoria<sup>69</sup>. Al respecto, considero oportuno

---

<sup>67</sup> “DÉCIMO SÉPTIMO: (...) Desde el momento de la resolución EL COMPRADOR no podrá utilizar los bienes materia de este contrato, y EL PROPIETARIO recibirá de parte de EL COMPRADOR todas las facilidades para poder ingresar al local y ambientes donde estos se encuentran ubicados, y tomar posesión de los mismos hasta su traslado definitivo” (Subrayado y negrita son agregados).

<sup>68</sup> Gastón Fernández, citando a Di Majo, define a la “tutela” como “un remedio, que sería el medio concreto puesto a disposición del sujeto para hacer efectiva una forma de tutela concedida por el ordenamiento jurídico; es decir son en concreto medios puestos a disposición del sujeto para hacer efectivas las formas de tutela individualizadas”. FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. “Tutela y remedios: la indemnización entre la tutela resarcitoria y el enriquecimiento sin causa” en Libro de Ponencias del X Congreso Nacional de Derecho Civil. Lima: Editorial Instituto Peruano de Derecho Civil, 2015, pág. 120.

<sup>69</sup> Si se hubiese solicitado el pago de una indemnización por daños y perjuicios, en dicho caso sí se aplicaría una tutela resarcitoria.

señalar que la naturaleza jurídica de la tutela restitutoria y de la tutela resarcitoria son totalmente distintas. Por un lado, la tutela restitutoria *“es de carácter general y presenta varios y múltiples remedios como, por ejemplo, (...) el enriquecimiento sin causa”*. Adicionalmente, cabe señalar que, *“con el remedio restitutorio no se tiene en cuenta el daño (ni importa qué daño patrimonial se haya producido) sino que se atiende a la sola alteración de una situación de hecho y/o derecho, alteración que necesita ser removida restableciéndose la situación originaria y con esto restaurando el vigor de las normas (...)”*<sup>70</sup>.

Por otro lado, la tutela resarcitoria *“constituye el medio de defensa previsto por el ordenamiento jurídico para actuar contra los daños (injustamente sufridos), por lo que está dirigida a garantizar específica y excluyentemente la esfera del sujeto que haya sufrido un daño, por lo que se materializa necesariamente en una obligación de resarcimiento a cargo de quien sea declarado responsable (...)”*<sup>71</sup>.

Tal como señalé anteriormente, considero que el pago de US\$ 49,634.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro y 00/100 dólares), más el incremento diario de US\$ 430.00 (cuatrocientos treinta y 00/100 dólares), solicitado por BIOTÉCNICA por concepto de indemnización por explotación comercial de sus equipos médicos, es una pretensión que podría ser amparada por la tutela restitutoria, en base al remedio del “enriquecimiento sin causa”. Por tanto, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, corresponde verificar si lo acontecido en el presente caso calza con el supuesto de hecho y requisitos establecidos en el “enriquecimiento sin causa”.

Al respecto, los artículos 1954 y 1955 del Código Civil señalan expresamente lo siguiente:

*“Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.*

*“Artículo 1955.- La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización”.*

Así pues, de acuerdo con el artículo 1954 citado anteriormente, el supuesto de hecho en el que se basa el “enriquecimiento sin causa” consiste en que una persona enriquece su patrimonio (el “enriquecido”), ya sea porque su activo se incrementó o porque su pasivo disminuyó, sin causa justa y a costa de otro (el “empobrecido”), y como consecuencia de dicho enriquecimiento, sufre una disminución patrimonial.

En tal sentido, Llambías *“afirma que el enriquecimiento sin causa es fuente de la obligación de restitución denominada in rem verso, que no es otra que aquella acción que la ley confiere a toda persona que ha experimentado – sin justa causa – una disminución patrimonial contra quien se ha beneficiado injustamente por ello”*<sup>72</sup>.

En esa misma línea, Mario Castillo Freyre señala que:

*“La acción se dirige fundamentalmente a proteger a la persona cuyo patrimonio ha sido injustificadamente lesionado (...). Esto, toda vez que el efecto del enriquecimiento sin causa es restituir el equilibrio patrimonial alterado, es decir, es causa eficiente de la obligación de indemnizar, por la cual se puede exigir la restitución de lo ilegítimamente pagado o del ahorro del cual se benefició indebidamente el enriquecido.*

<sup>70</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Ob. Cit. 122.

<sup>71</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Ob. Cit. 121.

<sup>72</sup> Citado por Mario Castillo Freyre en su texto *“Tienes más, tengo menos. Reflexiones acerca de dos de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa”*. Lima: Revista Jus Doctrina & Práctica. Edición N° 2, 2009, pág. 165.

*(...) La problemática que pretende resolver el enriquecimiento sin causa consiste en restituir la ventaja ganada frente a una retención sin causa (...).*

*El enriquecimiento sin causa es un remedio excepcional que pretende amparar aquellos casos de enriquecimiento sin causa que pasaron inadvertidos al legislador, en supuestos específicos, motivo por el cual los afectados no encuentran remedio alguno en la norma; pero no obstante ello, los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia, no aceptan que exista una persona que se beneficie a expensas de otra, sancionando así tal situación a través de la acción por enriquecimiento sin causa que se otorga al perjudicado y el consiguiente restablecimiento patrimonial que le corresponde<sup>73</sup>.*

Los rasgos fundamentales del enriquecimiento sin causa son:

- (i) que un sujeto se enriquezca y obtenga una ventaja patrimonial real y efectiva, que bien puede ser patrimonial o no patrimonial,
- (ii) que otro sujeto sufra un desmedro patrimonial,
- (iii) que exista relación de causalidad entre el enriquecimiento de uno y el empobrecimiento de otro,
- (iv) que el empobrecido no cuente con otra acción instituida por el derecho para superar el empobrecimiento; y,
- (v) que no exista causa o fundamento para el enriquecimiento u obtención de ventaja patrimonial o no patrimonial por parte del enriquecido o que no exista basamento para que éste último retenga dicha ventaja<sup>74</sup>.

A continuación, realizaré un análisis de lo acontecido en el presente caso, a fin de verificar si se cumplen los cinco requisitos acumulativos del enriquecimiento sin causa, a fin de que podamos determinar si se debe o no amparar lo solicitado por BIOTÉCNICA.

Respecto al primer elemento: “el enriquecimiento”, este requiere la producción de “una ventaja en su situación patrimonial, vale decir, que ésta se haya mejorado”<sup>75</sup>. Al respecto, cabe señalar que existen dos tipos de enriquecimiento: un enriquecimiento positivo, o también llamado *lucrum emergens*, que “ha de referirse al ingreso de una cosa corporal o de un derecho a la esfera patrimonial del enriquecido”<sup>76</sup>; y un enriquecimiento negativo, o también llamado *dammus cessans*, mediante el cual se “evita la disminución de un patrimonio (...). Ello será pasible de ser apreciado, toda vez que no figurará – en los pasivos – deuda alguna, lo cual conllevaría a un aumento de patrimonio a largo plazo”<sup>77</sup>.

En el presente caso, tenemos que, las partes suscribieron un Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad, en virtud del cual, BIOTÉCNICA entregaba en posesión a favor de SISTEMAS una serie de equipos médicos a fin de que esta última pueda hacer uso y disfrute de dichos bienes. Posteriormente, SISTEMAS podría adquirir la propiedad de los equipos médicos siempre y cuando cumpliera con pagar la totalidad del precio de venta ascendente a la suma de US\$ 230,000.00 (doscientos treinta mil y 00/100 dólares).

<sup>73</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Giannina MOLINA AGUI. “Tienes más, tengo menos. Reflexiones acerca de dos de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa”. Lima: Revista Jus Doctrina & Práctica. Edición N° 2, 2009, pág. 185.

<sup>74</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Ob. Cit. 110. CASTILLO FREYRE, Mario y Giannina MOLINA AGUI. Ob. Cit. 177.

<sup>75</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Ob. Cit. 111.

<sup>76</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Giannina MOLINA AGUI. Ob. Cit. 177.

Asimismo, agregan que “este beneficio abarca tanto los derechos reales como los derechos personales”.

<sup>77</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Giannina MOLINA AGUI. Ob. Cit. 178.

Asimismo, agregan que “cuando nos referimos al enriquecimiento negativo estaremos siempre viendo una disminución del pasivo, lo que a la larga termina siendo un aumento del patrimonio neto”.

Así pues, durante dicho lapso, mediante el uso y disfrute de los equipos médicos, SISTEMAS obtuvo constantes ingresos diarios a su patrimonio, en virtud del Contrato; es decir, existía una causa justa. No obstante, BIOTÉCNICA al haber efectuado la resolución del Contrato, mediante Carta Notarial de fecha 09 de marzo de 2007, esta esperaba la devolución de dichos bienes muebles a su patrimonio; lo cual nunca se produjo, pues SISTEMAS continuó usando los equipos médicos por considerar que dicho Contrato no fue válidamente resuelto. Es por ello por lo que SISTEMAS continuó obteniendo ingresos, ocasionando un aparente enriquecimiento positivo, en la medida que existió un ingreso a su esfera patrimonial, configurándose también una ventaja de carácter pecuniario.

Respecto a esto último, debo precisar que la adquisición de dicha ventaja se debió a la posesión que tenía SISTEMAS sobre los equipos médicos; por lo que, al mantener su posesión sobre estos, aun contaba con la posibilidad de disponer de ellos, adquiriendo un incremento pecuniario a su patrimonio<sup>78</sup>.

Respecto al segundo elemento: “el empobrecimiento”, éste consiste “*en el menoscabo de orden patrimonial que el empobrecido padece*”<sup>79</sup>. En tal sentido, “*al hablarse de pérdida patrimonial se hace referencia a una verdadera y propia transferencia injustificada de riqueza que se refleja económicamente en el patrimonio de un sujeto, constituyendo la otra cara del enriquecimiento*”<sup>80</sup>. En el presente caso, tenemos que SISTEMAS al tener posesión de los equipos médicos y no devolverlos, o en todo caso permitirle a BIOTÉCNICA que recuperase la posesión de éstos, impidió que BIOTÉCNICA pueda hacer efectivo sus derechos de uso y disfrute de dichos bienes que, hasta ese entonces, continuaban siendo de su propiedad, puesto que BIOTÉCNICA no podía disponer de ellos fácticamente, impidiéndose aparentemente la obtención de una serie de ingresos económicos a favor del patrimonio de BIOTÉCNICA.

Respecto al tercer elemento: “la relación causal entre esos hechos (entre el enriquecimiento y empobrecimiento)”, este requisito solicita que el empobrecido o la parte afectada demuestre que tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento fundamenta su verificación en la realidad con base en un nexo causal común; es decir, que uno es causa o consecuencia del otro. Así pues, debe existir un nexo causal o una conexión entre la ventaja patrimonial del “enriquecido” con la disminución o detrimento patrimonial del “empobrecido”, de tal manera que la restitución esté debidamente justificada; de esta manera, tanto el origen de la pérdida, así como de la ganancia debe provenir de una misma circunstancia<sup>81</sup>.

En el presente caso, se puede inferir la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto enriquecimiento obtenido por SISTEMAS (al mantener consigo la posesión y disposición de los equipos médicos) y el supuesto empobrecimiento sufrido por BIOTÉCNICA (quien, al no tener posesión de dichos bienes muebles, no podía obtener ingresos económicos por el uso o disposición de estos como su propietaria).

Así pues, tanto las ganancias pecuniarias obtenidas por SISTEMAS durante los 97 días transcurridos desde la notificación de la última Carta Notarial hasta la presentación de la solicitud de arbitraje, así como las pérdidas supuestamente sufridas por BIOTÉCNICA, se deben a una misma situación: los equipos médicos nunca fueron devueltos ni tampoco se le permitió a BIOTÉCNICA recuperar la posesión de estos una vez que el Contrato fue resuelto.

---

<sup>78</sup> Mario Castillo Freyre cita a Enneccerus, y señala que “*entre los modos de adquirir ventajas y que en consecuencia pueden llevar al enriquecimiento, se tienen: (i) la adquisición de un derecho, (ii) la obtención de la posesión, (iii) la obtención de la posibilidad de disponer sobre un objeto y, finalmente, reconoce que hay enriquecimiento cuando se ahorran gastos y disminuciones del patrimonio*”. *Ibidem*.

<sup>79</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Giannina MOLINA AGUI. Ob. Cit. 179.

<sup>80</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Ob. Cit. 114.

<sup>81</sup> *Ídem*.

Respecto al requisito de “la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio (o la subsidiariedad de la acción in rem verso)”, según el artículo 1955 del Código Civil, la acción de enriquecimiento sin causa tiene una naturaleza subsidiaria, *“que subordina su aplicación a cualquier tipo de acción concurrente que pueda eliminar el desequilibrio patrimonial producido”*<sup>82</sup>.

En el presente caso, no existe ningún otro remedio que pueda dar solución a lo requerido por BIOTÉCNICA, esto es el pago de una indemnización por explotación comercial de los equipos médicos<sup>83</sup>. Así pues, es claro el detrimento patrimonial que el uso de los equipos médicos por parte de SISTEMAS ha provocado en la esfera jurídica patrimonial de BIOTÉCNICA, detrimento que debe restituirse.

Por tanto, de los hechos narrados y de los medios probatorios presentados, solo existe el supuesto detrimento patrimonial pecuniario alegado por BIOTÉCNICA; motivo por el cual, en el supuesto escenario en el que existiese un menoscabo patrimonial en contra de BIOTÉCNICA, esta podría obtener justicia solo aplicando el “enriquecimiento sin causa”.

Finalmente, respecto al requisito sobre “la ausencia de causa justificante del enriquecimiento (o la falta de causa que justifique el enriquecimiento)”, es necesario tener en claro que la causa consiste en la justificación de la atribución patrimonial que se produce; es decir, debe existir una justificación (debida) o una causa para que un determinado bien de un patrimonio pase al de otro. En esa misma línea, la parte perjudicada por el enriquecimiento de la contraparte podrá solicitar la restitución pertinente siempre y cuando demuestre que no existe causa alguna que justifique dicho enriquecimiento<sup>84</sup>.

En el presente caso, tal como he señalado en el acápite precedente, considero que el Contrato no fue resuelto válidamente; motivo por el cual, SISTEMAS aún contaba con una causa justa para continuar usando y disponiendo de los equipos médicos, y para continuar obteniendo los ingresos económicos correspondientes.

De esta manera, considero que en el presente caso no se ha cumplido con todos los elementos acumulativos que el remedio de “enriquecimiento sin causa” requiere, pues de lo alegado y demostrado por el comportamiento de las partes, en el presente caso, no se ha demostrado que efectivamente no existió una causa justificante para que SISTEMAS continúe enriqueciéndose con la posesión de los equipos médicos.

Así pues, para que haya una ausencia de causa justificante, el Contrato en principio debía resolverse válidamente para que los respectivos efectos se desarrollen, esto es que se paguen las penalidades respectivas y que los equipos médicos sean devueltos al patrimonio de BIOTÉCNICA, o en lo sucesivo, BIOTÉCNICA recupere la posesión de los bienes ingresando al domicilio de LA CLINICA (lugar donde se encontraban los equipos médicos).

Sin embargo, el Contrato no fue resuelto válidamente pues, tal como señalé anteriormente, BIOTÉCNICA actuó en contra de la regla de la buena fe objetiva, al pretender resolver el Contrato basándose en un incumplimiento que ya se demostró que es de escasa importancia para su esfera jurídica patrimonial y personal. En tal sentido, al existir causa justa para continuar usando los bienes muebles, no puede existir pago de indemnización.

---

<sup>82</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Ob. Cit. 119.

<sup>83</sup> Al respecto, considero pertinente señalar que, respecto al detrimento patrimonial sufrido por BIOTÉCNICA, este no puede ser remediado mediante un resarcimiento por daños aplicando la tutela resarcitoria, en la medida que no se ha configurado un daño en sí mismo que requiera ser resarcido; por lo que no se cumpliría una de las condiciones importantes (existencia del daño) para la obtención de una indemnización por daños y perjuicios, bajo la figura jurídica de responsabilidad civil.

<sup>84</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Ob. Cit. 115 – 116.

Finalmente, hay que recordar que el enriquecimiento sin causa se basa en los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia, en virtud de los cuales, nuestro sistema jurídico no acepta que exista una persona que se beneficie a expensa de otra sin justificación alguna<sup>85</sup>.

Al respecto, considero que en el presente caso, por un lado, del actuar de BIOTÉCNICA tenemos que esta no ha cumplido con los principios señalados, en la medida que, tal como he demostrado, no ha actuado de acuerdo a los criterios de comportamiento de buena fe objetiva, pretendiendo el desarrollo de una situación injusta, esto es: la resolución del Contrato faltando dos (02) meses (o el pago de dos (02) cuotas) para que se haga efectiva la adquisición de la propiedad de los equipos médicos por parte de SISTEMAS; y como consecuencia de ello, la obligación de SISTEMAS de realizar el pago de penalidades, de indemnización y la devolución de los bienes muebles.

Por tanto, concluyo que, en el caso de BIOTÉCNICA, no se ha producido un detrimento patrimonial que amerite el pago de una indemnización, en la medida que el Contrato se encontraba vigente y, por ende, SISTEMAS se encontraba facultado a obtener cierto enriquecimiento del uso de los equipos médicos con justa causa; así que, al no existir un enriquecimiento sin causa justa, no existe obligación del pago de una indemnización.

**5. Determinar si es aplicable al caso el artículo 1238 del Código Civil, relativo a pago en el domicilio del deudor salvo pacto en contrario.**

El presente problema jurídico surgió de los alegatos presentados por las partes. Por un lado, BIOTÉCNICA alegó que la Cláusula Quinta del Contrato tenía pactada la forma del pago; motivo por el cual no debía aplicarse supletoriamente el artículo 1238 del Código Civil. Por otro lado, SISTEMAS alegó que debía aplicarse supletoriamente dicho artículo, en la medida que no existía pacto alguno respecto al lugar del pago de las cuotas; y que justamente, es por ello por lo que BIOTÉCNICA se acercaba cada mes a recoger los cheques al domicilio de SISTEMAS. En síntesis, lo que se busca resolver en este problema jurídico es determinar si debe aplicarse el artículo 1238 del Código Civil o, en su defecto, deberá aplicarse otro artículo de nuestra legislación de derecho privado que regule el lugar en donde deba realizarse el pago.

Para resolver el presente problema jurídico, es menester tener en consideración que el lugar de pago se **“refiere a la colocación del pago, por decir así, tanto en el tiempo como en el espacio. Es otro requisito relacionado con la exactitud del pago. En efecto, para que éste sea puntual, fiel y exacto, es indispensable que se produzca dentro de ciertas y determinadas condiciones de lugar y tiempo. Ni el deudor puede pagar, ni el acreedor puede exigir que se le pague donde a cualquiera de ellos se les ocurra (...)”**<sup>86</sup>(Subrayado y negrita son agregados).

En el caso materia de sustentación, la Cláusula Quinta del Contrato, señala expresamente lo siguiente:

**“(…) Los pagos deberán hacerse mediante cheque de gerencia bancario a nombre de EL PROPIETARIO o por depósito en la cuenta que indique EL PROPIETARIO por escrito, para lo cual EL PROPIETARIO presentará EL COMPRADOR la factura correspondiente a más tardar 07 (siete) días calendarios antes de cada vencimiento. Las partes acuerdan que la última cuota será pagada a la firma de la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y por la cual EL PROPIETARIO deja sin efecto la reserva de propiedad. (...)”** (Subrayado y negrita son agregados).

<sup>85</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Giannina MOLINA AGUI. Ob. Cit. 184.

<sup>86</sup> MOISSET, Luis y Manuel MUÑOZ. “Derecho de obligaciones: con referencias a la doctrina y legislación peruana”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2016. Pág. 332.

Tal como se puede observar, **las partes no pactaron un lugar de pago específico.** Solamente pactaron dos (02) modalidades de pago o formas de realizar el pago: (i) mediante cheque de gerencia bancario, girado a nombre de BIOTÉCNICA, o (ii) mediante depósito en la cuenta que indique BIOTÉCNICA por escrito, esto es, una transferencia bancaria.

Así tenemos que, si SISTEMAS optaba por realizar los pagos mediante cheque de gerencia bancario, esto implicaba la determinación de un lugar de pago en específico (aspecto que no se encontraba pactado por las partes); a comparación de la segunda modalidad de pago, pues si SISTEMAS realizaba el pago de las cuotas mediante depósito en la cuenta bancaria especificada, queda claro que no se requería alguna especificación o convenio acerca del lugar donde debía realizarse el pago.

El artículo 1238 de nuestro Código Civil, artículo y regla general que regula el pago, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1238.- El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso.**

*Designados varios lugares para el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos. Esta regla se aplica respecto al deudor, cuando el pago deba efectuarse en el domicilio del acreedor”* (Subrayado y negrita son agregados).

Así pues, según el artículo citado, el lugar de pago de la deuda será, en principio, en el domicilio del deudor, salvo: (i) pacto en contrario, o (ii) que ello resulte en lo dispuesto en la ley; o (iii) que lo contrario resulte de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso<sup>87</sup>.

No obstante, tal como señalamos en los párrafos precedentes, el Contrato materia de análisis no precisa lugar de pago (solo la forma de realizarse el pago); por lo que, **al no existir pacto en contrario, en principio sí correspondía aplicarse lo dispuesto en el artículo 1238 del Código Civil, esto es que, el lugar de pago de las cuotas debía realizarse en el domicilio del deudor, es decir, de SISTEMAS.** Siendo erróneo lo alegado tanto por BIOTÉCNICA en su escrito de reconvenición, así como por SISTEMAS.

Con relación a lo último, considero erróneo lo alegado por SISTEMAS al señalar que el artículo 1238 del Código Civil debía aplicarse supletoriamente. Primero, porque como se ha señalado con anterioridad, por regla general, el lugar de pago está regulado en el artículo 1238. Y segundo, porque en caso continúe existiendo duda sobre el lugar de pago, supletoriamente podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil, el cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1238, sin que ello suponga una respuesta diferente a la ya señalada: el lugar de pago de las cuotas debía realizarse en el domicilio del deudor, esto es, en el domicilio de SISTEMAS.

Para mayor desarrollado, el artículo 1558 resulta ser una norma supletoria especial referente al lugar de pago (en Contratos de Compraventa, como es el presente caso) que dispone lo siguiente:

*“Artículo 1558.- El comprador está obligado a pagar el precio en el momento, de la manera y en el lugar pactados.*

**A falta de convenio y salvo usos diversos, debe ser pagado al contado en el momento y lugar de la entrega del bien. Si el pago no puede**

---

<sup>87</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. "Estudios sobre el contrato de compraventa". Eds. Legales. Lima, 2003. Pág. 148.

*hacerse en el lugar de la entrega del bien, se hará en el domicilio del comprador” (Subrayado y negrita son agregados).*

Así pues, de acuerdo con lo señalado por Manuel Muro Rojo, el mencionado artículo es una norma supletoria que funciona solo cuando las partes no han expresado nada con relación a los siguientes tres (03) aspectos: la oportunidad de pago, la manera propiamente de realizar el pago o el lugar en que éste debe efectuarse<sup>88</sup>. En tal sentido, el artículo 1558 del Código Civil establece tres (03) posibilidades, excluyentes y sucesivas, en lo que respecta el lugar de pago del precio en el caso de Contratos de Compraventa: (i) si las partes hubiesen convenido un lugar en especial, el pago se hará en dicho sitio; (ii) a falta de convenio y salvo usos diversos, el pago del precio debe efectuarse en el lugar de la entrega del bien; y (iii) si el pago no puede hacerse en el lugar de la entrega del bien, se hará en el domicilio del comprador<sup>89</sup>.

Por tanto, en la medida que ninguna de las partes convino expresamente en el Contrato un lugar en especial o específico para el pago de las cuotas; por tanto, pasamos a la siguiente posibilidad excluyente y sucesiva: *“a falta de convenio y salvo usos diversos, el pago del precio debe efectuarse en el lugar de la entrega del bien”*.

Frente a ello, tenemos que las partes tampoco acordaron acerca del lugar donde se entregaría el bien. En la Cláusula Quinta del Contrato, únicamente pactaron que *“la última cuota será pagada a la firma de la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y por la cual EL PROPIETARIO deja sin efecto la reserva de propiedad”*; no obstante, no pactan el lugar de entrega de los equipos médicos<sup>90</sup>.

En tal sentido, hubiese correspondido aplicar la tercera y última posibilidad contemplada en el artículo 1558, esto es que el pago deberá realizarse en el domicilio del comprador, que en el presente caso sería el domicilio de SISTEMAS<sup>91</sup><sup>92</sup>. En otras palabras, aun cuando se aplicase supletoriamente el artículo mencionado, el lugar de pago debió efectuarse en el domicilio de SISTEMAS.

---

<sup>88</sup> **MURO ROJO, Manuel.** *“Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VIII. Contratos nominados (primera parte)”*. Gaceta Jurídica. Lima, 2004. Pág. 158.

Puede ser que las partes solo hayan regulado dos aspectos y falte uno *“por ejemplo, que la oportunidad y manera estén convenidas, pero no el lugar”*.

<sup>89</sup> **CASTILLO FREYRE, Mario.** Ob. Cit. 149.

<sup>90</sup> De acuerdo con la Cláusula Primera del Contrato, se entiende que los equipos médicos se encuentran en las instalaciones del Departamento de Diagnósticos por Imágenes de LA CLINICA, ubicada en Av. Miro Quesada N° 1030, distrito de San Isidro, Lima, instalaciones que fueron cedidas en concesión a BIOTÉCNICA. No obstante, las partes nunca precisaron si los bienes muebles serían entregados ahí o se mantendrían en dicho lugar durante la suscripción de la Escritura Pública de cancelación de precio de venta.

<sup>91</sup> Cabe precisar que lo dispuesto en la última parte del artículo 1558 del Código Civil coincide con lo dispuesto en el artículo 1238 del Código Civil.

<sup>92</sup> **MURO ROJO, Manuel.** *“Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VIII. Contratos nominados (primera parte)”*. Gaceta Jurídica. Lima, 2004. Pág. 161.

*“Se advierte que la norma supletoria prefiere como primera opción que el precio se pague en el lugar de entrega del bien, para guardar coherencia con la oportunidad de pago que, a falta de pacto, también es en el momento de la entrega, todo lo cual responde a la simultaneidad deseada en cuanto a la ejecución de las prestaciones de entregar el bien y de pagar el precio. Solo si resultara inviable hacer el pago en el lugar (y momento) de entrega del bien, la segunda opción es que el precio se cancele en el domicilio del comprador, que es el deudor de esta prestación, con lo cual se guarda armonía con la regla general del ARTÍCULO 1238 del Código Civil (...)”*.

Por tanto, queda totalmente claro que las cuotas debían cancelarse en el domicilio del deudor, según lo estipulado en el artículo 1238 del Código Civil.

### III. POSICIÓN DE LA BACHILLER SOBRE EL MODO EN CÓMO SE RESOLVIERON LAS CONTROVERSIAS EN EL PRESENTE CASO

---

1. En primer lugar, estoy de acuerdo con la decisión tomada por el Consejo Superior de Arbitraje respecto a la cantidad y designación de árbitros (árbitro único), mediante Resolución N° 0096-2007/CSA-CA-CCL de fecha 08 de agosto de 2007, y con la decisión tomada por el Árbitro Único respecto al tipo de arbitraje (un arbitraje de conciencia), mediante Resolución N° 1 de fecha 27 de setiembre de 2007, pues en mi opinión ambos realizaron una correcta aplicación de la norma en el tiempo, tal como lo desarrollo en el acápite primero.
2. Segundo, no estoy de acuerdo con el Laudo Arbitral haya declarado FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por BIOTÉCNICA, obligando a SISTEMAS, como consecuencia de ello, al pago de los siguientes conceptos: a) indemnización por penalidad contractual, b) penalidad por demora en los pagos tardíos de las CUOTAS 34 y 35, c) intereses bancarios de acuerdo con el Contrato, y d) gastos en el traslado de equipos médicos. Sustento mi postura en las siguientes razones:
  - 2.1. El Laudo Arbitral no verificó el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el legislador para la ejecución de la cláusula resolutoria expresa contenida en el Contrato, y por ende, no analizó si se cumplió con dichos presupuestos para determinar finalmente si la resolución de Contrato se haya realizó correctamente y, por ende, (esta) sea válida.

Ahora bien, para que se pueda ejecutar el remedio resolutorio es necesario cumplir con cuatro requisitos (acumulativamente): *“(i) existencia de un contrato con prestaciones recíprocas; (ii) que la parte fiel que se vale del remedio resolutorio del contrato no se encuentre en situación de incumplimiento; (iii) que exista incumplimiento de la otra parte; y (iv) que exista gravedad en el incumplimiento”*<sup>93</sup>.

En el presente caso, el Laudo Arbitral solo se limitó a analizar el comportamiento de SISTEMAS durante la ejecución del Contrato, mas no analizó de forma exhaustiva el comportamiento de BIOTÉCNICA. En tal sentido, si el Laudo Arbitral hubiese analizado también el comportamiento de BIOTÉCNICA y hubiese advertido que la resolución contractual que BIOTÉCNICA realizó no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente que el Código Civil requiere para que esta surta efectos válidamente.

Así pues, en mi opinión, la resolución contractual en cuestión no cumplió con las formalidades requeridas desde su notificación, pues si bien BIOTÉCNICA como parte interesada de la resolución, comunica a SISTEMAS el uso de la cláusula resolutoria, esta comunicación no es clara; ya que, primero comunica la resolución, pero luego solicita a SISTEMAS que cumpla con cancelar las CUOTAS 34 y 35<sup>94</sup>; y posteriormente, mediante Carta Notarial notificada el 29 de marzo de 2007, confirma la recepción de los pagos de las cuotas citadas.

---

<sup>93</sup> BUENDÍA DE LOS SANTOS, Eduardo. *Ibídem*.

<sup>94</sup> En el cuarto acápite de la Carta Notarial, notificada a SISTEMAS el 09 de marzo de 2007, señala expresamente *“CUARTO: Asimismo, es pertinente anotar que la presente tiene como finalidad **requerirles el pago de la totalidad de las dos (2) cuotas vencidas** más el monto equivalente al 50% de las dos (2) cuotas que se encuentran pendientes de pago, según cronograma obrante en el anexo 3 (...)*” (Subrayado y negrita agregados)

Todo ello demuestra un claro incumplimiento de lo estipulado en el artículo 1430 del Código Civil<sup>95</sup>, siendo que *“si el acreedor ha optado por la resolución comunicando su decisión al otro contratante no puede modificar su decisión y pedir el cumplimiento porque en virtud de tal comunicación el contrato ya ha quedado resuelto”*<sup>96</sup>.

Por tanto, queda claro que la resolución de Contrato realizada por BIOTÉCNICA no cumplió con el requisito de *“que la parte fiel que se vale del remedio resolutorio del contrato no se encuentre en situación de incumplimiento”*.

De igual manera, tal como se señalado anteriormente en el desarrollo del tercer problema jurídico, en la medida que BIOTÉCNICA toleró innumerables incumplimientos en el pago de las cuotas por parte de SISTEMAS, sin reclamar el pago de penalidades e intereses, queda demostrado que el incumplimiento de esta obligación no era grave ni de suma importancia, pues el retardo del pago de las cuotas no lo afectaba; en tal sentido, la resolución de contrato en cuestión no cumplió con el requisito de *“que exista gravedad en el incumplimiento”*.

Así pues, aun cuando BIOTÉCNICA era consciente de su actuar arbitrario, procedió a resolver el Contrato, lo cual demuestra que no actuó acorde a la buena fe objetiva.

Sin embargo, el Laudo Arbitral invoca el artículo 1362 del Código Civil relativo a la buena fe contractual, para señalar únicamente que BIOTÉCNICA habría actuado de buena fe al aceptar los pagos tardíos y ser tolerante con este comportamiento, mientras que SISTEMAS habría actuado de mala fe por no haber contestado oportunamente la Carta Notarial que comunicó la resolución de pleno derecho del Contrato.

Así pues, el Laudo Arbitral no analiza correctamente el comportamiento desplegado por BIOTÉCNICA en contra de la buena fe, sino que ignora por completo que esta jamás cobró penalidades ni intereses generados por los pagos tardíamente, y que además comunicó la resolución en cuestión faltando las dos últimas cuotas antes de que el Contrato se ejecute por completo, y por ende, la propiedad de los equipos médicos pasen a SISTEMAS.

- 2.2. El Laudo Arbitral decide que sí existe una resolución del Contrato, pero omite aplicar todos los efectos jurídicos de esta resolución. Así pues, el Laudo Arbitral ordena el pago de los conceptos señalados anteriormente más la devolución de los equipos médicos; no obstante, no aplica los efectos retroactivos a aplicarse en el presente caso; puesto que al resolverse el Contrato, un contrato de ejecución instantánea, *“las cosas vuelven al estado en que se encontraban en el momento inmediatamente anterior a la celebración del contrato”*<sup>97</sup>, lo que significa que, SISTEMAS no solo se encontraba obligada a devolver los equipos médicos, sino que BIOTÉCNICA también se encontraba obligada a devolver el dinero recibido desde el pago de la cuota 1 hasta la cuota 35.
- 2.3. El Laudo Arbitral rechazó el pedido de indemnización de BIOTÉCNICA, alegando que esta no acreditó el daño; sin embargo, considero que dicha decisión es totalmente errónea, ya que, BIOTÉCNICA, en su escrito de demanda, nunca solicitó una indemnización por daños y perjuicios, pues claramente, en el presente caso no existe daño alguno que acreditar, pero sí solicitó una indemnización por explotación

---

<sup>95</sup> Cabe recordar que dicho artículo le brinda al acreedor dos opciones: 1) el cumplimiento de la obligación, o 2) la resolución del contrato.

<sup>96</sup> **MORALES HERVIAS, Rómulo.** *“Patologías y remedios del Contrato”*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L., 2011, pág. 271.

<sup>97</sup> **TORRES VASQUÉZ, Aníbal.** Ob. Cit. 55.

comercial entendida esta como una compensación económica por el uso del bien, no requiriendo entonces la demostración de existencia de daño.

No obstante, el Laudo Arbitral nunca se pronuncia sobre dicha pretensión, antes bien se pronuncia sobre otro concepto, sin tomar en consideración que BIOTÉCNICA sí sufrió un detrimento patrimonial que podía ser restituido bajo la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, tal como lo preciso anteriormente en el desarrollo del cuarto problema jurídico.

3. Tercero, no estoy de acuerdo con que el Laudo Arbitral declarara INFUNDADAS las pretensiones del recurso de reconvencción presentado por SISTEMAS, sin que media alguna explicación o detalle de los motivos.

Así pues, el Laudo Arbitral solo se limita a señalar lo siguiente para “explicar” su decisión: *“En lo que corresponde a las pretensiones planteadas por la demandada en vía de reconvencción, **habiéndose declarado Fundada la demanda en lo relativo a la Resolución del contrato de compraventa, corresponde, como consecuencia lógica de ello, declarar INFUNDADAS las pretensiones planteadas en vía de reconvencción**”* (Subrayado y negrita son agregados).

El Laudo Arbitral no se manifiesta sobre los alegatos presentados por SISTEMAS relacionados al abuso de derecho cometido por BIOTÉCNICA, ni sobre los puntos controvertidos de la misma; lo cual supone que no ha existido una debida motivación, de acuerdo a lo exigido en el artículo 51 de la Ley N° 26572, y por ende, se ha violentado contra los derechos de debido proceso arbitral, y con ello también el derecho de defensa. Por tanto, en la medida que SISTEMAS sí presentó un recurso de corrección e integración del Laudo Arbitral, este podría recurrir judicialmente en vía de anulación de laudo.

#### IV. ANEXOS

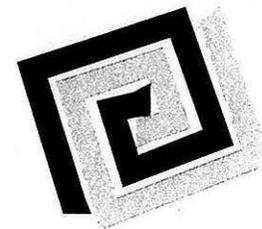
---

1. Copia del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del 2004. (De la página 62 a la página 126)
2. Copia del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del 2007. (De la página 127 a la página 157)
3. Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572. (De la página 158 a la página 199)
4. Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Pacto de Reserva de Propiedad celebrado el 14 de abril de 2004 entre BIOTÉCNICA y SISTEMAS. (De la página 268 a la página 280)
5. Primera Adenda del Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Pacto de Reserva de Propiedad celebrado el 28 de abril de 2004 entre BIOTÉCNICA y SISTEMAS. (De la página 207 a la página 208)
6. Carta Notarial del 06 de marzo de 2007 enviada por BIOTÉCNICA a SISTEMAS, notificada el 09 de marzo de 2007. (De la página 282 a la página 284)
7. Carta Notarial del 12 de marzo de 2007 enviada por BIOTÉCNICA a SISTEMAS. (De la página 377 a la página 378)
8. Carta Notarial del 15 de marzo de 2007 enviada por SISTEMAS a BIOTÉCNICA. (De la página 379 a la página 380)
9. Carta Notarial del 27 de marzo de 2007 enviada por BIOTÉCNICA a SISTEMAS, notificada el 29 de marzo de 2007, por la cual requirió el pago de los conceptos indicados en la primera Carta Notarial que envió BIOTÉCNICA. (De la página 288 a la página 291)
10. Solicitud de Arbitraje del 15 de junio de 2007 presentada por BIOTÉCNICA contra SISTEMAS ante la CCL. (De la página 200 a la página 206)
11. Absolución de la Solicitud de Arbitraje del 10 de julio de 2007 de SISTEMAS. (De la página 214 a la página 220)
12. Acta de Audiencia Preliminar del 31 de julio de 2007. (Página 221)

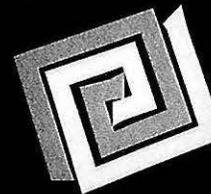
13. Resolución No. 0096-2007/CSA-CA-CCL del 08 de agosto de 2007. (De la página 234 a la página 235)
14. Comunicación del Centro de Arbitraje del 14 de agosto de 2007, por el que se le informó al Dr. José Zegarra Pinto su designación como Árbitro Único. (De la página 236 a la página 237)
15. Escrito del 17 de agosto de 2007 del Dr. José Zegarra Pinto, por el cual aceptó la designación de Árbitro. (De la página 238 a la página 239)
16. Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 05 de setiembre de 2007. (De la página 240 a la página 245)
17. Escrito del 11 de setiembre de 2007, por el cual BIOTÉCNICA indicó que el arbitraje debía ser de derecho. (De la página 246 a la página 250)
18. Escrito del 12 de setiembre de 2007 de SISTEMAS. (De la página 251 a la página 257)
19. Demanda Arbitral del 19 de setiembre de 2007 presentada por BIOTÉCNICA contra SISTEMAS (De la página 258 a la página 267)
20. Resolución No. 01 del 27 de setiembre de 2007, por la cual se dispuso que el arbitraje sería de conciencia. (De la página 291 a la página 294)
21. Contestación y reconvención de demanda del 12 de octubre de 2007 presentada por SISTEMAS. (De la página 295 a la página 376)
22. Absolución de reconvención del 07 de noviembre de 2007 presentada por BIOTÉCNICA. (De la página 381 a la página 407)
23. Cuestión probatoria a la exhibición de Informes Financieros del 26 de noviembre de 2007 presentada por SISTEMAS. (De la página 417 a la página 424)
24. Absolución de cuestión probatoria de BIOTÉCNICA del 11 de diciembre de 2007. (De la página 425 a la página 428)
25. Resolución N° 11 del 09 de enero de 2008, por la cual se declaró inadmisibles las cuestiones probatorias interpuestas por SISTEMAS. (Página 429)
26. Acta de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos del 06 de febrero de 2008. (De la página 430 a la página 434)
27. Escrito del 08 de febrero de 2008 de SISTEMAS, por el cual señaló que se debía reconocer declaración asimilada. (De la página 435 a la página 440)
28. Escrito de BIOTÉCNICA del 20 de febrero de 2008, por el cual pidió prueba pericial. (De la página 441 a la página 446)
29. Resolución N° 18 del 11 de marzo de 2008, por la cual se declaró improcedente la prueba pericial. (Página 447)
30. Escrito del 18 de marzo de 2008 de SISTEMAS, a través del cual presentó alegatos. (De la página 448 a la página 449)
31. Escrito del 28 de marzo de 2008 de BIOTÉCNICA, a través del cual presentó alegatos. (De la página 452 a la página 472)
32. Escrito del 09 de abril de 2008 de SISTEMAS de sumilla "Se solicita tener presente". (De la página 473 a la página 481)
33. Escrito del 06 de junio de 2008 de SISTEMAS, por el cual solicitó tener presente. (De la página 485 a la página 492)
34. Escrito del 03 de julio de 2008 de BIOTÉCNICA, por el cual presentó escrito de alegatos. (De la página 493 a la página 496)
35. Laudo Arbitral del 14 de julio de 2008 (De la página 497 a la página 515)
36. Escritos del 21 y 23 de julio de 2008, por los cuales SISTEMAS presentó su solicitud de integración de Laudo Arbitral. (De la página 516 a la página 530)
37. Resolución N° 28 del 20 de agosto de 2008, por el cual se emitió pronunciamiento sobre el pedido de integración de SISTEMAS. (De la página 531 a la página 533)
38. Escrito de BIOTÉCNICA del 26 de agosto de 2008, por el cual solicitó medida cautelar de embargo de forma de retención en las cuentas bancarias que SISTEMAS. (De la página 534 a la página 537)

# REGLAMENTOS

Centro de Conciliación y  
Arbitraje Nacional e Internacional  
Cámara de Comercio de Lima



LIMA - PERÚ  
2004



Centro de Conciliación y  
Arbitraje Nacional e Internacional  
Cámara de Comercio de Lima

## Cláusula Arbitral

«Todo litigio, controversia, desavenencia o reclamación resultante, relacionada o derivada de este acto jurídico o que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación incluso las del convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje, cuyo laudo será definitivo e inapelable, de conformidad con los reglamentos y el Estatuto de Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas aceptarlas en su integridad»

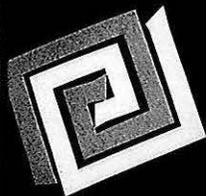
## Arbitration Clause

«All the litigations, controversies disagreements or reclamations related to or derived from this judicial act, or related thereto, including those referred to validity, effectiveness or termination, including even those pertaining to the arbitration pact, will be solved by means of artitration, and their award will be definitive and unappealable in accordance with the norms and statute rules of Lima Chamber of Commerce' National and International Conciliation and Arbitration Center. Each party has submitted to these rules, administration, and decision unconditionally, declaring knowledge and acceptance in the integrity of such»

Impreso en Lima, Perú  
por INDUSTRIA GRÁFICA CIMAGRAF  
Telf.: 265-0453  
Diciembre 2003

# Contenido

ESTATUTO	7
CÓDIGO DE ÉTICA	21
DECLARACIÓN JURADA	29
REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE	33
REGLAMENTO DE ARANCELES	69
LEY GENERAL DE ARBITRAJE	75



# ESTATUTO

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### **Finalidad del Centro**

**Artículo 1º.-** El Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización de la Conciliación y del Arbitraje.

Las controversias sometidas a conciliación o arbitraje se resuelven de acuerdo con los Reglamentos correspondientes.

El domicilio del Centro es la ciudad de Lima, pudiendo el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, a solicitud del Consejo Superior de Arbitraje, establecer oficinas en otros lugares de la República.

### **Misión del Centro**

**Artículo 2º.-** El Centro no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes. Su misión es velar por la aplicación de los Reglamentos y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la constitución, organización y funcionamiento de la conciliación y de los órganos arbitrales.

### **Atribuciones del Centro**

**Artículo 3º.-** El Centro tiene las siguientes atribuciones:

- a) Propender a la generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación de la conciliación y el arbitraje como medios alternativos para la solución de conflictos.
- b) Actuar como entidad administradora de conciliaciones y de los procesos arbitrales que se le sometan, prestando asesoramiento y asistencia en su desarrollo.
- c) Designar conciliadores y árbitros a través del Consejo Superior de Arbitraje conforme a los respectivos Reglamentos o cuando el Centro actúe como entidad nominadora de árbitros.
- d) Llevar los Registros de Conciliadores y de Árbitros acreditados.
- e) Absolver consultas a través del Consejo Superior de Arbitraje o la Secretaría General, según corresponda.

- f) Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas a la conciliación y al arbitraje tanto en el ámbito nacional como internacional y elevar a los poderes públicos competentes aquellas propuestas que considere convenientes para el perfeccionamiento de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- g) Organizar actividades de capacitación sobre la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- h) Fomentar, celebrar y mantener acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en la conciliación y el arbitraje.
- i) Llevar a cabo cualquier otra actividad vinculada a sus fines que acuerde el Consejo Superior de Arbitraje.

## TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

### Estructura del Centro

**Artículo 4º.**- El Centro cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus atribuciones:

- a) El Consejo Superior de Arbitraje.
- b) La Secretaría General.

## CAPÍTULO I CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

### Funciones generales del Consejo Superior de Arbitraje

**Artículo 5º.**- El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano administrativo no jurisdiccional que tiene la función de asegurar la aplicación de los Reglamentos del Centro. A tal efecto dispone de todos los poderes necesarios y está encargado de someter al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos del Centro.

Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inapelables, salvo disposición distinta de este Estatuto y el Reglamento.

### Composición del Consejo Superior de Arbitraje

**Artículo 6º.**- De acuerdo al Estatuto de la Cámara de Comercio de Lima, compete a su Consejo Directivo nombrar por un período de tres (3) años a los miembros

del Consejo Superior de Arbitraje, que está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y cinco (5) vocales. Pueden ser reelegidos indefinidamente.

Dos de sus miembros serán designados por el Consejo Directivo de la Cámara como sus coordinadores con el Consejo Superior de Arbitraje para tratar asuntos de carácter administrativo e institucional con el Presidente de la Cámara de Comercio de Lima.

Para ser designado Presidente se requiere ser abogado y tener no menos de veinte (20) años de ejercicio profesional. En el caso del Vicepresidente se requiere ser profesional con no menos de quince (15) años de ejercicio. Para ser designado Vocal se requiere ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio. En todos los casos, debe tratarse de personas de reconocido prestigio y solvencia moral.

La elección del Presidente y Vicepresidente la realizan todos los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, siendo candidatos aquellos que reúnen las calidades establecidas.

El ejercicio de los cargos es remunerado mediante dietas cuya cuantía fija el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima.

### Atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje

**Artículo 7º.**- Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje.
- b) Representar al Centro.
- c) Las demás que establecen este Estatuto y los Reglamentos.

En los casos de ausencia o impedimento temporal del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente. En defecto de éste, por el vocal de mayor edad.

### Vocales Alternos

**Artículo 8º.**- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º, el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, nombrará a siete (7) vocales alternos.

Para ser designado vocal alternativo se requiere ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio y gozar de reconocido prestigio y solvencia moral.

Los vocales alternos ejercerán sus funciones para reemplazar a uno o más vocales titulares cuando éstos no pueden intervenir por causa de inhibición, ausencia temporal o licencia. Se les convocará por orden alfabético y siguiendo el orden correlativo de los expedientes salvo que ellos se encuentren impedidos

por las mismas razones. Con excepción de los casos concretos para los que sean convocados, no les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16°.

### Vacancias

**Artículo 9°.-** El cargo de vocal titular del Consejo Superior de Arbitraje o de vocal alterno, vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir en alguna causal de impedimento a criterio del Consejo Directivo de la Cámara. Adicionalmente, el Consejo Directivo de la Cámara podrá considerar vacante en el cargo a cualquier vocal del Consejo Superior de Arbitraje, a propuesta de éste, en caso de mediar causa justificada.

En caso de ser elegido para cubrir una vacante, el vocal reemplazante completará el mandato de la persona a quien reemplace.

### Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

**Artículo 10°.-** Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación de los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje del Centro. A tal efecto tendrá facultades y atribuciones para:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de los Reglamentos respectivos.
- b) Examinar, evaluar e incorporar a los conciliadores, árbitros y peritos a los Registros del Centro correspondientes.
- c) Designar y confirmar a los conciliadores y árbitros en los casos previstos en los Reglamentos respectivos.
- d) Resolver las cuestiones relativas a la recusación, renuncia, inhibición e impedimento de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- e) Disponer la sustitución de conciliadores y árbitros, cuando corresponda.
- f) Aprobar el formato de la Declaración Jurada de Árbitros.
- g) Imponer sanciones de suspensión y separación de los conciliadores y árbitros conforme a los Reglamentos respectivos.
- h) Reconsiderar su decisión o revisar la del Secretario General respecto de los gastos administrativos y los honorarios de los conciliadores y árbitros, cuando corresponda.
- i) Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, para su aprobación o modificación, las Tablas de Aranceles de gastos administrativos y de honorarios de los conciliadores y árbitros.

- j) Dictar Directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los Reglamentos del Centro, las que se aplicarán a los procesos en trámite en el estado en que se encuentren, a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Centro.
- k) Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación de los Reglamentos del Centro o de cualquier otra norma administrativa.
- l) Someter al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima todas las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos del Centro.
- m) Fijar costos administrativos correspondientes a las consultas que emita el Consejo Superior de Arbitraje u otros servicios del Centro cuyos costos no se encuentren previstos.
- n) Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los procesos arbitrales.
- o) Supervisar la capacitación de los conciliadores y árbitros.
- p) Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima el nombramiento o remoción del Secretario General del Centro.
- q) Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, en caso de cese de alguno de sus vocales, la persona que actuará en su reemplazo.
- r) Informar semestralmente al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima acerca del desarrollo de las actividades del Centro, respetando la confidencialidad de los procesos arbitrales.
- s) Delegar en el Secretario General las funciones que para el mejor desarrollo del Centro considere convenientes.
- t) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Centro.
- u) Las demás contempladas en este Estatuto y los Reglamentos.

### Sesiones

**Artículo 11°.-** El Consejo Superior de Arbitraje sesionará, como mínimo, dos veces al mes en el lugar, día y hora que el Presidente determine, preferentemente en el local del Centro.

### Quórum y mayorías

**Artículo 12°.-** Se requiere la asistencia de cuatro (4) vocales para que exista quórum. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos. En caso de

empate, el Presidente o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los vocales deberán pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal de impedimento.

El Secretario General concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz pero sin voto.

### Acuerdos y actas

**Artículo 13º.-** Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje constarán en un Libro de Actas que llevará el Secretario General del Centro. Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por no menos de dos de los vocales concurrentes que serán designados en cada oportunidad, pudiendo firmar los demás vocales si lo tuvieran por conveniente.

### Carácter confidencial de las sesiones

**Artículo 14º.-** Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial.

A ellas podrán asistir los vocales y el Secretario General, quien excepcionalmente podrá acudir acompañado de uno o más de los secretarios ad hoc. El Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar el carácter confidencial de las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje.

En el caso de que algún vocal faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, con su recomendación de separación o suspensión, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se procederá en el caso del Secretario General y Secretarios Ad Hoc. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones y son personas que pertenecen a alguno de los Registros del Centro, podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.

### Prohibición de atender por separado a las partes de un proceso

**Artículo 15º.-** Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje están prohibidos de atender separadamente a las partes de una conciliación o un proceso arbitral en trámite, sus representantes, abogados o asesores. El incumplimiento de esta norma acarrea el cese del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje lo que será dispuesto por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.

### Incompatibilidad. Excepción

**Artículo 16º.-** Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje, así como el personal de la Secretaría General del Centro, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir personalmente, ni en calidad de conciliador, árbitro, perito, asesor o abogado, en los procesos administrados por el Centro.

Excepcionalmente, los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje podrán desempeñarse como árbitros cuando sean designados como tales por una o ambas partes o en caso de ser elegidos como Presidente del Órgano Arbitral.

El vocal del Consejo que hubiera sido designado árbitro en un caso que llegara a conocimiento del Consejo, estará obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos del Consejo acerca de dicho caso.

### Casos de impedimento para conocer trámites administrados por el Centro

**Artículo 17º.-** Cuando un miembro del Consejo Superior de Arbitraje tenga algún impedimento o esté involucrado, por cualquier título, en un proceso pendiente ante el Centro, debe manifestarlo al Secretario General, desde que tenga conocimiento de tal situación y abstenerse de participar en los actos relativos a dicho trámite.

Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado proceso.

## CAPÍTULO II SECRETARIO GENERAL

### Funciones

**Artículo 18º.-** El Centro cuenta con un Secretario General encargado del adecuado desarrollo de los procesos administrados por él, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y la organización administrativa del Centro.

### Nombramiento y Remoción

**Artículo 19º.-** El Secretario General es nombrado y removido por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje.

El Secretario General debe ser abogado, economista o administrador de empresas, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

### **Atribuciones del Secretario General**

**Artículo 20º.-** Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

- a) Actuar como Secretario del Consejo Superior de Arbitraje, con derecho a voz, pero sin voto.
- b) Recibir las peticiones de conciliación y arbitraje, escritos y documentos así como conservar y custodiar los expedientes.
- c) Brindar el apoyo logístico necesario para la realización de las audiencias.
- d) Llevar un control de los pagos efectuados por las partes con relación a los gastos administrativos y honorarios de los conciliadores, árbitros y peritos y entregarlos en las oportunidades dispuestas en el Reglamento respectivo.
- e) Actuar como Secretario en los procesos de conciliación o arbitraje administrados por el Centro, directamente o mediante la designación de Secretarios Ad Hoc.
- f) Mantener actualizado los Registros de Conciliadores y de Árbitros del Centro.
- g) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los conciliadores y árbitros, de conformidad con el Reglamento respectivo.
- h) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procesos administrados por el Centro, incluyendo las referidas a la acreditación de los conciliadores y árbitros.
- i) Llevar un registro actualizado de los procesos tramitados ante el Centro, así como del número de procesos en que interviene o ha intervenido cada árbitro.
- j) Notificar oportunamente a las partes.
- k) Difundir resúmenes de los laudos arbitrales, cuando queden consentidos, únicamente cuando las partes involucradas lo autoricen expresamente.
- l) Elaborar periódicamente los informes con resultados estadísticos de los procesos tramitados ante el Centro y elevarlos al Consejo Superior de Arbitraje.
- m) Encargarse de la administración de los servicios que brinda el Centro.
- n) Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación del Centro.

- o) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo Superior de Arbitraje adicionales a las establecidas en el presente Estatuto, los respectivos Reglamentos o que sean inherentes a su cargo.

### **Los Secretarios Ad Hoc**

**Artículo 21º.-** Para ser designado como Secretario Ad Hoc del Centro se requiere haber obtenido el grado de Bachiller en Derecho.

### **Deberes y obligaciones de los Secretarios Ad Hoc**

**Artículo 22º.-** Son deberes y obligaciones de los Secretarios Ad Hoc los siguientes:

- a) Mantener el expediente de conciliación o de arbitraje debidamente ordenado.
- b) Elaborar los proyectos de providencias y actas necesarias para el despacho del proceso de conciliación o arbitraje.
- c) Emitir razones dentro del proceso de conciliación o arbitraje.
- d) Notificar oportunamente a las partes.
- e) Coordinar con el conciliador o con el Órgano Arbitral la realización de audiencias y diligencias.
- f) Entregar copias certificadas del expediente o de partes de él, previa orden para su expedición del conciliador o del Órgano Arbitral.
- g) Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso de conciliación o de arbitraje.
- h) Excusarse de participar como secretario en el proceso para el que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses.
- i) Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezca el Consejo Superior de Arbitraje, le delegue el Secretario General, estuvieren dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

### **Sanciones al Secretario General y a los Secretarios Ad Hoc**

**Artículo 23º.-** El Secretario General y los Secretarios Ad Hoc podrán ser excluidos del Centro por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por incurrir en negligencia o en conducta antiética
- b) Por incumplimiento de sus obligaciones establecidas por los Reglamentos y demás normas que para el efecto se dicte.
- c) Por no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor.

- d) Por ser condenado por delito doloso.
- e) Por faltar a las normas de confidencialidad.
- f) Por incurrir en negligencia o en conducta antiética en el manejo, conservación, custodia y archivo de los expedientes.

### TÍTULO TERCERO DE LOS REGISTROS Y LA DESIGNACIÓN DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS POR EL CENTRO

#### Registros del Centro

**Artículo 24°.-** El Centro mantiene un Registro de Árbitros y otro de Conciliadores en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje propone para su designación, al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, los nombres de las personas que integran dichos registros.

Los registros deben ser actualizados cada dos (2) años por el Consejo Superior de Arbitraje.

#### Acceso público a los Registros

**Artículo 25°.-** El Secretario General pondrá a disposición de las partes y de los interesados el registro actualizado de conciliadores y de árbitros acreditados ante el Centro.

#### Registro de Árbitros

**Artículo 26°.-** Para integrar el Registro de Árbitros se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.
- c) No haber sido condenado por delito doloso.
- d) Ostentar título profesional o técnico.
- e) Gozar de reconocida solvencia moral y profesional o técnica.
- f) Presentar un currículum vitae actualizado a la fecha de la solicitud de incorporación al Registro.

#### Registros de Conciliadores

**Artículo 27°.-** Para integrar el Registro de Conciliadores se requiere:

- a) Ser mayor de edad.

- b) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.
- c) No haber sido condenado por delito doloso.
- d) Ostentar título profesional o técnico.
- e) Gozar de reconocida solvencia moral y profesional o técnica.
- f) Presentar un currículum vitae actualizado a la fecha de la solicitud de incorporación al Registro.
- g) Acreditar capacitación en técnicas de negociación y conciliación, así como el registro correspondiente.

#### Ingreso a los Registros

**Artículo 28°.-** Para pertenecer a los Registros de Conciliadores y de Árbitros deberá presentarse una solicitud en la que el peticionante se compromete a cumplir con los Reglamentos del Centro. El Consejo Superior de Arbitraje resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser recurrida.

Para adoptar su decisión, el Consejo Superior de Arbitraje considerará el prestigio profesional del peticionante, el ejercicio de cargos públicos y privados, la antigüedad en el ejercicio profesional y en la docencia universitaria y las publicaciones efectuadas, entre otros criterios.

El Consejo Superior de Arbitraje puede invitar directamente a personas de reconocido prestigio a formar parte de sus Registros.

#### De las quejas contra los conciliadores y árbitros

**Artículo 29°.-** Las quejas contra los conciliadores y árbitros las resuelve el Consejo Superior de Arbitraje.

Designación de conciliadores y árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje

**Artículo 30°.-** Cuando corresponda designar conciliadores o árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje lo hará teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también en lo posible, de manera rotativa.

Suspensión o separación de los conciliadores y de los árbitros

**Artículo 31°.-** Los conciliadores y árbitros podrán ser suspendidos hasta por un (1) año o separados del correspondiente Registro, a juicio del Consejo Superior de Arbitraje, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley y el presente Estatuto.

- b) Por haber aceptado el cargo de árbitro sin haber informado que se encontraba incurso en incompatibilidad para ejercerlo o, si fue sobreviniente, por no haber renunciado conociendo de dicha incompatibilidad, conforme a la Ley o norma legal aplicable.
- c) Por no aceptar reiteradamente las designaciones que se le hayan hecho.
- d) Por no participar reiteradamente en los actos que integran el proceso arbitral, salvo causa justificada.
- e) Por haber sido condenado por delito doloso.
- f) Por faltar a la norma de confidencialidad.
- g) Por incurrir en conducta antiética al actuar como árbitro.
- h) Cuando requerido para la devolución de honorarios, no cumpla con hacerlo.

La suspensión o separación será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje de oficio o a petición motivada del Secretario General, quien acreditará para el efecto sumariamente las causas que justifican dicha solicitud. El Consejo Superior resolverá con el voto conforme de cinco (5) de sus miembros respecto de la sanción a aplicarse, con audiencia previa del árbitro cuestionado.

El conciliador o árbitro suspendidos, mientras dure la sanción, o el separado del correspondiente Registro del Centro, no participará en proceso conciliatorio o arbitral alguno, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros, en su caso.

Cuando el Consejo Superior de Arbitraje lo determine, se dará publicidad de las sanciones en la página web del Centro y en los boletines que periódicamente publique éste.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Dispóngase la reinscripción en el Registro de Árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. La solicitud correspondiente deberá presentarse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contado a partir del 2 de enero de 2004, fecha de entrada en vigencia de este Estatuto.

El Consejo Superior de Arbitraje resolverá las respectivas solicitudes de reinscripción en forma discrecional, sin expresión de causa, con arreglo a lo establecido en el artículo 28° de este Estatuto.



## Obligatoriedad

**Artículo 1º.-** El Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) es de observancia obligatoria para todos los conciliadores y árbitros que actúen como tales por designación de las partes o del Consejo Superior de Arbitraje. También se aplica a los vocales del Consejo Superior de Arbitraje, al personal de la Secretaría General, las partes, sus representantes, abogados y asesores.

## Normas éticas

**Artículo 2º.-** Las normas éticas contenidas en este Código, que se mencionan a continuación, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

## Principios fundamentales

### **Artículo 3º.-**

- 3.1 Los conciliadores, árbitros, miembros del Consejo Superior de Arbitraje, la Secretaría General y el personal a su cargo observarán una conducta acorde con los siguientes principios:
- a) Independencia  
La libertad y autonomía para actuar en el ejercicio de sus funciones.
  - b) Imparcialidad y Neutralidad  
La falta de prevención a favor o en contra de las partes. Objetividad.
  - c) Idoneidad  
Aptitud para solucionar una controversia.
  - d) Diligencia  
Actuación con celeridad y cuidado.
  - e) Probidad  
Integridad y honradez en el obrar.
  - f) Discreción  
Reserva en sus actuaciones.
- 3.2 Estos principios también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores.

**Aceptación del nombramiento**

**Artículo 4º.-** El futuro conciliador o árbitro aceptará su nombramiento sólo:

- a) Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad;
- b) Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente
- c) Si es capaz de dedicar a la conciliación o al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

**Deber de declaración**

**Artículo 5º.-**

- 5.1 Todo conciliador o árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro.
- 5.2 La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de todas las partes para que en un plazo no mayor de cinco (5) días manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
- 5.3 El futuro conciliador o árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
  - a) El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
  - b) El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
  - c) El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
  - d) El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
  - e) El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
  - f) Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes o se diese cualquier otra causal que a su juicio le

impusiera abstenerse de participar en la conciliación o el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

5.4 El futuro conciliador o árbitro deberá revelar:

- a) Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el tercer párrafo del artículo 6º con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como conciliador o árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del conciliador o árbitro.
- b) La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
- c) La existencia de cualquier relación anterior mantenida con otros conciliadores o árbitros (incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de conciliador o árbitro).
- d) El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
- e) La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como conciliador o árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
- f) Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.

5.5 El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante el proceso de conciliación o arbitral.

**Elementos determinantes de la imparcialidad e independencia del conciliador o árbitro.**

**Artículo 6º.-**

- 6.1 Se produce parcialidad cuando un conciliador o árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia

o litigio. La dependencia surge de la relación entre el conciliador o árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

- 6.2 Genera dudas sobre su imparcialidad si un conciliador o árbitro tiene interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 5º del presente Código.
- 6.3 Cualquier relación de negocios en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el conciliador o árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del conciliador o árbitro propuesto. Éstos se abstendrán de aceptar un nombramiento en tales circunstancias a menos que las partes acepten por escrito que pueden intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro conciliador o árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantienen con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.
- 6.4 Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del conciliador o árbitro.

### Comunicaciones con las partes y sus abogados

#### Artículo 7º.-

- 7.1 Durante el proceso conciliatorio o arbitral, el conciliador o árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto con cualquiera de las partes, sus representantes, mandatarios, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el conciliador o árbitro debe informar de su contenido a la otra parte o partes y a los conciliadores o árbitros.
- 7.2 Si un conciliador o árbitro tiene noticia que otro conciliador o árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, pondrá en conocimiento de los restantes conciliadores o árbitros para decidir las medidas que deberán adoptarse.
- 7.3 Ningún conciliador o árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de mención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los conciliadores o árbitros deben

ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores de la conciliación o arbitraje, sin la presencia de las otras partes.

### Honorarios

Artículo 8º.- El conciliador o árbitro está prohibido de celebrar acuerdos unilaterales sobre pago de gastos y honorarios.

### Deber de diligencia

Artículo 9º.- Los árbitros deben dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

### Confidencialidad

Artículo 10º.- Las deliberaciones del Órgano Arbitral y los contenidos del laudo permanecerán confidenciales a perpetuidad a menos que las partes lo liberen de esta obligación. Los árbitros no deben participar en procedimiento alguno ni facilitar información destinada a impugnar el laudo arbitral.

### Alcance de la confidencialidad

Artículo 11º.- El deber de confidencialidad establecido en el artículo 10º se extiende, en lo pertinente, a las partes, sus representantes, abogados, asesores u otra persona que por cualquier circunstancia intervenga en los procesos o tenga acceso a éstos.

### Sanciones

Artículo 12º.- La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación escrita, la que puede ser privada o pública, según determinación del Consejo Superior de Arbitraje.
- b) Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje, no pudiendo ser mayor a seis meses.
- c) Separación de los Registros de Conciliadores y Árbitros del Centro, según el caso.

La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General.

#### **Procedimiento de aplicación de sanciones**

**Artículo 13º.-** Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

- a) Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General.
- b) El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano encargado de conocer las posibles infracciones a los deberes impuestos por el presente Código y resolver sobre la aplicación de las sanciones respectivas, en concordancia con el artículo 12º y el Reglamento Procesal de Arbitraje.



# DECLARACIÓN JURADA

## DECLARACIÓN JURADA

Yo, \_\_\_\_\_,  
identificado con \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ domiciliado en  
\_\_\_\_\_ distrito de  
\_\_\_\_\_, provincia y departamento de Lima-Perú. Con  
teléfono N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, fax  
\_\_\_\_\_ y dirección electrónica \_\_\_\_\_@\_\_\_\_\_.

### BAJO JURAMENTO DECLARO:

Conocer la Ley General de Arbitraje, el Estatuto, los Reglamentos y el Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima y me comprometo a cumplir fielmente dichas disposiciones y a acatar las resoluciones y disposiciones que determine el Consejo Superior de Arbitraje. Asimismo, declaro no tener impedimento para actuar como árbitro en el presente proceso.

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_



# REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I Definiciones

**Artículo 1º.-** Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- Centro:** El Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.
- Consejo Directivo:** El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima.
- Consejo Superior de Arbitraje:** Órgano administrativo rector del Centro.
- Convenio Arbitral:** Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio, controversia, desavenencia o reclamación resultante, relacionada o derivada de un acto jurídico que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación, sean o no materia de un proceso judicial.
- Demandado:** La parte contra la que se formula una petición de arbitraje.
- Demandante:** La parte que formula una petición de arbitraje.
- Estatuto:** El Estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.
- Gastos Arbitrales:** Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Órgano Arbitral.
- Ley:** La Ley General de Arbitraje N° 26572 o la que la sustituya.
- Órgano Arbitral:** Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro bajo sus Reglamentos.  
Puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro o por árbitros que sin

- formar parte de dicho Registro son designados por las partes en las condiciones previstas en este Reglamento.
- Petición de Arbitraje:** La que se formula para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
- Proceso Arbitral:** El regulado por este Reglamento al que se someten voluntariamente las partes con el fin de dirimir sus controversias.
- Reglamento:** El presente Reglamento Procesal de Arbitraje.
- Secretario General:** La persona designada por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que le señalan este Reglamento y el Estatuto.
- Secretario Ad Hoc:** La persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un proceso arbitral por delegación suya.

## Capítulo II Ámbito de Aplicación

### Ámbito de aplicación del Reglamento

**Artículo 2º.-** El presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos procesos arbitrales se inicien a partir del 2 de enero de 2004, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro.

### Reglamento aplicable

**Artículo 3º.-** Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Título relativo a costos del arbitraje del Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral.

En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por el Estatuto y este Reglamento.

## Funciones administrativas del Centro

**Artículo 4º.-** Las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en este Reglamento y en el Estatuto.

Las funciones administrativas del Centro para efectos de la designación de árbitros y la organización y desarrollo de procesos arbitrales se inician en la fecha de presentación de la petición de arbitraje.

## Conclusión de la conciliación

**Artículo 5º.-** Si antes de iniciar el arbitraje:

- a) Las partes han pactado el sometimiento previo a la conciliación sin haberse iniciado el procedimiento de conciliación correspondiente, la sola petición de arbitraje de conformidad con este Reglamento, se entiende como conclusión del procedimiento conciliatorio.
- b) Las partes han iniciado un procedimiento de conciliación, éste deberá concluirse previamente en las condiciones dispuestas por las partes o por el Reglamento de Conciliación aplicable.

## Capítulo III Sede, domicilio, notificaciones, plazos e idioma

### Lugar y sede del arbitraje

**Artículo 6º.-** Los procesos arbitrales se desarrollan en la ciudad de Lima, en la sede del Centro.

Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Órgano Arbitral o la naturaleza del caso así lo exija, el Órgano Arbitral podrá disponer que se realice actuaciones fuera de la sede, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.

### Domicilio

**Artículo 7º.-** El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje dentro del radio urbano de la ciudad de Lima. A falta de éste, será el que se indique en el acto jurídico que contiene el convenio arbitral. De no poderse precisar un domicilio siguiendo las pautas antes referidas, se entenderá que es el domicilio real.

**Notificaciones**

**Artículo 8º.-** El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Órgano Arbitral mediante su entrega personal, por correo certificado, servicio de mensajería o por cualquier otro medio, inclusive el electrónico, que permita tener constancia inequívoca de su entrega.

En caso que alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

De no conocerse el domicilio correspondiente, con arreglo a lo establecido en el artículo 7º, se notificará por tres días consecutivos mediante edicto a publicarse en el diario oficial previo abono de los gastos correspondientes por la parte interesada.

**Reglas para el cómputo de los plazos**

**Artículo 9º.-** Para efectos del cómputo de los plazos, se observará las siguientes reglas:

- a) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación.
- b) Los plazos establecidos en este Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- c) Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

**Idioma del arbitraje**

**Artículo 10º.-** Los procesos arbitrales se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.

El Órgano Arbitral podrá ordenar que cualquier documento esté acompañado de una traducción al castellano o, en su caso, al idioma que rige el proceso.

**TÍTULO II  
DEL PROCESO ARBITRAL**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Número de árbitros**

**Artículo 11º.-** El proceso arbitral se desarrolla a cargo del Órgano Arbitral integrado por un número impar de árbitros.

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros o en caso de duda, el Órgano Arbitral estará conformado por árbitro único.

La designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

**Arbitraje de derecho o de conciencia**

**Artículo 12º.-** El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente. En caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia.

**Renuncia al derecho de objetar**

**Artículo 13º.-** Se tendrá por renunciada a su derecho a objetar a la parte que prosiga el arbitraje, no obstante el incumplimiento de alguna disposición del convenio arbitral, de este Reglamento o del Órgano Arbitral, sin expresar su objeción dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha en que ocurra tal incumplimiento, salvo que hubiera mediado notificación en cuyo caso el plazo se computará a partir del día siguiente de efectuada.

**Confidencialidad**

**Artículo 14º.-** Los procesos arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los

Secretarios Ad Hoc, el personal del Centro, las partes, sus representantes, abogados y asesores están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con los procesos arbitrales y la decisión final, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral ante el Poder Judicial.

La inobservancia de esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Estatuto, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.

Tratándose de las partes, sus representantes, abogados y asesores, la violación de la obligación de confidencialidad será sancionada a pedido de parte, por el Consejo Superior de Arbitraje, imponiendo una multa a favor del Centro, cuya cuantía no excederá de cincuenta UIT.

Los terceros ajenos al proceso están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo pedido de ambas partes. Por excepción, el órgano arbitral podrá autorizarlo siempre que medie causa justificada.

Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copias certificadas del expediente o de partes de él, las que serán expedidas por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente.

### Protección de información confidencial

**Artículo 15°.-** El Órgano Arbitral podrá adoptar medidas destinadas a proteger la información confidencial de las partes.

Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que es tratada como tal por la parte que la detenta.

La parte interesada deberá solicitar al Órgano Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Órgano Arbitral determinará si es que la información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Órgano Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

## Capítulo II Comparecencia al Proceso Arbitral

### Inicio del proceso

**Artículo 16°.-** El proceso arbitral se inicia con la petición escrita dirigida al Secretario General, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere este Reglamento.

### Comparecencia

**Artículo 17°.-** Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y, una vez instalado, al Órgano Arbitral. Lo será también todo cambio de representante o asesor.

### Requisitos de la petición de arbitraje

**Artículo 18°.-** La petición de arbitraje deberá contener:

- a) La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes con indicación de los datos de su inscripción.
- b) Indicación del domicilio procesal del demandante dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, así como el número de teléfono, télex, telefacsimil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c) Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- d) La copia de la documentación en la que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro.
- e) Un resumen de la controversia, diferencia, desavenencia o litigio, las pretensiones y el monto involucrado, en caso sea cuantificable.
- f) El nombre del árbitro designado por el demandante y su respectivo domicilio, el procedimiento pactado para su designación o la solicitud para la designación por el Centro, según corresponda.

- g) Su posición respecto al número de árbitros.
- h) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al procedimiento.
- i) La indicación acerca de si el arbitraje es de derecho o de conciencia.
- j) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- k) En caso las partes hubieren pactado la conciliación, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos dispuestos en este Reglamento.
- l) Cuando se haya ejecutado una medida cautelar en sede judicial, al amparo del artículo 79° de la Ley, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- ll) Copia del comprobante de pago de los derechos de presentación, los que no serán reembolsables.

### Admisión a trámite de la petición de arbitraje

**Artículo 19°.-** El Secretario General está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje.

Si encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.

Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará un plazo de tres (3) días para que se subsane las omisiones. En caso el demandante no subsanara las observaciones dentro del plazo referido, el Secretario General dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.

En el mismo acto de admisión de la petición, el Secretario General podrá designar un Secretario Ad Hoc que se hará cargo del proceso.

Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite o relacionada con la competencia del Órgano Arbitral será resuelto por éste una vez instalado.

### Oposición a la petición de arbitraje

**Artículo 20°.-** Si en la contestación a la petición de arbitraje, el demandado se opone a la petición de arbitraje alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro, la Secretaría General correrá traslado de la oposición

al arbitraje a este último, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, se pronuncie al respecto.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá la oposición a la petición de arbitraje.

En los casos de oposición a la petición de arbitraje, el demandado solamente estará obligado a presentar, para admitir a trámite su oposición, la información contenida en los literales a) y b) del artículo 21°.

### Apersonamiento de la contraparte

**Artículo 21°.-** Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje o de notificada la resolución que se pronuncia sobre la oposición a la petición de arbitraje, de darse el caso, el demandado deberá presentar:

- a) Su identificación, consignando nombre y número de su documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes con indicación de los datos de su inscripción.
- b) Indicación de su domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, así como el número de teléfono, télex, telefacsimil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c) Un resumen con su posición acerca de la controversia, diferencia, desavenencia o litigio que el peticionante somete a arbitraje, así como de sus pretensiones y el monto involucrado, en caso sea cuantificable.
- d) El nombre del árbitro designado por ella y su respectivo domicilio, el procedimiento pactado para su designación o la solicitud para que lo haga el Centro, según corresponda.
- e) Su posición respecto del número de árbitros.
- f) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al procedimiento.
- g) La indicación acerca de si el arbitraje es de derecho o de conciencia.
- h) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

De no apersonarse el demandado se continuará con el procedimiento.

### Acumulación de procesos

**Artículo 22°.-** Cuando se presente la petición para dar inicio a un proceso arbitral relativo a una relación jurídica respecto de la cual ya existe en trámite

un proceso arbitral regido por este Reglamento, a solicitud de cualquiera de las partes dirigida al Órgano Arbitral que tiene a su cargo el proceso arbitral, aquél puede disponer la acumulación de la nueva controversia al proceso existente, siempre que no se haya llevado a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

En caso la petición de arbitraje no esté referida a una misma relación jurídica, el Órgano Arbitral puede aceptar la solicitud, siempre y cuando exista además la aceptación expresa de la otra parte.

### Capítulo III Órgano Arbitral

#### Sub capítulo I Designación del Órgano Arbitral y gastos arbitrales

##### Procedimiento de designación del Órgano Arbitral por acuerdo de las partes

**Artículo 23°.-** La Secretaría General iniciará el proceso de designación del Órgano Arbitral por acuerdo de las partes, una vez admitida la petición de arbitraje, adoptando las siguientes medidas:

- a) Si las partes hubieran designado árbitro(s) en el convenio arbitral, en la petición de arbitraje o en su contestación, se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros del Centro, la Secretaría General procederá a notificarlo(s) a fin de que exprese(n) su aceptación a la designación dentro de los cinco (5) días de notificado(s), salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.
- b) En caso que el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, haya sido separado del Registro de Árbitros del Centro o se encuentre suspendido, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en el plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.
- c) En caso que las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Órgano Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.

Cumplidos los trámites de los incisos a) y b), según el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Órgano Arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes de la última aceptación al cargo. La

designación del Presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

##### Procedimiento de designación por el Centro

**Artículo 24°.-** En caso de no haberse producido la designación de uno o más árbitros, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

En caso que las partes no hubieran previsto el procedimiento de designación o hubieran delegado ésta en el Centro, la Secretaría General solicitará la designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

El Consejo Superior de Arbitraje, en casos excepcionales y debidamente fundamentados, podrá designar como árbitro, cuando le corresponda, a una persona que no integra el Registro de Árbitros del Centro.

##### Pluralidad de demandantes y demandados

**Artículo 25°.-** En todos los supuestos de designación del Órgano Arbitral, en caso una o ambas partes demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que corresponde designar se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Para efectos del pago de los gastos arbitrales y de cualquier otro gasto, la obligación de la pluralidad de demandantes o demandados es solidaria frente al Centro y los árbitros.

##### Determinación de gastos arbitrales

**Artículo 26°.-** Los gastos arbitrales se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de presentación de la petición de arbitraje.

El Órgano Arbitral percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.

La liquidación de los gastos arbitrales será realizada por la Secretaría General y se incluirá en el Acta de Instalación del Órgano Arbitral, de conformidad con este Reglamento y según la Tabla de Aranceles aplicable a cada proceso.

Si las pretensiones indicadas en la petición de arbitraje no son cuantificables, el Consejo Superior de Arbitraje fijará previamente y de manera provisional los gastos arbitrales. Esta liquidación provisional será incluida en el Acta de Instalación del Órgano Arbitral.

### Asunción de gastos por ambas partes

**Artículo 27.-** El Órgano Arbitral requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el Acta de Instalación; ello sin perjuicio de que se otorgue igualmente dicho plazo para la presentación de la demanda.

Si vencido el plazo establecido en el párrafo precedente, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, el Órgano Arbitral las notificará para que en el plazo de cinco (5) días procedan al pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de declarar concluido el proceso y disponer el archivo de los actuados, sin perjuicio del derecho del demandante de presentar nuevamente su petición de arbitraje.

### Asunción de gastos por una de las partes

**Artículo 28°.-** Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, el Órgano Arbitral la volverá a requerir para que abone los montos impagos dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación.

Si vencido este nuevo plazo no se ha pagado el íntegro de los gastos arbitrales, la parte interesada en impulsar el proceso quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada para ese fin. De no hacerlo, el Órgano Arbitral declarará la conclusión del proceso y dispondrá el archivo de los actuados, dentro de los treinta (30) posteriores al vencimiento del plazo antes referido. En este último supuesto, procederá la devolución de lo pagado por concepto de honorarios del Órgano Arbitral.

En los casos en que una de las partes asume el pago de los gastos arbitrales que le corresponde asumir a la parte contraria, el Órgano Arbitral lo tomará en cuenta al momento de pronunciarse en el laudo sobre dichos gastos y dispondrá, de ser el caso, el reembolso respectivo con inclusión de los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.

### Oportunidad de pago de honorarios al Órgano Arbitral

**Artículo 29°.-** Una vez instalado el Órgano Arbitral las partes depositarán en el Centro el íntegro de los honorarios del Órgano Arbitral dentro del plazo establecido en el artículo 27° o 28°, en su caso. El Centro entregará al Órgano Arbitral el treinta por ciento (30%) de la liquidación de honorarios inmediatamente después de instalado éste, un treinta por ciento (30%) adicional se entregará al cierre de la etapa probatoria y el saldo, así como cualquier otra

suma adicional a que se refiere el artículo 30°, será pagado luego de entregado oportunamente el laudo arbitral al Centro para su notificación.

### Liquidación adicional de gastos arbitrales

**Artículo 30°.-** Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

- a) La pretensión demandada sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- b) La pretensión reconvenida sea cuantificable. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- c) La pretensión demandada o reconvenida no sean cuantificables. El Consejo Superior de Arbitraje procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Órgano Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 27° y 28°, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvenición, en su caso, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo otorgado. En este supuesto, procederá la devolución de lo pagado por concepto de honorarios del Órgano Arbitral, correspondientes a la liquidación adicional.

## Sub capítulo II

### Deberes y requisitos del Órgano Arbitral

#### Imparcialidad, independencia e incompatibilidades

**Artículo 31°.-** Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con la ética. En especial:

- a) Antes de su nombramiento, constituye un supuesto de conducta antiética que una persona se ponga en contacto con alguna de las partes para solicitar su designación como árbitro.

- b) Toda persona propuesta como árbitro revelará a la parte que lo designa, al Secretario General y por su intermedio a los demás árbitros y a la otra parte, todas las circunstancias que puedan generar dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Estatuto. Las partes podrán dispensar estas circunstancias, salvo las que conforme a ley sean de orden público.

Para estos efectos, la persona propuesta necesariamente deberá presentar al Centro con su aceptación el formato de Declaración Jurada de Árbitros. De no cumplir con presentar la declaración jurada dentro de los cinco (5) días siguientes de comunicado su nombramiento, se considerará que no ha aceptado el cargo.

- c) Si en cualquier etapa del arbitraje surgieran circunstancias que generan incompatibilidad o que pudieran dar lugar a dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro, tratándose de Árbitro Único, éste revelará inmediatamente por escrito tales circunstancias al Consejo Superior de Arbitraje o, tratándose de Órgano Colegiado, al Órgano Arbitral, poniéndose en conocimiento de las partes. Éstas podrán dispensar tales circunstancias, salvo las que conforme a ley sean de orden público.

### Causales de recusación

**Artículo 32°.-** Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos en la Ley y en el Estatuto.  
b) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, a menos que la causal de recusación sea sobreviniente al nombramiento.

### Procedimiento de recusación

**Artículo 33°.-** Para recusar a un árbitro, se observará las siguientes reglas:

- a) La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.  
b) La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

- c) Conforme a lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley, no procede interponer recusación cuando haya vencido la etapa probatoria.  
d) El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del Órgano Arbitral y de la otra parte.  
e) Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.  
f) El árbitro recusado y la otra parte podrán presentar sus alegaciones y descargos correspondientes dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados con la recusación.  
g) El Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.  
h) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del proceso arbitral, salvo que el Órgano Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.

### Renuncia al cargo de árbitro

**Artículo 34°.-** El cargo de árbitro puede renunciarse sólo:

- a) Por incompatibilidad sobrevinida, conforme al artículo 26° de la Ley.  
b) Por causales pactadas al aceptarlo.  
c) Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo.  
d) Por causa de recusación, conforme al inciso e) del artículo 33°.  
e) Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudarlo lo permite.  
f) Cuando el proceso arbitral se encuentre suspendido por acuerdo de las partes por más de dos (2) meses consecutivos o alternados.  
g) Por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje.

El Consejo Superior de Arbitraje, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso arbitral, decidirá acerca del monto de los honorarios que le corresponda al árbitro. Si la renuncia es manifiestamente improcedente, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar además las sanciones establecidas en este Reglamento. El Consejo Superior de Arbitraje decidirá, igualmente, acerca del monto de honorarios que corresponda en casos de fallecimiento o recusación de árbitros.

### Nombramiento de árbitro sustituto

**Artículo 35°.-** La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

- a) Recusación declarada fundada.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.

Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento de designación del árbitro sustituido. Las actuaciones y los plazos se suspenderán hasta que sea confirmado el nuevo árbitro.

## Capítulo IV Proceso Arbitral

### Normas aplicables al proceso arbitral

**Artículo 36°.-** Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Órgano Arbitral podrá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Órgano Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del proceso.

El Órgano Arbitral es competente para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso arbitral, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso.

En todos los casos, el Órgano Arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

### Instalación del Órgano Arbitral

**Artículo 37°.-** El Órgano Arbitral procederá a su instalación con citación de las partes para cuyo efecto se elaborará un Acta de Instalación, bastando para ello la presencia de los árbitros y del Secretario General o del Secretario Ad Hoc, en su caso.

En caso la instalación se lleve a cabo sin la asistencia de las partes, el Órgano Arbitral procederá a notificarlas, estableciéndose que los plazos contenidos en ella se empezarán a computar desde el día siguiente de su notificación.

En el Acta, el Órgano Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al proceso.

### Presentación del escrito de demanda y de la contestación

**Artículo 38°.-** Salvo que las partes hubieran pactado de manera distinta, el proceso arbitral se regirá por las siguientes reglas:

- a) En el Acta de Instalación, el Órgano Arbitral otorgará a la demandante un plazo de diez (10) días para que presente su escrito de demanda.
- b) Una vez admitida a trámite la demanda, el Órgano Arbitral correrá traslado de ella a la parte demandada para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificada.
- c) En caso se haya planteado reconvencción, el Órgano Arbitral correrá traslado de ella a la demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificada.

Las partes pueden convenir someterse a un procedimiento alternativo de postulación simultánea de exposiciones regido por las siguientes reglas:

- a) En el Acta de Instalación, el Órgano Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas exposiciones de defensa.
- b) De la exposición escrita de cada parte se correrá traslado a la otra parte para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada la conteste.
- c) Dentro de este procedimiento alternativo no está previsto el trámite de la reconvencción.

### Requisitos de los actos postulatorios

**Artículo 39°.-** La demanda, su contestación, o en su caso, la exposición de defensa, en lo que sea aplicable, contendrán:

- a) Nombre completo de las partes, de sus representantes, en su caso y domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.
- b) En su caso, copia del poder de los representantes.
- c) Determinación de la cuestión sometida a arbitraje, con indicación de su cuantía y las pretensiones respectivas.
- d) La relación de los hechos en que se base la demanda o la defensa.
- e) Los fundamentos de derecho, de ser el caso.
- f) El ofrecimiento de los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, debiendo adjuntar todos los documentos que se considere pertinentes, en su caso.

**Defensas Previas y Cuestiones Probatorias**

**Artículo 40°.-** Las partes podrán deducir excepciones y defensas previas dentro de los cinco (5) días de notificadas con los actos postulatorios a los que se refiere el artículo 38°, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada.

Dentro del mismo plazo, las partes podrán formular tachas u oposiciones respecto de los medios probatorios ofrecidos. Dichas tachas u oposiciones serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada.

**Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia**

**Artículo 41°.-** El Órgano Arbitral es el único facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral. La rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de éste.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada con la demanda, debiendo absolverse en el mismo plazo.

El Órgano Arbitral podrá considerar estos temas de oficio.

El Órgano Arbitral decidirá estos temas como cuestión previa o en el laudo, en cuyo caso seguirá adelante con las actuaciones. Contra la decisión del Órgano Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

En caso el Órgano Arbitral se declare incompetente como cuestión previa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87° para la fijación de sus honorarios.

**Reglas generales aplicables a las audiencias**

**Artículo 42°.-** Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a) El Secretario General o el Secretario Ad Hoc, en su caso, notificará a las partes cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.

- b) Todas las audiencias se celebrarán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia en el acta respectiva.
- c) El Órgano Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del proceso y hasta antes de expedirse el laudo correspondiente.
- d) El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Ad Hoc, en su caso. Una vez suscrita el acta, ninguna de las partes podrá formular nuevas alegaciones sobre el tema, salvo que expresamente hubieran sentado en el acta que harían ejercicio del recurso de reposición.
- e) Si una o ambas partes no concurren a una audiencia el Órgano Arbitral continuará con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- f) Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

**Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos**

**Artículo 43°.-** Formulada o no la contestación de demanda o absuelto o no el traslado de la reconvencción, en su caso, dentro de los plazos previstos en este Reglamento, el Órgano Arbitral citará a las partes a Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, la que tendrá el orden siguiente:

- a) El Órgano Arbitral invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso de lograrse un acuerdo conciliatorio total o parcial, se estará a lo establecido en este Reglamento.
- b) Si se propuso excepciones, el Órgano Arbitral dispondrá la actuación de las pruebas que estime pertinentes en la misma audiencia o, si es necesario, en audiencias complementarias, suspendiéndose en este caso la continuación de la audiencia.

Actuadas las pruebas, el Órgano Arbitral decidirá si resuelve inmediatamente o si se reserva la decisión para el momento de emitir el laudo.

- c) De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la audiencia tendrá por finalidad:
  - i. Fijar los puntos controvertidos.
  - ii. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, exista o no tacha u oposición.

- iii. Fijar fecha para la actuación de los medios probatorios admitidos.
- iv. Disponer en su caso la actuación de oficio de otros medios probatorios que considere necesarios, sin perjuicio de ordenar de oficio su actuación en cualquier otra etapa del proceso .

Las tachas u oposiciones a los medios probatorios podrán ser resueltas en el laudo.

### Audiencia de pruebas

**Artículo 44°.-** La actuación de las pruebas se realizará en una audiencia, de preferencia en un solo acto, salvo que a criterio del Órgano Arbitral sea necesaria la realización de audiencias adicionales para la actuación de determinados medios probatorios conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

No será necesaria la realización de Audiencia de Pruebas si es que los medios probatorios ofrecidos por las partes son de actuación inmediata y el Órgano Arbitral prescinde de las pruebas de actuación diferida, por considerarse suficientemente informado o si la controversia es de puro derecho. En este caso, el Órgano Arbitral expedirá una resolución declarando cerrada la etapa probatoria.

### Rebeldías

**Artículo 45°.-** En materia de rebeldías, se aplicará las siguientes reglas:

- a) Si la parte, encontrándose debidamente notificada, no cumple con contestar la demanda, el Órgano Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
- b) Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa justificada, el Órgano Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

### Presentación de escritos

**Artículo 46°.-** Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado. Si hubiera abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite.

De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros hayan en el proceso.

### Pruebas

**Artículo 47°.-** El Órgano Arbitral tiene la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente, así como disponer de oficio la actuación de medios probatorios adicionales a los ofrecidos por las partes o prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.

Excepcionalmente, se admitirá el ofrecimiento de medios probatorios cuando se refieran a hechos nuevos o cuando el Órgano Arbitral decida su actuación de oficio.

### Nombramiento de peritos

**Artículo 48°.-** El Órgano Arbitral tiene la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos acreditados o no acreditados por el Centro, que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que le informen, por escrito, sobre las materias que determine el Órgano Arbitral.

Recibido el dictamen del perito, el Órgano Arbitral notificará a las partes acompañando copia de él, a efectos de que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

### Explicación del dictamen pericial

**Artículo 49°.-** El Órgano Arbitral citará a los peritos designados por él a Audiencia para que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para tal fin.

Reglas aplicables a la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte

**Artículo 50°.-** Para la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte, se observará las siguientes reglas:

- a) Las partes deberán señalar en la demanda, contestación, o en su caso, en la reconvencción o su absolución, la identidad de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.

- b) El Órgano Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
- c) Cada una de las partes podrá interrogar de manera directa a cualquier testigo o perito, bajo la dirección del Órgano Arbitral. El Órgano Arbitral podrá formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte.
- El pliego interrogatorio deberá ser presentado por las partes en cualquiera de los actos postulatorios y no podrá exceder de veinte (20) preguntas.
- d) A elección de una de las partes o por decisión del Órgano Arbitral, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma. El Órgano Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para presentar un testimonio oral en una Audiencia.
- e) Cada parte será responsable de los costos y de la disponibilidad de los testigos y peritos que convoque. De no acudir el testigo o perito a la citación, el Órgano Arbitral está facultado para citarlo nuevamente o rechazar la actuación posterior de la prueba.
- f) El Órgano Arbitral determinará la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, debe retirarse durante las actuaciones.
- g) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

### Alegatos e informes orales

**Artículo 51°.-** El Órgano Arbitral, una vez declarada cerrada la etapa probatoria, invitará a las partes para que presenten sus alegatos escritos dentro de un plazo de cinco (5) días de notificadas. El Órgano Arbitral, por propia decisión o a solicitud de alguna de las partes efectuada dentro del plazo para presentar sus alegatos escritos, podrá citarlas a una Audiencia de informes orales, en el plazo y bajo las condiciones que determine.

### Facultades adicionales del Órgano Arbitral

**Artículo 52°.-** El Órgano Arbitral se encuentra adicionalmente facultado para:

- a) Solicitar a las partes aclaraciones o informaciones en cualquier etapa del proceso.

- b) Dictar en cualquier momento disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de este Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios de igualdad, celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal.
- c) Delegar en uno o más de sus miembros, cuando corresponda, la actuación de diligencias, pruebas y la suscripción de resoluciones de mero trámite.

## Capítulo V Laudo arbitral y otras resoluciones

### Terminación y suspensión del arbitraje

**Artículo 53°.-** Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo comunicándolo al Órgano Arbitral, en cualquier momento antes de la notificación del laudo.

Las partes también pueden suspender el proceso por el plazo que establezcan de común acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal f) del artículo 34°. En todos estos casos, el escrito deberá constar con firmas legalizadas por notario público o certificadas por el Secretario General.

### Solución de la controversia

**Artículo 54°.-** Los árbitros son competentes para promover la conciliación en todo momento.

Si antes de la expedición del laudo las partes acuerdan resolver sus diferencias, el Órgano Arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

Si lo piden ambas partes y el Órgano Arbitral lo acepta, el acuerdo se recogerá como laudo en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo arbitral. Este laudo no requiere ser motivado.

Cuando el acuerdo fuera parcial, continuará el proceso respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará el acuerdo parcial.

### Medidas cautelares en sede judicial

**Artículo 55°.-** Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la iniciación del arbitraje no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

A estos efectos, serán de aplicación las disposiciones sobre Proceso Cautelar contenidas en el Código Procesal Civil, con la salvedad de que ejecutada la medida antes de iniciado el proceso arbitral, el beneficiario deberá presentar su petición de arbitraje de conformidad con este Reglamento, dentro de los diez (10) días posteriores a dicho acto.

Si el beneficiario no cumple con lo indicado en el párrafo anterior o cumplida la exigencia el proceso arbitral no se inicia dentro de los cuatro meses de ejecutada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

### Medidas cautelares en sede arbitral

**Artículo 56°.-** En cualquier estado del proceso, a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante, el Órgano Arbitral podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste, siendo en este caso de aplicación excepcional, el Código Procesal Civil en las disposiciones sobre proceso cautelar.

Contra lo resuelto por el Órgano Arbitral no procede recurso alguno. Para la ejecución de las medidas, puede solicitar el auxilio del Juez Especializado en lo Civil de Lima o del lugar donde sea necesario adoptar estas medidas. El Juez, por el solo mérito de la copia certificada del convenio arbitral y de la resolución del Órgano Arbitral, sin más trámite, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

Pueden también a pedido de parte dejar sin efecto, variar o sustituir las medidas cautelares consentidas o firmes ordenadas por la autoridad judicial.

### Órgano arbitral colegiado. Quórum y mayoría para resolver

**Artículo 57°.-** El Órgano Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Las deliberaciones del Órgano Arbitral colegiado son secretas.

Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes.

Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga.

En todas las resoluciones, en casos de empate, el presidente del Órgano Arbitral tiene voto dirimente.

### Recursos contra las resoluciones

**Artículo 58°.-** Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución. El Órgano Arbitral decidirá dentro de un plazo razonable.

### Formalidad del laudo y árbitro dirimente

**Artículo 59°.-** El laudo debe constar por escrito con los votos particulares de los árbitros, si los hubiera. Tratándose de un Órgano Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, se adhiere al de la mayoría o al del presidente, en su caso.

En caso de empate, el presidente del Órgano Arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario decide el presidente del Órgano Arbitral.

En los casos en que las partes hayan pactado la designación de un árbitro dirimente, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para la designación del tercer árbitro. El árbitro dirimente deberá expedir su resolución dentro del plazo de veinte (20) días de designado, y tratándose del laudo lo deberá hacer en los plazos previstos en el artículo 60°.

Los honorarios del árbitro dirimente serán fijados por el Consejo Superior de Arbitraje.

### Plazo para dictar el laudo arbitral

**Artículo 60°.-** Una vez presentados los alegatos escritos o transcurrido el plazo para ello sin haberse cumplido con el trámite, y efectuados los informes orales en su caso, el Órgano Arbitral dictará autos con citación para laudar y fijará el plazo correspondiente para expedir el laudo. El plazo no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogable, por una sola vez, por decisión del Órgano Arbitral, hasta por treinta (30) días adicionales.

### Contenido del laudo arbitral

**Artículo 61°.-** El laudo arbitral de derecho debe contener:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.

- f) La decisión.
- g) La condena en costos a que se refiere el artículo 62°.

El laudo arbitral de conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

### Condena en costos

**Artículo 62°.-** El Órgano Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

El término costos comprende:

- a) Los honorarios del Órgano Arbitral determinados por el Centro.
- b) Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- c) Los gastos administrativos del Centro.
- d) Los honorarios razonables de la parte ganadora en su defensa, de haber sido debidamente solicitados.
- e) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Órgano Arbitral conforme a este Reglamento.

Para los efectos de los incisos d) y e) se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el proceso, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación de él. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los gastos administrativos y honorarios del Órgano Arbitral.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Órgano Arbitral, los honorarios de los peritos de oficio y los gastos administrativos del Centro.

En el laudo también se liquidarán las multas impuestas, identificando a la parte favorecida con ellas, de ser el caso.

### Notificación del laudo

**Artículo 63°.-** El laudo debe ser presentado al Centro dentro del plazo para laudar y notificado a las partes dentro de los cinco (5) días de entregado por el Órgano Arbitral.

### Conservación de las actuaciones

**Artículo 64°.-** El laudo pronunciado por el Órgano Arbitral será conservado por el Centro. Los documentos, contratos y originales serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. Se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivará las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.

El laudo, sus correcciones, integración y aclaraciones puede ser protocolizado notarialmente, a solicitud de cualquiera de las partes y a su costo. A tal fin, basta la intervención del árbitro o de cualquiera de los árbitros que designe el Órgano Arbitral.

El expediente del proceso arbitral se conserva en los archivos del Notario que lo protocolice. Los Notarios pueden expedir testimonios o copias simples de la escritura de protocolización o copias certificadas del expediente, sólo a solicitud de las partes intervinientes en el proceso arbitral.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente del proceso arbitral es conservado por el Centro.

## Capítulo VI Efectos y ejecución del laudo arbitral

### Corrección, integración o aclaración del laudo.

**Artículo 65°.-** A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del laudo, o por propia iniciativa del Órgano Arbitral dentro del mismo plazo, puede corregirse errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar. Dentro del plazo indicado, a solicitud de parte o de oficio, el Órgano Arbitral puede también integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia.

Igualmente, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, cualquiera de las partes puede solicitar del Órgano Arbitral, con notificación a la otra parte para que exprese su opinión dentro del tercer día, una aclaración del laudo arbitral.

La corrección, integración o aclaración se hará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud.

No cabe cobro alguno de honorarios por la corrección, integración o aclaración del laudo arbitral.

**Prórroga de plazos**

**Artículo 66°.-** En cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 65° y siempre y cuando exista solicitud de parte para corregir, integrar o aclarar un laudo arbitral, el Órgano Arbitral podrá prorrogar el plazo para resolver por no más de diez (10) días.

**Efectos del laudo arbitral**

**Artículo 67°.-** De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, salvo que contra él se interponga recurso de anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso su exigibilidad queda suspendida.

Si el Poder Judicial desestima el recurso de anulación, el laudo recupera su exigibilidad de pleno derecho y sin necesidad de resolución alguna.

En los arbitrajes regulados por este Reglamento, no cabe recurso de apelación.

**Requisitos para la procedencia del recurso de anulación**

**Artículo 68°.-** Contra los laudos arbitrales procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, conforme a las causales taxativamente dispuestas por la Ley.

La parte que desee interponer ante el Poder Judicial el recurso de anulación contra un laudo arbitral, deberá presentar a la autoridad judicial competente como requisito de admisibilidad del recurso, de conformidad con el inciso 4) del artículo 72° de la Ley, el recibo de pago o el comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria o una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la parte vencedora, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si la condena es puramente declarativa o no es valorizable en dinero no será de aplicación el requisito señalado en el párrafo anterior, salvo pacto en contrario de las partes.

Si la autoridad judicial competente desestima el recurso de anulación, la parte vencedora en el laudo arbitral, por ese solo hecho, queda facultada para ejecutar las garantías constituidas a su favor.

Cuando la tramitación del recurso de anulación concluya desestimándolo, el Secretario General solicitará al Poder Judicial la devolución de las garantías

otorgadas, sin responsabilidad alguna para el órgano judicial. En este caso, el Centro, por la simple constatación del fallo judicial, procederá a entregar bajo cargo, la fianza o garantía a la parte vencedora para que proceda a su ejecución, sin responsabilidad alguna del Centro.

En caso el laudo haya sido anulado, se devolverá la fianza o garantía a la parte que la presentó, sin responsabilidad alguna del Centro.

**Ejecución privada del laudo arbitral**

**Artículo 69°.-** Si las partes hubieran atribuido al Órgano Arbitral facultades especiales para la ejecución privada del laudo, éste podrá disponer la adopción de las medidas que estuvieren a su alcance para ello. Agotadas estas medidas a criterio del Órgano Arbitral, la parte interesada podrá recurrir al Poder Judicial.

**Ejecución judicial del laudo arbitral**

**Artículo 70°.-** Si lo ordenado en el laudo no se cumple, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juez Especializado en lo Civil de Lima.

### TÍTULO III ARBITRAJE INTERNACIONAL

**Arbitraje internacional**

**Artículo 71°.-** Un arbitraje ante el Centro es internacional si:

- a) Las partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración del convenio, sus domicilios en Estados diferentes; o
- b) Ambas partes domicilian fuera del Perú; o
- c) Ambas partes domicilian en el Perú, pero el lugar de cumplimiento de la obligación principal o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, se encuentra ubicado fuera del Perú.

A los efectos de este artículo, si alguna de las partes tiene más de un domicilio éste será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral. Si una parte no tiene domicilio alguno, se tomará en cuenta su residencia habitual.

**Reglas aplicables**

**Artículo 72°.-** Los Arbitrajes Internacionales administrados por el Centro se regirán por las disposiciones de este Reglamento referidas al arbitraje nacional,

en todo lo que no se opongan a la Ley, a las reglas específicas contenidas en este Título y a lo pactado entre las partes.

### Lugar y sede

**Artículo 73°.-** Los procesos arbitrales se desarrollan en la sede del Centro en la ciudad de Lima, lugar donde se considera dictado el laudo arbitral.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Órgano Arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.

### Asesoramiento legal

**Artículo 74°.-** Las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Arbitraje de derecho o de conciencia

**Artículo 75°.-** El arbitraje será de derecho, salvo que las partes hubiesen pactado expresamente que será de conciencia.

Nacionalidad de los árbitros

**Artículo 76°.-** El árbitro único o el presidente del Órgano Arbitral deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por el Consejo Superior de Arbitraje, el árbitro único o el presidente del Órgano Arbitral podrá ser del país del cual una de las partes sea nacional.

### Idioma del arbitraje

**Artículo 77°.-** Las partes, de acuerdo con el Órgano Arbitral, decidirán el idioma o los idiomas que se utilizará en las actuaciones arbitrales. Esta determinación se aplicará a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier decisión o comunicación de otra índole que emita el Órgano Arbitral.

El Órgano Arbitral podrá ordenar que cualquier documento esté acompañado de una traducción al idioma o los idiomas convenidos.

### Adopción de medidas cautelares

**Artículo 78°.-** No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un Tribunal Judicial la adopción de medidas cautelares ni que el Órgano Arbitral conceda esas medidas.

### Normas aplicables al fondo del litigio

**Artículo 79°.-** En los arbitrajes de derecho, el Órgano Arbitral decidirá el litigio de conformidad con la ley elegida por las partes como aplicable al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la ley aplicable, el Órgano Arbitral aplicará la que estime conveniente.

El Órgano Arbitral decidirá en conciencia sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el Órgano Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, de tratarse de un asunto de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

### Renuncia al recurso de anulación

**Artículo 80°.-** De conformidad con el artículo 126° de la Ley, cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, las partes podrán acordar expresamente en el convenio arbitral o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más de las causales dispuestas en la Ley.

## TÍTULO IV COSTOS DEL ARBITRAJE

### Derechos de presentación

**Artículo 81°.-** Para dar inicio a todo proceso arbitral, el demandante deberá abonar los derechos de presentación de acuerdo al Reglamento de Aranceles vigente al momento de presentar la petición de arbitraje a que se refiere el artículo 16°, los que no serán reembolsables.

### Gastos administrativos

**Artículo 82°.-** Los derechos definitivos que cobrará el Centro por la administración de los procesos arbitrales serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos

consignada como Anexo I del Reglamento de Aranceles, constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 84°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría General, en aplicación del artículo 26°, realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la demanda y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 30°.

Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios del proceso. En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios, como por ejemplo gastos de viaje y viáticos de algún árbitro no domiciliado en el lugar del arbitraje, o gastos de traslado y viáticos de los árbitros para una inspección ocular o similares, la Secretaría General periódicamente liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte o partes que los generen.

### Honorarios de los árbitros

**Artículo 83°.-** Los honorarios del Órgano Arbitral serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles de Honorarios Arbitrales consignada en el Anexo I del Reglamento de Aranceles. De tratarse de un Órgano Arbitral conformado por árbitro único, el honorario se incrementará en veinte por ciento (20%) respecto del honorario que corresponde a un árbitro de un Órgano Arbitral colegiado.

### Pretensión no cuantificada en dinero

**Artículo 84°.-** En caso que el monto de la pretensión demandada o reconvenida no estuviese cuantificada en dinero, las partes abonarán por concepto de gastos arbitrales, los montos que determine el Consejo Superior de Arbitraje.

En caso de efectuarse una liquidación adicional, los pagos realizados serán considerados como pago a cuenta de los gastos arbitrales que se fijarán conforme al artículo 30°.

### Reconsideración

**Artículo 85°.-** De oficio o a pedido de parte o a instancia del Órgano Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje podrá reconsiderar su decisión o revisar la de la Secretaría General, cuando corresponda, y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar el Arancel correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

Mientras esté pendiente la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, las partes deberán cumplir en término oportuno con los pagos a que se encuentran obligadas de conformidad con este Reglamento.

### Costo de los medios probatorios

**Artículo 86°.-** El costo que irrogue la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. No obstante lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del proceso. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Órgano Arbitral disponga algo distinto en el laudo.

Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Órgano Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos.

### Fin de la controversia y pago de honorarios arbitrales

**Artículo 87°.-** En los casos contemplados en los artículos 53° y 54° o de mediar cualquier otra forma de conclusión del proceso, corresponderá al Consejo Superior de Arbitraje determinar el importe de los honorarios del Órgano Arbitral, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, salvo que dicho acuerdo, por solicitud de las partes, haya sido convertido en laudo arbitral, en cuyo caso corresponderá a los árbitros el cien por ciento (100%) de sus honorarios.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

**Primera:** Las partes podrán acordar reducir los diferentes plazos previstos en este Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la instalación del Órgano Arbitral, surtirá efectos sólo una vez aprobado por éste.

El Consejo Superior de Arbitraje podrá prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el párrafo precedente, si estima que ello es necesario para permitirle o para permitir al Órgano Arbitral hacer frente a sus responsabilidades según el presente Reglamento.

**Segunda:** Los honorarios de los peritos que son designados por un Órgano Arbitral se rigen por la Tabla de Aranceles que para el efecto aprueba el Consejo y, en caso de no existir ésta, por lo que determine el Órgano Arbitral.

**Tercera:** El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en procesos que no estén bajo su administración, para lo cual la parte interesada deberá presentar una solicitud y adjuntar copia de la notificación de arbitraje, copia del acto jurídico del que resulte la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral si no figura en el acto. Además, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18º, en lo que sea pertinente.

El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

Además, el Centro cobrará una tarifa por cada nombramiento, más el Impuesto General a las Ventas, de ser procedente, de acuerdo al Reglamento de Aranceles. Dicho monto será abonado por la parte que solicite el nombramiento y de manera previa a la designación. La tarifa cubrirá todo el proceso relacionado con el nombramiento y aceptación del árbitro.

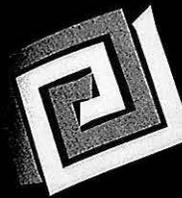
**Cuarta:** La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

«Todo litigio, controversia, desavenencia o reclamación resultante, relacionada o derivada de este acto jurídico o que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación, incluso las del convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje, cuyo laudo será definitivo e inapelable, de conformidad con los reglamentos y el Estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad».

**Quinta:** Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inapelables, salvo disposición distinta de este Reglamento y del Estatuto.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única:** Los procesos arbitrales que al 2 de enero de 2004 se encuentren en trámite se registrarán por la disposiciones establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.



# REGLAMENTO DE ARANCELES

### **Alcances**

**Artículo 1º.-** Los gastos administrativos por los servicios que brinde el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) y los honorarios de los Conciliadores y del Órgano Arbitral, se regulan por lo establecido en este Reglamento, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales contenidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Estatuto del Centro.

Los aranceles que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio del proceso.

### **Aprobación de las Tablas de Aranceles**

**Artículo 2º.-** El Consejo Superior de Arbitraje propondrá al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima la aprobación de las Tablas de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios para Conciliadores y Órgano Arbitral, respectivamente.

### **Gastos y honorarios de la conciliación y el arbitraje**

**Artículo 3º.-** Corresponde a la Secretaría General del Centro fijar el monto de los gastos administrativos así como los honorarios del Conciliador u Órgano Arbitral, aplicando las Tablas de Aranceles de Gastos Administrativos y Honorarios que corresponda.

En el caso de procesos cuya cuantía sea superior a cinco millones de dólares de Estados Unidos de América (US\$ 5'000,000,000.00) o no tengan cuantía determinada, ella será fijada por el Consejo Superior de Arbitraje atendiendo a la complejidad, duración y otros criterios pertinentes a cada proceso.

### **Aplicación de las Tablas de Gastos y Honorarios**

**Artículo 4º.-** Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios de los Conciliadores u Órgano Arbitral, en los casos con cuantía determinada, se aplicarán las escalas y porcentajes correspondientes a cada porción sucesiva de la cuantía en controversia procediéndose a sumar sus resultados.

### **Tasas de Presentación**

**Artículo 5º.-** Las Tasas de Presentación serán las siguientes:

- a) En toda controversia sometida a Conciliación o Arbitraje, según el caso, cada parte está obligada a efectuar un pago previo de ciento veinte dólares de Estados Unidos de América (US\$120.00) por concepto de tasa de presentación.

Cuando la controversia sometida a los reglamentos del Centro corresponda a la de un arbitraje internacional, la tasa de presentación será de quinientos dólares de Estados Unidos de América (US\$500.00) por cada parte.

A estos montos corresponde adicionar el Impuesto General a las Ventas (IGV).

- b) No será tomada en consideración ninguna petición de conciliación ni de arbitraje que no se encuentre acompañada del comprobante de pago correspondiente a la respectiva Tasa de Presentación.

**Arancel para el nombramiento de un árbitro en procedimientos no administrados por el Centro**

**Artículo 6°.-** En procedimientos no administrados por el Centro, ya sea que así esté previsto en la cláusula arbitral o que las partes lo hubieran acordado, la parte que solicite la designación de un árbitro deberá abonar al Centro un arancel de doscientos cincuenta dólares de Estados Unidos de América (US\$250.00) como requisito previo a la designación. Igualmente se procederá a abonar el mismo arancel cuando el Centro deba resolver sobre la recusación o sustitución del árbitro designado.

A este monto corresponde adicionar el Impuesto General a las Ventas (IGV).

**Arancel por absolución de consultas.**

**Artículo 7°.-** En los casos que se requiera la absolución de consultas por el Centro, el arancel correspondiente será fijado por el Consejo Superior de Arbitraje atendiendo a la complejidad y otros criterios pertinentes de la consulta a absolver.

**Arancel por expedición de copias certificadas.**

**Artículo 8°.-** En los casos en que cualquiera de las partes solicite copia certificada de los actuados en los procedimientos de conciliación o arbitraje, deberán abonar un arancel de un dólar americano (US\$1.00) por cada hoja

certificada que el Centro expida. El monto resultante deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las mismas.

**Moneda para la aplicación de los aranceles**

**Artículo 9°.-** Los aranceles por gastos administrativos y honorarios del Conciliador y del Órgano Arbitral están expresados en dólares de los Estados Unidos de América. Cuando la controversia esté expresada en una moneda distinta, la Secretaría General procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio de venta vigente en la fecha de determinación del monto de la controversia, que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Modificación y Actualización**

**Artículo 10°.-** Corresponde al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la actualización y modificación de las Tablas de Aranceles de Gastos Administrativos y Honorarios de Conciliadores y Órgano Arbitral y Tasas de Presentación; así como, los aranceles aplicables a la designación de árbitro, su recusación y sustitución en procedimientos no administrados por el Centro, consignadas en el Anexo I de este Reglamento.

# ANEXO 1

## Tabla de Aranceles Gastos Administrativos y Honorarios Arbitrales

### Gastos Administrativos

	CUANTIA EN US\$	TASA	MONTO MIN. (Sin I.G.V.)	MONTO MAX. (Sin I.G.V.)
A	Hasta 10,000			US\$ 500.00
B	De 10,001 a 20,000	3.00% sobre la cantidad que exceda de US\$ 10,000	US\$ 500.00	US\$ 800.00
C	De 20,001 a 30,000	2.80% sobre la cantidad que exceda de US\$ 20,000	US\$ 800.00	US\$ 1,080.00
D	De 30,001 a 50,000	1.90% sobre la cantidad que exceda de US\$ 30,000	US\$ 1,080.00	US\$ 1,460.00
E	De 50,001 a 60,000	1.90% sobre la cantidad que exceda de US\$ 50,000	US\$ 1,460.00	US\$ 1,650.00
F	De 60,001 a 100,000	0.75% sobre la cantidad que exceda de US\$ 60,000	US\$ 1,650.00	US\$ 1,950.00
G	De 100,001 a 500,000	0.50% sobre la cantidad que exceda de US\$ 100,000	US\$ 1,950.00	US\$ 3,950.00
H	De 500,001 a 1'000,000	0.40% sobre la cantidad que exceda de US\$ 500,000	US\$ 3,950.00	US\$ 5,950.00
I	De 1'000,001 a 5'000,000	0.35% sobre la cantidad que exceda de US\$ 1'000,000	US\$ 5,950.00	US\$ 19,950.00
	De 5'000,001 a más	0.30% sobre la cantidad que exceda de US\$ 5'000,000	US\$ 19,950.00	
	TOPE MAXIMO			US\$ 40,000.00 (1)

(1) Tiene un tope máximo de US\$ 40,000.00. En el Perú el arancel administrativo está afecto al Impuesto General a las Ventas.

### Honorarios Órgano Arbitral

	CUANTIA EN US\$	TASA	HON. BRUTO MINIMO *	HON. BRUTO MAXIMO *
A	Hasta 10,000			US\$ 1,500.00
B	De 10,001 a 20,000	9.00% sobre la cantidad que exceda de US\$ 10,000	US\$ 1,500.00	US\$ 2,400.00
C	De 20,001 a 30,000	7.50% sobre la cantidad que exceda de US\$ 20,000	US\$ 2,400.00	US\$ 3,150.00
D	De 30,001 a 50,000	4.50% sobre la cantidad que exceda de US\$ 30,000	US\$ 3,150.00	US\$ 4,050.00
E	De 50,001 a 60,000	4.50% sobre la cantidad que exceda de US\$ 50,000	US\$ 4,050.00	US\$ 4,500.00
F	De 60,001 a 100,000	2.20% sobre la cantidad que exceda de US\$ 60,000	US\$ 4,500.00	US\$ 5,380.00
G	De 100,001 a 500,000	1.90% sobre la cantidad que exceda de US\$ 100,000	US\$ 5,380.00	US\$ 12,980.00
H	De 500,001 a 1'000,000	1.30% sobre la cantidad que exceda de US\$ 500,000	US\$ 12,980.00	US\$ 19,480.00
I	De 1'000,001 a 5'000,000	0.80% sobre la cantidad que exceda de US\$ 1'000,000	US\$ 19,480.00	US\$ 51,480.00
	De 5'000,001 a más	0.70% sobre la cantidad que exceda de US\$ 5'000,000	US\$ 51,480.00	
	TOPE MAXIMO POR ARBITRO			US\$ 50,000.00 (1)

(1) En casos especiales y por disposición del Consejo, el monto máximo puede llegar a US\$ 100,000.00 por árbitro

\* Los honorarios fijados corresponden al monto total que percibiría un Órgano Arbitral integrado por tres (3) árbitros.

### Honorarios Árbitro Único

	CUANTIA EN US\$	TASA	HON. BRUTO MINIMO *	HON. BRUTO MAXIMO *
A	Hasta 10,000			US\$ 500.00
B	De 10,001 a 20,000	3.00% sobre la cantidad que exceda de US\$ 10,000	US\$ 500.00	US\$ 800.00
C	De 20,001 a 30,000	2.50% sobre la cantidad que exceda de US\$ 20,000	US\$ 800.00	US\$ 1,050.00
D	De 30,001 a 50,000	1.50% sobre la cantidad que exceda de US\$ 30,000	US\$ 1,050.00	US\$ 1,350.00
E	De 50,001 a 60,000	1.50% sobre la cantidad que exceda de US\$ 50,000	US\$ 1,350.00	US\$ 1,500.00
F	De 60,001 a 100,000	0.73% sobre la cantidad que exceda de US\$ 60,000	US\$ 1,500.00	US\$ 1,793.00
G	De 100,001 a 500,000	0.63% sobre la cantidad que exceda de US\$ 100,000	US\$ 1,793.00	US\$ 4,327.00
H	De 500,001 a 1'000,000	0.43% sobre la cantidad que exceda de US\$ 500,000	US\$ 4,327.00	US\$ 6,493.00
I	De 1'000,001 a 5'000,000	0.26% sobre la cantidad que exceda de US\$ 1'000,000	US\$ 6,493.00	US\$ 17,160.00
	De 5'000,001 a más	0.23% sobre la cantidad que exceda de US\$ 5'000,000	US\$ 17,160.00	
	TOPE MAXIMO			US\$ 50,000.00 (1)

(1) En casos especiales y por disposición del Consejo, el monto máximo puede llegar a US\$ 100,000.00

\* A las cantidades resultantes deberá sumarse un 20% adicional



# LEY GENERAL DE ARBITRAJE

# SECCIÓN PRIMERA ARBITRAJE NACIONAL

## CAPÍTULO PRIMERO

### TÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

#### Disposición general

**Artículo 1º.-** Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse; excepto:

1. Las que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces sin la previa autorización judicial.
2. Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución, en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso.
3. Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, sí podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.
4. Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público.

#### Arbitraje del Estado

**Artículo 2º.-** Pueden ser sometidos a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que celebren el Estado Peruano y las personas jurídicas de derecho público con nacionales o extranjeros domiciliados en el país, inclusive las que se refieran a sus bienes, así como aquellas controversias derivadas de contratos celebrados entre personas jurídicas de derecho público, entre sí. (\*)

(\*) Texto del párrafo según modificatoria establecida por el Artículo Único de la Ley Nº 26742, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de enero de 1997.

Para los efectos de este artículo, el Estado comprende el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales y sus respectivas dependencias.

Las empresas estatales de derecho privado o de economía mixta pueden acordar libremente y sin requisito de previa autorización que las controversias derivadas de los contratos que celebren con nacionales o extranjeros domiciliados o que se refieran a sus bienes, sean sometidos a arbitraje nacional.

### Arbitraje de derecho o de conciencia

**Artículo 3º.**- El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender.

Salvo que las partes hayan pactado expresamente que el arbitraje será de derecho, el arbitraje se entenderá de conciencia.

Los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

### Intervención del Poder Judicial

**Artículo 4º.**- Salvo pacto en contrario, las partes podrán someterse de modo exclusivo y excluyente a la jurisdicción arbitral.

### Intervención de terceros

**Artículo 5º.**- Las partes podrán acordar la intervención de un tercero, incluida una institución arbitral, para decidir libremente sobre una cuestión que ellas mismas pueden resolver directamente.

### Instituciones arbitrales

**Artículo 6º.**- La organización y desarrollo del arbitraje pueden ser encomendadas a una Institución Arbitral, la cual necesariamente deberá constituirse como Persona Jurídica. En tal caso, la institución arbitral estará facultada para nombrar a los árbitros, así como para establecer el procedimiento y las demás reglas a las que se someterá el arbitraje, de conformidad con su reglamento arbitral.

### Plazos

**Artículo 7º.**- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los plazos se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señale que son días calendario. Son inhábiles los días domingo, sábado y feriados no laborables, así como los

días de duelo nacional no laborable declarados por el Poder Ejecutivo. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para la actuación de determinadas actuaciones.

### Recepción de comunicaciones escritas

**Artículo 8º.**- Salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida toda comunicación que haya sido entregada al destinatario o que lo haya sido en el domicilio señalado en el contrato. De no haberse señalado uno, la entrega podrá hacerse en su domicilio real o residencia habitual. En el supuesto de que no pudiera determinarse ninguno de esos lugares, tras una indagación razonable, se considerará recibida toda notificación que haya sido enviada al último domicilio real o residencia habitual conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la entrega. Serán válidas las notificaciones por cable, télex, facsímil o medios similares que inequívocamente dejen constancia de la comunicación, salvo que lo contrario estuviera previsto en el convenio arbitral o en el reglamento de la institución arbitral.

Toda comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### TÍTULO ÚNICO El Convenio Arbitral

#### Definición de convenio arbitral

**Artículo 9º.**- El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial.

El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral.

El convenio arbitral puede estipular sanciones para la parte que incumpla cualquier acto indispensable para la eficacia del mismo, establecer garantías para asegurar el cumplimiento del laudo arbitral, así como otorgar facultades especiales a los árbitros para la ejecución del laudo en rebeldía de la parte obligada.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los árbitros se encuentran facultados para imponer multas hasta por un máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias a la parte que no cumpla sus mandatos. Estas multas que serán en favor de la otra parte, constarán en el laudo arbitral y se ejecutarán conjuntamente con este último.

### Forma del convenio arbitral

**Artículo 10º.-** El convenio arbitral se celebra por escrito, bajo sanción de nulidad. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Se entiende que el convenio arbitral se ha formalizado por escrito no solamente cuando está contenido en documento único suscrito por las partes, sino también cuando resulta del intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación o correspondencia que inequívocamente deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.

Se entiende además que el convenio arbitral se ha formalizado por escrito cuando a pesar de no existir acuerdo previo, por iniciativa de una de las partes involucradas se somete una controversia a la decisión de uno o más árbitros que aceptan resolver el conflicto, mediando asentimiento posterior de la otra u otras partes a dicho sometimiento.

Se entenderá que hay asentimiento cuando, notificada la parte contraria de la iniciativa de quien promovió la intervención de el o los árbitros, se apersona al procedimiento arbitral sin objetar dicha intervención.

### Convenios arbitrales y relaciones jurídicas estándares

**Artículo 11º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en Cláusulas Generales de Contratación o Contratos por Adhesión, serán exigibles entre las partes en tanto dichos convenios hayan sido conocidos o hayan sido conocibles por la contraparte usando la diligencia ordinaria.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral era conocible si se cumple con alguno de los siguientes supuestos:

1. Fue puesto a conocimiento del público mediante adecuada publicidad.
2. Si las condiciones generales que incluyen el convenio arbitral se hallan insertas en el cuerpo del contrato principal y este último es por escrito y está firmado por ambas partes.
3. Si las condiciones generales, a pesar de no estar reproducidas en el cuerpo del contrato principal, están reproducidas en el reverso del documento y

se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste es por escrito y firmado por la otra parte.

4. Si el convenio arbitral se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, pero se hace referencia en el cuerpo del contrato principal a la existencia del arbitraje y este es por escrito y firmado por la otra parte.

Si se estableciera que el convenio arbitral no fue conocido o conocible por la contraparte al momento de la celebración del contrato, el estipulante del convenio arbitral no podrá exigir su aplicación, salvo que posteriormente su contraparte lo acepte expresamente y por escrito. Empero, la contraparte sí podrá exigir la aplicación de dicho convenio arbitral, así éste no hubiera sido inicialmente conocido o conocible.

### Arbitraje Estatutario

**Artículo 12º.-** Constituyen convenio arbitral válido las estipulaciones contenidas en los estatutos o normas equivalentes de sociedades civiles o mercantiles, asociaciones civiles y demás personas jurídicas, que establecen arbitraje obligatorio para las controversias que pudieran tener con sus miembros, socios o asociados; las que surjan entre éstos respecto de sus derechos; las relativas a cumplimiento de los estatutos o validez de acuerdos, y para las demás que versen sobre materia relacionada con las correspondientes actividades, fin u objeto social.

### Arbitraje Testamentario

**Artículo 13º.-** Surte efecto como convenio arbitral la estipulación testamentaria que dispone arbitraje para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos o legatarios, o para la porción de la herencia no sujeta a legítima, o para las controversias que surjan relativas a la valoración, administración o partición de la herencia, o para las controversias que se presenten en todos estos casos con los albaceas.

### Separabilidad del convenio arbitral

**Artículo 14º.-** La inexistencia, rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. En consecuencia, los árbitros podrán decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

Es nula la estipulación contenida en un convenio arbitral que coloca a una de las partes en situación de privilegio respecto de la otra en relación con la designación de los árbitros, la determinación del número de éstos, de la materia controvertida o de las reglas de procedimiento.

### Renuncia al arbitraje

**Artículo 15°.-** Las partes pueden renunciar al arbitraje mediante convenio expreso.

Se entiende que existe renuncia tácita cuando se hubiera interpuesto demanda por una de las partes y el demandado no invoca la excepción arbitral dentro de los plazos previstos para cada proceso.

### Excepción de convenio arbitral

**Artículo 16°.-** Si se promoviera una acción judicial relativa a una materia que estuviera reservada a decisión de los árbitros de acuerdo con el convenio arbitral o cuyo conocimiento ya estuviera sometido por las partes a esa decisión, tal circunstancia podrá invocarse como excepción de convenio arbitral dentro del plazo previsto en cada proceso. Vencido el plazo correspondiente se entiende renunciado el derecho a invocarla y sin efecto alguno el convenio arbitral.

Si la materia ya estuviera sometida al conocimiento de los árbitros, el juez deberá amparar la excepción de convenio arbitral. Si la materia todavía no está sometida al conocimiento de los árbitros, el juez también deberá amparar la excepción de convenio arbitral, salvo que la materia sea manifiestamente no arbitrable de conformidad con el artículo 1°. Encontrándose en trámite la excepción de convenio arbitral, las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguirse e inclusive dictarse el laudo.

### Celebración de convenio arbitral durante un proceso judicial

**Artículo 17°.-** Si durante un proceso judicial, las partes formalizan voluntariamente un convenio arbitral sobre todas o parte de las pretensiones controvertidas en aquél, deben presentar al Juez un escrito conjunto con firmas legalizadas por el Auxiliar Jurisdiccional, adjuntando copia del convenio arbitral. A la vista de tal documentación, el Juez dispondrá el archivamiento del proceso, o la continuación del mismo respecto de las materias que las partes declaren no haber sometido a arbitraje.

El Juez no puede objetar el convenio arbitral, salvo que la materia sea manifiestamente no arbitrable de conformidad con el Artículo 1°. Puede

también requerir a las partes para que precisen su contenido, o para que aclaren los puntos que considera oscuros.

Los medios probatorios actuados en el proceso judicial surten eficacia en el arbitral con el valor que los árbitros les asignen, salvo pacto expreso en contrario contenido en el convenio arbitral.

## CAPÍTULO TERCERO

### TÍTULO ÚNICO Los Árbitros

#### Disposición general

**Artículo 18°.-** Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

La aceptación del cargo por los árbitros, o por la institución arbitral, otorga derechos a las partes para compelerles a que cumplan el encargo dentro del plazo establecido, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su demora o por incumplir las obligaciones respectivas.

#### Remuneraciones

**Artículo 19°.-** Los árbitros serán remunerados, salvo pacto expreso en contrario. La aceptación del cargo confiere a los árbitros, así como a las instituciones arbitrales, el derecho de exigir a las partes un anticipo de los fondos que estimen necesarios para atender las retribuciones respectivas y los gastos del arbitraje.

#### Nombramiento

**Artículo 20°.-** Los árbitros serán designados por las partes o por un tercero, quien puede ser persona natural o jurídica, incluida una institución arbitral. La designación deberá ser comunicada a la parte o partes, según el caso, inmediatamente después de efectuada.

Podrán designarse igualmente uno o más árbitros suplentes.

### Libertad de procedimiento de nombramiento

**Artículo 21°.-** Las partes podrán determinar libremente el procedimiento para el nombramiento de el o los árbitros. A falta de acuerdo entre las partes, en los arbitrajes con tres árbitros, cada una nombrará a un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero quien presidirá el tribunal arbitral.

Si una de las partes no nombra al árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) días de haberse requerido su nombramiento, la designación será hecha por el juez. Por su parte, si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro dentro del mismo plazo, el nombramiento lo efectuará el juez.

En el arbitraje con árbitro único, o cuando las partes hayan acordado que el nombramiento de los árbitros se efectuará de común acuerdo, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre su designación, transcurrido diez (10) días de la primera propuesta, el nombramiento lo efectuará el juez.

En todo supuesto de falta de designación del Presidente del Tribunal Arbitral, asumirá tal condición el árbitro designado por los miembros del tribunal arbitral.

### Incumplimiento del encargo

**Artículo 22°.-** Si el tercero a que se refiere el Artículo 20°, encargado de efectuar la designación de el o los árbitros, no lo hiciera dentro del plazo determinado por las partes o del establecido en el reglamento de la institución arbitral o, a falta de ellos, dentro del plazo de diez (10) días de solicitada su intervención, se considerará que rechaza el encargo. En tal caso, las partes podrán designar a un nuevo tercero con ese propósito. A falta de acuerdo entre las partes sobre la designación del tercero dentro del mismo plazo, el juez procederá a la designación de el o los árbitros.

### Nombramiento por el Juez

**Artículo 23°.-** Es competente para la designación del o de los árbitros en los casos a que se refieren los Artículos 21° y 22°, el Juez Especializado en lo Civil al que las partes se hubiesen sometido expresamente. En defecto de sumisión expresa, el del lugar donde debe realizarse el arbitraje si se hubiera previsto; a falta de ello y a elección del interesado, el del lugar de celebración del convenio arbitral o el del domicilio del emplazado, o el de cualquiera de ellos, si son varios.

El Juez procederá a la designación de acuerdo al siguiente trámite:

1. El interesado acompañará a su solicitud el o los documentos que contienen el convenio arbitral y propondrá los nombres de los árbitros en un número no inferior a siete (7).

2. El Juez citará a las partes a una audiencia única la cual deberá desarrollarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
3. Si el emplazado no concurre a la audiencia, en el acto de la misma, el Juez resuelve designando al o a los árbitros, así como a uno o más suplentes, entre la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo. Sin embargo, el Juez si lo considera pertinente, podrá encargar a una institución arbitral debidamente constituida en el lugar de la sede de su competencia, para que realice libremente la designación dentro del plazo que determine, el cual no podrá exceder los diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin que la institución arbitral haya procedido con la designación, a pedido de parte, el Juez procederá dentro de tercero (3) día hábil a dictar resolución designando al o a los árbitros.
4. Si el emplazado concurre a la audiencia, en el acto de la misma, el Juez invitará a la parte emplazada para que proceda a designar al árbitro o árbitros que le corresponda. En caso el emplazado no designe al árbitro o a los árbitros que le corresponda, el Juez designará al árbitro o a los árbitros que correspondan de la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo, nombrando al mismo tiempo uno o más suplentes; o procederá a encargar tal designación a la institución arbitral de conformidad con el inciso 3) de este artículo.

En caso se hubiere pactado el nombramiento conjunto de el o los árbitros o su designación por un tercero que no cumplió con el encargo, el Juez invitará a las partes a ponerse de acuerdo en la designación. Caso contrario, el Juez invitará a la parte emplazada para que proponga los nombres de los árbitros en un número no inferior a siete (7), entre quienes conjuntamente con la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo procederá a la designación, debiendo ésta recaer principalmente en aquellos árbitros cuyos nombres estén presentes en ambas listas. En caso la parte emplazada se niegue a proponer la lista de árbitros, el Juez designará al árbitro o a los árbitros que correspondan, como a uno o más árbitros suplentes de la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo; o procederá a encargar tal designación a la institución arbitral de conformidad con el inciso 3) de este artículo.

5. El Juez únicamente podrá rechazar la solicitud de designación de árbitros cuando considere por los documentos aportados que no consta manifiestamente la voluntad de las partes de acudir al arbitraje.
6. Para el nombramiento del o los árbitros, según corresponda, el Juez tomará en cuenta lo previsto en el convenio arbitral sobre las condiciones que deben reunir los árbitros.

7. Contra las decisiones del Juez no procede recurso impugnatorio alguno, sin perjuicio de lo indicado en el inciso siguiente.
8. La resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo, sólo cuando se haya desestimado la solicitud de designación de árbitros. Contra lo resuelto por el superior no procede impugnación alguna.

### Número de árbitros

**Artículo 24º.-** Los árbitros son designados en número impar. Si son tres o más forman tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, los árbitros serán tres.

Si las partes han acordado un número par de árbitros, los árbitros designados procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral.

### Calificaciones legales de los árbitros

**Artículo 25º.-** Pueden ser designados árbitros las personas naturales, mayores de edad, que no tienen incompatibilidad para actuar como árbitros y que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El nombramiento de árbitros de derecho debe recaer en abogados.

El nombramiento de árbitros de derecho o equidad podrá recaer en personas nacionales o extranjeras.

Cuando se designe a una persona jurídica como árbitro, se entenderá que tal designación está referida a su actuación como entidad nominadora, de conformidad con el Artículo 20º.

### Personas impedidas de actuar como árbitros

**Artículo 26º.-** Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros, bajo sanción de nulidad del nombramiento y del laudo:

1. Los Magistrados, con excepción de los Jueces de Paz, los Fiscales, los Procuradores Públicos y los Ejecutores Coactivos.
2. El Presidente de la República y los Vicepresidentes; los Parlamentarios y los miembros del Tribunal Constitucional.
3. Los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, salvo los profesionales asimilados.
4. Los ex Magistrados en las causas que han conocido.
5. El Contralor General de la República en los procesos arbitrales en los que participen las entidades que se encuentran bajo el control de la Contraloría General de la República.

### Renuncia de los árbitros

**Artículo 27º.-** El cargo de árbitro sólo puede renunciarse:

1. Por incompatibilidad sobrevinida conforme al Artículo 26º;
2. Por causales pactadas al aceptarlo;
3. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo;
4. Por causa de recusación reconocida por las partes y no dispensada por ellas;
5. Por tener que ausentarse por tiempo indeterminado o por más de treinta días, si las partes no excusan la inasistencia, y el plazo para laudar lo permite; o
6. Cuando las partes hayan suspendido el proceso arbitral por más de dos (2) meses.

### Causales de recusación

**Artículo 28º.-** Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causas siguientes:

1. Cuando no reúnan las condiciones previstas en el Artículo 25º o en el convenio arbitral o estén incursos en algún supuesto de incompatibilidad conforme al Artículo 26º.
2. Cuando estén incursos en alguna causal de recusación prevista en el reglamento arbitral al que se hayan sometido las partes.
3. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

### Obligación de informar y dispensa

**Artículo 29º.-** La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a una posible recusación, y el árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su omisión.

Las partes pueden dispensar las causas de recusación que conocieran y, en tal caso, no procederá recusación o impugnación del laudo por tales motivos.

### Recusación de árbitro designado por las partes

**Artículo 30º.-** Los árbitros son recusables por la parte que los designó, sólo por causas que hayan sobrevinido a su nombramiento, o por causas no conocidas al momento de la designación.

Los árbitros nombrados por la otra parte o por un tercero pueden ser recusados también por causa anterior al nombramiento.

### Procedimiento de recusación

**Artículo 31°.-** Iniciado el proceso arbitral, la parte que formula recusación debe hacerlo inmediatamente después de conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y siempre que no haya vencido el plazo probatorio. Si el recusado niega la razón y el arbitraje fuera unipersonal, el Juez, conforme al trámite indicado en el Artículo 23°, en lo que fuera pertinente, o la institución organizadora del arbitraje, conforme a su reglamento, resolverán sobre la procedencia o no de la recusación, después de oídas las partes y el árbitro.

Si el arbitraje fuera colegiado, la institución organizadora del arbitraje, cuando correspondiera, o el tribunal arbitral, resolverá la recusación por mayoría absoluta sin el voto del recusado. En caso de empate resuelve el presidente, salvo que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve el de mayor edad.

Contra la resolución que el Juez, la Institución Organizadora o el tribunal pronuncien, no procede ningún medio impugnatorio.

El trámite de recusación no interrumpe la prosecución del proceso arbitral.

### Designación de árbitro sustituto

**Artículo 32°.-** Cuando por cualquier razón haya que designar un árbitro sustituto y no existieran árbitros suplentes, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

## CAPÍTULO CUARTO DEL PROCESO ARBITRAL

### TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

#### Libertad de regulación del proceso

##### **Artículo 33°.-**

Las partes pueden pactar el lugar y las reglas a las que se sujeta el proceso correspondiente. Pueden también disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución arbitral a quien encomiendan su organización.

A falta de acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, éstos deciden el lugar y las reglas del proceso del modo que consideren más apropiado, atendiendo la conveniencia de las partes. La decisión será notificada a las partes.

Durante el proceso arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

### Procedimiento supletorio

**Artículo 34°.-** Salvo disposición distinta de las partes o de los árbitros, el procedimiento arbitral se sujetará a las siguientes reglas:

1. La parte que formula su pretensión ante los árbitros deberá hacerlo dentro de los ocho (8) días de notificada de la instalación del tribunal arbitral, debiendo ofrecer al mismo tiempo las pruebas que la sustenten.

Luego de recibida la pretensión, se citará al demandado para que en el plazo de ocho (8) días manifieste lo que convenga a su derecho y ofrezca las pruebas correspondientes. Si se formula reconvencción, los árbitros correrán traslado a la otra parte por igual plazo.

2. Si la parte no cumple con formular su pretensión con arreglo al primer párrafo del inciso anterior, los árbitros procederán a notificar a la otra parte para que dentro de igual plazo proceda a formular su pretensión con arreglo al párrafo anterior. Vencido el plazo sin que la otra parte formule su pretensión, los árbitros darán por terminadas las actuaciones arbitrales.

En caso la otra parte formule su pretensión a que se hace referencia en el párrafo anterior, será de aplicación en segundo párrafo del inciso anterior, no siendo procedente en este caso la reconvencción.

3. Si alguna de las partes no cumpliera con absolver los trámites que le corresponden dentro de los plazos previstos en los incisos 1 y 2, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones de la otra parte.
4. Vencidos los plazos indicados en los párrafos anteriores, los árbitros citarán a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez (10) días siguientes. La audiencia tendrá por finalidad propiciar un arreglo entre las partes o esclarecer, entre otros aspectos, las pretensiones de las partes, la existencia de hechos controvertidos y toda otra cuestión que sea necesario precisar para un mejor desarrollo del arbitraje. En defecto de lo anterior, corresponderá resolver la oposición a que se refiere el Artículo 39°, si los árbitros lo consideran pertinente. Lo actuado constará en un acta.

5. Los medios probatorios se actúan en una o más audiencias dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días.
6. Actuados los medios probatorios, los árbitros pueden solicitar a las partes un resumen escrito de sus alegaciones.
7. Como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes.

#### Presentación de escritos

**Artículo 35°.-** Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta. No se requerirá firma de abogado. Si hubiera abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite.

Todo documento que se adjunta debe estar debidamente rubricado.

#### Copia de los escritos

**Artículo 36°.-** De todas las declaraciones, escritos, documentos, o demás información que una de las partes suministre a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Así mismo deberá ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que los árbitros puedan basarse al adoptar su decisión.

#### Facultad de los árbitros en cuanto a las pruebas

**Artículo 37°.-** Los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

En cualquier etapa del proceso los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones. Pueden también ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estimen necesarios.

Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

Los árbitros pueden dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impiden la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo en base a lo ya actuado.

Los árbitros pueden prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas, si se consideran adecuadamente informados.

#### Delegación de facultades

**Artículo 38°.-** El tribunal puede delegar facultades en uno o más de sus miembros para la realización de determinados actos del proceso.

#### Facultad de los árbitros para decidir acerca de su competencia

**Artículo 39°.-** Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral. La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros sin embargo podrán considerar estos temas de oficio.

Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

#### Auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas

**Artículo 40°.-** El tribunal arbitral, o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir Auxilio Judicial para la actuación de pruebas. Es competente el Juez de Paz Letrado o el Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario ejecutar la resolución, a elección del interesado. El juez dará cumplimiento a la solicitud en un plazo que no excederá de cinco (5) días, bajo responsabilidad, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

## TÍTULO SEGUNDO

### Conciliación, Transacción, Suspensión y Desistimiento del Proceso

#### Conciliación o transacción

**Artículo 41°.-** Los árbitros son competentes para promover conciliación en todo momento.

Si antes de la expedición del laudo las partes concilian o transigen sus pretensiones, los árbitros dictarán una orden de conclusión del procedimiento, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

Si lo piden ambas partes y los árbitros lo aceptan, la conciliación o transacción se registrará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo arbitral. Este laudo no requiere ser motivado.

Cuando la conciliación o transacción fueran parciales, continúa el proceso respecto de los demás puntos controvertidos.

#### **Suspensión durante designación de árbitro sustituto**

**Artículo 42°.-** Durante la tramitación de la designación del árbitro sustituto, se suspende el proceso.

En este caso, salvo que se trate de la sustitución del árbitro único, o que las partes o el tribunal lo decidan y el plazo para laudar lo permita, no será necesario repetir las actuaciones anteriores.

#### **Desistimiento y suspensión voluntaria**

**Artículo 43°.-** En cualquier momento antes de la notificación del laudo, de común acuerdo y comunicándolo a los árbitros, las partes pueden desistirse del arbitraje. Pueden también suspender el proceso por el plazo que de común acuerdo establezcan.

En caso de desistimiento, todos los gastos del arbitraje y las retribuciones de los árbitros son asumidos por las partes en iguales proporciones, salvo pacto en contrario.

### **TÍTULO TERCERO Competencia de los Árbitros y mayorías**

#### **Competencia**

**Artículo 44°.-** Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la validez o eficacia del convenio, como aquéllas cuya sustanciación en sede arbitral hayan sido consentidas por las partes en el proceso.

#### **Mayoría de concurrencia**

**Artículo 45°.-** El tribunal funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo que las reglas establecidas conforme al Artículo 33° dispongan expresamente la concurrencia de la totalidad. Las deliberaciones del tribunal son secretas.

#### **Mayoría para resolver**

**Artículo 46°.-** Salvo que las reglas particulares establecidas por las partes o por el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido dispongan otra cosa, las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. En caso lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso.

Contra las resoluciones de los árbitros no procede recurso alguno, salvo que así esté expresamente previsto en la presente ley.

#### **Decisión del Presidente del Tribunal Arbitral y designación del dirimente**

**Artículo 47°.-** Salvo que las reglas particulares establecidas por las partes o por el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido dispongan otra cosa, en los casos de empate dirime el voto del presidente del tribunal. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decide el presidente.

En todos los casos en que sea necesario designar a un árbitro dirimente, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para la designación del tercer árbitro, salvo que las reglas particulares establecidas por las partes o por el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido establezcan un procedimiento distinto. El árbitro dirimente deberá expedir su resolución dentro del plazo de veinte (20) días, gozando de las facultades reconocidas al árbitro presidente en el párrafo anterior.

### **TÍTULO CUARTO Del Laudo Arbitral**

#### **Plazo para laudar**

**Artículo 48°.-** Salvo que otra cosa se hubiera dispuesto en el convenio, en las reglas del proceso, o que las partes autoricen una extensión, el laudo se debe pronunciar dentro del plazo de veinte (20) días de vencida la etapa de prueba, o de cumplido el trámite a que se refiere el inciso 1) del Artículo 34°, si no hubiera hechos por probar, salvo que los árbitros consideren necesario contar con un plazo adicional, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días.

#### **Requisitos del laudo**

**Artículo 49°.-** El laudo debe constar por escrito con los votos particulares de los árbitros, si los hubiera. Tratándose de arbitraje colegiado, basta que sea

firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, adhiere al de la mayoría.

### Contenido del laudo de derecho

**Artículo 50°.-** El laudo de derecho debe contener:

1. Lugar y fecha de expedición;
2. Nombre de las partes y de los árbitros;
3. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes.
4. Valoración de las pruebas en que se sustente la decisión;
5. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas; y
6. La decisión.

### Contenido del laudo de conciencia

**Artículo 51°.-** El laudo de conciencia necesariamente debe cumplir con lo dispuesto en los incisos 1), 2), 3) y 6) del Artículo 50°. Requiere además de una motivación razonada.

### Costos del Arbitraje

**Artículo 52°.-** Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio. Los gastos incluyen, pero ni se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro; los gastos de protocolización del laudo, cuando se hubiera pactado; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Adicionalmente, los árbitros deberán determinar el monto de la multa a que se refiere el último párrafo del Artículo 9°, cuando ello corresponda.

Si el convenio no contiene pacto alguno sobre gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes las de los árbitros, la del secretario, si éste no fuera árbitro, y la de la institución arbitral.

En los casos de los Artículos 15° y 41°, los árbitros determinarán los gastos del arbitraje, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Los árbitros no podrán cobrar honorarios adicionales por la corrección, integración o aclaración del laudo que hubieran dictado.

### Notificación del laudo

**Artículo 53°.-** El laudo se notificará a las partes dentro de los cinco (5) días de emitido.

### Corrección e integración del laudo

**Artículo 54°.-** A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar. Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los árbitros pueden también integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia.

La corrección, y en su caso la integración se hará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud.

### Aclaración del laudo

**Artículo 55°.-** Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, cualquiera de las partes puede solicitar de los árbitros con notificación a la otra parte, una aclaración del laudo.

La aclaración se efectuará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogables por acuerdo de las partes. La aclaración forma parte del laudo.

### Prórroga de plazos

**Artículo 56°.-** En cualquiera de los supuestos contenidos en los Artículos 54° y 55°, y siempre y cuando exista solicitud de parte para corregir, integrar o aclarar un laudo, los árbitros podrán prorrogar el plazo para resolver por un término no mayor de diez (10) días.

### Protocolización y conservación de las actuaciones

**Artículo 57°.-** El laudo, sus correcciones, integración y aclaraciones, puede ser protocolizado notarialmente, a solicitud de cualquiera de las partes y a su costo. A tal fin, basta la intervención del árbitro o de cualquiera de los árbitros que designe el tribunal. El expediente del proceso arbitral se conserva en los archivos del Notario que lo protocolice. Los Notarios sólo pueden expedir

testimonio o copias simples de la escritura de protocolización, o copias certificadas del expediente, a solicitud de los otorgantes del convenio arbitral, o por mandato judicial.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente del proceso arbitral es conservado por la institución arbitral, o, en su caso, por el presidente del tribunal o por el árbitro único.

## CAPÍTULO QUINTO RECURSOS

### TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

#### Recursos contra resoluciones

**Artículo 58°.-** Contra las resoluciones distintas del laudo sólo procede recurso de reposición ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.

#### Recursos contra los laudos

**Artículo 59°.-** Los laudos arbitrales son definitivos y contra ellos no procede recurso alguno, salvo los previstos en los Artículos 60° y 61°. El laudo tiene valor de cosa juzgada y se ejecutará con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo Sexto de esta Sección.

#### Recurso de Apelación

**Artículo 60°.-** Procede la interposición del recurso de apelación ante el Poder Judicial o ante una segunda instancia arbitral, cuando se hubiere pactado su admisibilidad en el convenio arbitral o si está previsto en el reglamento arbitral de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido su controversia. A falta de acuerdo expreso o en caso de duda, se entiende que las partes han pactado el recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral.

El recurso de apelación tiene por objeto la revisión del laudo respecto de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, aplicación e interpretación del derecho, y se resuelve confirmando o revocando total o parcialmente el laudo.

Contra los laudos de conciencia no procede recurso de apelación.

#### Recurso de anulación

**Artículo 61°.-** Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73°. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad.

Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia.

## TÍTULO SEGUNDO

### Recurso de Apelación ante Segunda Instancia Arbitral

#### Disposiciones aplicables

**Artículo 62°.-** Salvo disposición distinta de las partes o del reglamento arbitral, son de aplicación al recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral, las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra el laudo de derecho deberá interponerse ante los árbitros, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo arbitral. Es aplicable lo dispuesto en el Artículo 65°.
2. El tribunal arbitral de segunda instancia estará conformado por tres (3) miembros, elegidos de la misma forma como fueron designados los árbitros de primera instancia o, en su defecto, de conformidad con las disposiciones supletorias dispuestas en la ley.
3. Constituido el tribunal arbitral de segunda instancia, su presidente oficiará al árbitro o al presidente del tribunal arbitral de primera instancia, para la remisión del expediente dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación.
4. Recibido el expediente, se correrá traslado a las partes por cinco (5) días para que expongan lo conveniente a su derecho.
5. Vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, el tribunal arbitral de segunda instancia deberá expedir el laudo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 50°. Son además aplicables en lo que corresponda, los Artículos 53°, 54°, 55° y 56°.
 

El tribunal arbitral de segunda instancia resuelve por el solo mérito de los autos y sin admitir medio probatorio alguno.
6. El tribunal arbitral de segunda instancia determinará los costos del arbitraje de conformidad con el artículo 52°, en lo que resulte aplicable.

## TÍTULO TERCERO

### Recursos de Apelación y de Anulación ante el Poder Judicial

#### Apelación: Órgano competente

**Artículo 63°.-** Es competente para conocer de la apelación del laudo de derecho la Sala Civil de la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar la apelación.

#### Plazo de interposición

**Artículo 64°.-** El recurso de apelación se interpone directamente ante la Sala respectiva, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación del laudo o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones del mismo.

#### Requisitos de admisibilidad

**Artículo 65°.-** Son requisitos de admisibilidad del recurso de apelación:

1. Los fundamentos en que se sustenta; con indicación específica del punto u objeto materia de impugnación, del agravio sufrido y, en su caso, de los errores de derecho en el laudo recurrido.
2. La presentación de copia simple del laudo arbitral y de las resoluciones que lo corrijan, integren o aclaren, en su caso.
3. La presentación de la notificación del laudo arbitral y, en su caso, de sus correcciones, integración o aclaraciones.
4. En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad en favor de la parte vencedora, si se hubiera pactado en el convenio o dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, como requisito para la interposición del recurso.

#### Trámite

**Artículo 66°.-** Recibido el recurso de apelación, la Sala oficiará al árbitro o al presidente del tribunal arbitral, para la remisión del expediente dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) de una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Recibido el expediente, dentro de tercer día la Sala resolverá de plano concediendo o denegando la admisión a trámite del recurso de apelación.

#### Traslado

**Artículo 67°.-** Concedida la apelación se correrá traslado a la otra u otras partes por cinco (5) días para que expongan lo conveniente a su derecho.

#### Resolución

**Artículo 68°.-** Vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la Sala señalará fecha para la vista de la causa dentro de los diez (10) días siguientes.

La Sala resuelve por el solo mérito de los autos y sin admitir medio probatorio alguno, dentro de los diez (10) días de vista la causa.

#### Recursos

**Artículo 69°.-** Contra lo resuelto por la Corte Superior no cabe la interposición de recurso alguno.

#### Incompatibilidad

**Artículo 70°.-** Los recursos de apelación y de anulación ante el Poder Judicial son incompatibles entre sí y no pueden acumularse ni formularse alternativamente, subsidiaria o sucesivamente. Invocado uno de ellos, es improcedente el otro.

#### Plazo para la interposición del recurso de anulación y órgano competente

**Artículo 71°.-** El recurso de anulación del laudo arbitral deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo arbitral de primera instancia o en su caso el laudo arbitral de segunda instancia, directamente ante la Sala Civil de la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar la anulación.

Cuando se hubiera solicitado la corrección, integración o aclaración del laudo, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la resolución correspondiente.

#### Requisitos de admisibilidad

**Artículo 72°.-** Son requisitos de admisibilidad del recurso de anulación:

1. La indicación precisa de las causales de anulación, debidamente fundamentadas.

2. La presentación de copia simple del laudo arbitral y de las resoluciones que lo corrijan, integren o aclaren, en su caso.
3. La presentación de la notificación del laudo arbitral de instancia única o del laudo arbitral de segunda instancia, cuando ello proceda y, en su caso, de sus correcciones, integración o aclaraciones.
4. En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad en favor de la parte vencedora, si se hubiera pactado en el convenio o dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, como requisito para la interposición del recurso.

En este mismo escrito se ofrecerán los medios probatorios pertinentes.

### Causales de anulación de los laudos arbitrales

**Artículo 73º.-** El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

1. La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo 39º.
2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.
3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicho disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.
4. Que se ha laudado sin las mayorías requeridas.
5. Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.
6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

7. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo.

### Trámite

**Artículo 74º.-** Recibido el recurso de anulación, la Sala oficiará al árbitro o al presidente del tribunal arbitral, para la remisión del expediente dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) de una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Recibido el expediente, dentro de tercer día la Sala resolverá de plano concediendo o denegando la admisión a trámite del recurso de anulación.

### Traslado

**Artículo 75º.-** Admitido a trámite el recurso de anulación, la Sala correrá traslado del mismo a la otra parte por cinco (5) días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que desea actuar.

Con la contestación o sin ella, los medios probatorios admitidos se actuarán en el plazo máximo de diez (10) días.

### Resolución

**Artículo 76º.-** Vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la Sala señalará fecha para la vista de la causa dentro de los diez (10) días siguientes.

La Sala resuelve dentro de los diez (10) días de vista la causa.

### Recurso de casación

**Artículo 77º.-** Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente.

### Consecuencias de la anulación

**Artículo 78º.-** Anulado el laudo arbitral, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 1) del Artículo 73º, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.

2. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 2) del Artículo 73°, el Poder Judicial remitirá la causa a los árbitros para que éstos reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación.
3. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 3) del Artículo 73°, queda expedito el derecho de las partes para proceder a una nueva designación de los árbitros.
4. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 4) del Artículo 73°, el Poder Judicial remitirá la causa a los árbitros para que se pronuncien con las mayorías requeridas.
5. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 5) del Artículo 73°, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.
6. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 6) del Artículo 73°, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.
7. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 7) del Artículo 73°, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida.

## CAPÍTULO SEXTO

### TÍTULO ÚNICO

#### Medidas Cautelares y Ejecución del Laudo

##### Medida cautelar en sede judicial

**Artículo 79°.-** Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la iniciación del arbitraje no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

A estos efectos, serán de aplicación las disposiciones sobre Proceso Cautelar contenidas en el Código Procesal Civil, con la salvedad de que ejecutada la medida antes de iniciado el proceso arbitral, el beneficiario deberá requerir a la otra parte el nombramiento de él o los árbitros o gestionar la iniciación del arbitraje de conformidad con el reglamento de la institución arbitral encargada de la administración del arbitraje, dentro de los diez (10) días posteriores a dicho acto.

Si el beneficiario no cumple con lo indicado en el párrafo anterior o cumplida la exigencia el proceso arbitral no se inicia dentro de los cuatro meses de ejecutada la medida, esta caduca de pleno derecho.

##### Secuestro

**Artículo 80°.-** Cuando las partes celebren contrato de secuestro respecto de los bienes que constituyen el objeto de litigio, se entenderá que las referencias al Juez en los Artículos 1861°, 1862°, 1864° y 1865° del Código Civil lo son al árbitro o tribunal arbitral.

##### Medida cautelar en sede arbitral

**Artículo 81°.-** En cualquier estado del proceso, a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante, los árbitros podrán adoptar las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste. Los árbitros pueden exigir contracautela a quien solicita la medida, con el propósito de cubrir el pago del costo de tal medida y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si su pretensión fuera declarada infundada en el laudo.

Contra lo resuelto por los árbitros no procede recurso alguno. Para la ejecución de las medidas, los árbitros pueden solicitar el auxilio del Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario adoptar las medidas. El Juez por el sólo mérito de la copia del convenio arbitral y de la resolución de los árbitros, sin más trámite procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

##### Medida cautelar estando pendiente el recurso de anulación o el recurso de apelación

**Artículo 82.-** Sin perjuicio de la interposición del recurso de anulación o del recurso de apelación ante el Poder Judicial, la parte interesada podrá solicitar al Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario adoptar las medidas, que dicte las medidas conducentes a asegurar la plena efectividad del laudo. La petición de medida cautelar se formulará por escrito, acompañando copia del convenio arbitral, del laudo y su notificación.

El Juez resolverá en el plazo de tres (3) días. El auto que dicte es apelable sin efecto suspensivo dentro de los tres (3) días siguientes de notificado. La instancia superior resolverá dentro de los cinco (5) días de elevados los actuados.

##### Ejecución del laudo

**Artículo 83°.-** El laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes a quienes corresponda hacerlo, el interesado podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juez Especializado en lo Civil del lugar de la sede del arbitraje que corresponda en la fecha de la solicitud, cuando no hubiera podido ser ejecutado por los propios árbitros o por la institución organizadora en rebeldía del obligado, con las facultades que aquéllos o a ésta se les hubiesen otorgado en el convenio.

#### Proceso de ejecución

**Artículo 84°.-** El laudo se ejecutará como una sentencia, sin admitir otra oposición que la que se fundamenta acreditando documentalmente la interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de la apelación o anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso el Juez suspenderá la ejecución. El Juez, bajo responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier otra oposición, basada en razones distintas al cumplimiento.

#### Anexos al pedido de ejecución

**Artículo 85°.-** Al escrito solicitando la ejecución judicial del laudo se acompañarán, necesariamente, copia del convenio arbitral, del laudo en primera instancia arbitral, del laudo en segunda instancia arbitral o de la sentencia judicial que resuelva la apelación o de la sentencia judicial que resuelva la anulación, en su caso.

#### Inimpugnabilidad

**Artículo 86°.-** Los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido al Juez ejecutor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva.

#### Publicación laudo

**Artículo 87°.-** El juez ordenará, a instancia de la parte que solicite la ejecución, la publicación en los diarios y/o revistas que se señale, de un aviso en donde se haga mención de haberse tenido que recurrir a la instancia judicial para ver la ejecución del laudo. Los costos de las publicaciones serán de cuenta de la parte solicitante.

## SECCION SEGUNDA ARBITRAJE INTERNACIONAL

### CAPÍTULO PRIMERO

#### TÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

##### Aplicación de Tratados

**Artículo 88°.-** Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en la República.

##### Ámbito de aplicación de normas domésticas

**Artículo 89°.-** Son de aplicación supletoria a esta Sección los artículos 7°, 19°, 32°, 35°, 42°, 47°, segundo párrafo, 52°, 62°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° y 86° de la Sección Primera.

##### Territorialidad

**Artículo 90°.-** Las disposiciones de la presente Sección, con excepción de los artículos 92°, 127°, 128°, 129°, 130° y 131°, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República.

##### Ámbito de aplicación

**Artículo 91°.-** Un arbitraje es internacional si:

1. Las partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración del convenio, sus domicilios en Estados diferentes; o,
2. Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:
  - a) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo al convenio arbitral;
  - b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

A los efectos de este artículo si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

### Arbitraje del Estado

**Artículo 92°.-** Pueden ser sometidas a arbitraje internacional dentro o fuera del país, libremente y sin requisito de previa autorización, las controversias derivadas de los contratos que el Estado Peruano y las personas de derecho público celebren con nacionales o extranjeros no domiciliados, así como las que refieren a sus bienes.

Tratándose de actividades financieras, el arbitraje internacional podrá desarrollarse dentro y fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados.

Para los efectos de este artículo, el Estado Peruano comprende el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales y sus respectivas dependencias.

Las empresas estatales de derecho privado o de economía mixta pueden acordar libremente y sin requisito de previa autorización que las controversias derivadas de los contratos que celebren con nacionales o extranjeros no domiciliados o que se refieran a sus bienes, sean sometidos a arbitraje internacional dentro o fuera del país.

En todos los supuestos, el arbitraje deberá realizarse ante una institución arbitral de reconocido prestigio o ante árbitros designados en procedimientos contemplados en tratados, que formen parte del derecho nacional. (\*)

### Definiciones y reglas de interpretación

**Artículo 93°.-** A los efectos de la presente Sección:

1. Arbitraje significa cualquier arbitraje con independencia de que esté o no a cargo de una institución arbitral.
2. «Tribunal Arbitral» significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.
3. Cuando una disposición de la presente Sección, excepto los Artículos 117° y 126°, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.

(\*) Texto del párrafo según modificatoria establecida por el Artículo Único de la Ley N° 26698, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de diciembre de 1996.

4. Cuando una disposición de la presente Sección, se refiera a un convenio que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un convenio entre las partes, se entenderán comprendidas en ese convenio todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.
5. Cuando una disposición de la presente Sección, excepto el inciso 1) del Artículo 114° y el inciso 1) del Artículo 121° se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción y cuando se refiera a una contestación, se aplicará así mismo a la contestación de esa reconvencción.

### Recepción de comunicaciones escritas

**Artículo 94°.-** Salvo pacto en contrario de las partes:

1. Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se determine después de una indagación razonable ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último domicilio, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario mediante carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.  
Serán válidas las notificaciones por cable, telex, facsímil o medios similares que inequívocamente dejen constancia de la comunicación, salvo que lo contrario estuviera previsto en el convenio arbitral o en el reglamento de la institución arbitral.
2. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega.

### Renuncia al derecho a objetar

**Artículo 95°.-** Se considerará que renuncia a su derecho a objetar el arbitraje la parte que lo prosiga conociendo que no se han cumplido alguna disposición de la presente Sección de las que las partes puedan apartarse, o algún requisito del convenio arbitral, y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o dentro de un plazo pactado.

### Formalidad de los documentos ante el Poder Judicial

**Artículo 96°.-** Todo escrito o petición dirigido a una autoridad judicial de la República, deberá ser redactado en idioma castellano. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la

República, deberá ser legalizado con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y autenticado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento. Si el documento no estuviera redactado en castellano, deberá ser traducido a dicho idioma por un agente diplomático o consular peruano o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento, o por un traductor oficial.

### Alcance de la intervención del Poder Judicial

**Artículo 97°.-** En los asuntos que se rijan por la presente Sección, no intervendrá ninguna autoridad o instancia del Poder Judicial salvo en los casos que expresamente así se disponga.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### TÍTULO ÚNICO Convenio Arbitral

#### Definición y forma del convenio arbitral

**Artículo 98°.-** El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual. El convenio arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

El convenio arbitral deberá constar por escrito. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un único documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, cables, télexes, que dejen constancia documental del acuerdo o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un convenio arbitral sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye convenio arbitral siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

#### Convenio Arbitral y demanda en cuanto al fondo ante el Poder Judicial

**Artículo 99°.-** Si se promoviera una demanda judicial relativa a un asunto materia de un convenio arbitral, tal circunstancia podrá invocarse como excepción de convenio arbitral dentro del plazo previsto en cada proceso,

debiendo el juez remitir a las partes al arbitraje, a menos que se compruebe que dicho convenio es manifiestamente nulo, de acuerdo con la ley pactada por las partes, o en defecto de acuerdo con la ley del lugar de la celebración del contrato, o que la materia sea de competencia exclusiva de los tribunales de la República o viole el orden público internacional.

No obstante, si el convenio arbitral cumple con las formalidades y requisitos dispuestos en esta Sección, no podrá denegarse la excepción por dicha causal.

Si la materia ya estuviera sometida al conocimiento de los árbitros, el juez deberá amparar la excepción de convenio arbitral, a menos que la materia sea de competencia exclusiva de los tribunales de la República o viole el orden público internacional.

Si se ha entablado la demanda a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el Poder Judicial.

Si las partes dentro de un proceso judicial formalizan voluntariamente un convenio arbitral, será de aplicación el Artículo 17°, no pudiendo el juez objetar el convenio, salvo que la materia sea de competencia exclusiva de los tribunales de la República o viole el orden público internacional.

#### Convenio Arbitral y adopción de medidas cautelares por el Poder Judicial

**Artículo 100°.-** No será incompatible con un convenio arbitral que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

## CAPÍTULO TERCERO

### TÍTULO ÚNICO Composición del Tribunal Arbitral

#### Número y nombramiento de los árbitros

**Artículo 101°.-** Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres. Las partes igualmente podrán designar uno o más árbitros suplentes. Salvo pacto en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

### Norma supletoria de nombramiento de árbitros

**Artículo 102°.-** A falta de acuerdo acerca del procedimiento de designación de árbitros, en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los árbitros así designados nombrarán al tercero quien presidirá el tribunal arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los diez (10) días de recibido un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los diez (10) días contados desde su nombramiento, la designación será hecha por la institución arbitral que la parte interesada señale. La institución arbitral será cualquiera de las ubicadas en el lugar donde debe realizarse el arbitraje, si se hubiere previsto, o cualquiera de las instituciones arbitrajes ubicadas en Lima, a elección del interesado.

En el arbitraje con árbitro único, o cuando las partes hayan acordado que el nombramiento de los árbitros se efectuará de común acuerdo, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre su designación, transcurrido diez (10) días de la primera propuesta, el mismo se hará por la institución arbitral que señale cualquiera de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

A falta de designación del Presidente del Tribunal Arbitral, asumirá tal condición el árbitro designado por los miembros del tribunal arbitral.

### Designación de árbitros por el Juez

**Artículo 103°.-** Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o los árbitros no pueden llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o un tercero, incluida una institución arbitral, no cumplan una función que se les confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar a la institución arbitral que ella señale de conformidad con el primer párrafo del Artículo 102°, que adopte la medida necesaria, a menos que en el convenio sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

En todos los supuestos indicados en el Artículo 102° y primer párrafo de este Artículo, si las partes lo han pactado expresamente, el nombramiento se hará a instancias del Juez Especializado en lo Civil al que las partes se hubiesen sometido expresamente. En defecto de sumisión expresa, al del lugar donde debe realizarse el arbitraje, si se hubiera previsto. A falta de ello, el Juez Especializado en lo Civil del distrito judicial de Lima. En todos estos supuestos es de aplicación el Artículo 23°.

Al nombrar un árbitro, se deberá tener debidamente en cuenta las condiciones requeridas para el árbitro en el convenio arbitral y se tomarán las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En caso de árbitro único o del tercer árbitro, se tendrá en cuenta así mismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a las de las partes.

### Motivos de recusación

**Artículo 104°.-** La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

### Procedimiento de recusación

**Artículo 105°.-** Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de acuerdo, es de aplicación el Artículo 31, siendo competente el Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje, cuando ello corresponda.

## CAPÍTULO CUARTO

### TÍTULO ÚNICO Competencia del Tribunal Arbitral

#### Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

**Artículo 106°.-** El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral. A ese efecto, un convenio que forma parte de un contrato se considerará independiente de las demás estipulaciones del contrato.

La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no determina la nulidad del convenio arbitral.

La oposición indicada en el párrafo anterior deberá formularse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de formular la oposición por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La oposición basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá de oponerse de inmediato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una oposición presentada más tarde, si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las oposiciones a que hace referencia este artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Contra la decisión del tribunal arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada, cuando ello corresponda.

## CAPÍTULO QUINTO

### TÍTULO ÚNICO

#### Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales

##### Trato equitativo de las partes

**Artículo 107°.-** Deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

##### Determinación del procedimiento

**Artículo 108°.-** Con sujeción a las disposiciones de la presente Sección, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Sección, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Las partes tienen el derecho de ser asistidas por abogado en todo momento. El abogado podrá ser nacional o extranjero.

##### Lugar del arbitraje

**Artículo 109°.-** Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el

lugar del arbitraje atendiendo a las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

##### Iniciación de las actuaciones arbitrales

**Artículo 110°.-** Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

##### Idioma

**Artículo 111°.-** Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier documento esté acompañado de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

##### Demanda y contestación

**Artículo 112°.-** Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo pacto en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos

que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón con la demora en que se ha hecho.

### **Audiencia y actuaciones por escrito**

**Artículo 113°.**- Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de escritos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral.

De todas las declaraciones, escritos, documentos, o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberá ponerse a disposición de ambas parte los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

### **Rebeldía de una de las partes**

**Artículo 114°.**- Salvo pacto en contrario de las partes, cuando sin invocar causa suficiente.

1. El demandante no presenta su demanda con arreglo al primer párrafo del Artículo 112°, el tribunal dará por terminadas las actuaciones.
2. El demandado no presente su contestación con arreglo al primer párrafo del Artículo 112°, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.
3. Una de las partes no comparece a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

### **Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral**

**Artículo 115°.**- Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente, o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Salvo pacto en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere pertinente, el perito después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

### **Asistencia del Poder Judicial para la práctica de pruebas**

**Artículo 116°.**- El tribunal arbitral, o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir Auxilio Judicial para la actuación de pruebas. Es competente el Juez Especializado en lo Civil al que las partes se hubiesen sometido expresamente. En defecto de sumisión expresa, el del lugar del arbitraje. El Juez dará cumplimiento a la solicitud en un plazo que no excederá de cinco (5) días, bajo responsabilidad, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **TÍTULO ÚNICO**

### **Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones**

#### **Normas aplicables al fondo del litigio**

**Artículo 117°.**- El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado, se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime conveniente. El tribunal arbitral decidirá en conciencia y equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, de tratarse de un asunto de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

#### **Transacción**

**Artículo 118°.**- Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva la controversia el tribunal arbitral dará por terminadas

las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constatar la transacción en forma de laudo arbitral, en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

### Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

**Artículo 119°.-** El tribunal funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo acuerdo en contrario de las partes que disponga expresamente la concurrencia de la totalidad. Las deliberaciones del tribunal son secretas.

Salvo que las reglas particulares del proceso dispongan otra cosa, las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros nombrados. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. En caso lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso.

Contra las resoluciones de los árbitros no procede recurso alguno, salvo que así esté expresamente previsto en la presente ley o en el pacto de las partes.

Salvo que las reglas particulares dispongan otra cosa, en los casos de empate dirime el voto del presidente del tribunal. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decide el presidente.

### Forma y contenido del laudo

**Artículo 120°.-** El laudo deberá constar por escrito con el voto particular de los árbitros, si lo hubiera. Tratándose de arbitraje colegiado, bastará que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, se adhiere a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso.

El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 118°. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del Artículo 109°.

El laudo se considera dictado en ese lugar. Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes.

### Terminación de las actuaciones

**Artículo 121°.-** Las actuaciones arbitrales terminarán con el laudo definitivo, o por una resolución del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo

siguiente. El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

1. El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ella y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.
2. Las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones.
3. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible. El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo que se solicite corrección, integración o aclaración o que se trate de lo dispuesto en el Artículo 124 cuarto párrafo.

### Corrección, integración y aclaración del laudo

**Artículo 122°.-** Son de aplicación a esta Sección los Artículos 54°, 55° y 56°, referidos a la corrección, integración o aclaración de un laudo arbitral, con las siguientes precisiones:

1. El plazo para solicitar la corrección, interpretación o aclaración o para que los árbitros actúen de oficio, será de veinte (20) días.
2. El plazo para que los árbitros corrijan, integren o aclaren un laudo será de veinte (20) días.
3. El plazo establecido en el Artículo 56°, primer párrafo, será de veinte (20) días.

## CAPÍTULO SETIMO

### TÍTULO ÚNICO Impugnación del Laudo

#### Condiciones para la procedencia de la anulación del laudo arbitral

**Artículo 123°.-** Contra lo resuelto en un laudo arbitral internacional dictado dentro del territorio de la República sólo procede interponer recurso de anulación ante la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar el recurso, cuando la parte que interpone la petición pruebe:

1. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la ley a que

las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de las leyes de la República; o

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrá anular estas últimas; o
4. Que la composición del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio entre las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición;
5. Que la autoridad judicial compruebe:
  - i) Que, según leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
  - ii) Que el laudo es contrario al orden público internacional.

#### Plazos, requisitos y formalidades

**Artículo 124°.-** El recurso de anulación sólo podrá formularse dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al Artículo 122°, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Son de aplicación los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 72°. Si los documentos exigidos no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 96°.

El trámite del recurso de anulación será el dispuesto en los Artículos 74° 75°, 76° y 77°.

La autoridad judicial, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de anulación.

#### Ejecución del laudo internacional

**Artículo 125°.-** El laudo arbitral internacional se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131°, debiéndose adjuntar al escrito solicitando la ejecución judicial los documentos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 127°, así como copia de la resolución judicial que resuelva la anulación, en su caso.

#### Renuncia al recurso de anulación

**Artículo 126°.-** Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, se podrá acordar expresamente en el convenio arbitral o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a uno o más de las causales dispuestas en el Artículo 123°.

Cuando las partes hayan hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretenda ejecutar en el Perú, será de aplicación analógica lo dispuesto en el Capítulo Octavo de esta Sección, referido al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.

## CAPITULO OCTAVO

### TÍTULO ÚNICO

#### Reconocimiento y Ejecución de los Laudos

##### Reconocimiento y ejecución

**Artículo 127°.-** Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito ante la Sala Civil de la Corte Superior competente a la fecha de presentación de la petición del domicilio del demandado, o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, la del lugar donde éste tenga sus bienes, y será ejecutado en conformidad con las disposiciones de esta Sección.

La parte que pida el reconocimiento de un laudo deberá presentar el original del laudo o copia del mismo, y el original del convenio arbitral o copia del mismo. Si el laudo o el convenio arbitral no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. En ambos casos es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 96°.

**Aplicación Tratados**

**Artículo 128°.-** Será de aplicación al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados fuera del territorio nacional cualquiera haya sido la fecha de su emisión, pero teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana y siempre que se reúnan los requisitos para su aplicación, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de Enero de 1975 o la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de Junio de 1958, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual el Perú sea parte. El tratado a ser aplicado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa, será el más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 129°.

**Aplicación a falta de Tratado o cuando la norma existente sea más favorable**

**Artículo 129°.-** El presente Artículo será de aplicación a falta de tratado o, aún existiendo éste, si sus normas son más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana.

Sólo se podrá denegar a pedido de parte el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que se haya dictado cuando se pruebe:

1. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la ley, a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
2. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de la que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

4. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio celebrado entre las partes o, en defecto de tal convenio, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
5. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

La Corte Superior también podrá denegar el reconocimiento o la ejecución cuando compruebe que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional.

**Procedimiento reconocimiento**

**Artículo 130°.-** El procedimiento de reconocimiento de un laudo arbitral extranjero se tramita como proceso no contencioso, siendo de aplicación los Artículos 749° al 762° del Código Procesal Civil, con las siguientes precisiones:

1. El emplazado deberá plantear las causales de no reconocimiento de un laudo extranjero dentro del plazo establecido por el Artículo 753° del Código Procesal Civil.
2. En este proceso no interviene el Ministerio Público ni emite dictamen.
3. Sólo procede recurso de casación cuando no se hubiera reconocido en todo o en parte el laudo arbitral extranjero.

**Ejecución del laudo**

**Artículo 131°.-** Reconocido total o parcialmente el laudo, conocerá de su ejecución el Juez Especializado en lo Civil del domicilio del demandado competente en la fecha de presentación de la solicitud o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, el competente del lugar donde éste tenga sus bienes, de conformidad con los Artículos 713° al 719° del Código Procesal Civil, debiéndose adjuntar al escrito solicitando la ejecución judicial los documentos a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 127°, así como copia de la resolución judicial que amparó la petición de reconocimiento del laudo arbitral.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

### Referencia a convenio arbitral

**PRIMERA.-** Toda referencia legal o contractual a cláusula compromisoria o compromiso arbitral se entiende hecha a convenio arbitral.

### Adecuación reglamentos arbitrales

**SEGUNDA.-** Dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones organizadoras del arbitraje adecuarán sus reglamentos, incluso aquellos aprobados por norma legal, a lo dispuesto en la presente ley, en cuanto fuera necesario.

### Constitución de Instituciones Arbitrales

**TERCERA.-** Las instituciones arbitrales deberán constituirse en la forma de Personas Jurídicas.

Para la inscripción en los Registros Públicos de la constitución y estatuto de las instituciones arbitrales, bastará la presentación de los formularios que el Poder Ejecutivo aprobará mediante Decreto Supremo, no requiriéndose autorización de abogado. En estos casos, las instituciones arbitrales se constituirán bajo la forma de asociaciones.

Los formularios a que se refiere el párrafo anterior, debidamente completados y con las firmas legalizadas por notario público o por los fedatarios designados por los Registros Públicos, constituyen título suficiente para la inscripción en los Registros Públicos de los actos que ellos contienen. Dicha inscripción surte todos los efectos previstos en la legislación vigente.

Para la inscripción de los acuerdos que importen modificaciones al estatuto o al contrato social y, en general, de todos los actos inscribibles de la vida social de las instituciones arbitrales, bastará la copia de la parte pertinente del acta en el que conste el respectivo acuerdo, certificada o autenticada por notario público o por los fedatarios a que se refiere el párrafo anterior.

Los formularios se expendrán por los Registros Públicos a un precio que no exceda su costo de producción. También podrá utilizarse copia fotostática de dichos formularios sin obligación de pagar reintegro alguno.

La inscripción, según lo establecido en la presente Disposición Complementaria, no exonera del pago a que hubiera lugar por los derechos registrales.

### Instituciones arbitrales como entidades nominadoras de árbitros

**CUARTA.-** Las Instituciones Arbitrales deberán incorporar dentro de sus Reglamentos Arbitrales, disposiciones referidas a su actuación como entidades nominadoras de árbitros.

Para tales efectos, las instituciones mencionadas aprobarán las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a las que darán debida publicidad por los medios de difusión que consideren apropiados.

### Aplicación de la ley a procesos arbitrales en trámite

**QUINTA.-** Los procedimientos arbitrales iniciados antes de la vigencia de la presente ley se registrarán por lo dispuesto en el Decreto Ley No. 25935 y, supletoriamente, por esta ley.

### Aplicación de la ley a procesos de reconocimiento y ejecución de laudos en trámite

**SEXTA.-** El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros iniciados antes de la vigencia de la presente ley se registrarán por ésta ley.

### Interrupción de la Prescripción

**SEPTIMA.-** Para los efectos del Arbitraje, rigen en materia de prescripción, las siguientes reglas:

1. Se interrumpe el plazo de prescripción respecto a las pretensiones materia de decisión arbitral, desde que:
  - a. Se produce el asentimiento a que se refiere el Artículo 11°.
  - b. Se formula la pretensión ante el o los árbitros designados en el convenio arbitral o, se requiere a la otra parte el nombramiento de el o los árbitros o se notifica a la otra parte la iniciación del arbitraje de conformidad con el Reglamento de la Institución Arbitral encargada de la Administración del Arbitraje, siempre que posteriormente se corra traslado a la otra parte de la solicitud de quien ha promovido el arbitraje.

2. Queda sin efecto la interrupción cuando se declara haber lugar a la anulación del laudo arbitral.
3. La prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que lo resuelto en el laudo es exigible.
4. Cuando las reglas de arbitraje aceptadas por las partes o el convenio arbitral dispongan la realización previa al arbitraje de un proceso conciliatorio, la iniciación de tal proceso interrumpirá el plazo de prescripción, siempre y cuando se concilie o, en su defecto, se inicie posteriormente el arbitraje.
5. Es nulo todo pacto contenido en el convenio arbitral destinado a impedir los efectos de la prescripción.

### Creación de Salas Especializadas

**OCTAVA.-** El Poder Judicial, a través de su órgano competente, ha de designar en el Distrito Judicial de Lima y en aquéllos Distritos Judiciales con más de una Sala Civil, a una de éstas para el conocimiento de las causas en materia arbitral que sean de su competencia, como son:

1. Resolver en grado las resoluciones expedidas en primera instancia referidas a la excepción de convenio arbitral.
2. Resolver en grado las resoluciones expedidas en primera instancia desestimatorias de la solicitud de designación de árbitros.
3. Resolver en grado las resoluciones expedidas en primera instancia a que se refiere el Artículo 82° de la presente ley.
4. Conocer y resolver los recursos de anulación contra los laudos arbitrales domésticos e internacionales, de conformidad con los Artículos 71° y 123° de la presente ley.
5. Conocer y resolver el pedido de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, a que se refiere el Artículo 127° de la presente ley.
6. Las demás que en aplicación de la presente ley le corresponda directamente o en grado.

### Creación de Juzgados Especializados

**NOVENA.-** El Poder Judicial, a través de su órgano competente, ha de designar en el Distrito Judicial de Lima y en aquéllos Distritos Judiciales con más de tres (3) jueces especializados en lo civil, a uno de éstos para:

1. Conocer y resolver la solicitud de designación de árbitros a que se refieren los Artículos 23° y 103° de la presente ley, cuando ello corresponda.
2. Conocer y resolver la solicitud de designación de árbitros sustitutos a que se refiere el Artículo 32° de la presente ley, cuando ello corresponda.
3. Conocer y resolver la recusación de árbitros a que se refieren los Artículos 31° y 105° de la presente ley, cuando ello corresponda.
4. Proceder al auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 40° y 116° de la presente ley, cuando ello corresponda.
5. Proceder al auxilio jurisdiccional para la ejecución de medidas cautelares, de conformidad con el Artículo 81° de la presente ley.
6. Conocer y resolver la solicitud de adopción de medidas cautelares a que se refiere el artículo 82° de la presente ley.
7. Proceder a la ejecución de los laudos arbitrales, de conformidad con los Artículos 83°, 125° y 131° de la presente ley.
8. Las demás que en aplicación de la presente ley le corresponda conocer y resolver.

### Proceso Pericial

**DECIMA.-** Cuando las partes hayan pactado la designación de terceras personas para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho, será de aplicación la Sección Primera de la presente Ley, en lo que corresponda, con las siguientes particularidades:

1. A falta de acuerdo entre las partes, el peritaje será unipersonal.
2. A falta de acuerdo entre las partes, el perito determinará las reglas del proceso, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 34°, en lo que corresponda.
3. Si no se ha fijado plazo para resolver, será de aplicación el Artículo 48°.
4. La decisión judicial o arbitral que en su caso deban pronunciarse relacionados con las cuestiones de hecho resueltas por el perito, se ajustarán a lo establecido en el fallo pericial.

### Organización de Arbitraje Ambiental

**UNDECIMA.-** El Consejo Nacional del Ambiente es la institución organizadora del arbitraje ambiental, debiendo cumplir con los artículos y disposiciones contenidos en la presente ley, en los términos previstos.

## DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

### Modificación de artículos del Código Procesal Civil

**PRIMERA.-** Los artículos del Código Procesal Civil aprobado por Decreto Legislativo No. 768, que a continuación se indican, quedan modificados de la siguiente manera:

«**Artículo 719º.-** RESOLUCIONES JUDICIALES Y ARBITRALES EXTRANJERAS.- Las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, reconocidas por los tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Arbitraje.

**Artículo 837º.-** COMPETENCIA.- El proceso que se refiere el Título IV del Libro X del Código Civil, se interpone ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer.

Se aplican al proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros las Disposiciones Generales de esta Sección, en todo lo que no se oponga a la Ley General de Arbitraje».

### Modificación de artículos del Código Civil

**SEGUNDA.-** Los artículos del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo No. 295, que a continuación se indican, quedan modificados de la siguiente manera:

«**Artículo 2064º.-** El tribunal peruano declinará su competencia si las partes hubiesen convenido someter a arbitraje un asunto de jurisdicción peruana facultativa, a menos que el convenio arbitral haya previsto la eventual sumisión al fuero peruano.

**Artículo 2111º.-** Lo dispuesto en este título rige, en cuanto sea aplicable, también para resoluciones extranjeras que ponen término al proceso y, especialmente, para las sentencias penales en lo referente a la reparación civil.

Tratándose de laudos arbitrales, serán de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje».

### Modificación de artículos del Código Penal

**TERCERA.-** Los artículos del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo No. 635, que a continuación se indican, quedan modificados de la siguiente manera:

«**Artículo 386º.-** Las disposiciones de los artículos 384º y 385º son aplicables a los peritos y contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adquisición o partición intervienen, respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías.

**Artículo 395º.-** El Juez, Fiscal, Miembro de Tribunal Administrativo, Perito o cualquier otro análogo que solicite y/o acepte donativo, promesa u otra ventaja, a sabiendas que se lo hacen con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36º del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa.

La inhabilitación que como accesorio a la pena privativa de libertad se imponga al agente del delito será puesta en conocimiento del Colegio de Abogados del lugar en donde se encuentre inscrito para que la Junta Directiva, bajo responsabilidad, proceda en el plazo de cinco (05) días a suspender la colegiación respectiva.

**Artículo 398º.-** El que hace donativos, promesas o cualquier otra ventaja a un Juez, Fiscal o miembro de tribunal administrativo o de cualquier otro análogo, con el objeto de influir en la decisión de un proceso pendiente de fallo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Cuando el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja se hace a un testigo, perito, traductor o intérprete, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

**Artículo 398º-A** (artículo. 2º D.L. 25489).- Si en el caso del Artículo 398º, el agente del delito de corrupción es un Juez, Fiscal, Miembro de Tribunal Administrativo, Auxiliar de Justicia o de cualquier otro análogo, es abogado, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 4) a 8) del Artículo 36º del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja la hace el abogado a un testigo, perito, traductor o intérprete, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al inciso 4) del artículo 36º y con noventa a ciento veinte días multa».

**DISPOSICIONES FINALES**

**Derogaciones**

PRIMERA.- Deróguese el Decreto Ley N° 25935.

Comuníquese al señor Presidente de la república para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventicinco.

# **REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE CCL AÑO 2007**

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I**

##### **Definiciones**

##### **Glosario**

**Artículo 1º.-** Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Centro: El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Consejo Directivo: El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima.

Consejo Superior de Arbitraje: Órgano administrativo rector del Centro.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.

Demandado: La parte contra la que se formula una petición de arbitraje.

Demandante: La parte que formula una petición de arbitraje.

Gastos Arbitrales: Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.

Ley: La Ley General de Arbitraje N° 26572 o la que la sustituya.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro.

Puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro o por árbitros que sin Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima formar parte de dicho Registro son designados por las partes en las condiciones previstas en este Reglamento.

Petición de Arbitraje: La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Proceso Arbitral: El regulado por este Reglamento al que se someten voluntariamente las partes con el fin de dirimir sus controversias.

Reglamento: El presente Reglamento Procesal de Arbitraje.

##### **Reglamentos**

Arbitrales: Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, compuestas

por el Estatuto del Centro, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento de Aranceles.

**Secretario General:** Persona designada por el Consejo Directivo encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que le señalan los Reglamentos Arbitrales.

**Secretario Arbitral:** Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un proceso arbitral.

## **Capítulo II**

### **Ámbito de Aplicación**

#### **Ámbito de aplicación del Reglamento**

**Artículo 2º.-** El presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos procesos arbitrales se inicien a partir del 1 de enero del 2007, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro.

#### **Reglamento aplicable**

**Artículo 3º.-** Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima será de aplicación el Título relativo a costos del arbitraje del Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral.

En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales.

#### **Funciones administrativas del Centro**

**Artículo 4º.-** Las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.

#### **Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias**

**Artículo 5º.-** Si antes de presentar la petición de arbitraje las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación u otro mecanismo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

## **Capítulo III**

### **Sede, domicilio, notificaciones, plazos e idioma**

#### **Lugar y sede del arbitraje**

**Artículo 6º.-** Los procesos arbitrales se desarrollan en la ciudad de Lima, en la sede del Centro.

Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera de la sede, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.

### **Domicilio**

**Artículo 7º.-** El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje dentro del radio urbano de la ciudad de Lima. A falta de éste, será el que se indique en el acto jurídico que contiene el convenio arbitral. De no poderse precisar un domicilio siguiendo las pautas antes referidas, se entenderá que es el domicilio real.

### **Notificaciones**

**Artículo 8º.-** El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, por correo certificado, servicio de mensajería o por cualquier Reglamento Procesal de Arbitraje del Cen 4 tro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima otro medio, inclusive el electrónico, que permita tener constancia inequívoca de su entrega.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

De no conocerse el domicilio correspondiente, con arreglo a lo establecido en el artículo 7º, se notificará por tres días consecutivos mediante edicto a publicarse en el diario oficial, previo abono de los gastos correspondientes por la parte interesada.

### **Reglas para el cómputo de los plazos**

**Artículo 9º.-** Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

a) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación cuando el plazo sea común; caso contrario, su cómputo se inicia desde el día siguiente de la última notificación. En el caso de la notificación por edictos, el cómputo se inicia a partir del día siguiente de la última publicación.

b) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

c) Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

### **Idioma del arbitraje**

**Artículo 10º.-** Los procesos arbitrales se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.

El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier documento esté acompañado de una traducción al castellano o, en su caso, al idioma que rige el proceso.

## **TÍTULO II**

### **PROCESO ARBITRAL**

#### **Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Número de árbitros**

**Artículo 11º.-** El proceso arbitral se desarrolla a cargo del Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, o en caso de duda, el Tribunal Arbitral estará conformado por árbitro único.

La designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

#### **Arbitraje de derecho o de conciencia**

**Artículo 12º.-** El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad.

La elección de la clase de arbitraje corresponde a las partes. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de un asunto comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

#### **Renuncia al derecho de objetar**

**Artículo 13º.-** Se tendrá por renunciado el derecho a objetar de la parte que prosiga el arbitraje, no obstante el incumplimiento de alguna disposición del convenio arbitral, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, sin expresar su objeción dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha en que ocurra tal incumplimiento, salvo que hubiera mediado notificación, en cuyo caso, el plazo se computará a partir del día siguiente de efectuada.

#### **Confidencialidad**

**Artículo 14º.-** Los procesos arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con los procesos arbitrales y la decisión final, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral ante el Poder Judicial.

La inobservancia de esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.

Tratándose de las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, la violación de la obligación de confidencialidad será sancionada por el Consejo Superior de Arbitraje, a pedido de parte o del Tribunal Arbitral, imponiendo una multa a favor de la parte perjudicada, cuya cuantía no excederá de cincuenta UIT.

Los terceros ajenos al proceso están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo pedido de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlo, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las multas respectivas por su infracción.

Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copias certificadas del expediente o de partes de él, las que serán expedidas por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente.

Salvo disposición distinta de las partes, luego de seis (6) meses de concluido el proceso, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada del expediente con fines estrictamente académicos. No procede la divulgación del expediente en el caso de que el Tribunal Arbitral hubiera dispuesto, con arreglo al artículo 15º, la protección de información confidencial.

### **Protección de información confidencial**

**Artículo 15º.-** El Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas destinadas a proteger la información confidencial de las partes.

Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que es tratada como tal por la parte que la detenta.

La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral determinará si es que la información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y

debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

## **Capítulo II**

### **Petición de Arbitraje**

#### **Inicio del proceso**

**Artículo 16º.**-El proceso arbitral se inicia con la petición escrita dirigida al Secretario General, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere este Reglamento.

#### **Comparecencia**

**Artículo 17º.**- Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y, una vez instalado, al Tribunal Arbitral. Lo será también todo cambio de representante o asesor.

#### **Requisitos de la petición de arbitraje**

**Artículo 18º.**- La petición de arbitraje deberá contener:

- a) La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes con indicación de los datos de su inscripción.
- b) Indicación del domicilio procesal del demandante dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, así como el número de teléfono, télex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c) Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- d) La copia de la documentación en la que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante no existir convenio arbitral.
- e) La determinación de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia o litigio, precisando las pretensiones y el monto involucrado, en caso sea cuantificable.
- f) El nombre del árbitro designado por el demandante y su respectivo domicilio, el procedimiento pactado para su designación o la solicitud para la designación por el Centro, según corresponda.
- g) Su posición respecto al número de árbitros.

- h) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al procedimiento.
- i) La indicación acerca de si el arbitraje es de derecho o de conciencia.
- j) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- k) Cuando se haya ejecutado una medida cautelar en sede judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- l) Copia del comprobante de pago de los derechos de presentación.

### **Admisión a trámite de la petición de arbitraje**

**Artículo 19º.-** El Secretario General está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje.

Si encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.

Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará un plazo de tres (3) días para que se subsane las omisiones. Si el demandante no subsanara las observaciones dentro del plazo referido, el Secretario General dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.

En el mismo acto de admisión de la petición, el Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral que se hará cargo del proceso.

Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

Las decisiones de la Secretaría General referidas a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje son irrevisables, sea por esa instancia o por el Consejo Superior de Arbitraje.

Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite o relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral será resuelto por éste una vez instalado.

### **Oposición a la petición de arbitraje**

**Artículo 20º.-** Si en la contestación a la petición de arbitraje, el demandado se opone alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje a este último, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, se pronuncie al respecto.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá la oposición a la petición de arbitraje.

Cuando el demandado se oponga a la petición de arbitraje por causales distintas a las señaladas en este artículo, la Secretaría General rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante el Tribunal Arbitral, al amparo de lo establecido en el artículo 36º de este Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irrevisable.

En los casos de oposición a la petición de arbitraje, el demandado solamente estará obligado a presentar, para admitir a trámite su oposición, la información contenida en los literales a) y b) del artículo 21º.

### **Apersonamiento de la contraparte**

**Artículo 21º.-** Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje o de notificada la resolución que se pronuncia sobre la oposición a la petición de arbitraje, de darse el caso, el demandado deberá presentar:

- a) Su identificación, o en su caso, la de su representante, consignando nombre y número de su documento de identidad, y copia del poder respectivo si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b) Indicación de su domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, así como el número de teléfono, télex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c) Un resumen con su posición acerca de la controversia o litigio que el demandante somete a arbitraje, así como de sus pretensiones y el monto involucrado, en caso sea cuantificable.
- d) El nombre del árbitro designado por ella y su respectivo domicilio, el procedimiento pactado para su designación o la solicitud para que lo haga el Centro, según corresponda.
- e) Su posición respecto del número de árbitros.
- f) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al procedimiento.
- g) La indicación acerca de si el arbitraje es de derecho o de conciencia.
- h) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

De no apersonarse el demandado se continuará con el procedimiento.

### **Acumulación de procesos**

**Artículo 22º.-** Con la presentación de la petición para dar inicio a un proceso arbitral, relativo a una relación jurídica respecto de la cual ya existe en trámite un proceso arbitral, o al momento de su contestación, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral que conoce el proceso preexistente, la acumulación de la nueva controversia a aquél.

A tales efectos, el Tribunal Arbitral trasladará la solicitud de acumulación a la otra parte por el plazo de tres (3) días. Con la contestación o sin ella, el Tribunal Arbitral resolverá atendiendo a los documentos que obran en su expediente. La acumulación será procedente siempre que no se haya llevado a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos en el proceso en trámite, ni se haya instalado el Tribunal Arbitral en el proceso iniciado con posterioridad.

En caso la petición de arbitraje no esté referida a una misma relación jurídica, el Tribunal Arbitral puede aceptar la solicitud, siempre y cuando exista además la aceptación expresa de la otra parte.

### **Capítulo III**

#### **Tribunal Arbitral**

##### **Sub capítulo I**

##### **Designación del Tribunal Arbitral**

##### **Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral**

**Artículo 23º.-** Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.

En defecto de lo previsto por el párrafo anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, una vez admitida la petición de arbitraje, se regirá por las siguientes reglas:

a) Si las partes hubieran designado árbitro(s) en el convenio arbitral, en la petición de arbitraje o en su contestación, se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros del Centro, la Secretaría General procederá a notificarlo(s) a fin de que exprese(n) su aceptación a la designación dentro de los cinco (5) días de notificado(s), salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.

En caso que se trate de árbitro único, y salvo indicación de las partes en contrario, la Secretaría General citará a una Audiencia Preliminar para promover la designación. Producida ésta, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

b) Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro o se encontrare suspendido, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en el plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.

c) Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su parecer dentro de los cinco (5) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo de tres (3) días a fin de que nombre a otro árbitro.

Tratándose de árbitro único, la Secretaría General citará a las partes, dentro del plazo de tres (3) días, a una Audiencia Preliminar para promover una nueva designación.

d) Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaría les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación en su

contra. La designación del Presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

### **Designación de árbitros por el Consejo**

**Artículo 24º.-** De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 23º, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

Si cualquiera de las partes hubiere delegado el procedimiento de designación en el Centro, la Secretaría General solicitará la designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.

Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.

La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptar la designación.

El Consejo Superior de Arbitraje, en casos excepcionales y debidamente fundamentados, podrá designar como árbitro, cuando le corresponda, a una persona que no integra el Registro de Árbitros del Centro.

### **Pluralidad de demandantes y demandados**

**Artículo 25º.-** En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Para efectos del pago de los gastos arbitrales y de cualquier otro gasto, la obligación de la pluralidad de demandantes o demandados es solidaria frente al Centro y los árbitros.

## **Sub capítulo II**

### **Deberes, Recusación, Renuncia y Sustitución de los Árbitros**

#### **Imparcialidad, independencia e incompatibilidades**

**Artículo 26º.-** Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con la ética. En especial:

a) Antes de su nombramiento, constituye un supuesto de conducta antiética que una persona se ponga en contacto con alguna de las partes para solicitar su designación como árbitro.

b) Toda persona propuesta como árbitro revelará a la parte que lo designa, al Secretario General y por su intermedio a los demás árbitros y a la otra parte, todas las circunstancias que puedan generar dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Estatuto del Centro. Las partes podrán dispensar estas circunstancias, salvo las que conforme a ley sean de orden público.

Para estos efectos, la persona propuesta necesariamente deberá presentar al Centro con su aceptación el formato de Declaración Jurada de Árbitros. De no cumplir con presentar la declaración jurada dentro de los cinco (5) días siguientes de comunicado su nombramiento, se considerará que no ha aceptado el cargo.

c) Si en cualquier etapa del arbitraje surgieran circunstancias que generen incompatibilidad o que pudieran dar lugar a dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro, tratándose de Árbitro Único, éste revelará inmediatamente por escrito tales circunstancias al Consejo Superior de Arbitraje o, tratándose de órgano colegiado, al Tribunal Arbitral, poniéndose en conocimiento de las partes. Éstas podrán dispensar tales circunstancias, salvo las que conforme a ley sean de orden público.

### **Causales de recusación**

**Artículo 27°.-** Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

a) Cuando no reúnan los requisitos previstos en la Ley y en el Estatuto del Centro.

b) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, a menos que la causal de recusación sea sobreviniente al nombramiento.

### **Procedimiento de recusación**

**Artículo 28°.-** Para recusar a un árbitro, se observarán las siguientes reglas:

a) La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.

b) La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

c) Conforme a lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley, no procede interponer recusación cuando haya vencido la etapa probatoria.

- d) El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del Tribunal Arbitral y de la otra parte.
- e) Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
- f) El árbitro recusado y la otra parte podrán presentar sus alegaciones y descargos correspondientes dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados con la recusación.
- g) El Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
- h) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del proceso arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.

### **Renuncia al cargo de árbitro**

**Artículo 29°.-** El cargo de árbitro puede renunciarse sólo:

- a) Por incompatibilidad sobrevenida, conforme al artículo 26° de la Ley.
- b) Por causales pactadas al aceptarlo.
- c) Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo.
- d) Por causa de recusación, conforme al inciso e) del artículo 28°.
- e) Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite.
- f) Cuando el proceso arbitral se encuentre suspendido por acuerdo de las partes por más de dos (2) meses consecutivos o alternados.
- g) Por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje.

El Consejo Superior de Arbitraje, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso arbitral, decidirá acerca del monto de los honorarios que le corresponda al árbitro. Si la renuncia es manifiestamente improcedente, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar además las sanciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales. El Consejo Superior de Arbitraje decidirá, igualmente, acerca del monto de honorarios que corresponda en casos de fallecimiento o recusación de árbitros.

### **Nombramiento de árbitro sustituto**

**Artículo 30°.-** La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

- a) Recusación declarada fundada.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.

Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento de designación del árbitro sustituido. Las actuaciones y los plazos se suspenderán hasta que sea confirmado el nuevo árbitro.

## **Capítulo IV**

### **Trámite del Proceso**

#### **Normas aplicables al proceso arbitral**

**Artículo 31°.-** Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del proceso.

El Tribunal Arbitral es competente para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante Reglamento Procesal de Arbitraje del Cen 16 tro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima el proceso arbitral, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso. El proceso arbitral se sujetará a los principios esenciales de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes.

#### **Instalación del Tribunal Arbitral**

**Artículo 32°.-** El Tribunal Arbitral procederá a su instalación con citación de las partes para cuyo efecto se elaborará un Acta de Instalación, bastando para ello la presencia de los árbitros y del Secretario General o del Secretario Arbitral, en su caso.

En caso la instalación se lleve a cabo sin la asistencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarlas, estableciéndose que los plazos contenidos en ella se empezarán a computar desde el día siguiente de su notificación.

En el Acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al proceso.

#### **Presentación del escrito de demanda y de la contestación**

**Artículo 33°.-** Salvo que las partes hubieran pactado de manera distinta, el proceso arbitral se regirá por las siguientes reglas:

a) El Tribunal Arbitral otorgará a la demandante un plazo de diez (10) días para que presente su escrito de demanda, una vez verificado el pago del íntegro de los gastos arbitrales, conforme a lo establecido en los artículos 80° y 81°.

En caso la parte demandante no presente su demanda, el Tribunal Arbitral dará por concluido el proceso, disponiendo el archivo de los actuados.

b) Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la parte demandada para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificada.

c) En caso se haya planteado reconvencción, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificada.

Las partes pueden convenir someterse a un procedimiento alternativo de postulación simultánea de exposiciones de defensa regido por las siguientes reglas:

a) En el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas exposiciones de defensa.

b) De la exposición escrita de cada parte se correrá traslado a la otra parte para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada la conteste.

c) Dentro de este procedimiento alternativo no está previsto el trámite de la reconvencción.

Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá decidir la ampliación de los plazos referidos.

### **Requisitos de los actos postulatorios**

**Artículo 34º.-** La demanda, su contestación, o en su caso, la exposición de defensa, en lo que sea aplicable, contendrán:

a) Nombre completo de las partes, de sus representantes, en su caso y domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.

b) En su caso, copia del poder de los representantes.

c) Determinación de la cuestión sometida a arbitraje, con indicación de su cuantía y las pretensiones respectivas.

d) La relación de los hechos en que se base la demanda o la defensa.

e) Los fundamentos de derecho, de ser el caso.

f) El ofrecimiento de los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, debiendo adjuntar todos los documentos que se considere pertinentes, en su caso

### **Excepciones, Defensas Previas y Cuestiones Probatorias**

**Artículo 35º.-** Las partes podrán proponer excepciones y defensas previas dentro de los cinco (5) días de notificadas con los actos postulatorios a los que se refiere el artículo 33º, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada.

Dentro del mismo plazo, las partes podrán formular tachas u oposiciones respecto de los medios probatorios ofrecidos. Éstas, serán puestas en Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada.

Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá decidir la ampliación de los plazos referidos.

## **Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia**

**Artículo 36°.-** El Tribunal Arbitral es el único facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral. La rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de éste.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada con la demanda, debiendo absolverse en el mismo plazo.

El Tribunal Arbitral podrá considerar estos temas de oficio.

El Tribunal Arbitral decidirá estos temas como cuestión previa o en el laudo, en cuyo caso seguirá adelante con las actuaciones. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

En caso el Tribunal Arbitral se declare incompetente como cuestión previa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 86° para la fijación de sus honorarios.

## **Reglas generales aplicables a las audiencias**

**Artículo 37°.-** Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a) El Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b) Todas las audiencias se celebrarán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia en el acta respectiva.
- c) El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del proceso y hasta antes de expedirse el laudo correspondiente.
- d) El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso. Una vez suscrita el acta, ninguna de las partes podrá formular nuevas alegaciones sobre los actos resolutivos, salvo que expresamente hubieran sentado en el acta que harían ejercicio del recurso de reconsideración.
- e) Si una o ambas partes no concurren a una audiencia el Tribunal Arbitral continuará con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- f) Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

## **Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos**

**Artículo 38°.-** Formulada o no la contestación de demanda o absuelto o no el traslado de la reconvencción, en su caso, dentro de los plazos previstos en este Reglamento, el Tribunal Arbitral citará a las partes a Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, la que tendrá el orden siguiente:

a) El Tribunal Arbitral invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso de lograrse un acuerdo conciliatorio total o parcial, se estará a lo establecido en este Reglamento.

b) Si se propuso excepciones, el Tribunal Arbitral dispondrá, de ser necesario, la actuación de las pruebas que estime pertinentes en la misma audiencia o, en audiencias complementarias, suspendiéndose en este caso la continuación de la audiencia.

El Tribunal Arbitral decidirá si resuelve inmediatamente o si se reserva la decisión para el momento de emitir el laudo.

c) De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la audiencia tendrá por finalidad:

i. Fijar los puntos controvertidos.

ii. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, exista o no tacha u oposición.

iii. Fijar fecha para la actuación de los medios probatorios admitidos.

iv. Disponer en su caso la actuación de oficio de otros medios probatorios que considere necesarios, sin perjuicio de ordenar de oficio su actuación en cualquier otra etapa del proceso.

Las tachas u oposiciones a los medios probatorios podrán ser resueltas en el laudo.

### **Audiencia de Pruebas**

**Artículo 39°.-** La actuación de las pruebas se realizará en una audiencia, de preferencia en un solo acto, salvo que a criterio del Tribunal Arbitral sea necesaria la realización de audiencias adicionales para la actuación de determinados medios probatorios conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

No será necesaria la realización de la Audiencia de Pruebas si es que los medios probatorios ofrecidos por las partes son de actuación inmediata y el Tribunal Arbitral prescinde de las pruebas de actuación diferida, por considerarse suficientemente informado, o si la controversia es de puro derecho. En este caso, el Tribunal Arbitral expedirá una resolución declarando cerrada la etapa probatoria.

### **Rebeldías**

**Artículo 40°.-** En materia de rebeldías, se aplicará las siguientes reglas:

a) Si la parte, encontrándose debidamente notificada, no cumple con contestar la demanda, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones,

sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvención.

b) Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa justificada, el Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

### **Presentación de escritos**

**Artículo 41º.-** Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado. Si hubiera abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, incluyendo el recurso de reconsideración.

De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros hayan en el proceso.

### **Pruebas**

**Artículo 42º.-**El Tribunal Arbitral tiene la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente, así como disponer de oficio la actuación de medios probatorios adicionales a los ofrecidos por las partes o prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.

Excepcionalmente, se admitirá el ofrecimiento de medios probatorios cuando se refieran a hechos nuevos o cuando el Tribunal Arbitral decida su actuación de oficio.

### **Nombramiento de peritos**

**Artículo 43º.-** El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos acreditados o no acreditados por el Centro, que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que le informen, por escrito, sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.

Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes acompañando copia de él, a efectos de que, en un plazo no mayor de cinco (5) días, expresen por escrito su opinión u observaciones acerca del dictamen.

Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

### **Explicación del dictamen pericial**

**Artículo 44º.-** El Tribunal Arbitral citará a los peritos designados por él a Audiencia para que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para tal fin.

### **Reglas aplicables a la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte**

**Artículo 45°.-** Para la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte, se observará las siguientes reglas:

- a) Las partes deberán señalar en la demanda, contestación, o en su caso, en la reconvencción o su absolució, la identidad de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
- b) El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
- c) Cada una de las partes podrá interrogar de manera directa a cualquier testigo o perito, bajo la direcció del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas en cualquier etapa de la exposició de los testigos o peritos. Esta disposició también es aplicable a las declaraciones de parte.

El pliego interrogatorio deberá ser presentado por las partes en cualquiera de los actos postulatorios y no podrá exceder de veinte (20) preguntas.

- d) Por decisió del Tribunal Arbitral, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones con firmas legalizadas por notario público, declaraciones juradas o de otra forma. El Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para presentar un testimonio oral en una Audiencia.
- e) Cada parte será responsable de los costos y de la disponibilidad de los testigos y peritos que convoque. De no acudir el testigo o perito a la citació, el Tribunal Arbitral está facultado para citarlo nuevamente o rechazar la actuació posterior de la prueba.
- f) El Tribunal Arbitral determinará la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, debe retirarse durante las actuaciones.
- g) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

### **Alegatos e informes orales**

**Artículo 46°.-** El Tribunal Arbitral, una vez declarada cerrada la etapa probatoria, invitará a las partes para que presenten sus alegatos escritos dentro de un plazo de cinco (5) días de notificadas. El Tribunal Arbitral, por propia decisió o a solicitud de alguna de las partes efectuada dentro del plazo para presentar sus alegatos escritos, podrá citarlas a una Audiencia de Informe Oral, en el plazo y bajo las condiciones que determine.

### **Facultades adicionales del Tribunal Arbitral**

**Artículo 47°.-** El Tribunal Arbitral se encuentra adicionalmente facultado para:

- a) Solicitar a las partes aclaraciones o informaciones en cualquier etapa del proceso.

b) Dictar en cualquier momento disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de este Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios de igualdad, celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal.

c) Delegar en uno o más de sus miembros, cuando corresponda, la actuación de diligencias, pruebas y la suscripción de resoluciones de mero trámite.

## **Capítulo V**

### **Laudo arbitral y otras resoluciones**

#### **Terminación y suspensión del arbitraje**

**Artículo 48º.-** Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo comunicándolo al Tribunal Arbitral, en cualquier momento antes de la notificación del laudo.

Las partes también pueden suspender el proceso por el plazo que establezcan de común acuerdo, siempre que no exceda los noventa (90) días, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal f) del artículo 29º.

En todos estos casos, el escrito deberá constar con firmas legalizadas por notario público o certificadas por el Secretario General.

#### **Desistimiento del arbitraje**

**Artículo 49º.-** Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede desistirse de una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenición, según el caso. En este supuesto, la resolución que la aprueba tiene carácter de laudo.

Instalado el Tribunal Arbitral cabe también el desistimiento del proceso, siempre que ocurra antes de la notificación del laudo. En este caso, se requiere el consentimiento de la contraria y la decisión que la aprueba no constituye laudo, dejando a salvo el derecho de la parte que se desiste.

Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede desistirse del proceso arbitral. En este supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación al desistimiento.

En cualquiera de los casos, el escrito deberá constar con firmas legalizadas por notario público o certificadas por el Secretario General y deberá ser aprobado por el Tribunal Arbitral, de haberse instalado o, en su defecto, por el Consejo Superior de Arbitraje.

#### **Solución de la controversia**

**Artículo 50º.-** Los árbitros son competentes para promover la conciliación en todo momento.

Si antes de la expedición del laudo las partes acuerdan resolver sus diferencias, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

Si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral lo acepta, el acuerdo se recogerá como laudo en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo arbitral. Este laudo no requiere ser motivado.

Cuando el acuerdo fuera parcial, continuará el proceso respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará el acuerdo parcial.

### **Medidas cautelares en sede judicial**

**Artículo 51°.-** Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la iniciación del arbitraje no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

A estos efectos, serán de aplicación las disposiciones sobre proceso cautelar contenidas en el Código Procesal Civil, con la salvedad de que ejecutada la medida antes de iniciado el proceso arbitral, el beneficiario deberá presentar su petición de arbitraje de conformidad con este Reglamento, dentro de los diez (10) días posteriores a dicho acto.

Si el beneficiario no cumple con lo indicado en el párrafo anterior, la medida cautelar caduca de pleno derecho.

### **Medidas cautelares en sede arbitral**

**Artículo 52°.-** En cualquier estado del proceso, a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante, el Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste, siendo en este caso de aplicación excepcional, el Código Procesal Civil en las disposiciones sobre proceso cautelar.

Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral no procede recurso alguno. Para la ejecución de las medidas, puede solicitar el auxilio del Juez Especializado en lo Civil de Lima o del lugar donde sea necesario adoptar estas medidas. El Juez, por el solo mérito de la copia certificada del convenio arbitral y de la resolución del Tribunal Arbitral, sin más trámite, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

El Tribunal Arbitral puede también a pedido de parte dejar sin efecto, variar o sustituir las medidas cautelares consentidas o firmes ordenadas por la autoridad judicial.

### **Tribunal Arbitral colegiado. Quórum y mayoría para resolver**

**Artículo 53°.-** El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral colegiado son secretas.

Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes.

Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el Presidente, en su caso, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga.

En todas las resoluciones, en casos de empate, el Presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente.

### **Recursos contra las resoluciones**

**Artículo 54°.-** Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución. El Tribunal Arbitral decidirá dentro de un plazo no mayor de 10 (diez) días de absuelto el traslado por la contraria.

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros, que no requiere motivación.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

### **Formalidad del laudo**

**Artículo 55°.-**El laudo debe constar por escrito con los votos particulares de los árbitros, si los hubiera. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, se adhiere al de la mayoría o al del Presidente, en su caso.

En caso de empate, el Presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario decide el Presidente del Tribunal Arbitral.

### **Plazo para dictar el laudo arbitral**

**Artículo 56°.-** Una vez presentados los alegatos escritos o transcurrido el plazo para ello sin haberse cumplido con el trámite, y efectuados los informes orales en su caso, el Tribunal Arbitral dictará autos con citación para laudar y fijará el plazo correspondiente para expedir el laudo. El plazo no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogable, por una sola vez, por decisión del Tribunal Arbitral, hasta por treinta (30) días adicionales.

Cualquier plazo de duración del arbitraje establecido por las partes, sólo podrá computarse desde el momento de la instalación del Tribunal Arbitral. Las partes podrán prorrogar este plazo las veces que estimen necesario o conferir esta potestad a los árbitros.

### **Contenido del laudo arbitral**

**Artículo 57°.-** El laudo arbitral de derecho debe contener:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.

f) La decisión.

g) La condena de costos a que se refiere el artículo 58°.

El laudo arbitral de conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

### **Condena de costos**

**Artículo 58°.-** El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

El término costos comprende:

a) Los honorarios del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.

b) Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros y personal de la Secretaría General, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

c) Los gastos administrativos del Centro.

d) Los honorarios razonables de la parte ganadora en su defensa, de haber sido debidamente solicitados.

e) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

Para los efectos de los incisos d) y e) se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el proceso, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación de él.

También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos de oficio y los gastos administrativos del Centro.

En el laudo también se liquidarán las multas impuestas, identificando a la parte favorecida con ellas, de ser el caso.

### **Notificación del laudo**

**Artículo 59°.-** El laudo debe ser presentado al Centro dentro del plazo para laudar y notificado a las partes dentro de los cinco (5) días de entregado por el Tribunal Arbitral.

### **Conservación de las actuaciones**

**Artículo 60°.-** El laudo pronunciado por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro. Los documentos, contratos y originales serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. Se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivará las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.

El laudo, sus correcciones, integración y aclaraciones puede ser protocolizado notarialmente, a solicitud de cualquiera de las partes y a su costo. A tal fin, basta la intervención del árbitro o de cualquiera de los árbitros que designe el Tribunal Arbitral.

El expediente del proceso arbitral se conserva en los archivos del Notario que lo protocolice. Los Notarios pueden expedir testimonios o copias simples de la escritura de protocolización o copias certificadas del expediente, sólo a solicitud de las partes intervinientes en el proceso arbitral.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente del proceso arbitral es conservado por el Centro.

## **Capítulo VI**

### **Efectos y ejecución del laudo arbitral**

#### **Corrección, integración y aclaración del laudo**

**Artículo 61°.-**Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- a) La corrección de cualquier error material, numérico, de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometido a conocimiento y decisión de los árbitros.

Salvo que se trate de una corrección, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la solicitud por cinco (5) días a la otra parte. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud en un plazo de cinco (5) días. Este plazo puede ser prorrogado de oficio por cinco (5) días adicionales.

Los árbitros podrán también proceder de oficio a la corrección, aclaración e integración del laudo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La decisión que comprenda una corrección, aclaración o integración formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración.

La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 59°.

No cabe cobro alguno de honorarios por la corrección, integración o aclaración del laudo arbitral.

#### **Efectos del laudo arbitral**

**Artículo 62°.-** De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, salvo que contra él se interponga recurso de anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso su exigibilidad queda suspendida.

Si el Poder Judicial desestima el recurso de anulación, el laudo recupera su exigibilidad de pleno derecho y sin necesidad de resolución alguna.

En los arbitrajes regulados por este Reglamento, no cabe recurso de apelación.

### **Requisitos para la procedencia del recurso de anulación**

**Artículo 63°.-** Contra los laudos arbitrales procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, conforme a las causales taxativamente dispuestas por la Ley.

La parte que desee interponer ante el Poder Judicial el recurso de anulación contra un laudo arbitral, deberá presentar a la autoridad judicial competente, como requisito de admisibilidad del recurso, de conformidad con el inciso 4) del artículo 72° de la Ley, el recibo de pago o el comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria o una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la parte vencedora, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si la condena es puramente declarativa o no es valorizable en dinero no será de aplicación el requisito señalado en el párrafo anterior, salvo pacto en contrario de las partes.

En cualquier caso, la garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de darse por concluido el proceso de anulación.

Si la autoridad judicial competente desestima el recurso de anulación, la parte vencedora en el laudo arbitral, por ese solo hecho, queda facultada para ejecutar las garantías constituidas a su favor.

Cuando la tramitación del recurso de anulación concluya desestimándolo, el Secretario General solicitará al Poder Judicial, a pedido de la parte vencedora, la devolución de las garantías otorgadas, sin responsabilidad alguna para el órgano judicial. En este caso, el Centro, por la simple constatación del fallo judicial, procederá a entregar bajo cargo, la fianza o garantía a la parte vencedora para que proceda a su ejecución, sin responsabilidad alguna del Centro.

En caso el laudo haya sido anulado, se devolverá bajo cargo la fianza o garantía a la parte que la presentó, siempre que lo solicite, sin responsabilidad alguna del Centro.

### **Ejecución privada del laudo arbitral**

**Artículo 64°.-** Si las partes hubieran atribuido al Tribunal Arbitral facultades especiales para la ejecución privada del laudo, éste podrá disponer la adopción de las medidas que estuvieren a su alcance para ello. Agotadas estas medidas a criterio del Tribunal Arbitral, la parte interesada podrá recurrir al Poder Judicial.

### **Ejecución judicial del laudo arbitral**

**Artículo 65°.-** Si lo ordenado en el laudo no se cumple, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juez Especializado en lo Civil de Lima.

## **TÍTULO III**

### **ARBITRAJE INTERNACIONAL**

#### **Arbitraje internacional**

**Artículo 66°.-** Un arbitraje ante el Centro es internacional si:

- a) Las partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración del convenio, sus domicilios en Estados diferentes; o
- b) Ambas partes domicilian fuera del Perú; o
- c) Ambas partes domicilian en el Perú, pero el lugar de cumplimiento de la obligación principal o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, se encuentra ubicado fuera del Perú.

A los efectos de este artículo, si alguna de las partes tiene más de un domicilio éste será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral. Si una parte no tiene domicilio alguno, se tomará en cuenta su residencia habitual.

#### **Reglas aplicables**

**Artículo 67°.-** Los arbitrajes internacionales administrados por el Centro se regirán por las disposiciones de este Reglamento referidas al arbitraje nacional, en todo lo que no se opongan a la Ley, a las reglas específicas contenidas en este Título y a lo pactado entre las partes.

#### **Lugar y sede**

**Artículo 68°.-** Los procesos arbitrales se desarrollan en la sede del Centro en la ciudad de Lima, lugar donde se considera dictado el laudo arbitral.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.

#### **Asesoramiento legal**

**Artículo 69°.-** Las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

#### **Arbitraje de derecho o de conciencia**

**Artículo 70°.-** El arbitraje será de derecho, salvo que las partes hubiesen pactado expresamente que será de conciencia.

## **Nacionalidad de los árbitros**

**Artículo 71º.-** El árbitro único o el Presidente del Tribunal Arbitral deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por el Consejo Superior de Arbitraje, el árbitro único o el Presidente del Tribunal Arbitral podrá ser del país del cual una de las partes sea nacional.

## **Idioma del arbitraje**

**Artículo 72º.-** Las partes, de acuerdo con el Tribunal Arbitral, decidirán el idioma o los idiomas que se utilizará en las actuaciones arbitrales. Esta determinación se aplicará a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier decisión o comunicación de otra índole que emita el Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier documento esté acompañado de una traducción al idioma o los idiomas convenidos.

## **Adopción de medidas cautelares**

**Artículo 73º.-** No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite al órgano judicial o al Tribunal Arbitral, respectivamente, la adopción de medidas cautelares.

## **Normas aplicables al fondo del litigio**

**Artículo 74º.-** En los arbitrajes de derecho, el Tribunal Arbitral decidirá el litigio de conformidad con la ley elegida por las partes como aplicable al fondo del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará la que estime conveniente.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, de tratarse de un asunto de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

## **Renuncia al recurso de anulación**

**Artículo 75º.-** De conformidad con el artículo 126º de la Ley, cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, las partes podrán acordar expresamente en el convenio arbitral o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más de las causales dispuestas en la Ley.

## **TÍTULO IV**

### **COSTOS DEL ARBITRAJE**

## **Derechos de presentación**

**Artículo 76°.-** Para dar inicio a todo proceso arbitral, el demandante deberá abonar los derechos de presentación de acuerdo al Reglamento de Aranceles vigente al momento de presentar la petición de arbitraje a que se refiere el artículo 16°, los que no serán reembolsables.

## **Determinación de gastos arbitrales**

**Artículo 77°.-** Los gastos arbitrales se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de presentación de la petición de arbitraje.

La liquidación de los gastos arbitrales será realizada por la Secretaría General y se incluirá en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de conformidad con este Reglamento y según la Tabla de Aranceles aplicable a cada proceso.

Si las pretensiones indicadas en la petición de arbitraje no son cuantificables, el Consejo Superior de Arbitraje fijará previamente y de manera provisional los gastos arbitrales. Esta liquidación provisional será incluida en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

## **Gastos administrativos**

**Artículo 78°.-** Los derechos definitivos que cobrará el Centro por la administración de los procesos arbitrales serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos consignada como Anexo I del Reglamento de Aranceles, constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvenición, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 83°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría General, en aplicación del artículo 77°, realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 82°.

Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios del proceso. En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios, como por ejemplo gastos de viaje y viáticos de algún árbitro no domiciliado en el lugar del arbitraje, o gastos de traslado y viáticos de los árbitros o del personal de la Secretaría General para una inspección ocular o similares, la Secretaría General periódicamente liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte o partes que los generen.

## **Honorarios del Tribunal Arbitral**

**Artículo 79°.-** Los honorarios del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles de Honorarios del Tribunal Arbitral consignada como Anexo I del Reglamento de Aranceles. De tratarse de un Tribunal Arbitral conformado por árbitro único, el honorario se incrementará en veinte por ciento (20%) respecto del honorario que corresponde a un árbitro de un Tribunal Arbitral colegiado.

El Tribunal Arbitral percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.

### **Asunción de gastos por ambas partes**

**Artículo 80°.-** El Tribunal Arbitral requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el Acta de Instalación.

Si vencido el plazo establecido en el párrafo precedente, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, el Tribunal Arbitral las notificará para que en el plazo de cinco (5) días procedan al pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de declarar concluido el proceso y disponer el archivo de los actuados, sin perjuicio del derecho del demandante de presentar nuevamente su petición de arbitraje.

### **Asunción de gastos por una de las partes**

**Artículo 81°.-** Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, el Tribunal Arbitral la volverá a requerir para que abone los montos impagos dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación.

Si vencido este nuevo plazo no se ha pagado el íntegro de los gastos arbitrales, la parte interesada en impulsar el proceso quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Tribunal Arbitral.

De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, el Tribunal Arbitral declarará la suspensión del proceso por el plazo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que se haya producido el pago, el Tribunal Arbitral dispondrá el archivo de los actuados.

En los casos en que una de las partes asume el pago de los gastos arbitrales que le corresponde asumir a la parte contraria, el Tribunal Arbitral lo tomará en cuenta al momento de pronunciarse en el laudo sobre dichos gastos y dispondrá, de ser el caso, el reembolso respectivo con inclusión de los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.

### **Liquidación adicional de gastos arbitrales**

**Artículo 82°.-** Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

- a) La pretensión demandada sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- b) La pretensión reconvenida sea cuantificable. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- c) La pretensión demandada o reconvenida no sean cuantificables. El Consejo Superior de Arbitraje procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

El cálculo de la liquidación definitiva, en los casos señalados en los literales a) y b) se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte

de sumar las pretensiones definitivas de las partes, restando lo ya pagado, de ser el caso.

El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 80° y 81°, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvenición, en su caso, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo otorgado.

### **Pretensión no cuantificada en dinero**

**Artículo 83°.-**En caso que el monto de la pretensión demandada o reconvenida no estuviese cuantificada en dinero, las partes abonarán por concepto de gastos arbitrales, los montos que determine el Consejo Superior de Arbitraje.

En caso de efectuarse una liquidación adicional, los pagos realizados serán considerados como pago a cuenta de los gastos arbitrales que se fijarán conforme al artículo 82°.

### **Reliquidación de gastos arbitrales**

**Artículo 84°.-** De oficio o a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje podrá reliquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados por él o por la Secretaría General, y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar el Arancel correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

Mientras esté pendiente la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, las partes deberán cumplir en término oportuno con los pagos a que se encuentran obligadas de conformidad con este Reglamento.

### **Costo de los medios probatorios**

**Artículo 85°.-** El costo que irroque la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. No obstante lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del proceso. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.

Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos.

### **Fin de la controversia y pago de honorarios arbitrales**

**Artículo 86°.-** En los casos contemplados en los artículos 48°, 49° y 50° o de mediar cualquier otra forma de conclusión del proceso, corresponderá al Consejo Superior de Arbitraje determinar el importe de los honorarios del Tribunal Arbitral, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta

esa fecha, salvo que dicho acuerdo, por solicitud de las partes, haya sido convertido en laudo arbitral, en cuyo caso corresponderá a los árbitros el cien por ciento (100%) de sus honorarios.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**Primera:** Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la instalación del Tribunal Arbitral, surtirá efectos sólo una vez aprobado por éste.

**Segunda:** Los honorarios de los peritos que son designados por un Tribunal Arbitral se rigen por la Tabla de Aranceles que para el efecto aprueba el Consejo Superior de Arbitraje y, en caso de no existir ésta, por lo que determine el Tribunal Arbitral.

**Tercera:** El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en procesos que no estén bajo su administración, para lo cual la parte interesada deberá presentar una solicitud y adjuntar copia de la notificación de arbitraje a la contraria, copia del acto jurídico del que resulte la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral si no figura en el acto. Además, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18º, en lo que sea pertinente.

La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá el pedido de designación de árbitro.

El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El Centro cobrará una tarifa por cada nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles.

**Cuarta:** La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

"Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resueltos mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

**Quinta:** Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inapelables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales.

**Sexta:** En atención a la sustitución de la denominación "Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima", cualquier referencia a ella contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Los procesos arbitrales que al 1 de enero del 2007 se encuentren en trámite se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento

Procesal de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.

## Ley General de Arbitraje

### LEY N°26572(\*)

(\*) **DEROGADA** según la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008.

(\*) **NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE** según el Artículo 1 de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009, vigente a los noventa días calendario de la publicación de la citada Ley.

CONCORDANCIAS: Ley N° 29477, Art. 7

(\*) De conformidad con el Numeral 3 de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de acuerdo con su Tercera Disposición Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008, los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la presente Ley que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.

(\*) De conformidad con el Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de acuerdo con su Tercera Disposición Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008, salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley.

(\*) De conformidad con el Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de acuerdo con su Tercera Disposición Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008, los procesos de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros iniciados antes de la entrada en vigencia del citado decreto legislativo, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la presente Ley.

CONCORDANCIAS: CÓDIGO CIVIL Art. 448 Inc.3; 449; 532 Inc. 1; 533; 534; 536

LEY N° 26116 Art. 12; 20 Inc. 8

TUO del CPC Art. 75

R. LEG. N° 26210

LEY N° 26285 Art. 8 Inc. e

LEY N° 26361 Art. 18

D.S. N° 05-95-TR Art. 82 Inc. f)

D.LEG. N° 803 Art. 16 párrafo 2, 3; 17

LEY N° 26654 Art. 1

D.LEG. N° 845 Art. 2 párrafo 5; 17

D.LEG. N° 861 Art. 47 Inc. a)

Res. N° 077-2005-CONSUCODE-PRE (Directiva: aplicación en el tiempo de normas procesales sobre conciliación y arbitraje)

R. N° 128-2005-CONSUCODE-PRE (Aprueban la Directiva "Requisitos y Procedimientos para la Incorporación de Árbitros y Conciliadores en el Registro de Neutrales del Consucode")

R.M. N° 027-2006-JUS (Constituyen Comisiones Técnicas para la revisión de la Ley N° 26572 - Ley General de Arbitraje, Ley N° 26872 - Ley de Conciliación y para el perfeccionamiento del marco jurídico aplicable a los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos)

R. N° 107-2006-CONSUCODE-PRE (Aprueban la Directiva "Requisitos y Procedimientos para la Incorporación de Árbitros y Conciliadores en el Registro de Neutrales del Consucode")

R.M. N° 251-2006-JUS (Disponen prepublicación del proyecto modificadorio de la Ley General de Arbitraje - Ley N° 26572 y de la exposición de motivos, en el portal web del Ministerio)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

## **INDICE**

	<b>SECCION</b>	<b>PRIMERA</b>
Arbitraje Nacional		
<b>CAPITULO PRIMERO</b>		
Título Unico: Disposiciones Generales		
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>		
Título Unico : El Convenio Arbitral		
<b>CAPITULO TERCERO</b>		
Título Unico: Los Arbitros		
<b>CAPITULO CUARTO : DEL PROCESO ARBITRAL</b>		
Título Primero : Disposiciones Generales		
Título Segundo: Conciliación, Transacción, Suspensión y Desistimiento del Proceso		
Título Tercero : Competencia de los Abitros y Mayorías		
Título Cuarto : Del Laudo Arbitral		
<b>CAPITULO QUINTO : RECURSOS</b>		
Título Primero : Disposiciones Generales		

*Título Segundo: Recurso de Apelación ante Segunda Instancia Arbitral*

*Título Tercero : Recurso de Apelación y de Anulación ante el Poder Judicial*

**CAPITULO SEXTO**

*Título Unico : Medidas Cautelares y Ejecución del Laudo*

*El Arbitraje Internacional* **SECCION** **SEGUNDA**

**CAPITULO PRIMERO**

*Título Unico : Disposiciones Generales*

**CAPITULO SEGUNDO**

*Título Unico : Convenio Arbitral*

*Título Unico : Composición del Tribunal Arbitral* **CAPITULO** **TERCERO**

**CAPITULO CUARTO**

*Título Unico : Competencia del Tribunal Arbitral*

**CAPITULO QUINTO**

*Título Unico : Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales*

**CAPITULO SEXTO**

*Título Unico : Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones*

**CAPITULO SETIMO**

*Título Unico : Impugnación del Laudo*

**CAPITULO OCTAVO**

*Título Unico : Reconocimiento y Ejecución de los Laudos*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**DISPOSICIONES MODIFICATORIAS**

**DISPOSICIONES FINALES**

**LEY GENERAL DE ARBITRAJE**

**SECCIÓN PRIMERA**

**ARBITRAJE NACIONAL**

**CAPITULO PRIMERO**

## TITULO UNICO

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Disposición general** .- Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse; excepto:

1. Las que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces sin la previa autorización judicial.

2. Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución, en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso.

3. Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, sí podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

4. Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 24657, Art. 13 párr. 2

LEY N° 25593, Art. 69

D.S. N° 62-94-PCM, Art. 29 párrafo 2, 3

**Artículo 2.- Arbitraje del Estado.-** Pueden ser sometidas a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que el Estado Peruano y las personas de derecho público celebren con nacionales o extranjeros domiciliados, así como las que se refieren a sus bienes. (\*)

**(\*) Párrafo modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 26742, publicada el 11-01-97, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 2.- Arbitraje del Estado.-** Pueden ser sometidas a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que celebren el Estado Peruano y las personas jurídicas de derecho público con nacionales o extranjeros domiciliados en el país, inclusive las que se refieran a sus bienes, así como aquellas controversias derivadas de contratos celebrados entre personas jurídicas de derecho público, entre sí”.

Para los efectos de este artículo, el Estado comprende el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales y sus respectivas dependencias.

Las empresas estatales de derecho privado o de economía mixta pueden acordar libremente y sin requisito de previa autorización que las controversias derivadas de los contratos que celebren con nacionales o extranjeros domiciliados o que se refieran a sus bienes, sean sometidos a arbitraje nacional.

**CONCORDANCIAS:**

D.S.	N°	208-87-EF	Art.	2	Inc.	I)
		DIR.		N°	1-89-CG-PL	
		R.N.		N°	12-89-CG	

A. (10-02-1994-BCR) Art. 12 Inc. E

**Artículo 3.- Arbitraje de derecho o de conciencia.-** El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia.

*Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender.*

*Salvo que las partes hayan pactado expresamente que el arbitraje será de derecho, el arbitraje se entenderá de conciencia.*

*Los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.*

**Artículo 4.- Intervención del Poder Judicial.-** *Salvo pacto en contrario, las partes podrán someterse de modo exclusivo y excluyente a la jurisdicción arbitral.*

**Artículo 5.- Intervención de terceros .-** *Las partes podrán acordar la intervención de un tercero, incluida una institución arbitral, para decidir libremente sobre una cuestión que ellas mismas pueden resolver directamente.*

**CONCORDANCIAS:** D.S. N° 02-RE Art. 304  
D.S. N° 2-87-MA

**Artículo 6.- Instituciones arbitrales .-** *La organización y desarrollo del arbitraje pueden ser encomendadas a una Institución Arbitral, la cual necesariamente deberá constituirse como Persona Jurídica. En tal caso, la institución arbitral estará facultada para nombrar a los árbitros, así como para establecer el procedimiento y las demás reglas a las que se someterá el arbitraje, de conformidad con su reglamento arbitral.*

**CONCORDANCIA:** LEY N° 26572, 3DC

**Artículo 7.- Plazos.-** *Salvo acuerdo en contrario de las partes, los plazos se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señale que son días calendario. Son inhábiles los días domingo, sábado y feriados no laborables, así como los días de duelo nacional no laborable declarados por el Poder Ejecutivo. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para la actuación de determinadas actuaciones.*

**CONCORDANCIA:** LEY N° 26572, Art. 8; 73; 88; 89

**Artículo 8.- Recepción de comunicaciones escritas.-** *Salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida toda comunicación que haya sido entregada al destinatario o que lo haya sido en el domicilio señalado en el contrato. De no haberse señalado uno, la entrega podrá hacerse en su domicilio real o residencia habitual. En el supuesto de que no pudiera determinarse ninguno de esos lugares, tras una indagación razonable, se considerará recibida toda notificación que haya sido enviada al último domicilio real o residencia habitual conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la entrega.*

*Serán válidas las notificaciones por cable, télex, facsímil o medios similares que inequívocamente dejen constancia de la comunicación, salvo que lo contrario estuviera previsto en el convenio arbitral o en el reglamento de la institución arbitral.*

*Toda comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega.*

**CONCORDANCIA:** LEY N° 26572, Art. 73

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **TITULO UNICO**

#### **EL CONVENIO ARBITRAL**

**Artículo 9.- Definición de convenio arbitral.-** El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial.

El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral.

El convenio arbitral puede estipular sanciones para la parte que incumpla cualquier acto indispensable para la eficacia del mismo, establecer garantías para asegurar el cumplimiento del laudo arbitral, así como otorgar facultades especiales a los árbitros para la ejecución del laudo en rebeldía de la parte obligada.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los árbitros se encuentran facultados para imponer multas hasta por un máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias a la parte que no cumpla sus mandatos. Estas multas que serán en favor de la otra parte, constarán en el laudo arbitral y se ejecutarán conjuntamente con este último.

**CONCORDANCIAS:** D.LEG. N° 295 Inc. 3; 448 Inc. 3; 449; 532 Inc. 1; 533; 534; 536  
D.S. N° 11-92-TR Art. 49  
D.S. N° 62-94-PCM Art. 32  
R. 12-89-CG  
**R. N° 7-94-CD-OSIPTTEL Art. VI Inc. 2, 2.2 (E) IN FINE**

**Artículo 10.- Forma del convenio arbitral.-** El convenio arbitral se celebra por escrito, bajo sanción de nulidad. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Se entiende que el convenio arbitral se ha formalizado por escrito no solamente cuando está contenido en documento único suscrito por las partes, sino también cuando resulta del intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación o correspondencia que inequívocamente deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.

Se entiende además que el convenio arbitral se ha formalizado por escrito cuando a pesar de no existir acuerdo previo, por iniciativa de una de las partes involucradas se somete una controversia a la decisión de uno o más árbitros que aceptan resolver el conflicto, mediando asentimiento posterior de la otra u otras partes a dicho sometimiento.

Se entenderá que hay asentimiento cuando, notificada la parte contraria de la iniciativa de quien promovió la intervención de el o los árbitros, se apersona al procedimiento arbitral sin objetar dicha intervención.

**Artículo 11.- Convenios arbitrales y relaciones jurídicas estándares.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en Cláusulas Generales de Contratación o Contratos por Adhesión, serán exigibles entre las partes en tanto dichos convenios hayan sido conocidos o hayan sido conocibles por la contraparte usando la diligencia ordinaria.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral era conocible si se cumple con alguno de los siguientes supuestos:

1. Fue puesto a conocimiento del público mediante adecuada publicidad.

2. Si las condiciones generales que incluyen el convenio arbitral se hallan insertas en el cuerpo del contrato principal y este último es por escrito y está firmado por ambas partes.

3. Si las condiciones generales, a pesar de no estar reproducidas en el cuerpo del contrato principal, están reproducidas en el reverso del documento y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste es por escrito y firmado por la otra parte.

4. Si el convenio arbitral se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, pero se hace referencia en el cuerpo del contrato principal a la existencia del arbitraje y éste es por escrito y firmado por la otra parte.

Si se estableciera que el convenio arbitral no fue conocido o conocible por la contraparte al momento de la celebración del contrato, el estipulante del convenio arbitral no podrá exigir su aplicación, salvo que posteriormente su contraparte lo acepte expresamente y por escrito. Empero, la contraparte sí podrá exigir la aplicación de dicho convenio arbitral, así éste no hubiera sido inicialmente conocido o conocible.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 14; 7DC Inc. 1,A C.C., Art. 167 Inc. 3; 448 Inc. 3; 449; 532 Inc. 1; 533; 534; 536; 1392; 1390; 1393; 1397.

**Artículo 12.- Arbitraje Estatutario.-** Constituyen convenio arbitral válido las estipulaciones contenidas en los estatutos o normas equivalentes de sociedades civiles o mercantiles, asociaciones civiles y demás personas jurídicas, que establecen arbitraje obligatorio para las controversias que pudieran tener con sus miembros, socios o asociados; las que surjan entre éstos respecto de sus derechos; las relativas a cumplimiento de los estatutos o validez de acuerdos, y para las demás que versen sobre materia relacionada con las correspondientes actividades, fin u objeto social.

**Artículo 13.- Arbitraje Testamentario.-** Surte efecto como convenio arbitral la estipulación testamentaria que dispone arbitraje para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos o legatarios, o para la porción de la herencia no sujeta a legítima, o para las controversias que surjan relativas a la valoración, administración o partición de la herencia, o para las controversias que se presenten en todos estos casos con los albaceas.

**CONCORDANCIA:** LEY N° 26572 Art. 9; 14

**Artículo 14.- Separabilidad del convenio arbitral.-** La inexistencia, rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. En consecuencia, los árbitros podrán decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

Es nula la estipulación contenida en un convenio arbitral que coloca a una de las partes en situación de privilegio respecto de la otra en relación con la designación de los árbitros, la determinación del número de éstos, de la materia controvertida o de las reglas de procedimiento.

**Artículo 15.- Renuncia al arbitraje.-** Las partes pueden renunciar al arbitraje mediante convenio expreso.

Se entiende que existe renuncia tácita cuando se hubiera interpuesto demanda por una de las partes y el demandado no invoca la excepción arbitral dentro de los plazos previstos para cada proceso.

**CONCORDANCIA:** LEY N° 26572 Art. 52 párrafo 4

**Artículo 16.- Excepción de convenio arbitral.-** Si se promoviera una acción judicial relativa a una materia que estuviera reservada a decisión de los árbitros de acuerdo con el convenio arbitral o cuyo conocimiento ya estuviera sometido por las partes a esa decisión, tal circunstancia podrá invocarse como excepción de convenio arbitral dentro del plazo previsto en cada proceso.





2. El Juez citará a las partes a una audiencia única la cual deberá desarrollarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

3. Si el emplazado no concurre a la audiencia, en el acto de la misma, el Juez resuelve designando al o a los árbitros, así como a uno o más suplentes, entre la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo. Sin embargo, el Juez si lo considera pertinente, podrá encargar a una institución arbitral debidamente constituida en el lugar de la sede de su competencia, para que realice libremente la designación dentro del plazo que determine, el cual no podrá exceder los diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin que la institución arbitral haya procedido con la designación, a pedido de parte, el Juez procederá dentro de tercero (3) día hábil a dictar resolución designando al o a los árbitros.

4. Si el emplazado concurre a la audiencia, en el acto de la misma, el Juez invitará a la parte emplazada para que proceda a designar al árbitro o árbitros que le corresponda. En caso el emplazado no designe al árbitro o a los árbitros que le corresponda, el Juez designará al árbitro o a los árbitros que correspondan de la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo, nombrando al mismo tiempo uno o más suplentes; o procederá a encargar tal designación a la institución arbitral de conformidad con el inciso 3) de este artículo.

En caso se hubiere pactado el nombramiento conjunto de el o los árbitros o su designación por un tercero que no cumplió con el encargo, el Juez invitará a las partes a ponerse de acuerdo en la designación. Caso contrario, el Juez invitará a la parte emplazada para que proponga los nombres de los árbitros en un número no inferior a siete (7), entre quienes conjuntamente con la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo procederá a la designación, debiendo ésta recaer principalmente en aquellos árbitros cuyos nombres estén presentes en ambas listas. En caso la parte emplazada se niegue a proponer la lista de árbitros, el Juez designará al árbitro o a los árbitros que correspondan, como a uno o más árbitros suplentes de la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo; o procederá a encargar tal designación a la institución arbitral de conformidad con el inciso 3) de este artículo.

5. El Juez únicamente podrá rechazar la solicitud de designación de árbitros cuando considere por los documentos aportados que no consta manifiestamente la voluntad de las partes de acudir al arbitraje.

6. Para el nombramiento del o los árbitros, según corresponda, el Juez tomará en cuenta lo previsto en el convenio arbitral sobre las condiciones que deben reunir los árbitros.

7. Contra las decisiones del Juez no procede recurso impugnatorio alguno, sin perjuicio de lo indicado en el inciso siguiente.

8. La resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo, sólo cuando se haya desestimado la solicitud de designación de árbitros. Contra lo resuelto por el superior no procede impugnación alguna.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 73 Inc. 2; 79; 103 párrafo 2; 8DC; Inc. 2; 9DC Inc. 1

**Artículo 24.- Número de árbitros.-** Los árbitros son designados en número impar. Si son tres o más forman tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, los árbitros serán tres.

Si las partes han acordado un número par de árbitros, los árbitros designados procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral.

**CONCORDANCIA:** LEY N° 26572 Art. 73 Inc. 3

**Artículo 25.- Calificaciones legales de los árbitros.-** Pueden ser designados árbitros las personas naturales, mayores de edad, que no tienen incompatibilidad para actuar como árbitros y que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

*El nombramiento de árbitros de derecho debe recaer en abogados.*

*El nombramiento de árbitros de derecho o equidad podrá recaer en personas nacionales o extranjeras.*

*Cuando se designe a una persona jurídica como árbitro, se entenderá que tal designación está referida a su actuación como entidad nominadora, de conformidad con el Artículo 20.*

**CONCORDANCIA:** LEY N° 26572 Art. 28 Inc. 1

**Artículo 26.- Personas impedidas de actuar como árbitros.-** Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros, bajo sanción de nulidad del nombramiento y del laudo:

1. Los Magistrados, con excepción de los Jueces de Paz, los Fiscales, los Procuradores Públicos y los Ejecutores Coactivos.

2. El Presidente de la República y los Vicepresidentes; los Parlamentarios y los miembros del Tribunal Constitucional.

3. Los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, salvo los profesionales asimilados.

4. Los ex Magistrados en las causas que han conocido.

5. El Contralor General de la República en los procesos arbitrales en los que participen las entidades que se encuentran bajo el control de la Contraloría General de la República.

**C ONCORDANCIAS:** D.S. N° 9-93-TR Art. 2

	R.	CONASEV	N°	79-97-EF-94-10	Art.	21	Inc.	2
para	R. N° 107-2006-CONSU	CODE-PRE, Num. V),	inc2	(Aprueban la Directiva "Requisitos y Procedimientos				
	la	Incorporación	de	de	Árbitros			y
	Conciliadores en el Registro de Neutrales del Consucode")							

**Artículo 27.- Renuncia de los árbitros.-** El cargo de árbitro sólo puede renunciarse:

1. Por incompatibilidad sobrevenida conforme al Artículo 26;

2. Por causales pactadas al aceptarlo;

3. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo;

4. Por causa de recusación reconocida por las partes y no dispensada por ellas;

5. Por tener que ausentarse por tiempo indeterminado o por más de treinta días, si las partes no excusan la inasistencia, y el plazo para laudar lo permite; o

6. Cuando las partes hayan suspendido el proceso arbitral por más de dos (2) meses.

**Artículo 28.- Causales de recusación.-** Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causas siguientes:

1. Cuando no reúnan las condiciones previstas en el Artículo 25 o en el convenio arbitral o estén incurso en algún supuesto de incompatibilidad conforme al Artículo 26.

2. Cuando estén incurso en alguna causal de recusación prevista en el reglamento arbitral al que se hayan sometido las partes.

3. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 29; 30**

**Artículo 29.- Obligación de informar y dispensa.-** La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a una posible recusación, y el árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su omisión.

Las partes pueden dispensar las causas de recusación que conocieran y, en tal caso, no procederá recusación o impugnación del laudo por tales motivos.

**Artículo 30.- Recusación de árbitro designado por las partes.-** Los árbitros son recusables por la parte que los designó, sólo por causas que hayan sobrevenido a su nombramiento, o por causas no conocidas al momento de la designación.

Los árbitros nombrados por la otra parte o por un tercero pueden ser recusados también por causa anterior al nombramiento.

**Artículo 31.- Procedimiento de recusación.-** Iniciado el proceso arbitral, la parte que formula recusación debe hacerlo inmediatamente después de conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y siempre que no haya vencido el plazo probatorio. Si el recusado niega la razón y el arbitraje fuera unipersonal, el Juez, conforme al trámite indicado en el Artículo 23, en lo que fuera pertinente, o la institución organizadora del arbitraje, conforme a su reglamento, resolverán sobre la procedencia o no de la recusación, después de oídas las partes y el árbitro.

Si el arbitraje fuera colegiado, la institución organizadora del arbitraje, cuando correspondiera, o el tribunal arbitral, resolverá la recusación por mayoría absoluta sin el voto del recusado. En caso de empate resuelve el presidente, salvo que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve el de mayor edad.

Contra la resolución que el Juez, la Institución organizadora o el tribunal pronuncien, no procede ningún medio impugnatorio.

El trámite de recusación no interrumpe la prosecución del proceso arbitral.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 105; 9DC Inc. 3  
R.M. N° 010-93-JUS Art. 5**

**Artículo 32.- Designación de árbitro sustituto.-** Cuando por cualquier razón haya que designar un árbitro sustituto y no existieran árbitros suplentes, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 42; 82; 89; 9DC Inc. 2  
D.S. N° 11-92-TR Art. 49 párrafo 3 (D.S. N° 9-93-TR)**

**CAPITULO CUARTO**

**DEL PROCESO ARBITRAL**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 33.- Libertad de regulación del proceso.-** Las partes pueden pactar el lugar y las reglas a las que se sujeta el proceso correspondiente. Pueden también disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución arbitral a quien encomiendan su organización.

A falta de acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, éstos deciden el lugar y las reglas del proceso del modo que consideren más apropiado, atendiendo la conveniencia de las partes. La decisión será notificada a las partes.

Durante el proceso arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

**Artículo 34.- Procedimiento supletorio.-** Salvo disposición distinta de las partes o de los árbitros, el procedimiento arbitral se sujetará a las siguientes reglas:

1. La parte que formula su pretensión ante los árbitros deberá hacerlo dentro de los ocho (8) días de notificada de la instalación del tribunal arbitral, debiendo ofrecer al mismo tiempo las pruebas que la sustenten.

Luego de recibida la pretensión, se citará al demandado para que en el plazo de ocho (8) días manifieste lo que convenga a su derecho y ofrezca las pruebas correspondientes. Si se formula reconvenición, los árbitros correrán traslado a la otra parte por igual plazo.

2. Si la parte no cumple con formular su pretensión con arreglo al primer párrafo del inciso anterior, los árbitros procederán a notificar a la otra parte para que dentro de igual plazo proceda a formular su pretensión con arreglo al párrafo anterior. Vencido el plazo sin que la otra parte formule su pretensión, los árbitros darán por terminadas las actuaciones arbitrales.

En caso la otra parte formule su pretensión a que se hace referencia en el párrafo anterior, será de aplicación en segundo párrafo del inciso anterior, no siendo procedente en este caso la reconvenición.

3. Si alguna de las partes no cumpliera con absolver los trámites que le corresponden dentro de los plazos previstos en los incisos 1 y 2, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones de la otra parte.

4. Vencidos los plazos indicados en los párrafos anteriores, los árbitros citarán a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez (10) días siguientes. La audiencia tendrá por finalidad propiciar un arreglo entre las partes o esclarecer, entre otros aspectos, las pretensiones de las partes, la existencia de hechos controvertidos y toda otra cuestión que sea necesario precisar para un mejor desarrollo del arbitraje. En defecto de lo anterior, corresponderá resolver la oposición a que se refiere el Artículo 39, si los árbitros lo consideran pertinente. Lo actuado constará en un acta.

5. Los medios probatorios se actúan en una o más audiencias dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días.

6. Actuados los medios probatorios, los árbitros pueden solicitar a las partes un resumen escrito de sus alegaciones.

7. Como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 17 párrafo 3; 31 párrafo 4; 73 Inc. 2; 79 A 87**

**Artículo 35.- Presentación de escritos.-** Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta. No se requerirá firma de abogado. Si hubiera abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite.

Todo documento que se adjunta debe estar debidamente rubricado.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 88; 89

**Artículo 36.- Copia de los escritos.-** De todas las declaraciones, escritos, documentos, o demás información que una de las partes suministre a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Así mismo deberá ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que los árbitros puedan basarse al adoptar su decisión.

**Artículo 37.- Facultad de los árbitros en cuanto a las pruebas.-** Los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

En cualquier etapa del proceso los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones. Pueden también ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estimen necesarios.

Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

Los árbitros pueden dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impiden la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo en base a lo ya actuado.

Los árbitros pueden prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas, si se consideran adecuadamente informados.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 17 párrafo 3  
R.M. N° 53-93-TR Art. 10

**Artículo 38.- Delegación de facultades.-** El tribunal puede delegar facultades en uno o más de sus miembros para la realización de determinados actos del proceso.

**Artículo 39.- Facultad de los árbitros para decidir acerca de su competencia.-** Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros sin embargo podrán considerar estos temas de oficio.

Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 25593 Art. 69  
LEY N° 26572 Art. 34 Inc. 4; IN FINE; 44; 73 Inc. 1

**Artículo 40.- Auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas.-** El tribunal arbitral, o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir Auxilio Judicial para la actuación de pruebas. Es competente el Juez de Paz Letrado o el Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario ejecutar la resolución, a elección del interesado.

*El juez dará cumplimiento a la solicitud en un plazo que no excederá de cinco (5) días, bajo responsabilidad, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.*

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7; 9DC Inc. 4

## **TITULO SEGUNDO**

### **CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN SUSPENSIÓN Y DESISTIMIENTO DEL PROCESO**

**Artículo 41.- Conciliación o transacción.-** Los árbitros son competentes para promover conciliación en todo momento.

*Si antes de la expedición del laudo las partes concilian o transigen sus pretensiones, los árbitros dictarán una orden de conclusión del procedimiento, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.*

*Si lo piden ambas partes y los árbitros lo aceptan, la conciliación o transacción se registrará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo arbitral. Este laudo no requiere ser motivado.*

*Cuando la conciliación o transacción fueran parciales, continúa el proceso respecto de los demás puntos controvertidos.*

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 52 párrafo 4

**Artículo 42.- Suspensión durante designación de árbitro sustituto.-** Durante la tramitación de la designación del árbitro sustituto, se suspende el proceso.

*En este caso, salvo que se trate de la sustitución del árbitro único, o que las partes o el tribunal lo decidan y el plazo para laudar lo permita, no será necesario repetir las actuaciones anteriores.*

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 48; 88; 89  
D.S. N° 44-93-EF Art. 34; 37 Inc. F

**Artículo 43.- Desistimiento y suspensión voluntaria.-** En cualquier momento antes de la notificación del laudo, de común acuerdo y comunicándolo a los árbitros, las partes pueden desistirse del arbitraje. Pueden también suspender el proceso por el plazo que de común acuerdo establezcan.

*En caso de desistimiento, todos los gastos del arbitraje y las retribuciones de los árbitros son asumidos por las partes en iguales proporciones, salvo pacto en contrario.*

## **TITULO**

## **TERCERO**

### **COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS Y MAYORÍAS**

**Artículo 44.- Competencia.-** Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la validez o eficacia del convenio, como aquéllas cuya sustanciación en sede arbitral hayan sido consentidas por las partes en el proceso.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 33; 37 A 42; 54; 81

**Artículo 45.- Mayoría de concurrencia.-** El tribunal funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo que las reglas establecidas conforme al Artículo 33 dispongan expresamente la concurrencia de la totalidad. Las deliberaciones del tribunal son secretas.

**Artículo 46.- Mayoría para resolver.-** Salvo que las reglas particulares establecidas por las partes o por el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido dispongan otra cosa, las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. En caso lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso.

Contra las resoluciones de los árbitros no procede recurso alguno, salvo que así esté expresamente previsto en la presente ley.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 73 Inc. 4**

**R.M. N° 53-93-TR Art. 10**

**Artículo 47.- Decisión del Presidente del Tribunal Arbitral y designación del dirimente.-** Salvo que las reglas particulares establecidas por las partes o por el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido dispongan otra cosa, en los casos de empate dirige el voto del presidente del tribunal. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decide el presidente.

En todos los casos en que sea necesario designar a un árbitro dirimente, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para la designación del tercer árbitro, salvo que las reglas particulares establecidas por las partes o por el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido establezcan un procedimiento distinto. El árbitro dirimente deberá expedir su resolución dentro del plazo de veinte (20) días, gozando de las facultades reconocidas al árbitro presidente en el párrafo anterior.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 7; 21; 24 párrafo 2; 88; 89**

#### **TITULO CUARTO**

##### **DEL LAUDO ARBITRAL**

**Artículo 48.- Plazo para laudo.-** Salvo que otra cosa se hubiera dispuesto en el convenio, en las reglas del proceso, o que las partes autoricen una extensión, el laudo se debe pronunciar dentro del plazo de veinte (20) días de vencida la etapa de prueba, o de cumplido el trámite a que se refiere el inciso 1) del Artículo 34, si no hubiera hechos por probar, salvo que los árbitros consideren necesario contar con un plazo adicional, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 7; 16 IN FINE; 73 Inc. 5**

**Artículo 49.- Requisitos del laudo.-** El laudo debe constar por escrito con los votos particulares de los árbitros, si los hubiera. Tratándose de arbitraje colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, adhiere al de la mayoría.

**CONCORDANCIAS: D.S. N° 11-92-TR 1DC**

**Artículo 50.- Contenido del laudo de derecho.-** El laudo de derecho debe contener:

1. Lugar y fecha de expedición;
2. Nombre de las partes y de los árbitros;
3. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes.
4. Valoración de las pruebas en que se sustente la decisión;

5. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas; y

6. La decisión.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 25593 Art. 22 párrafo 1; 45 párrafo 2; 65  
LEY N° 26572 Art. 9 párrafo 4; 39 párrafo 2; 49; 51; 52; 55 párrafo 2  
LEY N° 26572 Art. 41 párrafo 3  
D.LEG. N° 845 Art. 2 párrafo 5  
D.S. N° 11-92-TR Art. 48; 57

**Artículo 51.- Contenido del laudo de conciencia.-** El laudo de conciencia necesariamente debe cumplir con lo dispuesto en los incisos 1), 2), 3) y 6) del Artículo 50. Requiere además de una motivación razonada.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 41 párrafo 3

**Artículo 52.- Costos del Arbitraje.-** Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio. Los gastos incluyen, pero ni se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro; los gastos de protocolización del laudo, cuando se hubiera pactado; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Adicionalmente, los árbitros deberán determinar el monto de la multa a que se refiere el último párrafo del Artículo 9, cuando ello corresponda.

Si el convenio no contiene pacto alguno sobre gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes las de los árbitros, la del secretario, si éste no fuera árbitro, y la de la institución arbitral.

En los casos de los Artículos 15 y 41, los árbitros determinarán los gastos del arbitraje, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Los árbitros no podrán cobrar honorarios adicionales por la corrección, integración o aclaración del laudo que hubieran dictado.

**CONCORDANCIAS :** LEY N° 26572 Art. 43 párrafo 2  
D.S. N° 11-92-TR Art. 53 párrafo 2

**Artículo 53.- Notificación del laudo.-** El laudo se notificará a las partes dentro de los cinco (5) días de emitido.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7; 59  
D.S. 11-92-TR Art. 56

**Artículo 54.- Corrección e integración del laudo.-** A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los árbitros pueden también integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia.

La corrección, y en su caso la integración se hará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7; 52 párrafo 5; 56; 57; 122

**Artículo 55.- Aclaración del laudo.-** Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, cualquiera de las partes puede solicitar de los árbitros con notificación a la otra parte, una aclaración del laudo.

La aclaración se efectuará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogables por acuerdo de las partes. La aclaración forma parte del laudo.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art, 52 Párr. 5; 56; 57; 122

**Artículo 56.- Prórroga de plazos.-** En cualquiera de los supuestos contenidos en los Artículos 54 y 55, y siempre y cuando exista solicitud de parte para corregir, integrar o aclarar un laudo, los árbitros podrán prorrogar el plazo para resolver por un término no mayor de diez (10) días.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7; 122

**Artículo 57.- Protocolización y conservación de las actuaciones.-** El laudo, sus correcciones, integración y aclaraciones, puede ser protocolizado notarialmente, a solicitud de cualquiera de las partes y a su costo. A tal fin, basta la intervención del árbitro o de cualquiera de los árbitros que designe el tribunal.

El expediente del proceso arbitral se conserva en los archivos del Notario que lo protocolice. Los Notarios sólo pueden expedir testimonio o copias simples de la escritura de protocolización, o copias certificadas del expediente, a solicitud de los otorgantes del convenio arbitral, o por mandato judicial.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente del proceso arbitral es conservado por la institución arbitral, o, en su caso, por el presidente del tribunal o por el árbitro único.

**CONCORDANCIAS:** D.S. N° 11-92-TR Art. 60

## **CAPITULO QUINTO**

### **RECURSOS**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 58.- Recursos contra resoluciones.-** Contra las resoluciones distintas del laudo sólo procede recurso de reposición ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución. (\*)

(\*) **Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28519, publicada el 24 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 58.- Recursos contra resoluciones**

Contra las resoluciones distintas del laudo sólo procede recurso de reconsideración ante los propios árbitros dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la resolución, salvo que ésta sea expedida en audiencia, en cuyo caso el recurso debe formularse en dicha oportunidad, sin perjuicio de fundamentación complementaria en el plazo de tres (3) días.”

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7; 39 párrafo 3; 46

**Artículo 59.- Recursos contra los laudos.-** Los laudos arbitrales son definitivos y contra ellos no procede recurso alguno, salvo los previstos en los Artículos 60 y 61. El laudo tiene valor de cosa juzgada y se ejecutará con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo Sexto de esta Sección.

**CONCORDANCIAS:**

CONST.	(1993)	Art.	139	Inc.	6
LEY	Nº	25593	Art.	70	
LEY	Nº	26572	Art.	26;	83
LEY	Nº	26636	Art.	4	Inc. 1, B

R.M. Nº 010-93-JUS Art. 713 Inc. 2; 714 A 718; 688 A 692

**Artículo 60.- Recurso de Apelación.-** Procede la interposición del recurso de apelación ante el Poder Judicial o ante una segunda instancia arbitral, cuando se hubiere pactado su admisibilidad en el convenio arbitral o si está previsto en el reglamento arbitral de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido su controversia. A falta de acuerdo expreso o en caso de duda, se entiende que las partes han pactado el recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral.

El recurso de apelación tiene por objeto la revisión del laudo respecto de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, aplicación e interpretación del derecho, y se resuelve confirmando o revocando total o parcialmente el laudo.

Contra los laudos de conciencia no procede recurso de apelación.

**CONCORDANCIAS:**

CONST.(1993)	Art.	139	Inc.	6
LEY Nº 26572	Art.	60	A 70;	82; 84

LEY Nº 26636 Art. 4 Inc. 1, B; 2 DS

**Artículo 61.- Recurso de anulación.-** Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad.

Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia.

**CONCORDANCIAS:**

LEY Nº 26572	Art.	70	a	78;	82;	84
--------------	------	----	---	-----	-----	----

LEY Nº 26636 Art. 4 Inc. 1, B; 2 DS

## **TITULO SEGUNDO**

### **RECURSO DE APELACIÓN ANTE SEGUNDA INSTANCIA ARBITRAL**

**Artículo 62.- Disposiciones aplicables.-** Salvo disposición distinta de las partes o del reglamento arbitral, son de aplicación al recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral, las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra el laudo de derecho deberá interponerse ante los árbitros, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo arbitral. Es aplicable lo dispuesto en el Artículo 65.

2. El tribunal arbitral de segunda instancia estará conformado por tres (3) miembros, elegidos de la misma forma como fueron designados los árbitros de primera instancia o, en su defecto, de conformidad con las disposiciones supletorias dispuestas en la ley.

3. Constituido el tribunal arbitral de segunda instancia, su presidente oficiará al árbitro o al presidente del tribunal arbitral de primera instancia, para la remisión del expediente dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación.

4. Recibido el expediente, se correrá traslado a las partes por cinco (5) días para que expongan lo conveniente a su derecho.

5. Vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, el tribunal arbitral de segunda instancia deberá expedir el laudo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 50. Son además aplicables en lo que corresponda, los Artículos 53, 54, 55 y 56.

El tribunal arbitral de segunda instancia resuelve por el solo mérito de los autos y sin admitir medio probatorio alguno.

6. El tribunal arbitral de segunda instancia determinará los costos del arbitraje de conformidad con el artículo 52, en lo que resulte aplicable.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 63; 64; 66; 82; 88; 89

### **TITULO TERCERO**

#### **RECURSOS DE APELACION Y DE ANULACION ANTE EL PODER JUDICIAL**

**Artículo 63.- Apelación: Órgano competente.-** Es competente para conocer de la apelación del laudo de derecho la Sala Civil de la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar la apelación.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26636 Art. 4 Inc. 1, B; 2 DS  
D.S. N° 17-93-JUS Art. 44

**Artículo 64.- Plazo de interposición.-** El recurso de apelación se interpone directamente ante la Sala respectiva, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación del laudo o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones del mismo.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7

**Artículo 65.- Requisitos de admisibilidad.-** Son requisitos de admisibilidad del recurso de apelación:

1. Los fundamentos en que se sustenta; con indicación específica del punto u objeto materia de impugnación, del agravio sufrido y, en su caso, de los errores de derecho en el laudo recurrido.

2. La presentación de copia simple del laudo arbitral y de las resoluciones que lo corrijan, integren o aclaren, en su caso.

3. La presentación de la notificación del laudo arbitral y, en su caso, de sus correcciones, integración o aclaraciones.

4. En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad en favor de la parte vencedora, si se hubiera pactado en el convenio o dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, como requisito para la interposición del recurso.

**Artículo 66.- Trámite.-** Recibido el recurso de apelación, la Sala oficiará al árbitro o al presidente del tribunal arbitral, para la remisión del expediente dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) de una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Recibido el expediente, dentro del tercer día la Sala resolverá de plano concediendo o denegando la admisión a trámite del recurso de apelación.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7; 82

**Artículo 67.- Traslado.-** Concedida la apelación se correrá traslado a la otra u otras partes por cinco (5) días para que expongan lo conveniente a su derecho.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26636 Art. 4 Inc. 1,B  
LEY N° 26572 Art. 7

**Artículo 68.- Resolución.-** Vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la Sala señalará fecha para la vista de la causa dentro de los diez (10) días siguientes.

La Sala resuelve por el solo mérito de los autos y sin admitir medio probatorio alguno, dentro de los diez (10) días de vista la causa.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7

**Artículo 69.- Recursos.-** Contra lo resuelto por la Corte Superior no cabe la interposición de recurso alguno.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 77

**Artículo 70.- Incompatibilidad.-** Los recursos de apelación y de anulación ante el Poder Judicial son incompatibles entre sí y no pueden acumularse ni formularse alternativamente, subsidiaria o sucesivamente. Invocado uno de ellos, es improcedente el otro.

**Artículo 71.- Plazo para la interposición del recurso de anulación y órgano competente.-** El recurso de anulación del laudo arbitral deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo arbitral de primera instancia o en su caso el laudo arbitral de segunda instancia, directamente ante la Sala Civil de la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar la anulación.

Cuando se hubiera solicitado la corrección, integración o aclaración del laudo, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la resolución correspondiente.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7; 8DC, Inc. 4

**Artículo 72.- Requisitos de admisibilidad.-** Son requisitos de admisibilidad del recurso de anulación:

1. La indicación precisa de las causales de anulación, debidamente fundamentadas.
2. La presentación de copia simple del laudo arbitral y de las resoluciones que lo corrijan, integren o aclaren, en su caso.
3. La presentación de la notificación del laudo arbitral de instancia única o del laudo arbitral de segunda instancia, cuando ello proceda y, en su caso, de sus correcciones, integración o aclaraciones.
4. En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad en favor de la parte vencedora, si se hubiera pactado en el convenio o dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, como requisito para la interposición del recurso.

*En este mismo escrito se ofrecerán los medios probatorios pertinentes.*

**CONCORDANCIA: LEY N° 26572 Art. 124 párrafo 2**

**Artículo 73.- Causales de anulación de los laudos arbitrales.-** *El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:*

*1. La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo 39.*

*2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.*

*3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.*

*4. Que se ha laudado sin las mayorías requeridas.*

*5. Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.*

*6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.*

*7. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo.*

**CONCORDANCIA: LEY N° 25593 Art. 69**

**Artículo 74.- Trámite.-** *Recibido el recurso de anulación, la Sala oficiará al árbitro o al presidente del tribunal arbitral, para la remisión del expediente dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) de una (1) Unidad Impositiva Tributaria.*

*Recibido el expediente, dentro de tercer día la Sala resolverá de plano concediendo o denegando la admisión a trámite del recurso de anulación.*

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 7; 82; 124 Párr. 3**

**Artículo 75.- Traslado.-** *Admitido a trámite el recurso de anulación, la Sala correrá traslado del mismo a la otra parte por cinco (5) días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que desea actuar.*

*Con la contestación o sin ella, los medios probatorios admitidos se actuarán en el plazo máximo de diez (10) días.*

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 7; 124 Párr. 3**

**Artículo 76.- Resolución.-** Vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la Sala señalará fecha para la vista de la causa dentro de los diez (10) días siguientes.

La Sala resuelve dentro de los diez (10) días de vista la causa.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 7; 124 Párr. 3**

**Artículo 77.- Recurso de casación.-** Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 124 párrafo 3  
D.S. N 17-93-JUS Art. 33 Inc. 1  
R.M. N° 010-93-JUS Art. 384 A 400; 412 Párr. 2

**Artículo 78.- Consecuencias de la anulación.-** Anulado el laudo arbitral, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 1) del Artículo 73, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.

2. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 2) del Artículo 73, el Poder Judicial remitirá la causa a los árbitros para que éstos reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación.

3. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 3) del Artículo 73, queda expedito el derecho de las partes para proceder a una nueva designación de los árbitros.

4. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 4) del Artículo 73, el Poder Judicial remitirá la causa a los árbitros para que se pronuncien con las mayorías requeridas.

5. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 5) del Artículo 73, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.

6. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 6) del Artículo 73, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.

7. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 7) del Artículo 73, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 7DC, Inc. 2**

**CAPITULO SEXTO**

**TITULO UNICO**

**MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIÓN DEL LAUDO**

**Artículo 79.- Medida cautelar en sede judicial.-** Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la iniciación del arbitraje no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

A estos efectos, serán de aplicación las disposiciones sobre Proceso Cautelar contenidas en el Código Procesal Civil, con la salvedad de que ejecutada la medida antes de iniciado el proceso arbitral, el beneficiario deberá requerir a la otra parte el nombramiento de él o los árbitros o

gestionar la iniciación del arbitraje de conformidad con el reglamento de la institución arbitral encargada de la administración del arbitraje, dentro de los diez (10) días posteriores a dicho acto.

Si el beneficiario no cumple con lo indicado en el párrafo anterior o cumplida la exigencia el proceso arbitral no se inicia dentro de los cuatro meses de ejecutada la medida, esta caduca de pleno derecho.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 88; 89**

**Artículo 80.- Secuestro.-** Cuando las partes celebren contrato de secuestro respecto de los bienes que constituyen el objeto de litigio, se entenderá que las referencias al Juez en los Artículos 1861, 1862, 1864 y 1865 del Código Civil lo son al árbitro o tribunal arbitral.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 88; 89**

**Artículo 81.- Medida cautelar en sede arbitral.-** En cualquier estado del proceso, a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante, los árbitros podrán adoptar las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste. Los árbitros pueden exigir contracautela a quien solicita la medida, con el propósito de cubrir el pago del costo de tal medida y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si su pretensión fuera declarada infundada en el laudo.

Contra lo resuelto por los árbitros no procede recurso alguno. Para la ejecución de las medidas, los árbitros pueden solicitar el auxilio del Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario adoptar las medidas. El Juez por el solo mérito de la copia del convenio arbitral y de la resolución de los árbitros, sin más trámite procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 88; 89  
D.S. N° 3-96-IN Art. 6; 17; 21**

**Artículo 82.- Medida cautelar estando pendiente el recurso de anulación o el recurso de apelación.-** Sin perjuicio de la interposición del recurso de anulación o del recurso de apelación ante el Poder Judicial, la parte interesada podrá solicitar al Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario adoptar las medidas, que dicte las medidas conducentes a asegurar la plena efectividad del laudo. La petición de medida cautelar se formulará por escrito, acompañando copia del convenio arbitral, del laudo y su notificación.

El Juez resolverá en el plazo de tres (3) días. El auto que dicte es apelable sin efecto suspensivo dentro de los tres (3) días siguientes de notificado. La instancia superior resolverá dentro de los cinco (5) días de elevados los actuados.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 88; 89; 8DC Inc. 3; 9 DC Inc. 6  
D.S. N° 3-96-IN Art. 6; 17; 21**

**Artículo 83.- Ejecución del laudo.-** El laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes a quienes corresponda hacerlo, el interesado podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juez Especializado en lo Civil del lugar de la sede del arbitraje que corresponda en la fecha de la solicitud, cuando no hubiera podido ser ejecutado por los propios árbitros o por la institución organizadora en rebeldía del obligado, con las facultades que aquéllos o a ésta se les hubiesen otorgado en el convenio.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 9 Párr. 3, 4; 59; 84 A 87; 88; 89; 9DC Inc. 7  
R.M. N° 010-93-JUS Art. 713 Inc. 2; 714 A 718; 688 A 692**

**Artículo 84.- Proceso de ejecución.-** El laudo se ejecutará como una sentencia, sin admitir otra oposición que la que se fundamenta acreditando documentalmente la interposición y peticionamiento de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de la apelación o anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso el Juez suspenderá la ejecución. El Juez, bajo responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier otra oposición, basada en razones distintas al cumplimiento.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 9 Párr. 3, 4; 86  
LEY N° 26636 Art. 76 Inc. 4; 77; 78  
R.M. N° 010-93-JUS Art. 713 Inc. 2; 714 A 718; 688 A 692

**Artículo 85.- Anexos al pedido de ejecución.-** Al escrito solicitando la ejecución judicial del laudo se acompañarán, necesariamente, copia del convenio arbitral, del laudo en primera instancia arbitral, del laudo en segunda instancia arbitral o de la sentencia judicial que resuelva la apelación o de la sentencia judicial que resuelva la anulación, en su caso.

**Artículo 86.- Inimpugnabilidad.-** Los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido al Juez ejecutor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 84; 87; 88; 89

**Artículo 87.- Publicación laudo.-** El juez ordenará, a instancia de la parte que solicite la ejecución, la publicación en los diarios y/o revistas que se señale, de un aviso en donde se haga mención de haberse tenido que recurrir a la instancia judicial para obtener la ejecución del laudo. Los costos de las publicaciones serán de cuenta de la parte solicitante.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **EL ARBITRAJE INTERNACIONAL**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **TITULO UNICO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 88.- Aplicación de Tratados.-** Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en la República.

**Artículo 89.- Ambito de aplicación de normas domésticas.-** Son de aplicación supletoria a esta Sección los artículos 7, 19, 32, 35, 42, 47, segundo párrafo, 52, 62, 79, 80, 81, 82, 83 y 86 de la Sección Primera.

**Artículo 90.- Territorialidad.-** Las disposiciones de la presente Sección, con excepción de los Artículos 92, 127, 128, 129, 130 y 131, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República.

**Artículo 91.- Ámbito de aplicación.-** Un arbitraje es internacional si:

1. Las partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración del convenio, sus domicilios en Estados diferentes; o

2. Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:

a) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo al convenio arbitral;

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

A los efectos de este artículo si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90**

**Artículo 92.- Arbitraje del Estado.-** Pueden ser sometidas a arbitraje internacional dentro o fuera del país, libremente y sin requisito de previa autorización, las controversias derivadas de los contratos que el Estado Peruano y las personas de derecho público celebren con nacionales o extranjeros no domiciliados, así como las que refieren a sus bienes.

Tratándose de actividades financieras, el arbitraje internacional podrá desarrollarse dentro y fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados.

Para los efectos de este artículo, el Estado Peruano comprende el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales y sus respectivas dependencias.

Las empresas estatales de derecho privado o de economía mixta pueden acordar libremente y sin requisito de previa autorización que las controversias derivadas de los contratos que celebren con nacionales o extranjeros no domiciliados o que se refieran a sus bienes, sean sometidos a arbitraje internacional dentro o fuera del país.

En todos estos supuestos, el arbitraje deberá realizarse ante una Institución Arbitral de reconocido prestigio. (\*)

**(\*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26698, publicada el 06.12.96 en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:**

"En todos los supuestos, el arbitraje deberá realizarse ante una institución arbitral de reconocido prestigio o ante árbitros designados en procedimientos contemplados en tratados, que formen parte del derecho nacional."

**CONCORDANCIAS : D.S. N° 208-87-EF Art. 2 Inc. I) R. 12-89-CG DIR. 1-89-CG-PL**

**A. (10-02-1994-BCR) Art. 12 Inc. E**

**Artículo 93.- Definiciones y reglas de interpretación.-** A los efectos de la presente Sección:

1. Arbitraje significa cualquier arbitraje con independencia de que esté o no a cargo de una institución arbitral.

2. "Tribunal Arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

3. Cuando una disposición de la presente Sección, excepto los Artículos 117 y 126, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.

4. Cuando una disposición de la presente Sección, se refiera a un convenio que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un convenio entre las partes, se entenderán comprendidas en ese convenio todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

5. Cuando una disposición de la presente Sección, excepto el inciso 1) del Artículo 114 y el inciso 1) del Artículo 121 se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción y cuando se refiera a una contestación, se aplicará así mismo a la contestación de esa reconvencción.

**CONCORDANCIA:** LEY N° 26572 Art. 90

**Artículo 94.- Recepción de comunicaciones escritas.-** Salvo pacto en contrario de las partes:

1. Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se determine después de una indagación razonable ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último domicilio, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario mediante carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

Serán válidas las notificaciones por cable, telex, facsímil o medios similares que inequívocamente dejen constancia de la comunicación, salvo que lo contrario estuviera previsto en el convenio arbitral o en el reglamento de la institución arbitral.

2. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93

**Artículo 95.- Renuncia al derecho a objetar.-** Se considerará que renuncia a su derecho a objetar el arbitraje la parte que lo prosiga conociendo que no se han cumplido alguna disposición de la presente Sección de las que las partes puedan apartarse, o algún requisito del convenio arbitral, y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o dentro de un plazo pactado.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93

**Artículo 96.- Formalidad de los documentos ante el Poder Judicial.-** Todo escrito o petición dirigido a una autoridad judicial de la República, deberá ser redactado en idioma castellano. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República, deberá ser legalizado con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y autenticado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento. Si el documento no estuviera redactado en castellano, deberá ser traducido a dicho idioma por un agente diplomático o consular peruano o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento, o por un traductor oficial.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93; 124 Párr. 2

**Artículo 97.- Alcance de la intervención del Poder Judicial.-** En los asuntos que se rijan por la presente Sección, no intervendrá ninguna autoridad o instancia del Poder Judicial salvo en los casos que expresamente así se disponga.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93

**CAPITULO SEGUNDO**

**TITULO UNICO**

**CONVENIO ARBITRAL**

**Artículo 98.- Definición y forma del convenio arbitral.-** El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual. El convenio arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

El convenio arbitral deberá constar por escrito. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un único documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, cables, télexes, que dejen constancia documental del acuerdo o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un convenio arbitral sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye convenio arbitral siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90;93  
D.LEG. N° 295 Art. 167 Inc. 3; 448 Inc. 3; 449; 532 Inc. 1; 533; 534; 536  
R. 12-89-CG  
**R. 7-94-CD-OSIPTEL Art. VI Inc. 2, 2.2. (E) IN FINE**

**Artículo 99.- Convenio Arbitral y demanda en cuanto al fondo ante el Poder Judicial.-** Si se promoviera una demanda judicial relativa a un asunto materia de un convenio arbitral, tal circunstancia podrá invocarse como excepción de convenio arbitral dentro del plazo previsto en cada proceso, debiendo el juez remitir a las partes al arbitraje, a menos que se compruebe que dicho convenio es manifiestamente nulo, de acuerdo con la ley pactada por las partes, o en defecto de acuerdo con la ley del lugar de la celebración del contrato, o que la materia sea de competencia exclusiva de los tribunales de la República o viole el orden público internacional.

No obstante, si el convenio arbitral cumple con las formalidades y requisitos dispuestos en esta Sección, no podrá denegarse la excepción por dicha causal.

Si la materia ya estuviera sometida al conocimiento de los árbitros, el juez deberá amparar la excepción de convenio arbitral, a menos que la materia sea de competencia exclusiva de los tribunales de la República o viole el orden público internacional.

Si se ha entablado la demanda a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el Poder Judicial.

Si las partes dentro de un proceso judicial formalizan voluntariamente un convenio arbitral, será de aplicación el Artículo 17, no pudiendo el juez objetar el convenio, salvo que la materia sea de competencia exclusiva de los tribunales de la República o viole el orden público internacional.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7; 90; 93; 8 DC Inc. 1

**Artículo 100.- Convenio Arbitral y adopción de medidas cautelares por el Poder Judicial.-** No será incompatible con un convenio arbitral que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93

## **CAPITULO TERCERO**

### **TITULO UNICO**

#### **COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**Artículo 101.- Número y nombramiento de los árbitros.-** Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres. Las partes igualmente podrán designar uno o más árbitros suplentes. Salvo pacto en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 73 Inc. 3; 90; 93; 102; 103; 123 Inc. 2, 3; 129 Inc. 2;  
7DC Inc. 1, B

**Artículo 102.- Norma supletoria de nombramiento de árbitros.-** A falta de acuerdo acerca del procedimiento de designación de árbitros, en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los árbitros así designados nombrarán al tercero quien presidirá el tribunal arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los diez (10) días de recibido un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los diez (10) días contados desde su nombramiento, la designación será hecha por la institución arbitral que la parte interesada señale. La institución arbitral será cualquiera de las ubicadas en el lugar donde debe realizarse el arbitraje, si se hubiere previsto, o cualquiera de las instituciones arbitrales ubicadas en Lima, a elección del interesado.

En el arbitraje con árbitro único, o cuando las partes hayan acordado que el nombramiento de los árbitros se efectuará de común acuerdo, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre su designación, transcurrido diez (10) días de la primera propuesta, el mismo se hará por la institución arbitral que señale cualquiera de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

A falta de designación del Presidente del Tribunal Arbitral, asumirá tal condición el árbitro designado por los miembros del tribunal arbitral.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7; 73 Inc. 2; 90; 93; 103; 123 Inc. 2; 129 Inc. 2

**Artículo 103.- Designación de árbitros por el Juez.-** Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o los árbitros no pueden llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o un tercero, incluida una institución arbitral, no cumplan una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar a la institución arbitral que ella señale de conformidad con el primer párrafo del Artículo 102, que adopte la medida necesaria, a menos que en el convenio sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

En todos los supuestos indicados en el artículo 102 y primer párrafo de este artículo, si las partes lo han pactado expresamente, el nombramiento se hará a instancias del Juez Especializado en lo Civil al que las partes se hubiesen sometido expresamente. En defecto de sumisión expresa, al del lugar donde debe realizarse el arbitraje, si se hubiera previsto. A falta de ello, el Juez Especializado en lo Civil del distrito judicial de Lima. En todos estos supuestos es de aplicación el Artículo 23.

Al nombrar un árbitro, se deberá tener debidamente en cuenta las condiciones requeridas para el árbitro en el convenio arbitral y se tomarán las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En caso de árbitro único o del tercer árbitro, se tendrá en cuenta así mismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a las de las partes.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 73 Inc. 2; 90; 93; 123 Inc. 2; 129 Inc. 2; 8DC Inc. 2;

### **9DC Inc. 3.**

**Artículo 104.- Motivos de recusación.-** La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90; 93**

**Artículo 105.- Procedimiento de recusación.-** Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de acuerdo, es de aplicación el Artículo 31, siendo competente el Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje, cuando ello corresponda.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90; 93; 9DC Inc. 3**

## **CAPITULO CUARTO**

### **TITULO UNICO**

#### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**Artículo 106.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.-** El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral. A ese efecto, un convenio que forma parte de un contrato se considerará independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no determina la nulidad del convenio arbitral.

La oposición indicada en el párrafo anterior deberá formularse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de formular la oposición por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La oposición basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá de oponerse de inmediato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una oposición presentada más tarde, si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las oposiciones a que hace referencia este artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Contra la decisión del tribunal arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada, cuando ello corresponda.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90; 93**

## **CAPITULO QUINTO**

### **TITULO UNICO**

#### **SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

**Artículo 107.- Trato equitativo de las partes.-** Deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93; 123 Inc. 2

**Artículo 108.- Determinación del procedimiento.-** Con sujeción a las disposiciones de la presente Sección, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Sección, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Las partes tienen el derecho de ser asistidas por abogado en todo momento. El abogado podrá ser nacional o extranjero.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93

**Artículo 109.- Lugar del arbitraje.-** Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje atendiendo a las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93; 123

**Artículo 110.- Iniciación de las actuaciones arbitrales.-** Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93; 123

**Artículo 111.- Idioma.-** Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier documento esté acompañado de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93; 123

**Artículo 112.- Demanda y contestación.-** Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

*Salvo pacto en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón con la demora en que se ha hecho.*

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90; 93; 114; 123**

**Artículo 113.- Audiencia y actuaciones por escrito.-** *Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de escritos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una de las partes.*

*Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral.*

*De todas las declaraciones, escritos, documentos, o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberá ponerse a disposición de ambas parte los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.*

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90; 93; 114; 123 Inc. 2, 3, 4**

**Artículo 114.- Rebeldía de una de las partes.-** *Salvo pacto en contrario de las partes, cuando sin invocar causa suficiente.*

*1. El demandante no presenta su demanda con arreglo al primer párrafo del Artículo 112, el tribunal dará por terminadas las actuaciones.*

*2. El demandado no presente su contestación con arreglo al primer párrafo del Artículo 112, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.*

*3. Una de las partes no comparece a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.*

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90; 93; 123 Inc. 4**

**Artículo 115.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.-** *Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente, o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.*

*Salvo pacto en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere pertinente, el perito después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.*

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90; 93; 123 Inc. 4**

**Artículo 116.- Asistencia del Poder Judicial para la práctica de pruebas.-** *El tribunal arbitral, o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir Auxilio Judicial para la actuación de pruebas. Es competente el Juez Especializado en lo Civil al que las partes se hubiesen sometido expresamente. En defecto de sumisión expresa, el del lugar del arbitraje. El Juez dará cumplimiento a la solicitud en un plazo que no excederá de cinco*

(5) días, bajo responsabilidad, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 7; 90; 93; 9DC Inc. 4

## **CAPITULO SEXTO**

### **TITULO UNICO**

#### **PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

**Artículo 117.- Normas aplicables al fondo del litigio.-** El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado, se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime conveniente. El tribunal arbitral decidirá en conciencia y equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, de tratarse de un asunto de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 99 Párr. 4; 111; 114; 118

**Artículo 118.- Transacción.-** Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva la controversia el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constatar la transacción en forma de laudo arbitral, en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93

**Artículo 119.- Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.-** El tribunal funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo acuerdo en contrario de las partes que disponga expresamente la concurrencia de la totalidad. Las deliberaciones del tribunal son secretas.

Salvo que las reglas particulares del proceso dispongan otra cosa, las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros nombrados. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. En caso lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso

Contra las resoluciones de los árbitros no procede recurso alguno, salvo que así esté expresamente previsto en la presente ley o en el pacto de las partes.

Salvo que las reglas particulares dispongan otra cosa, en los casos de empate dirime el voto del presidente del tribunal. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decide el presidente.

**CONCORDANCIAS:** LEY N° 26572 Art. 90; 93

**Artículo 120.- Forma y contenido del laudo.-** El laudo deberá constar por escrito con el voto particular de los árbitros, si lo hubiera. Tratándose de arbitraje colegiado, bastará que sea

*firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, se adhiere a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso.*

*El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 118. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del Artículo 109. El laudo se considera dictado en ese lugar. Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes.*

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90; 93; 106 Párr. 3; 119 párrafo 2**

**Artículo 121.- Terminación de las actuaciones.-** *Las actuaciones arbitrales terminarán con el laudo definitivo, o por una resolución del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo siguiente. El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:*

*1. El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ella y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.*

*2. Las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones.*

*3. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible. El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo que se solicite corrección, integración o aclaración o que se trate de lo dispuesto en el Artículo 124 cuarto párrafo.*

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90; 93**

**Artículo 122.- Corrección, integración y aclaración del laudo.-** *Son de aplicación a esta Sección los Artículos 54, 55 y 56, referidos a la corrección, integración o aclaración de un laudo arbitral, con las siguientes precisiones:*

*1. El plazo para solicitar la corrección, interpretación o aclaración o para que los árbitros actúen de oficio, será de veinte (20) días.*

*2. El plazo para que los árbitros corrijan, integren o aclaren un laudo será de veinte (20) días.*

*3. El plazo establecido en el Artículo 56, primer párrafo, será de veinte (20) días.*

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 7; 90; 93; 124**

## **CAPITULO SETIMO**

### **TITULO UNICO**

#### **IMPUGNACIÓN DEL LAUDO**

**Artículo 123.- Condiciones para la procedencia de la anulación del laudo arbitral.-** *Contra lo resuelto en un laudo arbitral internacional dictado dentro del territorio de la República sólo procede interponer recurso de anulación ante la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar el recurso, cuando la parte que interpone la petición pruebe:*

*1. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de las leyes de la República; o*

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrá anular estas últimas; o

4. Que la composición del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio entre las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición;

5. Que la autoridad judicial compruebe:

i) Que, según leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) Que el laudo es contrario al orden público internacional.

**CONCORDANCIAS: CONST. (1993) Art. 139 Inc. 6  
LEY N° 26572 Art. 90; 93; 126; 7DC Inc. 2; 8DC Inc. 4**

**Artículo 124.- Plazos, requisitos y formalidades.-** El recurso de anulación sólo podrá formularse dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al Artículo 122, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Son de aplicación los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 72. Si los documentos exigidos no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 96.

El trámite del recurso de anulación será el dispuesto en los Artículos 74, 75, 76 y 77.

La autoridad judicial, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de anulación.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 7; 90; 93**

**Artículo 125.- Ejecución del laudo internacional.-** El laudo arbitral internacional se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, debiéndose adjuntar al escrito solicitando la ejecución judicial los documentos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 127, así como copia de la resolución judicial que resuelva la anulación, en su caso.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90; 93; 9DC Inc. 7**

**Artículo 126.- Renuncia al recurso de anulación.-** Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, se podrá acordar expresamente en el convenio arbitral o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a uno o más de las causales dispuestas en el Artículo 123.

Cuando las partes hayan hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretenda ejecutar en el Perú, será de aplicación analógica lo dispuesto en el Capítulo Octavo de esta Sección, referido al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 90**

## **CAPITULO OCTAVO**

### **TITULO UNICO**

#### **RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS**

**Artículo 127.- Reconocimiento y ejecución.-** Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito ante la Sala Civil de la Corte Superior competente a la fecha de presentación de la petición del domicilio del demandado, o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, la del lugar donde éste tenga sus bienes, y será ejecutado en conformidad con las disposiciones de esta Sección.

La parte que pida el reconocimiento de un laudo deberá presentar el original del laudo o copia del mismo, y el original del convenio arbitral o copia del mismo. Si el laudo o el convenio arbitral no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. En ambos casos es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 96.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 93; 126 Párr. 2; 8DC Inc. 5**

**Artículo 128.- Aplicación Tratados.-** Será de aplicación al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados fuera del territorio nacional cualquiera haya sido la fecha de su emisión, pero teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana y siempre que se reúnan los requisitos para su aplicación, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de Enero de 1975 o la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual el Perú sea parte. El tratado a ser aplicado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa, será el más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 129.

<b>CONCORDANCIAS:</b>	<b>LEY</b>	<b>N°</b>	<b>24810</b>
	<b>LEY</b>	<b>N°</b>	<b>24924</b>
<b>LEY N° 26572 Art. 93; 126 Párr. 2</b>			

**Artículo 129.- Aplicación a falta de Tratado o cuando la norma existente sea más favorable.-** El presente artículo será de aplicación a falta de tratado o, aún existiendo éste, si sus normas son más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana.

Sólo se podrá denegar a pedido de parte el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que se haya dictado cuando se pruebe:

1. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la ley, a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

2. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de la que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

4. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio celebrado entre las partes o, en defecto de tal convenio, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

5. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

La Corte Superior también podrá denegar el reconocimiento o la ejecución cuando compruebe que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 93; 126 Párr. 2**

**Artículo 130.- Procedimiento reconocimiento.-** El procedimiento de reconocimiento de un laudo arbitral extranjero se tramita como proceso no contencioso, siendo de aplicación los Artículos 749 al 762 del Código Procesal Civil, con las siguientes precisiones:

1. El emplazado deberá plantear las causales de no reconocimiento de un laudo extranjero dentro del plazo establecido por el Artículo 753 del Código Procesal Civil.

2. En este proceso no interviene el Ministerio Público ni emite dictamen.

3. Sólo procede recurso de casación cuando no se hubiera reconocido en todo o en parte el laudo arbitral extranjero.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 93; 126 párrafo 2**

**Artículo 131.- Ejecución del laudo.-** Reconocido total o parcialmente el laudo, conocerá de su ejecución el Juez Especializado en lo Civil del domicilio del demandado competente en la fecha de presentación de la solicitud o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, el competente del lugar donde éste tenga sus bienes, de conformidad con los Artículos 713 al 719 del Código Procesal Civil, debiéndose adjuntar al escrito solicitando la ejecución judicial los documentos a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 127, así como copia de la resolución judicial que amparó la petición de reconocimiento del laudo arbitral.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 Art. 93; 125; 126 Párr. 2; 9DC Inc. 7**

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Referencia a convenio arbitral.-** Toda referencia legal o contractual a cláusula compromisoria o compromiso arbitral se entiende hecha a convenio arbitral.

**SEGUNDA.- Adecuación reglamentos arbitrales.-** Dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones organizadoras del arbitraje adecuarán sus reglamentos, incluso aquellos aprobados por norma legal, a lo dispuesto en la presente ley, en cuanto fuera necesario.

**TERCERA.- Constitución de Instituciones Arbitrales.-** Las instituciones arbitrales deberán constituirse en la forma de Personas Jurídicas.

Para la inscripción en los Registros Públicos de la constitución y estatuto de las instituciones arbitrales, bastará la presentación de los formularios que el Poder Ejecutivo aprobará mediante

Decreto Supremo, no requiriéndose autorización de abogado. En estos casos, las instituciones arbitrales se constituirán bajo la forma de asociaciones.

Los formularios a que se refiere el párrafo anterior, debidamente completados y con las firmas legalizadas por notario público o por los fedatarios designados por los Registros Públicos, constituyen título suficiente para la inscripción en los Registros Públicos de los actos que ellos contienen. Dicha inscripción surte todos los efectos previstos en la legislación vigente.

Para la inscripción de los acuerdos que importen modificaciones al estatuto o al contrato social y, en general, de todos los actos inscribibles de la vida social de las instituciones arbitrales, bastará la copia de la parte pertinente del acta en el que conste el respectivo acuerdo, certificada o autenticada por notario público o por los fedatarios a que se refiere el párrafo anterior.

Los formularios se expenderán por los Registros Públicos a un precio que no exceda su costo de producción. También podrá utilizarse copia fotostática de dichos formularios sin obligación de pagar reintegro alguno.

La inscripción, según lo establecido en la presente Disposición Complementaria, no exonera del pago a que hubiera lugar por los derechos registrales.

**CONCORDANCIA: LEY N° 26572 Art. 6**

**CUARTA.- Instituciones arbitrales como entidades nominadoras de árbitros.-** Las Instituciones Arbitrales deberán incorporar dentro de sus Reglamentos Arbitrales, disposiciones referidas a su actuación como entidades nominadoras de árbitros.

Para tales efectos, las instituciones mencionadas aprobarán las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a las que darán debida publicidad por los medios de difusión que consideren apropiados.

**CONCORDANCIA: R. N° 029-2000-SEPS-CD.**

**QUINTA.- Aplicación de la ley a procesos arbitrales en trámite .-** Los procedimientos arbitrales iniciados antes de la vigencia de La presente ley se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25935 y, supletoriamente, por esta ley.

**SEXTA.- Aplicación de la ley a procesos de reconocimiento y ejecución de laudos en trámite.-** El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros iniciados antes de la vigencia de la presente ley se regirán por ésta ley.

**SETIMA.- Interrupción de la Prescripción.-** Para los efectos del Arbitraje, rigen en materia de prescripción, las siguientes reglas:

1. Se interrumpe el plazo de prescripción respecto a las pretensiones materia de decisión arbitral, desde que:

a. Se produce el asentimiento a que se refiere el Artículo 11.

b. Se formula la pretensión ante el o los árbitros designados en el convenio arbitral o, se requiere a la otra parte el nombramiento de el o los árbitros o se notifica a la otra parte la iniciación del arbitraje de conformidad con el Reglamento de la Institución Arbitral encargada de la Administración del Arbitraje, siempre que posteriormente se corra traslado a la otra parte de la solicitud de quien ha promovido el arbitraje.

2. Queda sin efecto la interrupción cuando se declara haber lugar a la anulación del laudo arbitral.

3. La prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que lo resuelto en el laudo es exigible.

4. Cuando las reglas de arbitraje aceptadas por las partes o el convenio arbitral dispongan la realización previa al arbitraje de un proceso conciliatorio, la iniciación de tal proceso interrumpirá el plazo de prescripción, siempre y cuando se concilie o, en su defecto, se inicie posteriormente el arbitraje.

5. Es nulo todo pacto contenido en el convenio arbitral destinado a impedir los efectos de la prescripción.

**OCTAVA.- Creación de Salas Especializadas.-** El Poder Judicial, a través de su órgano competente, ha de designar en el Distrito Judicial de Lima y en aquéllos Distritos Judiciales con más de una Sala Civil, a una de éstas para el conocimiento de las causas en materia arbitral que sean de su competencia, como son:

1. Resolver en grado las resoluciones expedidas en primera instancia referidas a la excepción de convenio arbitral.

2. Resolver en grado las resoluciones expedidas en primera instancia desestimatorias de la solicitud de designación de árbitros.

3. Resolver en grado las resoluciones expedidas en primera instancia a que se refiere el Artículo 82 de la presente ley.

4. Conocer y resolver los recursos de anulación contra los laudos arbitrales domésticos e internacionales, de conformidad con los Artículos 71 y 123 de la presente ley.

5. Conocer y resolver el pedido de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, a que se refiere el Artículo 127 de la presente ley.

6. Las demás que en aplicación de la presente ley le corresponda directamente o en grado.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26636 Art. 4 Inc. 1**

**NOVENA.- Creación de Juzgados Especializados.-** El Poder Judicial, a través de su órgano competente, ha de designar en el Distrito Judicial de Lima y en aquéllos Distritos Judiciales con más de tres (3) jueces especializados en lo civil, a uno de éstos para:

1. Conocer y resolver la solicitud de designación de árbitros a que se refieren los Artículos 23 y 103 de la presente ley, cuando ello corresponda.

2. Conocer y resolver la solicitud de designación de árbitros sustitutos a que se refiere el Artículo 32 de la presente ley, cuando ello corresponda.

3. Conocer y resolver la recusación de árbitros a que se refieren los Artículos 31 y 105 de la presente ley, cuando ello corresponda.

4. Proceder al auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 40 y 116 de la presente ley, cuando ello corresponda.

5. Proceder al auxilio jurisdiccional para la ejecución de medidas cautelares, de conformidad con el Artículo 81 de la presente ley.

6. Conocer y resolver la solicitud de adopción de medidas cautelares a que se refiere el Artículo 82 de la presente ley.

7. Proceder a la ejecución de los laudos arbitrales, de conformidad con los Artículos 83, 125 y 131 de la presente ley.

8. Las demás que en aplicación de la presente ley le corresponda conocer y resolver.

**CONCORDANCIA: LEY N° 26636 Art. 4 Inc. 2**

**DECIMA.- Proceso Pericial.-** Cuando las partes hayan pactado la designación de terceras personas para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho, será de aplicación la Sección Primera de la presente Ley, en lo que corresponda, con las siguientes particularidades:

1. A falta de acuerdo entre las partes, el peritaje será unipersonal.

2. A falta de acuerdo entre las partes, el perito determinará las reglas del proceso, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 34, en lo que corresponda.

3. Si no se ha fijado plazo para resolver, será de aplicación el Artículo 48.

4. La decisión judicial o arbitral que en su caso deban pronunciarse relacionados con las cuestiones de hecho resueltas por el perito, se ajustarán a lo establecido en el fallo pericial.

**UNDECIMA.-** El Consejo Nacional del Ambiente es la institución organizadora del arbitraje ambiental, debiendo cumplir con los artículos y disposiciones contenidos en la presente Ley, en los términos previstos.

**CONCORDANCIA: D.S. N° 022-2001-PCM**

#### **DISPOSICIONES MODIFICATORIAS**

**PRIMERA.- Modificación artículos del Código Procesal Civil.-** Los artículos del Código Procesal Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 768, que a continuación se indican, quedan modificados de la siguiente manera:

"Artículo 719.- **RESOLUCIONES JUDICIALES Y ARBITRALES EXTRANJERAS.-** Las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, reconocidas por los tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Arbitraje.

Artículo 837.- **COMPETENCIA.-** El proceso que se refiere el Título IV del Libro X del Código Civil, se interpone ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer.

Se aplican al proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros las Disposiciones Generales de esta Sección, en todo lo que no se oponga a la Ley General de Arbitraje".

**SEGUNDA.- Modificación artículos del Código Civil.-** Los artículos del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, que a continuación se indican, quedan modificados de la siguiente manera:

"Artículo 2064.- El tribunal peruano declinará su competencia si las partes hubiesen convenido someter a arbitraje un asunto de jurisdicción peruana facultativa, a menos que el convenio arbitral haya previsto la eventual sumisión al fuero peruano.

Artículo 2111.- Lo dispuesto en este título rige, en cuanto sea aplicable, también para resoluciones extranjeras que ponen término al proceso y, especialmente, para las sentencias penales en lo referente a la reparación civil.

*Tratándose de laudos arbitrales, serán de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje".*

**TERCERA.- Modificación artículos del Código Penal.-** Los artículos del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, que a continuación se indican, quedan modificados de la siguiente manera:

*"Artículo 386.- Las disposiciones de los artículos 384 y 385 son aplicables a los peritos y contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adquisición o partición intervienen, respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías.*

*Artículo 395.- El Juez, Fiscal, Miembro de Tribunal Administrativo, Perito o cualquier otro análogo que solicite y/o acepte donativo, promesa u otra ventaja, a sabiendas que se lo hacen con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa.*

*La inhabilitación que como accesoria a la pena privativa de libertad se imponga al agente del delito será puesta en conocimiento del Colegio de Abogados del lugar en donde se encuentre inscrito para que la Junta Directiva, bajo responsabilidad, proceda en el plazo de cinco (05) días a suspender la colegiación respectiva.*

*Artículo 398.- El que hace donativos, promesas o cualquier otra ventaja a un Juez, Fiscal o miembro de tribunal administrativo o de cualquier otro análogo, con el objeto de influir en la decisión de un proceso pendiente de fallo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Cuando el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja se hace a un testigo, perito, traductor o intérprete, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

*Artículo 398-A (art. 2 D.L. 25489).- Si en el caso del Artículo 398, el agente del delito de corrupción es un Juez, Fiscal, Miembro de Tribunal Administrativo, Auxiliar de Justicia o de cualquier otro análogo, es abogado, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 4) a 8) del Artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.*

*Cuando el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja la hace el abogado a un testigo, perito, traductor o intérprete, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al inciso 4) del Artículo 36 y con noventa a ciento veinte días multa".*

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26643**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- Derogación Ley.-** Deróguese el Decreto Ley N° 25935.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26572 5DC; 6DC**

*Comuníquese al señor Presidente de la república para su promulgación.*

*En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.*

*MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO  
Presidenta del Congreso de la República*

*VICTOR JOY WAY ROJAS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República*

*AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA*

*POR TANTO:*

*Mando se publique y cumpla.*

*Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.*

*ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI*

*Presidente Constitucional de la República*

*FERNANDO VEGA SANTA GADEA*

*Ministro de Justicia*

## Decreto Legislativo que norma el arbitraje

DECRETO LEGISLATIVO N° 1071

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

CONCORDANCIAS: [R. N° 046-2008-SEPS-CD \(Aprueban Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud\)](#)

[D.S. N° 016-2008-JUS \(Crean el Programa de Arbitraje Popular\)](#)

[R.M. N° 0639-2008-JUS \(Aprueban Estatuto y Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia, así como Tabla de Aranceles\)](#)

[LEY N° 29289, Cuadragésima Novena Disp. Final](#)

[R.M. N° 0655-2008-JUS \(Establecen requisitos y costos correspondientes al servicio de Arbitraje Popular y al servicio de suscripción de convenios arbitrales que prestará el Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú"\)](#)

[D.S.N° 046-2011-PCM \(Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo\)](#)

[R.M. N° 284-2011-TR, Art. 4 \(Emiten normas complementarias a las disposiciones establecidas en el D.S. N° 014-2001-TR, sobre arbitraje en materia de relaciones colectivas de trabajo\)](#)

[R.N° 162-2016-SUSALUD-S \(Aprueban "Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud"\)](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado; en tal sentido, se requiere brindar las condiciones apropiadas para agilizar la solución de controversias que pudieran generarse en el marco de los tratados y acuerdos suscritos por el Perú;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** **Ámbito de aplicación.**

1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.

2. Las normas contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 8, en los artículos 13, 14, 16, 45, numeral 4 del artículo 48, 74, 75, 76, 77 y 78 de este Decreto Legislativo, se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se halle fuera del Perú.

## **Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.**

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

**CONCORDANCIAS:** [D.S.N° 410-2015-EF, Art. 80 \(Cláusulas arbitrales\)](#)

## **Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.**

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.

2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

## **Artículo 4.- Arbitraje del Estado Peruano.**

1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado Peruano comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta y las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.

2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional.

3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.

4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país.

5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país.

#### **Artículo 5.- Arbitraje internacional.**

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.

b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.

c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

#### **Artículo 6.- Reglas de interpretación.**

Cuando una disposición de este Decreto Legislativo:

a. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión.

b. Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.

c. Se refiera a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico.

d. Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el inciso a del artículo 46 y en el inciso a. del numeral 2 del artículo 60.

e. Se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

f. Se refiere a laudo, significa entre otros, tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia.

#### **Artículo 7.- Arbitraje ad hoc e institucional.**

1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.

2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.

**CONCORDANCIAS:** [D.S. N° 016-2008-JUS, Cap. IV, num 3 \(Registro de Instituciones Arbitrales\)](#)

3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o

contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.

4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.

**CONCORDANCIAS:** [D.S.N° 350-2015-EF, Art. 196 \(Gastos Arbitrales\)](#)

#### **Artículo 8.- Competencia en la colaboración y control judicial.**

1. Para la asistencia judicial en la actuación de pruebas será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia. Cuando la prueba deba actuarse en el extranjero se estará a los tratados sobre obtención de pruebas en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.

2. Para la adopción judicial de medidas cautelares será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar en que la medida deba ser ejecutada o el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia. Cuando la medida cautelar deba adoptarse o ejecutarse en el extranjero se estará a los tratados sobre ejecución de medidas cautelares en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.

3. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia.

4. Para conocer del recurso de anulación del laudo será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje.

5. Para el reconocimiento de laudos extranjeros será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

6. Para la ejecución de laudos extranjeros debidamente reconocidos será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil, del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

#### **Artículo 9.- Formalidad de documentos en la colaboración y control judicial.**

1. Todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial de la República deberá ser redactado en español.

2. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.

3. Si el documento no estuviera redactado en español deberá acompañarse traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable.

#### **Artículo 10.- Representación de la persona jurídica.**

1. Salvo pacto o estipulación en contrario, el gerente general o el administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios

arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales.

2. Salvo pacto o estipulación en contrario, la facultad para celebrar determinados contratos comprende también la facultad para someter a arbitraje cualquier controversia derivada de dichos contratos.

#### **Artículo 11.- Renuncia a objetar.**

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

#### **Artículo 12.- Notificaciones y plazos.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio señalado en el contrato o, en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales. Si no pudiera determinarse, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

b. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por la parte interesada.

c. Los plazos establecidos en este Decreto Legislativo se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se extenderá hasta el primer día laborable siguiente. Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados así como los días no laborables declarados oficialmente.

## **TÍTULO II**

### **CONVENIO ARBITRAL**

#### **Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.**

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.

6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

7. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano.

#### **Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral.**

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

#### **Artículo 15.- Relaciones jurídicas estándares.**

1. En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en cláusulas generales de contratación o contratos por adhesión serán exigibles sólo si dichos convenios han sido conocidos, o han podido ser conocidos por quien no los redactó, usando una diligencia ordinaria.

2. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral ha sido conocido en los siguientes supuestos:

a. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.

b. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran reproducidas en el reverso del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.

c. Si se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.

#### **Artículo 16.- Excepción de convenio arbitral.**

1. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje.

2. La excepción se plantea dentro del plazo previsto en cada vía procesal, acreditando la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, el inicio del arbitraje.

3. La excepción de convenio arbitral, sea que se formule antes o después de iniciado el arbitraje, será amparada por el solo mérito de la existencia del convenio arbitral, salvo en el primer caso, cuando el convenio fuese manifiestamente nulo.

4. En el arbitraje internacional, si no estuviera iniciado el arbitraje, la autoridad judicial sólo denegará la excepción cuando compruebe que el convenio arbitral es manifiestamente nulo de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral o las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia. No obstante, si el convenio arbitral cumple los requisitos establecidos por el derecho peruano, no podrá denegarse la excepción. Si estuviera iniciado el arbitraje, la autoridad judicial sólo denegará la excepción cuando compruebe que la materia viola manifiestamente el orden público internacional.

5. Las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguir, pudiendo incluso, a discreción del tribunal arbitral, dictarse el laudo, aun cuando se encuentre en trámite la excepción de convenio arbitral.

#### **Artículo 17.- Derivación de controversia judicial a arbitraje.**

Las partes por iniciativa propia o a propuesta del juez, en cualquier estado del proceso, pueden acordar derivar a arbitraje una controversia de naturaleza disponible conforme a derecho o cuando la ley o los tratados o acuerdos internacionales lo autoricen, para lo cual deberán formalizar un convenio arbitral.

#### **Artículo 18.- Renuncia al arbitraje.**

La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente.

### **TÍTULO III**

#### **ÁRBITROS**

#### **Artículo 19.- Número de árbitros.**

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros que conformen el tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, serán tres árbitros.

#### **Artículo 20.- Capacidad.**

*Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

#### **“Artículo 20.- Capacidad**

Puede ser árbitro la persona natural que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitro y no haya recibido condena

penal firme por delito doloso. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro”.

#### **Artículo 21.- Incompatibilidad.**

Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 040-2014-PCM, Art. 75 \(Conformación del Tribunal Arbitral\)](#)

#### **Artículo 22.- Nombramiento de los árbitros.**

1. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

2. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.

3. *Los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera de las partes la información que consideren necesaria para el cumplimiento del encargo.* (\*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

4. Salvo acuerdo en contrario, una parte queda vinculada por el nombramiento que ha efectuado de un árbitro desde el momento en que la otra parte haya sido notificada de dicho nombramiento.

5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23.

#### **Artículo 23.- Libertad de procedimiento de nombramiento.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a. En caso de árbitro único, o cuando las partes han acordado que el nombramiento de todos los árbitros o del presidente del tribunal se efectúe de común acuerdo entre ellas, tendrán un plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento de nombramiento para que cumplan con hacerlo.

b. En caso de tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo haga y los dos árbitros así nombrados, en el plazo de quince (15) días de producida la aceptación del último de los árbitros, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.

c. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados, también de común acuerdo, nombrarán otro árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo hagan, salvo que algo distinto se hubiese dispuesto en el convenio arbitral o en el reglamento arbitral aplicable. Los dos árbitros así nombrados, en el mismo plazo, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.

d. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no se llegase a nombrar uno o más árbitros, el nombramiento será efectuado, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana.

**CONCORDANCIAS:** [D.S. N° 011-2010-VIVIENDA, Art. 72 \(Del nombramiento de los árbitros por el Municipio\)](#)

e. En el arbitraje internacional, el nombramiento a que se refiere el inciso d. de este artículo será efectuado por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o por la Cámara de Comercio de Lima, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje.

#### **Artículo 24.- Incumplimiento del encargo.**

Si la institución arbitral o el tercero encargado de efectuar el nombramiento de los árbitros, no cumple con hacerlo dentro del plazo determinado por las partes o el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de solicitada su intervención, se considerará que rechaza el encargo. En tales casos, el nombramiento será efectuado, a falta de acuerdo distinto de las partes, siguiendo el procedimiento previsto en el inciso d. del artículo 23.

#### **Artículo 25.- Nombramiento por las Cámaras de Comercio.**

1. Cuando por disposición de este Decreto Legislativo corresponda el nombramiento de un árbitro por una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución. Esta decisión es definitiva e inimpugnable.

2. Para solicitar a una Cámara de Comercio el nombramiento de un árbitro, la parte interesada deberá señalar el nombre o la denominación social y domicilio de la otra parte, hacer una breve descripción de la controversia que será objeto de arbitraje y acreditar la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, de la solicitud de arbitraje efectuada a la otra parte.

3. Si la Cámara respectiva no tuviera previsto un procedimiento aplicable, la solicitud será puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, la Cámara procederá a efectuar el nombramiento.

4. La Cámara de Comercio está obligada, bajo responsabilidad, a efectuar el nombramiento solicitado por las partes en los supuestos contenidos en los incisos d. y e. del artículo 23 y en el artículo 24, dentro de un plazo razonable. La Cámara únicamente podrá rechazar una solicitud de nombramiento, cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

5. La Cámara de Comercio tendrá en cuenta, al momento de efectuar un nombramiento, los requisitos establecidos por las partes y por la ley para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.

6. *En el arbitraje nacional, la Cámara de Comercio efectuará el nombramiento siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria por medios tecnológicos, respetando los criterios de especialidad.* (\*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

7. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

#### **Artículo 26.- Privilegio en el nombramiento.**

Si el convenio arbitral establece una situación de privilegio en el nombramiento de los árbitros a favor de alguna de las partes, dicha estipulación es nula.

### **Artículo 27.- Aceptación de los árbitros.**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del nombramiento, cada árbitro deberá comunicar su aceptación por escrito. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

2. Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido.

### **Artículo 28.- Motivos de abstención y de recusación.**

1. Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

2. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia. En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados.

*3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la ley. (\*)*

**(\*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:**

"3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él, circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, así como no poseer las calificaciones convenidas por las partes o las establecidas por el reglamento de la institución arbitral o las exigidas por la ley."

4. Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren y en tal caso no procederá recusación o impugnación del laudo por dichos motivos.

5. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

### **Artículo 29.- Procedimiento de recusación.**

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.

2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se aplicarán las siguientes reglas:

a. La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes.

b. El árbitro recusado y la otra parte podrán manifestar lo que estimen conveniente dentro de los diez (10) días siguientes de notificados con la recusación.

c. Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente.

d. Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

i) Tratándose de árbitro único, resuelve la recusación la institución arbitral que lo ha nombrado o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d. y e. del artículo 23.

ii) Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, resuelven la recusación los demás árbitros por mayoría absoluta, sin el voto del recusado. En caso de empate, resuelve el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve la institución arbitral que hubiese efectuado su nombramiento o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme al inciso d y e del artículo 23.

iii) Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resuelve la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d y e del artículo 23. Sin embargo, si el presidente no se encuentra entre los recusados, corresponde a éste resolver la recusación.

3. Salvo pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.

4. El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los árbitros.

5. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados. No procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.

6. Cuando por disposición de este Decreto Legislativo corresponda resolver la recusación a una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución.

7. La decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable. Si no prosperase la recusación formulada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, el reglamento arbitral aplicable o el establecido en este artículo, la parte recusante sólo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

### **Artículo 30.- Remoción.**

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo entre las partes sobre la remoción y no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo o no se encuentran sometidos a un reglamento arbitral, se procederá según lo dispuesto en el artículo 29. Esta decisión es definitiva e inimpugnable. Sin perjuicio de ello, cualquier árbitro puede ser removido de su cargo mediante acuerdo de las partes.

2. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del tribunal arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente, salvo acuerdo distinto de las partes o del reglamento arbitral aplicable. En la determinación de si se continúa con el arbitraje, los otros árbitros deberán tomar en cuenta el estado de las actuaciones arbitrales, las razones expresadas por el árbitro renuente para no participar y cualesquiera otras circunstancias del caso que sean apropiadas.

3. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión a las partes. En este caso, cualquiera de ellas podrá solicitar a la institución que efectuó el nombramiento, o en su defecto, a la Cámara

de Comercio correspondiente conforme a los incisos d) y e) del artículo 23, la remoción del árbitro renuente y su sustitución conforme el numeral 1 de este artículo.

#### **Artículo 31.- Árbitro sustituto.**

1. Salvo disposición distinta de este Decreto Legislativo, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el procedimiento inicialmente previsto para el nombramiento del árbitro sustituido.

2. Producida la vacancia de un árbitro, se suspenderán las actuaciones arbitrales hasta que se nombre un árbitro sustituto, salvo que las partes decidan continuar con el arbitraje con los árbitros restantes, atendiendo a las circunstancias del caso.

3. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron las actuaciones. Sin embargo, en caso de sustitución de un árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, éstos deciden a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el tribunal arbitral.

#### **Artículo 32.- Responsabilidad.**

La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir el encargo, incurriendo si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa inexcusable.

### **TÍTULO IV**

#### **ACTUACIONES ARBITRALES**

#### **Artículo 33.- Inicio del arbitraje.**

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.

#### **Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.**

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.

4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

#### **Artículo 35.- Lugar del arbitraje.**

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el tribunal arbitral podrá, previa consulta a las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. El tribunal arbitral podrá llevar a cabo deliberaciones en cualquier lugar que estime apropiado.

#### **Artículo 36.- Idioma del arbitraje.**

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión del tribunal arbitral se haya previsto algo distinto, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones del tribunal arbitral.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje, salvo oposición de alguna de las partes.

#### **Artículo 37.- Representación.**

1. *Las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representadas por abogado, o por cualquier otra persona con autorización por escrito.* (1)  
[RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

3. Las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el artículo 10, pudiendo delegar sus facultades a un abogado o a cualquier otra persona con autorización por escrito.

4. No existe restricción alguna para la participación de abogados extranjeros.

#### **Artículo 38.- Buena fe.**

Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.

#### **Artículo 39.- Demanda y contestación.**

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

3. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral no puede disponer la consolidación de dos o más arbitrajes, o disponer la realización de audiencias conjuntas.

"5. Cuando la demanda o la reconvencción verse sobre actos o derechos inscribibles en los Registros Públicos, el Tribunal Arbitral solicitará la anotación de la existencia del proceso arbitral en la partida registral vinculada con la eventual ejecución del laudo. La anotación se solicitará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la admisión de la demanda o la reconvencción y tiene los siguientes efectos:

a) No imposibilita la extensión de asientos registrales en la partida registral.

b) Otorga prioridad y prevalencia respecto de cualquier asiento registral posterior con dicha anotación, cuyo contenido sea incompatible con el laudo inscrito".(\*)

(\*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231](#), publicado el 26 septiembre 2015.

#### **Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.**

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.

#### **Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.**

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

2. El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.

3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

5. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

#### **Artículo 42.- Audiencias.**

1. El tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la actuación de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones serán solamente por escrito. No obstante, el tribunal arbitral celebrará audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes, a menos que ellas hubiesen convenido que no se celebrarán audiencias.

2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

3. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del tribunal arbitral, todas las audiencias y reuniones serán privadas.

4. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás información que una parte aporte al tribunal arbitral se pondrá en conocimiento de la otra parte. Asimismo, se pondrá a disposición de las partes cualquier otro material perteneciente a la controversia que sea entregado al tribunal arbitral por las partes o por cualquier tercero y en los que puedan fundar su decisión.

#### **Artículo 43.- Pruebas.**

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

#### **Artículo 44.- Peritos.**

1. El tribunal arbitral podrá nombrar, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Asimismo requerirá a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.

2. Después de presentado el dictamen pericial, el tribunal arbitral por propia iniciativa o a iniciativa de parte, convocará al perito a una audiencia en la que las partes, directamente o asistidas de peritos, podrán formular sus observaciones o solicitar que sustente la labor que ha desarrollado, salvo acuerdo en contrario de las partes.

3. Las partes pueden aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados, salvo acuerdo en contrario.

#### **Artículo 45.- Colaboración judicial.**

1. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con su aprobación, podrá pedir asistencia judicial para la actuación de pruebas, acompañando a su solicitud, las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión que faculte a la parte interesada a recurrir a dicha asistencia, cuando corresponda.

2. Esta asistencia podrá consistir en la actuación del medio probatorio ante la autoridad judicial competente bajo su exclusiva dirección o en la adopción por dicha autoridad de las medidas concretas que sean necesarias para que la prueba pueda ser actuada ante el tribunal arbitral.

3. A menos que la actuación de la prueba sea manifiestamente contraria al orden público o a leyes prohibitivas expresas, la autoridad judicial competente se limitará a cumplir, sin demora, con la solicitud de asistencia, sin entrar a calificar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguno contra la resolución que a dichos efectos dicte.

4. En caso de actuación de declaraciones ante la autoridad judicial competente, el tribunal arbitral podrá, de estimarlo pertinente, escuchar dichas declaraciones, teniendo la oportunidad de formular preguntas.

#### **Artículo 46.- Parte renuente.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

a. El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

#### **Artículo 47.- Medidas cautelares.**

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes:

a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia;

b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;

c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o

d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la

eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.

4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

5. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al tribunal arbitral copia de los actuados del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el tribunal arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

6. El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.

7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o dictara.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

9. En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.

"10. El Tribunal Arbitral cumplirá la regla establecida en el numeral 5 del artículo 39 del presente Decreto Legislativo".(\*)

(\*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231](#), publicado el 26 septiembre 2015.

#### **Artículo 48.- Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral.**

1. El tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

3. La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre los mismos o sobre la

ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por las partes al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de los actuados.

4. Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral cuyo lugar se halle fuera del territorio peruano podrá ser reconocida y ejecutada en el territorio nacional, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77, con las siguientes particularidades:

a. Se podrá denegar la solicitud de reconocimiento, sólo por las causales a, b, c y d del numeral 2 del artículo 75 o cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d. de este numeral.

b. La parte que pida el reconocimiento de la medida cautelar deberá presentar el original o copia de la decisión del tribunal arbitral, debiendo observar lo previsto en el artículo 9.

c. Los plazos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 76 serán de diez (10) días.

d. La autoridad judicial podrá exigir a la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Si no se da cumplimiento, la autoridad judicial podrá rechazar la solicitud de reconocimiento.

e. La autoridad judicial que conoce de la ejecución de la medida cautelar podrá rechazar la solicitud, cuando la medida cautelar sea incompatible con sus facultades, a menos que decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar, sin modificar su contenido ni desnaturalizarla.

#### **Artículo 49.- Reconsideración.**

1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.

2. Salvo acuerdo en contrario, esta reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

#### **Artículo 50.- Transacción.**

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

#### **Artículo 51.- Confidencialidad.**

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.

2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.

3. En todos los arbitrajes regidos por este Decreto Legislativo en los que interviene el Estado peruano como parte, las actuaciones arbitrales estarán sujetas a confidencialidad y el laudo será público, una vez terminadas las actuaciones.

## **TÍTULO V**

### **LAUDO**

#### **Artículo 52.- Adopción de decisiones.**

1. El tribunal arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubiesen dispuesto algo distinto. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

2. Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales.

#### **Artículo 53.- Plazo.**

La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

#### **Artículo 54.- Laudos.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

#### **Artículo 55.- Forma del laudo.**

1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

2. Para estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

3. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda.

#### **Artículo 56.- Contenido del laudo.**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

"3. Para que se inscriba en los Registros Públicos el laudo que comprenda a una parte no signataria, de acuerdo a lo regulado por el artículo 14 de este Decreto Legislativo, la decisión arbitral deberá encontrarse motivada de manera expresa".(\*)

(\*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231](#), publicado el 26 septiembre 2015.

#### **Artículo 57.- Normas aplicables al fondo de la controversia.**

1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.

2. En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

#### **Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.

f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.

3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.

#### **Artículo 59.- Efectos del laudo.**

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.

**CONCORDANCIAS:** [R.N° 126-2012-SUNARP-SN, Art. 10-A \(Formalidad del título inscribible que contiene la decisión arbitral\)](#)

#### **Artículo 60.- Terminación de las actuaciones.**

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67.

2. El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones:

a. Cuando el demandante se desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia.

b. Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c. Cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

#### **Artículo 61.- Conservación de las actuaciones.**

1. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de tres (3) meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal arbitral de conservar la documentación del arbitraje. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que le remita los documentos presentados por ella. El tribunal arbitral accederá a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes.

2. Cualquiera de las partes también puede solicitar, a su costo, que las actuaciones sean remitidas en custodia a las Cámaras de Comercio o instituciones arbitrales que ofrezcan servicios de conservación y archivo de actuaciones arbitrales.

3. Si se interpone recurso de anulación contra el laudo, el tribunal arbitral tiene la obligación de conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada, a su costo. Resuelto el recurso en definitiva, serán de aplicación los numerales 1 y 2 de este artículo, siempre que no deba reiniciarse las actuaciones o no deba entregarse éstas a un nuevo tribunal arbitral o la autoridad judicial para que resuelva la controversia.

## **TÍTULO VI**

### **ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO**

#### **Artículo 62.- Recurso de anulación.**

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

#### **Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.

6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

#### **Artículo 64.- Trámite del recurso.**

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo.

3. La Corte Superior competente resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66 en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos.

4. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

5. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

## **Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.**

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes. b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso

b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.

d. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso d. del numeral 1 del artículo 63, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

e. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso e. del numeral 1 del artículo 63, la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.

f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del artículo 63, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

2. La anulación del laudo no perjudica las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial.

## **Artículo 66.- Garantía de cumplimiento.**

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.

2. Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el tribunal arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria en las mismas condiciones referidas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes.

4. La parte impugnante podrá solicitar la determinación del monto de la fianza bancaria prevista en el numeral anterior a la Corte Superior que conoce del recurso, cuando el tribunal arbitral no lo hubiera determinado. También podrá solicitar su graduación, cuando no estuviere de acuerdo

con la determinación efectuada por el tribunal arbitral. La Corte Superior luego de dar traslado a la otra parte por tres (3) días, fijará el monto definitivo en decisión inimpugnable.

5. La garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de ejecución del laudo. Para tal efecto, la Corte Superior, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación.

6. Si el recurso de anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso.

#### **Artículo 67.- Ejecución arbitral.**

1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

#### **Artículo 68.- Ejecución judicial.**

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.

2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

### **TÍTULO VII**

#### **COSTOS ARBITRALES**

##### **Artículo 69.- Libertad para determinar costos.**

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

##### **Artículo 70.- Costos.**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

#### **Artículo 71.- Honorarios del tribunal arbitral.**

Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

#### **Artículo 72.- Anticipos.**

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el tribunal arbitral, de estimarlo adecuado, según las circunstancias, puede disponer anticipos separados para cada una de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas reclamaciones o pretensiones. En este caso, el tribunal arbitral sólo conocerá las reclamaciones que hayan sido cubiertas con los anticipos respectivos. De no cumplirse con la entrega de los anticipos, las respectivas reclamaciones o pretensiones podrán ser excluidas del ámbito del arbitraje.

3. Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

4. La decisión del tribunal arbitral de terminar las actuaciones ante el incumplimiento de la obligación del depósito de los anticipos correspondientes no perjudica el convenio arbitral. La misma regla se aplica a las reclamaciones excluidas del arbitraje por no encontrarse cubiertas con los respectivos anticipos.

5. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. En caso de ejecución arbitral, de acuerdo a la complejidad y duración de la ejecución, podrán liquidarse honorarios adicionales.

#### **Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

## **TÍTULO VIII**

### **RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS**

#### **Artículo 74.- Normas aplicables.**

1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:

a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o

b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o

c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.

2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.

#### **Artículo 75.- Causales de denegación.**

1. Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.

2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:

a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.

d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.

3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:

a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.

b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.

4. La causa prevista en el inciso a. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral por falta de validez del convenio arbitral o si el convenio arbitral es válido según el derecho peruano.

5. La causa prevista en el inciso b. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha reclamado oportunamente ante el tribunal arbitral la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o la vulneración a su derecho de defensa.

6. La causa prevista en el inciso c. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si éste se refiere a cuestiones sometidas al arbitraje que pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje.

7. La causa prevista en el inciso d. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral en virtud a que su composición no se ha ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o no ha denunciado oportunamente ante el tribunal arbitral que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

8. Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. numeral 2 de este artículo; la Corte Superior competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

#### **Artículo 76.- Reconocimiento.**

1. La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. La solicitud se tramita en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.

2. *Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.* (\*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

4. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.

#### **Artículo 77. Ejecución.**

Reconocido, en parte o en su totalidad el laudo, conocerá de su ejecución la autoridad judicial competente, según lo previsto en el artículo 68.

#### **Artículo 78. Aplicación de la norma más favorable.**

Cuando resulte de aplicación la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, se tendrá presente lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, será de aplicación una o más de las disposiciones de este Decreto Legislativo, cuando resulten más favorables a la parte que solicita el reconocimiento y ejecución del laudo.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, la parte interesada podrá acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados de los cuales el Perú sea parte, para obtener el reconocimiento de la validez de ese convenio arbitral.

3. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo II de la Convención, esta disposición se aplicará reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

##### **PRIMERA. Cámaras de Comercio.**

Para efectos de este Decreto Legislativo, se entiende por Cámaras de Comercio a las Cámaras de Comercio que existen en cada provincia de la República.

Cuando exista en una misma provincia más de una Cámara de Comercio, se entiende que la referencia es a la Cámara de Comercio de mayor antigüedad.

##### **SEGUNDA. Convenios de ejecución.**

Las instituciones arbitrales podrán celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas a efectos de facilitar la ejecución de medidas cautelares o de laudos a cargo de tribunales arbitrales en el marco de este Decreto Legislativo.

##### **TERCERA. Cláusula compromisoria y compromiso arbitral.**

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales o contractuales a cláusula compromisoria o compromiso arbitral, deberán entenderse referidas al convenio arbitral previsto en este Decreto Legislativo.

##### **CUARTA. Juez y tribunal arbitral.**

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales a los jueces a efectos de resolver una controversia o tomar una decisión, podrán también entenderse referidas a un tribunal arbitral, siempre que se trate de una materia susceptible de arbitraje y que exista de por medio un convenio arbitral celebrado entre las partes.

##### **QUINTA. Designación de persona jurídica.**

Cuando se designe a una persona jurídica como árbitro, se entenderá que dicha designación está referida a su actuación para nombrar árbitros.

#### **SEXTA. Arbitraje estatutario.**

Puede adoptarse un convenio arbitral en el estatuto de una persona jurídica para resolver las controversias entre la persona jurídica y sus miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios o las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones o las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos.

El convenio arbitral alcanza a todos los miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas, asambleas y consejos o cuando se requiera una autorización que exija la intervención del Ministerio Público.

#### **SÉTIMA. Arbitraje sucesorio.**

Mediante estipulación testamentaria puede disponerse el sometimiento a arbitraje de las controversias que puedan surgir entre sucesores, o de ellos con los albaceas, incluyendo las relativas al inventario de la masa hereditaria, su valoración, administración y partición.

Si no hubiere testamento o el testamento no contempla una estipulación arbitral, los sucesores y los albaceas pueden celebrar un convenio arbitral para resolver las controversias previstas en el párrafo anterior.

#### **OCTAVA. Mora y resolución de contrato.**

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

#### **NOVENA. Prescripción.**

Comunicada la solicitud de arbitraje, se interrumpe la prescripción de cualquier derecho a reclamo sobre la controversia que se propone someter a arbitraje, siempre que llegue a constituirse el tribunal arbitral.

Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando se declara nulo un laudo o cuando de cualquier manera prevista en este Decreto Legislativo se ordene la terminación de las actuaciones arbitrales.

Es nulo todo pacto contenido en el convenio arbitral destinado a impedir los efectos de la prescripción.

#### **DÉCIMA. Prevalencia.**

Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil.

#### **UNDÉCIMA. Vía ejecutiva.**

Para efectos de la devolución de honorarios de los árbitros, tiene mérito ejecutivo la decisión del tribunal arbitral o de la institución arbitral que ordena la devolución de dichos honorarios, así como la resolución judicial firme que anula el laudo por vencimiento del plazo para resolver la controversia.

#### **DUODÉCIMA. Acciones de garantía.**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

#### **DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.**

Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario.

#### **DÉCIMO CUARTA.- Ejecución de un laudo CIADI.**

Para la ejecución del laudo expedido por un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) serán de aplicación las normas que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales, como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en cualquier Estado, al amparo del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA. Clase de arbitraje.**

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a este Decreto Legislativo, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se regirán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.

2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.

3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.

Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el tribunal arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

#### **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

#### **TERCERA. Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.**

Los procesos de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros iniciados antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

## DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

### PRIMERA. Modificación del Código Civil.

Agréguese un último párrafo al artículo 2058 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295 con la siguiente redacción:

“Este artículo se aplica exclusivamente a la competencia de tribunales judiciales y no afecta la facultad que tienen las partes para someter a arbitraje acciones de contenido patrimonial”.

### SEGUNDA. Modificación del Código Procesal Civil.

Agréguese un último párrafo al artículo 384 del Código Procesal Civil del Texto Único Ordenado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 351-2004-JUS con la siguiente redacción:

*“En los casos previstos en la Ley de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.”*

### TERCERA. Modificación de la Ley General de Sociedades.

1. Modifíquese el artículo 48 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

“Artículo 48.- Arbitraje.

Los socios o accionistas pueden en el pacto o en el estatuto social adoptar un convenio arbitral para resolver las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, accionistas, directivos, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos y para cualquier otra situación prevista en esta ley.

El convenio arbitral alcanza a los socios, accionistas, directivos, administradores y representantes que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas de accionistas o socios.

El pacto o estatuto social puede también contemplar un procedimiento de conciliación para resolver la controversia con arreglo a la ley de la materia.”

2. Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

*“El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.”*

3. Modifíquese el inciso 2 del artículo 188 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

[“2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje \(\\*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.”](#)

#### **CUARTA. Modificación de la Ley de la Garantía Mobiliaria.**

Modifíquese el artículo 48 de la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria según la siguiente redacción:

##### **“Artículo 48.- Arbitraje.**

Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la ley de la materia.” (\*)

(\*) Confrontar con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1400](#), publicado el 10 septiembre 2018, el mismo que entrará en [vigencia a partir del día hábil siguiente del funcionamiento de la bases de datos del SIGM](#), son aplicables y exigibles las disposiciones sobre garantía mobiliaria reguladas en el citado Decreto Legislativo.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Deróguese el segundo párrafo del artículo 1399 y el artículo 2064 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295 y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **PRIMERA. Arbitraje Popular.**

*Declárese de interés nacional el acceso al arbitraje para la solución de controversias de todos los ciudadanos. Para tales efectos, el Ministerio de Justicia queda encargado de la creación y promoción de mecanismos que incentiven el desarrollo del arbitraje a favor de todos los sectores, así como de ejecutar acciones que contribuyan a la difusión y uso del arbitraje en el país, mediante la puesta en marcha de programas, bajo cualquier modalidad, que favorezcan el acceso de las mayorías a este medio de solución de controversias, a costos adecuados.*

*Estos programas serán conducidos por el Ministerio de Justicia y podrán ser ejecutados también en coordinación con cualquier entidad del sector público, con cualquier persona natural o jurídica del sector privado, o con cualquier institución u organismo nacional o internacional, mediante celebración de convenios bajo cualquier modalidad.*

*El Ministerio de Justicia podrá también promover la creación de instituciones arbitrales mediante la aprobación de formularios tipo para la constitución de instituciones arbitrales en forma de asociaciones, así como reglamentos arbitrales tipo. (\*)*

(\*) Disposición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

##### **“PRIMERA. Arbitraje Popular**

El arbitraje popular es un arbitraje institucional que se decide en derecho, por un árbitro único o tribunal colegiado. Su organización y administración está a cargo de una institución arbitral, conforme a los términos y las materias arbitrables que se establecerán en el Decreto Supremo correspondiente.

En el arbitraje popular, tratándose de decisiones arbitrales que se inscriben o anotan en los Registros Públicos, no habrá restricción de la cuantía.

Declárese de interés nacional el acceso al arbitraje para la solución de controversias de todos los ciudadanos. Para tales efectos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos queda encargado de la creación, promoción y ejecución de diversas acciones que contribuyan a la difusión, desarrollo y uso del arbitraje popular en el país, favoreciendo el acceso de las mayorías a este mecanismo alternativo de resolución de controversias, a costos adecuados.

El Arbitraje Popular será conducido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y podrá ser ejecutado también en coordinación con cualquier entidad del sector público, con cualquier persona natural o jurídica del sector privado, o con cualquier institución u organismo nacional o internacional, mediante celebración de convenios bajo cualquier modalidad.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá también promover la creación de instituciones arbitrales mediante la aprobación de formularios tipo para la constitución de instituciones arbitrales en forma de asociaciones, así como reglamentos arbitrales tipo”.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 016-2008-JUS \(Crean el Programa de Arbitraje Popular\)](#)  
[R.M. N° 0639-2008-JUS \(Aprueban Estatuto y Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia, así como Tabla de Aranceles\)](#)

#### **SEGUNDA. Adecuación.**

Las instituciones arbitrales adecuarán hasta el 31 de agosto de 2008, en cuanto fuera necesario, sus respectivos reglamentos, incluso aquellos aprobados por norma legal, a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

#### **TERCERA. Vigencia.**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008, salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, la que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

#### **“CUARTA.- Disposiciones relativas al Arbitraje Popular**

El Decreto Supremo al que se refiere la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, será expedido en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo”.(\*)

(\*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231](#), publicado el **26** **septiembre** **2015**.

#### **“QUINTA.- Publicidad de los Laudos Arbitrales**

Los laudos que se emitan en procesos arbitrales donde el Estado sea parte, deben ser remitidos por la entidad estatal o empresa del Estado participante en dicho proceso arbitral, y en un plazo no mayor a 30 días calendario, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para su publicación en su portal institucional ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)). Dichos laudos se mantendrán publicados por un plazo no menor a un (1) año”.(\*)

(\*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231](#), publicado el **26** **septiembre** **2015**.

#### **“SEXTA.- Financiamiento**

Las acciones que, de acuerdo con la presente norma, corresponde realizar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se financian con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público".(\*)

**(\*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231](#), publicado el 26 septiembre 2015.**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

Indicaciones del abogado  
20101979963  
1271



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

000001

107 JUN 15 AM 11 21  
**SOLICITUD DE ARBITRAJE**

**SEÑOR SECRETARIO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTECNICA S.A.**, con RUC 20101979963, con domicilio en Av. Guardia Civil N° 718 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Herbet Villanueva-Meyer Arnao identificado con DNI N° 08752796 según poder inscrito en la ficha N° 11011 del Registro Mercantil de Lima, fijando domicilio procesal en la Avenida Guardia Civil 718, Corpac, San Isidro, a ustedes respetuosamente decimos:

Que, solicitamos la intervención de vuestra digna Cámara en un **PROCESO ARBITRAL DE DERECHO**, que deberá entenderse contra:

**SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C.**, la misma que deberá ser notificada en Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030 – San Isidro – Lima,

Sirve de basamento a nuestra solicitud las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De común acuerdo las partes deciden suscribir el presente contrato en los términos siguientes.

**PRIMERO: PETITORIO:**

Que la emplazada **nos pague** la suma de **US\$ 70,937.50 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTISIETE y 50/100 dólares americanos)** cantidad calculada al día de hoy, y a la que habrá de sumarle los incrementos diarios que se indican en el literal 5 de esta solicitud, más el IGV vigente, **y que nos devuelva nuestros equipos** conforme los conceptos que se detallan en los puntos subsiguientes:

*Auditar sus pagos  
y en su cumplimiento  
de cuotas*

*Contrato  
de compra venta  
de bienes  
muebles # suminis?*

000002

**SEGUNDO: SOBRE LOS HECHOS:**

*ad. 1430 c.c.  
pago cuotas  
de la cuota*

1.-) Que con fecha 14 de Abril del 2004, suscribimos con la emplazada un **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD.**

2.-) Las partes intervinientes en el antes <sup>13200</sup> referido contrato pactamos de que el incumplimiento del pago de dos cuotas, sean estas consecutivas o no darían lugar a la resolución del referido contrato.

3.-) Que, ante el incumplimiento por parte de la emplazada de las cláusulas DECIMO SETIMA y DECIMO OCTAVA del referido contrato por el incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas, se le cursó el 06 de Marzo una carta notarial resolviendo el vínculo, la misma que fue recepcionada con fecha 9 de Marzo del 2007. *→ clausor lunc de unificación y autos pendent*

4.-) Como consecuencia, al haber operado la resolución del contrato el día 9 de marzo del 2007, Sistemas de administración Hospitalaria S.A.C debe pagar a Biotécnica S.A. las cantidades que se especifican en el mismo contrato para tal eventualidad en su CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA.

Estas cantidades corresponden a:

- a) las cuotas vencidas,  $\hat{\delta}$ .
- b) el 50% de las cuotas por vencer (US\$ 6,756.98 más el IGV vigente),
- c) la cantidad de US\$ 5,500.00 (más el IGV vigente) correspondiente a la penalidad diaria de US\$ 100.00 por cada día transcurrido desde el día del vencimiento de cada una de las dos facturas vencidas (mencionadas en el literal a) de esta misma relación) que llevaron a la resolución del contrato, calculada solamente hasta la fecha real en la que se cubrió el monto correspondiente a ellas, lo que ocurrió el 12 de marzo del 2007;

000003

d) los intereses sobre los montos cubiertos tardíamente y que se calculan, de acuerdo a lo pactado contractualmente, en base al máximo interés bancario reportado por el Banco Central de Reserva a la fecha del pago (12 de marzo del 2007). Es así que se calculó este interés solamente hasta esa fecha, 12 de marzo del 2007, en la cantidad de US\$ 125,52 (más el IGV vigente), tal como se detalló en nuestra carta notarial del 27 de marzo del 2007, copia de la cual se adjunta.

e) Adicionalmente, como se indica en la cláusula DECIMOSEPTIMA del contrato suscrito el 14 de abril del 2007 se nos deberá de abonar la cantidad de US\$ 16,845.00 (más el IGV vigente) para cubrir los gastos de desmontaje y reinstalación de los equipos, tal como se reconfirmó por vía notarial a la demandada el 24 de mayo del 2007.

Esas cantidades dan así un total al día de hoy de US\$ 29,227.50 más el IGV vigente (al ser este de 19% al día de hoy, el monto total representaría la cantidad de 34,780,73 al incluir el IGV).

5) <sup>2da reclamación</sup> Igualmente reclamamos <sup>de</sup> Servicios de Administración Hospitalaria SAC una indemnización por venir esa empresa y Clínica El Golf explotando comercialmente para su beneficio propio y sin nuestro consentimiento y contra nuestra voluntad nuestros equipos, y más aún contra lo contractualmente estipulado ya que se indica en la misma cláusula decimoséptima del referido contrato que en caso de resolución no se podrán utilizar los equipos materia del contrato. No nos han dado respuesta a nuestras reiteradas solicitudes de parar la utilización de nuestros equipos, para así poder nosotros iniciar su desmontaje y retiro, y tampoco han respondido a nuestra oferta de alquiler de los equipos por US\$ 430.00 diarios (más el IGV vigente) hasta que se cumpla con los pagos previamente mencionados para poder retirar los equipos.

En todo caso, el no haber dado una aceptación escrita y formal a nuestra oferta temporal de alquiler y el hecho de haberse beneficiado con la explotación comercial de nuestros equipos por 97 días hasta

de interés y perjuicio

en el PPO

de interés y perjuicio

22000  
02/06/07

000004

el día de hoy, 14 de junio del 2007, en que presentamos esta solicitud, nos lleva a demandar un reintegro por lo menos por el equivalente de la cantidad propuesta como alquiler ya que de haber retirado los equipos estos ya los hubiéramos podido vender o alquilar inclusive en una cifra muchísimo más elevada. Muy por el contrario, la explotación comercial de nuestros equipos he generado para ellos ingresos diarios por varios miles de soles y por otro lado ha producido un desgaste continuo de nuestros equipos, los cuales no vienen contando con el mantenimiento que el contrato del 14 de abril del 2004 exigía.

Esto representaría al considerar los US\$ 430 diarios por los 97 días transcurridos hasta hoy, 14 de junio del 2007, la cantidad de US\$ 41,710.00, más el IGV vigente (al ser este de 19% al día de hoy, el monto total representaría la cantidad de 49,634.90 al incluir el IGV).

Incremento y uso diario

Desde este momento reclamamos también que esta cantidad se incremente diariamente en la misma proporción hasta el día en que dejen de utilizar y explotar comercialmente nuestros equipos.

En resumen, al considerar esta compensación por el uso de nuestros equipos, los montos dinerarios pendientes pagaderos a favor de BIOTECNICA S.A. ascienden a la suma de US\$ 70,937.50 (setenta mil setentisiete y 50/100 dólares americanos) más el IGV vigente (al ser este de 19% al día de hoy, el monto total representaría la cantidad de 84,415.63 - OCHENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE Y 63/100 DOLARES AMERICANOS al incluir el IGV) monto calculado unicamente hasta el día de hoy 14 de junio del 2007.

6.-) Finalmente, forma parte de nuestra pretensión la inmediata entrega de los equipos materia del contrato aludido tal como se especifica para el caso de resolución y que los demandados dejen de utilizar nuestros equipos mencionados en el punto antecedente y que

se encuentran ampliamente descritos en el anexo1 del tantas veces referido contrato y que se encuentran en posesión de SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DOMICILIARIA S.A.C. y en uso de LA CLINICA EL GOLF para proceder a su desmontaje y retiro debiendo la primera de los nombradas, asumir los costos de desinstalación y traslados respectivos.

**TERCERO: SOBRE EL DERECHO:**

Sirve de fundamento a nuestra solicitud, las disposiciones pertinentes a la Ley General de Arbitraje 26572, el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y el artículo VIGÉSIMO CUARTO de nuestro contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, materia del arbitraje solicitado.

**CUARTO: ARBITRO ENCARGADO DE RESOLVER LA CONTROVERSIA :**

Como quiera que las partes no nos hemos puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Tribunal deberá conformarse con árbitro único.

**QUINTO: CITACIÓN CON LA DEMANDA:**

Solicito se cite con la demanda a la Clínica EL GOLF S.A. quien deberá ser notificada en Avenida Miro Quesada 1030 - San Isidro por ser dicha clínica parte firmante del contrato materia de la presente solicitud.

**POR TANTO:**

A usted pedimos dar trámite a la presente solicitud declarando en forma expresa nuestro sometimiento a las disposiciones del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

**OTROSI DIGO:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Procesal de Arbitraje de vuestra Cámara adjuntamos:

- 1-A: Copia del D N I de nuestro representante legal.
- 1-B: Copia del Poder de nuestro representante legal.
- 1-C: Copia del **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD** de Abril del 2,004.
- 1-D: Copia de nuestra carta dirigida **SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C.** resolviendo el contrato.
- 1-E: Copia de nuestra carta dirigida a **CLINICA EL GOLF S.A.** comunicando formalmente la resolución del contrato.
- 1-F: Copia de nuestra carta notarial del 27 de marzo dirigida a **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.** indicando los montos pendientes de pago y reiterando nuestra exigencia para que dejen de utilizar nuestros equipos para programar su desmontaje y retiro.

Lima, 14 de junio del 2,007



Herbert Villanueva-Meyer Arnao  
Director Gerente – Biotécnica S.A.  
DNI 08752796

ANEXO 3 al CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD que suscriben Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. con la participación de Clínica El Golf S.A. 00030

Monto de la operación: 230000 USD (no incluye IGV)  
 interés: 8% anual  
 cuota mensual de: 7000 USD (no incluye IGV)

*Fechas modificadas x add 1.*

meses	fecha pago	saldo	cuota mes	saldo al mes
(no incluye IGV)				
1	28-Abr-04	230000.00	7000.00	224486.67
2	28-May-04	224486.67	7000.00	218936.58
3	28-Jun-04	218936.58	7000.00	213349.49
4	28-Jul-04	213349.49	7000.00	207725.15
5	28-Ago-04	207725.15	7000.00	202063.32
6	28-Sep-04	202063.32	7000.00	196363.74
7	28-Oct-04	196363.74	7000.00	190626.17
8	28-Nov-04	190626.17	7000.00	184850.34
9	28-Dic-04	184850.34	7000.00	179036.01
10	28-Ene-05	179036.01	7000.00	173182.92
11	28-Feb-05	173182.92	7000.00	167290.80
12	28-Mar-05	167290.80	7000.00	161359.41
13	28-Abr-05	161359.41	7000.00	155388.47
14	28-May-05	155388.47	7000.00	149377.73
15	28-Jun-05	149377.73	7000.00	143326.91
16	28-Jul-05	143326.91	7000.00	137235.76
17	28-Ago-05	137235.76	7000.00	131104.00
18	28-Sep-05	131104.00	7000.00	124931.36
19	28-Oct-05	124931.36	7000.00	118717.57
20	28-Nov-05	118717.57	7000.00	112462.35
21	28-Dic-05	112462.35	7000.00	106165.43
22	28-Ene-06	106165.43	7000.00	99826.53
23	28-Feb-06	99826.53	7000.00	93445.38
24	28-Mar-06	93445.38	7000.00	87021.68
25	28-Abr-06	87021.68	7000.00	80555.16
26	28-May-06	80555.16	7000.00	74045.53
27	28-Jun-06	74045.53	7000.00	67492.50
28	28-Jul-06	67492.50	7000.00	60895.78
29	28-Ago-06	60895.78	7000.00	54255.08
30	28-Sep-06	54255.08	7000.00	47570.12
31	28-Oct-06	47570.12	7000.00	40840.59
32	28-Nov-06	40840.59	7000.00	34066.19
33	28-Dic-06	34066.19	7000.00	27246.63
34	28-Ene-07	27246.63	7000.00	20381.61
35	28-Feb-07	20381.61	7000.00	13470.82
36	28-Mar-07	13470.82	7000.00	6513.96
37	28-Abr-07	6513.96	6513.96	0.00

*Costo de transporte*

Por CLÍNICA EL GOLF S.A.:

*[Signature]*  
 JULIO ALVARADO MENDOZA  
 DNI N° 07207442

Por BIOTÉCNICA S.A.:

HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO  
 DNI N° 08752796

Por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.:

*[Signature]*  
 ROSA GARRIDA BENAVIDES  
 DNI N° 08133776

*[Signature]*  
 JULIO ALVARADO MENDOZA  
 DNI N° 07207442

000031

**PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD SUSCRITO EL 14 DE ABRIL DE 2004 ENTRE BIOTÉCNICA S.A. Y SERVICIOS HOSPITALARIOS S.A.C. CON LA PARTICIPACIÓN DE CLÍNICA EL GOLF S.A.**

Las partes:

BIOTÉCNICA S.A. con RUC 20101979963, con domicilio en Av. Guardia Civil N° 718 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Herbert Villanueva-Meyer Arnao identificado con DNI N° 08752796 según poder inscrito en la ficha N° 11011 del Registro Mercantil de Lima, a quien en adelante se denominará **EL PROPIETARIO**;

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C., con RUC 2050726418 con domicilio en Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030.- San Isidro.- Lima, debidamente representada por su Gerente, Sra. Juana Barreda Benavides, peruana, con DNI N° 08230278 y su Director Ejecutivo, Sr. Julio Alvarado Mendoza, peruano, con DNI N° 07207442, según nombramientos inscritos en la Partida Electrónica N° 11592886 del registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**;

CLÍNICA EL GOLF S.A. con RUC N° 20206192870, con domicilio en la Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Julio Alvarado Mendoza, identificado con DNI N° 07207442 según poder inscrito en la ficha N° 85158 del Registro Mercantil de Lima, a quien en adelante se denominará **LA CLÍNICA**; .

suscribieron el día 14 de abril un contrato de compraventa de equipos médicos con reserva de propiedad. En la fecha y por común acuerdo las partes deciden modificar las fechas mencionadas en la cláusula quinta del contrato sustituyendo la fecha 14 de abril del 2004 por la fecha del día de hoy, acordando de la misma manera que las cuotas se paguen el 28 de cada mes a partir del 28 de abril del 2004 hasta el 28 de abril del 2007, tal como se indica en el respectivo calendario de pagos anexo al contrato.

Se deja expresa constancia que el presente addendum se rige por las estipulaciones del contrato de concesión celebrado entre las partes el día 14 de abril del 2004 y que es un complemento del mismo, por lo que no modifica ninguna de sus otras cláusulas, ratificándose en todos sus extremos. .

En señal de conformidad firman las partes el presente documento por duplicado el día 28 de abril del 2004 en la ciudad de Lima.

Por CLÍNICA EL GOLF S.A.:



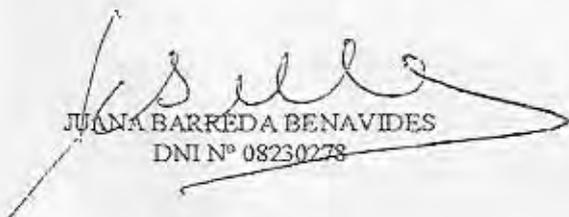
JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

Por BIOTÉCNICA S.A.:



HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO  
DNI N° 08752796

Por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.:



JUANA BARRERA BENAVIDES  
DNI N° 08230278



JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

080043  
CENTRO DE ARBITRAJE

*Substancia*  
Lima, 20 de junio de 2007

Señores  
**BIOTÉCNICA S.A.**  
Av. Guardia Civil N° 718, Urbanización Corpac  
San Isidro.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con relación a la petición de arbitraje que presentaron con fecha 15 de junio de 2007, a fin de solicitarle que, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de notificados, cumplan con presentar copia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) del señor Herbert Villanueva-Meyer, representante legal de vuestra sociedad.

Asimismo, en el mismo plazo, deberán precisar el monto total de la cuantía controvertida en el presente arbitraje, toda vez que en la página 1 de la petición arbitral refieren que dicho monto asciende a US\$ 70,937.50, en tanto en la página 4 del mismo documento dicen que el importe es de US\$ 84,415.63. ✓

Finalmente, deberán precisar, en el plazo antes señalado, si el pedido de notificación a la Clínica El Golf S.A. formulado por ustedes busca que se notifique la presente petición arbitral o la demanda arbitral que presentaron una vez instalado el Tribunal. De ser lo primero, deberán presentar una copia adicional de la petición.

Atentamente,

PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO  
Secretario General

*21/06/07*  
BIOTECNICA S.A.  
A. Guardia Civil 718  
Corpac San Isidro  
Lima - 27  
Tel 4756234 4750983 Fax 4757634  
*Recibido 20-06-07*

**CARGO**  
CENTRO DE ARBITRAJE

Lima, 28 de junio de 2007

000046

Señores  
**CLÍNICA EL GOLF S.A.**  
Av. Aurelio Miró Quesada N° 1030  
San Isidro.-

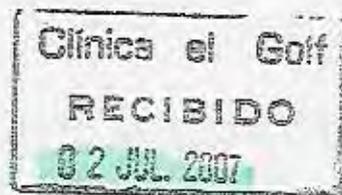
Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en atención al caso arbitral de la referencia, con la finalidad de poner en vuestro conocimiento la petición de arbitraje presentada por Biotécnica S.A. contra Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. con fecha 15 de junio de 2007, complementada el 26 de junio de 2006; lo anterior conforme a lo solicitado por Biotécnica S.A. en la referida petición arbitral.

Atentamente,

**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
Secretario General



Comisión de Conciliación de Lima  
Calle Comercio 1000  
Tel. 434-0790  
02/07/07

2007 JUN 26 AM 11:43  
Ref. Caso Arbitral No. 1294-067-2007-06-25

**SUBSANACION DE INADMISIBILIDAD**

RECIBIDO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE  
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA.

BIOTÉCNICA S.A, en los seguidos contra SISTEMAS DE  
ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. sobre OBLIGACIÓN DE  
DAR SUMA DE DINERO, a usted respetuosamente decimos:

Que, subsanamos la inadmisibilidad incurrida en el sentido siguiente:

En efecto, la suma reclamada, calculada a la fecha de nuestra  
solicitud, el 14 de mayo del 2007, es de OCHENTAICUATRO MIL  
CUATROCIENTOS QUINCE Y 63/100 (US\$ 84,415.63).

Deseamos se le notifique la petición arbitral además de a SISTEMAS  
DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C también a la CLÍNICA  
EL Golf S.A., ambas con la misma dirección, reservándonos el  
derecho de notificarles la demanda posteriormente ya que deseamos  
sean CITADOS CON LA DEMANDA.

Asimismo, adjuntamos a manera de anexos:

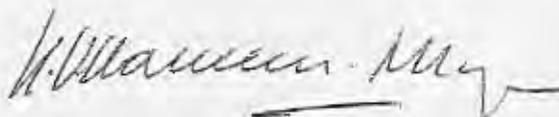
2-A: Copia Del D N I solicitada y

2-B: Copia adicional de la petición arbitral.

**POR TANTO:**

A usted pedimos dar trámite a lo solicitado.

Lima , 25 de Junio del 2.007



Herbert Villanueva-Meyer Arnao

CARGO  
CENTRO DE ARBITRAJE  
000047

Lima, 28 de junio de 2007

Señores  
**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**  
Av. Aurelio Miró Quesada N° 1030  
San Isidro.-

**Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007**

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en atención al caso arbitral de la referencia, con la finalidad de poner en vuestro conocimiento la petición de arbitraje presentada por Biotécnica S.A. con fecha 15 de junio de 2007, complementada el 26 de junio de 2007, así como sus correspondientes anexos.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) se les concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificados, a efectos de que expresen lo conveniente a su derecho y presenten la información prevista en el artículo 21° del citado Reglamento.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 24° del Estatuto del Centro, la Secretaría General designa como Secretaría Arbitral para el presente proceso a la doctora Julissa Bacalla Izquierdo, con quien podrán comunicarse y coordinar cualquier asunto relativo al proceso arbitral en cuestión.

Atentamente,

**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
Secretario General

SISTEMAS DE ADMINISTRACION  
HOSPITALARIA S.A.C.  
07 JUL 2007  
**RECIBIDO**

PON  
EN  
CON  
A LIS  
TOD  
NOT  
  
ADM  
DEM  
  
SE  
ES  
CIST

Decreto de Promulgación de Leyes  
Ley N° 27072  
Lima, 28 de junio de 2007

**CARGO**  
CENTRO DE ARBITR **000048**

Lima, 28 de junio de 2007

Señores  
**BIOTÉCNICA S.A.**  
Av. Guardia Civil N° 718, Urbanización Corpac  
San Isidro.-

**BIOTÉCNICA S.A.**  
Av. Guardia Civil 718  
Corpac San Isidro  
Lima 27  
Tel: 4755234 4754983 Fax: 4757334

Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con relación a la petición de arbitraje que presentaron con fecha 15 de junio de 2007, complementada el 26 de junio de 2007, con la finalidad de informarles que la misma ha sido admitida.

Al respecto, les manifiesto que dicha petición de arbitraje y sus respectivos anexos, será puesta de inmediato en conocimiento de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., a fin de que pueda expresar lo conveniente a su derecho, conforme a lo establecido en el artículo 19° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro).

Asimismo, les comunicamos que la petición de arbitraje, a solicitud de ustedes, será notificada a Clínica El Golf S.A., conforme lo solicitaron expresamente en el escrito de fecha 26 de junio de 2007.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 24° del Estatuto del Centro, la Secretaría General designa como Secretaria Arbitral para el presente proceso a la doctora Julissa Bacalla Izquierdo, con quien podrán comunicarse y coordinar cualquier asunto relativo al proceso arbitral en cuestión.

Atentamente,

**PAOLO DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
Secretario General

Notario Público de la Cámara de Comercio de Lima  
Luzmila S. Provera Barate  
D.N.I. N° 0340990  
NOTIFICADOR  
Lima

ADM  
de  
TEMA  
402  
Escriba  
de  
SISTEMAS

080049



Centro de Arbitraje

Centro de Comercio de Lima

Oficina Marconi N° 165  
San Isidro, Lima 27 - Perú  
Teléfono: (511) 615-9090  
Fax: (511) 615-9091  
e-mail: bchf@bchf.com  
www.bchf.com

07 JUL 10 PM 5 23

RECIBIDO  
RECEIVED

NOTES SIGNAL DE CONFORMIDAD

Av. Victor Larco N° 770 Of. 304  
Urbanización San Andrés,  
Trujillo, La Libertad, Perú  
Teléfono: (044) 42-3333  
Fax: (044) 42-3334  
e-mail: bchtrujillo@bchf.com

Los Coñace 157  
Ormatia-Coronado,  
Arequipa, Perú  
Teléfono: (054) 20-2820

José Rolón Amado N° 1055  
Urbanización San Francisco,  
Huancayo, Huancayo, Perú  
Teléfono: (043) 42-4400

- Don Benito Alencón
- Don Pedro Flores
- Don Carlos Ugaz Sánchez-Moreno
- Don Jorge Valdivia
- Don/Doña Escobar Rojas
- Don/Doña Mónica Zavala
- Don/Doña Orlando Aguado Alencón
- Don/Doña Lilibeth Bana López
- Don/Doña Antonio Rodríguez Carvajal
- Don/Doña Julio Bruno Zurita
- Don/Doña Gabriela Crovetto
- Don/Doña Antonio Caro John
- Don/Doña Celis Novales
- Don/Doña Crovetto Huerta
- Don/Doña del Río Labarthe
- Don/Doña Gales Benavides
- Don/Doña Coromin Espino
- Don/Doña Lisa Pizarro
- Don/Doña Mónica Gatti
- Don/Doña Ortega Chica
- Don/Doña Oscar Morán
- Don/Doña Fedeero Vech
- Don/Doña Pedraza García
- Don/Doña Pita Valdivia
- Don/Doña Pardo Castro Lasada
- Don/Doña Leandro Rosillo Paschiera
- Don/Doña César Salas Ortiz
- Don/Doña Alberto Saravia González
- Don/Doña Santuzelo Sayán
- Don/Doña Dora María Maldonado
- Don/Doña Valquez Amador
- Don/Doña Wilma Fernández

Exp. N° 1294-067-2007  
Cuaderno principal  
Escrito N° 01  
*Lo que se indica*

**AL CENTRO ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, Sistemas), identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20507264108, con dirección domiciliaria en Avenida Aurelio Miró Quesada N° 1030, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, y con domicilio procesal para estos efectos en la Calle Marconi N° 165 distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, representada por la señora Juana María Luisa Barrera Benavides, identificada con D.N.I. N° 08230278, conforme aparece inscrito en la Partida Electrónica N° 11592886 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la misma que se adjunta con el presente escrito, señalando como dirección domiciliaria y domicilio procesal los referidos precedentemente, a usted decimos:

Que, el pasado 3 de julio del presente año fuimos notificados con vuestra comunicación – suscrita por el Secretario General de la Cámara, doctor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio – en virtud de la cual se pone a conocimiento nuestro la

petición de arbitraje presentada por la compañía Biotécnica S.A. (en adelante, Biotécnica) solicitándonos proceder conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 19° y 21° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de recibida dicha comunicación.

*Proyecto  
de arbitraje  
la que es 000050*

En ese sentido, dentro del plazo conferido y de conformidad con las disposiciones referidas en el párrafo anterior, a continuación expresamos aquello que consideramos conveniente, cumpliendo con adjuntar la documentación necesaria, en los siguientes términos:

**I. RESUMEN DE NUESTRA POSICIÓN ACERCA DEL LITIGIO QUE EL PETICIONANTE, BIOTÉCNICA, SOMETE A ARBITRAJE.-**

1. El 14 de abril de 2004, Biotécnica y Sistemas, con la intervención de la Clínica El Golf S.A. (en adelante, la Clínica) celebramos un contrato denominado Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad (en adelante, el Contrato) en virtud del cual el primero le transfirió la propiedad de ciertos equipos médicos al segundo, para que éste los use en las instalaciones de la Clínica, y que corresponden a los que se describen en el Anexo 3 del Contrato.

*esto  
no existió  
TRANSFERENCIA*

2. En la cláusula quinta del Contrato las partes pactamos el precio de los equipos transferidos, el mismo que ascendía a la cantidad de US\$ 230 000,00 (doscientos treinta mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), y que debía ser cancelado en treinta y siete (37) cuotas más el pago de IIGV en cada cuota, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta del Contrato, de la siguiente manera:

- 36 cuotas por la cantidad de US\$ 7 000,00 (siete mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América); y,
- la cuota 37 por la cantidad de US\$ 6 513,00 (seis mil quinientos trece y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América),

Se pagó en  
12 mensualidades

000051

1 pactándose que los pagos de las cuotas deberían efectuarse los días veintiocho (28) de cada mes, de acuerdo con lo estipulado por las partes en el Primer Addendum al Contrato, suscrito el 28 de abril de 2004.

3. De otro lado, las partes acordaron en la cláusula décimo séptima del Contrato, en caso de incumplimiento, lo siguiente:

*"EL PROPIETARIO podrá dar por resuelto el presente contrato de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial por las causales de resolución señaladas en este contrato, así como por las señaladas en la siguiente cláusula, a cuyo efecto comunicará tal resolución por escrito a EL COMPRADOR en el domicilio indicado en este contrato.*

*La resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación, pudiendo EL PROPIETARIO exigir a EL COMPRADOR la inmediata entrega de los equipos y el pago total de las cuotas vencidas más las penalidades y moras correspondientes a las que se hace mención en este contrato, y además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato (...)."*

7 4. En ese sentido, en la cláusula décimo octava del Contrato se estipuló como causal de resolución del Contrato, lo siguiente:

*"Es causal de resolución del presente contrato el hecho de que EL COMPRADOR deje de pagar 2 mensualidades consecutivas o alternas de acuerdo con el cronograma de Pagos que consta en el anexo 3, aplicándose lo estipulado en la cláusula quinta de este documento; sin perjuicio de lo cual, EL PROPIETARIO tendrá derecho a que se le pague una penalidad diaria de US\$ 100,00 (cien y 00/100 dólares americanos) sobre la cuota correspondiente. (...)"*

5. Ahora bien, desde la suscripción y celebración del Contrato, Sistemas cumplió con las obligaciones a su cargo, sin mayor problema y manteniendo permanente comunicación para resolver cualquier inconveniente menor que

pudiese surgir como consecuencia de la ejecución del Contrato, a efectos de no alterar la relación jurídica que la vinculaba con Biotécnica.

6. Sin embargo, de manera sorpresiva Biotécnica alega que Sistemas habría incurrido en la causal de resolución estipulada en el Contrato, al supuestamente haber incumplido – a entender de Biotécnica – con el pago de dos cuotas, consecutivas o alternas, del Contrato, por lo que considera que luego de las comunicaciones cursadas en virtud de las cuales pretendía resolver el Contrato, este último efectivamente dejó de surtir efectos, quedando resuelto.
7. De esa manera, Biotécnica alega que el Contrato habría quedado resuelto de pleno derecho, en virtud de las comunicaciones que le habría remitido a Sistemas señalándole que ante el supuesto incumplimiento contractual alegado por Biotécnica, Sistemas habría incurrido en causal de resolución, por lo que a partir de dicha comunicación el Contrato habría quedado resuelto.
8. Como consecuencia de lo señalado en el numeral precedente, Biotécnica, persistiendo en su errada posición de que Sistemas habría incurrido en causal de resolución del Contrato por incumplimiento del mismo, considera que, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato, Sistemas estaría obligada a efectuarle el pago de la excesiva, abusiva y antojadiza cantidad de US\$ 84 415,63 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince y 63/100 dólares de los Estados Unidos de América) por los distintos conceptos a los que hace referencia en su petición de arbitraje y que serán detallados y analizados con posterioridad y a profundidad en nuestro escrito de contestación a la demanda.
9. Sin embargo, Sistemas discrepa absolutamente de todas y cada una de las afirmaciones vertidas por Biotécnica, toda vez que lejos de considerar que hubiera incurrido en incumplimiento contractual alguno que generara que pudiera activarse el derecho de resolución del Contrato de Biotécnica, considera que, por el contrario, Sistemas cumplió en todo momento con las estipulaciones contractuales sin incurrir en ninguna causal de resolución del Contrato, el mismo que a la fecha a llegado a su fin, concluyendo definitivamente, y en virtud del cual Sistemas se ha convertido en la titular del

derecho de propiedad respecto de los bienes detallados en el Anexo 3 del Contrato, al haber cumplido con el pago de todas y cada una de las cuotas establecidas en el mismo, de la forma en que se vino efectuando el pago de todas las cuotas anteriores, por lo que solicitaremos que el Tribunal Arbitral le ordene a Biotécnica suscribir la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y por la cual se deja sin efecto la reserva de propiedad.

10. En ese sentido, lo que debe quedar claramente entendido es que para Sistemas el Contrato continuó surtiendo plenos efectos, a pesar de las equivocadas y continuas intenciones de Biotécnica de pretender resolver el Contrato sin que se hubiese configurado ninguna causal de resolución del mismo.

11. Por tales razones y habiendo concluido el plazo de duración del Contrato el pasado 28 de abril de 2007, Sistemas – luego de cumplir debidamente con todas las estipulaciones contractuales y sobretodo tras haber efectuado el pago del noventa por ciento (90%) del precio convenido y luego de haber ofrecido el pago del saldo oportunamente en su momento, sin que Biotécnica acepte cobrar – ha adquirido la titularidad del derecho de propiedad de los bienes muebles detallados en el Anexo 3 del Contrato, reservándonos, a su vez, el derecho de solicitarle al Tribunal Arbitral el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que la conducta de Biotécnica nos ha venido ocasionando al no suscribir la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y por la cual se deja sin efecto la reserva de propiedad, además de solicitarle que le ordenen a Biotécnica la suscripción de la Escritura Pública referida.

## NOMBRE DEL ÁRBITRO DESIGNADO Y LA POSICIÓN DE SISTEMAS RESPECTO AL NÚMERO DE ÁRBITROS.-

1. Biotécnica alega en el punto cuarto de su petición de arbitraje que "[c]omo quiera que las partes no nos hemos puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Tribunal deberá conformarse con árbitro único."

2. Al respecto lamentamos tener que señalar que no es cierto que las partes no nos hayamos puesto de acuerdo con la designación sobre el número de Árbitros, toda vez que nunca hemos recibido comunicación alguna de parte de Biotécnica en la que nos indique cuál es su posición respecto a la conformación del Tribunal Arbitral, en el sentido de si el mismo estaría conformado por Árbitro Único, o por el contrario, por un Tribunal Colegiado, conformado por tres Árbitros, y en ese sentido cuál sería el Árbitro designado por dicha compañía.
3. De esa manera resulta claro entonces que es recién en este momento que las partes estamos teniendo el primer acercamiento en lo que respecta a la conformación del Tribunal Arbitral.
4. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11°, en los literales d) y e) del artículo 21° y en el artículo 24° del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Reglamento), nuestra posición es porque el presente proceso arbitral sea resuelto mediante un Tribunal Arbitral Colegiado, conformado por tres Árbitros, para lo cual cumplimos con designar al Doctor Marco Antonio Ortega Piana como uno de los Árbitros que deberán integrar el Tribunal, a quien se le deberá notificar en República de Panamá N° 6037, dpto. 104, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
5. En ese orden de ideas corresponderá que Biotécnica cumpla con designar al segundo Árbitro para que luego entre los dos Árbitros primeramente designados, cumplan con designar al Árbitro que ejercerá la función de Presidente del Tribunal Arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento.

#### EL ARBITRAJE ES DE CONCIENCIA.-

1. El convenio arbitral en virtud del cual las partes acordaron que la solución acerca de cualquier conflicto de intereses, discrepancia y/o disputa que surja como consecuencia de la celebración, interpretación, ejecución, validez y/o



**AUDIENCIA PRELIMINAR**

En Lima, siendo las 4:00 p.m. del día martes 31 de julio del año 2007, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) ubicado en Avenida Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María; se reunieron el Secretario Arbitral (e), doctor **Álvaro Aguilar Ojeda**, conjuntamente con el representante de **Biotécnica S.A.**, el señor **Hebert Villanueva Meyer Arnao**, identificado con D.N.I. N° 08752796, asistido por su abogado, doctor **Cosme Ricardo Nalvarte Ruiz**, identificado con Registro C.A.L. N° 12915; así como el representante de **Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.**, señor **Luis Emilio Reyes Apesteguía**, identificado con D.N.I. N° 07575025, conforme el poder que acompaña en este acto, asistido por su abogado, doctor **Guillermo Fernando Cabieses Crovetto**, identificado con Registro C.A.L. N° 39943; dándose inicio a la audiencia programada.

En este acto, el representante de la parte demandante manifestó su posición de que el presente arbitraje sea uno de derecho. Dicha propuesta no fue aceptada por el representante de la parte demandada manifestando que el presente arbitraje deberá ser de conciencia.

Ante la falta de acuerdo entre las partes, será el Tribunal Arbitral quien se encargue de determinar el tipo de arbitraje del presente proceso.

Siendo las 4:30 p.m. se concluyó la reunión, firmando el representante de la parte demandante, el representante de la parte demandada y el Secretario Arbitral en señal de aceptación y conformidad, quedando aquéllas notificadas en el presente acto.



**HEBERT VILLANUEVA MEYER ARNAO**  
Representante de Biotécnica S.A



**COSME RICARDO NALVARTE RUIZ**  
Abogado de Biotécnica S.A



\*07 AGO 9 PM 12 35

MESAJE DE REGISTRO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

- Dr. Juan M. Medina
- Dr. Fernando Flores
- Dr. Carlos López Sánchez-Moreno
- Dr. Víctor Valdovinos
- Dr. Roberto Rosas
- Dr. Juan Carlos Zavallos
- Dr. Ricardo Agreda Alings
- Dr. Víctor Barral
- Dr. Antonio Ballester Carbajal
- Dr. Juan Carlos Zaldívar
- Dr. Carlos Cárdenas Cordero
- Dr. Antonio Caro Jofre
- Dr. Carlos Cordero
- Dr. Roberto Cordero
- Dr. Roberto del Río Labarthe
- Dr. Carlos Domínguez
- Dr. Carlos Gálvez Espino
- Dr. Carlos Luis Buzo
- Dr. Carlos Nolasco
- Dr. Carlos Ortega Chien
- Dr. Carlos Oros
- Dr. Carlos Vega
- Dr. Carlos García
- Dr. Carlos Valdovinos
- Dr. Carlos Portocarrero Lanatta
- Dr. Carlos Roldán Pechiera
- Dr. César Salas Ortiz
- Dr. Carlos Alberto Samaniego González
- Dr. Carlos Sebastián Sayán
- Dr. Carlos Uscorva Mokikando
- Dr. Carlos Viquez Amador
- Dr. Carlos Wladimir Forastieri

Guillermo Marcos N° 165  
San Isidro, Lima 27 - Perú  
Teléfono: (511) 615-9090  
Fax: (511) 615-9091  
e-mail: bdf@bdfia.com  
www.bdfia.com

Av. Víctor Larco N° 770 Of. 304  
Urbanización San Andrés,  
Trujillo, La Libertad, Perú  
Teléfono: (044) 42-3333  
Fax: (044) 42-3334  
e-mail: bdftrujillo@bdfia.com

Los Cedros 137  
Corantín - Cerro de  
Arequipa, Perú  
Teléfono: (054) 20-2820

José Roberto Armas N° 1055  
Urbanización San Francisco,  
Huancayo, Arequipa, Perú  
Teléfono: (041) 42-4408

Exp. N° 1294-067-2007  
Cuaderno principal  
Escrito N° 01  
*Téngase presente*

**AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.** (en lo sucesivo, "Sistemas"), en los seguidos con **Biotécnica S.A.** (en lo sucesivo, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

Que, el 31 de julio de 2007 se llevó a cabo la Audiencia Preliminar a efectos de determinar el tipo de arbitraje aplicable al presente proceso. En tal audiencia, Sistemas sostuvo que el arbitraje debería ser de conciencia, por haberlo pactado así las partes, sin embargo, en la referida actuación Biotécnica indicó lo contrario, por lo que la audiencia concluyó sin un acuerdo entre las partes. En razón de ello, estando la causa pendiente de ser resuelta por el Tribunal Arbitral, es que presentamos el presente escrito a efectos de ampliar los argumentos que sustentan nuestro petitorio, el mismo que detallamos a continuación.

I. Petitorio.-

*1. Que el Reglamento de Conciliación y Arbitraje se aplica a la firma del contrato.*

Petitorio Principal Autónomo: Que, el Tribunal Arbitral declare que el arbitraje es de conciencia, toda vez que la norma aplicable al presente caso es el derogado artículo 12° del Reglamento Procesal de Arbitraje, al haberse integrado dicho reglamento al Contrato de Compraventa de Equipos Médicos celebrado entre Sistemas y Biotécnica el 14 de abril de 2004 (en lo sucesivo, "Contrato").

II. Argumentos en los cuales amparamos nuestro Petitorio principal autónomo.-

1. En el Contrato las partes incluyeron un pacto arbitral cuyo tenor fue el siguiente:

"VIGÉSIMO CUARTO

*Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad" (el énfasis es agregado)*

2. Como puede apreciarse del referido pacto arbitral, las partes acordaron que ante una discrepancia se someterían a un procedimiento arbitral ante la Cámara de Comercio de Lima, a cuyo reglamento se sometieron expresamente, declarando conocer y aceptar íntegramente su contenido. En otras palabras, las partes acordaron que en el caso en que se encuentren ante una desavenencia sobre la que no pudiesen llegar a un acuerdo, someterían tal desacuerdo a un arbitraje que debería ser administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima de conformidad con su reglamento vigente en ese momento. Consecuentemente, en virtud de tal declaración las partes integraron el reglamento vigente al momento de celebración del Contrato como parte de sus reglas.

3. En efecto, como es sabido cuando las partes se remiten expresamente a una norma supletoria o a un grupo de éstas dentro del contenido de un contrato, como lo es el reglamento, la misma que declaran conocer y aceptar en su integridad, ésta o éstas normas se integran automáticamente al programa contractual a causa de tal declaración. Como parece obvio, no es necesario que los contratantes transcriban todo el texto de la norma o las normas para que tal efecto se verifique, pues tal integración se hace en virtud de la declaración *per relationem* que efectúan. Por lo demás, resulta innecesario señalar que la integración se produce respecto de la norma vigente en el momento de la celebración del contrato, pues no habría forma de que la declaración de las partes acerca del conocimiento y aceptación íntegra de la misma pueda referirse a una norma que no ha sido emitida aún.
4. Por consiguiente, cuando las partes acordaron el convenio arbitral se remitieron al reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato, integrando el contenido de éste al programa contractual de tal forma que, al ser el arbitraje privado, rija los conflictos que las partes pudiesen tener en el futuro, sin que le sean de aplicación a ese Contrato las posteriores modificaciones que a tal reglamento pudieran efectuarse o incluso la derogación del mismo.
5. Por ello, debe interpretarse que el tipo de arbitraje al cual las partes se sometieron fue uno de conciencia, pues el reglamento vigente en ese momento — al igual que la Ley de Arbitraje— señalaba en su artículo 12º, que se integró como parte del programa contractual, lo siguiente:

*"El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.*

*El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente. En caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia."*

6. Así, dado que en este caso, las partes no pactaron expresamente en contra de esta regla, la que, por lo demás, integraron, debe entenderse que han pactado un arbitraje de conciencia.
7. No debemos olvidar que el efecto de la integración es que la norma integrada forma parte del contrato como una regla, tal cual como si las partes la hubiesen pactado. Al ser así, cuando declararon expresamente conocer y aceptar íntegramente las normas previstas en el reglamento (evidentemente el vigente al momento de celebración del contrato), integrándolo al contenido del mismo pactaron entre otras cosas un arbitraje de conciencia conforme lo indicado en tal reglamento.
8. Por lo demás resulta descabellado sostener que las partes pretendieron integrar un reglamento inexistente al momento de celebración del contrato, más aún si las partes expresamente declaran conocer y aceptar íntegramente el contenido del mismo. La situación sería distinta si se hubiese pactado que las partes se someterían al reglamento vigente al momento de la controversia, sin especificar el conocimiento de las normas establecidas en el reglamento y sin haberlas aceptado, lo que en este caso no ocurrió, pues en tal caso carecería de objeto hacer una declaración respecto del conocimiento y la aceptación de su contenido. Ergo, siendo que las normas deben interpretarse de la forma en que tengan algún sentido y no ninguno, no podría asumirse que la voluntad de las partes haya sido la de someterse al reglamento que se encuentre vigente al momento de la controversia.
9. Ahora bien, el supuesto problema en el presente caso radica en que, a la fecha de celebración del contrato se encontraba vigente un reglamento, sin embargo, desde el 1 de enero de 2007, la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "Cámara") aprobó un nuevo reglamento, el mismo que cambia sustancialmente el artículo referido al tipo de arbitraje.
10. Efectivamente, mientras el artículo 12° del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, vigente al momento de celebración del contrato, señalaba que a falta de pacto el arbitraje debe ser de conciencia, el artículo 12°

del nuevo Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, establece lo siguiente:

*“El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. La elección de la clase de arbitraje corresponde a las partes. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso. Los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de un asunto comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.”*

11. Como puede apreciarse, el cambio sustancial yace en que, con la entrada en vigencia del nuevo reglamento, a falta de pacto entre las partes respecto al tipo de arbitraje, deberá entenderse que éste es de derecho, a diferencia del reglamento derogado, en el cual se disponía que a falta de dicho pacto, el arbitraje debería ser de conciencia.
12. Sobre el particular, la Cámara ha señalado que las peticiones arbitrales que ingresen partir del 2 de enero de 2007 se registrarán bajo el nuevo reglamento y las peticiones arbitrales ingresadas hasta el 31 de diciembre se rigen bajo el derogado Reglamento<sup>1</sup>. Sin embargo, ello no puede ser de aplicación en los casos como éste, en los que por efecto de la integración del reglamento anterior sí existe una regla contractual declarada y referida al tipo de arbitraje, la que señala que es de *conciencia*. Por el contrario, el nuevo reglamento sólo puede aplicarse: (i) a los contratos que hayan sido celebrados después de la entrada en vigencia del reglamento, o (ii) a los contratos celebrados antes de su entrada en vigencia, siempre y cuando no hayan integrado el contenido del derogado reglamento dentro del programa contractual. Consecuentemente, a los contratos como el nuestro, en el cual las partes expresamente nos sometimos al contenido y normas dispuestas en el derogado reglamento, aceptándolas íntegramente, el arbitraje deberá regirse por las disposiciones establecidas en dicho reglamento.

<sup>1</sup> <http://www.camaralima.org.pe/arbitraje/reglamento.htm>

13. Respecto a la integración del contrato y su interpretación, Messineo<sup>2</sup> ha sostenido lo siguiente:

*"Se considera interpretación integradora la que sirve para poner en evidencia elementos del contenido del contrato, de lo que éste ya es virtualmente capaz si se le entiende de conformidad con el ordenamiento jurídico;(...) con la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común más extensa de la que ellos tendrían, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña, pero ineliminable, debe considerarse incluido en ella. En ambos se hace referencia a cláusulas que quedan automáticamente insertas en el contenido del contrato: lo que significa que el alcance del contrato queda ampliado hasta el límite en que tales cláusulas disponen. (...) Las cláusulas impuestas se insertan de derecho, es decir, automáticamente en el contrato."*

14. Así las cosas, al haberse establecido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato el pacto arbitral en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada integraron el antiguo reglamento, en realidad lo que ocurrió fue que insertaron un pacto de arbitraje de conciencia. En tal sentido, no por el hecho de que en el texto del Contrato no se señale expresamente que el arbitraje sería de conciencia sino que se haga una integración del Reglamento, el Tribunal Arbitral puede interpretar que estamos ante una ausencia de pacto, por el contrario, debe considerar que existe una remisión voluntaria de las partes al reglamento anterior.
15. Entonces, al haber las partes reconocido conocer y aceptar íntegramente las normas contenidas en el reglamento, en realidad lo que hicieron fue pactar un arbitraje de conciencia, toda vez que, con la remisión expresa al reglamento, y sobre todo, por haber colocado que las partes conocían y aceptaban en su integridad las normas contenidas en el mismo, éste pasó a formar parte del contenido en el contrato, es decir, quedó automáticamente integrado a éste y sin posibilidad alguna de ser desconocido o variado por una norma posterior a la

fecha de celebración del contrato. En caso contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de vulneración de la libertad contractual, que garantiza nuestra carta magna.

16. En efecto, de conformidad con lo indicado en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú:

*"La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley."*

17. Esta norma permite, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, una aplicación ultractiva de las disposiciones que estuvieran vigentes al momento de celebración del contrato, siempre y cuando éstas se hayan integrado al contrato. En tal sentido, dado que el arbitraje es una materia respecto de la cual las partes pueden pactar libremente, al remitirse al reglamento anterior e integrarlo al contrato, lo que hicieron fue extender la protección que el artículo 62° revisado brinda a los contratos a esas reglas incorporadas también, pues pasaron a formar parte de éste.
18. No olvidemos que el principal efecto del artículo 62° de la Constitución Política del Perú es impedir que leyes posteriores modifiquen términos contractuales. Así, la emisión de una nueva ley de arbitraje por ejemplo no podría modificar los términos del contrato y ciertamente mucho menos la emisión de un reglamento por parte del Centro de Arbitraje de la Cámara.
19. En razón de ello, al encontramos en el presente caso ante un supuesto de intangibilidad del contrato por efecto de la integración del reglamento derogado, si el Tribunal Arbitral decide, por algún motivo extraño a la razón, que este arbitraje

<sup>2</sup> MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato, Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1986. pág 120

debe ser de derecho, nos encontraríamos ante una vulneración a nuestro derecho constitucional a la libertad de contratación.

20. Finalmente, queremos resaltar el absurdo en el que se incurriría si se considerase que el hecho de que las partes hayan pactado que se someten al reglamento anterior, declarando conocer y aceptar sus reglas íntegramente no implica que éste se haya integrado al contrato. Así, si tenemos en cuenta que el contrato fue celebrado en el año 2004, podría haber ocurrido que desde su celebración hasta el 31 de diciembre de 2006 hubiere surgido una controversia entre las partes, la misma que se habría tenido que solucionar mediante un arbitraje de conciencia (si la regla fuese aplicar el reglamento vigente al momento del arbitraje). Luego de ello, bien podría haber surgido una segunda controversia, sin embargo, a partir del 1 de enero de 2007 la misma se tendría que solucionar mediante un arbitraje de derecho. En ese sentido, y como el Tribunal Arbitral podrá observar, esta situación llevaría a un absurdo, al no ser razonable que respecto de un mismo contrato, las controversias derivadas del mismo se resuelvan en similares condiciones de falta de acuerdo, mediante dos arbitrajes distintos, uno de conciencia y el otro de derecho, únicamente sobre la base de desconocer la aplicación ultractiva del anterior reglamento.

**POR TANTO:**

Solicitamos al Tribunal Arbitral proceder conforme a lo solicitado declarando que el arbitraje en el presente caso deberá ser un arbitraje de conciencia.



TELMA A. VARGAS ARRIOLA  
ABOGADO  
C.O.F. N° 2574



Guillermo Cabieses Crovetto  
Reg. CAL 39943

Lima, 7 de agosto de 2007



000163

**CARGO**  
CENTRO DE ARBITRAJE

Lima, 13 de agosto de 2007

Señores  
**BIOTÉCNICA S.A.**  
Av. Guardia Civil N° 718, Urbanización Corpac  
San Isidro.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en atención al caso arbitral de la referencia, con la finalidad de poner en vuestro conocimiento el escrito N° 1 presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. con fecha 9 de agosto de 2007.

Atentamente,

  
**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral

 Cámara de Comercio de Lima  
Julio César Corcuera Garate  
DNI. 41380525  
NOTIFICADOR  
Lima, 13 de agosto de 2007

**BIOTÉCNICA S.A.**  
Av. Guardia Civil 718  
Corpac - San Isidro  
Lima 27 - Perú

Lima, 13 de agosto de 2007

Señores  
**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**  
 Calle Marconi N° 165  
 San Isidro.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con relación al escrito presentado por Clínica El Golf S.A. con fecha 10 de julio de 2007, mediante el cual se oponen al presente arbitraje aduciendo que:

- i) Clínica El Golf S.A. no debe ser considerada parte pasiva en el proceso, toda vez que Biotécnica no la consideró como tal, en tanto no dirigió en su petición de arbitraje ninguna pretensión en su contra.
- ii) Si bien Clínica El Golf S.A. intervino en el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, celebrado entre Biotécnica S.A. (en adelante, Biotécnica) y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (en adelante, la demandada), en virtud del mencionado contrato, se pactó un derecho a su favor para usar los equipos que como consecuencia de tal título adquirió la demandada, sin que deba asumir frente a Biotécnica, enajenante de éstos, ni frente a Sistemas, obligación alguna. En ese sentido, se trataba de un contrato a favor de tercero en el cual se le concedió el derecho de usar los bienes materia de compraventa.
- iii) A pesar de que se trataba de un contrato a favor de tercero, fue la demandada quien asumió las obligaciones frente a Biotécnica derivadas del mencionado contrato.

Al respecto, esta Secretaría General, en uso de sus facultades conferidas en el artículo 20° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, ha dispuesto rechazar tal oposición en vista que ella no está sustentada en ninguna de las causales previstas en la norma precitada.

Cabe advertir que, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, esta decisión es irrevisable, sin perjuicio de que puedan plantear las observaciones que estimen pertinentes ante el Tribunal Arbitral una vez instalado.

Finalmente, les remito el escrito presentado por Clínica El Golf S.A. con fecha 10 de julio de 2007, para su conocimiento.

Atentamente,



**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
 Secretario General



Proceso de Remoción de Lima  
 Julio César Corcuera Garate  
 DNI. 41330626  
 NOTIFICADO POR  
 Lima, 13 de Agosto de 2007

# CARGO

CENTRO DE ARBITRAJE

Lima, 13 de agosto de 2007

Señores  
**CLINICA EL GOLF S.A.**  
 Calle Marconi N° 165  
 San Isidro.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con relación al escrito de fecha 10 de julio de 2007, mediante el cual se oponen al presente arbitraje aduciendo que:

- i) Clínica El Golf S.A. no debe ser considerada parte pasiva en el proceso, toda vez que Biotécnica no la consideró como tal, en tanto no dirigió en su petición de arbitraje ninguna pretensión en su contra.
- ii) Si bien intervino en el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, celebrado entre Biotécnica S.A. (en adelante, Biotécnica) y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (en adelante, la demandada), en virtud del mencionado contrato, se pactó un derecho a su favor para usar los equipos que como consecuencia de tal título adquirió la demandada, sin que deban asumir frente a Biotécnica, enajenante de éstos, ni frente a Sistemas, obligación alguna. En ese sentido, se trataba de un contrato a favor de tercero en el cual se le concedió el derecho de usar los bienes materia de compraventa.
- iii) A pesar de que se trataba de un contrato a favor de tercero, fue la demandada quien asumió las obligaciones frente a Biotécnica derivadas del mencionado contrato.

Al respecto, esta Secretaría General, en uso de sus facultades conferidas en el artículo 20° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, ha dispuesto rechazar tal oposición en vista que ella no está sustentada en ninguna de las causales previstas en la norma precitada.

Cabe advertir que, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, esta decisión es irrevisable, sin perjuicio de que puedan plantear las observaciones que estimen pertinentes ante el Tribunal Arbitral una vez instalado.

Atentamente,



**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
 Secretario General



Registro de Comercio de Lima  
 Julio César Corcuera Garate  
 D.N.I. 41330625  
 NOTIFICADOR  
 Lima, 14.08.07

000166

**CARGO**

GENTRO DE ARBITRAJE

Lima, 13 de agosto de 2007

Señores  
**BIOTÉCNICA S.A.**  
Av. Guardia Civil Nº 718, Urbanización Corpac  
San Isidro.-

Ref.: Caso Arbitral Nº 1294-067-2007

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con relación al escrito presentado por Clínica El Golf S.A. con fecha 10 de julio de 2007, mediante el cual se oponen al presente arbitraje aduciendo que:

- i) Clínica El Golf S.A. no debe ser considerada parte pasiva en el proceso, toda vez que Biotécnica no la consideró como tal, en tanto no dirigió en su petición de arbitraje ninguna pretensión en su contra.
- ii) Si bien Clínica El Golf S.A. intervino en el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, celebrado entre Biotécnica S.A. (en adelante, Biotécnica) y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (en adelante, la demandada), en virtud del mencionado contrato, se pactó un derecho a su favor para usar los equipos que como consecuencia de tal título adquirió la demandada, sin que deba asumir frente a Biotécnica, enajenante de éstos, ni frente a Sistemas, obligación alguna. En ese sentido, se trataba de un contrato a favor de tercero en el cual se le concedió el derecho de usar los bienes materia de compraventa.
- iii) A pesar de que se trataba de un contrato a favor de tercero, fue la demandada quien asumió las obligaciones frente a Biotécnica derivadas del mencionado contrato.

Al respecto, esta Secretaría General, en uso de sus facultades conferidas en el artículo 20º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, ha dispuesto rechazar tal oposición en vista que ella no está sustentada en ninguna de las causales previstas en la norma precitada.

Cabe advertir que, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, esta decisión es irrevisable, sin perjuicio de que puedan plantear las observaciones que estimen pertinentes ante el Tribunal Arbitral una vez instalado.

Atentamente,

**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
Secretario General

Notario de Lima  
Cecilia Corcuera Garate  
DNI. 41350626  
NOTIFICADOR

Lima, 14 de agosto de 2007

14/08/07  
14/08/07  
4.15/

**BIOTÉCNICA S.A.**  
- Guardia Civil 718  
Corpac San Isidro  
Lima - 27  
Tel 4756234 4750983 Fax 4757634

RESOLUCIÓN N° 0096-2007/CSA-CA-CCL

CASO ARBITRAL : 1294-067-2007  
DEMANDANTE : BIOTÉCNICA S.A. (BIOTÉCNICA)  
DEMANDADO : SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN  
HOSPITALARIA S.A.C (LA DEMANDADA)  
MATERIA : DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

Lima, 8 de agosto de 2007

VISTOS:

La petición de arbitraje presentada por Biotécnica el 15 de junio de 2007; el escrito de apersonamiento presentado por La Demandada el 10 de julio de 2007; así como el escrito presentado por Biotécnica el 3 de agosto de 2007.

ATENDIENDO:

Primero: Que, mediante escrito presentado el 15 de junio de 2007, Biotécnica solicitó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, El Centro) el inicio de un proceso arbitral contra La Demandada, al amparo del convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad suscrito entre las partes el 14 de abril de 2004 (en adelante, el Contrato);

Segundo: Que, Biotécnica en su petición de arbitraje manifestó expresamente que el presente proceso arbitral sea resuelto por árbitro único;

Tercero: Que, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2007, La Demandada se apersonó al proceso cumpliendo con presentar la información y documentación señalada en el artículo 21° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento), indicando a su vez, que el Tribunal Arbitral debía estar compuesto por tres miembros;

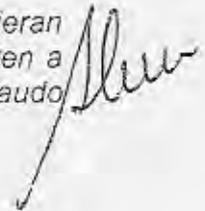
Cuarto: Que, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2007, Biotécnica reafirmó su posición en el sentido de que el Tribunal Arbitral esté compuesto por árbitro único.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, ~~el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato dispone que:~~

*"Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a la nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo"*

Aplica Reglamento de Arbitraje



*definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad."*

**Segundo:** Que, existe desacuerdo entre las partes respecto del número de miembros que deben conformar el Tribunal Arbitral;

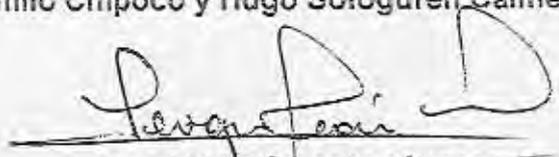
**Tercero:** Que, conforme al artículo 11° del Reglamento, en caso de duda o cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Tribunal Arbitral estará conformado por árbitro único;

**Cuarto:** Que, en atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 24° del Reglamento precitado, corresponde a este Consejo efectuar la designación del árbitro único que conocerá el presente proceso, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

**SE RESUELVE:**

Designar como árbitro único para el presente proceso arbitral al señor José Zegarra Pinto, encargando a la Secretaría General que efectúe las notificaciones correspondientes.

Se expide la presente resolución con la intervención de los señores Consejeros: Sergio León Martínez, Carlos Cárdenas Quirós, Pedro Flores Poio, Jorge Jaramillo Chipoco y Hugo Sologuren Calmet.

  
SERGIO LEÓN MARTÍNEZ  
Vicepresidente

# CARGO

CENTRO DE ARBITRAJE

Lima, 14 de agosto de 2007

Señor Doctor  
**JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO**  
 Av. Universitaria Cuadra 18 S/N  
 San Miguel.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007

De mi consideración:

Me dirijo a usted con relación al caso arbitral de la referencia, seguido por Biotécnica S.A. contra Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., con la finalidad de comunicarle que el Consejo Superior de Arbitraje en su sesión de fecha 8 de agosto de 2007 acordó designarlo como árbitro único para el presente proceso.

Sobre el particular, es preciso indicarle lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad celebrado entre las partes, el presente arbitraje será un Arbitraje Nacional y de Derecho.
2. El representante de Biotécnica S.A. es el señor Herbert-Villanueva Meyer Amao.
3. El abogado de Biotécnica S.A. es el señor Cosme Navarte Ruiz.
4. El representante de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C es el señor Luis Emilio Reyes Apesteguía.
5. Los abogados de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. son los señores Guillermo Fernando Cabieses Crovetto, Renato Vásquez Armas, Giancarlo Celis Noriega, Fabricio Pini Valdivieso y la señorita Melissa Nuñez Santi.
6. La cuantía del presente caso asciende a la suma de US\$ 84,415.63 (Ochenta y cuatro mil y cuatrocientos quince y 63/100 Dólares americanos); por lo que sus honorarios profesionales han sido fijados en US\$ 2,014.86 (Dos mil catorce y 86/100 Dólares americanos).

En atención a lo expuesto, le agradeceríamos que dentro de cinco (5) días hábiles nos comuniqué por escrito su aceptación o rechazo a la designación planteada.



comunicación de la Designación al Árbitro + Aceptación del

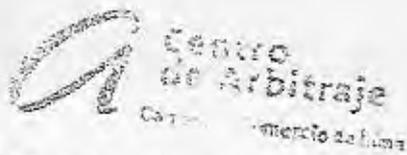
000173

En caso su respuesta sea afirmativa, le solicitamos se sirva manifestar cualquier hecho o situación que pudiera constituir una incompatibilidad para ejercer el cargo de árbitro único.

Finalmente, y en caso acepte la designación propuesta, le adjunto la declaración jurada que deberá llenar y presentar como anexo de su aceptación, en virtud del literal 6.1) del artículo 6° del Código de Ética del Centro; asimismo, le remito copia de los actuados pertinentes del expediente para su conocimiento.

Atentamente,

  
**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral



07 AGO 17 PM 3 12

MESA DE PARTES  
RECIBIDA  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

**Sumilla:** Comunica aceptación **000174**  
**Caso Arbitral:**  
1294-067-2007  
**Sect:** Julissa Bacalla  
Izquierdo

Lima, 17 de Agosto del 2007

Señores

Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

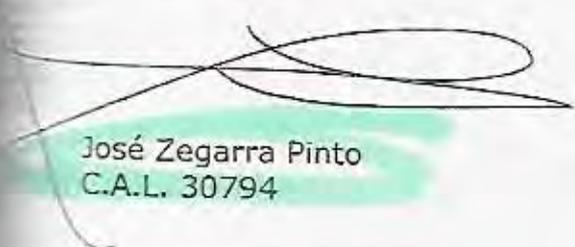
Presente.-

Estimados Señores:

Por medio de la presente, manifiesto mi aceptación a la designación como Arbitro Único, en el proceso seguido por Biotécnica S.A. contra Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

Debo también señalar que no me encuentro inmerso en ningún hecho o situación que pueda constituir incompatibilidad para ejercer el cargo de Arbitro Único en el presente proceso.

Atentamente.



José Zegarra Pinto  
C.A.L. 30794

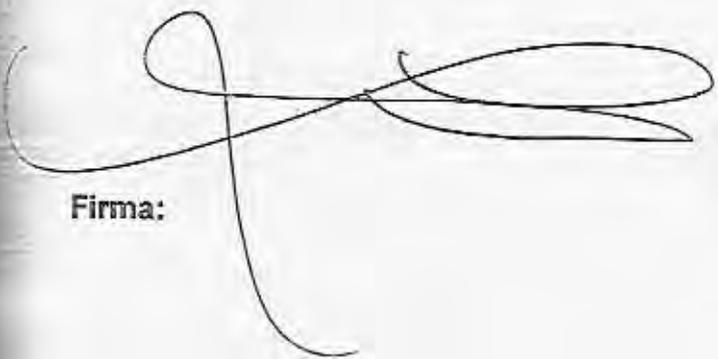
Adj: Declaración Jurada

DECLARACIÓN JURADA

Yo, José Guillermo Zegarra Pinto,  
identificado con D.N.I. N° 09671494 domiciliado en  
Avenida Santa Gertrudis #635, Urbanización Santa Emma distrito de  
Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima-Perú. Con teléfono  
N° 626-2000 (5668) y 927-59821, fax 626-2881 y  
dirección electrónica zegarra.jg@puce.edu.pe

**BAJO JURAMENTO DECLARO:**

Conocer la Ley General de Arbitraje, el Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje, el Reglamento de Aranceles y el Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y me comprometo a cumplir fielmente dichas disposiciones y acatar las resoluciones y directivas que determine el Consejo Superior de Arbitraje. Asimismo, declaro no tener impedimento para actuar como árbitro en el presente proceso arbitral.



Firma:

Fecha: 17-08-07

AL  
INS  
DE  
TR  
APE

## ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En Lima, siendo las 4:00 p.m del día miércoles 5 de septiembre de 2007, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) ubicado en la Avenida Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María; se reunió el Árbitro Único, doctor **José Guillermo Zegarra Pinto**, con la Secretaria Arbitral del Centro, doctora **Julissa Bacalla Izquierdo**; conjuntamente con el representante de **Biotécnica S.A.** (en adelante, Biotécnica), señor **Herbert Villanueva Meyer Arnao**, identificado con D.N.I. N° 08752796, asistido por su abogado, doctor **Cosme Ricardo Nalvarte Ruiz** identificado con Registro C.A.L. N° 12915, y el representante de **Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.** (en adelante, **Sistemas de Administración Hospitalaria**), señor **Luis Emilio Reyes Apesteguía**, identificado con D.N.I. N° 07575025; asistido por su abogado, doctor **Renato Adriano Vásquez Armas**, identificado con Registro C.A.L.L. N° 2814, dándose inicio a la audiencia programada.

### **Instalación**

1. El Árbitro Único declara que ha sido debidamente designado de acuerdo a Ley y se ratifican en su aceptación al cargo de árbitro. A su vez, manifiesta no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro y el artículo 77° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento).

### **Secretario**

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento, la Secretaría General del Centro ha designado como Secretaria Arbitral en el presente proceso arbitral a la doctora **Julissa Bacalla Izquierdo**.

### **Tipo de Arbitraje**

3. Estando a la controversia suscitada del tipo de arbitraje, el Árbitro Único, de común acuerdo con las partes, ~~les otorga a cada una de ellas un plazo de cinco (5) días hábiles para que sustenten su posición en relación a este asunto. Luego de ello, el Árbitro Único resolverá este incidente, determinado el tipo de arbitraje que será aplicable al presente proceso.~~

Frente al pronunciamiento que emita el Árbitro Único sobre el tipo de arbitraje, las partes expresamente se comprometen a respetar y acatar tal decisión, con lo cual se pondrá punto final a este incidente.

AK

### Aplicación de Normas

4. Será de aplicación al presente arbitraje, las disposiciones estipuladas en la presente acta, el Reglamento y la Ley N° 26572 (Ley General de Arbitraje), según corresponda.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver a su entera discreción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33° y 44° de la Ley N° 26572 y por el artículo 31° del Reglamento.

### Administración del Arbitraje

5. Se reconoce la intervención del Centro a efectos de la organización y administración del presente arbitraje.

### Lugar e Idioma del Arbitraje

6. En virtud a lo dispuesto en el numeral precedente, y estando a lo expresamente previsto por las partes en el convenio arbitral, se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa el local institucional del Centro ubicado en la Avenida Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles y en el horario de 9.00 a.m. a 6:00 p.m. Asimismo, se establece como idioma aplicable al presente proceso arbitral el idioma castellano.

Los documentos que estén en idioma extranjero serán presentados en traducción no oficial. La parte que no esté de acuerdo con la traducción del documento lo hará saber dentro del plazo de tres (3) días hábiles, en cuyo caso quien ofreció el documento deberá presentarlo con traducción oficial.

Toda notificación se considera recibida mediante su entrega personal, por correo certificado o servicio de mensajería, bajo cargo, de conformidad a lo señalado por el artículo 8° del Reglamento, al destinatario en los siguientes domicilios:

- **Biotécnica:** Av. Guardia Civil N° 718, Urbanización Corpac, San Isidro.
- **Sistemas de Administración Hospitalaria:** Calle Marconi N° 165, San Isidro.

El domicilio procesal no se entenderá modificado, mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito presentada ante el Tribunal Arbitral, en la que se señale su variación, fijando nuevo domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.

### Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos

7. El honorario bruto que corresponde al Árbitro Único asciende a la suma de US\$ 2,014.86 (Dos mil catorce y 86/100 Dólares Americanos), es decir, cada parte debe pagar la suma de US\$ 1,007.43 (Mil siete y 43/100 Dólares Americanos) según la liquidación efectuada sobre la base del monto de la cuantía indicada en la petición de arbitraje presentada por Biotécnica el 15 de junio de 2007, ascendente a un total de US\$ 84,415.63 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince y 63/100 Dólares americanos) y conforme a la tabla de Aranceles del Centro.

8. Los gastos administrativos correspondientes al Centro, ascienden a la suma de US\$ 2,181.41 (Dos mil ciento ochenta y uno y 41/100 Dólares Americanos), es decir, cada parte debe pagar US\$ 1,090.71 (Mil noventa y 71/100 Dólares Americanos) incluido el I.G.V., según la liquidación efectuada sobre la base del monto de la cuantía indicada en la petición de arbitraje presentada por Biotécnica el 15 de junio de 2007, ascendente a un total de US\$ 84,415.63 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince y 63/100 Dólares americanos) y conforme a la tabla de Aranceles del Centro.

El pago de los gastos administrativos al Centro está sujeto al Sistema de Pagos de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (12%), debiendo efectuarse el abono de las detracciones correspondientes en la Cuenta Corriente N° 00000408514, abierta para tal efecto en el Banco de la Nación (Decreto Legislativo N° 940).

9. El monto de los gastos arbitrales que le corresponde a cada una de las partes deberá ser abonado por éstas dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con la presente Acta de Instalación.

10. Si luego de presentada la demanda, su contestación y, de ser el caso, la reconvencción, se determinara que el monto de los gastos arbitrales es mayor al indicado en los numerales 7) y 8) de la presente Acta, de conformidad con el artículo 82° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, la Secretaría General queda facultada a efectuar la liquidación del mayor monto que corresponda abonar por concepto de honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro, de acuerdo a la cuantía definitiva de la controversia y considerando la Tabla de Aranceles del Centro, el mismo que deberá ser pagado por las partes, en proporciones iguales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificadas con el requerimiento.

11. Si se produjera la falta de pago de las partes o de cualquiera de ellas, en el caso de incremento de los gastos arbitrales producto de la presentación de la demanda, el Árbitro Único podrá requerir a ambas partes, o a la parte que ha incumplido la obligación, a efectos de que cumpla con abonar la porción de los gastos arbitrales que le corresponde, para lo cual otorgará un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

Si la falta de pago continuara, la parte que tenga interés en el arbitraje estará facultada para asumir la totalidad de los gastos arbitrales del proceso dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el requerimiento. De no efectuarse el pago, el Árbitro Único podrá declarar la conclusión del proceso y disponer el archivo de los actuados, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo antes referido. El hecho que se archive el proceso por la falta de pago de los gastos arbitrales no perjudica el derecho del demandante de iniciar un nuevo arbitraje que comprenda las mismas pretensiones.

12. Si se produjera la falta de pago de las partes o de cualquiera de ellas, en el caso del incremento de los gastos arbitrales producto de la reconvencción planteada, el Árbitro Único podrá requerir a ambas partes o a la parte que ha incumplido la obligación, a efectos de que cumpla con abonar la porción de los gastos arbitrales que le corresponde, para lo cual otorgará un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

Si la falta de pago continuara, la reconviniente estará facultada para asumir la totalidad de los gastos arbitrales generados con la tramitación de la reconvencción del proceso, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el requerimiento. De no efectuarse el pago, el Árbitro Único podrá archivar la reconvencción, disponiendo que se continúe con el trámite de la demanda. El hecho que se archive la reconvencción por la falta de pago de los gastos arbitrales derivados por ésta no perjudica el derecho del reconviniente de iniciar un nuevo arbitraje que comprenda las pretensiones de su reconvencción.

#### **Gastos y Costos de las Pruebas de Oficio**

13. En caso el Árbitro Único solicite la actuación de alguna prueba de oficio, las partes, en proporciones iguales, deberán solventar los gastos y costos que su actuación implique. En caso una de ellas no lo haga, éstos deberán ser asumidos por la otra parte, dentro de los cinco (5) días de notificada a tal efecto, sin perjuicio de que el Árbitro Único disponga algo distinto en su laudo.

En caso no se cubran los gastos o costos de actuación de dicha prueba en el plazo indicado, el Árbitro Único quedará facultado para suspender y archivar el presente arbitraje, o prescindir de dicha prueba, a su entera discreción.

#### **Filmación y/o Grabación de Audiencias**

14. El Árbitro Único se reserva el derecho de disponer que las Audiencias que se lleven a cabo dentro del proceso arbitral, se filmen y/o graben, en cuyo caso se pondrá a disposición de las partes copias de las cintas correspondientes, en número suficiente, a cuenta y costo de ellas.

### Copias de escritos

15. Los escritos y pruebas que presenten las partes, deberán constar de un original y tres (3) copias, con sus respectivos recaudos, de acuerdo al siguiente detalle:

- El original para el expediente que se depositará en la sede del arbitraje (1).
- Una copia para cada Árbitro (1).
- Una copia para la contraparte (1).
- Una copia para el cargo (1).

Las partes, al momento de ofrecer sus respectivos medios probatorios, deberán identificarlos con claridad y precisión, así como señalar el número y orden que le corresponde a cada uno de ellos, a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que expongan cada una de ellas.

Finalmente, el Árbitro Único queda formalmente instalado, con lo cual se entiende abierto el proceso arbitral.

### Plazo para presentar la demanda

16. En virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 38° del Reglamento se otorga a **Biotécnica** un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda, plazo que empezará contarse luego de verificado el pago de los gastos arbitrales conforme a lo establecido en los artículos 80° y 81° del Reglamento, a cuyo efecto el Árbitro Único expedirá la resolución correspondiente.

### Plazo para laudar

17. Finalmente, se deja constancia de que el laudo que corresponda al presente proceso deberá ser expedido conforme a lo establecido por el artículo 56° del Reglamento.

Siendo las 4:30 p.m. y no habiendo otro asunto que tratar, se Árbitro Único, las partes y la Secretaria Arbitral procedieron a firmarla en señal de conformidad

**JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO**  
Árbitro Único

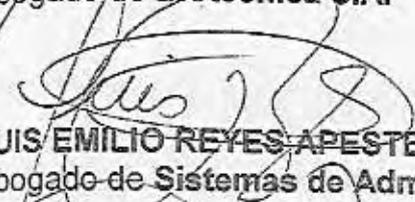


**HERBERT VILLANUEVA MEYER ARNAO**  
Representante de Biotécnica S.A.

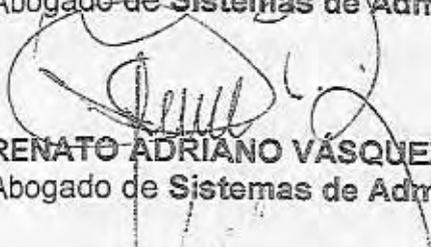
000185



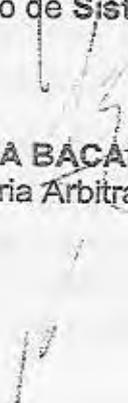
**COSME RICARDO NALVARTE RUIZ**  
Abogado de Biotécnica S.A.



**LUIS EMILIO REYES APESTEGUIA**  
Abogado de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**RENATO ADRIANO VÁSQUEZ ARMAS**  
Abogado de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral

197 SEP 11 PM 2 29

RECIBO  
NO SE SEÑAL DE CONFORMIDADExp.- No 1294-067-2007  
Cuaderno Principal  
Escrito No.....  
Posición respecto al  
tipo de arbitraje de Derecho**AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA:****BIOTECNICA S.A** en los seguidos con **SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C**, sobre proceso arbitral, a usted decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el acto de instalación del Tribunal Arbitral del día 5 de Septiembre, dentro del plazo de cinco días hábiles concedido por usted, sustentamos fáctica y jurídicamente las razones por las cuales el arbitraje debe ser de derecho y no de conciencia:

**PRIMERO: MATERIA DE LA DESAVENENCIA- ANTECEDENTES:** Es claro que, como lo menciona nuestra contraparte, en el contrato materia del presente arbitraje, los intervinientes hemos pactado la cláusula Vigésimo Cuarta, la misma que alude a nuestro sometimiento respecto de todos los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

Sobre esto no haya discusión posible.

Nuestra desavenencia surge de la pretensión de parte de Sistemas de Administración Hospitalaria de querer se aplique el Reglamento vigente al momento de la celebración del contrato, el mismo que en buena cuenta disponía, en su artículo 12, que cuando las partes no mencionaban que tipo de arbitraje deseaban, entonces el arbitraje a realizar debía ser de conciencia y no de derecho.

Actualmente, conforme el artículo 12 del Reglamento vigente, dispone a la inversa del reglamento antiguo, ya que cuando las partes no se indican que tipo de arbitraje es el que debe ejecutarse, entonces se entiende que este debe ser de derecho y no de conciencia

**SEGUNDO: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:**

El Código Civil vigente trata este tema en los artículos 168 a 170.

Artículo 168 del Código Civil "El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en el y según el principio de la buena fe".

Esta regulación consagra definitivamente el principio según el cual, la buena fe debe ser usada en la interpretación tanto de las declaraciones unilaterales como plurilaterales, comprendiendo este último rubro, los acuerdos con contenido patrimonial y los actos extra-patrimoniales.

El artículo bajo comentario establece dos criterios, dentro de los cuales debe guiarse el proceso interpretativo, estos son: Interpretar el acto según tal como se haya expresado (el contenido literal del acto) y una interpretación que se desarrolle en concordancia con los postulados de la buena fe.

No debe pensarse que el artículo establece una suerte de jerarquización entre ambos criterios, por el contrario, debe entenderse que los criterios comentados constituyen herramientas de trabajo que se ofrecen al intérprete a fin de que este pueda llevar a buen fin su misión.

El intérprete hará uso de su buen entender para discernir cual criterio conviene más para aplicar al proceso de interpretación o si ambos pueden aplicarse simultáneamente.

En el mismo sentido, el artículo 1362 del Código Civil, indica que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Respecto de la buena fe, esta se refiere al comportamiento leal y honesto de los contratantes, lo que los sociólogos llaman "buen obrar"

Asimismo, resulta claro que la intención de las partes era que se aplicara el Reglamento de la Cámara de Comercio vigente al momento del surgimiento de una desavenencia, ya que no tiene sentido se aplique un reclamo de arbitraje al mismo tiempo en que no existe nada que arbitrar o la el desacuerdo aún no ha surgido. Por eso, es que las partes con un sentido atemporal hablamos de "Reglamentos" y no de "Reglamento" en particular

Lo dicho hace que resaltemos la curiosidad de que, incluso, con buen criterio, **EN CONTRA DE SU POSICIÓN** nuestra contraparte en su escrito de fecha 7 de Agosto del 2,007, en una demostración inusitada de su buena fe contractual, nos recuerda que por disposición de la Cámara todas las peticiones arbitrales que ingresen a partir

del 2 de Enero del 2,007 **SE RIGEN POR EL NUEVO REGLAMENTO** como es el caso

Si asumimos una interpretación: "contrario sensu " entonces llevando el argumento de **SISTEMAS DE ADMNISTRACION HOSPITALARIA** a extremos, vemos que ni siquiera el nombre del Centro de Arbitraje de la Cámara es el mismo que cuando contratamos y pese a ello, nadie sostiene el absurdo de que el Centro de Arbitraje se ha extinguido, lo cual sería la típica y estereotipada interpretación de mala fe.

**Artículo 169 del Código Civil.**- "Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras atribuyéndoles a las dudosas el sentido que resulte de todas".

La regla bajo comentario deriva del artículo 1363 del código civil italiano y del artículo 1285 del código civil español.

En este sentido, el artículo 169 de nuestro Código establece que el contrato debe considerarse como un orden coherente.

Es siempre latente la posibilidad de que una cláusula desprendida del contexto o interpretada independientemente de las demás, adquiere un significado discordante con el conjunto.

El principio que se consagra es una suerte de interpretación recíproca a fin de deducir, con la mayor certeza posible, el significado efectivo de todas. El contrato, lejos de constituir una suma de cláusulas, es un todo orgánico, la única forma de acceder a una comprensión cabal de su contenido y alcance, es formulando la aplicación de un método sistemático de interpretación.

Entonces, sistemáticamente hablando, vemos que el incumplimiento que demandamos y que es materia del arbitraje es un incumplimiento que tiene que ver con condiciones de **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**, las mismas que se encuentran en las cláusulas **DECIMO SÉTIMA** y **DECIMO OCTAVA** del mismo contrato que comentamos.

Por ello, nadie en su sano juicio puede entender que: "la resolución contractual" es una institución que tenga que ver con la conciencias de los contratantes, con su moral o con sus buenas o malas costumbres, siendo claro, mas bien clarísimo, que estamos ante una categoría típicamente jurídica e íntimamente ligada con el derecho. Dicho de

otra manera, el sentido integral del problema tiene que ver con el incumplimiento de actos jurídicos y no con la omisión de actos de conciencia.

**Artículo 170 del Código Civil.**- "Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto".

Este artículo consagra el principio que la doctrina ha denominado como el principio del máximo significado útil: según este principio, debe presumirse que todo contrato corresponde a un objeto-fin, serio y amparado por el derecho, los autores del acto (en el caso que nos ocupa, los contratantes) han pretendido propósitos que desean que se cumplan, las interpretaciones que sobre las cláusulas se den, deben atenerse a lo que sea mas conveniente para el contrato y al interés de los contratantes.

En caso surja una duda respecto al significado del contrato debe preferirse, no el significado que produzca la invalidez de la cláusula o de todo el contrato, sino el significado útil que conduce la conservación de tal cláusula dentro del sentido que mas conmueve al objeto y la naturaleza del acto, y por ende, a la conservación del contrato.

### **TERCERO: ARGUMENTO FINAL, SOMETIMIENTO ACTUAL DE LAS PARTES AL ACTUAL REGLAMENTO.**

Señor Arbitro, realmente todo lo antes dicho resulta ocioso, no por que no sea legal ni lógico lo comentado, sino porque después de la celebración del contrato las partes, aquí y ahora, en el uso de su autonomía de la voluntad, se han sometido al actual Reglamento para la solución del conflicto.

En efecto, nuestra parte lo ha hecho desde el inicio del proceso y así lo hemos sostenido regularmente y la parte contraria **NOS LO HIZO SABER A TODOS** mediante su escrito de fecha 10 de Julio del 2,007 en cuyo punto IV declaran su aceptación a someterse al Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, tal como lo dispone el artículo 21 literal h del mismo. Esta aceptación **INCLUYE POR SUPUESTO EL POLÉMICO ARTÍCULO 12 ACTUAL** y data de fecha próxima al tiempo en que está vigente el nuevo reglamento y es imposible ni jurídica ni físicamente, que se pueda deducir de ello su aceptación a someterse al reglamento antiguo.

Si se acepta una interpretación contraria, incluso, el presente proceso no tendría sentido ni lógica, puesto que se seguiría conforme las disposiciones del Reglamento Procesal antiguo **EN TODOS SUS EXTREMOS** y/o con el Reglamento Procesal

nuevo con anuencia de las partes, salvo en punto que les conviene a ellos en cuyo caso se aplicaría el antiguo a veces y el nuevo otras veces, creando un contexto procesal atípico, híbrido, gaseoso, incoherente y absurdo, compuesto por un verdadero "cajón de sastre" formado como un "collage" con algunos retazos del Reglamento antiguo y otros retazos del reglamento nuevo.

**POR TANTO.-**

A usted pedimos tener por cumplido su requerimiento dentro de los términos antes expuestos.

Lima, 11 de Septiembre del 2007



*Cosme Nalvarte Ruiz*  
COSME NALVARTE RUIZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

*H. Villanueva Meyer*

Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER A.  
C.M.P. 1916 - R.N.E. 933

000191

07 SEP 12 PM 4 27

REGISTRADO  
NO SE SENALÓ DE CONFORMIDAD

Guillermo Marconi Nº 165,  
San Isidro, Lima 27 - Perú  
Teléfono: (511) 615-9090  
Fax: (511) 615-9091  
e-mail: bdfu@bdfu.com  
www.bdfu.com

Av. Victor Larco Nº 770 Of. 304  
Urbanización San Andrés,  
Trujillo, La Libertad, Perú  
Teléfono: (044) 42-3333  
Fax: (044) 42-3304  
e-mail: bdfutrujillo@bdfu.com

Los Cedros 157  
Ormoso - Cercado,  
Arequipa, Perú  
Telefax: (054) 20-2830

José Robles Armao Nº 1055  
Urbanización San Francisco,  
Huaraz, Ancash, Perú  
Telefax: (043) 42-4408

Exp. Nº 1294-067-2007  
Cuaderno Principal  
Escrito Nº 02  
Solicitamos tener presente

## AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.** (en adelante, "Sistemas"),  
en los seguidos con **Biotécnica S.A.** (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral,  
a usted decimos:

Que, el 05 de septiembre de 2007 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en la cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que las partes sustenten su posición en relación al tipo de arbitraje. Es así que, dentro del plazo, presentamos este escrito formulando nuestros argumentos.

### I. PETITORIO.

Que, el señor Árbitro Único declare que el arbitraje es de conciencia, de acuerdo al derogado artículo 12 del Reglamento Procesal de Arbitraje, que al haberse integrado al Contrato de Compraventa de Equipos Médicos suscrito entre Sistemas y Biotécnica el 14 de abril de 2004 (en adelante, "el Contrato"), es la norma aplicable al presente caso.

Señores Miembros  
Señor Fiscal  
Señor Ugo Sánchez-Moreno  
Señor Víctor Vialto  
Señor Roberto Rojas  
Señor Mauro Zavala  
Señor José Acosta Mercado  
Señor Orla Aliaga Farfán  
Señor Roberto Díaz López  
Señor Juan Balboa Cortés  
Señor Julio Bruno Zúñiga  
Señor Roberto Covarro  
Señor Carlos Jahn  
Señor Roberto Huerta  
Señor del Río Labarta  
Señor Juan Demavida  
Señor Germán Espino  
Señor Luis Dozo  
Señor Víctor Samá  
Señor César Alvarado  
Señor César Castro  
Señor César Mejía  
Señor Pedro Vega  
Señor Pedro García  
Señor José Valdivia  
Señor Roberto L. Analla  
Señor Raimundo Paschiani  
Señor Rodrigo Gavvedra  
Señor César Ojeda  
Señor Alberto Sarrazón González  
Señor Seminario Sayín  
Señor Víctor Armas  
Señor Víctor Fernández

EX-11  
DE  
SIST  
301  
TIPO  
ALB

## II. FUNDAMENTOS DE NUESTRO PETITORIO.

1. En el Contrato las partes estipularon una cláusula arbitral que señala lo siguiente:

**"VIGÉSIMO CUARTO:**

*Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".* (El subrayado y resaltado es agregado)

2. En ese sentido, las partes pactaron que las desavenencias o controversias que pudieran surgir serían resueltas en un procedimiento arbitral seguido ante la Cámara de Comercio de Lima, sometiéndose expresamente y en forma incondicional al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Reglamento"), declarando que conocen y aceptan íntegramente su contenido. Es decir, las partes se sometieron al Reglamento del Centro vigente al momento de suscribir el Contrato.
3. Siendo ello así, en virtud a la declaración efectuada por las partes en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato, éstas integraron dicho Reglamento, es decir, el Reglamento vigente al momento de celebrar el Contrato, que señalaron conocer y aceptar, como parte de sus reglas.
4. Como es de conocimiento del señor Árbitro Único, cuando las partes se remiten expresamente a una norma supletoria o a un grupo de éstas dentro del contenido de un contrato, como lo es el Reglamento, el mismo que declaran conocer y aceptar en su integridad, ésta o éstas normas se integran automáticamente al programa contractual a causa de tal declaración. Es claro que, no es necesario que los contratantes transcriban todo el texto de la norma o las normas para que tal efecto se verifique, pues tal integración se hace en virtud de la declaración *per relationem* que efectúan.

5. De esa manera, cuando Sistemas y Biotécnica pactaron la cláusula arbitral se remitieron al Reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato, pues es claro que la declaración efectuada sobre conocer y aceptar íntegramente y de forma incondicional el Reglamento no puede hacer referencia a una norma que no ha sido expedida aún. Es así que, integraron el contenido de dicho Reglamento al Contrato, no pudiéndose aplicar a ese Contrato las modificaciones que el referido Reglamento pudiese sufrir o incluso su derogación.

6. De acuerdo a ello, el tipo de arbitraje al que las partes se sometieron fue de conciencia, dado que el Reglamento integrado a Contrato, precisa lo siguiente:

*"El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.*

*El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente. En caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia". (El subrayado y resaltado es agregado)*

7. Es así que, no habiendo las partes pactado cuál es el tipo de arbitraje que se seguiría, de acuerdo al derogado artículo 12 del Reglamento aplicable al presente caso, el arbitraje será de conciencia. Así, considerando que las partes declararon conocer y aceptar el Reglamento, y teniendo en cuenta que producto de la integración la norma en cuestión es una regla del Contrato, se entiende que se pactó un arbitraje de conciencia.

8. El supuesto problema del presente caso consiste en que a la fecha de suscripción del Contrato se encontraba vigente un Reglamento, sin embargo, desde el 1 de enero de 2007, la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "La Cámara") aprobó un nuevo Reglamento, el que cambia el artículo antes citado que hace referencia al tipo de arbitraje.

9. Mientras el artículo 12 del Reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato establecía que si no se pactaba el tipo de arbitraje, éste sería de conciencia, el artículo 12 del nuevo Reglamento precisa lo siguiente:

*"El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. La elección de la clase de arbitraje corresponde a la partes. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso. Los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de un asunto comercial, los usos mercantiles aplicables al caso".*

10. Así, el nuevo Reglamento establece que a falta de pacto del tipo de arbitraje, se deberá de entender que es de derecho.
11. Con relación a ello, la Cámara ha señalado que las peticiones arbitrales que ingresen a partir del 2 de enero de 2007 se registrarán bajo el nuevo reglamento y las peticiones arbitrales ingresadas hasta el 31 de diciembre de 2006 se rigen bajo el derogado Reglamento. Sin embargo, ello no puede ser de aplicación en casos como éste, en los que por efecto de la integración del Reglamento anterior sí existe una regla contractual declarada referida al tipo de arbitraje, la misma que señala que es de conciencia. Por el contrario, el nuevo Reglamento sólo puede aplicarse: (i) a los contratos que hayan sido celebrados después de la entrada en vigencia del reglamento, o (ii) a los contratos celebrados antes de su entrada en vigencia, siempre y cuando no hayan integrado el contenido del derogado Reglamento dentro del programa contractual.
12. Siendo ello así, en el presente caso en el que las partes nos sometimos al contenido y normas establecidas en el derogado Reglamento, habiéndolas aceptado en su integridad, el arbitraje deberá regirse por las disposiciones de dicho Reglamento.
13. Es más, sería absurdo sostener que las partes integraron un reglamento inexistente al momento de la celebración del Contrato, sobre todo si es que ellas expresamente declaran que conocen y aceptan el contenido del Reglamento. Es evidente que sería distinto el caso en el que las partes se hayan sometido al

Reglamento vigente al momento de la controversia, sin que expresamente se precise el conocimiento y aceptación de las normas establecidas en el Reglamento.

14. Ahora bien, por su parte sería ilógico pensar que aunque las partes han pactado que se someten al Reglamento derogado, declarando que conocen y aceptan sus reglas íntegramente, ello no implica que éste se haya integrado al Contrato. Siguiendo esa interpretación errada, podría ocurrir lo siguiente: que entre el 14 de abril de 2004 (fecha de celebración del Contrato) y el 31 de diciembre de 2006 se produzca una desavenencia entre las partes, la cual tendría que solucionarse en un arbitraje de conciencia, pues eso establece el Reglamento vigente al momento de darse el arbitraje, y luego del 1 de enero de 2007 se produzca otra controversia que tendría que solucionarse en un arbitraje de derecho, dado que eso lo establece el nuevo Reglamento aplicable desde el 2 de enero de 2007. Es así que, es ilógico que dos controversias derivadas del mismo Contrato se resuelvan mediante dos arbitrajes distintos, uno de conciencia y el otro de derecho.
15. Con respecto a la integración del contrato y su interpretación, Messineo ha sostenido lo siguiente:

*"Se considera interpretación integradora la que sirve para poner en evidencia elementos del contenido del contrato, de lo que éste ya es virtualmente capaz si se le entiende de conformidad con el ordenamiento jurídico; (...) con la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común más extensa de la que ellos tendrían, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña, pero ineliminable, debe considerarse incluido en ella.*

*En ambos se hace referencia a cláusulas que quedan automáticamente insertas en el contenido del contrato: lo que significa que el alcance del contrato queda ampliado hasta el límite en que tales cláusulas disponen. (...) Las cláusulas impuestas se insertan de derecho, es decir, automáticamente en el contrato"<sup>1</sup>.*

16. Asimismo, se pronuncia Spota señalando lo siguiente:

*"En sustancia: la función de las reglas de interpretación y de integración -así como, en caso de resaltante necesidad, de*

<sup>1</sup> MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato, Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1986. pág. 120.

rectificación del contrato, es la de establecer el genuino sentido del consentimiento contractual, o sea, de hechos comprobados y de los cuales resulte la intención de uno y de otro contratante.

Al establecer el juez la voluntad real y común de las partes, al desentrañar el sentido de las declaraciones de voluntad, al decidir sobre la discrepancia de la voluntad interna de las partes en cuanto éstas tomaron posesión recíproca de tales voluntades para tornarlas comunes a ellas, no debe olvidar que las palabras habladas o escritas de los contratantes han de interpretarse siguiendo el standard jurídico de la buena fe y sin apartarse de las directivas de verosimilitud, previsibilidad y diligencia, conforme a los usos, según los hechos antecedentes, coetáneos y aun sobrevivientes de las partes y relativas a lo convenido por ellas. Hasta debe integrar la declaración para que el fin contractual perseguido se alcance y todavía rectificar tal declaración para que las palabras empleadas no tergiversen lo realmente querido por las partes<sup>2</sup>. (El subrayado y resaltado es agregado).

17. Desde ese punto de vista, en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato las partes, en virtud de su autonomía privada, integraron el derogado Reglamento, insertando de esta forma un pacto de arbitraje de conciencia, pues era de su conocimiento que al no pactar expresamente un tipo de arbitraje se debería de entender que el arbitraje era de conciencia.
18. En consecuencia, el Reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato quedó integrado automáticamente a éste, por lo que no puede ser desconocido o modificado por una norma posterior a la fecha de suscripción del Contrato, pues se estaría vulnerando nuestro derecho a la libertad de contratar reconocido por la Constitución Política del Perú.
19. Con relación a la libertad de contratar, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

"La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los contratos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley". (El subrayado y resaltado es agregado).

<sup>2</sup> SPOTA, Alberto. Instituciones de Derecho Civil Contratos. Volúmenes I-II. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1981, pág. 88.

20. La norma anteriormente citada permite, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, una aplicación ultractiva de las disposiciones que estuvieran vigentes al momento de celebración del contrato, siempre y cuando éstas se hayan integrado al contrato. Tal como hemos precisado anteriormente, en el presente caso, las partes han pactado libremente sobre el arbitraje, integrando el Reglamento derogado al Contrato suscrito por ellas, razón por la cual ninguna ley que modifique dicho Reglamento podría afectar las reglas del Contrato. Si el señor Árbitro Único considerará que el arbitraje debe ser de derecho estaría vulnerando nuestro derecho constitucional a la libertad de contratar.

**POR TANTO:**

Solicitamos al señor Árbitro Único amparar nuestro pedido declarando que el arbitraje en el presente caso deberá ser un arbitraje de conciencia.

Lima, 10 de septiembre de 2007



REINATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.E. L.N. 2614



107 SEP 19 10 10 AM  
**PRINCIPAL**  
**DEMANDA DE ARBITRAJE**

**SEÑOR SECRETARIO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTECNICA S.A.**, con RUC 20101979963, con domicilio en Av. Guardia Civil N° 718 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Herbet Villanueva-Meyer Arnao identificado con DNI N° 08752796 según poder inscrito en la ficha N° 11011 del Registro Mercantil de Lima, fijando domicilio procesal en la Avenida Benavides 457, noveno piso letra E,-Miraflores-Lima, a usted respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje, **INTERPONEMOS DEMANDA DE DAR SUMAS DE DINERO y DEVOLUCIÓN DE BIENES DE NUESTRA PROPIEDAD**, la misma que deberá tramitarse por vía de **PROCESO ARBITRAL DE DERECHO**, y que deberá entenderse contra **SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C.**, la misma que deberá ser notificada en Avenida Aurelio Miro Quesada N° 1030 - San Isidro - Lima,

Sirve de basamento a nuestra demanda las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**PRIMERO: PETITORIO:**

Que la demandada cumpla con:

1.-) Pagarnos la suma de **CIENTO TREINTAICUATRO MIL CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (US \$ 134,050.00 )**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR PENALIDAD CONTRACTUAL, PENALIDAD POR DEMORA EN EL PAGO DE CUOTAS ATRASADAS, INTERESES BANCARIOS PACTADOS, INDEMNIZACIÓN POR EL USO INDEBIDO DE NUESTROS EQUIPOS DESDE LA FECHA FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO HASTA EL PRESENTE Y POR GASTOS DE TRASLADO DE EQUIPOS (LA CANTIDAD INCLUYE IGV)**; suma a

la que le serán sumados los incrementos diarios que se indican en el literal **SEGUNDO 4 f.-)** de esta demanda incluido el IGV vigente, desde el día de presentación de la solicitud de intervención arbitral, esto es, desde el día 15 de Junio del 2,007, mas intereses bancarios proyectados por el Banco Central de Reserva, hasta la fecha efectiva de pago .

2.-) También forma parte de nuestra pretensión, la **INMEDIATA ENTREGA DE LOS EQUIPOS MATERIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD, SUSCRITO CON LA EMPLAZADA CON FECHA 14 DE ABRIL DEL 2,004 Y MENCIONADOS EN EL ANEXO 1** y que se encuentran en posesión de **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.** y en uso de **LA CLINICA EL GOLF** para proceder a su desmontaje y retiro debiendo la primera de las nombradas, asumir los costos de desinstalación y traslados respectivos, los mismos que se calculan en la suma que se detalla en el punto 4-del párrafo **SEGUNDO SOBRE LOS HECHOS.**, pudiendo ellos mismos claro está, asumir directamente los costos del traslado , responsabilizándose de los daños que pudiesen producirse durante el acto..

3.-) Pago de Costas y Costos

### **SEGUNDO: SOBRE LOS HECHOS:**

1.-) Que con fecha 14 de Abril del 2,004, suscribimos con la emplazada un **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD.**

Desde la fecha de suscripción de nuestro contrato, hemos sufrido un sinfín de incumplimientos los mismos que pasaron por retrasos sucesivos en nuestros pagos, falta de un adecuado mantenimiento de nuestros equipos, ausencia de contratación y endose de la póliza de seguros tal y como estaba estipulado en el contrato, desatenciones y descortesías varias que no es del caso referir, pero que bien hubieran podido merecer un procedimiento de resolución de contrato por razones distintas a las que ahora ventilamos.

En efecto, durante mucho tiempo y por muchos motivos, pudimos demandar la resolución del vínculo pero, por respeto a nuestra palabra empeñada, pese a que teníamos otros compradores potenciales, preferimos mantenerlo soportando los perjuicios de los que éramos objeto.

2.-) Las partes intervinientes en el antes referido contrato, pactamos conforme a las cláusulas DECIMO SETIMA y DECIMO OCTAVA de que el incumplimiento del pago de dos cuotas, sean estas consecutivas o no, darían lugar a la resolución del referido contrato, sin perjuicio del pago de cuotas que pudieran encontrarse pendientes así como el reconocimiento y pago de otras penalidades gastos e intereses.

3.-) Que, ante el incumplimiento por parte de la emplazada, del pago dos cuotas consecutivas, se le cursó una carta notarial, con fecha 6 de marzo del 2007, resolviendo el vínculo, la misma que fue recepcionada con fecha 9 de Marzo del 2.007.

Luego de la resolución recibimos de parte de la demandada comunicaciones que lindaban en lo absurdo, ya que alegaban que nuestros pagos siempre estuvieron a nuestra disposición, la existencia de una práctica de pagos alejada del contrato y basado en sus retrasos, que los cheques estaban listos, que nosotros fuimos los que no lo recibíamos etc,..etc..., con el evidente propósito ( guiados por un cerebro entendido en el derecho) para simular un ofrecimiento correcto de pago para aparentar ante terceros que si este no se produjo fue por nuestra culpa o mala fe, olvidando que antes de la resolución, la que hubiera podido operar desde el 28 de febrero del 2007, continuamos insistiendo telefónicamente durante una semana adicional e inclusive el día 5 de Marzo del 2,007 cursamos una carta notarial requiriendo una vez mas el pago, requerimiento que por supuesto, nunca fue atendido.

4.-) Al haber operado la resolución del vínculo el día 9 de Marzo del 2007, se ha generado como consecuencia legal, la obligación de parte de Sistemas de administración Hospitalaria S.A.C de pagarnos las cantidades que se especifican en el mismo contrato y que fueron pactadas ex profesamente por las partes para la eventualidad de la

resolución, según aparece con claridad en la **CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA**.

Para efectos ilustrativos, detallamos los conceptos junto con la sumatoria de las cantidades antes aludidas y que corresponden al petitorio:

a.-) **LAS CUOTAS POR VENCER:** Las partes pactamos, en la cláusula Décimo Séptima del contrato que en caso de resolución, la demandada nos pagaría ocho cuotas o el 50% de las cuotas por vencer, lo que fuera menos, y como quiera que faltaban por pagarnos las cuotas números 36 y 37 ascendientes una de ellas a US\$ 7,000.00 y US\$ 6, 513.00 el 50% de las mismas asciende a **OCHO MIL CUARENTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,040.00) (INCLUIDO IGV)**.

b.-) **PENALIDAD POR PAGO ATRASADO DE CUOTAS:** La demora en el pago de las cuotas 34 y 35 nos hacen acreedores según contrato (Cláusula Décimo Octava) de una penalidad diaria ascendiente a **CIENT DOLARES AMERICANOS (US\$ 100.00)** por cada día transcurrido desde el día del vencimiento (**55 DÍAS**) hacen un total de **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTAICINCO DOLARES AMERICANOS (US\$ 6,545.00) (INCLUIDO IGV)**.

c.-) **LOS INTERESES SOBRE LOS MONTOS CUBIERTOS TARDÍAMENTE:** La demora en el pago de las cuotas números 34 y 35 en base a lo pactado contractualmente esto es el máximo interés bancario reportado por el Banco Central de Reserva a la fecha del pago (12 de Marzo del 2007) a la fecha resulta la cantidad de **CIENTO CUARENTAINUEVE DOLARES AMERICANOS (US\$ 149.00) (INCLUIDO IGV)**.

d.-) **GASTOS:** Adicionalmente, como se indica en la cláusula **DECIMO SÉPTIMA** del contrato suscrito el 14 de abril del 2007 se nos deberá de abonar la cantidad de **VEINTE MIL CUARENTAICINCO DOLARES AMERICANOS (US\$ 20,045.00) (INCLUIDO IGV)** suma estimada a precios de mercado para cubrir los gastos de desmontaje y reinstalación de los equipos, tal como se reconfirmó por vía notarial a la demandada el 24 de mayo del 2007.

En su defecto, claro está, ellos podrán cubrir los gastos directamente siempre que usen una empresa idónea para el servicio, responsabilizándose de los daños que se produzcan en el traslado.

e.-) **INDEMNIZACIÓN POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE NUESTROS EQUIPOS:** Igualmente reclamamos de Servicios de Administración Hospitalaria SAC una indemnización dado que esa empresa y Clínica El Golf vienen explotando comercialmente para su beneficio propio y sin nuestro consentimiento y contra nuestra voluntad nuestros equipos, contra lo contractualmente estipulado

En efecto, como se indicó en la misma **CLAUSULA DECIMO TERCERA** del contrato, en caso de resolución ya no se podrían utilizar los equipos materia del contrato.

Pese a nuestra oferta de arrendarlos, la empleada no nos han dado respuesta a nuestros reiterados requerimientos de abstenerse de seguir utilizando nuestros equipos, para así poder nosotros iniciar su desmontaje y retiro, y tampoco han respondido a nuestra oferta de alquiler de los equipos por CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 430.00) diarios (más el IGV vigente).

De esta manera incurren en un nuevo incumplimiento contractual. En todo caso, el no haber dado una aceptación escrita y formal a nuestra oferta de alquiler temporal comunicada mediante carta notarial tramitada por la Notaría Espinoza Oré el 27 de Marzo del 2007 y el hecho de haberse beneficiado con la explotación comercial de nuestros equipos por 97 días hasta el día del 14 de Junio del 2007, fecha en que presentamos la solicitud, para que su digno Centro de Arbitraje promueva el proceso respectivo; todos ello, nos lleva a demandar un reintegro adicional por lo menos del equivalente en días en base a la cantidad propuesta como alquiler ya que de haber retirado los equipos estos ya los hubiéramos podido vender o alquilar inclusive en una cifra muchísimo más elevada.

Muy por el contrario, la explotación comercial de nuestros equipos ha generado para ellos ingresos diarios por varios miles de soles, sin ninguna participación de nuestra parte pese a ser nuestros y por otro

lado, ha producido un desgaste continuo en los mismos, los cuales no vienen contando con el mantenimiento que el contrato del 14 de abril del 2004 exigía.

**f.-) INDEMNIZACIÓN POR LA CONTINUACIÓN DEL USO DE EQUIPOS:** Desde la fecha de la solicitud arbitral se han seguido usando los equipos por lo cual la indemnización propuesta debe incrementarse desde 15 de Junio del 2,007 hasta el miércoles 19 del 2,007 , esto es, 97 días por lo que la indemnización debe incrementarse en **CUARENTAINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA CUATRO (US\$ 49,634.00)** .

Desde este momento reiteramos, lo que ya se se dijo en nuestra solicitud de intervención arbitral, en el sentido que también reclamamos que esta cantidad se incremente diariamente en la misma suma, esto es, CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 430.00) diarios mas IGV, hasta el día en que dejen de utilizar y explotar comercialmente nuestros equipos.

En resumen, **EL MONTO TOTAL DE NUESTRO PETITORIO ASCIENDE A CIENTO TREINTA CUATRO MIL CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 134,050.00) incluyendo IGV.**

### TERCERO: SOBRE EL DERECHO:

#### **RESPECTO DEL PACTO DE RESERVA DE PROPIEDAD:**

En esencia este pacto determina que la transferencia de la propiedad quede diferida hasta que el comprador haya satisfecho todo el precio o la parte determinada en el contrato (donec pretium solvatur), de modo que entre tanto, el vendedor conserva el dominio y con ello asegura su derecho. El comprador, por su parte, recibe el bien y lo disfruta, pero no lo incorpora a su patrimonio en tanto no se haya producido la cancelación convenida. Es pues, de consiguiente, lo que llama Francesco Degni "un precarista", y no puede validamente disponer del

bien y de hacerlo responde de apropiación indebida. Tampoco puede adquirirlo por prescripción.

Se discute cual es la naturaleza jurídica del pacto de reserva de propiedad. Hay quienes como Enneccerus Lehmann, Ferrara, Ascoli, Gasca, Scheggi, Lobos y Saravia, citado por Rezzonico, quien comparte sus opiniones, manifiestan que la transferencia de la propiedad esta subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva: el pago total del precio convenido.

El efecto principal de la reserva de propiedad, cuando el comprador haya dejado de cumplir al menos dos cuotas y se haya pronunciado la resolución del contrato, es la posibilidad atribuida al vendedor de reivindicar la cosa y entretanto, de pedir el secuestro judicial (o arbitral) como es este el caso.

La reivindicación permite al vendedor recuperar la posesión del bien después de la resolución del contrato, en cuanto el comprador, este está obligado a renunciar a la posesión de la cosa y en todo caso abstenerse de seguir usándola.

#### **LA BUENA FE EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.-**

La recíproca lealtad en la conducta debe inspirar la ejecución del contrato.

El sentido de esta disposición dispone que los contratantes (acreedor y deudor) no deben pretender la ejecución en su favor de una acreencia mayor a la que realmente les corresponde, ni pedir se les excuse de ejecutar menor presentación que lo que realmente les corresponde.

En el curso de la ejecución de las prestaciones, debe primar la razonabilidad, la flexibilidad, la moderación y la mesura en la exigencia de las mismas.

Nuestra parte requirió en su oportunidad el cumplimiento de la prestación tal y como lo habíamos pactado y nuestra contraparte,

sabedora de que había incumplido pagar las cuotas a las que teníamos derecho no lo hizo con pleno conocimiento de causa.

El artículo 1362 del Código Civil, posibilita integrar la buena fe en el sentido y contenido del contrato, formando parte del interés común de los contratantes, el irrespeto a ese interés, causa una responsabilidad de origen contractual.

#### **FUNDAMENTO JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN:**

Es principio universalmente aceptado, que los contratos se suscriben para ser cumplidos; las obligaciones emergentes del vínculo contractual, deben ser ejecutadas tal y como las partes han convenido. De haber renuencia por parte de alguna de las partes, la ley y la intervención judicial(o arbitral) deben imponer su cumplimiento. Antes que disolver el vínculo debe tratarse de fortalecerlo. De allí que haya existencia para admitir la quiebra del vínculo, porque eso sería lesionar la seguridad jurídica que constituye el contrato. No obstante tales consideraciones se ha estimado, que por excepción puede extinguirse la relación contractual, la condición resolutoria es una fórmula de excepción, pero también un remedio .

La doctrina reconoce universalmente la exigencia de que la resolución se prevea en una cláusula específica del contrato la misma que opera automáticamente, sin necesidad de declaración judicial, siendo suficiente la comunicación directa que el afectado dirija al otro contratante. , con el objeto de extinguir forzosamente los efectos producidos por el incumplimiento durante la vigencia del contrato, considerando que el culpable de la resolución será siempre renuente al cumplimiento de lo que se comprometió. Para tales efectos, los contratantes deben precisar en sus pactos la forma inequívoca sus límites, porque correspondiendo a la voluntad contractual, esta puede restringir o ampliar sus extremos.

La resolución como ya se dijo es produce efectos de pleno derecho (ipso jure) son necesidad de una declaración judicial. Ahora que, bajo determinadas circunstancias y por seguridad jurídica puede solicitarse

la intervención judicial, pero solo para ejecutar coactivamente aquellos extremos negados.

Asimismo, sirve como fundamento a nuestra demanda, las disposiciones pertinentes a la Ley General de Arbitraje 26572, el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y nuestro contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, materia del arbitraje solicitado.

**POR TANTO:**

A usted pedimos dar trámite a la presente demanda reiterando en forma expresa, nuestro sometimiento a las disposiciones del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

**PRIMER OTROSI DECIMOS: CITACIÓN CON LA DEMANDA:**

Solicitamos se cite con la demanda a la Clínica EL GOLF S.A. quien deberá ser notificada en Avenida Miro Quesada 1030 - San Isidro por ser dicha clínica parte firmante del contrato materia de la presente solicitud, para lo cual mandamos copias suficientes.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Proponemos como medio de prueba de nuestro derecho los siguientes medios documentales:

1-A: Copia legalizada del **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD** de Abril del 2,004 , sus anexos y adenda .

1-B: Copia legalizada nuestra carta tramitada por la Notaría Espinoza Garreta de fecha 05 de Marzo dirigida a **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DOMICILIARIA S.A.C** y recibida el mismo día requiriéndoles el pago de nuestras facturas de fechas 18 de Enero y 15 de Febrero del 2,007 .

1- C: Copia legalizada de nuestra carta de fecha 6 de Marzo del presente, tramitada por la Notaría Espinoza Oré dirigida **SISTEMAS**

DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C. y recibida el 9 de Marzo del 2,007 resolviendo el contrato.

1-D: Copia de nuestra carta dirigida a CLINICA EL GOLF S.A. comunicando formalmente la resolución del contrato.

1-E: Copia de nuestra carta de fecha 27 de Marzo del presente tramitada por la Notaría Espinoza Oré el 30 de Marzo del 2,007 dirigida a SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA SAC indicando los montos pendientes de pago y nuestra oferta de alquiler temporal de equipos reiterando nuestra exigencia para que dejen de utilizar nuestros equipos para programar su desmontaje y retiro.

**TERCER OTROSI DIGO:** Acreditamos, mediante certificados adjuntos haber realizado haber hecho el pago de los gastos:

1.F: Arbitrales y;

1-G: Administrativos .

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje de vuestra Cámara adjuntamos:

1-H: Copia simple del D N I de nuestro representante legal.

1-I: Copia simple del Poder de nuestro representante legal.

Lima, 17 de Septiembre del 2,007



*Cosme Nalvarte Ruiz*  
COSME NALVARTE RUIZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

*Herbert Villanueva-Meyer Amao*  
Herbert Villanueva-Meyer Amao  
Director Gerente - Biotécnica S.A.  
DNI 08752796

ANEXO 1-H

000208



NOTARIA  
**ESPINOSAORI**

Las Segonias 275 of. 36-37-38 San Isidro  
Telfs: 221 53 53 221 82 88 Fax: 441 2° 40  
E-mail: aldospinosaori@notaria.com

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD**

Señor Notario:

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, que celebran:

**BIOTÉCNICA S.A.** con RUC 20101979963, con domicilio en Av. Guardia Civil N° 718 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Herbert Villanueva-Meyer Armao identificado con DNI N° 08752796 según poder inscrito en la ficha N° 11011 del Registro Mercantil de Lima, a quien en adelante se denominará **EL PROPIETARIO**.

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**, con RUC 2050726418 con domicilio en Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030.- San Isidro.- Lima, debidamente representada por su Gerente, Sra. Juana Barrera Benavides, peruana, con DNI N° 08230278 y la Director Ejecutivo, Sr. Julio Alvarado Mendoza, peruano, con DNI N° 07207442, según nombramientos inscritos en la Partida Electrónica N° 11592886 del registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**.

**CLÍNICA EL GOLF S.A.** con RUC N° 20206192870, con domicilio en la Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030 del Distrito de San Isidro, debidamente representada por su Gerente Sr. Julio Alvarado Mendoza, identificado con DNI N° 07207442 según poder inscrito en la ficha N° 15158 del Registro Mercantil de Lima, a quien en adelante se denominará **LA CLÍNICA**.

De común acuerdo las partes deciden suscribir el presente contrato en los términos siguientes:

**PRIMERO**

**BIOTÉCNICA S.A. (EL PROPIETARIO)** es propietaria de los equipos y enseres que se detallan en el anexo 1 del presente contrato, según consta en la documentación cuyas copias legalizadas se incluyen en el presente contrato como **anexo 2**.

Los equipos en mención se encuentran en las instalaciones del Departamento de Diagnóstico por Imágenes de la Clínica El Golf S.A., sito en Av. Miro Quesada N° 1030 del distrito de San Isidro, Lima, instalaciones que fueron cedidas en concesión a **BIOTENICA S.A.**

**SEGUNDO**

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (EL COMPRADOR)** es una sociedad anónima cerrada constituida en el Perú, debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 11592886 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que tiene por objeto social dedicarse a la prestación de cualquier tipo de servicio de Salud, particularmente la prestación de servicios asistenciales, así como la prestación de servicios de administración, gerencia, consultoría y asesoramiento general de hospitales y clínicas.

**EL COMPRADOR** desarrolla sus operaciones en la Av. Aurelio Miro Quesada N° 1030 en

ALDO ESPINOSA ORI  
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA

ESPINOSAORE

Las Begonias 562 of. 02-07-38 San Isidro  
 Telf: 221 65 88 221 61 29 Fax: 441 20 43  
 e-mail: aldo@notariaspinosas.com

Virtud del contrato de operación que ha celebrado **EL COMPRADOR** con Clínica El Golf S.A., con fecha 18 de noviembre de 2003.

Por dicho contrato **EL COMPRADOR** lleva a cabo la operación y administración del negocio, conocido como "Clínica El Golf", ubicado en la Avenida Aurelio Miro Quesada N° 1030, San Isidro, así como presta los servicios relacionados con dicha operación y administración.

### TERCERO

Clínica El Golf S.A. (LA CLINICA) es una institución que brinda servicio de salud, para lo cual cuenta con las licencias correspondientes y desea usar, sujeta a los términos del presente contrato, los bienes descritos en el anexo I de este contrato.

### CUARTO

Por el presente contrato **EL PROPIETARIO** da en venta real y enajenación definitiva a **EL COMPRADOR** los equipos descritos en el anexo I, para que puedan ser usados por LA CLINICA, reservando para sí la propiedad de los mencionados equipos (anexo I) hasta que se cumpla con pagar el íntegro del precio de venta, como lo disponen los Arts. 1583 y siguientes del Código Civil.

### QUINTO

El precio de venta pactado de común acuerdo, es de la suma de US\$ 230.000 (doscientos treinta mil y 00/100 DOLARES AMERICANOS) más el IGV correspondiente, que se pagarán a razón de 37 cuotas mensuales de las cuales 36 serán de US \$ 7.000 (siete mil y 00/100 DOLARES AMERICANOS) y la última, la cuota N° 37, será por US \$ 6,513.96 (seis mil quinientos trece y 96/100 Dólares Americanos). Estas cuotas incluyen el interés compensatorio que expresamente se pacta con la tasa del 8% anual, pero no incluyen el respectivo impuesto general a las ventas (IGV) que se aplicará al momento de hacerse efectivo el pago de cada una de las cuotas. Las cuotas se pagarán el día 14 de cada mes a partir del 14 de abril del 2004 hasta el 14 de abril del 2007. En caso que el día 14 de un determinado mes sea sábado, domingo o declarado feriado no laborable, el pago se realizará como plazo máximo en el siguiente día útil.

El cronograma de pagos constituye el anexo 3 del presente contrato.

Los pagos deberán hacerse mediante cheque de gerencia bancario a nombre de **EL PROPIETARIO** o por depósito en la cuenta que indique **EL PROPIETARIO** por escrito, para lo cual **EL PROPIETARIO** presentará a **EL COMPRADOR** la factura correspondiente a más tardar 07 (siete) días calendarios antes de cada vencimiento. Las partes acuerdan que la última cuota será pagada a la firma de la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y por la cual **EL PROPIETARIO** deja sin efecto la reserva de propiedad.

En caso de incumplimiento en el pago de una sola cuota, **EL COMPRADOR** abonará desde el día siguiente del vencimiento, además del interés compensatorio pactado, el interés moratorio con la tasa máxima fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Queda expresamente convenido que no será necesario intimación alguna para que **EL COMPRADOR** cumpla con estas obligaciones.

ALDO ESPINOSA ORE  
 NOTARIO DE LIMA

**SEXTO**

En el caso que **EL COMPRADOR** prepague las cuotas mensuales y/u opte por prepagar parte o el total del precio de compra de los bienes, se descontará el interés correspondiente según la fórmula empleada en el anexo 3.

**SEPTIMO**

Durante el plazo otorgado para cancelar el precio, **EL COMPRADOR** se compromete a mantener los equipos en perfecto estado de funcionamiento tomando para ello los servicios de mantenimiento autorizados y adecuados. **EL COMPRADOR** se compromete a informar a **EL PROPIETARIO** sobre dichos convenios de mantenimiento. Asimismo **EL COMPRADOR** recibe los equipos a su entera satisfacción y asume el compromiso de efectuar los gastos que sean necesarios para cualquier mejora o repotenciación de los mismos, en especial del sistema de fluoroscopia del equipo Siemens Sirescop, sin que ello le dé derecho de propiedad, quedando en caso de incumplimiento o resolución del presente contrato esos cambios o mejoras en beneficio de los propios equipos y por ende de **EL PROPIETARIO**.

La suscripción del presente contrato constituye plena constancia de entrega de los equipos descritos en el anexo 1.

**OCTAVO**

Durante la vigencia del presente contrato, **EL COMPRADOR** se compromete a mantener los bienes descritos en el anexo 1 en su local sito en Av. Aurelio Miro Quesada 1030 del distrito de San Isidro, debidamente rotulados para dejar constancia que los bienes son de propiedad de **BIOTÉCNICA S.A. (EL PROPIETARIO)**. Cualquier traslado que se tuviera que hacer será por cuenta y riesgo de **EL COMPRADOR** y ello no será justificación o motivo para que se modifique el calendario de pagos de las cuotas mensuales. **EL COMPRADOR** está obligado a informar a **EL PROPIETARIO** si considera trasladar los equipos materia de este contrato, y deberá de coordinar con **EL PROPIETARIO** para obtener su autorización escrita para algún traslado. Para ello **EL COMPRADOR** deberá de informar a **EL PROPIETARIO** y a la empresa aseguradora a la que se hace alusión en la cláusula decimosexta sobre la dirección exacta donde se trasladarán los bienes materia de este contrato, además de la fecha programada y en el caso de los equipos médicos sobre quién realizará el traslado. **EL PROPIETARIO** estará obligado a dar su respuesta en el más breve plazo posible, el cual no deberá de exceder de 48 horas de recibida la comunicación. En el supuesto caso que verza el plazo antes indicado y el propietario no haya cursado la comunicación, se entenderá que tácitamente ha autorizado su traslado. No se necesitará autorización de **EL PROPIETARIO** para el traslado de los equipos en caso que ello sea necesario para su reparación, pero si se le deberá de informar cualquier traslado por reparación tanto a **EL PROPIETARIO**, como a la empresa aseguradora de así requerirlo la póliza de seguros.

El incumplimiento de esta cláusula será justificación para que **EL PROPIETARIO** pueda resolver este contrato en forma inmediata, que operará de pleno derecho.

**NOVENO**

**EL PROPIETARIO** exigirá de **EL COMPRADOR** la capacitación permanente del personal que opere los equipos, así como las licencias y autorizaciones administrativas correspondientes e igualmente exigirá que operen el equipo con el debido cuidado y

**ALDO ESPINOSA ORÉ**  
NOTARIO DE LIMA

diligencia, exigiendo todas las precauciones para evitar descomposturas, deterioros o deficiencias. **EL COMPRADOR** asume que es de su exclusiva responsabilidad que los equipos sean adecuados al uso médico correspondiente, y se compromete de modo expreso e inequívoco a:

- Usar los equipos para el fin descrito en el presente contrato.
- Utilizar los equipos de conformidad con las instrucciones de los proveedores o fabricantes, empleando para ello solamente personal calificado.
- Cubrir el resarcimiento de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a **EL PROPIETARIO** o a terceros como consecuencia del uso inadecuado de los equipos, cualquiera sea su naturaleza.

Toda reparación, cualquiera sea su naturaleza, importancia o urgencia, será de cuenta, costo y cargo de **EL COMPRADOR**, sin derecho a reembolso o compensación alguna por parte de **EL PROPIETARIO**.

#### DÉCIMO

**EL COMPRADOR** se obliga a tomar todas las medidas que sean necesarias para defender, respetar y hacer respetar por terceros el derecho de propiedad que le corresponde a **EL PROPIETARIO** sobre los equipos, hasta que se cumpla con pagar el íntegro del precio de venta. Queda entendido que **EL PROPIETARIO** tiene expedito su derecho de interponer las acciones legales a que hubiese lugar en el supuesto que **EL COMPRADOR** no cumpla con devolver o restituir los bienes en caso esa sea su obligación. **EL COMPRADOR** a su vez desiste de iniciar cualquier tipo de acción legal para permanecer con los equipos si es que tuviera obligación de restituirlos o devolverlos a **EL PROPIETARIO** según lo estipulan las cláusulas de este contrato.

#### DÉCIMO PRIMERO

**EL PROPIETARIO** tendrá derecho a inspeccionar los equipos cuando lo considere conveniente con la finalidad de cerciorarse de su correcta instalación, uso y funcionamiento. Para ello hará las coordinaciones respectivas con **EL COMPRADOR** para que dichas inspecciones se lleven a cabo en algún momento que no afecte la atención de los pacientes. La visita se realizará en un plazo no mayor de 07 (siete) días de solicitada la inspección. Por su parte **EL COMPRADOR** se obliga a facilitar dichas inspecciones y a colaborar con **EL PROPIETARIO** en todo lo que éste le solicite para el mejor desenvolvimiento de la inspección del uso, funcionamiento y mantenimiento de los equipos. **EL PROPIETARIO** queda facultado a ejecutar la inspección antes referida en presencia de un notario público determinado por él, siendo de cuenta de **EL PROPIETARIO** todos los gastos en que pudiese incurrirse por tales efectos.

#### DÉCIMO SEGUNDO

Quedará a cargo de **EL COMPRADOR** el mantenimiento, electricidad o cualquier otro elemento necesario para el funcionamiento de los equipos, conforme a las especificaciones de los fabricantes, así como todas las reparaciones o repuestos que requieran los equipos para su correcto y normal funcionamiento hasta la cancelación del precio total de venta. **EL COMPRADOR** se obliga a no hacer ninguna clase de modificaciones o alteraciones de los equipos sin el consentimiento previo, otorgado por escrito por **EL PROPIETARIO**. **EL PROPIETARIO** se obliga a dar su consentimiento en el plazo de 24 horas de recibida la

**ALDO ESPINOSA ORE**  
NOTARIO DE LIMA

ESPINOSA ORE

Las Delicias 311 - A. 36-37-38 San Isidro  
Telfs: 221 63 63 221 62 68 Fax: 441 29 48  
E-mail: aldo@notariasespinosa.com

000212

comunicación, en caso de vencido este plazo sin que se hubiere dado la respuesta, se entenderá que **EL PROPIETARIO** tácitamente ha dado su consentimiento. En especial el mantenimiento de los equipos de rayos X y el procesador de películas radiográficas deberá ser realizado únicamente por personal idóneo que tenga experiencia y capacitación en los mismos.

#### DÉCIMO TERCERO

**EL COMPRADOR** no tendrá derecho a recibir ninguna indemnización de **EL PROPIETARIO** o a pedir disminución en el monto de las cuotas correspondientes o del precio, en el caso de parada o suspensión en el uso de los equipos o por cualquier otro motivo, incluida la fuerza mayor, con excepción de que dicha parada o suspensión en el uso de los equipos se deba única y exclusivamente por vicios ocultos de los mismos que al momento de celebrarse el presente contrato no se perciban y que sean debidamente confirmados por las personas encargadas del mantenimiento de los equipos a las que se refiere la cláusula siete de este contrato; y por hechos generados o que involucren a **EL PROPIETARIO**, tales como embargos, prendas, etc. Por lo que desde ya **EL PROPIETARIO** declara que sobre los equipos materia de la presente compraventa no pesa ningún gravamen, prenda, embargo, cualquier medida judicial o extrajudicial que limite o restrinja su propiedad y libre disposición, obligándose no obstante esta declaración al sancionamiento de ley en caso de evicción y de vicios ocultos. No podrá ser considerado como vicio oculto el desgaste de los equipos y sus partes y piezas por el uso normal y cuidadoso de los mismos.

#### DÉCIMO CUARTO

Serán de cuenta y costo de **EL COMPRADOR** todos los riesgos por pérdida, robos, hurtos, destrucción parcial o total o daño que por cualquier causa sufran los equipos, incluidos la fuerza mayor o el caso fortuito.

En el caso que alguno de estos hechos ocurriera, queda convenido que subsistirá la obligación de **EL COMPRADOR** de pagar a **EL PROPIETARIO** la totalidad de las cuotas no vencidas.

Consecuentemente, **EL COMPRADOR** exime de toda responsabilidad a **EL PROPIETARIO**, por la eventual pérdida, deterioro o destrucción de los bienes conformantes de este contrato, y por los daños que estos pudiesen causar a personas o cosas, cualquiera fuese la causa, inclusive el caso fortuito y la fuerza mayor, ello en concordancia con la cláusula sobre seguros.

#### DÉCIMO QUINTO

**EL COMPRADOR** asume las responsabilidades por la idoneidad del trabajo a realizar con los equipos, sus condiciones de funcionamiento y calidades técnicas, para los usos y fines que persigue, eximiendo en forma expresa e inequívoca de toda responsabilidad a **EL PROPIETARIO** por tales conceptos, por lo que renuncia a todas las acciones y/o excepciones que pudiera hacer valer frente a **EL PROPIETARIO**.

#### DÉCIMO SEXTO

A partir del momento de la suscripción de este contrato y hasta su finalización, **EL COMPRADOR** en su calidad de poseedor de los equipos tendrá la responsabilidad inherente a esta condición de tal y especialmente:

ALDO ESPINOSA ORE  
NOTARIO DE LINEA

Las Begonias 582 Of. 35-37-39 Santiago  
 Telfax 224 67 35 014 82 85 Fax: 224 67 35 014  
 E-mail: not.aldoespinosaore.com

A- De cualquier daño causado por los equipos, cualquiera sea su causa.

B- De cualquier daño, robo o destrucción parcial o total sufrido por los equipos, sea cual fuere su causa u origen. A ese efecto **EL COMPRADOR** suscribirá a más tardar al momento de firmar este contrato, por su cuenta y costo, con una compañía de seguros altamente solvente, las pólizas de seguros necesarias que cubran todo riesgo y endosarlas a favor de **EL PROPIETARIO**, cuyo monto será determinado por el valor de los equipos.

En particular, las pólizas de seguros deberán cubrir los riesgos derivados de la responsabilidad civil de **EL COMPRADOR** y de **EL PROPIETARIO**, y también garantizar el equipo contra todo riesgo.

Dicho seguro deberá contratarse por un importe suficiente para cubrir en cualquier momento el valor de reemplazo de los equipos.

Todas las pólizas deberán tener una cláusula según la cual **EL PROPIETARIO** deberá de recibir aviso por escrito con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de la póliza. También deberán de especificar que las pólizas no podrán ser anuladas sin aviso escrito de **EL PROPIETARIO** por parte de la aseguradora con un mínimo de quince (15) días calendario de anticipación. **EL COMPRADOR** deberá acreditar, a satisfacción de **EL PROPIETARIO**, la contratación y vigencia plena de los seguros convenidos dentro de un plazo no mayor de 03 días a partir de la fecha de recepción de los equipos. De común acuerdo de las partes contratantes, los riesgos cubiertos por el seguro, podrán ser ampliados y la prima y los gastos que se devenguen con motivo de la ampliación serán de cuenta y cargo de **EL COMPRADOR**.

En caso que **EL COMPRADOR** no contrate o renueve las pólizas de seguro como queda establecido, **EL PROPIETARIO** podrá resolver el presente contrato de pleno derecho.

#### DÉCIMO SÉPTIMO

**EL PROPIETARIO** podrá dar por resuelto el presente contrato de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial por las causales de resolución señaladas en este contrato, así como por las señaladas en la siguiente cláusula, a cuyo efecto comunicará tal resolución por escrito a **EL COMPRADOR** en el domicilio indicado en este contrato.

La resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación, pudiendo **EL PROPIETARIO** exigir a **EL COMPRADOR** la inmediata entrega de los equipos y el pago total de las cuotas vencidas más las penalidades y moras correspondientes a las que se hace mención en este contrato, y además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato. Los gastos de entrega de los equipos en el local que para estos efectos señale **EL PROPIETARIO** correrán por cuenta de **EL COMPRADOR**. En el caso de los equipos médicos el traslado deberá de hacerlo el **EL COMPRADOR** idóneo, con los seguros correspondientes y siempre y cuando las preinstalaciones de los mismos se encuentren terminadas. Por ello **EL PROPIETARIO** dispondrá de un tiempo prudencial que no debería de exceder de 60 días, siempre y cuando **EL COMPRADOR** haya pagado a **EL PROPIETARIO** todos los gastos, moras, intereses y penalidades a los se hace referencia en este contrato. Desde el momento de resolución **EL COMPRADOR** no podrá utilizar los bienes materia de este contrato, y **EL PROPIETARIO** tendrá de parte de **EL COMPRADOR** todas las facilidades para poder ingresar al local y lugares donde estos se encuentran ubicados, y tomar posesión de los mismos hasta su fin definitivo.

ALDO ESPINOSA ORE  
 NOTARIO DE LINA

ESTUdios SAORE

Las Amazonas 354 N. 36-37-38 San Isidro  
Telf: 221 63 53 Tlx: 62 69 Fax: 441 20 46  
E-mail: aldo@notariospinoasa.com

000214

### DÉCIMO OCTAVO

Es causal de resolución del presente contrato el hecho de que **EL COMPRADOR** deje de pagar 2 mensualidades consecutivas o alternas de acuerdo con el Cronograma de Pagos que consta en el anexo 3, aplicándose lo estipulado en la cláusula quinta de este documento; sin perjuicio de lo cual, **EL PROPIETARIO** tendrá derecho a que se le pague una penalidad diaria de US \$ 100.00 (cien y 00/100 dólares americanos) sobre la cuota correspondiente. Esta penalidad se deberá de pagar a más tardar a los 02 días útiles de presentada la factura correspondiente por este concepto.

En caso de que la Resolución del Contrato opere por los hechos descritos en el párrafo anterior y/o en la cláusula vigésima, esta se cumplirá en forma automática y de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el Art. 1430 del Código Civil. En ese caso **EL PROPIETARIO** solicitará la entrega de los equipos y el pago de las penalidades y gastos tal como se indica en la cláusula décimo séptima de este contrato.

### DÉCIMO NOVENO

**EL COMPRADOR** se obliga a no transferir, arrendar, subarrendar, preñar o ceder en concesión o en cualquier forma los equipos materia del presente contrato, salvo por autorización escrita de **EL PROPIETARIO**. El incumplimiento de esta cláusula será motivo de resolución del presente contrato que operará de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el Art. 1430 del Código Civil.

### VIGÉSIMO

Sin perjuicio de las causales señaladas específicamente en este contrato, también son causales de resolución de pleno derecho las siguientes:

- a) Si **EL COMPRADOR** disuelve su condición societaria.
- b) Si **EL COMPRADOR** deja de brindar servicios.
- c) Si **EL COMPRADOR** dentro de un proceso de reestructuración patrimonial es declarado en disolución y liquidación definitiva.
- d) Si **EL COMPRADOR** es embargado y por ello deja de brindar servicios.
- e) Si **EL COMPRADOR** incumple con cualquiera de las obligaciones que asume por el presente documento.

Entendiéndose en cualquiera de estos casos consignados como literales a) al e) que la resolución del contrato será de ejecución inmediata, conforme a lo dispuesto en el Art. 1430 del Código Civil.

### VIGÉSIMO PRIMERO

Si por algún motivo **EL COMPRADOR** fuera obligado a desalojar el local en que se encuentran instalados los equipos, estos continuarán siendo propiedad de **EL PROPIETARIO**. De la misma manera, si **EL COMPRADOR** deja de funcionar los equipos continuarán perteneciendo a **EL PROPIETARIO**.

En cualquier caso de incumplimiento o de cualquier ocurrencia como las descritas en las cláusulas décimo octava y vigésima de este contrato, las cantidades pagadas por **EL COMPRADOR** a **EL PROPIETARIO** no serán devueltas.

ALDO ESPINOSA ORL  
NOTARIO DE LIMA

NOTARIAL  
**ESPINOSA ORE**

Según 502 47 36-37-39 San Isidro  
 53 53 2 11 62 99 Fax: 441 29 45  
 www.espinosa.com

**VIGÉSIMO SEGUNDO**

**EL COMPRADOR** podrá prepagar o cancelar por anticipado alguna o todas las mensualidades pendientes de pago de la relación que se indica en el anexo 3. De así hacerlo **EL PROPIETARIO** otorgará un descuento equivalente al 8% anual, siempre que el pago anticipado se realice con no menos de 30 días naturales de anticipación.

**VIGÉSIMO TERCERO**

**EL PROPIETARIO** se obliga a no transferir, ceder, arrendar o subarrendar los equipos materia del presente contrato. En el caso que **EL PROPIETARIO** liquide su condición societaria o que proceda a una fusión, escisión, liquidación o cambio en su régimen estatutario o denominación, lo comunicará así a **EL COMPRADOR**, por medio de una carta notarial. **EL COMPRADOR** sin más comunicación que esa carta notarial continuará con las obligaciones de este contrato el cual continuará con validez en todas sus cláusulas, partes y anexos hasta su cumplimiento definitivo con quien **EL PROPIETARIO** lo indique en esa comunicación notarial, asumiendo esa nueva personal natural o jurídica todas las funciones y derechos de quien en este contrato de denomina **EL PROPIETARIO**. En los casos de que liquide su condición societaria o que proceda a una fusión, escisión, liquidación o cambio de régimen estatutario o denominación, **EL PROPIETARIO** garantiza a **EL COMPRADOR** que una vez terminado de pagar el precio de venta, la persona natural o jurídica que asuma todos los derechos y obligaciones de **EL PROPIETARIO**, extenderá la respectiva minuta y Escritura Pública de cancelación de precio y se deje sin efecto la reserva de propiedad. En caso contrario se encontrará obligado a pagar a **EL COMPRADOR** la suma de US \$ 100,00 (cien y 00/100 dólares americanos) diarios por cada día de demora en la firma de dichos documentos, siempre y cuando la demora sea por parte de quien tenga la denominación de **EL PROPIETARIO**. Los gastos notariales, por minutas y Escrituras Públicas serán cubiertos en su totalidad por **EL COMPRADOR**.

**VIGÉSIMO CUARTO**

Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

**VIGÉSIMO QUINTO**

Las partes constituyen sus domicilios para todos los efectos del presente convenio en los indicados en el encabezamiento del mismo donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y emplazamientos judiciales y extrajudiciales que se cursen, a menos que una de las partes notificara al otro su nuevo domicilio por escrito de fecha cierta.

Todas las notificaciones o emplazamientos deberán efectuarse por medios que dejen constancia de la fecha de recepción.

Agregue Ud. Señor Notario, la introducción y conclusiones de le, cuidando de insertar los anexos mencionados.

**ALDO ESPINOSA ORE**  
 NOTARIO DE LIMA

NOTARIA ESPINOSA ORE

San Isidro

En señal de conformidad firman las partes el presente documento por duplicado el día 14 de abril del 2004 en la ciudad de Lima.

por CLÍNICA EL GOLF S.A.  
JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

por BIOTÉCNICA S.A.  
HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO  
DNI N° 08752796

por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
JUANA BARREDA BENAVIDES  
DNI N° 08230278

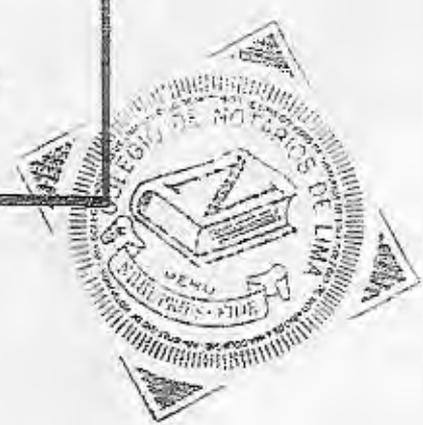
Por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

**NOTARIA ESPINOSA ORE**

**CERTIFICO:** Que la presente reproducción que consta de NUEVE (9) copias guarda absoluta conformidad con los documentos originales, doy fe.

San Isidro, 18 SET 2007

**ALDO ESPINOSA ORE**  
Notario de Lima



NOTARIA  
**ESPINOSA ORE**

Seguías 652 of. 36-37-38 San Isidro  
Tel: 221 62 63 221 62 69 Fax: 441 26 45  
E-mail: aldo@notariatespinosa.com



NOTARIA

ESPINOSA ORE

090217

Las Begonias 552 of. 26-37-33 San Isidro  
Telfa: 221 62 55 221 62 56 Fax: 441 20 49  
E-mail: vido@notariasspinosa.com

**ANEXO 1 CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD que suscriben Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. con la participación de Clínica El Golf S.A.**

RELACION DE EQUIPOS, ENSERES Y BIENES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE EQUIPOS QUE SUSCRIBEN LAS PARTES ARRIBAN MENCIONADAS EN LA FECHA (14 DE ABRIL DEL 2004) INSTALADOS EN CLINICA EL GOLF PARA EL SERVICIO DE DIAGNOSTICO POR IMAGENES:

**1. SISTEMA DE RADIODIAGNOSTICO**

**MARCA: SIEMENS**

**MODELO: SIRESKOP CX SISTEMA II**

**PROCEDENCIA: ALEMANIA; INCLUYE**

- SISTEMA DE RADIODIAGNOSTICO DE BAJOMESA Y DOS TUBOS PARA LAS APLICACIONES RADIOLOGICAS EN EL HOSPITAL, CON SISTEMA DE INTENSIFICADOR DE IMAGEN Y TV DE SENSOR DE IMAGEN DIGITAL EN POSICIÓN DE TRENDELENBURG MAXIMA DE 15 GRADOS, INCLUYE:
- TABLERO DE EMPLAZAMIENTO DE PACIENTE CON DESPLAZAMIENTO LONGITUDINAL DE 70 CM A LA CABEZA Y 54 CM LOS PIES Y TRANSVERSAL DE 12.5 CM IZQUIERDO Y 12.5 CM DERECHO A MOTOR.
- SERIADOR CON CARGA AUTOMATICA POR LA IZQUIERDA PARA CHASIS DESDE 18 X 24 CM HASTA 35 X 35 CM CON CAMARA IONTOMAT, REJILLA FIJA DE ALTA SELECTIVIDAD DE 17/70-75CM, TECNICA DE SERIES CON DIVISION MULTIPLE.
- SOPORTE DE COLUMNA BD-CX CON CARRERA VERTICAL DE 135 CM Y DESPLAZAMIENTO LONGITUDINAL DE 280 CM, GIRO LONGITUDINAL DEL SOPORTE DE HASTA 180 GRADOS COLIMADOR LUMINOSO MULTIPLANO CON INDICADORES DIGITALES, DIAFRAGMACION AUTOMATICA CONTROLADA POR CHASIS PARA EL ANTIDIFUSOR Y EL SOPORTE MURAL BUCKY CX.
- ANTIDIFUSOR CON REJILLA DE ALTA SELECTIVIDAD DE 17/70-150 CM Y CAMARA DE TRES CAMPOS.
- INTENSIFICADOR DE IMAGEN SIRECON 23-2 HDLE, ALTA RESOLUCION, DE ELEVADA DINAMICA, CON PANTALLA DE ENTRADA DE YODURO DE CESION HDQE CON MUY ALTA ABSORCION DE CUANTOS, PANTALLA ANTIRREFLEXION HR Y TRAMPA DE LUZ DIFUSA EN LA SALIA DEL I.I.
- DIAMETRO NOMIAL SEGÚN IEC Y DIN-23 CM.
- FORMATO CONMUTABLE AL DIAMETRO DEL CAMPO DE IMAGEN 17 CM DIAMETRO DE LA IMAGEN DE SALIDA- 25 CM.

NOTARIA ESPINOSA ORE

NOTARIO DE LIMA

RESOLUCIÓN MINIMA (VISUAL) DEL ENTRO DE LA IMAGEN CON  
LOS FORMATOS DE:

- 23 CM= 4.4 IP/MM (112 1P/PGS). 17 CM= 5.0 IP/MM (127 IP/PGS)
- INTENSIFICACION MINIMA CON LOS FORMATOS DE 23 CM= 18000, 17 CM=11250.
- CONTRASTE GRUESO KV>18; I, lfd < 9 %
- SISTEMA DE VIDEOMEDI, CON SENSOR CCD.
- SISTEMA DE ROENTGEN TELEVISION PARA 625 LINEAS CON 50 HZ O 525 LINEAS CON 60 HZ, CON TOMAVISTAS CON TECNOLOGIA CCD.
- ALMACENAMIENTO DE LA ULTIMA IMAGEN RADIOSCOPICA (LIH).
- RADIOSCOPIA DIGITAL CON SUPRESION DE RUIDO.
- AUTOCALIBRACION AUTOMATICA PARA OBTENER UNA CALIDAD DE IMAGEN OPTIMA.
- SIN MANTENIMIENTO NI ENVEJECIMIENTO.
- MONITOR CON DIAGONAL DE IMAGEN DE 44 CM. CON CARRO PORTAMONITOR.
- GENERADOR RADIOLOGICO POLYDOROS LX 50 DE ALTA FRECUENCIA CON FORMA DE TENSION MULTIPULSO. POTENCIA 50 KW A 100 KV SEGÚN NORMA DIN 6822.
- 800 mA A 60 kV
- 333 mA CON 150 kV
- 50 KW CON 100 KV SEGÚN DIN 6822.
- MINIMO TIEMPO DE EXPLORACION 2MS.
- SELECCIÓN LIBRE DE LOS DATOS RADIOGRAFICOS EN LAS TECNICAS DE 3 Y 2 PUNTOS.
- EXPOSIMETRO AUTOMATICO IONTOMAL PL. TECNICA DE 1 PUNTO CON POTENCIA CONTINUAMENTE DESCENDENTE.
- INDICACION POSTERIOR DE TIEMPO Y MAS EN REGIMEN IONTOMAT.
- INDICACION EN VALOR MEDIO EN RADIOSCOPIA.
- PROGRAMAS DE ORGANOS.
- DOS EMISORES DE RAYOS X, UNO DE MAJOMESA Y OTRO DE SOBREMESA. OPTILIX 154/30/50R-100, 150 HZ, PARA 150 KV, FOCOS DE 0,6 Y 1,0, 30/50 KW.
- CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: EMPUÑADURA, LISTON EMPUÑADURA, LISON PROTECTOR DE EMPUÑADURA EN EL LADO DE LA CABEZA Y BANQUILLO PARA LOS PIES.
- BUCKY DE PARED CX, F70-150.
- EQUIPO DE RAYOS X SIEMENS SIRESCOP CX CON MESA BASCULABLE Y DOS TUBOS, CON BUCKY DE PARED, CON TRANSFORMADOR Y MANUALES.

ALDO ESPINOSA ORE  
NOTARIO DE LINA

ALDOESPINO SAORÉ

2. UNIDAD DE RADIODIAGNOSTICO RODABLE
  - MARCA SIEMENS. MODELO POLYMOBIL 10
  - UNIDAD RADIOGRAFICA CON GENERADOR DE FRECUENCIA MEDIA CON CONDENSADOR PRIMARIO, POTENCIA DEL GENERADOR DE 10 KW, CONEXIÓN DE RED 100 V- 240 V +/- 10 % 10/60 HZ.
  - CON GENERADOR DE ALTA TENSION CON TUBO DE ANODO GIRATORIO INCORPORADO X 20 0.8/1.8, 2800 RPM (50 HZ). VALOR NOMINAL DEL FOCO 0.8
  - DIAFRAGMA DE DOBRE HENDIDURA MANUAL CON LOCALIZADOR LUMINOSO (LAMPARA HALOGENA CON UN MINIMO DE 180 IUX CON 1 M DE DFP)
  - COMPARTIMIENTO DE CHASIS PARA EL ALOJAMIENTO DE 8 CHASIS DE 35 X 43 CM.
  - AJUSTE LIBRE DE KV Y DATOS DE MAS MEDIANTE TECLAS SENSORAS.
  - TELEMANDO DE LA LAMPARA DEL LOCALIZAODR LUMINOSO DEL PANEL DE MANDO
  - BRAZO PORTATUBO CONTRAPESADO.
3. UN PROCESADOR DE PLACAS AGFA CURIX 400, CON DOS TANQUES
4. UN NEGATOSCOPIOS DE CUATRO CUERPOS
5. UN NEGATOSCOPIO DE TRES CUERPOS
6. UNA MESITAS DE CURACIONES
7. UN EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO AXS-24<sup>o</sup>, DE 24 000 BTU MARCA GENERAL, FRIO SOLO
8. UN EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO AXS-18, DE 18 000 BTU MARCA GENERAL, FRIO SOLO,
9. CINCO (05) UNIDADES DE EXTRACTORES DE AIRE DE ALTA CAPACIDAD, 0012" IT CHV30
10. UN MUEBLE CON RUEDAS PARA CHASIS DE PLACAS
11. UN PORTASUEROS
12. UNA GRADA PARA EQUIPO DE RAYOS X
13. MUEBLES PARA RECEPCION, OFICINA DE ECOGRAFIA Y OFICINA DE MEDICOS
14. UN SISTEMA DE INTERCOMUNICADORES NATIONAL PANASONIC CON CENTRAL Y CUATRO APARATOS
15. DOS COMPUTADORAS,
16. UNA IMPRESORA EPSON FX
17. DOS RELOJES DE PARED
18. DOS BASUREROS METALICOS TIPO SALUBRAL
19. CUATRO BASUREROS DE PLASTICO CON TAPA
20. CUATRO ESPEJOS PARA BAÑO Y VESTIDORES
21. TRES DISPENSADORES DE PAPEL PARA BAÑO, CUATRO DE PAPEL HIGIENICO Y TRES DE JABON LIQUIDO
22. SILLAS GIRATORIAS CON RUEDAS
23. SILLAS DE CUATRO PATAS, TRES DE TELA Y CUATRO DE PLASTICO
24. ESCALERAS DE MADERA
25. ARMARIO TIPO LOCKER PARA PERSONAL, EN EL CUARTO OSCURO
26. ARMARIO FIJO EN RAYOS X Y EN DEPOSITO
27. MUEBLES DE OFICINA Y PAPELERIA

ALDOESPINO SAORÉ  
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA  
**ESPINOSA ORE**

Las Segonias 552. Of. 36-37-38 San Isidro  
Telf: 441 20 43 Fax: 441 20 45

- 28. CUATRO (4) CAJAS CON PELICULAS RADIOGRAFICAS EN USO
- 29. TRES (3) MANDILES CON PLOMO
- 30. TRES (3) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-REGULAR PARA PELICULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 14 PULGADAS X 17 PULGADAS
- 31. CUATRO (4) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-REGULAR PARA PELICULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 14 PULGADAS X 14 PULGADAS
- 32. DOS (2) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-REGULAR PARA PELICULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 30 CM X 40 CM
- 33. CUATRO (4) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-REGULAR PARA PELICULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 24 CM X 30 CM
- 34. CUATRO (4) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-REGULAR PARA PELICULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 18 CM X 24 CM
- 35. UN (1) CHASIS KODAK-LANEC X-OMATIC-FINE PARA PELICULAS DE RAYOS X, TAMAÑO 24 CM X 30 CM

En señal de conformidad firman las partes el presente documento por duplicado el día 14 de abril del 2004 en la ciudad de Lima.

por CLINICA EL GOLF S.A.  
JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

por BIOTÉCNICA S.A.  
HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO  
DNI N° 08752796

por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
JUANA BARREDA BENAVIDES  
DNI N° 08230278

Por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
JULIO ALVARADO MENDOZA  
DNI N° 07207442

**NOTARIA ESPINOSA ORE**

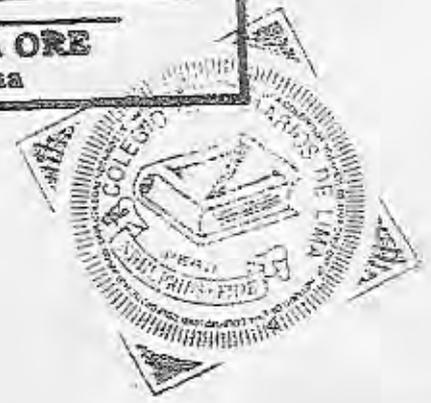
**CERTIFICO:** Que la presente reproducción que consta de CUATRO (4) fotas guarda absoluta conformidad con los documentos originales, doy fe.

San Isidro, **18 SET 2007**

**ALDO ESPINOSA ORE**  
Notario de Lima

NOTARIA  
**ESPINOSA ORE**

Las Segonias 552. Of. 36-37-38 San Isidro  
Telf: 441 63 63 441 62 69 Fax: 441 20 45  
E-mail: aldo@notariasespinosa.com



NOTARIA

**ESPINOSA ORE**

Las Begonias 552 of. 36-37-39 San Isidro  
Telfs: 221 63 53 221 52 59 Fax: 441 20 45  
E-mail: aids@notariaespinosa.com

RAMON A. PERAZOZA  
Abogado  
Las Begonias 552 of. 36-37-39 San Isidro  
Teléfono 221-6353, 442-3751 Fax: 441-2045  
Email: respinosag@notariaespinosa.com  
Web: www.notariaprog.com.pe

ANEXO 1-E  
090221

**CARGO**

**BIOTECNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Telf 475-0983 475-8224 Fax (51-1)-475-7684

SISTEMAS DE ADMINISTRACION  
HOSPITALARIA S A C

05 MAR. 2007

CARTA NOTARIAL

San Isidro, 05 de marzo del 2007

**ENTREGA  
INDEFINIDA**

NOTARIA  
ESPINOSA GARRETA  
CARTA NOTARIAL  
05 MAR. 2007  
N° 106144  
No es señal de conformidad  
**RECIBIDA**

esta carta no ha sido  
redactada en la Notar  
y no se otorga certifi  
ción de la firma c  
remisente.

Señores  
Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.  
Av. Aurelio Miro Quesada No. 1030  
San Isidro.-

Atención: Sr. Julio Alvarado Mendoza  
Gerente General.

De nuestra consideración:

Por la presente confirmamos que nuestra Factura No. 001-0060341 emitida el 18 de enero del 2007, correspondiente al cronograma de pagos del Contrato de Compra-Venta de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito con ustedes el 14 de abril del 2004, factura por la cantidad de US\$ 8,330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el día 28 de enero del 2007, no ha sido pagada por ustedes hasta el día de hoy, habiendo transcurrido más de 35 días de su vencimiento.

De igual manera, la Factura No. 001-0060397 emitida el 15 de febrero del 2007, correspondiente al mismo cronograma de pagos del Contrato de Compra-Venta de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito con ustedes el 14 de abril del 2004, por la cantidad de US\$ 8,330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el 28 de febrero del 2007, tampoco ha sido pagada por ustedes hasta el día de hoy, habiendo transcurrido hasta hoy cuatro días de su fecha de vencimiento.

A pesar de nuestras frecuentes y casi diarias llamadas telefónicas ambas facturas no han sido canceladas hasta la fecha como indica el contrato en mención.

Atentamente,

Dr. Herbert Villanueva-Meyer Armao  
D.N.I 08752796

**LEGALIZACION A LA VUELTA** ➔



NOTARIA  
**ESPINOSA ORE**

Esta corte no ha sido redactada en la Notaría y no se otorga certificación de la firma del emitente.

Las Begonias 552 of. 36-37-39 San Isidro  
Telf: 221 63 53 221 62 69  
**000222**

**BIOTECNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718 Cormac San Isidro Tel: 475-0983 475-6234 Fax: (51-1)-475-7634

NOTARIA  
**ESPINOSA ORE**

Las Begonias 552 of. 36-37-39 San Isidro  
Telf: 221 63 53 221 62 69 Fax: 441 20 45  
E-mail: aldo@notariaspinosa.com

**CARTA NOTARIAL**

**CARGO**

Lima, 06 de Marzo del 2007

**SEÑORES:**  
**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**

Avenida A. Miro Quesada 1030  
San Isidro-Lima.

Atención: Sr. Julio Alvarado Mendoza  
Sra. Juana Barrera Benavides

Presente.-

NOTARIA ESPINOSA ORE  
CARTA NOTARIAL  
Fecha: 09 MAR. 2007  
No. 3313  
No es señal de conformidad  
**RECIBIDA**

De nuestra consideración:

Ante el incumplimiento en el pago de dos de nuestras facturas números 001-0060341 emitidas, la primera, el 18 de Enero del 2,007 por **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,330.00)** y la segunda, número 001-0060397 emitida el 15 de Febrero del 2,007 por **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,330.00)**, ambas con fechas de vencimiento, la primera el 28 de Enero y la segunda el 28 de Febrero del 2,007, les manifestamos lo siguiente.

**PRIMERO:** Al amparo de lo dispuesto en las cláusulas **DECIMO SETIMO** y **DECIMO OCTAVO** del contrato denominado: **"CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD"** suscrito entre nosotros (Biotécnica S.A.) y **SISTEMAS DE**

**ALDO ESPINOSA ORE**  
NOTARIO DE LIMA

*Rafael*  
*Rafael Apuril*  
Emitente

BIOTECNICA S.A.

Av. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Tel: 475-0983 475-6234 Fax: (51-1)-475-7634

ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C., suscrito el 14 de Abril del 2,004 damos por RESUELTO AUTOMÁTICAMENTE Y DE PLENO DERECHO el mismo, por no haberse cumplido con el pago de las cuotas tal como estaba estipulado, siendo esta, la consecuencia contractual prevista en las cláusulas antes citadas.

SEGUNDO: Exigimos la entrega de lo equipos materia del contrato aludido en el punto antecedente y que se encuentran descritos en el anexo 1 del mismo, estando sustentada la procedencia de los mismos, con la documentación obrante en el anexo 2, también del mismo documento, tal y como tienen conocimiento, debiendo efectivizarse este acto, una vez tengamos lista un área para recibirlos, lo que les será puesto de conocimiento mediante una segunda carta dirigida a ustedes por el mismo conducto notarial.

TERCERO: Mientras les llega esta segunda comunicación, la cual se cursará dentro del plazo prudencial de sesenta (60) días previsto en la cláusula Décimo Séptima del contrato, siempre y cuando se haya cumplido con los pagos pendientes, agradeceremos se sirvan ustedes cumplir con lo indicado en el mismo y dejar de utilizar los equipos, así como brindar a nuestro personal que les sea presentado formalmente, las facilidades del caso para la inspección de los mismos en el lugar donde se encuentran instalados.

CUARTO: Asimismo, es pertinente anotar que la presente también tiene como finalidad requerirles el pago de la totalidad de las dos (2) cuotas vencidas más el monto equivalente al 50% de las dos (2) cuotas que se encuentran pendientes de pago, según el cronograma obrante en el anexo 3 de nuestro tantas veces

ALDOESPINO SAORE  
NOTARIO DE LIMA

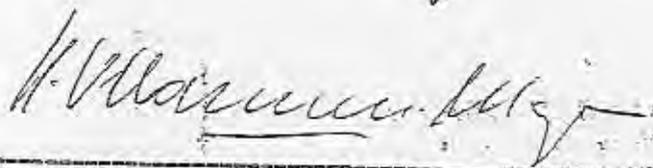
BIOTÉCNICA S.A.

Av. Guardia Civil 718 - Corpac - San Isidro - Tel 475-0983 475-5254 - Fax (51-1)-475-7634

mencionado contrato por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato, según esta previsto en la cláusula DECIMO OCTAVA de nuestro contrato, razón por la cual a la fecha quedan ustedes constituidos en MORA.

Nuestro requerimiento también se extiende al pago de una penalidad diaria de CIEN DOLARES AMERICANOS (US\$ 100.00) por cada día de atraso sobre cada una de las cuotas impagas, comprometiéndonos a remitirles las facturas respectivas por cada concepto.

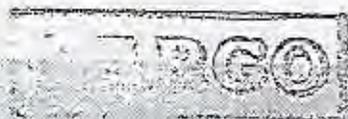
Finalmente, queremos dejar claramente establecido y que se entienda que la resolución del contrato es el resultado de una acción generada únicamente por ustedes, al incumplir las cláusulas contractualmente definidas, específicamente el incumplimiento de dos cuotas seguidas; a pesar de haberlo solicitado nosotros casi diariamente.



por BIOTÉCNICA S.A.  
HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO  
GERENTE GENERAL  
DNI N° 08752796  
AVENIDA GUARDIA CIVIL 718 - SAN ISIDRO

ALDO ESPINOSA  
NOTARIO DE CIMA

LEGALIZACION A LA VUELTA →



**BIOTECHNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718 - Corpac - San Isidro - Tel: 475-0963 475-6264 Fax (51-1)-475-7634

\* Esta carta no ha sido  
recolectada en la Notaría  
y no se otorga certifica-  
ción de la firma del  
participante.

**CARTA NOTARIAL**

**PANON A. S.** - **NOTARIA**  
Abogado - Notario de Lima  
Las Begonias 552 Of. 19 San Isidro - Central  
Teléfono: 41-0363, 442-3261 Fd: 441-2045  
Email: verp@notaria.org.pe Página  
Web: www.notariag.com.pe

Lima, 5 de Junio del 2,007

Señores:  
**CLINICA EL GOLF S.A**  
Avenida Aurelio Miro Quesada N° 1030  
Distrito de San Isidro  
Lima-27  
Atención: Sr. Julio Alvarado Mendoza  
Gerente

**NOTARIA**  
**ESPINOSA GARRETA**  
**CARTA NOTARIAL**  
**08 JUN. 2007**  
Nº 103027  
No se otorga de conformidad  
**NOTARIA**

Presente

**Referencia: COMUNICACIÓN FORMAL RESOLUCION  
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS  
MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD.**

**De nuestra consideración:**

**PRIMERO.-** Que, cumplimos con dirigirles la presente carta respecto al contrato de la referencia, que celebráramos con **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.** contrato suscrito el 14 de abril del 2004, en el cual ustedes participaron con su firma.

En este sentido, es propicia la oportunidad para manifestarles formalmente, que el contrato aludido en el párrafo antecedente ha sido resuelto mediante carta notarial tramitada por la Notaria Espinosa. Oré con fecha 6 de Marzo del 2007, recepcionada con fecha 9 de Marzo mismo año.

**Clinica el Golf**  
**RECIBIDO**  
**08 JUN. 2007**

11/13 Am

*[Handwritten signature]*

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
Calle - Alameda de Lima  
Calle 552 Of. 39 San Isidro - Central  
Tel: 5553.442-3261 Fax: 441-2045  
Email: info@sihaereg.com.pe Página  
Web: www.sihaereg.com.pe

**SEGUNDO.-** La resolución antes referida, fue por el incumplimiento en el pago por parte de **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C** de dos de nuestras facturas, la primera emitida el 18 de enero del 2007 con el número 001-0060341 por OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,330.00) y la segunda con el número 001-0060397 emitida el 15 de Febrero Del 2007, por OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,330.00), ambas con fechas de vencimiento, la primera el 28 de Enero y la segunda el 28 de Febrero del 2007.

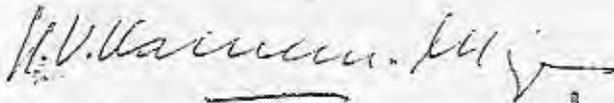
Según nuestro acuerdo, el incumplimiento del pago de dos cuotas era causal para la resolución del vínculo, lo cual operaba de pleno derecho mediante una comunicación al comprador cursada en el domicilio indicado en el contrato.

**TERCERO.-** Si bien es cierto, conforme a nuestro contrato, el único requisito exigido para que opere la resolución antes referida, era la remisión de una comunicación dirigida al comprador de los equipos (**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C**); lo que se cumplió meticulosamente, lo cierto, es que aunque no existe una contraprestación directa entre nosotros y ustedes, ni pactada ni pendiente y por ende no existe obligación alguna de cursar una comunicación a ustedes informando la resolución del vínculo contractual; lo cierto es de que ustedes también son firmantes del contrato reconociendo nuestra parte que en la fecha vienen usando nuestros equipos.

En efecto, siendo para nosotros claro que ustedes no tienen una relación directa con la resolución del vínculo, en el sentido de que ello no se origina por el incumplimiento suyo, lo cierto es, como se reconoce en el contrato, **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.** lleva a cabo la administración del negocio conocido como: "Cínica EL Golf", siendo la lógica consecuencia de la resolución contractual tantas veces referida, la no utilización de los equipos y la devolución a nuestro nombre de los equipos a los que se refiere el anexo uno del contrato antes referido, que ustedes vienen usando para atender a sus pacientes.

CUARTO. Por lo expuesto, les comunicamos y reiteramos formalmente la resolución del vínculo contractual de fecha 14 de Abril del 2004 del contrato denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS MEDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD** suscrito por ustedes, **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C** y nosotros, y nuestra pretensión, por razones de ética y lealtad procesal, de que en el momento de la interposición de la demanda arbitral respectiva, ustedes sean citados con la demanda para que hagan valer sus derechos correspondientes.

Atentamente



Herbert Villanueva-Meyer Arnao

DNI 08752796

Director Gerente - BIOTECNICA S.A.

**BIOTECNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Tel: 475-0953 475-6234 Fax (51-1) 475-7634

Esta carta no ha sido redactada en la Notaría y no se otorga certificación de la firma del remitente.

**NOTARIA ESPINOSA ORE**

**CARTA NOTARIAL**

Las Begonias 552 of. 25-37-38 San Isidro  
 Telfs: 221 63 63 221 62 66 Fax: 441 20 45  
 E-mail: aldo@notariaespinosa.com

Lima, 27 de Marzo del 2007

**CARGO**

**SEÑORES:**  
**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**  
 Avenida A. Miro Quesada 1039  
 San Isidro-Lima.

Atención: Sr. Julio Alvarado Mendoza  
 Sra. Juana Barreda Benavides  
 Presente.-

**NOTARIA ESPINOSA ORE**

**CARTA NOTARIAL**

Fecha: 29 MAR. 2007

Nº 3378

No es señal de conformidad

**RECIBIDA**

De nuestra consideración:

En la carta notarial de resolución del "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD" suscrito entre nosotros (Biotécnica S.A.) y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. el 14 de Abril del 2,004 y que fuera entregada a ustedes el día 09 de marzo del 2007, hacemos mención a algunas obligaciones estipuladas contractualmente para el caso de la resolución del vínculo que como ustedes saben y les consta efectivamente ha operado.

Los puntos que queremos exponerle son los siguientes:

**PRIMERO**

Les agradeceremos hacer efectivo el pago de las penalidades contractualmente estipuladas y pendientes de pago según el monto que les fuera confirmado notarialmente el día 12 de marzo.

En este sentido, hemos calculado la penalidad de US Dólar 100.00 diarios hasta el día 12 de marzo en que ustedes pagaron el monto correspondiente a dos facturas que estuvieron vencidas. Así y solamente hasta esa fecha se

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C

30 MAR. 2007

**RECIBIDO**

INOSAFORÉ

BIOTECNICA S.A.

Calle 552 of. 39, 77-30  
221 62 80 Fax: 441 20 25  
inos@notariaspiuosa.com

Av. Guardia Civil 718 Correo San Isidro Tel 475-0963 475-6234 Fax (51-1)-475-7636

calculó la cantidad de la factura enviada a ustedes por via notarial el día 15 de marzo del 2007, factura que sorprendentemente nos fuera devuelta por ustedes ya que según el contrato debió de haber sido cancelada a los dos días de su recepción.. La cantidad fue calculada en US Dólar 6,545.00, lo cual no significa que dicho monto se haya quedado estático sino más bien se ha ido y se irá incrementando con el tiempo en la medida que persista su incumplimiento al pago.

### SEGUNDO

Adicionalmente, ya hemos terminado de calcular los intereses pendientes de pago según la máxima tasa de interés a ser aplicada desde su vencimiento hasta el 12 de Marzo del 2007, según el Banco Central de Reserva del Perú, la cual corresponde al 10% para operaciones en Moneda Extranjera para ese día. En función de eso, los intereses pendientes de pago son de US Dólar 98,13 para la factura vencida el 28 de Enero y de US Dólar 27,39 para la vencida el 28 de Marzo, haciendo un total de US Dólar 149,37 incluyendo el IGV.

### TERCERO

La penalidad correspondiente a ocho cuotas o el 50% de las cuotas pendientes, lo que sea menos, según lo estipula la cláusula del contrato es de US Dólar 8,635.81 (incluyendo el IGV respectivo).

### CUARTO

El monto correspondiente a la desinstalación, traslado y reinstalación de los equipos aún no nos ha sido informado, pero esperamos se nos haga saber a la brevedad para poder informárselo a ustedes ya que contractualmente a ustedes les corresponde solventarla.

### QUINTO

En el contrato se especifica, tal y como lo recordamos en nuestra carta de resolución, que ustedes no pueden continuar utilizando los equipos de nuestra propiedad. Sin embargo y como lo hicimos notar en nuestra carta notarial del 16 de marzo y lo reconfirmamos el día de hoy mediante la remisión de la presente, hemos verificado que ustedes continúan explotando comercialmente nuestros equipos.

BIOTÉCNICA S.A.

Calle 23 San Isidro

Fax: 475-7634

Calle 1000 - Av. Guardia Civil 718 - Gorpac - San Isidro - Tel: 475-0983 475-6234 Fax: (51-1)-475-7634

Queremos recordarles que ni la ley ni el derecho penal, civil o comercial permiten la explotación comercial de un bien ajeno para beneficio personal sin la autorización expresa del propietario. Por ello los requerimos a finalizar la explotación comercial de nuestros equipos. Simultáneamente los hacemos responsables por cualquier daño, desperfecto u responsabilidad de cualquier tipo que pudiera afectar a nuestros equipos.

De tal manera si ustedes desean seguir usando nuestros equipos pactando un alquiler por el uso de los mismos, por el tiempo que dure la devolución de los mismos les informamos también, que ofertamos el alquiler de ellos en US Dólar 430 diarios (precio que no incluye el respectivo IGV, ni los costos de mantenimiento, seguridad, operación, ni seguros de robo, daño, terremoto, incendio, responsabilidad civil, etc, costos estos que serán asumidos por quien utilice los equipos tal como se había especificado en el anteriormente aludido contrato resuelto por incumplimiento el 12 de marzo). Dejamos constancia escrita que hacemos esta propuesta únicamente con la finalidad de colaborar con una alternativa viable para que ustedes se adecuen a la ley.

Asimismo, oportunamente les indicaremos los nombres de las personas que les visitaran para examinar el estado de los referidos equipos, según esta estipulado en nuestro tantas veces referido contrato cuya resolución se viene ejecutando.

Les agradeceremos nos confirmen a la brevedad la fecha en que harán efectivo el pago de las obligaciones indicadas y hacemos llegar los cheques respectivos.

Atentamente.



BIOTÉCNICA S.A.

HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO

GERENTE GENERAL

TEL N° 08752796

CALLE 1000 - AV. GUARDIA CIVIL 718 - SAN ISIDRO



000254

Lima, 27 de setiembre de 2007

Señores  
**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**  
Calle Marconi N° 165  
San Isidro.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007

 *Cámara de Comercio de Lima*  
Julio César Carcuera Garate  
DNI. 41330525  
NOTIFICADOR  
Lima, 27 de set. 2007

De mi consideración:

El presente tiene por finalidad notificarles las Resoluciones N° 1, N° 2 y N° 3, emitidas por el Árbitro Único, así como copia de los escritos correspondientes y de la Razón de Secretaría.

Resolución N° 1

Lima, 24 de setiembre de dos mil siete.-

**VISTO:** El escrito presentado por Biotecnica S.A. con fecha 11 de setiembre de 2007, así como el escrito presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. con fecha 12 de setiembre de 2007, mediante los cuales presentan sus alegatos sobre la controversia suscitada con respecto al tipo de arbitraje a través del cual se deberá resolver el presente proceso arbitral y; **ATENDIENDO:** 1) Que, mediante Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 5 de setiembre de 2007 se dejó constancia de la existencia de una controversia suscitada respecto al tipo de arbitraje mediante el cual se deberá resolver el presente proceso arbitral y se les concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus alegatos por escrito; 2) Que, dentro del plazo señalado las partes han cumplido con remitir sus alegatos por escrito; 3) Que, el órgano arbitral, de conformidad con la normativa legal vigente, tiene la facultad de resolver una controversia de esta naturaleza, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley General de arbitraje: "...Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral. La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros sin embargo podrán considerar estos temas de oficio. Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. ....". Asimismo, es aplicable lo señalado en el artículo 44° del Reglamento Procesal del Centro de la Cámara de Comercio de Lima: "... El Órgano Arbitral es el único facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral. La rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de éste. La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada con la demanda, debiendo absolverse en el mismo plazo...."; 4) Que, Biotecnica S.A. señala que es de aplicación al presente caso lo señalado en el artículo 12° del Reglamento Procesal de Arbitraje,

modificado el 1 de enero del 2007, el cual dispone que en caso no se hubiese dispuesto nada o existiese duda respecto al tipo de arbitraje, se deberá entender que se trata de un arbitraje de derecho. Asimismo, advierte que para este caso se debe entender que se debe aplicar el Reglamento de la Cámara de Comercio vigente al momento del surgimiento de la controversia y que por lo tanto el tipo de arbitraje con el que se deberá resolver el presente proceso será un arbitraje de derecho; 5) Que, Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C, señala que en el presente caso se trata de un arbitraje de conciencia dado que el derogado artículo 12° del Reglamento Procesal de Arbitraje de la CCL, al momento de suscribir el convenio arbitral, se integró al aludido convenio suscrito entre las partes y por lo tanto se sometieron al Reglamento de la Cámara de Comercio vigente en ese momento, el mismo que disponía que en caso no se hubiese dispuesto nada o existiese duda respecto al tipo de arbitraje, se deberá entender que se trata de un arbitraje de conciencia; 6) Que, el órgano arbitral considera que al momento de la celebración del convenio arbitral, las partes se sometieron expresamente a las normas y administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; 7) Que, en el presente caso ha operado un supuesto de integración entre el convenio arbitral y la reglamentación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la cual incluye, como es lógico, al Reglamento Procesal vigente en ese momento, es decir, que se integró al convenio arbitral lo dispuesto en el actualmente modificado artículo 12°; 8) Que, en tal sentido, el Tribunal arbitral considera que la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de pactarse el arbitraje, en la medida que es bajo el imperio de dicha norma que se definió el interés de las partes en acudir a la vía arbitral para la solución de controversias, lo que tiene su correlato en lo dispuesto a nivel constitucional, en el sentido que la variación de una norma jurídica no puede influir en el contenido explícito o implícito del pacto contractual inicial, quedando a salvo lo referido a normas que tengan contenido de orden público que no es el caso de autos; 9) Que, antes de la modificación, el artículo 12° del Reglamento Procesal disponía lo siguiente: "...El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente. En caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia..."; 10) Que, al no haber las partes señalado el tipo de arbitraje a seguir y existiendo una norma que describe el supuesto de hecho antes señalado, el órgano arbitral considera que el tipo de arbitraje, bajo el cual se deberá resolver la presente controversia, será uno de conciencia; por lo que, **SE RESUELVE: Declarar** que el tipo de arbitraje a través del cual se deberá resolver el presente proceso, será un arbitraje de conciencia.

Firmado por: José Guillermo Zegarra Pinto, Árbitro Único; Julissa Bacalla Izquierdo, Secretaria Arbitral.-

#### Resolución N° 02

Lima, 25 de septiembre de 2007.-

**VISTO:** El escrito presentado por Biotécnica S.A. con fecha 19 de septiembre de 2007; y **ATENDIENDO:**

- 1) Que, el artículo 80° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro establece que el Tribunal Arbitral requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con el Acta de Instalación;

- 2) Que, mediante Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 5 de septiembre de 2007, las partes fueron requeridas a realizar dichos pagos;
- 3) Que, Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. han cumplido con cancelar los gastos arbitrales dentro del plazo concedido.
- 4) Que, Biotécnica S.A. mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2007, cumplió con la presentación de su escrito de demanda;
- 5) Que, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 34° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro para su admisión a trámite;
- 6) Que, el literal b) del artículo 33° del citado Reglamento señala que, una vez admitida a trámite la demanda, se correrá traslado de ésta a la demandada para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificada.

Por lo que, estando a lo expuesto, el Árbitro Único **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR EFECTUADO** el pago de los gastos arbitrales, los cuales han sido cancelados en partes iguales por Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

**SEGUNDO: Al Principal.- ADMÍTASE** el escrito de demanda presentado por Biotécnica S.A. en los términos que se expresa; y **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan; en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. para que, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla, y de ser el caso, formule reconvencción; **Al Primer otrosí.- NOTIFIQUESE** a Clínica El Golf S.A. en la dirección señalada por la parte demandante, **Segundo y Tercer Otrosí: TÉNGASE PRESENTE** en lo que corresponda y fuere de ley.-

Firmado por: José Guillermo Zegarra Pinto, Árbitro Único; Julissa Bacalla Izquierdo, Secretaria Arbitral.-

**Resolución N° 03**

Lima, 25 de septiembre de 2007.-

Puesto a despacho en la fecha; y

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, en los numerales 7) y 8) del Acta de instalación del Tribunal Arbitral de fecha 5 de septiembre de 2007, se establecieron los montos que por concepto de gastos arbitrales correspondía pagar a cada una de las partes en el presente proceso;
- 2) Que, a su vez, el numeral 10) de la referida Acta señala que si luego de presentada la demanda, su contestación y, de ser el caso, la reconvencción, se determinara que el monto de los gastos arbitrales es mayor al indicado en los numerales 7) y 8), la Secretaria Arbitral queda facultada a efectuar la liquidación del mayor monto que

corresponda abonar por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro, de acuerdo a la cuantía definitiva de la controversia y considerando la tabla de aranceles del Centro;

3) Que, en el presente caso se ha producido un incremento en el monto de las pretensiones, producto de la presentación del escrito de demanda;

4) Que, concordante con lo anterior, el artículo 82° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro regula los supuestos en los que procede una liquidación adicional de los gastos arbitrales;

5) Que, en ese sentido, el literal a) del precitado artículo dispone que procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando la pretensión demandada es cuantificable y resulta superior a la indicada en la petición de arbitraje;

6) Que, de otro lado, el mencionado artículo 82° establece un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes cumplan con pagar, en partes iguales, los montos reliquidados;

Por lo que, el Árbitro Único **RESUELVE:**

**Primero:** **AUTORÍCESE** a la Secretaría Arbitral a efectuar la liquidación correspondiente de los nuevos gastos arbitrales producto de la presentación del escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en la Tabla de Aranceles del Centro;

**Segundo:** **NOTIFÍQUESE** a las partes la liquidación dispuesta elaborar por Secretaría, como adjunto de la presente Resolución, para los efectos correspondientes;

**Tercero:** **OTÓRGUESE** a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que cumplan con cancelar, en proporciones iguales, los gastos arbitrales reliquidados, producto de la presentación de la demanda.-

Firmado por: José Guillermo Zegarra Pinto, Árbitro Único; Julissa Bacalla Izquierdo, Secretaria Arbitral.-

Atentamente,

  
**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral

Jose Emilio Alvarado  
Luis Pineda Flores  
Jose Carlos Ugaz Sanchez Moreno  
Luis Vargas Valdivia  
Rogelio Escobar Rojas  
Diego Manuel Zavallos  
Rogelio Luis Alvarado Mercado  
Jacinto Colla Alvaro Fariña  
Luisa Libertad Davis Lopez  
Jose Antonio Saldaña Carbajal  
Rogelio Luis Somo Duriga  
Rodrigo Calvareso Covatta  
Jose Antonio Vico John  
Rogelio Gonzalez Rivera  
Gonzalo del Rio Labarthe  
Gonzalo Rojas Benavides  
Jorge Guzmán Espinoza  
Gonzalo Luis Dreyer  
Gonzalo Walter Santi  
Gonzalo Urteaga Azua  
Gonzalo Ortega Chico  
Diego Oscar Medina  
Gonzalo Pedraza Vega  
Willy Pedreschi Giróls  
Roberto Pini Valdivieso  
Ramiro Portocarrero Lemalle  
Jose Leandro Rosillo Pochino  
Nelson Riquardo Sepedin  
Rogelio Oscar Salas Corda  
Luis Alberto Sotomayor Gonzalez  
Gustavo Seminario Seyda  
Rogelio Viquez Armas  
Francisco Wieland Fernandez

09 OCT 12 PM 4 17

Guillermo Sánchez Nº 145  
San Isidro Lima 27 - Perú  
Teléfono: (511) 615-9990  
Fax: (511) 615-9991  
e-mail: bdfu@bdfu.com  
www.bdfu.com

Av. Victor Larco Nº 770 Of. 304  
Urbanización San Andrés  
Trujillo, La Libertad, Perú  
Teléfono: (044) 42-3333  
Fax: (044) 42-3334  
e-mail: bdfu@trujillo.bdfu.com

Los Cedros 157  
Ormatia - Cercado  
Arequipa, Perú  
Teléfono: (054) 30-2820

Jose Robles Armas Nº 1055  
Urbanización San Francisco,  
Huaran, Arequipa, Perú  
Teléfono: (054) 42-4408

Exp. N° 1294-067-2007  
Secretaria Arbitral: Doctora Julissa Bacalla.  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 04  
Absolvemos resolución N° 4

AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos con Biotécnica S.A. (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

Que, el 09 de octubre de 2007 fuimos notificados con la resolución N° 4 del 5 de octubre de 2007, mediante la cual se nos puso en conocimiento del escrito presentado por la parte demandante y se otorgó un plazo de tres días para absolverlo.

Es así que, dentro del plazo, cumplimos con absolver el traslado de dicho escrito, en los siguientes términos:

1. La demandante ha interpuesto un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 mediante la cual se declara que el tipo de arbitraje a través del cual se resolverá el presente proceso es un arbitraje de conciencia.
2. Biotécnica precisa que se le habría vulnerado su derecho al debido proceso y su derecho de defensa pues se habrían ignorado sus argumentos. Es claro que, es erróneo lo manifestado por la parte demandante pues ello no importa una violación a dichos derechos, ya que ante la solicitud de tutela por una controversia –en el presente caso, una controversia con respecto al tipo de arbitraje que se desarrollaría- el Árbitro debe resolverla dando la razón a una de las partes y negándosele a la otra. Siendo ello así, si el pedido de Biotécnica no fue amparado, ello no puede significar la vulneración a los derechos antes referidos.
3. Así también, la parte demandante argumenta que el hecho que se aplique el Reglamento antiguo en lo referente al tipo de arbitraje y el Reglamento vigente en lo referente al proceso arbitral, es discriminator.
4. Con relación a ello, debemos mencionar que es completamente equivocado que la aplicación del artículo 12° del Reglamento antiguo y el Reglamento vigente sea discriminator, pues mediante dicha decisión no se está efectuando un trato diferenciado a Biotécnica –uno de los supuestos necesarios para que se configure la discriminación-, simplemente se está ejecutando la voluntad de las partes con respecto al tipo de arbitraje que se debería desarrollar.
5. Si bien es cierto lo señalado por Biotécnica en cuanto a que las partes han manifestado su voluntad de someterse al Reglamento que se encuentra vigente, es también cierto que las partes integraron al Contrato el Reglamento antiguo, lo cual es perfectamente posible. Nos explicamos.

El tipo de arbitraje es de conciencia, no es un arbitraje de conciencia. El tipo de arbitraje es de conciencia, no es un arbitraje de conciencia. El tipo de arbitraje es de conciencia, no es un arbitraje de conciencia.

6. Como hemos mencionado a lo largo del presente proceso, las partes al pactar la cláusula arbitral del Contrato suscrito por ellas se remitieron al Reglamento vigente al momento de la celebración del mismo, declarando conocer y aceptar íntegramente y de forma incondicional dicho Reglamento.
7. El artículo 12º del Reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato de Compraventa (en adelante, el Contrato) establecía que cuando no exista pacto con respecto al tipo de arbitraje, éste será de conciencia.
8. Como es de conocimiento del señor Árbitro, las partes no fijaron el tipo de arbitraje, razón por la cual, de acuerdo a lo señalado por el artículo 12º derogado aplicable al presente caso, las partes habrían -tácitamente- pactado un arbitraje de conciencia. Es así que, la voluntad de las partes era que si es que surgía alguna controversia, ésta se resolviera mediante un arbitraje de conciencia en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, pues de lo contrario habrían manifestado expresamente que el arbitraje sería de derecho.
9. Ahora bien, es claro que existen temas sobre los cuales las partes pueden decidir, como por ejemplo el tipo de arbitraje que desean seguir. Tan es así, que existe una norma específica -tanto en el Reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato como en el Reglamento actual- que establece que fijar la clase de arbitraje corresponde a las partes. Sin embargo, hay otras disposiciones sobre las que las partes no pueden decidir, como por ejemplo, algunas referidas a las reglas del proceso mismo, es decir, temas de plazos, audiencias que se desarrollarán en el proceso, etc.

10. En ese sentido, el tipo de arbitraje que se seguirá es decidido por las partes -de acuerdo a lo estipulado por el mismo ordenamiento-, razón por la cual la voluntad de las mismas de efectuar determinado tipo de arbitraje debe ser respetado.

000271

11. En el presente caso, las partes, mediante la integración del Reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato, decidieron que el tipo de arbitraje sería el de conciencia, pero ellas no manifestaron su voluntad - y no podrían haberlo hecho- sobre disposiciones del proceso arbitral que no corresponde ser fijadas por ellas.

12. Siendo ello así, es perfectamente posible que se aplique el artículo 12° del Reglamento vigente al momento de la celebración del Contrato, es decir, que se respete la voluntad de las partes en lo que corresponde fijar a éstas, y que a la vez se aplique el Reglamento actual en lo referente a las disposiciones del proceso arbitral que se encuentran fuera del alcance de las partes. Es decir, se puede respetar la voluntad de la partes manifestada -tácitamente- referida al tipo de arbitraje, y a la vez aplicar las reglas actualmente vigentes al proceso arbitral en lo referido a todo lo que las partes no han decidido ni podrían decidir.



13. Desde ese punto de vista, no existe ninguna vulneración al derecho de defensa de Biotécnica, muy por el contrario, se está respetando su voluntad inicial de seguir un arbitraje de conciencia, hoy desconocida por cierto. Es más, si el señor Árbitro desconociera la voluntad de las partes - manifestada tácitamente- de querer seguir un arbitraje de conciencia en caso de alguna controversia, sí estaría vulnerando el derecho de éstas.

14. Siendo ello así, al señalar la parte demandada en nuestro escrito de fecha 10 de julio de 2007, que nos sometemos al Reglamento del 2007, lo hicimos

en lo referente a las disposiciones que no habían sido ya decididas por las partes. Es así que, no nos sometimos a lo estipulado en dicho Reglamento con relación al tipo de arbitraje, pues ello ya había sido decidido por las partes al momento de celebrar el Contrato, manifestándose que el arbitraje, en caso de controversia, sería de conciencia.

15. Además, es tan cierto que es perfectamente posible que se apliquen dos Reglamentos al mismo tiempo, que la disposición transitoria única del actual Reglamento Procesal de Arbitraje -citada por Biotécnica- establece lo siguiente:

*"Los procesos arbitrales que al 1 de enero de 2007 se encuentren en trámite se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél". (El resaltado y subrayado es agregado)*

16. En ese sentido, es claro que el mismo Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima permite que se apliquen dos Reglamentos.
17. Por las razones antes expuestas, es evidente que la Resolución N° 1 no vulnera el derecho de defensa de Biotécnica, muy por el contrario respeta la voluntad expresada -tácitamente- por las partes en el Contrato con relación al tipo de arbitraje que se debía seguir en caso de alguna controversia.

000273

POR TANTO:

Solicitamos al señor Árbitro Único no amparar el pedido de la parte demandante y, en consecuencia, ratifique que el arbitraje en el presente caso debe ser un arbitraje de conciencia.

San Isidro, 11 de octubre de 2007



MARIO REGGIARDO SAAVEDRA  
ABOGADO  
C.A.L. 30130



pp. Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.





... contra del plazo establecido en el inciso b) del artículo 35 del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, contestamos la demanda y por tanto solicitamos que se declare infundada la pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos a continuación.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN ATENCIÓN AL TIPO DE ARBITRAJE

1. El Arbitraje en el Perú, tal como señala el artículo 3º de la Ley General de Arbitraje, puede ser de derecho o de conciencia. En el presente caso, se ha dispuesto que el arbitraje sea de conciencia o equidad. Es decir, el Árbitro resolverá de acuerdo a sus conocimientos y leal saber y entender.
2. Con relación al arbitraje de conciencia, el profesor Carlos Matheus precisa lo siguiente:

*“Por el contrario, el árbitro de conciencia formula él mismo un enjuiciamiento valorativo sobre la base –pero no con sujeción a ella– de la regulación positiva concreta de la hipótesis particular que se somete a su conocimiento, aunque ello no signifique que el arbitraje de conciencia no implique un enjuiciamiento intelectual del mismo género y naturaleza del arbitraje de derecho. Lo único que sucede es que las reglas de equidad son preexistentes al enjuiciamiento que realiza el árbitro y constituyen las premisas de las que trae causa la lógica deductiva del árbitro de conciencia”<sup>1</sup>.*

3. Así también, se pronuncia el profesor Fernando de Trazegnies cuando señala:

*“Por consiguiente, el arbitraje de conciencia no es el pronunciamiento al estilo de un oráculo emitido por uno o varios “sabios”. Ese leal saber y entender no puede ser una opinión con fundamentos ocultos o esotéricos, sino una decisión basada en la aplicación de la razón,*

<sup>1</sup> MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. Introducción al Derecho de Arbitraje. Lima: Semper Veritas Ediciones, 2008, p. 22.

utilizando esta dentro un marco bastante más amplio que la mera razón jurídica”<sup>2</sup>

4. El profesor Víctor Madrid, se refiere al arbitraje de conciencia de la siguiente manera:

*“Nótese que al igual que en el arbitraje de derecho, la decisión que resuelve un arbitraje de conciencia, siempre recaerá sobre materias de libre disponibilidad de las partes. La libertad y flexibilidad del árbitro de conciencia radica en la posibilidad de prescindir de la aplicación de las normas de derecho sustantivo sobre esta materia disponible sometida a arbitraje”<sup>3</sup>.*

5. En ese sentido, el Árbitro resolverá la controversia utilizando la razón y conforme a sus propios conocimientos, teniéndose siempre presente la equidad con la que se debe analizar el caso en concreto. Es por ello que el laudo expedido en un arbitraje de conciencia será subjetivo.

6. Ahora bien, el hecho de encontrarnos en un arbitraje de conciencia no significa que el Árbitro debe alejarse completamente del derecho. Así, Carlos Matheus explica lo siguiente:

*“Cabe además indicar que el arbitraje de conciencia obliga a los árbitros a adoptar una actitud empírica que, al propio tiempo que no debe ser entendida necesariamente como una renuncia a aplicar el derecho, tampoco ha de olvidar ni desatender, porque la decisión sea en equidad, las garantías procesales que debe observar en su ámbito de actuación”<sup>4</sup>.*

7. Es claro que en el seguimiento del proceso, el Árbitro debe cumplir con los principios y reglas del derecho correspondientes, por ejemplo, al respeto del derecho a un debido proceso.

<sup>2</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. Arbitraje de Conciencia. En: Revista Ius et Veritas N° 30. Lima: Tarea, 2005. p. 474

<sup>3</sup> MADRID HORNA, Víctor. Notas polémicas sobre el arbitraje de conciencia en el Perú. En: Revista Ius et Veritas N° 30. Lima: Tarea, 2005. p. 479.

<sup>4</sup> Op. Cit. p. 29

8. Al expedir el laudo arbitral, el Árbitro resolverá pasado en la equidad, es decir, en la justicia. Al ser ello así no se puede dejar completamente de lado el derecho, pues ello significaría que el derecho es injusto o inequitativo. El Árbitro al resolver la controversia deberá utilizar la equidad, en aras de evitar una decisión injusta que podría darse si se aplica únicamente el derecho sin reparar en las especiales circunstancias que involucra el caso concreto<sup>5</sup>.
9. En efecto, si bien se presume que la norma es justa y razonable, no menos cierto es que en muchos casos el carácter abstracto de la norma, hace imposible que la misma regule todas las circunstancias que puedan configurarse en la realidad y menos aún las peculiaridades que un caso determinado pueda tener. Por ello, no es poco frecuente que tratándose de supuestos de hecho similares a los cuales deba aplicarse como solución la misma norma de derecho, en un caso la decisión sea justa y en el otro no lo sea por las peculiaridades que en ese caso involucra. Tampoco es infrecuente que los fundamentos fácticos de la controversia no encuentren una solución positivizada en el derecho y, entonces para estos dos últimos ejemplos el criterio de equidad deberá primar al resolver.
10. Lo que distingue a un arbitraje de conciencia es la forma de apreciar los hechos y de resolver sobre los mismos. No será necesario por tanto calificar jurídicamente los hechos o analizar la naturaleza jurídica de los mismos pues este paso previo sólo se justifica cuando se busca aplicar el derecho. Los hechos por tanto serán apreciados deteniéndose con especial interés en aquellas particulares circunstancias que revelen un comportamiento razonable o no pues sólo a partir de su análisis se garantiza que la decisión contenida en el laudo sea justa (no en sentido legal sino natural).

<sup>5</sup> DE TRAZEGNIÉS, Fernando. Op. Cit. p. 4/4.

000278

11. Siendo ello así, en el presente caso el señor Árbitro deberá decidir, en base a sus conocimientos y a su leal saber y entender, si le corresponde a Biotécnica recibir el pago solicitado y la entrega de las maquinarias objeto del Contrato. Para ello, anteriormente se deberá analizar si es que Sistemas incumplió con el pago de las cuotas 34 y 35, incumplimiento que habría generado la resolución del Contrato y, en consecuencia, los pedidos de Biotécnica. Es claro que para determinar si es que Sistemas incumplió con el pago de dos cuotas consecutivas, se debe señalar si el hecho que Sistemas haya puesto a disposición de Biotécnica el pago de la cuota 34 - inclusive, dos días antes de su vencimiento- en su domicilio, al igual como hizo al vencimiento de las 33 primeras cuotas, y que frente a ello Biotécnica esta única vez no se haya acercado a recibir el pago, corresponde a un incumplimiento por parte del acreedor o no.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

1. Respecto a lo señalado en el numeral 1 del acápite segundo de la demanda arbitral: Es cierto que el 14 de abril de 2004 Biotécnica y Sistemas, con la intervención de la Clínica El Golf S.A. (en adelante, "la Clínica"), suscribieron un contrato denominado Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad (en adelante, "el Contrato"), en virtud del cual, el primero transfería la propiedad de ciertos equipos médicos al segundo, para que éste los use en las instalaciones de la Clínica.

No podemos pronunciarnos sobre los supuestos incumplimientos consistentes en los supuestos retrasos en los pagos, pues Biotécnica ni siquiera precisa cuáles serían las cuotas que se habrían pagado con retraso.

Debe considerarse por tanto que es esta una afirmación genérica, vacía de contenido fáctico concreto y por tanto imposible de validar o negar.

Sin perjuicio de ello, no es cierto que los equipos médicos objeto del Contrato no hayan recibido mantenimiento. Sistemas, utilizando el nombre comercial de la Clínica, contrató en el año 2004 a la empresa Servitecta S.R.L. para que se encargue del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos médicos. Ambas partes además renovaron año a año el contrato de mantenimiento el cual incluso a la fecha se mantiene vigente. Dan cuenta de la oportuna contratación y el permanente mantenimiento los siguientes documentos: (i) el contrato N° 004-04-STT suscrito el 4 de setiembre de 2004 con duración de 12 meses, es decir, celebrado luego de la entrada en vigencia del Contrato, demostrándose así que Sistemas, utilizando el nombre comercial de la Clínica, si fue respetuoso a los términos del Contrato, (ii) las respectivas cartas conteniendo las cotizaciones y el cronograma de visitas correspondiente a los periodos 1 de setiembre de 2005 a 1 de setiembre de 2006 (para el procesador AGFA CURIX-400), 1 de setiembre de 2006 a 1 de setiembre de 2007 (para el procesador AGFA CURIX-400), 15 de setiembre a diciembre de 2007 (para el procesador AGFA CURIX-400) y 15 de setiembre a diciembre de 2007 (para el procesador automático de placas radiográficas, electrónico, marca Kodak, modelo M-8, Serie N° 4594).

En adición a ello se debe considerar que si fuera cierto que Sistemas no cumplió con su obligación de efectuar el mantenimiento de los equipos, Biotécnica habría enviado alguna comunicación haciendo referencia a dicho incumplimiento o habría solicitado inspeccionar las maquinarias para verificar su estado, tal como lo permite el mismo Contrato. Sin embargo ello nunca ocurrió, pues Sistemas siempre efectuó un adecuado mantenimiento a los equipos objeto del Contrato.



Así tampoco es cierto que Sistemas no haya contratado una póliza de seguros, pues tal como acreditamos con los documentos adjuntos como anexo 3-00 Sistemas endosó oportunamente la póliza de seguro contra incendio y todo riesgo que contrató con la compañía de Latina Seguros. Como podrá apreciar usted señor Árbitro, al momento de la (arbitraria) resolución del contrato, la póliza de seguros estaba vigente y debidamente endosada por lo que Biotécnica no pudo desconocer este hecho y si lo hace, es con el exclusivo de propósito de disfrazar la realidad dando la impresión de que nuestra empresa no ha sido leal a los términos del Contrato.

Finalmente, no nos consta que por mucho tiempo y por muchos motivos la demandante haya estado en posibilidad de demandar la resolución del vínculo contractual, ni que haya tenido compradores potenciales, lo único que sí nos consta, tal como explicaremos más adelante, es que Biotécnica resolvió el vínculo contractual de manera ilegítima alegando un supuesto incumplimiento en el pago de las cuotas número 34 y 35 del Contrato.

2. Con relación a lo precisado en el numeral 2 del acápite segundo: Es cierto. En la cláusula décimo octava se pactó como causal de resolución del Contrato, que Sistemas deje de pagar dos mensualidades consecutivas o alternas, teniendo Biotécnica derecho al pago de una penalidad; mientras que en la cláusula décimo séptima se acordó que ante la resolución del Contrato, Biotécnica puede exigir la entrega de los equipos, el pago de las cuotas vencidas, penalidades y moras correspondientes mencionadas en el Contrato, y el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento del Contrato.

Sin embargo, por tratarse de penalidades que resultan aplicables una vez operada la resolución por incumplimiento del contrato, resulta fundamental que su reconocimiento se supedita al previo análisis de las circunstancias que involucren el supuesto incumplimiento.

3. Con respecto a lo señalado en el numeral 3 del acápite segundo: Es falso que Sistemas haya incurrido en el incumplimiento precisado por Biotécnica. Si bien es cierto que Biotécnica cursó a Sistemas el 9 de marzo de 2007 una carta notarial del 6 de marzo de 2007 mediante la cual resolvió el vínculo contractual por el supuesto incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas (las cuotas 34 y 35), es falso que dicho incumplimiento se haya dado en la realidad, pues como demostraremos más adelante, la cuota 34 no se pagó por causa imputable exclusivamente a Biotécnica.

Es cierto que Sistemas envió una serie de comunicaciones posteriormente a la inválida resolución del Contrato, señalando que los pagos estuvieron a disposición de Biotécnica. Sin embargo, es falso lo señalado por Biotécnica con relación a que dichas comunicaciones tuvieron como finalidad simular un ofrecimiento correcto de pago para aparentar ante terceros que si este no se produjo fue por culpa de Biotécnica o por mala fe, pues como explicaremos más adelante, a lo largo del cumplimiento de todas las cuotas del Contrato (inclusive la 34) el pago estuvo a disposición de la actora para su cobro en el domicilio de Sistemas.

Por otro lado, es falso que la comunicación enviada por Biotécnica el 5 de marzo de 2007 mediante la cual se haya requerido el pago, no haya sido atendida, pues el 16 de marzo de 2007, nuestra parte envió una carta notarial el 15 de marzo de 2007, dando respuesta a la carta de Biotécnica, mediante la cual se precisó que conforme a la mecánica que se había venido desarrollando desde el pago de la primera cuota, el pago de las

facturas siempre era efectuado en las oficinas de Sistemas por lo que el cheque correspondiente al pago de la cuota del mes de enero se encontraba, dos días antes de su vencimiento, en nuestro domicilio a disposición de Biotécnica (anexo 3-MM).

4. Con respecto a lo precisado en el numeral 4 del acápite segundo de la demanda arbitral: Es falso que la resolución del vínculo contractual planteada por Biotécnica el 9 de marzo de 2007 haya operado, pues ésta no ha sido una resolución válida o eficaz, ni mucho menos justa o razonable dado que Sistemas no incumplió en el pago de las cuotas 34 y 35, tal como menciona la actora en su escrito de demanda. Siendo ello así, se trata de una resolución arbitraria que no puede generar las consecuencias establecidas en el Contrato. Veamos esto en detalle.

- Con relación al literal a): Es falso que Sistemas deba pagar a Biotécnica la suma de US \$ 8,040.00 (Ocho mil cuarenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), pues la resolución efectuada por Biotécnica es inválida ya que Sistemas no ha incumplido con el pago de dos cuotas consecutivas (cuotas 34 y 35). La cuota 36 se encontraba a disposición de Biotécnica antes de su vencimiento, tal como lo acredita la carta notarial del 22 de marzo de 2007 enviada por nuestra empresa a Biotécnica, mediante la cual se les confirma que el 28 de marzo de 2007 se encontraría en nuestras oficinas el cheque de cancelación de la cuota 36 (anexo 3-NN); mientras que la cuota 37 se debía pagar, de acuerdo a la cláusula quinta del Contrato, a la firma de la Escritura Pública de cancelación del precio de venta, lo cual nunca se efectuó, por lo que dicho pago resulta hasta la actualidad inexigible por exclusiva responsabilidad de Biotécnica.

- o Con relación al literal b): es falso también que Sistemas deba pagar a Biotécnica la penalidad por pago atrasado de cuotas, pues de acuerdo a la cláusula décimo octava del Contrato, el pago de dicha penalidad se encuentra ligada a la resolución del Contrato por incumplimiento de dos cuotas consecutivas o alternas, debiéndose pagar la penalidad del incumplimiento de esas dos cuotas. En el presente caso -tal como demostraremos a continuación- no se ha incurrido en el incumplimiento del pago de las cuotas consecutivas 34 y 35.
- o Con relación al literal c): no es cierto que Sistemas deba pagar a Biotécnica la cantidad de US \$ 149.00 (Ciento cuarenta y nueve y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por los intereses generados por la supuesta demora en el pago de las cuotas 34 y 35, dado que, como probaremos a continuación, nuestra empresa no se demoró en el pago de la cuota 34 cuyo pago fue puesto a disposición de Biotécnica oportunamente, y, en todo caso, realizó únicamente un pago tardío de la cuota 35. Siendo ello así, le correspondería pagar los intereses de la demora en el pago, únicamente, de la cuota 35, más no de la cuota 34.
- o Con relación al literal d): no es verdad que Sistemas deba abonar la suma de US \$ 20,045.00 (Veinte mil cuarenta y cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos de desmontaje y reinstalación de los equipos, ya que ello sería procedente si es que Sistemas efectivamente habría incumplido con las dos cuotas señaladas por Biotécnica (cuotas 34 y 35), pero ello no ha ocurrido porque Sistemas sí cumplió con poner a disposición de Biotécnica -inclusive, antes de la fecha de vencimiento- el pago de la cuota 34, pagó también la 35 y ofreció oportunamente (antes del

vencimiento) el pago de la cuota 36, no resultando exigible por ahora el pago de la cuota 37 en tanto Biotécnica, bajo el argumento de la falsa resolución contractual, ha descartado el otorgamiento de la Escritura Pública de Cancelación respectiva. Es por ello que la resolución efectuada por Biotécnica no sería válida y, en consecuencia, la devolución de los equipos no sería procedente. Así también, es falso que Sistemas deba cubrir los gastos antes referidos directamente pues los bienes cuya indebida devolución se pretende son de propiedad de nuestra empresa.

- Con relación al literal e) y f): Es falso que nuestra empresa deba pagar una indemnización por la explotación comercial de los equipos sin el consentimiento de Biotécnica al haber supuestamente operado la resolución del Contrato. La resolución efectuada por Biotécnica no es válida ya que Sistemas no ha incurrido en el supuesto de resolución alegado al haber cumplido con poner a disposición de la actora el pago de la cuota 34. Por ello, al ser una resolución inválida e ineficaz, es falso que Sistemas se encuentre explotando los equipos sin tener derecho para ello, ya que al no haberse incurrido en causal de resolución alguna y luego de haber puesto a disposición de Biotécnica el pago de las 36 cuotas, estando la última supeditada al otorgamiento de la Escritura Pública de Cancelación de Precio de Venta (ver cláusula quinta del Contrato) por Sistemas, esta última no tiene el derecho de exigir devolución alguna, ni mucho menos nuestra empresa de pagar un monto de alquiler por dichos equipos a título de indemnización como maliciosamente pretende hacer creer la actora.

1. ANTECEDENTES SOBRE LOS HECHOS PRESENTES QUE SE PRESENTAN ENTRE LAS PARTES

Sin perjuicio de la manifestación que hemos realizado respecto de cada uno de los hechos invocados por Biotécnica, en tanto los mismos han sido expuestos de manera incompleta y tendenciosa, es indispensable hacer de conocimiento del señor Arbitro nuestra versión de los mismos, dando cuenta así de todos los antecedentes relevantes que deben ser analizados para tomar una decisión justa en el marco del tipo de arbitraje que venimos desarrollando. Estos hechos son los siguientes:

1. El 14 de abril de 2004, Biotécnica y Sistemas, con la intervención de la Clínica, celebramos un contrato denominado Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad (en adelante, tal y como lo hemos señalado "el Contrato"), en virtud del cual, el primero transfería la propiedad de ciertos equipos médicos al segundo, para que éste los use en las instalaciones de la Clínica, y que corresponden a los que se detallan en el Anexo 3 del Contrato.
2. En la cláusula quinta del Contrato las partes pactamos el precio de los equipos transferidos, el mismo que ascendía a la cantidad de US \$ 230,000.00 (Doscientos treinta mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), y que debía de ser cancelado en treinta y siete (37) cuotas, de la siguiente manera:
  - 36 cuotas por la cantidad de US \$ 7 000,00 (Siete mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) más IGV cada una; que vencían los días veintiocho (28) de cada mes - de acuerdo con lo estipulado por las partes en el Primer Addendum al Contrato, suscrito el 28 de abril de 2004 - y,

- la cuota 37, por la cantidad de US \$ o 373,00 (Seis mil quinientos trece y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) más IGV, a ser cancelada a la firma de la escritura pública de cancelación del precio de venta.

En todos los casos el pago se realizaría mediante cheque de gerencia bancario a nombre del propietario, Biotécnica, o por depósito en la cuenta bancaria del mismo.

3. De otra parte, las partes acordaron en la cláusula décima séptima del Contrato, en caso de incumplimiento, lo siguiente:

*“EL PROPIETARIO podrá dar por resuelto el presente contrato de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial por las causales de resolución señaladas en este contrato, así como por las señaladas en la siguiente cláusula, a cuyo efecto comunicará tal resolución por escrito a EL COMPRADOR en el domicilio indicado en este contrato.*

*La resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación, pudiendo EL PROPIETARIO exigir a EL COMPRADOR la inmediata entrega de los equipos y el pago total de las cuotas vencidas más las penalidades y moras correspondientes a las que se hace mención en este contrato, y además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato (...).”*

4. En ese sentido, en la cláusula décimo octava del Contrato se estipuló como causal de resolución del Contrato, lo siguiente:

*“Es causal de resolución del presente contrato el hecho de que EL COMPRADOR deje de pagar 2 mensualidades consecutivas o alternas de acuerdo con el cronograma de Pagos que consta en el anexo 3, aplicándose lo estipulado en la cláusula quinta de este documento; sin perjuicio de lo cual, EL PROPIETARIO tendrá*

*persona a que se le pague una penalidad diaria de US \$ 100,00 (cien y 00/100 dólares americanos) sobre la cuota correspondiente (...)*

5. Ahora bien, desde la suscripción y celebración del Contrato, Sistemas cumplió con las obligaciones a su cargo. Sin embargo, a pesar de que Sistemas había cumplido con el pago de todas las cuotas, llegado el momento de efectuar el pago de la cuota número 34, es decir, luego de haber cumplido con el pago del 89,189% del precio pactado de manera ininterrumpida, Biotécnica evitó aceptar el pago correspondiente a esa cuota, pues no se acercó al domicilio de Sistemas para efectuar el cobro - como sí lo hizo con las 33 cuotas anteriormente canceladas - y recoger el cheque girado por el monto correspondiente al pago ascendente a la cantidad de US \$ 8,330.00 (Ocho mil trescientos treinta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de la cuota número 34 del mes de enero de 2007. Es más, desde el 26 de enero de 2007, es decir, dos días antes del vencimiento de la cuota número 34, Sistemas puso a disposición de Biotécnica en su domicilio, conforme señala la ley a falta de pacto contractual y conforme se había estado efectuando desde la cuota 1 hasta la cuota 33, el cheque para el pago de la misma, tal y como Biotécnica así lo ha reconocido expresamente con su carta notarial del 22 de marzo de 2007. A pesar de ello, Biotécnica no se presentó en el domicilio del deudor para cobrar la cuota referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1238º del Código Civil.
  
6. Habiendo dejado claramente establecido que Sistemas cumplió con su obligación de poner el pago a disposición de Biotécnica, conforme a lo establecido en el artículo 1238º del Código Civil que se integró al Contrato, conviene resaltar que fue la propia Biotécnica la que no cumplió con su deber legal de cobrar en el domicilio del deudor y recoger el cheque correspondiente al pago de la cuota número 34, pese a que así lo había

hecho desde el inicio del Contrato conforme se acredita con los comprobantes de caja emitidos por Sistemas en su domicilio, que adjuntamos con la presente contestación y en virtud de los cuales se acredita que desde la cuota número uno (1) hasta la cuota número treinta y tres (33), Biotécnica - a través de diversas personas, como los señores M. Villanueva, identificado con D.N.I. N° 09153144 (quien acudió dos veces a recoger el cheque al domicilio de Sistemas), Margarita Reales, identificada con D.N.I. 09535723 (quien acudió a recoger el cheque al domicilio de Sistemas en dos oportunidades) Nancy Corcuera, identificada con D.N.I. N° 09929221 (quien acudió a recoger el cheque al domicilio de Sistemas en una oportunidad) y en su mayoría de veces Laura Medina, identificada con D.N.I. N° 21822729 (quien acudió en veinte y siete oportunidades) - recogía periódicamente del domicilio de Sistemas (el deudor) los cheques correspondientes al pago de las cuotas del precio de venta de los equipos.

000288

7. Usted señor Árbitro podrá apreciar al analizar dichos comprobantes de caja emitidos por Sistemas, que cada uno de ellos cuenta con la firma y rúbrica de las personas enviadas por Biotécnica al domicilio de Sistemas con la finalidad de recoger el cheque correspondiente al pago de la cuota de cada mes, a los cuales hemos hecho referencia en el numeral anterior.
8. Así, la ejecución del pago de las cuotas del Contrato era efectuada de la siguiente manera: luego de recibida la factura del mes, nuestra compañía, Sistemas, giraba un cheque, el mismo que era dejado a disposición de Biotécnica en nuestro domicilio (domicilio del deudor) para que ésta acuda a recogerlo.
9. Entonces, puede observarse, de lo antes señalado así como de la documentación adjunta con el presente escrito, que:

- Sistemas cumplió en el plazo previsto en el Contrato con el pago de la cuota 34, correspondiente al mes de enero de 2007, tanto así que el cheque a nombre de Biotécnica estuvo en nuestro domicilio a disposición de dicha empresa con dos (2) días de anticipación al vencimiento de la cuota.
- Biotécnica no realizó los actos necesarios para que pueda ejecutarse la obligación de pago, como venía haciéndolo desde el pago de la primera cuota, al no acudir a nuestro domicilio a recoger el cheque correspondiente a la cuota número 34 del mes de enero de 2007, tal y como lo vino realizando durante las treinta y tres (33) cuotas anteriores; así como tampoco lo hizo para recoger el pago de la cuota número 35.
- En conclusión, Sistemas no ha incumplido con el pago de la cuota 34 pues dicha falta de pago es imputable exclusivamente al acreedor, Biotécnica, toda vez que Sistemas puso a su disposición el cheque para el pago de la cuota número 34 y si el acreedor, Biotécnica, hubiese ido a cobrar, le hubiese pagado dicha cuota y lo mismo habría ocurrido con la cuota siguiente, pues en efecto pagó ambas. Por lo tanto, Sistemas no ha incurrido en la causal de resolución contractual, estipulada en la cláusula décima octava del Contrato.

Sin embargo, sorprendentemente el 5 de marzo de 2007, recibimos una Carta Notarial de parte de Biotécnica, en virtud de la cual señalaban que las cuotas números 34 y 35, correspondientes al 28 de enero y de febrero de 2007, respectivamente, no habían sido canceladas por nuestra empresa y que su pago había sido requerido de manera verbal. Esa afirmación es falsa, toda vez que lo que verdaderamente ocurrió fue que Sistemas puso

a disposición de Biotécnica la cuota número 34 con el Journal de Sistemas, como se vino haciendo desde el inicio de la ejecución del Contrato, sin que Biotécnica haya concurrido a recoger el cheque, pese a saber que el mismo se encontraba a su disposición; es más, el cheque se encontraba a disposición de Biotécnica dos días antes de la fecha de vencimiento para el pago de la cuota del mes de enero conforme se aprecia de su fecha de emisión (26 de enero de 2007). También es falso que Biotécnica haya requerido "casi diariamente" mediante llamadas telefónicas el pago, en todo caso, esos requerimientos debieron ser demostrados. Nótese como curiosamente, en este caso no aprovechan el envío de esta comunicación para requerir ese pago, sino que se preocupan únicamente por dejar constancia del incumplimiento a efectos de utilizar luego este argumento para una arbitraria resolución como a continuación demostramos.

10. Pese a que Sistemas nunca incurrió en el incumplimiento mencionado, el 9 de marzo de 2007 recibimos una segunda Carta Notarial, mediante la cual Biotécnica sostenía que, al haberse incumplido con el pago de las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, daban por resuelto el Contrato, y en ese sentido, solicitaban la devolución de los equipos médicos objeto del contrato.
11. En ese orden de ideas, aún cuando de manera abusiva Biotécnica pretendiese imputarnos el incumplimiento en el pago de las cuotas, ello es absolutamente falso, tal como se demostrará, y al ser esto así, Biotécnica no pudo resolver válidamente el Contrato, toda vez que la causal invocada para que opere la resolución del mismo está constituida por el incumplimiento de dos (2) cuotas, y Sistemas no ha incumplido con el pago de dos (2) cuotas; pues, en todo caso, hubo un pequeño atraso en el

pago de la cuota 35 pero la cuota 34 se encontraba a disposición de la agente dos días antes del vencimiento.

12. Sin embargo, Biotécnica, ante el pago de las cuotas 34 y 35 por Sistemas, incurriendo en el mismo error, nos remitió otra carta notarial, esta vez el 12 de marzo de 2007, sosteniendo que la recepción del pago de las cuotas antes mencionadas se debe interpretar como el cobro de parte de las obligaciones pendientes, sin que signifique una renovación al Contrato, encontrándose éste resuelto de pleno derecho.
13. Como consecuencia de la carta notarial, Sistemas rechazó tajantemente la indebida "resolución del Contrato", por la sencilla razón que no se había incurrido en ninguna causal de resolución del mismo, como ha sido erróneamente pretendido por Biotécnica.
14. Biotécnica precisa que el pago realizado por Sistemas debe interpretarse como el cobro de parte de las obligaciones pendientes, dado que pretende generar una situación de incumplimiento de parte de Sistemas que le permitiera ejercer de manera abusiva su derecho potestativo de resolución del Contrato. Esa es la única explicación que encontramos, puesto que Biotécnica debió interpretar dichos pagos como los pagos correspondientes a las cuotas de los meses de enero y febrero, y no atribuir de manera arbitraria y abusiva, como lo ha hecho, que dichos montos, ascendentes a la cantidad de US \$ 16,660.00 (Dieciséis mil seiscientos sesenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) se aplican a las penalidades pactadas.
15. En ese orden de ideas, el 15 de marzo del presente año respondimos a Biotécnica mediante Carta Notarial, en virtud de la cual sostuvimos que "respecto a la factura del mes de enero, que conforme a la mecánica que hemos venido desarrollando desde que se produjo el primer pago por la compra de

*Lo esquivas que se refiere en el mencionado contrato, en el sentido de que los pagos correspondiente a las facturas siempre era realizado en nuestras oficinas, el cheque correspondiente al pago de la factura del mes de enero, emitido sobre nuestra cuenta corriente en dólares del Banco de Crédito, cheque N° 0000022-4 y voucher de pago N° 00007050, que tiene por fecha de giro el 26 de enero del 2007, (...) estuvo a su disposición en nuestras oficinas a partir de dicho día, conforme fue de su conocimiento, sin que el mismo haya sido recogido por ustedes."*

16. Asimismo, Sistemas sostuvo en dicha Carta Notarial que el cheque correspondiente al mes de febrero efectivamente había sido cancelado con un atraso mínimo de días, y por ello solicitó las disculpas correspondientes; sin embargo, dejó expresa constancia que no se encontraban inmersos en ninguna causal de resolución del Contrato al no haber incumplido con el pago de 2 cuotas sucesivas o alternas, según lo estipulado en la cláusula décimo octava del Contrato. Es inexacto pues que haya existido retraso si el acreedor no se acerca al domicilio del deudor para cobrar.
17. Sistemas desconoce los motivos por los cuales Biotécnica no acudió a recoger el cheque correspondiente al mes de enero, tal y como había estado haciéndolo durante las 33 cuotas anteriores, por lo que dicha conducta no puede ser imputada a nuestra empresa como incumplimiento, cuando Sistemas a lo largo de la ejecución del Contrato actuó siempre diligentemente y de buena fe.
18. Debido a la abusiva actitud de Biotécnica, el 20 de marzo de 2007 le remitimos una carta reiterando el pago de la factura del mes de enero de 2007, toda vez que la misma había estado a su disposición en nuestras

oficinas sin que Biotécnica haya cumplido con acercarse a dicho lugar a proceder con el recojo del cheque.

000293

19. Por otro lado, el 22 de marzo de 2007, le remitimos una carta a Biotécnica señalándoles que, a pesar de no haber recibido la factura correspondiente a la cuota número 36, fijada para el 28 de marzo del 2007, el cheque conteniendo el monto pactado para el pago de dicha cuota iba a estar a disposición de la empresa vendedora, como siempre, en nuestro domicilio.
  
20. La carta del 22 de marzo que remitimos a Biotécnica tenía por finalidad establecer claramente que para Sistemas no había operado la resolución del Contrato, toda vez que la condición para que dicha resolución opere no se había cumplido. Por el contrario, se dejó expresamente establecido que Sistemas cumplió, como lo ha venido haciendo durante más de 33 cuotas, con el pago de la cuota correspondiente al mes de marzo mediante el cheque que fue dejado en nuestro domicilio a disposición de Biotécnica. Por lo demás, la cuota correspondiente al mes de marzo tenía una singularidad manifiesta en comparación con la demás cuotas, pues con relación al pago de dicha cuota esta vez Sistemas, a pesar de que la conducta de Biotécnica siempre fue la de acercarse a nuestro domicilio a recoger el pago, le envió una carta notarial a Biotécnica señalando que el pago del mes de marzo se encontraba -como siempre vino sucediendo- en nuestro domicilio esperando ser recogido por la empresa acreedora. Ello se hizo con la finalidad de evitar futuros actos abusivos de parte de Biotécnica, como por ejemplo, una nueva alegación de que dicha cuota también se habría incumplido.
  
21. En respuesta a nuestra carta, el 22 de marzo de 2007 Biotécnica nos remitió una carta notarial insistiendo en su errónea y abusiva posición acerca de la resolución del Contrato. Asimismo, dicha empresa interpretó nuevamente

que el pago correspondiente a la factura Nº 001-0056453 que le remitió a Sistemas, ascendente a la cantidad de US \$ 6,545.00 (seis mil quinientos cuarenta y cinco y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) correspondía a una penalidad y no al pago de la cuota del mes de marzo.

22. Finalmente, el 29 de marzo del presente año, recibimos una carta notarial, en virtud de la cual Biotécnica ponía en nuestro conocimiento el monto de las penalidades, moras e intereses debidos como consecuencia de la supuesta, inexistente, indebida, abusiva e inválida resolución contractual que habría operado. Asimismo, mediante dicha carta nos proponen el alquiler de los equipos, por los cuales hemos cancelado hasta ahora el 97,29 % del precio de venta, a razón de un valor diario que ellos proponen unilateralmente con la finalidad de justificar ahora el cómputo de un determinado monto que califican por "uso indebido" o "explotación comercial" en aras de procurarse así un beneficio económico adicional, esta vez a título de indemnización por supuesto lucro cesante. Fluye por tanto de la demanda y los hechos narrados un premeditado y desmedido ánimo de lucro en claro perjuicio nuestro, antes que un reclamo justo sustentado en la válida resolución del vínculo contractual que alegan.

23. A la luz de los hechos narrados y acreditados, note usted señor Árbitro cómo en el escrito de demanda se silencian, convenientemente, todas aquellas comunicaciones que dan cuenta de la postura que Sistemas asumió frente a la ilegal y arbitraria resolución contractual, dando así la apariencia de un silencio o aceptación tácita a la misma. Lo cual negamos categóricamente.

## IV. LA DEMANDA ES IMPROCEDENTE

IV.1. La demanda es improcedente por indebida acumulación de pretensiones.

El primer argumento es de naturaleza procesal pues como bien hemos dejado anotado al analizar lo concerniente a la forma en que deberá laudarse considerando el tipo de arbitraje que nos rige, ni siquiera esa circunstancia exime al Tribunal de resolver y conducir este arbitraje con arreglo al debido proceso. Mediante este argumento se da cuenta por tanto de un vicio procesal insubsanable en mérito al cual no será posible siquiera que se emita a futuro un laudo válido. Nos explicamos.

1. En el presente caso, Biotécnica ha planteado su petitorio de la siguiente manera:
  - Que Sistemas cumpla con pagar la suma de US \$ 134,050.00 (Ciento treinta y cuatro mil cincuenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización por penalidad contractual, penalidad por demora en el pago de cuotas atrasadas, intereses bancarios pactados, indemnización por el uso indebido de los equipos desde la fecha de la resolución del Contrato hasta la fecha de la demanda y por los gastos de traslado de los equipos.
  - Que Sistemas entregue los equipos materia del Contrato para proceder a su desmontaje y retiro, debiendo la suscrita asumir los costos de la desinstalación y traslado de éstos.
  - Que Sistemas pague las costas y costos del proceso.

2. La demanda contiene no/ indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el pedido de obligación de dar suma de dinero, contiene en realidad dos pedidos concretos con sustentos distintos, uno de ellos derivado de las penalidades, intereses y gastos estipulados en el Contrato, mientras que el otro es un pedido indemnizatorio que no se encuentra estipulado en el Contrato, por lo que constituyen pretensiones independientes que a pesar de serlo, han sido planteadas como una sola pretensión. Ambos pedidos requieren de una fundamentación independiente y por tanto, también, de un pronunciamiento independiente por parte de usted señor Árbitro.

Teniendo en cuenta lo expuesto, a continuación exponemos las razones por las cuales la demanda arbitral debe ser declarada improcedente.

#### IV.1.1. Sobre la razón de ser de los criterios lógicos de acumulación de pretensiones y su relación con el principio de congruencia procesal.

1. El principio de congruencia, que forma parte del derecho a un debido proceso, establece cuál debe ser el contenido de las resoluciones judiciales - y por ende, de los laudos arbitrales -, conforme lo señala la doctrina:

*"Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, en lo civil, laboral y contencioso administrativo (...) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aúnciadas (...)"*<sup>2</sup>

De igual forma la doctrina nacional señala:

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Bogotá: ABC, 1998. Tomo I. Pág. 484

000297

*"En su caso, el principio de congruencia judicial exige al juez que no emita un laudo que se aparta de las pretensiones formuladas por la parte que respeta"*

2. Corresponde a la parte demandante establecer cuál es el criterio de acumulación de las pretensiones que formula, pues conforme al principio dispositivo, en virtud del cual el proceso se inicia a instancia de parte, la demanda constituye una carga de la parte y el juzgador no puede alterar la declaración de voluntad del pretensor, menos aun en lo que al petitorio se refiere. Entonces, será la parte accionante quien establezca el criterio lógico de acumulación de sus pretensiones, criterio al cual el señor Árbitro se encontrará vinculado al momento de emitir el laudo arbitral. La acumulación de pretensiones tiene como finalidad que el señor Árbitro, en el presente caso, emita un pronunciamiento lógico, de tal manera que la respuesta al conflicto pueda ser razonada y efectiva, pero siempre conforme al planteamiento formulado por la parte:

*"(...) La forma de ejercicio que se elija hace que implícitamente se le indique al juzgador, de acuerdo con el principio dispositivo y con la necesidad de congruencia, el modo en que habrá de analizar y fallar las distintas pretensiones: una supeditada al éxito o fracaso eventual de la otra, todas de forma independiente, simple o determinando la que estime más ajustada a derecho."<sup>3</sup> (El resaltado es nuestro)*

3. Vemos que la forma en la que la parte demandante acumuló sus pretensiones, determina la forma en la que el señor Árbitro debe emitir su laudo arbitral.

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. Temas de proceso civil. Studium. Lima 1987. Pág. 202

<sup>2</sup> PONS RODRÍGUEZ, Carolina. La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil. p. 67

En este sentido, si el Arbitro debe emitir su pronunciamiento pariendo de la manera como la parte ha formulado sus pretensiones, ahora se comprende que se sancione con improcedencia la calificación de una demanda que contiene una indebida acumulación de pretensiones, pues si esa acumulación carece de un sentido lógico y, el pronunciamiento del Arbitro adolecerá del mismo defecto considerando que está obligado a respetar el tipo de acumulación pues la ley asume que quien acciona formula una acumulación lógica y razonable.

IV.1.2. El pedido de "obligación de dar suma de dinero" contienen en realidad dos pedidos autónomos que guardan conexión lógica.

1. Como el Arbitro conoce, la pretensión procesal está compuesta por el pedido concreto o *petitum*, y por la causa de pedir o *causa petendi*. Constituye carga del actor sustentar la pretensión a través de una labor de subsunción normativa que consiste necesariamente en la formulación y prueba de determinados hechos, y en la explicación de cómo esos hechos encajan en el supuesto de la norma cuya aplicación se demanda a efectos de que el Arbitro confiera el bien jurídico en que consiste el *petitorio*.
2. En el caso de un arbitraje de conciencia, si bien el actor no está en la obligación de realizar esa labor de subsunción de los hechos a una norma de derecho, pues por el tipo de arbitraje es imposible la reclame aplicable, ello no lo exime de exponer adecuadamente los hechos particulares que justifican se reconozca su pedido de lo contrario resultará inviable pronunciarse de manera conjunta (en realidad como un todo) por reclamos que aún cuando conexos no participan de una misma fundamentación fáctica, no importan por tanto una misma

consecuencia lógica y precisamente por ello no pueden ser resueltos sino de manera independiente o autónoma.

3. En el caso concreto el denominado pedido de "obligación de dar suma de dinero" efectuado por la parte demandante, es en realidad la sumatoria de una serie de reclamos que se encuentran sustentados, sin que se haya distinguido ello por cierto, en realidades distintas: (i) las penalidades se postulan como una consecuencia lógica del supuesto incumplimiento contractual, y (ii) la indemnización por uso indebido, de la cual no se explica nada, se postula sin que tenga sustento en el Contrato, sin embargo, se pretende un pronunciamiento que incluya su procedencia junto con el de las penalidades, lo cual resulta ilegal pues viciaría el laudo por incongruente.

4. A mayor abundamiento, en el presente caso, Biotécnica solicita como - una sola- pretensión el pago del monto ascendente a US \$ 134,050.00 (Ciento treinta y cuatro mil cincuenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) pero correspondiente a los siguientes conceptos:

- (i) indemnización por penalidad contractual, estipulada en la cláusula décimo séptima del Contrato, correspondiente al pago de US \$ 8,040.00 (Ocho mil cuarenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América),
- (ii) penalidad por demora en el pago de cuotas atrasadas, estipulada en la cláusula décimo octava del Contrato, correspondiente al pago de US \$ 6,545.00 (Seis mil quinientos cuarenta y cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América),

000300

- (iii) (iii) intereses estipulados en la cláusula quinta del Contrato, correspondientes al pago de US\$ 149,00 (Cuarenta y nueve y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).
  - (iv) (iv) gastos de traslado de equipos, estipulados en la cláusula décimo séptima del Contrato, correspondientes al pago de US \$ 20,045.00 (Veinte mil cuarenta y cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América). Por cierto del Contrato únicamente fluye la posibilidad de reclamarlos y no la manera de computarlos ni el monto de los mismos.
  - (v) indemnización por explotación comercial de nuestros equipos, la cual no se encuentra estipulada en el Contrato, correspondiente al pago total de US \$ 99,268.00 (Noventa y nueve mil doscientos sesenta y ocho y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) incluyendo el Impuesto General a las Ventas.
5. Es evidente que tratándose de dos prestaciones que tienen orígenes distintos, el fundamento también es distinto para cada una de ellas, de modo que podría darse el negado caso que el señor Árbitro considere que se producen las condiciones para exigir el cumplimiento de una prestación (por ejemplo, el pago de los intereses o de las penalidades) y no las condiciones para exigir el cumplimiento de la otra (por ejemplo, el pago de la indemnización); o viceversa. Esto demuestra claramente que el demandante no puede formular como un solo pedido de "obligación de dar suma de dinero" reclamos que en estricto derivan de situaciones jurídicas absolutamente distintas, unas reguladas contractualmente, la otra ajena a toda regla contractual, porque las causas de pedir de cada una de ellas son también distintas. El análisis del Arbitro debe ser independiente para cada uno de esos

extremos más aún si la indemnización supone la verificación de un daño cierto y probado.

6. Tal y como ha sido planteada la pretensión, el señor Árbitro no puede laudar mediante un pronunciamiento de fondo y con ello abarcar en un mismo sentido necesariamente ambos extremos del pedido, sin distinguir el hecho de que hay dos pedidos y que cada pedido tiene su propio fundamento. Es evidente entonces que nos encontramos ante dos pretensiones que, en el supuesto que pudieran ser demandadas en el mismo proceso arbitral, por ser conexas pero distintas en cuanto a su *causa petendi* debieron ser acumuladas como pretensiones autónomas. Las pretensiones principales o autónomas son definidas por el profesor argentino Ramírez Arcila en los siguientes términos:

*"(...) se da cuando, simplemente, en una demanda se presentan varias pretensiones o solicitudes para ser resueltas en la misma sentencia. En esta clase de acumulación las pretensiones son independientes entre sí y se formulan todas al mismo tiempo"*<sup>9</sup>.

7. En ese sentido, al tener que evaluarse en el caso del pedido de indemnización por el uso de las maquinarias, los elementos de la responsabilidad civil, pues dicho pedido no es una penalidad establecida en el Contrato, deberá tener una *causa petendi* distinta y, por ende, un sustento y un material probatorio distinto, razón por la cual no puede encontrarse dentro de la pretensión de obligación de dar suma de dinero antes precisada.

<sup>9</sup> RAMÍREZ ARCILA, Carlos. *Acción y Acumulación de Pretensiones*. Bogotá: TEMIS, 1978. p. 146

6. Por las razones antes expuestas, es claro que el señor Arbitro deberá declarar improcedente la demanda arbitral por tener una indebida acumulación de pretensiones.

V. ARGUMENTOS DE NUESTRA CONTESTACIÓN QUE DEMUESTRAN QUE LA DEMANDA DEBE DECLARARSE INFUNDADA

V.1. La demanda resulta infundada en tanto carece de fundamentación alguna.

Como bien hemos advertido, este arbitraje es de conciencia y, sin embargo, Biotécnica plantea su demanda precisando la cuestión debatida, así como sus argumentos bajo la premisa de considerar a éste como un arbitraje de derecho. Más allá de la sustancial diferencia que ello importa, lo cierto es que entonces la demanda carece de fundamentación mínima adecuada lo cual es sumamente relevante pues una demanda sin fundamentación, sólo puede ser declarada Infundada o, si se prefiere, ser desestimada en todos sus extremos.

Note usted señor Árbitro que lo contrario importaría desnaturalizar el sentido de este proceso arbitral, afectando con ello el derecho de defensa de nuestra empresa pues mientras nosotros enfocamos el debate contradictorio desde la perspectiva del arbitraje de conciencia, el demandante lo hace como si fuera de derecho, lo cual denota dos posiciones no sólo antagónicas, sino fundamentalmente *irreconciliables*, pues no es posible que Sistemas ejercite su derecho de contradicción de manera idónea si, mientras reclama que usted con su leal saber y entender meritúe los hechos relevantes de la controversia y expida un fallo equitativo y justo, Biotécnica postula determinar que algunos de esos hechos (recordemos que no da cuenta de todos los hechos que han originado la controversia) sean jurídicamente calificados, con la exclusiva finalidad de invocar la aplicación del derecho.

Tampoco puede escapar a su conocimiento que Biotécnica se ha mostrado renuente a someterse a su decisión de tramitar este proceso mediante un arbitraje de conciencia, incluso han formulado recurso de reconsideración contra dicha decisión insistiendo, sin fundamento alguno, en llevar adelante este proceso como si se tratara de un arbitraje de derecho, siendo este un hecho notorio que da cuenta del desesperado intento de Biotécnica por cambiar las reglas de este arbitraje en la seguridad de no contar con argumentos que favorezcan su posición si la misma debe ser analizada bajo criterios de equidad y justicia. Por cierto, como dejaremos sentando al desarrollar los argumentos de nuestra reconvención, el derecho tampoco favorece la posición de Biotécnica.

En tal sentido, solicitamos considerar que en el presente arbitraje Biotécnica no ha formulado ningún argumento que de cuenta de por qué considera que la decisión que reconozca a su favor el pago que reclama y la restitución que exige será no sólo legal, sino principalmente equitativa y justa en sentido natural. Esto es sumamente relevante pues como habrá notado el Tribunal lo que Biotécnica persigue es que su despacho dicte un laudo de condena: condena de pago y de restitución de bienes muebles.

**V.2. La demanda resulta infundada en tanto las pretensiones planteadas no se justifican en hechos razonables, ni justos**

Hemos señalado en los "Antecedentes relevantes" que, conforme consta del Contrato, las partes no pactaron expresamente el lugar de pago, por lo que a falta de esta regla el artículo 1238º del Código Civil quedó integrado al Contrato como regla supletoria. Es decir, el pago, según el Contrato debía realizarse en el domicilio del deudor (Sistemas).

Hemos afirmado y surge del mismo Contrato también que las partes pactaron en la cláusula décima octava del Contrato la posibilidad de resolver el mismo de pleno derecho si se verificaba el incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas o alternas.

Ahora bien, en lo que respecta a Biotécnica, esta empresa respetó la indicada regla sobre el lugar de pago durante 33 meses. Así, de manera consecutiva e ininterrumpida, a través de diversas personas de su confianza se apersonó a cobrar mes a mes cada una de las cuotas que vencían, al punto que, en la mayoría de oportunidades los cheques eran recogidos luego de haber transcurrido el vencimiento (día veintiocho de cada mes).

El Tribunal debe considerar entonces que de parte de Biotécnica hubo una conducta que se justificaba únicamente en su deber de colaboración para el cumplimiento del Contrato y la mutua satisfacción de los intereses de las partes. En efecto, si Biotécnica se apersonaba era porque tenía la plena convicción que su lealtad a los términos del Contrato la obligaba a proporcionar los medios idóneos (colaborar enviando personal de su confianza a recoger los cheques) para efectivizar el pago y continuar así mes a mes con la ejecución del Contrato.

Recordemos que el contrato es en estricto un mecanismo que las partes utilizan para autoregularse con la finalidad de lograr la satisfacción de sus intereses; en lo que respecta al Contrato, esa satisfacción se materializaba en la obtención de un bien por Sistemas como propietario y la obtención de un precio de venta justo a favor de Biotécnica, por ello, la colaboración de las partes para lograr el pago de cada cuota acercaba a éstas, mes a mes, a la plena satisfacción de sus intereses. Tan cierto y claro es ello que, incluso cuando existieron ocasiones en que Sistemas realizó pagos tardíos, Biotécnica recibió el pago demostrando así en todo momento su voluntad de promover el cumplimiento del Contrato, por lo que se puede concluir válidamente que, la común intención de las partes y la

Buena Fe como principio rector acompañó a Biotécnica hasta el pago de la cuota 33.

Pero ¿qué motivó que al vencimiento del pago de la cuota 34 Biotécnica decidiera no prestar más su colaboración? Esta es la interrogante de mayor relevancia, pues la respuesta a la misma revelará si el reclamo que pretende Biotécnica se sustenta o no en una situación equitativa (justa y proporcional).

Para dar respuesta a esta interrogante debemos partir de considerar que la situación que sustenta todo el reclamo del demandante es la *resolución del vínculo contractual por parte de Biotécnica, mediante carta notarial remitida a nuestra empresa el 5 de marzo último, ello no sólo se evidencia del contenido de la demanda, sino que además ha sido expresamente reconocido en el fundamento "CUARTO" del recurso de reconsideración interpuesto por Biotécnica, lo cual pedimos considerar con especial interés dada su relevancia.* Si se considera –como proponemos– que esa resolución fue una decisión injusta pues estuvo motivada por un exclusivo ánimo de lucro, para cuyo propósito Biotécnica no dudó en renunciar súbitamente a su deber de colaboración porque de esa manera frustraba el pago oportuno de la cuota 34, entonces concluiremos que es esa injusticia el único sustento del reclamo contenido en la demanda, por lo que de ampararla se nos condenaría, también, a un pago injusto.

Partiendo de esta premisa, el Tribunal debe reparar en las circunstancias especiales que a continuación detallamos:

- Al vencimiento de la cuota 34 (28 de enero de 2007) restaban cancelar únicamente dos cuotas del contrato (35 y 36) descontando el pago de la cuota 37 que era exigible únicamente a la firma de la Escritura Pública de

Cancelación del precio de venta. En tal sentido, a dicha fecha Biotécnica había recibido el 89,19% del precio de venta.

000396

- Si Biotécnica recibía, fiel a su conducta reiterada a lo largo de toda la ejecución del Contrato, el pago de la cuota 34, entonces la causal de incumplimiento que alegó jamás se hubiera configurado. Nótese entonces como esta causal de resolución se ha verificado a favor de Biotécnica por exclusivo dominio de la misma; dicho de otro modo, esta empresa alegó la resolución por un hecho *sometido a su absoluto dominio*: no acercarse a recibir el pago.
- Si Biotécnica no hubiera renunciado a su deber de colaboración en el Contrato y por el contrario se hubiera mantenido leal a los términos del mismo, no habría tenido más opción que recibir el pago de la cuota 34 y siguientes, en cuyo caso dicho Contrato se hubiera ejecutado plenamente y la transferencia de las máquinas se hubiera realizado sin que ello genere a favor de Biotécnica un beneficio económico mayor al que fue pactado por las partes: el precio de venta.
- La actitud desleal de Biotécnica consistente en no acercarse a recoger el pago de la cuota 34, le abría la posibilidad de declarar resuelto el vínculo y, de la mano con ello, exigir el pago de las singulares penalidades que se pactaron, sin devolver además el 89,19 % del precio de venta que ya había recibido. Es decir, la deslealtad al Contrato era la única forma de procurarse un beneficio económico mayor al valor del precio de venta, significativamente mayor por cierto.

Dando respuesta a la interrogante planteada, note usted señor Árbitro entonces que el único motivo que pudo tener Biotécnica para forzar la resolución era obtener un lucro (indebido) adicional al del simple precio de venta pues si

opesamos las consecuencias económicas que hubieran significado seguir cumpliendo con el contrato o, resolverlo, los montos son sumamente distantes. En efecto, si Biotécnica cumplía el contrato sólo recibía el precio de venta de US \$ 230,000.00 más 8% de interés anual (sin incluir IGV); si forzaba el incumplimiento se generaba un beneficio económico -computado al momento de interpuesta la demanda- de US \$ 351,269.00<sup>10</sup> (sin incluir IGV) MÁS LA POSIBILIDAD DE TRANSFERIR A TÍTULO ONEROSO LAS MÁQUINAS pues mantenía la propiedad de las mismas.

No puede entonces admitirse la tesis de una resolución ajustada a derecho pues ello significaba actuar sin violar el principio de Buena Fe y, si Biotécnica hubiera actuado bajo este criterio, simplemente habría tenido que ser congruente con su conducta anterior y recibir el pago de la cuota 34.

El énfasis en el ofrecimiento oportuno del pago de la cuota 34 y la falta de colaboración de Biotécnica se justifica en tanto, demostrada la falta de colaboración se elimina por completo el alegado incumplimiento de DOS CUOTAS utilizado como criterio para resolver. No es relevante por tanto para este arbitraje si la cuota 35 se pagó tardíamente pues incluso, si no se hubiera pagado (lo cual negamos acreditadamente) el supuesto de hecho para resolver no se hubiera verificado.

<sup>10</sup> Para arribar a este momento hemos considerado lo siguiente:

US \$ 217,400.00 (sin incluir IGV). Este importe considera la sumatoria de US \$ 6,756.50 (penalidad equivalente al 50% de las cuotas por vencer), U \$ 100.00 de penalidad por día de retraso (se demandan US \$ 5,500.00), intereses por no pago de cuotas (US \$ 149.00) y el 89% del valor del precio de venta ya cancelado (US \$ 205,000.00 más interés de 8% anual computado al 28 de diciembre de 2005).

US \$ 89,269.00 derivados de alquilar los equipos a un valor (no probado por cierto y por ello de imposible reconocimiento por el Tribunal) de US \$ 430,00 que el demandante ha estimado en a la fecha de interpuesta la demanda.

La falta de colaboración por parte de Biotécnica para que así no se efectivice el pago de la cuota 34 y pueda invocar la causal resolutoria ad portas de cumplirse el Contrato, es por tanto la diferencia entre resolver arbitrariamente o, no hacerlo y actuar de buena fe. Biotécnica no ha demostrado por tanto integridad en su actuación pues mientras en su demanda predica que actuó con buena fe para el cumplimiento del Contrato, los hechos demuestran que, aprovechando su dominio exclusivo sobre el hecho de colaborar para recibir el pago, dejó de recibirlo y resolvió la relación contractual pese a que, en el supuesto negado que Sistemas no hubiera puesto el pago a disposición, tenía la posibilidad legal de exigir el cumplimiento (recordemos que faltaba el pago de tres cuotas para otorgar la escritura de cancelación y transferir los bienes).

¿Puede ser razonable concluir que Biotécnica realizó siquiera el menor esfuerzo por propiciar la ejecución del Contrato? de ninguna manera, pues como se demuestra con la carta notarial remitida a nuestra empresa el 5 de marzo de 2007, Biotécnica se preocupó de dejar constancia escrita del (falso) incumplimiento en el pago de dos cuotas SIN REQUERIR EL PAGO, para, así, 4 días después, es decir, el 9 de marzo, remitir esta vez una carta notarial comunicando que "el Contrato" quedaba resuelto, carta en la que sí se preocuparon de detallar y exigir el pago de todas las penalidades que ahora reclaman.

En atención al razonamiento expuesto, consideramos que la demanda propuesta, debe ser desestimada en todos sus extremos pues de la misma se evidencia que Biotécnica ha actuado en todo momento de manera premeditada en aras de lograr un beneficio económico injusto (e ilegal por cierto).

MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN

2.a, en virtud del Principio de Adquisición de la Prueba, se tenga por ofrecidos, además de los medios probatorios que se señalarán a continuación, los medios probatorios ofrecidos por Biotécnica en su escrito de demanda:

1. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 12 de marzo de 2007, remitida por Biotécnica S.A. a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-E).
2. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 16 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-F).
3. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 20 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-G).
4. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 22 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-H).
5. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 22 de marzo de 2007, remitida por Biotécnica S.A. a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-I).
6. Copia Legalizada de la Carta de fecha 26 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C a Biotécnica S.A. (Anexo 3-J).

000310

- Copia legalizada de la Factura N° 00588130 del 28 de abril de 2004 y del Comprobante de caja N° 00000297 de la misma fecha, correspondientes a la cuota N° 1 (Anexo 3-K)
8. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de junio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058260, y del Comprobante de caja N° 00000457 del 28 de junio de 2004, correspondientes a la cuota N° 3. (Anexo 3-L)
9. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de julio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058344, y del Comprobante de caja N° 00000509 del 30 de julio de 2004, correspondientes a la cuota N° 4 (Anexo 3-LL).
10. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de julio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058442, y del Comprobante de caja N° 00000606 del 01 de setiembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 5 (Anexo 3-M).
11. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de setiembre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058530, y del Comprobante de caja N° 00000678 del 29 de setiembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 6 (Anexo 3-N).
12. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de octubre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058607, y de los Comprobantes de caja Nos. 00000807 y 00000808 del 28 de octubre de 2004, correspondientes a la cuota N° 7 (Anexo 3-N).

000311

13. Copia legalizada de la factura N° 0058673 de fecha 19 de noviembre de 2004 y de los Comprobantes de caja Nos. 00000885 y 00000886 del 30 de noviembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 8 (Anexo 3-O).
14. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de diciembre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058735 y de los Comprobantes de caja Nos. 00000980 y 00000981 del 28 de diciembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 9 (Anexo 3-P).
15. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de enero de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058800, y del Comprobante de caja N° 00001057 del 31 de enero de 2005, correspondientes a la cuota N° 10 (Anexo 3-Q).
16. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de febrero de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058860, y del Comprobante de caja N° 00001145 del 01 de marzo de 2005, correspondientes a la cuota N° 11 (Anexo 3-R).
17. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de abril de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058971 (en realidad adjunta la Factura N° 0058993), y del Comprobante de caja N° 00001296 del 3 de mayo de 2005, correspondientes a la cuota N° 13 (Anexo 3-S).
18. Copia legalizada de la factura N° 0059023 de fecha 17 de mayo de 2005 y del Comprobante de caja del 31 de mayo de 2005, correspondientes a la cuota N° 14 (Anexo 3-T).

00531

13. Copia legalizada de la factura N° 0058678 de fecha 19 de noviembre de 2004 y de los Comprobantes de caja Nos. 00000885 y 00000886 del 30 de noviembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 8 (Anexo 3-O).
14. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de diciembre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058735 y de los Comprobantes de caja Nos. 00000980 y 00000981 del 28 de diciembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 9 (Anexo 3-P).
15. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de enero de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058800, y del Comprobante de caja N° 00001057 del 31 de enero de 2005, correspondientes a la cuota N° 10 (Anexo 3-Q).
16. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de febrero de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058860, y del Comprobante de caja N° 00001145 del 01 de marzo de 2005, correspondientes a la cuota N° 11 (Anexo 3-R).
17. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de abril de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058971 (en realidad adjunta la Factura N° 0058993), y del Comprobante de caja N° 00001296 del 3 de mayo de 2005, correspondientes a la cuota N° 13 (Anexo 3-S).
18. Copia legalizada de la factura N° 0059023 de fecha 17 de mayo de 2005 y del Comprobante de caja del 31 de mayo de 2005, correspondientes a la cuota N° 14 (Anexo 3-T).

19. Copia legalizada de la factura N° 0059096 de fecha 17 de junio de 2005 y del Comprobante de caja N° 00001403 del 28 de junio de 2005, correspondientes a la cuota N° 15 (Anexo 3-U).
20. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 15 de julio de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059153, y del Comprobante de caja N° 00001547 del 03 de agosto de 2005, correspondientes a la cuota N° 16 (Anexo 3-V).
21. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de agosto de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059223, y del Comprobante de caja N° 00001649 del 31 de agosto de 2005, correspondientes a la cuota N° 17 (Anexo 3-W).
22. Copia legalizada de la factura N° 0059297 de fecha 16 de septiembre de 2005 y del Comprobante de caja N° 00001933 del 29 de septiembre de 2005, correspondientes a la cuota N° 18 (Anexo 3-X).
23. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de octubre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059386, y del Comprobante de caja del 28 de octubre de 2005, correspondientes a la cuota N° 19 (Anexo 3-Y).
24. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de noviembre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059521, y del Comprobante de caja N° 00002518 del 29 de noviembre de 2005, correspondientes a la cuota N° 20 (Anexo 3-Z).
25. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 16 de diciembre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059586, y del

Comprobante de caja N° 00092963 del 3 de enero de 2006, correspondientes a la cuota N 21 (Anexo 3-AA).

26. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de enero de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059640, y del Comprobante de caja N° 00003257 del 2 de febrero de febrero de 2006, correspondientes a la cuota N° 22 (Anexo 3-BB).
27. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de febrero de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059699, del Comprobante de caja N° 00003615 del 09 de marzo de 2006, y del cheque de fecha 09 de marzo de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 23 (Anexo 3-CC).
28. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de marzo de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059765, y del cheque de fecha 04 de abril de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 24 (Anexo 3-DD).
29. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de abril de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059825, del Comprobante de caja N° 00004173 del 15 de mayo de 2006, y de los cheques de fechas 15 de mayo de 2006 emitidos por el Banco Continental y el Banco Sudamericano, correspondientes a la cuota N° 25 (Anexo 3-EE).
30. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de mayo de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059890, y del Comprobante de caja N° 00004174 del 15 de mayo de 2006, correspondientes a la cuota N° 26 (Anexo 3-FF).

31. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 14 de junio de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059959, del Comprobante de caja N° 00004862 del 14 de julio de 2006, y del cheque de fecha 14 de julio de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 27 (Anexo 3-GG).
32. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de julio de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060021, del Comprobante de caja N° 00005163, del 4 de agosto de 2006, y del cheque de fecha 4 de agosto de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 28 (Anexo 3-HH).
33. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de agosto de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060077, del Comprobante de caja N° 00005582, del 12 de septiembre de 2006, y del cheque de fecha 12 de septiembre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 29 (Anexo 3-II).
34. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de septiembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060146, del Comprobante de caja N° 00005951 del 23 de octubre de 2006, y del cheque de fecha 23 de octubre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 30 (Anexo 3-JJ).
35. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de octubre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060198, del Comprobante de caja N° 00003257 del 24 de noviembre de 2006, y del cheque de fecha 24 de noviembre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 31 (Anexo 3-KK).

000315

36. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de noviembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060247, del Comprobante de caja N° 00006726 del 28 de diciembre de 2006, y del cheque de fecha 28 de diciembre de 2006, emitido por el banco Continental, correspondientes a la cuota N° 32 (Anexo 3-LL).
37. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de diciembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060299, del Comprobante de caja N° 00007003 del 19 de enero de 2007, y del cheque de fecha 19 de enero de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 33 (Anexo 3-LL LL).
38. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de enero de 2007, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060341, del Comprobante de caja N° 00007402 del 7 de marzo de 2007, y del cheque de fecha 7 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 34 (Anexo 3-MM).
39. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 15 de febrero de 2007, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060397, del Comprobante de caja N° 00007446 del 9 de marzo de 2007, y del cheque de fecha 9 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 35 (Anexo 3-NN).
40. Copia legalizada del cheque de fecha 27 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondiente a la cuota N° 36 (Anexo 3-NÑ).
41. Copia legalizada de los Endosos Nos. 10181957 y 10318515 de la Póliza de Seguro, correspondientes a los períodos del 12 de abril del 2005 al 12 de

abril de 2006 y del 12 de abril del 2006 al 12 de abril del 2007, respectivamente (Anexo 3-OO).

42. Copia legalizada del contrato N° 004-04-STT del 4 de setiembre de 2004, suscrito por Clínica El Golf S.A. con Servitecta S.R.L. (Anexo 3-PP).
43. Copia legalizada de las cartas de fechas 12 de septiembre de 2005, 12 de septiembre de 2006 y 20 de septiembre de 2007, enviadas por Servitecta S.R.L. a Sistemas (Anexo 3-QQ).

#### VII. ANEXOS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

Que, adjuntamos en calidad de anexos del presente escrito, los siguientes documentos:

1. Copia legible del Registro Único del Contribuyente (R.U.C) de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-A)
2. Copia legible del documento donde constan las facultades de representación de nuestra representante legal. (Anexo 3-B).
3. Copia legible del Documento Nacional de Identidad de nuestra representante legal, señora Juana Maria Luisa Barreda Benavides. (Anexo 3-C)
4. Copia legible del Testimonio de Constitución de la empresa Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-D)

## RECONVENCIÓN

### I. PETITORIO

1. **Petitorio Principal:** Que el señor Árbitro declare que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito el 14 de abril de 2004 entre Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y Biotécnica S.A., con la intervención de la Clínica El Golf, no ha sido válidamente resuelto, o en todo caso que la resolución no surte efectos, y por lo tanto declare que el Contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos.

1.1. **Primer petitorio accesorio al petitorio principal:** Que el señor Árbitro condene a Biotécnica S.A. a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., a las cuotas, correspondientes al pago de los meses de enero (cuota 34) y febrero (cuota 35) de 2007.

2. **Petitorio condicional al petitorio principal:** Que, al considerarse que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad no ha sido válidamente resuelto y por ende se mantiene vigente, el señor Árbitro declare que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. no incumplió el pago de la cuota 36 del Contrato porque el pago de la misma se puso a disposición de Biotécnica S.A. de manera oportuna.

2.1. **Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal:** Que el señor Árbitro condene a Biotécnica S.A. a recibir el pago correspondiente a la cuota 36 puesto a su disposición de manera oportuna por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

22 Segundo petitorio accesorio al petitorio accesorio del petitorio condicional del petitorio principal: Que el señor Arbitro ordene a Biotécnica S.A. a que otorgue a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y a que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a la firma de la Escritura Pública antes mencionada.

## I. HECHOS QUE SUSTENTAN NUESTRA RECONVENCIÓN

Los fundamentos de hecho de nuestra reconvencción son los mismos que han sido desarrollados en el presente escrito como punto III: Antecedentes que dan cuenta de los hechos realmente suscitados entre las partes.

## II. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA JUSTA PROCEDENCIA DE NUESTRA RECONVENCIÓN

### III.1. Fundamentos del petitorio principal.

1. En el presente caso, el Árbitro al amparo de sus conocimientos y de su leal saber y entender, deberá determinar, aplicando la justicia y equidad, si la resolución del Contrato es válida o inválida o, en todo caso, si surte efectos o no. Para ello, previamente se deberá analizar si es que, de acuerdo a su leal saber y entender, Sistemas ha incurrido en la causal de resolución del Contrato, es decir, si ha incumplido con el pago de dos cuotas consecutivas, las cuotas 34 y 35.
2. Así, debemos empezar señalando que Sistemas no incurrió, en momento alguno, en el supuesto de hecho de la regla contractual estipulada en la cláusula décima octava del Contrato, según la cual es causal de resolución del Contrato el incumplimiento por parte de Sistemas de 2 cuotas

consuales, ya sea que se trate de cuotas consecutivas o alternadas, que la facultada de resolución que Biotécnica habría pretendido ejercer sería injusta, pues en ningún momento habría procedido de buena fe.

Sobre el particular debe tenerse presente que las partes no fijaron regla alguna respecto de cuál era el lugar del pago, por lo que resultaba de aplicación al contrato la regla contenida en el artículo 1238° del Código Civil, según la cual el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, lo que en efecto ocurrió a lo largo del *iter* contractual.

4. Al respecto es de especial relevancia recordar la comunicación de fecha 17 de marzo de 2007, remitida por Sistemas a Biotécnica según la cual se deja clara constancia de que "(...) *la mecánica que hemos venido desarrollando desde que se produjo el primer pago por la compra de los equipos que se refiere en el mencionado contrato, (se refiere a la regla relativa al lugar del pago) en el sentido de que los pagos correspondientes a las facturas siempre era (sic.) en nuestras oficinas, el cheque correspondiente al pago de la factura del mes de enero, emitido sobre nuestra cuenta corriente en dólares (sic.) de Banco de Crédito, cheque N° 0000022-4 y voucher de pago N° 00007050, que tiene por fecha de giro el 26 de enero del 2007 (...) estuvo a su disposición en nuestras oficinas a partir de dicho día, conforme fue de su conocimiento, sin que el mismo haya sido recogido por ustedes*".

5. Es claro entonces, que las partes, conforme consta en las constancias de pago firmadas por las personas enviadas por Biotécnica e indicadas en el numeral III del presente escrito, a falta de regla expresa sobre el lugar de pago asumieron como regla supletoria aplicable la contenida en del artículo 1238° del Código Civil, es decir, solucionaron esta omisión del Contrato recurriendo al derecho por considerar que el mismo les brindaba una solución legal, pero sobre todo justa y razonable.

000320

Es consecuencia, el pago, según el Contrato, debía realizarse en el domicilio del deudor.

6. Ahora bien, Biotécnica respetó la indicada regla durante 33 meses, yendo a cobrar mes a mes las cuotas, tan es así que inclusive en la mayoría de los casos se acercaba a recoger el cheque de los meses respectivos luego de haber transcurrido el día veintiocho del mes cuyo pago correspondía, y sin que dicho veintiocho hubiese coincidido con ser un día feriado. Ello se entiende únicamente en función de lo que hemos venido señalando, es decir, que las partes, en todo momento y actuando con la más absoluta buena fe, dejaron sentada como regla para el lugar de pago la del artículo 1238° del Código Civil.
  
7. Así, Sistemas una vez que recibía la factura, giraba el cheque respectivo para que luego, y conforme a la regla del artículo 1238° del Código Civil, razonablemente integrada en el Contrato por las partes, Biotécnica se acercara a recoger el cheque referido en el domicilio de Sistemas y de esa manera se hacía cobro del mismo. Ello puede observarse de los propios comprobantes de caja que ofrecemos como medios de prueba de esta reconvencción, de los cuales el señor Árbitro podrá advertir que, en algunos casos, pese a que los cheques se encontraban listos y expeditos para ser recogidos por Biotécnica del domicilio de Sistemas incluso antes de los días veintiocho de cada mes, Biotécnica simplemente optaba por acercarse en días posteriores, o, también, aún emitiéndose en fecha tardía. eran recogidos a satisfacción sin que ello hubiese significado obstáculo alguno en la relación jurídica, demostrando de esa manera ambas partes la más absoluta buena fe contractual, vale decir su ánimo de entender razonable y armónicamente cualquier demora, sea en la emisión de los cheques o en el recojo de los mismos.

8. No obstante, curiosamente al vencimiento de la cuota número 34, cuando ya Sistemas había cumplido con pagar puntualmente el 89.19 % del precio de venta pactado (33 cuotas de 37), Biotécnica decidió, esa única vez, no apersonarse a las oficinas de Sistemas, como sí lo había hecho durante los 33 meses previos sin falta. Pero eso no fue todo, pues tampoco se apersonó a las oficinas de Sistemas para solicitar el pago de la siguiente cuota, todo ello con el afán de generar ella misma un escenario "irreal" de incumplimiento por parte de Sistemas, que le permita así forzar la resolución del Contrato y con ello, obtener un beneficio indebido de tal situación, como ya fue explicado al desarrollar los argumentos de nuestra contestación a la demanda.
9. Fue por ello, que Biotécnica, tras no apersonarse al domicilio del deudor para que le sea pagada las cuotas que correspondían, decidió enviar una comunicación a Sistemas con el propósito de dejar constancia de su "incumplimiento", pero sin requerirle el pago, para luego enviar inmediatamente después otra comunicación declarando resuelto el contrato.
10. Ciertamente, sorprenderá al señor Árbitro que un acreedor envíe una comunicación a su deudor a efectos de dejar constancia de un incumplimiento, pero no para requerir el pago. Igualmente, desconcertará al señor Árbitro que inmediatamente después de ello envíe un comunicación a su deudor resolviendo el contrato, pero lo que más debe asombrarle es que lo haga *sin antes haberse apersonado al lugar del pago*, es decir, al domicilio del deudor.
11. Ante tal extraña circunstancia, nos preguntamos ¿por qué Biotécnica no se apersonó a las oficinas de Sistemas para cobrar?, ¿por qué no resolvió el

contrato directamente si ya no tenía interés en la prestación?, ¿para qué envió primero una comunicación dejando constancia del incumplimiento no requiriendo el pago? La respuesta a estas preguntas es una sola:

Biotécnica procuró en todo momento evitar el cumplimiento de Sistemas y lo hizo manipulando su propia conducta, es decir un hecho que estaba bajo su exclusivo control: acercarse a recibir el pago. Para eso fue que envió las misivas señaladas, con la sola intención de "inventar" documentación que más tarde pueda servirle como "prueba" de un incumplimiento (que jamás se produjo) y de una resolución de Contrato (que es inválida). De otra forma, cuál sería la razón para dejar constancia de un incumplimiento y no requerir el pago (aún cuando falsamente alegó reiteradas llamadas telefónicas a sabiendas de que si bien era imposible para ellos probar la veracidad de ese hecho, para nosotros estaba vetado asumir la carga de probar un hecho negativo o la no existencia de un hecho por ser irrazonable e ilegal) sino es "generar" pruebas que le permitan sostener luego arbitrariamente el incumplimiento del Contrato.

12. El señor Árbitro debe preguntarse además: ¿Qué incentivo habría tenido Biotécnica como acreedor para impedir el cumplimiento del Contrato por parte de Sistemas (su deudor) y generarse así el derecho a resolver el mismo?
13. La respuesta es muy sencilla y se deduce del Contrato, Biotécnica tenía múltiples incentivos para evitar el pago por parte de Sistemas, ya que en el Contrato se han pactado cláusulas leoninas ante un incumplimiento por parte de Sistemas, que implican, desde todo punto de vista, que a Biotécnica le convenga más el incumplimiento de su deudor, que el cumplimiento.

000323

- Veamos, de conformidad con el Contrato, ante un incumplimiento por parte de Sistemas en el pago dos (2) cuotas sucesivas o no, Biotécnica tendría el derecho a: (i) exigir la inmediata devolución de los equipos; (ii) el pago total de las cuotas vencidas más penalidades y moras correspondientes; (iii) el equivalente al 50% de las cuotas por vencer; y, (iv) una penalidad ascendente a US \$ 100.00 diarios por la demora en el pago de cada una de las cuotas que hayan generado el incumplimiento.
15. Si tomamos eso en consideración, descubriremos con facilidad que si en el caso materia de análisis Sistemas hubiese efectivamente incumplido con el pago de dos (2) cuotas (situación que negamos tajantemente), entonces Biotécnica tendría el derecho a que las máquinas le sean restituidas, pudiendo incluso venderlas nuevamente (como más adelante se descubrirá es su real intención), pero no sólo tendría derecho a eso; también gozaría del derecho a retener el precio que le haya sido pagado o que aún no habiéndole sido pagado aún se hubiese devengado antes de la resolución (equivalente al 90% del monto total del precio pactado en el Contrato), el 50% de lo que aún se le debía (en este caso equivalente al 5% monto total del precio pactado en el Contrato). En otras palabras, si efectivamente se hubiese producido el supuesto de hecho para la resolución y se pretendiese aplicar la leonina regulación contractual, entonces Biotécnica tendría derecho a recobrar los bienes materia de la compraventa y a quedarse además con el 95% del precio pactado, pero no sólo a eso. En tal escenario, Biotécnica también tendría la posibilidad de reclamar el pago de una penalidad moratoria ascendente a US \$ 100.00 diarios por la demora que se hubiese generado en el pago de cada cuota retrasada.
16. Es evidente entonces que Biotécnica estaba claramente en una mejor situación si es que Sistemas incumplía con su obligación que si es que la

cumplía, pues en tal escenario estaría en una situación equivalente a la de poder vender el mismo bien 2 veces, cobrando 2 precios.

17. Es en razón de tal desleal interés que Biotécnica ha generado todo este escenario con el propósito de obtener un beneficio indebido, aprovechando la abusiva regulación que insertó en el Contrato ante un incumplimiento.
18. Esta situación, que sin duda repele al principio de la buena fe entendido como un comportamiento leal, no puede, ni debe, ser tutelada en el presente arbitraje. Es evidentísimo que el único propósito de Biotécnica ha sido el de beneficiarse indebidamente a expensas de Sistemas, perjudicándolo, procurando quitarle los bienes que le vendió, y que este le pagó, mediante una maniobra destinada a generar una aparente situación de incumplimiento que le permita resolver el Contrato.
19. Es por esto que Biotécnica no se apersonó al domicilio de Sistemas, conforme ordena el artículo 1238º del Código Civil y tal como lo efectuó en 33 oportunidades anteriores, para reclamar el pago de las cuotas mensuales que se tornaron exigibles. Es por eso que envió una carta con el sólo propósito de "dejar constancia" del incumplimiento más no de requerir el pago, como corresponde. Y es por eso que finalmente envió una carta resolviendo el Contrato, a pesar de que tenía la certeza de que Sistemas tenía la intención y los recursos para pagarle y no lo había hecho por el simple motivo de que Biotécnica no había cumplido con apersonarse al domicilio de Sistemas para recibir el pago, en ejecución de los actos necesarios para que pueda ejecutarse la obligación.
20. ¿Acaso alguien puede razonablemente suponer que exista en el mundo algún deudor lo suficientemente ingenuo, por decir lo menos, como para

000323

cumplir con el pago del 90% del precio pactado por unos bienes que le son vitales para su actividad, para luego, teniendo el dinero para pagar el saldo del precio, como se ha demostrado pues en efecto se pagó, no hacerlo y arriesgarse a perder, no sólo los bienes que le son fundamentales para el giro de su negocio, sino todo lo que ha pagado hasta ese momento, el 50% de lo que aún le queda por pagar y además quedar obligado al pago de una grosera penalidad como la pactada por la demora en el pago de las cuotas que vencieron antes de la resolución?. La respuesta salta a la vista, es imposible suponer tal cosa, sin violar las leyes de la razón, ningún sujeto razonable puede creer que ese pueda ser el comportamiento de un deudor, pues ello atenta directamente contra todo principio básico de derecho, de economía y de lógica.

21. Lamentablemente para los intereses de Biotécnica esta no consideró en el escenario que pretendió generar, que más bien era ella la que incurría en mora, pues no sólo no logró crear la supuesta situación de incumplimiento de Sistemas, sino que incurrió en mora del acreedor al no haber permitido que Sistemas pueda pagarle las cuotas vencidas. Efectivamente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1338° del Código Civil, incurre en mora el acreedor cuando "[s]in motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación" (énfasis agregado).
22. Si hacemos referencia a este artículo del ordenamiento jurídico es porque el mismo revela una regla sumamente justa a considerar, que además goza de la ventaja de estar positivizada pues regula un supuesto de liberación de la obligación de pago del deudor si su acreedor no colabora para el cumplimiento del contrato. La justicia de esta regla de derecho es además una evidente muestra de trato equitativo y proporcional que es posible emular en el fallo que se dicte en este arbitraje, pues se trata de una regla

que en el fondo se sustenta en el Principio Constitucional de Igualdad. En efecto, al liberar al deudor del pago por falta de colaboración de su acreedor, lo que en estricto logra el derecho como medio para evitar conductas antisociales, es mantener el statu quo de la relación contractual evitando que esta se extinga en privilegio de quien no actúa de buena fe, así devuelve al deudor al mismo nivel que el acreedor en la relación, pues si no lo hiciera dicho acreedor podría resolver el contrato por pura ventaja.

Por esta razón consideramos sumamente importante se observe y emule el sentido ético de este razonamiento del legislador plasmado en la norma de derecho comentada.

23. Como el señor Árbitro podrá observar, en este caso, Biotécnica no cumplió con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación, pues no acudió (como si lo había hecho para cobrar las 33 cuotas previas) al domicilio de Sistemas para cobrar la cuota correspondiente al mes de enero de 2007. Es decir, no practicó los actos necesarios para que el deudor pueda ejecutar la prestación.
24. Ahora bien, evidente es que Sistemas no podía, de buena fe, sospechar que su contraparte actuaba maliciosa e intencionalmente con el propósito de impedirle el pago y así procurarse un escenario en el que pudiese resolver el contrato y vender el bien dos (2) veces, por lo que esperó que Biotécnica se acercase a su domicilio, como exige la ley, para requerir el pago. No obstante, ante la comunicación que esta última le envió "dejando constancia" del incumplimiento, decidió apersonarse ella (sin estar obligada a ello) al domicilio de su acreedor, para entregarle ahí, a pesar de lo dispuesto en la ley que se integró al Contrato, el pago correspondiente a las cuotas vencidas que Biotécnica se había rehusado a cobrar. No obstante, tal fue la desesperación de Biotécnica por generarse un escenario

ficticio de incumplimiento que ese mismo día le envió una comunicación a Sistemas informándole que el Contrato había sido resuelto, a pesar de que recibió el pago.

000327

25. Es evidente que en el presente caso nunca se verificó el supuesto de hecho contemplado para la resolución, pues en ningún momento Sistemas estuvo en situación de incumplimiento respecto de ninguna cuota, al no haber Biotécnica realizado los actos necesarios para que pueda ejecutarse la prestación de Sistemas, es decir, no haber ido a cobrar el cheque.
26. Sin embargo, hay otros hechos que develan la secreta intención de Biotécnica y su avidez desmedida en declarar esta "resolución", pues Biotécnica le ha propuesto a Sistemas la celebración de un nuevo contrato, uno de arrendamiento, en virtud del cual Biotécnica le arrendaría a Sistemas los equipos por una renta mensual de US \$ 430.00 diarios, ofreciendo a cambio dejar sin efecto la "resolución" que habría declarado.
27. Irrebatible es el hecho de que esta actitud no hace sino desnudar en toda su evidencia la maliciosa intención de Biotécnica de procurarse un beneficio adicional al que fue pactado en el marco de un Contrato, que desde su inicio, ya le era abusivamente favorable.
28. En resumidas cuentas, el real interés de Biotécnica no es otro que obtener los equipos con el propósito de obtener de ellos un beneficio indebido mediante la vulneración del principio de la buena fe y del principio de conservación de los contratos.
29. De esa manera, considerando los argumentos antes expuestos ¿sería justo y equitativo que Biotécnica pretenda recién en la cuota 34 que la conducta

efectuado por Sistemas durante 33 meses cambie y que a partir de dicho pago, justamente cuando la suscrita ya había cumplido con el 89,19 % del pago total, no sea ésta la que recoja el cheque del domicilio de Sistemas, y con ello pretenda hacer incurrir a Sistemas en una causal de supuesto incumplimiento por falta de pago? Es claro que no, dado que, como hemos mencionado, Sistemas no ha incurrido en la causal de incumplimiento del Contrato señalada erróneamente por Biotécnica, pues de buena fe puso a disposición de Biotécnica el pago de la cuota 34 antes referida.

30. En efecto, el señor Árbitro debe considerar que sería injusto e inequitativo que se pretenda romper el vínculo contractual por una razón inexistente y que ha sido creada maliciosamente por la parte demandante.
31. Así, sería manifiestamente injusto que se pretenda dar efectos a la resolución del Contrato cuando la conducta de Biotécnica, tal como hemos precisado anteriormente, vulnera el principio de buena fe.
32. Siendo ello así, el señor Árbitro, de acuerdo a sus conocimientos y a su leal saber y entender, teniendo presente que nos encontramos ante un arbitraje de equidad o de conciencia, deberá considerar que la resolución del Contrato es inválida o, en todo caso, no surte efecto alguno, pues Sistemas sí cumplió con su obligación de pago de la cuota 34 y, si el mismo no se efectivizó, ello se debió a la exclusiva responsabilidad de Biotécnica que, aprovechándose de que había generado suficiente confianza en Sistemas en lo que respecta a acercarse a recoger el pago, simplemente decidió no hacerlo más llegado el vencimiento de la cuota 34 y, tiempo después, aprovechándose del pago tardío de la cuota 35 (el cual tampoco requirió por cierto) imputó un falso incumplimiento contractual.

33. Ahora bien, sin perjuicio de que en el presente caso nos encontramos ante un arbitraje de conciencia, razón por la cual el señor Árbitro debe resolver en base a sus conocimientos y su leal saber y entender, a continuación explicaremos también como el derecho mediante el ordenamiento jurídico respalda nuestra posición. Ello lo hacemos, como ya hemos advertido en algún momento para refutar rotundamente los argumentos de derecho que este arbitraje ha vertido Biotécnica pero sobre todo, para revelar el sentido ético y razonable que dichas normas contienen pues es posible emularlas si se pretende dictar un laudo justo..

• Lugar de pago de la obligación.

El artículo 1238° del Código Civil establece que el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo que exista una estipulación en contrario. Como se sabe, en el presente caso las partes no estipularon en el Contrato cuál sería el lugar del pago, por lo que se aplica el artículo 1238° antes precisado. Así, dicha norma ha sido integrada al Contrato, por lo que Sistemas tendría que efectuar el pago en su domicilio.

Es de esa manera en que se ha venido ejecutando el Contrato desde la cuota 1 hasta la cuota 33, pues era Biotécnica quien enviaba a un representante para que cumpliera con recoger el cheque que cancelaba el pago de la cuota correspondiente.

Siendo ello así, es claro que el lugar de pago de la obligación era el domicilio de Sistemas, razón por la cual al haber quedado acreditado que la suscrita puso a disposición de Biotécnica, dos días antes de su vencimiento, el cheque correspondiente al pago de la cuota 34, no se puede considerar que Sistemas ha incurrido en el incumplimiento imputado falsamente por Biotécnica.

3. Mora del acreedor

El artículo 1338° del Código Civil establece lo siguiente:

*"El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación". (El resaltado y subrayado es agregado)*

Ahora bien, el supuesto de la mora del acreedor se encuentra relacionado con la cooperación que realice el acreedor en el caso concreto. En ese sentido, se pronuncian los profesores Felipe Osterling y Mario Castillo, señalando lo siguiente:

*"En consecuencia, la actividad cooperadora del acreedor se presenta como elemento esencial y necesario para una fiel actuación del contenido de la obligación"<sup>11</sup>.*

Así, como hemos señalado y acreditado anteriormente, en el presente caso para ejecutar la obligación de pago de la contraprestación, Biotécnica debía acercarse –como lo hizo 33 meses– al domicilio de Sistemas para recibir el pago de la cuota correspondiente. Así, Biotécnica debía realizar dicho acto para ejecutar la obligación.

Sin embargo, en el pago de las cuotas de enero y febrero de 2007, Biotécnica no cumplió con efectuar dicho acto de cooperación de acudir al domicilio de Sistemas a recibir el pago.

Siendo ello así, es claro que la parte demandante no cumple con efectuar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación, es decir, para

<sup>11</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Comentario al artículo 1338° del Código Civil. En: Código Civil Comentado, Tomo VI. Lima: Gaceta Jurídica, 2004. p. 1077

que se cumpla con el pago de las cuotas, razón por la cual Biotécnica incurre en mora.

000331

De esa manera, si es claro que es Biotécnica quien incurre en mora, ¿cómo podría ser válida la resolución del Contrato solicitada por Biotécnica por el supuesto incumplimiento de Sistemas en el pago de las cuotas 34 y 35?

En consecuencia, es evidente que no es válida la resolución del Contrato efectuada por Biotécnica, pues la suscrita no ha podido incurrir en el supuesto de incumplimiento si la mora es del acreedor, es decir, de Biotécnica, y la parte demandada cumplió con poner a disposición de la parte demandante el cheque de cancelación de pago de las cuotas antes precisadas.

- Buena fe contractual

El artículo 1362º del Código Civil dispone lo siguiente:

*“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.* (El resaltado y subrayado es agregado)

En su exégesis sobre el *contrato en general*, comentando este artículo, de la Puente y Lavalle afirma que:

*“Se trata, pues, de una norma imperativa, que no es simplemente supletoria de la voluntad de las partes sino de aplicación obligatoria...”*

*Esto determina que el principio de la buena fe en la negociación, celebración y ejecución de los contratos sea irrenunciable, esto es que no se trata de una norma susceptible de*

*derogación por los particulares.*<sup>12</sup> (El resaltado y subrayado son agregados)

0003?

Así, el autor concluye dos aspectos fundamentales: (i) La buena fe es un principio de derecho, y por lo tanto (ii) su aplicación a la ejecución del contrato es de carácter irrenunciable. Ambas conclusiones son sumamente importantes para analizar correctamente el rol que este principio cumplió en la etapa post- contractual, es decir, durante la ejecución del contrato.

Como es de conocimiento del señor Árbitro, el principio de buena fe en la ejecución de los contratos establece que las partes actúen con disposición a cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato, para lo cual colaborarán a fin de lograr se cumpla. Ahora bien, dicha colaboración tiene como límite los términos expresamente establecidos en el contrato, los cuales no pueden ser desconocidos.

Con relación a ello, se pronuncia nuevamente de la Puente y Lavalle precisando lo siguiente:

*"Este deber de ejecutar de buena fe tiene que ver con el contenido esencial de que se actúe lealmente a fin de que las prestaciones a cargo de una parte se cumplan de la manera que resulten más beneficiosas a la contraparte, aunque, desde luego, ello no imponga a la parte sacrificios desmedidos.*

*Se crea así entre el deudor y acreedor un deber de colaboración mutua para alcanzar la finalidad buscada de la manera que convenga mejor a los recíprocos intereses de ambos, sin desnaturalizar, desde luego, lo estipulado en el contrato."* (El resaltado y subrayado son agregados)

En el presente caso, el principio de buena en la ejecución del Contrato se manifiesta de la siguiente manera: que Sistemas ponga a disposición de

<sup>12</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en general*. Vol. XI, Primera Parte-Tomo II. Fondo Editorial PUC, Lima, 1991, pág. 43.

Biotécnica, antes del vencimiento del pago, el cheque correspondiente a la cancelación de la cuota correspondiente, mientras que Biotécnica colabore acercándose al domicilio del deudor, como lo ha hecho en los 33 meses anteriores, a recibir el pago de la cuota.

Así, como hemos acreditado, Sistemas cumplió con poner en su domicilio a disposición de Biotécnica el cheque correspondiente al pago de la cuota 34, tal como lo había hecho en 33 oportunidades anteriores, por lo que cumplió con la colaboración que exige el principio de buena fe. Sin embargo, Biotécnica, muy por el contrario, no se acercó al domicilio de la suscrita para recoger el cheque correspondiente al pago de la cuota 34, como lo había venido haciendo en los 33 meses anteriores. Biotécnica no colaboró ni actuó con disposición para cumplir con la ejecución del Contrato, razón por la cual vulneró el principio de buena fe.

Por las razones antes expuestas, el señor Árbitro debe considerar injusta y carente de todo efecto, incluso jurídico, la resolución del Contrato efectuada por Biotécnica.

• Abuso del derecho

Poniéndonos por un momento en el caso negado en el que el señor Árbitro, a pesar de lo flagrante de la situación que es sometida a su consideración, creyese que Sistemas sí incumplió con el pago de dos (2) cuotas, que luego inmediatamente pagó por cierto. En ese negado escenario, igualmente le correspondería concedernos nuestro pedido principal pues la resolución planteada por Biotécnica sería inválida al ser manifiestamente abusiva.

000334

Al respecto debemos recordar que existe abuso del derecho cuando el ejercicio de un derecho, en abstracto, corresponde efectivamente a quien lo ejercita, pero que en concreto, no importa ninguna ventaja apreciable ni digna de tutela jurídica a favor de tal sujeto e importa en cambio, un preciso daño a cargo del sujeto en contra del cual se ejerce el derecho.

Así, reconocida y autorizada doctrina italiana, al referirse al abuso del derecho señalan, lo siguiente:

*"(...) De suerte que habría de reconocerse la presencia de un verdadero abuso cuando quiera que una actividad - no obstante presentarse aparente y exteriormente como conforme al contenido formal del derecho - no esté acompañada de la congruencia sustancial del acto con los fines del derecho mismo, y sea por ello el resultado de un traspaso de los límites (incluso) internos o por el contrario una cierta clase de límites externos, todo sin perjuicio de la ilicitud del acto en todos los casos."*<sup>13</sup>

Por lo visto, este sería entonces un típico caso de abuso del derecho, pues Biotécnica no habría actuado con el interés de recobrar las máquinas ante un supuesto incumplimiento del contrato, sino con el interés de obtener un provecho adicional de éstas frente a su contraparte. No puede concebirse como legal una situación en la que se resuelva un contrato de la manera en la que ha pretendido hacerlo Biotécnica, cuando existía claramente por parte de la contraparte la intención de pagar. Es ciertamente abusivo un comportamiento de quien pretende, como Biotécnica, generar una situación de "incumplimiento" en su deudor con el sólo propósito de resolver luego, pues con ello obtendrá mayores beneficios. No puede ser tutelada una situación en la cual el deudor ofrece el pago y el acreedor lo evita para cobrarse una penalidad manifiestamente excesiva y recobrar los bienes materia del contrato.

000335

Con relación al abuso del derecho, en la doctrina nacional, Juan Espinoza Espinoza señala que:

*"La figura del abuso de derecho se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo existe un exceso que provoca una desarmonía social y, por ende, una situación de injusticia.*

*(...) en el momento patológico, el abuso de derecho se asimila o bien a los principios de la responsabilidad civil (cuando se produce un daño o hay amenaza del mismo) o bien a las reglas de la ineficacia (cuando nos encontramos frente a una pretensión procesal abusiva)."*<sup>14</sup>

Esto es claramente un abuso del derecho pues Biotécnica, no ejerció el derecho con el interés de tutelar su supuesta situación de parte fiel, sino con el interés de provocarse mayores beneficios a los que ya había obtenido.

¿Acaso el señor Árbitro puede considerar que es de buena fe cursar cartas resolutorias, para luego recibir el pago las últimas cuotas adeudadas, por cuyo incumplimiento curiosamente estoy resolviendo? ¿No debe tolerar en aras de la buena fe y en respeto del principio de conservación de los contratos un pequeño retraso, si es que ya le fue pagado el 90% del precio y él mismo ha declarado en sus comunicaciones que, con ocasión de retrasos anteriores siempre se comportó revelando su intención de promover el cumplimiento del contrato? ¿Puede considerarse de buena fe este comportamiento? ¿Acaso no es abusivo aquel acreedor que aspira a obtener el pago y a quedarse con el bien que vendió? La respuesta es que tal situación no puede tolerarse, pues este comportamiento constituye un abuso. Por ello es que consideramos que, aún en el caso negado en que sí

<sup>12</sup> BRECCIA, Humberto. BIGLIAZZI GERI, Lina. NATOLI, Ugo. BUSNELLI, Francesco. Derecho Civil, Tomo I, Volumen I. Normas, Sujetos y Relación Jurídica. Universidad Externado de Colombia, 1992, p. 481.

<sup>14</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los principios contenidos en el título preliminar del código civil peruano de 1984. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003, page. 96 y 129.

se hubiese verificado un retraso por parte de Sisiemas, Biotécnica hubiese ejercido su derecho abusivamente (prueba de ello es que resuelve y luego recibe el pago, el mismo día), por lo que tal ejercicio es inválido al no ser amparado por la Ley.

### III.2. Fundamentos del petitorio accesorio al petitorio principal

1. Como consecuencia de declararse inválida la resolución del Contrato o, en todo caso, dejarse sin efectos y, por ende, considerarse que el Contrato se encuentra vigente y produce todos sus efectos, solicitamos al señor Árbitro condene a Biotécnica a imputar a título de pago, el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por la suscrita, a las cuotas número 34 y 35 del Contrato, correspondientes al pago de los meses de enero y febrero de 2007.
2. Tal como se acredita de la carta notarial remitida por la misma Biotécnica el 12 de marzo de 2007 (anexo 3-E), Sisiemas efectuó el pago de las cuotas 34 y 35, y éste fue recibido por Biotécnica. Sin embargo, como se desprende de la carta antes mencionada, bajo la falsa premisa de que el Contrato se encontraba resuelto válidamente, dicho pago fue considerado como el pago (injusto) de las obligaciones pendientes a las que supuestamente tenían derecho.
3. Ahora bien, habiéndose declarado que el Contrato se resolvió arbitrariamente o que, en todo caso, la resolución no surte efectos, en consecuencia, Biotécnica no tiene derecho al pago de ninguna obligación pendiente producto de la resolución del Contrato, resultará absolutamente desproporcional no reconocer que la real voluntad de pago de nuestra empresa se dirigió hacia el cumplimiento de las cuotas 34 y 35. Precisamente para evitar esa desproporción que sería sinónimo de un trato

injusto, la realidad debe ser enfrentada reconociendo en el hecho que corresponde aplicar o imputar el pago comentado a la cancelación de dichas cuotas.

000337

### III.3. Fundamentos del petitorio condicional al petitorio principal

1. Como es de conocimiento del señor Árbitro, un petitorio condicional se verifica una vez que se haya declarado fundado el petitorio principal, esta es por cierto una regla procesal o de debido proceso. En ese sentido, al haberse declarado que la resolución del Contrato es injusta e inválida o que, en todo caso, la resolución no debe surtir efectos, y en consecuencia el Contrato se encuentra vigente y obliga a las partes a cumplir con sus prestaciones, solicitamos al Tribunal Arbitral que declare que Sistemas no ha incumplido con el pago de la cuota 36 pues la puso a disposición de Biotécnica en el momento oportuno.
2. Así, tal como hemos señalado en nuestros fundamentos de hecho, el 22 de marzo de 2007 Sistemas envió una carta notarial a Biotécnica (anexo 3 -H) informando que a pesar de no habernos enviado la factura correspondiente, el día 28 de marzo de 2007 -fecha de vencimiento del pago de la cuota 36- estará a su disposición en nuestro domicilio el cheque de cancelación de la cuota 36. De acuerdo a ello, y conforme se acredita con el cheque adjuntado como (anexo 3-NÑ), el 27 de marzo de 2007 Sistemas cumplió con emitir el cheque correspondiente al pago de la cuota 36 y lo puso a disposición de Biotécnica.
3. Sin embargo, la actora no cumplió con acercarse al domicilio de Sistemas para hacer efectivo el pago de la cuota 36, tal como lo había realizado desde la cuota 1 hasta la cuota 33, con la salvedad de que esta vez la decisión de no acercarse fue con el ánimo de reforzar su posición en torno

a la injusta resolución del vínculo contractual. En efecto, si Biotécnica enviaba a una persona a recibir el pago, revelaba entonces que el incumplimiento que alegó y defendió insistente en sus comunicaciones de fechas 5, 9, 22 y 29 no debió producirse pues su conducta resultaba incongruente con el razonamiento que reveló en sus cartas.

4. En consecuencia, habiéndose acreditado que Sistemas cumplió con poner a disposición de Biotécnica el pago correspondiente a la cuota 36 y que si esta no se acercó -por segunda vez- a recibir el pago fue para conservar la extinción del vínculo por la resolución contractual que forzó, es justo que el señor Árbitro declare que Sistemas no ha incumplido con el pago de dicha cuota.

#### III.4. Fundamentos del primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal.

1. Como es de conocimiento del señor Árbitro, el petitorio accesorio sigue la suerte del petitorio principal, es decir, si el petitorio principal es amparado, el petitorio accesorio también, y viceversa. Ahora bien, en el presente caso, el presente petitorio accesorio se encuentra sujeto a lo resuelto en el petitorio condicional al petitorio principal, es decir, si el petitorio condicional es declarado fundado, en consecuencia, el presente petitorio debe ser amparado también.
2. Como hemos precisado anteriormente, Sistemas cumplió con poner a disposición de Biotécnica el cheque correspondiente al pago de la cuota 36, pero ésta última al no acercarse a recoger el pago del domicilio de Sistemas -al igual que con las cuotas 34 y 35- no permitió que se efectivizara el pago.

Siendo ello así, solicitamos al señor Arbitro que, habiéndose declarado que Sistemas no ha incumplido con el pago de la cuota 36 pues lo puso a disposición de Biotécnica dentro de la oportunidad, condene a la demandante a recibir el pago correspondiente a dicha cuota.

000239

### III.5. Fundamentos del segundo petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal.

1. Como consecuencia de declararse que Sistemas no ha incumplido con el pago de la cuota 36, y habiéndose ordenado a Biotécnica a recibir el pago de la mencionada cuota, solicitamos al señor Arbitro ordene a Biotécnica nos otorgue la Escritura Pública de cancelación de venta y reciba el pago de la cuota 37 que se efectuará a la firma de la Escritura Pública, tal como lo estipula la cláusula quinta del Contrato.
2. Así, la mencionada cláusula quinta del Contrato establece lo siguiente:

*"(...) Las partes acuerdan que la última cuota será pagada a la firma de la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y por la cual EL PROPIETARIO deja sin efecto la reserva de propiedad".*

3. En ese sentido, considerando que se habrían efectuado los pagos correspondientes a las 36 cuotas, porque se habría obligado a Biotécnica a recibir el pago de la cuota 36, solicitamos al señor Arbitro que, amparados en la cláusula antes citada, ordene a Biotécnica otorgue la Escritura Pública de cancelación de venta. Es importante mencionar, que a la firma de dicho instrumento público, Sistemas cumplirá con efectuar el pago de la última cuota del Contrato.

### III. MEIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCIÓN.

En virtud del Principio de Adquisición de la Prueba, solicitamos se tengan ~~000~~ **000340** ofrecidos, además de los medios probatorios que se señalarán a continuación, los medios probatorios ofrecidos por Biotécnica en su escrito de demanda:

1. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 12 de marzo de 2007, remitida por Biotécnica S.A. a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-E).
2. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 16 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-F).
3. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 20 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-G).
4. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 22 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A. (Anexo 3-H).
5. Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 22 de marzo de 2007, remitida por Biotécnica S.A. a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (Anexo 3-I).
6. Copia Legalizada de la Carta de fecha 26 de marzo de 2007, remitida por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C a Biotécnica S.A. (Anexo 3-J).

7. Copia legalizada de la factura N° 0058130 del 28 de abril de 2004 y del Comprobante de caja N° 00000297 de la misma fecha, correspondientes a la cuota N° 1 (Anexo 3-K).
8. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de junio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058260, y del Comprobante de caja N° 00000457 del 28 de junio de 2004, correspondientes a la cuota N° 3. (Anexo 3-L).
9. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de julio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058344, y del Comprobante de caja N° 00000509 del 30 de julio de 2004, correspondientes a la cuota N° 4 (Anexo 3-LI).
10. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de julio de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058442, y del Comprobante de caja N° 00000606 del 01 de setiembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 5 (Anexo 3-M).
11. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de setiembre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058530, y del Comprobante de caja N° 00000678 del 29 de setiembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 6 (Anexo 3-N).
12. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de octubre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058607, y de los Comprobantes de caja Nos. 00000807 y 00000808 del 28 de octubre de 2004, correspondientes a la cuota N° 7 (Anexo 3-N).

13. Copia legalizada de la factura N° 0058735 de fecha 17 de noviembre de 2004 y de los Comprobantes de caja Nos. 00000885 y 00000886 del 30 de noviembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 8 (Anexo 3-O).
14. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de diciembre de 2004, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058735 y de los Comprobantes de caja Nos. 00000980 y 00000981 del 28 de diciembre de 2004, correspondientes a la cuota N° 9 (Anexo 3-P).
15. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de enero de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058800, y del Comprobante de caja N° 00001057 del 31 de enero de 2005, correspondientes a la cuota N° 10 (Anexo 3-Q).
16. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 19 de febrero de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058860, y del Comprobante de caja N° 00001145 del 01 de marzo de 2005, correspondientes a la cuota N° 11 (Anexo 3-R).
17. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 20 de abril de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0058971 (en realidad adjunta la Factura N° 0058993), y del Comprobante de caja N° 00001296 del 3 de mayo de 2005, correspondientes a la cuota N° 13 (Anexo 3-S).
18. Copia legalizada de la factura N° 0059023 de fecha 17 de mayo de 2005 y del Comprobante de caja del 31 de mayo de 2005, correspondientes a la cuota N° 14 (Anexo 3-T).

000343

19. Copia legalizada de la factura N° 0059090 de fecha 1 de julio de 2005 y del Comprobante de caja N° 00001403 del 28 de junio de 2005, correspondientes a la cuota N° 15 (Anexo 3-U).
20. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 15 de julio de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059153, y del Comprobante de caja N° 00001547 del 03 de agosto de 2005, correspondientes a la cuota N° 16 (Anexo 3-V).
21. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de agosto de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059223, y del Comprobante de caja N° 00001649 del 31 de agosto de 2005, correspondientes a la cuota N° 17 (Anexo 3-W).
22. Copia legalizada de la factura N° 0059297 de fecha 16 de septiembre de 2005 y del Comprobante de caja N° 00001933 del 29 de septiembre de 2005, correspondientes a la cuota N° 18 (Anexo 3-X).
23. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de octubre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059386, y del Comprobante de caja del 28 de octubre de 2005, correspondientes a la cuota N° 19 (Anexo 3-Y).
24. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de noviembre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059521, y del Comprobante de caja N° 00002518 del 29 de noviembre de 2005, correspondientes a la cuota N° 20 (Anexo 3-Z).
25. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 16 de diciembre de 2005, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059586, y del

Comprobante N° 00003257 del 2 de febrero de 2006, correspondientes a la cuota N° 21 (Anexo 3-AA).

26. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de enero de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059640, y del Comprobante de caja N° 00003257 del 2 de febrero de 2006, correspondientes a la cuota N° 22 (Anexo 3-BB).
27. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de febrero de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059699, del Comprobante de caja N° 00003615 del 09 de marzo de 2006, y del cheque de fecha 09 de marzo de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 23 (Anexo 3-CC).
28. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de marzo de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059765, y del cheque de fecha 04 de abril de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 24 (Anexo 3-DD).
29. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de abril de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059825, del Comprobante de caja N° 00004173 del 15 de mayo de 2006, y de los cheques de fechas 15 de mayo de 2006 emitidos por el Banco Continental y el Banco Sudamericano, correspondientes a la cuota N° 25 (Anexo 3-EE).
30. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de mayo de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059890, y del Comprobante de caja N° 00004174 del 15 de mayo de 2006, correspondientes a la cuota N° 26 (Anexo 3-FF).

31. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 15 de junio de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0059959, del Comprobante de caja N° 00004862 del 14 de julio de 2006, y del cheque de fecha 14 de julio de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 27 (Anexo 3-GG).
32. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 17 de julio de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060021, del Comprobante de caja N° 00005163, del 4 de agosto de 2006, y del cheque de fecha 4 de agosto de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 28 (Anexo 3-HH).
33. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de agosto de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060077, del Comprobante de caja N° 00005582, del 12 de septiembre de 2006, y del cheque de fecha 12 de septiembre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 29 (Anexo 3-II).
34. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de septiembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060146, del Comprobante de caja N° 00005951 del 23 de octubre de 2006, y del cheque de fecha 23 de octubre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 30 (Anexo 3-JJ).
35. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de octubre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060198, del Comprobante de caja N° 00003257 del 24 de noviembre de 2006, y del cheque de fecha 24 de noviembre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 31 (Anexo 3-KK).

- 36. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a sistemas el 11 de noviembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060247, del Comprobante de caja N° 00006726 del 28 de diciembre de 2006, y del cheque de fecha 28 de diciembre de 2006, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 32 (Anexo 3-II).
  
- 37. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de diciembre de 2006, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060299, del Comprobante de caja N° 00007003 del 19 de enero de 2007, y del cheque de fecha 19 de enero de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 33 (Anexo 3-III II).
  
- 38. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 18 de enero de 2007, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060341, del Comprobante de caja N° 00007402 del 7 de marzo de 2007, y del cheque de fecha 7 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 34 (Anexo 3-III M).
  
- 39. Copia legalizada de la carta enviada por Biotécnica a Sistemas el 15 de febrero de 2007, mediante la cual se adjunta la factura N° 0060397, del Comprobante de caja N° 00007446 del 9 de marzo de 2007, y del cheque de fecha 9 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondientes a la cuota N° 35 (Anexo 3-III NN).
  
- 40. Copia legalizada del cheque de fecha 27 de marzo de 2007, emitido por el Banco Continental, correspondiente a la cuota N° 36 (Anexo 3-III NN).

## POR LO EXPUESTO

Solicitamos a usted señor Árbitro se sirva admitir a trámite el presente escrito y resolver oportunamente declarando infundada la demanda y fundada en todos sus extremos nuestra reconvención, por ser de justicia.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con el artículo 80º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso arbitral, delegamos en los abogados que autorizan el presente escrito, las facultades generales de representación a las que se refiere el artículo 74º del mismo Código. Por tal motivo, cumplimos con declarar que estamos instruidos de la delegación que otorgamos y de sus alcances. Asimismo reiteramos que nuestro domicilio es el consignado en la introducción de la presente demanda.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, designamos a los señores Alejandro Luis Gutiérrez Cuba con DNI 08137607, Oscar Abel Saenz Duran con DNI 8527632, José Francisco León Pacheco con DNI 40545730, Rocío Jimena de la Puente León con DNI 41685908, Lizbeth Nathaly Panduro Meza con DNI 42756564, Luis Enrique Bustamante Gutierrez con DNI 42848689, Luis Marcial García Neyra con DNI 42342258, Francisco José Ugaz Heudebert con DNI 42743134, Aizel Johanna Osterling Revelli con DNI 42504973, Fernando Manuel Liendo Tagle con DNI 42427075 y Javier Enrique Jimeno Goicochea con DNI 43096531, para que en forma conjunta o individual puedan revisar el expediente, así como para recoger y tramitar todo tipo partes, exhortos, oficios, recaudos y demás documentos del presente proceso arbitral.

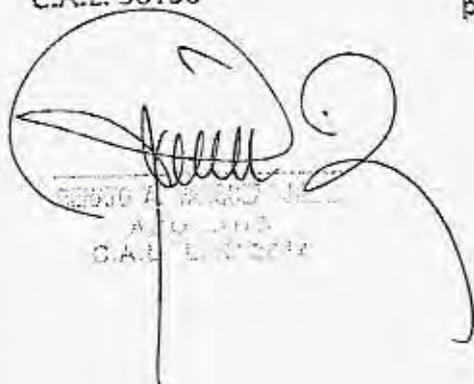
TERCER OTROSI DECIMOS: Que, autorizamos que los escritos que presentemos durante la tramitación del presente proceso podrán indistintamente ser autorizados por cualquier miembro del Estudio Benites, Forno & Ugaz Abogados, los mismos que aparecen en el membrete del presente escrito.

000348

San Isidro, 12 de octubre de 2007.

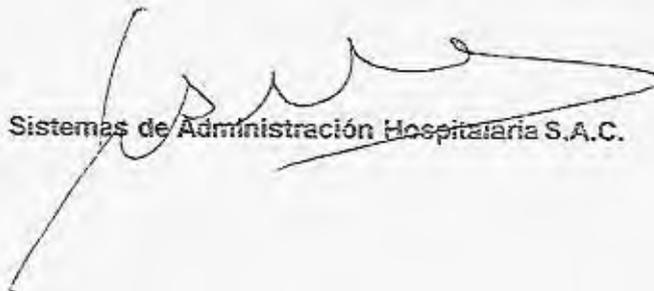


MARIO REGGIARDO SAAVEDRA  
ABOGADO  
C.A.L. 30130



MARIO REGGIARDO SAAVEDRA  
ABOGADO  
C.A.L. 30130

pp. Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



Esta carta no ha sido redactada en la Notaría Espinosa Ore.

**NOTARIA ESPINOSA ORE**  
 Las Begonias 582 of. 36-37-38 San Isidro  
 Telf: 221.63.53 221.62.69 Fax: 441.20.45  
 E-mail: alro@notariaespinosa.com

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
 12 MAR. 2007  
 RECIBIDA

**BIOTECNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718 Corpac San Isidro Tel 475-0983 475-6234 Fax (51-1)-475-7634

**CARTA NOTARIAL**

000381

Lima, 12 de Marzo del 2007

**SEÑORES:**  
 SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.  
 Avenida A. Miro Quesada 1030  
 San Isidro-Lima.  
 Atención: Sr. Julio Alvarado Mendoza  
 Sra. Juana Barrera Benavides  
 Presente.-

**NOTARIA ESPINOSA ORE**  
**CARTA NOTARIAL**  
 Fecha: 12 MAR. 2007  
 No. 3215  
 No es señal de conformidad  
**RECIBIDA**

De nuestra consideración:

Respecto de la recepción del pago de dos de las cuotas que se encontraban pendientes de pago según facturas, la primera número 001-0060341 emitida el 18 de Enero del 2,007 por **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,330.00)** y la segunda, número 001-0060397 emitida el 15 de Febrero del 2,007 por **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US\$ 8,330.00)**, ambas con fechas de vencimiento, la primera el 28 de Enero y la segunda el 28 de Febrero del 2,007, les manifestamos lo siguiente.

**PRIMERO:** Que la recepción de dichas cantidades se hace en el marco de lo dispuesto en las cláusulas **DECIMO SETIMO y DECIMO OCTAVO** del contrato denominado: " **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE EQUIPOS MÉDICOS CON RESERVA DE PROPIEDAD**" suscrito entre nosotros, (Biotécnica S.A.) y **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**, suscrito el 14 de Abril del 2,004.

Esto es, su recepción solo puede interpretarse como el cobro de parte de las obligaciones pendientes a las que tenemos derecho y de ninguna manera significa un renovación del contrato o una renuncia tácita a la resolución del mismo, según fuera comunicado a ustedes mediante nuestra carta notarial de fecha 06 de marzo del 2007 tramitada por la Notaría Espinosa Garreta, constituyendo en todo caso esta comunicación la reserva o declaración en contrario a la que se hace referencia en el artículo 141 del Código Civil en el sentido de una manifestación de voluntad dirigida a renovar el contrato.

AV. A. MIRO QUESADA 1030  
 CENTRAL TELEFONIA 472-0002

*[Handwritten signature]*

BIOTÉCNICA S.A.

renunciar a la resolución del mismo o a recepcionar el pago de las penalidades pendientes de pago que aún restan cumplirse así como a reclamar la devolución de los equipos, siendo el caso que el contrato en mención, formal e indubitadamente, **CONTINÚA RESUELTO DE PLENO DERECHO**, conforme el artículo 1430 del antes mencionado cuerpo de leyes.

**SEGUNDO:** Les manifestamos a ustedes que estamos haciendo los cálculos necesarios para determinar cual es la suma líquida que a la fecha nos deben por concepto de moras e intereses, como por daños y perjuicios así como las sumas exigibles por penalidades y gastos de retiro de los equipos que deben solventar.

**TERCERO:** Aunque no sea necesario decirlo, como lógica consecuencia de lo antes manifestado, seguimos requiriendo la entrega de los equipos materia del contrato aludido en el punto antecedente y que se encuentran descritos en el anexo 1 del mismo, estando sustentada la procedencia de los mismos, con la documentación obrante en el anexo 2, como ya se ha dicho en nuestra anterior carta notarial.

Atentamente,

*H. Villanueva Meyer*

por BIOTÉCNICA S.A.  
HERBERT VILLANUEVA-MEYER ARNAO  
GERENTE GENERAL  
DNI N° 08752796  
AVENIDA GUARDIA CIVIL 718 -SAN ISIDRO

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ES IGUAL AL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA.

LIMA, 24 ABR. 2007



ALFREDO PAIRO SERRANO  
Notario de Lima

NOTARIA ALVEVEDO  
AV. LAVIER 78  
MAGDALENA TEL: 482 0502  
480 21 11

16 MAR 2007

**RECIBIDO**

CARTA N° 13715 HORA 3:40

Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.  
Clinica El Golf



Av. Aurelio Miró Quesada  
1030 San Isidro Lima Perú  
Central Telf: 264-3300  
Fax Admisión: 264-3087

000334

San Isidro, 15 de Marzo del 2007.

Señores:

Biotécnica S.A.

At. Sr. Dr. Herbert Villanueva-Meyer Amao

Av. Guardia Civil N° 718, Corpac

San Isidro

Lima.-

**BIOTECNICA S.A.**

Av. Guardia Civil 718

Corpac San Isidro

Lima - 27

Tel 4756234 4750983 Fax. 4757634

De nuestra consideración:

Nos referimos a sus cartas notariales de fechas 05, 06 y 12 de los corrientes, las cuales por el mismo conducto, cumplimos con contestar de la manera siguiente:

En cuanto se refiere a su carta de fecha 05 de marzo de 2007 por el cual indican que a dicha fecha se encontraban pendientes de pago las facturas 001-0060341 de fecha 18 de enero de 2007 y 001-0060397 de fecha 15 de febrero de 2007, por la suma de US \$ 8,330.00 cada una; y, su carta de fecha 06 de marzo del mismo año, por el cual dan por resuelto el "Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad" suscrito el 14 de abril de 2004, debemos de indicarles, con respecto a la factura del mes de enero, que conforme a la mecánica que hemos venido desarrollando desde que se produjo el primer pago por la compra de los equipos que se refiere en el mencionado contrato, en el sentido de que los pagos correspondientes a las facturas siempre era realizado en nuestras oficinas, el cheque correspondiente al pago de la factura del mes de enero, emitido sobre nuestra cuenta corriente en dólares de Banco de Crédito, cheque N° 0000022-4 y voucher de pago N° 00007050, que tiene por fecha de giro el 26 de enero del 2007, cuya copia del mismo y del voucher correspondiente acompañan a la presente, estuvo a su disposición en nuestras oficinas a partir de dicho día, conforme fue de su conocimiento, sin que el mismo haya sido recogido por ustedes. Por política de seguridad de nuestra empresa, ante hechos de deshonestidad de uno de nuestro ex funcionario a cargo de la tesorería de nuestra empresa, que ha sido denunciado ante las autoridades policiales y judiciales, los cheques que no son recogidos dentro de los 30 días calendarios son anulados y se procede a emitir otro cheque. Obra en nuestro poder el cheque que fuera girado a vuestro favor oportunamente y que no fuera recogido por ustedes, habiendo nosotros actuado con la diligencia ordinaria requerida, por lo que, el

*El cheque de la cuota 34 fue girado pero no recogido*

REDACTADO EN LA NOTARIA

GENERAL TELEFONO 422-0092

CUOTA 35 es fue un pago atrasado

no recojo de dicho cheque por parte de ustedes no puede imputarse como una falta de pago de nuestra parte.

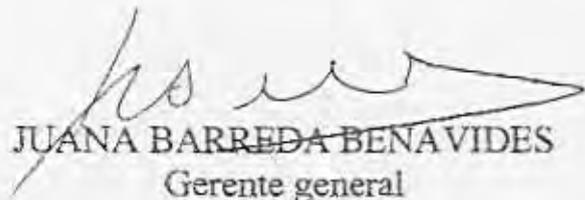
En cuanto se refiere al pago de la factura del mes de febrero del presente año, reconocemos que el mismo fue pagado con un pequeño atraso, por lo que expresamos nuestras disculpas y compromiso de que las dos cuotas pendientes de pago serán canceladas el día de su vencimiento. 000383

En virtud de lo expuesto, nos vemos en la necesidad de rechazar la alegada resolución de contrato, pues nuestra parte solamente habría incumplido con el pago oportuno de una factura (mes de febrero de 2007) por los que no se ha cumplido con la condición para que dicho contrato sea resuelto, pues el mismo opera si es que se adeuda 2 mensualidades consecutivas o no. Como consecuencia de lo antes expuesto también rechazamos la solicitud de devolución de los equipos.

En cuanto se refiere a su carta de fecha 12 de los corrientes ante el pago realizado por nosotros y por el cual pretende imputar dichos pagos a lo estipulado en las cláusulas décimo séptimo y décimo octavo del contrato antes mencionado, debemos indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1561 del C.C. el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes, **PERO NO LAS DOS COSAS A LA VEZ, razón por la que el pago de las dos facturas tal como lo admiten en la carta antes mencionada, importa la extinción de dichas obligaciones y su renuncia tácita a la resolución del contrato, pese a la reserva tardía que pretenden realizar amparándose en el artículo 141 del C.C.**

Sin perjuicio de lo expuesto y sin que ello signifique algún tipo de reconocimiento de responsabilidad, más allá de la reconocida en la presente, les solicitamos con la cordialidad con la que siempre hemos mantenido nuestras relaciones comerciales, sostener una reunión para tratar este tema y encontrar una solución satisfactoria para ambas partes a fin de seguir manteniendo estas buenas relaciones y evitar cualquier conflicto.

Atentamente

  
JUANA BARREDA BENAVIDES  
Gerente general

IN - TARIA PAING  
AV. ARAMBURU 068 LIMA 34  
CENTRAL - TELEFONICA 422-0092

**EXPEDIENTE 1294-067-2,007**  
**PRINCIPAL**  
**ESCRITO 3**  
**SEC. JULISSA BACALLA**  
**CONTESTA RECONVENCION**

**SEÑOR ÁRBITRO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA  
CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTÉCNICA**, en los seguidos con **SISTEMAS DE  
ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA** a usted decimos:

Que, dentro del término concedido por usted y conforme al Reglamento, procedemos a contestar la **RECONVENCIÓN** interpuesta por **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA** (en adelante **Sistemas**) dentro de los siguientes términos:

**I.-) PETITORIO:**

Vuestro Tribunal deberá desestimar todas las pretensiones de la **RECONVENCIÓN** interpuesta por **SISTEMAS** denominadas por ellos como Pretensión Principal, Primer petitorio al principal, Petitorio Condicional al Petitorio Principal, Primer petitorio accesorio al Petitorio condicional del Petitorio Principal y Segundo Petitorio accesorio al Petitorio accesorio del Petitorio Condicional del Petitorio Principal, aludidas por **Sistemas** en las páginas 44 y 45 de su Escrito de contestación y Reconvención que contestamos debiendo usted en su oportunidad declararlas **INFUNDADAS** por las siguientes razones de hecho y de derecho:

**II.-) ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:****CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN / RECONVENCIÓN DE SISTEMAS:**

Siendo el caso que el contrato de compra-venta con reserva de propiedad celebrado por las partes de este arbitraje el 14 de Abril del 2,007 se encuentra resuelto y siendo la pretensión principal de nuestra contraparte que se declare por el contrario que dicho vínculo continúe vigente, dependiendo el resto de sus pretensiones accesorias de la principal, aplicando el principio jurídico por el cual " lo accesorio sigue la suerte de lo principal", nuestra fundamentación se centrará en explicar las razones por las cuales el vínculo está resuelto y cómo no ha habido de nuestra parte mala fe alguna en así considerarlo, habiéndonos ceñido en nuestro proceder en todo momento, al derecho, al contrato, la razón, la equidad y sobre todo la justicia.

**Entremos al punto.**

Hemos realizado una lectura bastante analítica del muy frondoso escrito de 75 páginas presentado por nuestra contraparte, en la espera de extraer la mayor sustancia del mismo pudiendo concluir que, evidentemente, (a nuestro juicio) este es un escrito confeccionado por muchos profesionales (seguramente todos competentes, no lo ponemos en duda) que han dividido el caso en distintas áreas (argumentos de conciencia, recopilación de pruebas de derecho procesal, reconvencción etc.) a fin de hacer un esfuerzo desesperado de defender lo indefendible.

Decimos esto porque observamos que los distintos autores pese a que han realizado su mejor esfuerzo para estructurar

una defensa coherente, han creado lo contrario a lo que fue su propósito original, esto es, ellos han erigido un caos organizado colisionando sus conceptos los unos con otros, contradiciéndose entre sí y repitiendo, y repitiendo en cada hoja, muchas veces, una y otra vez de manera obsesiva, casi fanática, que todo el problema ha sido o se ha causado por nuestra malicia (según ellos; lo que obviamente no aceptamos), tal y como lo veremos en el desarrollo del presente recurso.

Por ejemplo, llama la atención cómo después de haber batallado tanto para que este sea un arbitraje de conciencia, se haya puesto tanto énfasis en destacar principios de derecho, conceptos jurídicos e incluso de derecho procesal, al punto tal de haber relegado los aspectos de conciencia a un segundo plano.

Pese a lo dicho, en las pocas páginas que se han dedicado a los aspectos de conciencia, se han destacado ideas que suscribimos en un 100%, en el sentido de que por mas que este sea un arbitraje de conciencia, no por ello se puede desechar los aspectos jurídicos del litigio que nos ocupa, afirmación que compartimos de la manera mas entusiasta.

A continuación destacaremos nuestra posición, dentro de los cánones que nos marca un arbitraje de conciencia, con la intención de expresar nuestras ideas empleando el mayor esfuerzo de síntesis posible.

**CONSIDERACIONES PROCESALES PLANTEADAS POR SISTEMAS SEGUN LAS CUALES NUESTRA DEMANDA DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE POR UNA SUPUESTA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

Sistemas arguye (entre las páginas 22 a 30 de su recurso) la sorprendente tesis que nuestra demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones puesto que de un lado pedimos una indemnización derivada del contrato y otra que no, que no tiene que ver con él y por tanto todas nuestras pretensiones son **IMPROCEDENTES**.

Lo dicho es absurdo porque en todo tiempo, lo que estamos debatiendo son de los temas relacionados con los equipos que fueran materia de nuestro contrato de reserva de propiedad y siendo todas las desavenencias o controversias que pudiesen derivarse de ello, susceptibles de ser dirimidas por el presente arbitraje conforme lo manda la cláusula Vigésimo Cuarta de nuestro contrato, entonces vuestro Tribunal es competente para resolverlas.

Si la tesis de nuestra contraparte fuera cierta, entonces no existiría tribunal al cual pudiéramos reclamar la indemnización por el indebido uso de nuestros equipos por ya más de medio año por parte de ellos, ya que expresamente las partes se han sustraído de la jurisdicción ordinaria; lo cual es absurdo.

**¿Para eso pelearon tanto por un arbitraje de conciencia?**

Por supuesto, esta sibilina tesis por si sólo viola todos los principios del derecho de petición y del debido proceso consagrados en la Constitución Política del Estado, puesto de que, en resumen lo que se nos dice es que nosotros no tenemos el derecho a reclamar nada que ellos no quieran les reclamemos y su sólo mención patentiza el deseo oculto por nuestra contraparte de no querer afrontar mediante un arbitraje de conciencia, **según vuestros conocimientos y leal saber y entender** los argumentos de fondo, recurriendo a recursos que poco tienen de procesal y mucho de

bizantinos, no requiriendo que nosotros nos extendamos mas en este punto.

### **HECHOS OBJETIVOS EN LOS CUALES LAS PARTES ESTAMOS DE ACUERDO:**

La mejor manera de destacar nuestras discordancias es expresar primero nuestras concordancias.

Por ello, salvo mejor opinión, consideramos que las partes estamos de acuerdo en lo siguiente:

a.-) Es cierto que Biotécnica y Sistemas, con la intervención de la Clínica " EL Golf " suscribe el 14 de Abril del 2,004 un contrato de Compra-Venta con reserva de Propiedad sobre equipos médicos ampliamente especificados en sus anexos respectivos.

Pese a una inexplicable alusión de "pactos leoninos", dichos en distintos puntos de su escrito de reconvención, la contraparte, no se ha atrevido a impugnar las cláusulas del contrato y mas bien confirma su existencia y validez (esta es una de las contradicciones de la que antes habláramos).

b.-) Es también cierto que las partes pactamos en la cláusula Octava del contrato antes referido: Que en el caso de que Sistemas dejara de pagar dos cuotas consecutivas o alternas, ello nos daría el derecho de reclamar la resolución del contrato, acordándose también en la cláusula Décimo Sétima que la resolución del contrato otorgada a nuestra parte el derecho de requerir la devolución de los equipos y el pago de penalidades determinadas.

c.-) No menos cierto que lo anterior es que las partes acordamos en la cláusula Quinta del contrato, (modificado en

el anexo 3) entre otros pactos que las cuotas serían 37 y que se pagarían el día 28 de cada mes.

Los pagos se debían hacer: o con cheque de gerencia bancario o mediante depósito en la cuenta de Biotécnica.

d.-) En el mismo artículo Quinto antes citado, se pactó, esto es muy importante que quedaba convenido que no iba a ser necesaria intimidación alguna de nuestra parte para que Sistemas cumpliera con sus obligaciones.

e.-) Imaginamos que también estamos de acuerdo (salvo que nuestra parte nos desmienta) que los contratos son ley entre las partes y que deben cumplirse tal como se han pactado según las reglas de buena fe y común intención de ellas.

Como quiera que este es un arbitraje de conciencia destacaremos la buena fe como principio rector de los contratos.

La buena fe lealtad es un principio que impone a los contratantes el deber de no apartarse de las estipulaciones pactadas, no pudiendo alterar unilateralmente las condiciones ni cumplir a medias sus obligaciones.

Las partes deben abstenerse de conductas contrarias a un comportamiento fiel y leal con relación a su contraparte contractual y el cumplimiento de las obligaciones y derechos que nacen del contrato deben desenvolverse dentro de una honestidad del obrar.

Respecto de lo que comentamos, **BETTI Y SPOTA** sintetizan que la buena fe probidad implica:

d.1.-) Colaboración recíproca de los contratantes,

d.2.-) Abstención de actos antifuncionales contrarios al sentido y contenido del contrato.

d-3.-) Poner bajo el conocimiento de la otra parte los posibles actos dañinos para que puedan evitarse.

Terminamos este punto diciendo que, obviamente, la buena fe probidad no permite que los contratantes exhiban sus incumplimiento como un valor que su contraparte tenga que aceptar y tolerar.

Estamos seguros que Sistemas nos va dar la razón a todo lo antes dicho.

e.-) Finalmente, como quiera que este es un contrato con pacto de reserva de propiedad, estamos seguros que todos concluiremos que los equipos materia de litis son inobjetablemente nuestros, al no haberse cumplido las condiciones de la transferencia.

### **INCUMPLIMIENTOS EN QUE NUESTRA CONTRAPARTE HA INCURRIDO, DISTINTOS AL NO PAGO DE LAS CUOTAS 34 Y 35.**

Realmente, no quisimos abundar sobre este punto en la demanda, con el objeto de no desviarnos del tema materia de la resolución, pero viendo que nuestra contraparte ha sido, tan, digamos, tan audaz (para decirlo de la forma mas suave posible) al afirmar que ha sido un fiel cumplidor del resto de sus obligaciones contractuales, es que vemos como absolutamente indispensable regresarlo del mundo perfecto que ha construido, a la cruda realidad, con el fin de ubicarlo en el sitio que por razón y por conciencia le corresponde.

Sistemas ha incumplido sistemática y rigurosamente, casi todas sus obligaciones lo cual demostramos de la manera siguiente:

a.-) Primero, Sistemas dice que cumplió con contratar el mantenimiento de los equipos pero sólo adjunta el contrato de mantenimiento correspondiente al 7 de Diciembre del 2,004 al 7 de Diciembre del 2,005, no existen más contratos, que cubran el resto del tiempo del acuerdo de transferencia con reserva de propiedad. Inclusive en ese documento se hace referencia a un equipo KODAK M-8 que no es parte de la controversia planteada por sistemas y que bien puede ser parte del equipamiento que posee Sistemas como pudieran ser sus calentadores, escritorios, sillas, etc. NO demuestran ningún contrato de mantenimiento de los equipos de Rayos X Siemens que si representan la mayor parte de nuestro equipamiento. En la cláusula séptima del contrato del 14 de abril del 2004 decía tal como transcribimos: "**EL COMPRADOR se compromete a informar a EL PROPIETARIO** sobre dichos convenios de mantenimiento." Hasta el momento de resolución y hasta el día de hoy Sistemas no cumplió con dicho compromiso contractualmente estipulado. A pesar de tratarse de un tema secundario, este argumento deleznable demuestra el modo de proceder de Sistemas, por el que está tratando de demostrar a usted señor árbitro de la forma más burda posible una diligencia que nunca existió.

b.-) Segundo, Sistemas dice que cumplió con contratar un seguro y endosarlo a nuestro nombre, pero evita decir que ello fue sólo por un año, del 12 de Abril del 2,005 al 12 de Abril del 2,006, el resto del tiempo los equipos quedaron y están desprotegidos, por eso es que adjunta la póliza correspondiente a dicho período (ver anexo 300 de su escrito de contestación), pero ninguna otra póliza,

simplemente porque no existe, y menos aún el endoso a nombre nuestro (el cual nunca se nos envió).

Incluso ahora mismo, si ocurre algún siniestro y los equipos se destruyen estos estarían sin protección asegurable alguna.

Dice el contrato: "A ese efecto **EL COMPRADOR** suscribirá a más tardar al momento de firmar este contrato, por su cuenta y costo, con una compañía de seguros altamente solvente, las pólizas de seguros necesarias que cubran todo riesgo y endosarlas a favor de **EL PROPIETARIO**, cuyo monto será determinado por el valor de los equipos." Si sistemas hubiera querido mostrar su diligencia debería de haber mostrado pólizas endosadas a nombre nuestro desde el 17 de abril del 2004 hasta el momento de resolución del contrato.

c.-) Lo que si es francamente delirante, es cuando Sistemas adjunta los documentos relativos al pago de las cuotas anteriores a la cuota 34 y 35 del contrato. Al respecto, confesamos sentir vergüenza ajena de ver como alguien puede exhibir, así tan abiertamente, las pruebas de su incumplimiento, pretendiendo disfrazarlas con las vestiduras propias de la diligencia.

En efecto, para no hacer larga la explicación, las partes pactamos que los pagos debían hacerse los días 28 de cada mes, mediante cheques de gerencia o depósitos en nuestra cuenta, el incumplimiento del pago puntual de dos cuotas consecutivas o alternas en el plazo pactado, facultaba a nuestra empresa a resolver del contrato.

Pues bien, para no aburrirlo con una larga reseña, hemos tomado al azar sólo un bloque de 8 de las 33 cuotas pactadas (las cuotas de la 23 a la 30), conforme los propios

documentos presentados, por nuestra contraparte y los resultados han sido los siguientes:

La cuota 23 debía pagarse el 28 de Febrero y el cheque correspondiente se giró el 9 de Marzo del 2,006, la cuota 24 debía pagarse el 28 de Marzo del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 4 de Abril del 2,006, la cuota 25 debía pagarse el 28 de Abril del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 15 de Mayo del 2,006 (con dos cheques), la cuota 26 debía pagarse el 28 de Mayo del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 1 de Junio del 2,006, la cuota 27 debía pagarse el 28 de Junio del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 14 de Julio del 2,006, la cuota 28 debía pagarse el 28 de Julio del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 4 de Agosto del 2,006 la cuota 29 debía pagarse el 28 de Agosto del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 12 de Septiembre del 2,006, la cuota 30 debía pagarse el 28 de Septiembre del 2,006 y el cheque correspondiente se giró el 23 de Octubre del 2,006.

¡ Ojo ! , además, no hay que confundir el hecho de girar los cheques con la fecha en que nos avisan que lo retiremos para presentarlos al Banco y así cobrarlos, que no son necesariamente las mismas fechas.

Estimado Señor árbitro, lo invitamos respetuosamente a realizar el mismo análisis sobre todas las otras cuotas que no han sido aludidas en el párrafo anterior y constatará junto con nosotros, que todas ellas se pagaban con un escandaloso retraso.

¿Que va decir ahora Sistemas?.

¿Qué interesante historia nos van a contar?

¿Que frustramos maliciosamente el pago de todas nuestras 35 cuotas? , ¿Que siempre íbamos a recoger tarde los cheques porque simplemente no tenemos apuro en cobrarlos?, ¿Qué todo esto es simplemente una astuto plan elaborado "maliciosamente" para frustrar el pago de las 35 cuotas pactadas?.

¿Cómo explicará Sistemas que la mayoría de cheques no era de gerencia, sino simples cheques contra cuenta corriente?.

¿Alguna vez pagó Sistemas intereses por el retraso en el pago de todas las cuotas?.

Lo cierto es que Sistemas no es el cumplido deudor que le quiere hacer creer a usted, mas bien es un moroso crónico, un eterno violador de la palabra empeñada, un deudor impenitente; de ello puede dar fe nuestro personal administrativo que todos los meses, religiosamente, tenía que soportar el calvario de decenas de llamadas hechas a sus teléfonos teniendo que ir y a veces regresar de su domicilio sin recibir el pago al que teníamos derecho, estas llamadas están registradas en los récords respectivos, pero estamos seguros que en el caso de ofrecerlos Sistemas diría que eran llamadas de saludo y si llamamos a declarar a nuestros empleados Sistemas dirá que estos están coaccionados.

### **PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL:**

El incumplimiento en el pago de dos cuotas sean estas consecutivas o no, dan lugar a la resolución contractual, esta condición legal y de derecho establecido a nuestro favor, ni el propio Sistemas es capaz de negarlo.

Si fueran otras las circunstancias cabría hasta felicitarla <sup>000583</sup> imaginación de Sistemas.

Como Sistemas no puede negar el hecho del no pago de las cuotas 34 y 35, entonces le dice a usted que no fueron ellos los que no quisieron pagar sino mas bien fuimos nosotros los que no quisimos cobrar.

El mundo al revés.

Nos dicen con la mayor sangre fría que nuestra primera carta, la recibida por ellos el 5 de Marzo del 2,006, era sólo para "dejar constancia" del incumplimiento de pago de las cuotas 34 y 35 y para inventar un escenario de incumplimiento.

Primeramente, en relación a ello, nosotros no teníamos ni obligación legal ni contractual de requerir nada, tal y como consta en la parte final del artículo Quinto del contrato que dice: **"Queda expresamente convenido que no será necesario intimidación alguna para que el COMPRADOR CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES"**.

Igual pese a ello les decimos en la mencionada carta:

*"De nuestra consideración:*

*Por la presente confirmamos que nuestra factura No. 001-0060341 emitida el 18 de enero del 2007, corresponde al cronograma de pagos del Contrato de Compra-Venta de Equipos médicos con reserva de propiedad, suscrito con ustedes el 14 de Abril del 2004, factura por la cantidad de US\$ 8,330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el día 28 de Enero del 2007, no ha sido pagada por ustedes hasta el día de hoy, habiendo transcurrido mas de 35 días de su vencimiento.*

*De igual manera, la factura No. 001-0060397 emitida el 15 de Febrero del 2007, correspondiente al mismo cronograma de pagos del Contrato de Compra-Venta de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito con ustedes el 14 de Abril del 2004, por la cantidad de US\$ 8,330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el 28 de Febrero del 2007, tampoco ha sido pagada por ustedes hasta el día de hoy, habiendo transcurrido hasta hoy cuatro días de su fecha de vencimiento.*

*A pesar de nuestras frecuentes y casi diarias llamadas telefónicas ambas facturas no han sido canceladas hasta la fecha como indica el contrato en mención. "*

Esto no es un "requerimiento" dicen ellos, si esa palabra no estaba allí: "requerimiento", entonces no es un "requerimiento", si no lo es ¿Que será? ¿Una intimidación amistosa, un recordatorio de incumplimiento, una invitación a pagar, una ayuda memoria de morosidad, un consejo para ser un buen pagador? ¿Qué es esta carta, por Dios? .

¿Desde cuándo decir a un deudor que nos debe, es demostración de "mala fe" del acreedor?.

¡Qué acreedor manda cartas así! -se admira Sistemas- ¡con qué intenciones oscuras! -se lamenta ante usted señor árbitro- .

Debe ser por eso, después de recibir la carta no de "requerimiento", sino de "constancia", igual Sistemas **NO PAGÓ NADA.**

Como decía Bottach: "El miedo y la malicia poseen una brillante imaginación " .

000591

Y cuánto miedo habrán sufrido los directivos de Sistemas aquel día 9 de Marzo del presente cuando recibieron la carta resolviendo el vínculo y cuánta malicia habrán empleado para inventar la historia que el pago de la cuota 34, siempre estuvo a nuestra disposición en sus oficinas y que mas bien fuimos nosotros los que no quisimos recogerla.

Esta tan curiosa, interesante como falaz tesis, tiene su nacimiento recién el día 16 de Marzo del 2,006, fecha en la cual nos llega una carta, bastante confusa, firmada por ellos un día anterior dándonos respuesta, simultáneamente a tres de nuestras cartas, la primera del día 5 de Marzo en la cual se les requería el pago, la segunda entregada a ellos el 09 Marzo, en donde se resolvía el contrato y la tercera del día 12 de Marzo en que imputábamos el pago a las penalidades pactadas.

Nótese lo despreocupados que eran para atender a nuestros requerimientos, al punto que con una carta suya respondían a tres nuestras.

En la carta que estamos comentando, la recibida por nosotros el 16 de marzo, por primera vez ellos nos dicen que un cheque del Banco de Crédito número 0000022-4 voucher de pago, que tiene fecha 26 de Enero del presente estuvo a nuestra disposición en sus oficinas desde ese día.

Dicen que ello (el cheque que estaba a nuestra disposición) era de nuestro conocimiento. ¿Cómo prueban este conocimiento? Por supuesto, de ninguna forma.

Respecto del cheque, acompañan una supuesta copia de un cheque que no era de gerencia sino contra la cuenta corriente de Sistemas y vemos con sorpresa que este tiene como un

*por una falta de respuesta e incumplimiento al contrato por parte de ustedes.*

*Es correcto y ustedes no faltan a la verdad cuando aluden a su diligencia ordinaria en el sentido de que ustedes ordinariamente no han pagado puntualmente sus cuotas, lo que saben y les consta, el hecho de que antes no hayamos dejado abundante constancia escrita de sus demoras ni hayamos cobrado las moras y penalidades que contractualmente les corresponden como ahora, no los exime de una conducta impuntual y abiertamente violatoria a nuestro contrato."*

¿Entonces, dónde se dice que nosotros admitimos saber de la existencia del cheque antes que venciera la cuota 34, "el girado a nuestro nombre" el que se encontraba: "a nuestra disposición" en sus oficinas y que según ellos no quisimos recogerlo en forma intencional.

Señor árbitro precisamente todo el punto **PRIMERO**, antes citado es para aludir a esa imaginativa afirmación, negándola expresa y contundentemente, siendo imposible que después de leer la carta alguien pueda entender lo contrario.

En el punto **PRIMERO** de las tantas veces mencionada carta que hemos reproducido, también hacemos comentarios que nunca han sido negados por Sistemas en el sentido de que ellos siempre han tenido el número de nuestras cuentas bancarias donde pudieron hacer los depósitos.

Claro es que si los cheques estaban listos, entonces nosotros hubiéramos ido a recogerlos al domicilio del deudor, ¡Qué interés habría en que no nos paguen ¡mas bien, si Sistemas hubiera sido todo lo diligente que dice ser, no tenía porqué esperar ni siquiera que fuéramos nosotros a recoger ningún

cheque ya que si hubiera habido voluntad de pago, tan simple era el asunto como depositar el cheque en nuestra cuenta, o más aún, con los medios informáticos actuales eso no demora ni un minuto y los voucher electrónicos demuestran incontrovertiblemente el pago.

Su desesperación por justificar lo injustificable es tal que llegan al punto de mentir **CON UN DESCARO DESCOMUNAL** diciendo (ver página 53, punto 24 de su reconvención) que fueron a pagarnos a nuestro domicilio personalmente todas las cuotas después de recibir la carta y que **NO SE LAS RECIBIMOS** y mas bien les resolvimos el contrato.

Como dice Pope: "Quien dice una mentira no sabe que emprende un gran trabajo porque tiene que inventar mil más para sostener la primera".

Por el contrario, ya hemos determinado sin ningún esfuerzo que Sistemas nunca pagó ninguna cuota a tiempo y que el incumplimiento era su "mecánica" como dicen ellos.

Por supuesto, el cheque del Banco de Crédito es una argucia francamente torpe adornada de una historia expresada en 75 páginas que es imposible que dejemos de comentar.

Quisiéramos imaginar por un momento (y compartir con usted en voz alta señor árbitro) que sintieron los funcionarios de Sistemas cuando sobrevino la resolución del contrato (la escena descrita a continuación es sólo brindada para efectos ilustrativos, los personajes son ficticios):

*Primero, por supuesto al recibir la carta resolutoria,, los funcionarios de Sistemas llamaron a un abogado de confianza y este a su vez, primeramente, lo que les dijo fue: ¿Han ofrecido de alguna manera el*

pago de la cuota 34 de manera judicial o extrajudicial?. Ellos le dijeron "NO".

Acto seguido, el asesor legal pensó: ¿Podemos decir que el Banco tenía girado a nombre de Biotécnica un cheque de gerencia en la fecha aproximada del vencimiento de la cuota 34?. "Imposible" - contestaron ellos-.

¿Ustedes pagan sus cuotas con puntualidad ordinaria? -siguió preguntando el letrado-. "Nunca pagamos a tiempo contestaron ellos" "¿Y cuando pagan, dónde pagan?" "Aquí, los hacemos venir aquí" contestaron. "¡Aja! entonces esa es la salida", - les dijo-, "haremos ver que ellos han frustrado el pago con su inasistencia intencional en el domicilio habitual del pago donde siempre se han recibido los cheques." Acto seguido, abrieron un cajón y sacaron de allí un talonario de cheques. Como el talonario del Banco de Continental estaba lleno y tenía otras fechas de otras obligaciones que impedían hacer creer que el cheque estaba girado desde antes, emplearon un talonario del Banco de Crédito y un Voucher hecho en su computadora en el día.

Pero fue tan pero tan malo y apresurado el truco que tuvieron que poner el cheque como **ANULADO** y aquí si su vergüenza es tan mayúscula que ni siquiera ofrecen el cheque como prueba en su contestación, cuando según su propia postura esa era la prueba madre de su cumplimiento. Si el cheque fuera verdadero nada le costaba a Sistemas llevarlo al Banco y certificarlo, bajo el tenor del artículo 192.1 de la Ley de títulos valores, así el Banco de Crédito habrá adquirido una responsabilidad solidaria en el pago y no habría ningún problema .

Claro el concepto o mas claro aún, la historia, el cuento, la fábula del cheque anulado que paga cuotas, es en si tan pero tan precaria, ya que nadie puede pretender probar algo con un documento que uno mismo confecciona a favor de sí mismo, ello sería igual como pretender probar nuestra buena conducta sobre la base de certificados firmados por nosotros mismos.

### **AQUEL QUIEN ALEGA UN HECHO DEBE PROBARLO**

Por supuesto que dadas las altas calidades de las personas que leerán este recurso, no es preciso detenerse ni un instante a explicar el principio que intitula este punto, pilar del derecho procesal probatorio

Entonces, dentro de esta tónica de pensamiento, si lo que ellos han dicho fuera verdad, si ellos hubieran querido actuar conforme a ley, y nadie de nuestra parte hubiera ido a su domicilio a recoger el supuesto cheque, pese a que según ellos, nos habían avisado para recogerlo, igual con la posibilidad de enviarnos un cheque de gerencia o hacer el depósito en nuestra cuenta bancaria, o debieron ofrecerlo extrajudicialmente mediante una comunicación dirigida a nosotros o judicialmente tal como lo manda los artículos 1251 y 1252 del Código Civil que continuación reproducimos:

*Artículo 1251.- Forma de pago por consignación:*

*El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos:*

1.- Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiera puesto a su disposición de la manera pactada en el titulo de la obligación.

2.- Que respecto del acreedor, concurren los supuestos del Artículo 1338° o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehusé a entregar recibo o conductas análogas.

Artículo 1252.- Formas de ofrecimiento de pago.

El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecido contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera incapaz sin tener representante o curador designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago valido.

El ofrecimiento extrajudicial debe efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación y en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido, si estuviera determinado. Si no lo estuviera, la anticipación debe ser de diez días anteriores a la fecha de cumplimiento que el deudor señale.

La Consignación consiste en el acto mediante el cual el deudor deposita la prestación debida ante un tercero para que sea entregada al acreedor. Es, pues, un medio liberatorio para el deudor; con todas las características de un pago forzoso, por cuanto se realiza aunque el acreedor se niegue a admitirlo.

Para que dicha liberación deba ocurrir deben concurrir DOS requisitos, NO UNO SUELTO DE OTRO como quiere hacernos creer Sistemas, sino DOS REQUISITOS JUNTOS, cuales son : a.-) Que haya el ofrecimiento de pago por parte del deudor y b.-) Exista la negativa a recibir el pago por parte del acreedor en forma directa o empleando subterfugios.

Respecto del último punto, la supuesta negativa a recibir el pago de ello ya hemos hablado ampliamente en las líneas anteriores, por lo que sólo nos queda remitirnos a ellas.

Respecto de los primero, del ofrecimiento de pago, este debe hacerse, conforme estaba pactado en la obligación (no hay pacto expreso en nuestro contrato) o en su defecto mediante carta notarial con una anticipación no menor de 5 días a la fecha del cumplimiento debido.

Pues bien señor arbitro, decimos y afirmamos formalmente ante usted que nunca ocurrió ningún ofrecimiento de pago de la cuota 34 o de ninguna cuota del contrato anterior a esta, sea inclusive por e-mail, llamada telefónica y/o conversación informal y menos, claro está, por carta notarial cursada por el deudor de la obligación a nosotros con ninguna anticipación ni de cinco ni de diez ni de ningún día.

000601

Si mentimos, no le será difícil a nuestra contraparte probar lo contrario.

### SOBRE NUESTRA DILIGENCIA :

Mucho ha hablado Sistemas de nuestra "malicia", así contamos en su recurso, hasta 27 referencias de ello, entre directas o indirectas y lo repite tanto pero tanto, con un furor, con una emoción, que parece albergar la íntima esperanza que a fuerza de repetir tanto una mentira esta se vuelva en verdad.

Por eso, en este punto, es que procedemos a exponer ante usted, quienes somos y cual es nuestra conducta.

Biotécnica S.A. es una Sociedad Anónima fundada en 1979 que se dedica a prestar servicios médicos sobre todo en el campo de diagnóstico por imágenes. Es una empresa líder que ha sido pionera en el país en la introducción de métodos de medicina nuclear, tomografía computarizada, ecografía, mamografía, rayos X y densitometría.

Sus propietarios son médicos peruanos internacionalmente reconocidos, encontrándose entre ellos el Dr. Herbert Villanueva-Meyer médico con más de cincuenta años de experiencia profesional y el Dr. Marco Villanueva-Meyer quien cuenta con más de 25 años en esta actividad. Ambos han tenido importante participación académica y docente para varias promociones médicas.

Los profesionales antes nombrados han presidido y son miembros de importantes sociedades médicas y científicas en el país y en el mundo y han brindado sus servicios

profesionales para beneficio de miles de personas en el país, muchísimas veces inclusive en forma gratuita.

El origen de la relación de Biotécnica con la demandada viene de la época en que Clínica El Golf estaba a cargo de la operación directa y al entrar esta en problemas económicos, Sistemas asume el manejo de la misma.

En ese contexto, que para facilitar el manejo de la operación, Biotécnica cedió los equipos que tenía instalados a Sistemas por el Contrato que fue resuelto el 09 de marzo del 2007.

Si bien lo antes dicho no es motivo de la controversia, si es una realidad que los equipos entregados en aquel momento tenían un valor de mercado mucho más alto del que se acordó así como que Biotécnica S.A. con la misma buena voluntad de colaborar con la demandada le cedió los equipos sin mayor garantía que la reserva de propiedad, cosa que rara vez hace cualquier institución crediticia.

Nosotros somos los legítimos dueños de los equipos materia de la presente acción y dicha titularidad no es objetada por nadie.

Conforme consta en el contrato, nosotros somos los acreedores de 37 cuotas que conformaban el precio y bastaba con que no se pagaran dos de ellas sean estas consecutivas o no, para que procediese la resolución del contrato, la misma que operaba de pleno derecho, debiéndosele comunicar esto a Sistemas en el domicilio fijado en el contrato.

A partir de ese momento pasábamos a tener el derecho de ser titulares de la restitución en la posesión de los bienes de

nuestra propiedad y acreedores de las penalidades e intereses, pactados, debiendo Sistemas asumir los costos de traslado y desinstalación.

Sistemas nunca ha objetado la validez de las cláusulas, tampoco argumenta no haber pagado las cuotas 34 y 35, sólo nos dice que el cheque correspondiente al pago de cuota 34 estuvo siempre a nuestra disposición desde el 26 de Enero del 2,007, insinúa que nosotros sabíamos de ello y que maliciosamente no fuimos a recoger el cheque, Sistemas dice que puso el cheque a nuestra disposición pero no nos exhibe comunicación alguna verbal escrita o informática (menos notarial como manda la ley) en ese sentido.

Sistemas admite que tampoco pagó la cuota 35 en el plazo convenido que era el 28 de Febrero del 2,006 (nos habla que esta se "pagó" con un atraso mínimo de dos días a su vencimiento (ver página 19 de su escrito de contestación), no sabiéndose ahora de dónde sacó Sistemas aquello que se "pagó" la cuota 35 el día 2 de Marzo, cuando para la fecha de resolución del contrato esto es, el 9 de Marzo del 2,006, esta aún se encontraba impaga como todos sabemos.

Nuestra parte no tenía por qué requerir el pago ya que se había pactado (ver final de la cláusula Quinta del contrato) que no era necesario intimidación alguna para que el comprador cumpla con sus obligaciones de pago puntual de las cuotas.

Pese a ello, aunque no había necesidad (como ya hemos establecido tantas veces), fuera de las reiteradas ocasiones en que pedimos el pago en forma verbal tanto en forma telefónica como personal, mandamos como ya hemos dicho repetidamente, como una muestra, no sabemos ahora si de buena fe o de ingenuidad, una carta notarial que fuera

repcionada por ellos el día 5 de Marzo del 2006. En la mencionada carta les requeríamos (perdón, solo les "hacíamos constar" según ellos) el pago de las cuotas 34 y 35 del 28 de Enero y 28 de Febrero respectivamente. Esta carta fue ignorada hasta el día 17 de Marzo fecha en que recién nos la responden, después que mandásemos dos cartas notariales mas, una de ellas comunicando la resolución del contrato.

Desde la fecha de la resolución, Biotécnica no ha recibido ni un centavo de lo que obtiene Sistemas, de la explotación de nuestros equipos y nadie va pensar que es justo que uno gane dinero con los bienes de otro sin pagarle nada a cambio.

Sin embargo pese a nuestra condición de víctimas de los incumplimientos de Sistemas y luego de todo ello, nosotros no cerramos las puertas a un nuevo acuerdo, en efecto, para comprobar nuestra buena fe basta leer el punto QUINTO de nuestra carta de fecha que reproducimos para efectos ilustrativos:

*"QUINTO: Ustedes en su carta notarial recibida por nosotros el sábado 16 hacen mención a las buenas relaciones entre nosotros. Efectivamente, Biotécnica S.A, ha hecho lo imposible para mantenerlas durante años no solo con Clínica El Golf sino también con ustedes, dando facilidades en pagos y apoyando en muchos aspectos, inclusive aceptando y adecuando nuestras pretensiones a los deseos de ustedes.*

*Sobre el caso actual, reiteramos que esta clarísimo que hemos esperado por semanas, que hemos dado días adicionales luego del vencimiento de la segunda factura para que ustedes cumplan con el pago, que hemos enviado una carta notarial casi una semana después de vencida*

*la segunda factura impaga, y que luego de todo esto y de darles varios días nos vimos forzados a requerir la participación de nuestros asesores legales.*

*Queremos terminar esta carta, no sin antes manifestarles que estamos sentidos por haberse tenido que llegar a esta situación y si bien es cierto que esta en nuestro ánimo actual ceder nuestra posición contractual a un tercero, nosotros también privilegiaríamos las virtudes del diálogo en la fecha que lo podamos acordar por consenso."*

Entonces, el hecho de querer llegar un arreglo que, aunque desventajoso para nosotros que tenemos las armas del derecho y a la moral de nuestra parte, con el fin de evitar llegar a un litigio, es muestra de nuestras "secretas intenciones" y "avidez desmedida" (sic, página 54 de la contestación).

Los extremos a los que Sistemas llega para defenderse incluyen calificar no sólo nuestros actos sino hasta nuestros pensamientos, ya que cual telépatas, hasta leen nuestra mente en la búsqueda de "descubrir" nuestra "mala fe" al decir: "la resolución es porque piensan vender dos veces los equipos". Aucinan- (ver página 50 de su contestación-, olvidando que ni siquiera los hemos vendido una sola vez, porque nunca han dejado de ser nuestros.

Nos dicen que nos hemos beneficiado con 89.19% del precio, pero no dicen que aquello era parte del contrato que no era gratis y cuanto ganaron ellos por la explotación de nuestros equipos, ni dicen, por supuesto, que el 100% de ese 89.19% del precio fue pagado tarde.

Dicen que imputamos el pago a las penalidades, pero no dicen que ello fue su compromiso y lo único que hacemos es actuar conforme manda el contrato.

Dicen que nuestra mala fe se demuestra cuando les ofrecemos alquilar los equipos; claro esta, mucho mas cómodo es explotarlos, sin que les cueste nada ellos.

Nos dicen que hemos debido aguantar indefinidamente sus incumplimientos como muestra de nuestra "colaboración", que el valerlos de las cláusulas pactadas son demostración de nuestra "mala fe contractual", "abuso del derecho", etc., en resumen, que una conducta diligente implicaba no hacer nada y aceptar todos los atropellos, injusticias, inconductas, mentiras e incumplimientos y que en resumen no merecemos nada.

Señor árbitro terminamos este recurso diciéndolo que sólo le pedimos con respeto, según su criterio de conciencia y su leal saber entender algo que está contenido en una sola palabra:

**JUSTICIA.**

### **PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN:**

Ofrecemos como medio de prueba de nuestro derecho:

#### **EXHIBICIONES :**

1.-) Original del cheque del Banco de Crédito número 0000022-4, que tiene fecha 26 de Enero que tiene el sello de ANULADO, que obra en poder de nuestra contraparte y cuya copia se adjunta.

080697

2.-) De los informes financieros que deberán exhibir la demanda, con firma de su contador y la Clínica El Clínica El Golf S.A., con firma de su contador quien podrá ser notificada, esta última en la Avenida Aurelio Miro Quesada 1030 –San Isidro, respecto de los ingresos que les han reportado la utilización de los equipos de nuestra propiedad desde el 9 de Marzo del 2,007 hasta la fecha y que fueran objeto de nuestro contrato de compra-venta de reserva de propiedad de fecha 14 de Abril del 2,004.

### DOCUMENTALES :

Aplicando el principio de integración procesal, ofrecemos como medio de prueba los mismos documentos ofrecidos por nuestra contraparte, obrantes en autos, en los anexos de la reconvencción que contestamos desde el anexo 3-E hasta el anexo 3LLL.LLL (37 anexos) .

Los documentos antes aludidos demuestran los reiterados incumplimientos contractuales incurridos por Sistemas.

Lima , 07 de Noviembre del 2,007

*Herbert Villanueva-Meyer*

Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER  
C.M.P. 1916 - R.N.E. 033

*Cosme Navalarte Ruiz*



COSME NALVARTE RUIZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

SIEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C.

BO : BANCO DE CREDITO CIA CTE DOL

NRO DE CHEQUE 00000000022

IMPORTE :

8,330.00 Dolares

PAGAR A LA ORDEN DE : BIOTECNICA S.A.

CANTIDAD : OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (100) U.S. DOLARES

COTE. : 193-1565264-1-56

000608

COMPROBANTE DE CAJA

NRO.: 00007050

FECHA

: 26/01/07

REPORTE : 000022- BIOTECNICA S.A.

RENCIA : TIPO DE CAMBIO : 3.200 TIPO: Pagos contra la Cartera

CUMERIO	FECHA DE VENCTO.	MONEDA	IMPORTE ORIGINAL	SALDO ACTUAL	AMORTIZADO	SALDO EN CARTERA
00060341	18/01/07	Us\$	8.330.00	8.330.00	8.330.00	0.00

RECALIBRES : Cancelacion de Factura

ch/ anulado  
Segura  
VI 7402  
ch 289 Bro cont.

CODIFICADOR

CONTADOR

GERENTE

DIRECTOR

DIRECTOR

RECIBIDO POR : \_\_\_\_\_ FIRMA : \_\_\_\_\_

DNI : \_\_\_\_\_ FECHA : .../.../...

Banco de Crédito

» BCP »

San Isidro

26/01/2007

US\$ 8,330.00

N° 00000022 4 002 193 1565264156 12

Pague a la orden de

BIOTECNICA S.A.

OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (100) Dólares Americanos

SISTEMA DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S  
DOI: 15507264104

RUC. 20507264108

Firma

Nombre: JULIO ALTARADO M.  
DNI. 07207442

Nombre: JUAN CARLOS BENAYDES  
DNI. 08230278

000000022 002 193 1565264156

Caso Arbitral N° 1294-067-2007

000600

Resolución N° 7

Lima, 13 de noviembre de 2007.-

**VISTOS:** El escrito de fecha 7 de noviembre de 2007 presentado por Biotécnica S.A. (en adelante, Biotécnica) y el escrito de fecha 13 de noviembre de 2007 presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (en adelante, Sistemas de Administración Hospitalaria); y

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante Resolución N° 5 de fecha 18 de octubre de 2007, el Árbitro Único tuvo por contestada la demandada y por interpuesta la reconvencción presentada por Sistemas de Administración Hospitalaria y corrió traslado de la misma a fin de que Biotécnica cumpla con absolverla en el término de diez (10) días hábiles; **Segundo:** Que, mediante el escrito del visto, Biotécnica ha cumplido con absolver la reconvencción dentro del plazo conferido; **Tercero:** Que, de otro lado, Sistemas de Administración Hospitalaria ha solicitado que se le otorgue un plazo de diez días hábiles para cumplir con el pago de los gastos arbitrales correspondientes a la reconvencción, plazo que debe ser contado a partir de la remisión de los recibos respectivos; **Cuarto:** Que, en tanto la parte demandada ha demostrado voluntad de pago, el Árbitro Único considera que su solicitud debe ser concedida; **Quinto:** Que, por el principio de equidad que rige los procesos arbitrales, el plazo adicional otorgado a Sistemas de Administración Hospitalaria debe aplicarse también a Biotécnica; por lo que,

**SE RESUELVE:**

**Primero: TÉNGASE POR ABSUELTO** el traslado de la reconvencción presentado por Biotécnica S.A. y por ofrecidos los medios probatorios que se señalan, con conocimiento de la parte contraria;

**Segundo: OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que cumplan con el pago de los gastos arbitrales correspondientes a la reconvencción, plazo que deberá empezar a contarse desde el día que les fueron remitidos los recibos correspondientes.

JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO

Árbitro Único

JULISSA BACALLA IZQUIERDO

Secretaria Arbitral

000610  
CENTRO DE

Lima, 19 de noviembre de 2007

Señores  
**BIOTÉCNICA S.A.**  
Avenida Guardia Civil N° 718, Urbanización Corpac  
San Isidro.-

Julio César Coronel, Titular  
DNI. 4130025  
NOTIFICADO  
Lima, 19/11/07

Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007

De mi consideración:

El presente tiene por finalidad notificarles la Resolución N° 7 emitida por el Árbitro Único, así como copia del escrito correspondiente.

**Resolución N° 7**

Lima, 13 de noviembre de 2007.-

**VISTOS:** El escrito de fecha 7 de noviembre de 2007 presentado por Biotécnica S.A. (en adelante, Biotécnica) y el escrito de fecha 13 de noviembre de 2007 presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (en adelante, Sistemas de Administración Hospitalaria); y

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante Resolución N° 5 de fecha 18 de octubre de 2007, el Árbitro Único tuvo por contestada la demandada y por interpuesta la reconvencción presentada por Sistemas de Administración Hospitalaria y corrió traslado de la misma a fin de que Biotécnica cumpla con absolverla en el término de diez (10) días hábiles; **Segundo:** Que, mediante el escrito del visto, Biotécnica ha cumplido con absolver la reconvencción dentro del plazo conferido; **Tercero:** Que, de otro lado, Sistemas de Administración Hospitalaria ha solicitado que se le otorgue un plazo de diez días hábiles para cumplir con el pago de los gastos arbitrales correspondientes a la reconvencción, plazo que debe ser contado a partir de la remisión de los recibos respectivos; **Cuarto:** Que, en tanto la parte demandada ha demostrado voluntad de pago, el Árbitro Único considera que su solicitud debe ser concedida; **Quinto:** Que, por el principio de equidad que rige los procesos arbitrales, el plazo adicional otorgado a Sistemas de Administración Hospitalaria debe aplicarse también a Biotécnica; por lo que

**SE RESUELVE:**

**Primero:** TÈNGASE POR ABSUELTO el traslado de la reconvencción presentado por Biotécnica S.A. y por ofrecidos los medios probatorios que se señalan, con conocimiento de la parte contraria;

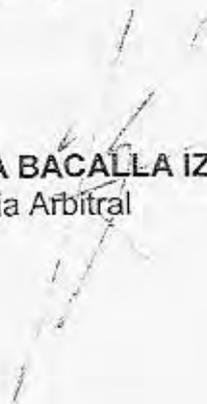
**Segundo:** OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que cumplan con el pago de los gastos arbitrales correspondientes a la reconvencción,

000611

plazo que deberá empezar a contarse desde el día que les fueron remitidos los recibos correspondientes.-

Firmado por: José Guillermo Zegarra Pinto, Árbitro Único; Julissa Bacalla Izquierdo, Secretaria Arbitral.-

Atentamente,

  
**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral

SIOTECNICA S.A.  
Av Guardia Civil 719  
Carpac - San Andrés  
Calle 27 - Taki  
19 NOV. 2007

000612

Lima, 19 de noviembre de 2007

**CARGO**  
DENTRO DE LA TRAJE

Señores  
**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**  
Calle Marconi N° 165  
San Isidro.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1294-067-2007

De mi consideración:

El presente tiene por finalidad notificarles la Resolución N° 7 emitida por el Árbitro Único, así como copia del escrito correspondiente.

Resolución N° 7

Lima, 13 de noviembre de 2007.-

**VISTOS:** El escrito de fecha 7 de noviembre de 2007 presentado por Biotécnica S.A. (en adelante, Biotécnica) y el escrito de fecha 13 de noviembre de 2007 presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. (en adelante, Sistemas de Administración Hospitalaria); y

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante Resolución N° 5 de fecha 18 de octubre de 2007, el Árbitro Único tuvo por contestada la demandada y por interpuesta la reconvencción presentada por Sistemas de Administración Hospitalaria y corrió traslado de la misma a fin de que Biotécnica cumpla con absolverla en el término de diez (10) días hábiles; **Segundo:** Que, mediante el escrito del visto, Biotécnica ha cumplido con absolver la reconvencción dentro del plazo conferido; **Tercero:** Que, de otro lado, Sistemas de Administración Hospitalaria ha solicitado que se le otorgue un plazo de diez días hábiles para cumplir con el pago de los gastos arbitrales correspondientes a la reconvencción, plazo que debe ser contado a partir de la remisión de los recibos respectivos; **Cuarto:** Que, en tanto la parte demandada ha demostrado voluntad de pago, el Árbitro Único considera que su solicitud debe ser concedida; Quinto: Que, por el principio de equidad que rige los procesos arbitrales, el plazo adicional otorgado a Sistemas de Administración Hospitalaria debe aplicarse también a Biotécnica; por lo que,

**SE RESUELVE:**

**Primero:** TÈNGASE POR ABSUELTO el traslado de la reconvencción presentado por Biotécnica S.A. y por ofrecidos los medios probatorios que se señalan, con conocimiento de la parte contraria;

**Segundo:** OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que cumplan con el pago de los gastos arbitrales correspondientes a la reconvencción

Notificador  
Julio César Corcuera Garate  
DNI. 41330525  
NOTIFICADOR  
Lima, 19. 11. 07



000613

plazo que deberá empezar a contarse desde el día que les fueron remitidos los recibos correspondientes.-

Firmado por: José Guillermo Zegarra Pinto, Árbitro Único; Julissa Bacalla Izquierdo, Secretaria Arbitral.-

Atentamente,

  
**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral

000614

107 NOV 12 PM 12 55

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
CALLE DE LOS RÍOS 101  
P.O. BOX 648  
MEXICO DF 06702

Exp.- No. 1294-067-2007-  
09-27

Cuaderno Principal

Escrito No. 5

Honorarios y gastos  
administrativos

**AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE LIMA**

**BIOTÉCNICA S.A.**, en los seguidos con **SISTEMAS DE  
ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.**, sobre proceso  
arbitral, a usted decimos:

Que hemos sido notificados de vuestra resolución que  
fija en US\$ 4,000.00 como Honorarios adicionales del árbitro  
y US\$ 3,5000.00 por gastos administrativos adicionales  
siendo necesario, respetuosamente, sentar nuestra posición  
al respecto.

Al momento de presentar la demanda arbitral hicimos una  
estimación del costo del arbitraje tanto en Honorarios  
arbitrales como gastos administrativos.

Dicha estimación fluía de los datos que aparecían en vuestra  
página web y es conforme a las tablas respectivas que  
proyectamos un presupuesto que fue usado como base de  
predecibilidad para asumir cabalmente los costos  
respectivos.

A la fecha hemos realizado puntualmente los siguientes  
desembolsos:

- Por Derecho de Arbitraje (14 de Setiembre) US\$ 1,090.71  
Dólares Americanos
- Por Regularización de Derecho de Arbitraje (9 de Octubre)  
US\$ 170.69 Dólares Americanos
- Por Honorarios de Árbitro (14 de Setiembre) US\$ 906.69  
Dólares Americanos
- Por Regularización de honorarios de Arbitro (9 de Octubre)  
US\$ 197.77 Dólares Americanos

Constituyendo todos los conceptos antes aludidos un pago total de: US\$ 2,365.86 Dólares Americanos.

El escrito de contestación ha tenido a bien plantear una reconvencción por la cual se hace un tercer cálculo de honorarios y gastos administrativos adicionales.

Si se analiza dicho escrito prescindiendo de la suma de sus petitorios y de la lectura de la cantidad desmesurada de hojas escritas, cualquier observador podrá concluir que esta no plantea otra cosa que reconvenir que si nuestra demanda es declarada infundada, entonces tenemos que aceptar los pagos pendientes (la demandada comete el error de no precisarlos en cifras, pero estos están puntual y exactamente consignados en los documentos de la demanda, en especial en el contrato del 14 de abril del 2004 y sus anexos respectivos, donde se precisa el monto de las cuotas a las que hace referencia la demandada) y transferir los equipos mediante la escritura pública.

En otras palabras, respecto del escrito de reconvencción, ningún punto de fondo planteado en los petitorios del mismo se basa en hechos o en datos nuevos a lo que ellos exponen

en el petitorio de la contestación (hasta las pruebas ofrecidas son las mismas) y mas bien, el 100% de los temas propuestos en ambas partes de su escrito, tanto de su contestación como de su reconvencción, son los mismos, no pudiendo verse todas las exigencias planteadas en la reconvencción de otra manera, que no sea la lógica consecuencia que derivaría de perder la demanda.

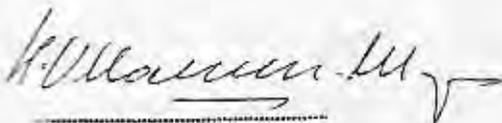
Asimismo, ningún tema jurídico nuevo que no se trate en la demanda y su contestación se ha puesto en debate en la reconvencción y aparte de ello, tampoco se observa qué otros gastos administrativos nuevos se podrían generar aparte de los que ya se están generando.

En otras palabras, ponemos en consideración de vuestro elevado criterio y alto sentido de justicia, que si bien apreciamos que seguramente se podrían generar labores intelectuales o administrativas adicionales, pensamos que el costo de las mismas, no pueden ser tan elevadas al punto de estar por encima en 150% de la suma ya pagada por las partes.

**POR TANTO:**

Pedimos efectuar un reajuste sustancial a los montos por honorarios y gastos administrativos propuestos.

12 de Noviembre del 2007



Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER A.  
C.M.P. 1916 - R.N.E. 033



COSME NALVARTE RUIZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

000624

José Benites Mendoza  
Dante Flores Flores  
José Carlos Ugo Sánchez Moreno  
José Vargas Valdivia  
Sergio Escobar Rojas  
Sergio Mota Zavaiza  
Jorge Luis Acevedo Ibarra  
Janette Sofia Alaya Parla  
José Antonio Baldoñ Curbajal  
Javier Julio Basso Zúñiga  
Guillermo Cabezas Crovetto  
José Antonio Caro John  
Jaime Crovetto Huerta  
Gonzalo del Río Labrador  
Héctor Otero Benavides  
Gonzalo Gamón Espino  
Carmelo Liz Buzo  
Miguel Nolas Sarril  
Alexandra Ollitrera Aguirre  
Carmen Omega Chico  
Edgar Otero Masur  
Daisy Pedrea Vega  
Willy Pedreschi García  
Fabrizio Pini Valdivieso  
Claudia Ramírez Ronceson  
Mario Rejzardo Saweden  
Hugo César Salas Ortiz  
Carlos Alberto Samsó González  
Oscar Seminario Sayán  
Rafael Vitoraz Armas  
Pazic Witalani Fernandini

Guillermo Mamoni Nº 165  
San Isidro, Lima 27 - Perú  
Teléfono: (511) 615-9090  
Fax: (511) 615-9091  
e-mail: bdfu@bdfu.com  
www.bdfu.com

Av. Victor Larco Nº 770 Of. 304  
Urbanización San Andrés  
Trujillo, La Libertad, Perú  
Teléfono: (044) 42-3333  
Fax: (044) 42-3334  
e-mail: bdfutrujillo@bdfu.com

Los Cedros 157  
Ormatia - Cercado,  
Arequipa, Perú  
Teléfono: (054) 20-2820

José Robles Armas Nº 1055  
Urbanización San Francisco,  
Moquegua, Arequipa, Perú  
Teléfono: (053) 42-4408

Expediente Nº 1294-067-2007  
Secretaría Arbitral: Doctora Julissa Bacalla  
Cuaderno Principal  
Escrito Nº 6  
Cuestión probatoria

## AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos con Biotécnica S.A. (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

### I. PETITORIO

Que, habiendo sido notificados el día 19 de noviembre de 2007 mediante Resolución Nº 7 de fecha 13 de noviembre de 2007 a través de la cual se tiene por absuelto el traslado de la reconvencción presentado por Biotécnica y por ofrecidos los medios probatorios, dentro del plazo establecido en el artículo 35º del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Reglamento"), por medio del presente escrito formulamos

cuestión probatoria a la exhibición de los informes financieros que deberán efectuar Sistemas y Clínica El Golf S.A, en los siguientes términos:

000623

**Pretensión Principal:** Se declare improcedente el medio de prueba consistente en la Exhibicional de los Informes Financieros que deberán exhibir Sistemas y Clínica El Golf S.A, con firma de su contador respecto de los ingresos reportados por la utilización de los equipos transferidos a nuestro favor, desde 9 de marzo de 2007 hasta la fecha, toda vez que resulta impertinente para efectos de resolver el objeto de la reconvención.

**Pretensión Subordinada a nuestra Pretensión Principal:** Se declare fundada nuestra oposición a la Exhibicional de los Informes Financieros que deberán realizar Sistemas y Clínica El Golf S.A, con firma de su contador respecto de los ingresos reportados por la utilización de los equipos transferidos a nuestro favor, desde 9 de marzo de 2007 hasta la fecha, toda vez que no satisface las exigencias del artículo 269° del Código Procesal Civil.

## II. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO

### II.1. Fundamentos de nuestra pretensión principal

#### Sobre la pertinencia de los medios de prueba

1. El derecho constitucional a la Tutela Jurisdiccional Efectiva que inspira toda la actividad procesal, implica un complejo de otros tantos derechos que garantizan su efectividad, siendo uno de ellos el derecho a probar. En virtud de éste, todo sujeto que participa en un proceso -o en un arbitraje- como parte o como tercero legitimado, tiene el derecho a producir la

prueba necesaria para formar el convencimiento del Juez -o del Árbitro- de los hechos que son objeto de prueba<sup>1</sup>.

000625

2. Sin embargo, no todos los hechos formulados por los sujetos que intervienen en el proceso y que constituyen objeto de prueba están amparados por este derecho. Existen ciertos principios que delimitan el contenido y ejercicio de la actividad probatoria, constituyendo un filtro eficaz en la admisión de los medios que pretendan probarlos.
3. Uno de ellos es el principio de pertinencia, el cual encuentra aplicación tanto en los hechos que constituyen el objeto de debate procesal, como en los medios probatorios que pueden ser admitidos para probarlos o verificarlos. Así, se entiende por *pertinencia de los hechos* la exigencia de que los hechos alegados por las partes guarden una relación lógico-jurídica con el petitorio y con el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se exigen; mientras que la *pertinencia de los medios probatorios* es la exigencia de que exista dicha relación lógico jurídica entre los medios de prueba y los hechos que constituyen el objeto concreto de prueba, y que de no existir tal relación, los medios probatorios no deben ser admitidos ni incorporados de oficio por ser impertinentes<sup>2</sup>.

En efecto, el artículo 190º del Código Procesal Civil establece que:

"Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

(...)" (El subrayado y resaltado es agregado)

<sup>1</sup> BUSTAMANTE, Reynaldo. "El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001. pp. 99.

<sup>2</sup> Ibid. Op Cit. pp 145-150.

4. Sobre el particular, el profesor colombiano Devis Echandia señala, lo siguiente: 000627

*"Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedente o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba"<sup>3</sup>.*

5. De lo expuesto se concluye que el principio de pertinencia debe ser analizado en función a las pretensiones formuladas por las partes en un proceso o en un arbitraje, a fin de determinar si los hechos alegados, y los medios probatorios que pretenden demostrarlos, son pertinentes respecto a aquellas, a efectos de proceder a su incorporación.
6. En el presente caso, Sistemas formuló como pretensiones de la reconvencción: i) que se declare que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad suscrito el 14 de abril de 2004 entre Sistemas y Biotécnica, no ha sido válidamente resuelto, o en todo caso, que la resolución no surte efectos, y por tanto se declare que el Contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos (petitorio principal), y ii) se declare que Sistemas no incumplió con el pago de la cuota 36 del Contrato (petitorio condicional al petitorio principal), así como petitorios accesorios a cada uno de los petitorios.
7. En ese sentido y teniendo en cuenta el petitorio formulado por Sistemas, serán pertinentes todos aquellos hechos alegados que estén relacionados con la validez o no de la resolución del Contrato, y el cumplimiento o no

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Teoría General de la Prueba Judicial". Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 1987. p. 133.

de la cuota 36 (sólo en caso se considere que la resolución del Contrato fue válidamente efectuada), así como también, serán pertinentes todos los medios probatorios que pretendan demostrar dicha situación. Aquellos que no guarden relación con ello deberán ser rechazados por el Árbitro por impertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190º del Código Procesal Civil. 000623

**La exhibición de los informes financieros es improcedente por ser impertinentes para los fines de la reconvención**

1. Siendo el tema de prueba aquellos hechos que contribuyan a dar sustento a la pretensión o a la defensa, el ofrecimiento de pruebas tiene sentido sólo en tanto la parte que las invoca cumple con señalar cómo es que una prueba contribuye a su posición, resultando innecesario que el Árbitro realice una actividad probatoria cuando los hechos que se busca acreditar no se relacionan con la materia litigiosa. Esto sólo se puede determinar si se conoce la relación hecho - medio de prueba.
2. Biotécnica ha ofrecido como medio de prueba a su contestación de la reconvención la exhibición que deberá efectuar Sistemas y Clínica El Golf S.A. (en adelante, "la Clínica") de los informes financieros respecto a los ingresos que les han reportado la utilización de los equipos objeto del Contrato, desde el 9 de marzo de 2007 hasta la fecha.
3. Ahora bien, Biotécnica se ha limitado a solicitar este medio de prueba omitiendo indicar cómo es que éste se relaciona con los hechos que se discuten en la reconvención o cuál es su valor probatorio, es decir, no se ha determinado cual es su relación con los hechos. Ello es así, porque en realidad la exhibición objeto de cuestionamiento no tiene ninguna

relación con los hechos que se discuten en la reconvención. Nos explicamos.

000623

4. Como puede apreciar el señor Árbitro, Biotécnica lo que pretende acreditar a través de dicho medio de prueba es cuál es el ingreso que ha obtenido, tanto Sistemas como la Clínica con la utilización de los equipos objeto del Contrato en un período determinado. Sin embargo, ello no tiene ninguna relación con nuestro petitorio de la reconvención ni mucho menos con el contenido del escrito de contestación. En efecto, no puede pasar por alto al análisis del árbitro que ninguna de las pretensiones planteadas en nuestra reconvención son de contenido patrimonial y, sin embargo, se pretende la admisión y actuación de un medio de prueba que de cuenta de montos por ingresos cuando el objeto de la reconvención pasa por un análisis -en equidad- de los hechos que dieron como resultado la resolución del contrato.
5. En ese sentido, es claro que Biotécnica pretende se admita un medio de prueba destinado a probar un hecho que no puede ser objeto de prueba para dilucidar lo correspondiente a la reconvención, pero aún, pretende se admita y actúe un medio de prueba que tiene por finalidad acreditar un hecho jurídicamente irrelevante.
6. Por tales razones, solicitamos se declare improcedente por impertinente el medio de prueba ofrecido.

## II.2. Fundamentos de nuestra pretensión subordinada

Los fundamentos de esta pretensión hacen referencia a los requisitos que debe satisfacer el oferente del medio de prueba para que el mismo resulte procedente.

De conformidad con el artículo 260° del Código Procesal Civil, estos requisitos son:

000630

- Dar la idea más exacta del interés y contenido del medio de prueba cuya exhibición se ofrece. En este caso, debió al menos acreditarse que esos informes, en los términos que propone el demandante, existen y no se ha hecho. Fíjese usted Señor Árbitro que lo que en estricto se propone es la elaboración de informes específicos para un propósito específico también durante un período determinado que nuestra empresa tendría que elaborar para satisfacer el pedido del demandante.

Precisamente al regular la norma esta carga para el oferente, pretende asegurar que se ingresen al proceso medios de prueba que no hayan sido elaborados de antemano, sino que existen y son anteriores al ofrecimiento mismo, nada de lo cual puede ocurrir dado los términos en que ha sido ofrecido este medio de prueba

- Debe tratarse de un medio de prueba (documento) cuyo contenido tenga estricta relación con los hechos objeto de prueba en el proceso, en este caso, en lo que concierne al objeto de la reconvencción.

Sobre este requisito, debemos destacar que el hecho que se pretende acreditar es el "ingreso económico por uso de bienes correspondiente al período 9 de marzo de 2007 a la fecha (no se precisa que fecha por cierto)". Ahora bien, como ya hemos anotado el objeto de la reconvencción es analizar los hechos anteriores a la supuesta resolución del contrato lo cual ocurrió -según versión del demandante- el 9 de marzo de 2007 pues sólo de esa manera se podrá concluir si la misma realmente ocurrió y, en este último caso, si fue justa o no. Nos preguntamos entonces ¿en qué medida hechos posteriores a la fecha de resolución del contrato pueden

servir para concluir en la justicia o no de esa resolución? Sin lugar a dudas se trata de un medio de prueba con propósito inútil pues no aporta ningún elemento relevante para que usted Señor Árbitro pueda analizar, dentro de su real contexto, los hechos que desencadenaron la resolución del contrato.

Dejamos constancia que si bien el artículo 301° del Código Procesal Civil exige que la oposición se sustente en un medio de prueba, ello no significa que en el presente caso esa exigencia pueda cumplirse dado que por el tenor de nuestra oposición la verificación o no de los requisitos para la procedencia de la Exhibicional fluyen de contrastar las exigencias de la norma procesal con los términos en que este medio de prueba ha sido ofrecido, para cuyo efecto no es preciso apoyarse en prueba alguna. Una opinión distinta nos llevaría al absurdo de tener que ofrecer como medio de prueba el contenido del propio escrito de contestación a la reconvenición, lo cual solicitamos a usted Señor Árbitro se sirva considerar al admitir a trámite esta oposición.

Sobre la base de lo expuesto, solicitamos a su despacho se sirva declarar fundada la oposición.

**POR TANTO:**

Solicitamos al señor Árbitro Único tener por interpuesta la cuestión probatoria, y declare improcedente la prueba señalada.



Handwritten signature of a lawyer, likely representing Benites, Forno & Ugaz.

Lima, 23 de noviembre de 2007.



Handwritten signature of a lawyer, likely representing Benites, Forno & Ugaz.



000640

EXPEDIENTE 1294-067-2,007  
PRINCIPAL  
DRA JULLISA BACALLA  
ESCRITO 5  
ABSOLVEMOS ABSOLUCIÓN DE  
OPOSICIÓN DE PRUEBA DE  
INFORMES

**SEÑOR ÁRBITRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTÉCNICA** en los seguidos con **Sistemas de Administración Hospitalarios (Sistemas)** a usted respetuosamente decimos:

Que dentro del término concedido, solicitamos desestime la oposición a nuestra prueba de ofrecimientos de informes, basados en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

**PERTINENCIA DEL MEDIO PROBATORIO SEGÚN EL PETITORIO DE LA RECONVENCIÓN.**

Resulta claro que en la demanda hemos solicitado además de que se nos devuelvan los equipos de nuestra propiedad, una indemnización por el uso ininterrumpido de los mismos desde la fecha de resolución ya que según la cláusula DECIMO TERCERA del contrato, estos no podían seguir siendo usados por **Sistemas** en caso se resolviera el vínculo. En otras palabras, si el contrato estaba resuelto uno de los efectos era que **SISTEMAS** no podría seguir usando los equipos y **ADEMÁS DEBERÍA INDEMNIZARNOS POR SU USO**, lo cual nadie ha puesto en duda.

Por su lado, **Sistemas**, pretende en su reconvencción (entre otros muchos puntos) que vuestro Tribunal declare:

**“PETITORIO PRINCIPAL:** Que el señor Arbitro declare que el Contrato de compraventa de equipos médicos con Reserva de Propiedad, suscrito el 14 de Abril de 2004 entre **Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C** y **Biotécnica S.A**, con la

intervención de la Clínica El Golf, no ha sido validamente resuelto, o en todo caso que la resolución no surte efecto, y por lo tanto declare que el Contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos." (ver pagina 44 de la reconvencción)

Entonces es claro, que en el supuesto negado que su reconvencción fuera procedente, entonces nuestro derecho de indemnización por el uso de los equipos sería infundado o improcedente (según sea el caso), pero, si por el contrario (tal como lo aspiramos), su reconvencción es desestimada, entonces el derecho indemnizatorio sería favorable a nosotros.

Entonces, señor árbitro, nos preguntamos: ¿Acaso el medio de prueba no sirve para que usted se forme un criterio respecto de cuánto se está beneficiando Sistemas por el uso de nuestros equipos y así usted tenga parámetros económicos para cuantificar las indemnizaciones a las que tenemos derecho?.

Existe un lazo umbilical, en sentido negativo, entre el petitorio de la reconviniente de solicitar la declaración de vigencia del vínculo y la indemnización que reclamamos nosotros, ya que si el laudo no le da la razón al petitorio de nuestra contraparte, entonces ésta, aparte de devolver nuestros equipos tendría que indemnizarnos, siendo entonces pertinente que se conozca en cuánto la mencionada empresa se benefició económicamente con su uso.

Como verá, nuestra solicitud de informes no sólo es pertinente al caso sino que además es inocente ya que no viola ningún derecho de nuestra contraparte, ni desnaturaliza el proceso.

#### **ESTE ARBITRAJE ES DE CONCIENCIA:**

Siendo que este un arbitraje de conciencia, debemos concluir que el presente procedimiento no es un debate procesal sino un proceso más libre en la búsqueda de saber a quien le asiste la razón y la justicia.

En este orden de ideas, nos sorprende la presente articulación, puesto que la oposición es un medio de defensa procesal típico propio de un arbitraje de derecho que tiene como propósito que una prueba no se actúe, lo cual es contrario a la transparencia y al principio de la libertad de la prueba típica de los procesos de conciencia.

Nosotros decimos, que siendo los dueños de los equipos, resulta injusto que Sistemas venga usufructuando los mismos sin darnos ninguna compensación actual y simplemente queremos saber a cuanto llegan esos beneficios.

En este punto, usaremos textualmente las mismas expresiones y argumentos dados por nuestra contraparte en su escrito de contestación que a la letra dicen:

**"8.- Al expedir el laudo arbitral, el arbitro resolverá basado en la equidad, es decir, en la justicia. Al ser ello así, no se puede dejar completamente de lado el derecho, pues ello significaría que el derecho es injusto o inequitativo. El árbitro al resolver la controversia deberá utilizar la equidad, en aras de evitar una decisión injusta que podría darse si se aplica únicamente el derecho sin reparar en las especiales circunstancias que involucra el caso concreto.**

**9.- En efecto, si bien se presume que la norma es justa y razonable, no menos cierto es que en muchos casos el carácter abstracto de la norma, hace imposible que la misma regule todas las circunstancias que puedan configurarse en la realidad y menos aun las peculiaridades que un caso determinado pueda tener. Por ello, no es poco frecuente que tratándose de supuestos de hecho similares a los cuales deba aplicarse como solución la misma norma de derecho, en un caso la decisión sea justa y en el otro no lo sea por las peculiaridades que en ese caso involucra. Tampoco es infrecuente que los fundamentos fácticos de la controversia no encuentren una solución positivizada en el derecho y, entonces para estos dos últimos ejemplos el criterio de equidad deberá primar al resolver.**

10.- Lo que distingue a un arbitraje de conciencia es la forma de apreciar los hechos y de resolver sobre los mismos. No será necesario por tanto calificar jurídicamente los hechos o analizar la naturaleza jurídica de los mismos pues este paso previo solo se justifica cuando se busca aplicar el derecho. Los hechos por tanto serán apreciados deteniéndose con especial interés en aquellas particulares circunstancias que revele un comportamiento razonable o no pues solo a partir de su análisis se garantiza que la decisión contenida en el laudo sea justa (no en sentido legal sino natural).” (ver página 4 del escrito de contestación de Sistemas )

En otras palabras, nuestra contraparte participa de nuestra idea en el sentido de como llevar el presente proceso, dentro de los cánones dispuestos por usted, esto es **DE UN ARBITRAJE DE CONCIENCIA**, lo contrario, no aceptar dar trámite a nuestra prueba sería igual que renunciar conscientemente a conocer la verdad y sin verdad no puede haber conciencia y sin conciencia no puede haber justicia.

**POR TANTO:**

A usted pedimos acceder a lo que solicitamos y desestimar la oposición.

LIMA 11 DE DICIEMBRE DEL 2003



COSME NALVARTE RUIZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER A.  
C.M.P. 1916 - R.N.E. 033

**Resolución N° 11**

Lima, 09 de Enero de 2008

**VISTO:** El escrito de fecha 26 de noviembre del 2007, presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., mediante el cual formula cuestión probatoria contra el medio probatorio ofrecido por Biotécnica S.A., mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2007, consistente en la exhibición de los informes financieros que deberán efectuar Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y Clínica El Golf S.A. con firma de contador, correspondientes al período comprendido entre el 09 de marzo de 2007 hasta la fecha de presentación del mencionado escrito, corrido traslado de la oposición formulada, esta fue absuelta por Biotécnica S.A. mediante escrito de fecha 11 de Diciembre de 2007 en los términos señalados en el referido escrito y;

**ATENDIENDO:** 1) Que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 301 del Código Procesal Civil, norma aplicable de manera supletoria al presente caso, "(...) La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. (...)"; 2) Que, el incumplimiento de tal formalidad acarrea la inadmisibilidad de la cuestión probatoria planteada, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del acotado artículo 301º del Código Procesal Civil, que establece expresamente que "(...) La tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declarados inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable (...)"; 3) Que, de la revisión del escrito de oposición presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. se aprecia que la misma no ha cumplido con ofrecer medio probatorio alguno que sustente su oposición; 4) Que, conforme a nuestro ordenamiento las excepciones a las disposiciones legales deben estar expresamente previstas por norma de igual jerarquía a la que establece el requisito que se debe cumplir, situación que no se presenta en el presente caso; 5) Que, en tal aspecto se establece claramente que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. no ha cumplido con los requisitos legales para la formulación de su oposición, situación que nos coloca en el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 301 del Código Procesal Civil antes señalado, por lo que corresponde aplicar la consecuencia Jurídica establecida en la antes mencionada norma, **SE RESUELVE:** 1) Declarar **INADMISIBLE** la cuestión probatoria planteada por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., contra el medio de prueba ofrecido por Biotécnica S.A. respecto a la exhibición de los informes financieros que debería efectuar Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y Clínica El Golf S.A.-

  
**JOSÉ ZEGARRA PINTO**  
Arbitro Único

  
**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral

000684

Caso Arbitral N° 1294-067-2007

## ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En Lima, siendo las 4:00 p.m. del día jueves 6 de febrero de 2008, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) ubicada en la Avenida Giuseppe Garibaldi (Ex Gregorio Escobedo) N° 398, Jesús María; se reunió el Árbitro Único, doctor **José Zegarra Pinto**, con la Secretaria Arbitral del Centro, doctora **Julissa Bacalla Izquierdo**; conjuntamente con el representante de **Biotécnica S.A.**, señor **Herbert Villanueva Meyer Arnao** identificado con D.N.I. N° 08752796, asistido por su abogado, doctor **Cosme Ricardo Nalvarte Ruiz**, identificado con Registro C.A.L. N° 12915; así como el representante de **Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.**, señor **Luis Emilio Reyes Apesteguía**, identificado con D.N.I. N° 07575025, quien es asistido por sus abogados, doctor **Renato Adriano Vásquez Armas**, identificado con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 2814 y doctor **Álvaro Alejandro Tord Velasco**, identificado con Registro C.A.L. N° 43319; dándose inicio a la audiencia programada:

### I.- CONCILIACIÓN:

El Arbitro Único con las facultades contenidas en el literal a) del artículo 43° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento), invitó a las partes a arribar a un acuerdo conciliatorio. Éstas manifestaron que por el momento no era factible llegar a un acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50° del Reglamento.

### II.- SANEAMIENTO:

Existiendo una relación jurídica procesal válida y encontrándose debidamente representadas ambas partes en el presente caso, al no haber ningún cuestionamiento previo por resolver, el Arbitro Único declaró SANEADO el proceso.

Sin perjuicio de ello, se deja constancia que queda pendiente de resolución la solicitud de Improcedencia de la Demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por Sistemas de Administración Hospitalaria, la cual se resolverá conjuntamente con el Laudo Arbitral.

### III.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

De conformidad con el literal c) del artículo 38° del Reglamento, se procede a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

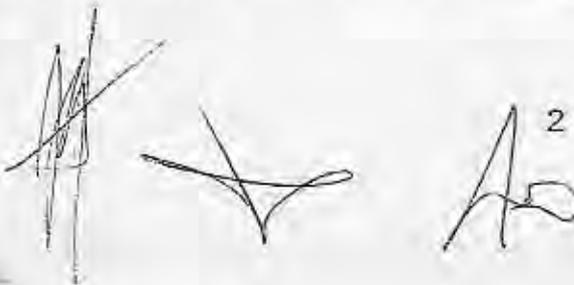
Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and a smaller one on the right with the number '1' next to it.

De la demanda

1. Determinar si corresponde ordenar a Sistemas de Administración Hospitalaria que cumpla con pagar a Biotécnica la suma de US\$ 134,050.00 (Ciento treinta y cuatro mil cincuenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización por penalidad contractual, penalidad por demora en el pago de cuotas atrasadas, intereses bancarios pactados, indemnización por el uso indebido de nuestros equipos desde la fecha de resolución del contrato hasta el presente y por gastos de traslado de equipos (incluye IGV), suma a la que deberá sumársele los incrementos diarios que se indican en el literal 4 f).- del escrito de demanda, incluido IGV vigente desde el día de presentación de la solicitud de intervención arbitral, más intereses bancarios proyectados por el Banco central de reserva, hasta la fecha efectiva de pago.
2. Determinar si corresponde que se entreguen de forma inmediata los equipos materia del contrato de compraventa de equipos médicos con reserva de propiedad, suscrito con la emplazada con fecha 14 de abril del 2004 mencionados en el anexo 1 del escrito de demanda, y que se encuentran en posesión de Sistemas de Administración Hospitalaria y en uso de la Clínica El Golf, para proceder a su desmontaje y retiro, debiendo la primera de las nombradas, asumir los costos de desinstalación y traslados respectivos.
3. Determinar si corresponde ordenar a Sistemas de Administración Hospitalaria la asunción del íntegro de los honorarios y gastos arbitrales, así como las costas y costos del proceso incurridos por Biotécnica.

De la reconvencción

1. **Petitorio Principal:** Que, se declare que el Contrato de Compraventa de equipos médicos con Reserva de propiedad suscrito el 14 de abril de 2004 entre Sistemas de Administración Hospitalaria y Biotécnica con la intervención de la Clínica el Golf no ha sido validamente resuelto, o en todo caso que la resolución no surte efectos, y por lo tanto se declare que el Contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos.
2. **Primer petitorio accesorio al petitorio principal:** Que, se condene a Biotécnica a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por Sistemas de Administración Hospitalaria, a las cuotas correspondientes al pago de los meses de enero (cuota 34) y febrero (cuota 35) de 2007.
3. **Petitorio condicional al petitorio principal:** Que, al considerarse que el Contrato de compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad no ha sido válidamente resuelto y por ende se mantiene vigente, se declare que Sistemas de Administración no incumplió el pago de la cuota 36 del Contrato,



000683C

Caso Arbitral N° 1294-067-2007

toda vez que el pago de la misma se puso a disposición de Biotécnica de manera oportuna.

4. **Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal:** Que, se condene a Biotécnica a recibir el pago correspondiente a la cuota 36 puesto a sus disposición de manera oportuna por Sistemas de Administración Hospitalaria.
5. **Petitorio accesorio al petitorio accesorio del petitorio condicional del petitorio principal:** Que, se ordene a Biotécnica que otorgue a Sistemas de Administración Hospitalaria la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a la firma de la Escritura Pública antes mencionada.

La presente enumeración de puntos controvertidos es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial del Árbitro Único, y que no limita el análisis que éste deberá hacer sobre la controversia, precisándose además que el pronunciamiento que se emitirá en el Laudo se limitará a las pretensiones planteadas en la demanda.

Se deja constancia que la parte demandada procederá a presentar, en el término de tres (3) días hábiles, un escrito mediante el cual propondrá la aclaración de los puntos controvertidos planteados en la presente Acta.

#### IV.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

No existiendo cuestiones probatorias que resolver, el Arbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.

##### De la parte demandante:

Ofrecidos en el escrito de demanda presentado por la parte demandante con fecha 25 de enero de 2007.

- El mérito de los documentos el acápite Segundo Otrosí Decimos, numerales 1-A, 1-B, 1-C, 1-D, 1-E.

Ofrecidos en el escrito de contestación de la reconvención presentado por la parte demandante con fecha 7 de noviembre de 2008:

- Las exhibiciones que Sistemas de Administración Hospitalaria deberá efectuar del original del cheque del Banco de Crédito N° 0000022-4, que tiene fecha 26 de enero de 2007 que contiene el sello de ANULADO.

##### De la parte demandada:

 3

Ofrecidos en el escrito de contestación de la demanda y reconvención presentado por la parte demandada con fecha 23 de febrero de 2007.

- El mérito de los documentos identificados con el acápite VI. Medios Probatorios de la contestación, numerales del 1 al 43.
- El mérito de los documentos identificados con el acápite III. Medios Probatorios de la reconvención identificados con los numerales del 1 al 40.

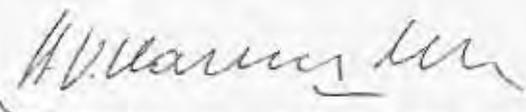
De otro lado, el Árbitro Único declara la Improcedencia del medio probatorio ofrecido por Biotécnica referido a la exhibición de los Informes Financieros con firma del contador de la parte demandada y de la Clínica El Golf S.A., respecto de los ingresos que les ha reportado el uso de los equipos de materia del Contrato de Compraventa con reserva de propiedad, desde el 9 de marzo de 2007 hasta la fecha, por no guardar relación con los puntos controvertidos.

**V.- PRUEBAS DE OFICIO:**

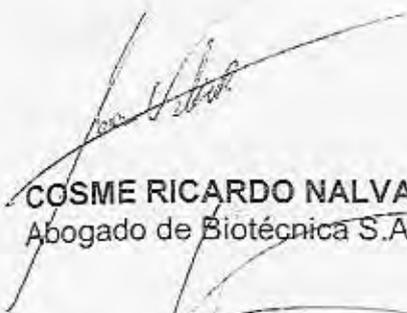
Finalmente, las partes y el Árbitro Único concordaron en señalar que, sin perjuicio de los medios probatorios admitidos anteriormente, éste último podrá solicitar en cualquier momento y sin restricción alguna, nuevos medios probatorios de oficio, en la medida que éstos resulten de utilidad para esclarecer los hechos relacionados a la presente controversia.

Siendo las 5:00 p.m., y luego de leída la presente Acta, el Arbitro Único, la Secretaria Arbitral y las partes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad quedando notificadas en este acto, con lo que concluyó la Audiencia.

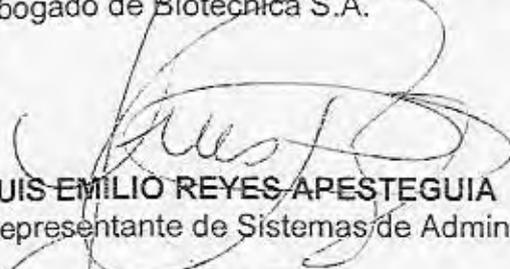
  
**JOSE GUILLERMO ZEGARRA PINTO**  
Arbitro Único

  
**HERBERT VILLANUEVA MEYER ARNAO**  
Representante de Biotécnica S.A.

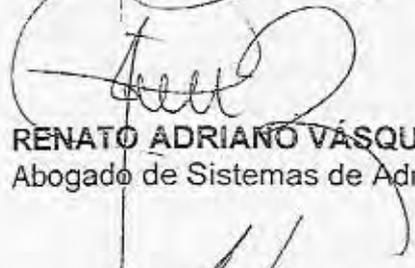
000688



**COSME RICARDO NALVARTE RUIZ**  
Abogado de Biotécnica S.A.



**LUIS EMILIO REYES APESTEGUIA**  
Representante de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**RENATO ADRIANO VÁSQUEZ ARMAS**  
Abogado de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**ÁLVARO ALEJANDRO TORD VELASCO**  
Abogado de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral



00063

Caso Arbitral N° 1294-067-2007  
Secretaría Arbitral: Julissa Bacalla Izquierdo  
Escrito N° 09

Puntos controvertidos, declaración asimilada y exhibición.

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO:

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos por Biotécnica S.A. (en adelante "Biotécnica") sobre Indemnización, a usted atentamente decimos:

Que, dentro del plazo concedido en el Acta de la Audiencia de Conciliación de fecha 6 de febrero de 2008, procedemos a exponer nuestra "Propuesta de Puntos Controvertidos", a efectos de de coadyuvar con una solución ordenada y lógica de las pretensiones objeto del presente proceso.

Nuestra propuesta de puntos controvertidos es la siguiente:

A. RESPECTO A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA

Consideramos que para resolver los puntos controvertidos fijados en la audiencia, se deberá resolver previamente los siguientes puntos controvertidos:

- a. Determinar en qué domicilio debía efectuarse el pago de de las cuotas derivadas del contrato de fecha 14 de abril del 2004.
- b. Determinar si Sistemas puso en su domicilio el pago de la cuota 34, a disposición de Biotécnica.

c. Determinar si Biotécnica efectuó algún reclamo respecto al mecanismo y lugar de pago de las cuotas 1 a 33.

080695

d. Determinar si para el pago de la cuota 34, Sistemas observó la misma conducta que había realizado tratándose del pago de las cuotas 1 a 33.

**B. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA RECONVENCION**

Asimismo, consideramos que para resolver los puntos controvertidos fijados en la audiencia respecto de nuestra Reconvención, se deberá resolver previamente los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si Sistemas puso en su domicilio el pago de la cuota 36, a disposición de Biotécnica.
2. Determinar si resulta equitativo considerar resuelto el contrato de fecha 14 de abril de 2004, pese a que Sistemas al 9 de marzo de 2007 había cancelado 35 de las 37 cuotas que constituyen el precio de venta acordado, y pese a que el pago de la cuota 37 estaba supeditado al previo otorgamiento de la EP de transferencia de propiedad de los bienes.

**C. PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN:** Determinar si una de las partes o ambas partes deben asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos a usted señor Árbitro se sirva tener presente lo expuesto.

000693

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: DECLARACION ASIMILADA

Queremos dejar constancia que en la Audiencia de Conciliación del 6 de febrero último, LA PARTE DEMANDANTE HA RECONOCIDO QUE EL LUGAR DE PAGO DE LAS CUOTAS DEL CONTRATO DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2004 - MATERIA DE LITIS-, DEBIAN CANCELARSE EN NUESTRO DOMICILIO (DOMICILIO DEL DEUDOR) Y QUE SOBRE DICHO HECHO NO EXISTE DISCUSIÓN ALGUNA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al proceso arbitral según su PRIMERA DISPOSICION FINAL<sup>1</sup>) "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa."

En ese sentido, las declaraciones vertidas por la parte demandante en la Audiencia de Conciliación del 6 de febrero último, según las cuales reconocen que el lugar de pago de las cuotas del contrato materia de litis era nuestro domicilio, deben ser calificadas por el Árbitro como DECLARACIONES ASIMILADAS, susceptibles de ser valoradas como medios de prueba al momento de resolver.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: CUMPLIMOS con EXHIBIR el cheque del Banco de Crédito No 0000022-4 de fecha 26 de enero de 2007, adjuntándolo al presente.

<sup>1</sup> PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Por ello solicitamos al Árbitro que tenga por cumplida dicha exhibición y fije fecha de Informe Oral, toda vez que no existen pruebas de actuación mediata que requieran la programación de una Audiencia de Pruebas en el presente proceso.

San Isidro, 8 de febrero de 2008.

080697



RENATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. L N° 2814



ALVARO TORD VELASCO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319

cheque

Banco de Crédito

»BCP»

Lugar San Isidro

26 01 2007  
dia mes año

Uss 8.330.<sup>00</sup>

Nº 00000022 4 002 193 1565264156 12

Pague a la orden de

BIOTECNICA

0 0 MIL TRESCIENTOS TREINTA

Dólares Americanos

SISTEMA DE ADMINISTRACION  
HOSPITALARIA S  
DOI: 15507264104

RUC: 20507264103

Firma

Nombre(s) JULIO ALVARADO M.  
DNI: 07207442

JUANA BARRERA BELLAVIDES  
DNI: 08230278

No aplicar al Límite de Cheque de esta Banca

0000000022 002 193 1565264156

000693

NO NEGOCIABLE  
ANULADO

ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C.  
BANCO DE CREDITO CIA CTE DOL.

NRO DE CHEQUE 00000000022

IMPORTE : 8.330.00 Dolares

A LA ORDEN DE : BIOTECNICA S.A.  
CANTIDAD : OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO/100 U.S. DOLARES  
C.C. : 195-1965264-1-56

000699

COMPROBANTE DE CASH

NRO.: 00007050 FECHA : 26/01/07

000022 - BIOTECNICA S.A.

TIPO DE CAMBIO : 5.200 TIPO: Pagos contra la Cartera

FECHA DE VENCIM.	MONEDA	IMPORTE ORIGINAL	SALDO ACTUAL	AMORTIZADO	SALDO EN CARTERA
01/01/07	US\$	8.330.00	8.330.00	8.330.00	0.00

ch/ anulada  
Segura  
VI 7402  
CH 289 Bro Contreras

COMENTARIOS : Cancelacion de factura

COLOCADOR

CONTADOR

GERENTE

DIRECTOR

DIRECTOR

RECIBIDO POR : \_\_\_\_\_ FIRMA : \_\_\_\_\_

DNI : \_\_\_\_\_ FECHA : .../.../...



EXPEDIENTE 1294-067-2,007000705  
PRINCIPAL  
DRA JUSLISA BACALLA  
ESCRITO 7  
SOLICITAMOS ACTUACION DE  
PRUEBA DE OFICIO

**SEÑOR ÁRBITRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTÉCNICA S.A.** en los seguidos con Sistemas de Administración Hospitalarios (Sistemas) a usted respetuosamente decimos:

Que cumplimos con solicitar a usted disponga de oficio la actuación de una **PRUEBA PERICIAL** para determinar cuánto sería un monto de alquiler mensual razonable de los equipos, con el objetivo de tener los parámetros necesarios para cuantificar una indemnización en nuestro favor en el caso que en la estación procesal pertinente vuestro criterio disponga la existencia de un derecho indemnizatorio en nuestro favor.

Sirven de argumentos de nuestra solicitud las siguientes razones de hecho y de derecho:

**PRIMERO:**

Tal y como consta en el Acta de fecha 6 de Febrero del presente, nuestra prueba consistente en la Exhibición de los Estados Financieros de Sistemas ha sido desestimada por no guardar relación con los puntos controvertidos.

La razón para ofrecer dicha prueba fue para que usted tuviera los parámetros para cuantificar pecuniariamente el provecho económico

que le significa a nuestra contraparte la explotación comercial ininterrumpida de nuestros equipos.

**SEGUNDO:**

000706

La impresión es un tema muy importante en un arbitraje. Pero mucho mas importante es la búsqueda de la verdad.

En efecto, el árbitro es el llamado a obtener por todos los medios posibles la verdad objetiva del proceso, dicha función -la búsqueda de la verdad- es la mas excelsa que tiene el árbitro y ello está muy por encima de consideraciones procesales, mas aún en este caso donde se está tramitando el arbitraje como uno de conciencia.

Lo que hemos dicho cobra relevancia especial ya que sabemos que sus altas calidades profesionales, reveladas principalmente por su pública trayectoria profesional, hacen que nosotros estemos seguros que a su vez usted sintoniza con los conceptos antes expresados.

**TERCERO:**

Como usted muy bien ha determinado en la audiencia de fijación de puntos controvertidos, nosotros pretendemos una indemnización por el uso indebido que nuestra contraparte hace de los equipos de nuestra propiedad, desde la fecha de resolución del contrato hasta el momento en que nuestros equipos nos sean devueltos.

Nosotros fijamos un monto indemnizatorio en función del precio de alquiler ofrecido en una comunicación notarial enviada por nosotros en marzo del 2007, monto que en realidad es bastante bajo en relación con lo que significa el precio de alquiler de bienes muebles en general y sobre todo en función que consideramos que ese alquiler sería por un tiempo significativamente más corto del transcurrido y presumiendo que nuestros equipos contarían con mantenimiento y cuidados adecuados, lo que no ha ocurrido. Comprendemos la dificultad fáctica del hecho por el cual el alquiler

de nuestros equipos podría ser difícil de valorizar en el mercado en razón de la sofisticación tecnológica, en especial de los sistemas radiológicos, que los convierten en bienes poco comunes.

000707

#### CUARTO.

En el caso en que usted, terminado el arbitraje, llegue a la convicción de que nuestra contraparte efectivamente debe indemnizarnos por el concepto mencionado en el punto antecedente, entonces, usted fijará una indemnización a nuestro favor:

Como sabemos, la ley da dos parámetros fundamentales para realizar tal tarea:

En efecto, primero, para cuantificar dicha indemnización usted podrá fijarla aplicando la suma que ponemos a su consideración en los puntos controvertidos, de conformidad con el artículo 1331 del Código Civil, considerando que somos nosotros los que tenemos la carga de la prueba respecto de la existencia y valoración de los daños y perjuicios.

Pero, ¿Qué pasaría si es que podemos probar a cabalidad la existencia de los daños y los perjuicios pero no podemos probar su cuantificación?

En este último caso el artículo 1322 del mismo Código Civil dispone que si el daño o perjuicio no puede ser probado entonces el juez (en este caso el árbitro) debe fijarlos atendiendo a una valoración equitativa.

Pero, incluso para aplicar este artículo, es evidente que el árbitro tendrá que tener en cuenta algún elemento fáctico, parámetro, ratio, promedio, patrón o conocimiento de carácter económico o técnico para poder fijar un monto indemnizatorio como dice la ley "equitativo".

Como ya dijimos, en el punto último del acta de fecha 6 de Febrero último, consta la posibilidad aceptar que el árbitro, sin restricción alguna, pueda fijar nuevos medios probatorios de oficio si estos contribuyen a esclarecer en forma útil los hechos materia de la controversia.

000708

Nosotros decimos, que siendo los dueños de los equipos, resulta injusto que Sistemas venga usufructuando los mismos sin darnos ninguna compensación actual y justa y simplemente exigimos una participación razonable, cabal y sobretodo equitativa de dichos beneficios vía una indemnización

#### **QUINTO:**

Como estamos seguros usted conoce y practica, las normas de ética profesional, entendidas como los principios de orden moral que deben guiar la actuación de todo profesional, deben estar presentes en el ejercicio de cualquier profesión, cobrando especial relevancia tratándose del desempeño de los Árbitros.

Sobre el particular el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio coincide especialmente con las normas dadas por los reglamentos de arbitraje de la CCI, CIADI, UNCITRAL, AAA, LCIA e IBA.

En efecto, la normas éticas a que se encuentran sujetos los árbitros descansan sobre dos principios esenciales, los cuales se encuentran recogidos por la gran mayoría de los reglamentos de los distintos centros de arbitrajes, tanto nacionales como internacionales, al igual que por la gran parte de la legislaciones nacionales sobre arbitraje, cuales son, el de la imparcialidad y el de la independencia.

Una manifestación de la imparcialidad tal y como lo consignan diversos autores, reside en que los árbitros no sólo deben desplegar las credenciales intelectuales, académicas y profesionales requeridas

por las partes, sino que además deben ser virtuosos tanto en el fondo como en la forma.

Por supuesto, resulta meridianamente claro que los criterios y opiniones independientes de los árbitros deben sustentarse en conocimientos, que en este caso son sumamente especializados y que escapan de la ilustración normal de un árbitro versado en derecho pero que no está familiarizado por razones obvias con el tema de las cotizaciones de equipos médicos.

#### **SEXTO:**

Todo lo dicho, señor árbitro, nos sirve de preámbulo para sostener que la posibilidad de fijar pruebas de oficio es la manifestación mas elevada, prolija y sobretodo honesta de los principios de Imparcialidad e Independencia ya que revelen una actitud pro-activa del árbitro dirigida a buscar la verdad objetiva y en todo caso de premunirse del suficiente número y calidad de conocimientos que le hagan tomar una decisión justa y desinteresada en la controversia sometida a su conocimiento aún por encima de los esfuerzos de las partes involucradas .

Lo dicho cobra especialmente relevancia en este arbitraje, ya que siendo uno del tipo de conciencia, podemos afirmar que el presente procedimiento no es un debate procesal sino un proceso más libre en la búsqueda de saber a quien le asiste la razón y la justicia.

#### **SEPTIMO:**

Por todo lo dicho concluimos que lo que invocamos, respetuosamente a usted, es que, en aplicación de los principios de imparcialidad e independencia en específico cumpla con disponer:

a.-) La actuación de una prueba pericial de oficio imparcial, destinada a nombrar un perito especializado en tasaciones comerciales o labores análogas que figure en los registros periciales

de la Cámara de Comercio de Lima, entendido en la valorización de equipos de radio diagnóstico que constan el anexo 1 del Contrato de Compraventa de propiedad de equipos celebrado con Sistemas el 14 de Abril del 2,004 que para efectos ilustrativos adjuntamos al presente recurso.

000710

b.-) El objeto de la pericia sería el determinar cuanto valdría alquilar dichos equipos y todo ello con el objeto de que usted tenga algún parámetro técnico imparcial para cuantificar una indemnización a nuestro favor por el uso indebido de equipos en caso usted disponga que ella es procedente.

c.-) Por supuesto, nada de lo antes dicho obsta para que usted, aplicando su elevado criterio, adecue nuestra solicitud al objetivo de la búsqueda de la verdad de manera de que pueda ser útil al proceso.

**POR TANTO:**

A usted pedimos acceder a lo que solicitamos por estar lo pedido de acuerdo a equidad.

Lima, 18 de Febrero del 2,008



*Cosme Navalte RUI*  
COSME NALVARTE RUI  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

*Herbert Villanueva-Meyer*  
Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER  
C.M.P. 1916 - R.N.E. 033

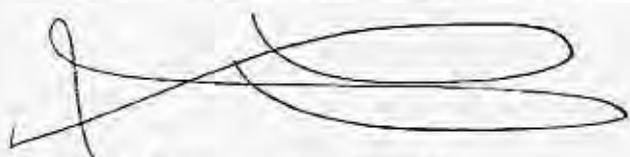
Caso Arbitral: 1294-067-2007

Resolución N° 18

Lima, 11 de Marzo del 2008

000711

**VISTO:** El escrito de fecha 20 de Febrero del 2008, presentado por Biotecnica S.A., mediante el cual solicita la actuación de una prueba de oficio, la misma que tendría por objetivo el determinar el valor de alquilar los equipos materia del presente, todo lo cual a su vez permitiría fijar un monto para el cálculo de la indemnización solicitada, en el supuesto que sea declarada fundada su pretensión. **ATENDIENDO:** 1) Que, conforme se señala en el artículo 34 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima: "...Requisitos de los actos postulatorios: La demanda, su contestación, o en su caso, la exposición de defensa, en lo que sea aplicable, contendrán: (...) f) El ofrecimiento de los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, debiendo adjuntar todos los documentos que se considere pertinentes, en su caso; 2) Que, la parte demandante, en la etapa probatoria, debió ofrecer la prueba que ahora solicita a través de la prueba de oficio; 3) Que, Biotecnica S.A. en el escrito materia de la presente señala lo siguiente: "Nosotros fijamos un monto indemnizatorio en función del precio de alquiler ofrecido en una comunicación notarial enviada por nosotros en marzo del 2007...". Como se puede observar, fue la propia parte interesada que en su momento fijó un precio de alquiler para sus equipos; 4) Que, la actuación de un medio probatorio de oficio constituye una facultad del arbitro dirigida a esclarecer ciertos puntos no expuestos de manera clara por las partes y no busca sustituir la actividad probatoria de las mismas; 5) Que, el Tribunal considera que el pedido formulado por Biotécnica S.A. no resulta procedente; por lo que, **SE RESUELVE:** Declárese improcedente el pedido de actuación de prueba de oficio formulado por Biotécnica S.A. , en atención a los argumentos señalados en la presente resolución.



**JOSÉ ZEGARRA PINTO**  
Arbitro Único



**JULISSA BACALLA IZQUIERDO**  
Secretaria Arbitral



Exp. N° 1294-067-2007  
Secretaría Arbitral: Doctora Julissa Bacalla.  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 10  
Solicitamos fije fecha para informe oral

**SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO:**

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.** (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos con **Biotécnica S.A.** (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

Que, mediante Resolución N° 17 del 11 de febrero de 2008, se tuvo por ofrecido el medio probatorio presentado por Sistemas a través de escrito del 8 de febrero de 2008, consistente en el cheque del Banco de Crédito N° 0000022-4 de fecha 26 de enero de 2007. Es decir, a través de dicho ofrecimiento se cumplió con la exhibición del medio de prueba ordenada a Sistemas.

Siendo ello así, mediante el presente escrito solicitamos al **Árbitro Único** se sirva tener por cumplida -de forma expresa- dicha exhibición, a fin de evitar posteriores nulidades que pudieran generarse en este proceso al considerarse erróneamente que no se ha tenido por cumplida dicha obligación, y por ende no se ha valorado dicho medio de prueba, alegándose una supuesta violación al derecho a la debida valoración de la prueba.

En consecuencia, al no existir en el presente proceso medios de prueba de actuación mediata, sino únicamente de actuación inmediata, que pudieran requerir la programación de una Audiencia de Prueba especial para ello,

solicitamos también al Árbitro Único que se sirva fijar fecha para el informe oral.

San Isidro, 17 de marzo de 2008

  
ALVARO FORD VELASCO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319

  
RENATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. L. N° 2814

000715

000716



Exp. N° 1294-067-2007  
Secretaria Arbitral: Doctora Julissa Bacalla.  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 10  
Solicitamos fije fecha para informe oral

**SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO:**

**SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C.** (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos con **Biotécnica S.A.** (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

Que, mediante Resolución N° 17 del 11 de febrero de 2008, se tuvo por ofrecido el medio probatorio presentado por Sistemas a través de escrito del 8 de febrero de 2008, consistente en el cheque del Banco de Crédito N° 0000022-4 de fecha 26 de enero de 2007. Es decir, a través de dicho ofrecimiento se cumplió con la exhibición del medio de prueba ordenada a Sistemas.

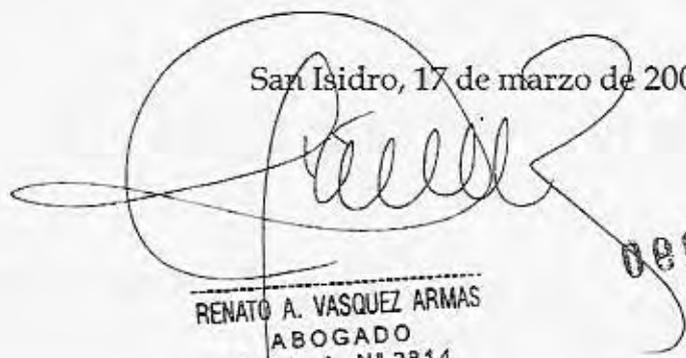
Siendo ello así, mediante el presente escrito solicitamos al **Árbitro Único** se sirva tener por cumplida -de forma expresa- dicha exhibición, a fin de evitar posteriores nulidades que pudieran generarse en este proceso al considerarse erróneamente que no se ha tenido por cumplida dicha obligación, y por ende no se ha valorado dicho medio de prueba, alegándose una supuesta violación al derecho a la debida valoración de la prueba.

En consecuencia, al no existir en el presente proceso medios de prueba de actuación mediata, sino únicamente de actuación inmediata, que pudieran requerir la programación de una Audiencia de Prueba especial para ello,

solicitamos también al Árbitro Único que se sirva fijar fecha para el informe oral.

San Isidro, 17 de marzo de 2008

  
ALVARO FORD VELASCO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319

  
RENATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. L. N° 2814

080717

000742

**EXPEDIENTE 1294-067-2,007**  
**PRINCIPAL**  
**ESCRITO 6**  
**SEC. JULISSA BACALLA**  
**ALEGATOS**



**SEÑOR ÁRBITRO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTÉCNICA**, en los seguidos con **SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA** a usted decimos:

Que, dentro del término concedido por usted y conforme al Reglamento, procedemos a exponer los siguientes argumentos a manera de alegatos:

**PRIMERO: VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Y DEL MODO DE PAGO PACTADO SEGÚN CONTRATO:**

Es menester destacar el hecho, como una digresión necesaria antes de empezar este punto, que ambas partes hemos expresado nuestra total conformidad con la existencia de un contrato de compra-venta con reserva de propiedad celebrado por las partes el 14 de Abril del 2,004. Asimismo, durante el transcurso del proceso, ninguna de las partes hemos impugnado la validez de ninguno de los acuerdos que allí constan.

Con el propósito de dar una visión concreta y de fondo de litigio que nos ocupa hay que decir que, son los problemas relativos a la ejecución del contrato que motivan discrepancias entre las partes.

Las partes han expresado su conformidad en el pacto que obra en la Cláusula Octava del contrato, el mismo que disponía que en el caso de que SISTEMAS dejara de pagar dos cuotas consecutivas o alternas, ello nos daría el derecho de reclamar la resolución del contrato, acordándose también en la cláusula Décimo Séptima que la resolución del contrato otorgaba a nuestra parte el derecho de requerir la devolución de los equipos y el pago de penalidades determinadas.

Asimismo las partes expresaron en la Cláusula Quinta del mencionado contrato, (modificado en el anexo 3) que el precio total de los bienes materia de la compra-venta antes aludida se dividiría en 37 cuotas, las mismas que se pagarían el día 28 de cada mes.

Claro está, la falta de pago de las cuotas 34 y 35 en el tiempo debido, tampoco está en discusión, siendo el argumento de SISTEMAS en este punto, que el hecho por el cual las cuotas no se pagaron fue por la malicia de nuestra parte puesto que no fuimos a recoger el cheque respectivo en el tiempo debido, adrede.

A mayor abundamiento en la descripción del argumento de nuestra contraparte, hay que decir que ellos consideran que ya sea porque se pactó en el contrato o porque el contrato no dice nada al respecto, los pagos de las cuotas debían hacerse en el domicilio del deudor (SISTEMAS) y que sabedores de ello, nosotros, con premeditación, alevosía y mala fe frustramos el pago de las cuotas 34 y 35, simplemente no yendo ni enviando a nadie a cobrarlas al domicilio del deudor.

Tal y como consta en el expediente, no ha sido ofrecida prueba alguna que demuestre o al menos que indique un

ligero indicio de que nuestra parte no haya querido recibir el pago. 000744

Mas bien, por nuestra parte, han quedado incontrovertiblemente demostrados los siguientes hechos:

a.-) En el contrato (Cláusula Quinta) no dice que las partes pactan que los pagos deban hacerse en el domicilio de SISTEMAS, siendo también falso que sobre el modo de pago exista un vacío legal, mas bien de la lectura de la mencionada cláusula consta que los pagos se debían hacer: o con cheque de gerencia bancario o mediante depósito en la cuenta de Biotécnica.

## SEGUNDO: LA BUENA FE DE BIOTECNICA:

También en este sentido, ha quedado completamente demostrado que para beneficiarnos de la cláusula resolutoria no era necesario ninguna intimidación previa, pactándose en el mismo artículo Quinto del tantas veces aludido contrato, que: "Queda expresamente convenido que no será necesaria intimidación alguna para que el COMPRADOR CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES".

Pese a ello y como muestra de nuestra disposición de evitar problemas, aunque pudimos simplemente dar por resuelta la relación sin más trámite al vencimiento de la segunda cuota el 28 de febrero del 2007 insistimos telefónicamente por una semana hasta el lunes 5 de Marzo del 2,007 en que enviamos a SISTEMAS una carta notarial tramitada por la Notaría Espinoza Garreta en donde les decimos.

*"De nuestra consideración:*

*Por la presente confirmamos que nuestra factura No. 001-0060341 emitida el 18 de enero del 2007, correspondiente al cronograma de*

*Notaría*

*pagos del contrato de Compra-Venta de Equipos médicos con reserva de propiedad, suscrito con ustedes el 14 de Abril del 2004, factura por la cantidad de US \$ 8,330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el día 28 de Enero del 2007, no ha sido pagada por ustedes hasta el día de hoy, habiendo transcurrido mas de 35 días de su vencimiento.*

*De igual manera, la factura No. 001-0060397 emitida el 15 de Febrero del 2007, correspondiente al mismo cronograma de pagos del Contrato de compra-Venta de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito con ustedes el 14 de Abril del 2004, por la cantidad de US \$ 8,330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el 28 de Febrero del 2007, tampoco ha sido pagada por ustedes hasta el día de hoy, habiendo transcurrido hasta hoy cuatro días de su fecha de vencimiento."*

Repetimos, una vez más, y esto es muy importante, que había quedaba perfectamente convenido entre las partes que no iba a ser necesaria intimidación alguna de nuestra parte para que SISTEMAS cumpliera con sus obligaciones, igual, les mandamos una comunicación dejando constancia de sus incumplimientos.

Este gesto trae por tierra cualquier insinuación de mala fe de nuestra parte y mas bien lo que revela es la existencia de una buena fe probidad como principio recto de nuestro proceder, en términos aún superiores al espíritu de las cláusulas contractuales, en una conducta que muchos calificarían incluso como ingenua, algunos pocos como demasiado tolerante con quien no se lo merece pero nadie como maliciosa, perniciosa o lesiva.

**TERCERO: LA MALA FE DE SISTEMAS:** Pero si bien es cierto, nuestra buena fe quedó demostrada, lo contrario se debe decir de SISTEMAS.

En efecto, las partes deben abstenerse de conductas contrarias a un comportamiento fiel y leal con relación a su contraparte contractual, y el cumplimiento de las obligaciones y derechos que nacen del contrato deben desenvolverse dentro de una honestidad en el obrar.

Como antecedente contractual ya hemos mencionado (y SISTEMAS nunca lo contradijo) que SISTEMAS es un incumplidor impenitente y habitual de sus obligaciones contractuales ya que:

a.-) Primero, SISTEMAS no cumplió con contratar el mantenimiento integral de los equipos durante todo el tiempo de duración del contrato, conforme estaba pactado.

b.-) Segundo, SISTEMAS no cumplió con contratar un seguro y endosarlo a nuestro nombre desde el 12 de Abril del 2,006, siendo el caso que en la actualidad los equipos están desprotegidos y si ocurriese algún siniestro y los equipos se destruyeran no podrán ser repuestos en su valor por carecer de protección asegurable alguna.

c.-) Tercero, realmente no es el caso que SISTEMAS se haya atrasado sólo en el pago de dos cuotas.

En efecto, aunque no es tema de la litis, hemos detectado que por lo menos los incumplimientos se produjeron 28 veces; de este rosario, hemos denunciado solamente dos, que son lo que juzgamos.

Así lo expresamos en nuestro escrito en el que contestamos la reconvenición, en el cual, tomamos al azar un bloque de 8 de las 33 cuotas pactadas (las cuotas de la 23 a la 30, conforme los propios documentos presentados, por nuestra contraparte) habiendo sido los resultados tan escandalosos como evidentes, ya que todos los casos puestos en análisis detectaban mora.

Entonces, vemos que cobrar a SISTEMAS no es un tema fácil sino por lo regular largo y difícil, poniendo como testigos a nuestro personal administrativo que todos los meses, religiosamente, tenía que soportar el calvario de decenas de llamadas hechas a sus teléfonos teniendo que ir y a veces regresar de su domicilio sin recibir el pago al que teníamos derecho recibiendo por toda respuesta el consabido comentario: "vuelva mañana".

**CUARTO: SISTEMAS NUNCA PUDO DEMOSTRAR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS OBLIGACIONES EN ESPECIAL LA CONCERNIENTE AL PAGO DE LAS CUOTAS 34 Y 35.**

Luego de nuestra carta notarial del Lunes 5 de Marzo del 2007 en donde poníamos de manifiesto los incumplimientos, recién el Viernes 9 de Marzo del 2,007, resolvemos el contrato mediante una segunda carta notarial tramitada por la Notaría Espinoza Oré.

Entonces, usted señor árbitro debe apreciar que si cuando mandamos la primera carta notarial la cuota 34 tenía 35 días de retraso y la cuota 35, 4 días de retraso, ergo, cuando mandamos la segunda carta (resolutoria) la cuota 34 tenía 39 días de retraso y la cuota 35, 8 días de retraso.

Durante todo ese tiempo de no pago, ¿Que palabra podría resumir la conducta contractual de nuestra contraparte en el aspecto concerniente al fiel cumplimiento de sus compromisos?

Siguiendo con la historia, recién el día 16 de Marzo del 2,007 (siete días después de la resolución del contrato) nos llega una carta de SISTEMAS dando respuesta, simultáneamente a tres de nuestras cartas, la primera del día 5 de Marzo en la

cual se les requería el pago, la segunda correspondiente al día 9 de Marzo en donde se resolvía el contrato y una tercera del día 12 de Marzo en que imputábamos el pago a las penalidades pactadas.

Es imposible dejar de destacar lo despreocupados que han sido los miembros de SISTEMAS no sólo en el pago de las cuotas, sino también siquiera para responder nuestras cartas, al punto que esperaron el Lunes 5 de Marzo, Martes 6 de Marzo, Miércoles 7 de Marzo, Jueves 8 de Marzo etc., etc., etc....hasta el Viernes 16 de Marzo del 2,007, para que una carta suya respondiera a tres de las nuestras.

En la carta que estamos comentando, por primera vez SISTEMAS nos dice que el cheque del Banco de Crédito número 0000022-4 voucher de pago, que tiene fecha 26 de Enero del 2007 estuvo a "nuestra disposición" en sus oficinas desde ese día.

Esta, "puesta en disposición" nunca fue demostrada en forma alguna durante el proceso, ya que nadie puede demostrar lo que realmente nunca pasó, no pudiendo operar legalmente los beneficios eximentes de una oferta de pago.

Incluso a mayor abundamiento, como si no fuera suficiente que no se haya demostrado mediante medio alguno este desde ya negado ofrecimiento de pago, el mencionado cheque no era de gerencia (como mandaba el contrato) sino contra la cuenta corriente de SISTEMAS teniendo además el sorprendente sello de ANULADO, esto es, sin ningún valor legal ni poder cancelatorio, siendo meridianamente claro que aún en el supuesto negado de que el cheque fuese verdadero, al presentarse a la ventanilla del Banco, igual el Banco no iba a honrar nunca.

A este último respecto, SISTEMAS aún no nos ha dado respuesta alguna de las preguntas que hicieramos en nuestro recurso de contestación de su reconvencción y que ahora repetimos en este escrito de alegatos de la forma siguiente:

En relación al cheque del Banco de Crédito número 000022-4, las preguntas lógicas que fluyen luego leer la argumentación contraria son:

-¿Por qué nos comunican por primera vez su existencia luego de que nosotros mandáramos hasta tres cartas notariales distintas (una de ellas resolutoria), haciéndoles ver su incumplimiento?

-¿Por qué este supuesto cheque es uno girado contra su cuenta corriente cuando el pacto era que los cheques debían ser de gerencia?

-¿Por qué este cheque era del Banco de Crédito cuando todos los demás eran del Banco Continental?

-¿Cómo se puede cobrar en el Banco un cheque que está con sello de **ANULADO**? Y siguiendo este pensamiento: ¿Si por supuestas razones de política de seguridad de su empresa ante actos de deshonestidad de uno de sus ex - funcionarios a cargo de la tesorería, había sido anulado este cheque a los 30 días, donde está el nuevo cheque que debía suplirlo?

-¿Por qué dicen que nosotros estábamos al tanto de la existencia del cheque, sin exhibir ninguna prueba de que estuviéramos informados de ello?

Si hubiera habido voluntad de pago, tan simple era el asunto como depositar el cheque en nuestra cuenta. Además, si sinceramente el cheque iba a servir para pagarnos, a SISTEMAS nada le costaba llevarlo al Banco y gestionar un cheque de gerencia o certificarlo, bajo el tenor del artículo 192.1 de la Ley de títulos valores, así el Banco de

Crédito habría adquirido una responsabilidad solidaria en el pago y no se habría generado ningún problema.

#### **QUINTO: SISTEMAS NUNCA PUDO DEMOSTRAR QUE HAYA OFRECIDO FORMALMENTE EL PAGO:**

SISTEMAS no ha podido demostrar mediante ningún medio probatorio que hayan cumplido con hacer algún ofrecimiento de pago de la manera y como la ley manda.

En efecto, los artículos 1251 y 1252 del Código Civil que a continuación reproducimos dicen:

#### *Artículo 1251.- Forma de pago por consignación:*

*El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos:*

*1.- Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiera puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación.*

*2.- Que respecto del acreedor, concurren los supuestos del Artículo 1338° o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehúse a entregar recibo o conductas análogas.*

#### *Artículo 1252.- Formas de ofrecimiento de pago.*

*El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecido contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de*

*cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera incapaz sin tener representante o curador designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido.*

*El ofrecimiento extrajudicial debe efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación y en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido, si estuviera determinado. Si no lo estuviera, la anticipación debe ser de diez días anteriores a la fecha de cumplimiento que el deudor señale.*

Para que dicha liberación pueda ocurrir, deben concurrir **DOS** requisitos, cuales son: a.-) Que haya el ofrecimiento de pago por parte del deudor y b.-) Que exista la negativa a recibir el pago por parte del acreedor en forma directa o empleando subterfugios.

Nuestra buena fe ya ha sido ampliamente expuesta en el punto **SEGUNDO** de este escrito, por lo que a este respecto, sólo nos queda remitirnos a lo allí dicho.

Respecto de lo primero, del ofrecimiento de pago, este debe hacerse, conforme estaba pactado en la obligación (no hay pacto expreso en nuestro contrato) o en su defecto mediante carta notarial con una anticipación no menor de 5 días a la fecha del cumplimiento debido.

Pues bien señor árbitro, como dijimos reiteradamente durante la tramitación del arbitraje nunca ocurrió ningún

ofrecimiento de pago de la cuota 34 o de ninguna cuota del contrato anterior a esta, sea por mail, llamada telefónica y/o conversación informal y menos, claro está, por carta notarial cursada por el deudor de la obligación a nosotros con ningún tipo o clase de anticipación.

## **SEXTO: PAGO DE PENALIDADES CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS**

Al haber operado la resolución del vínculo el día 9 de Marzo del 2007, se ha generado como consecuencia legal, la obligación de SISTEMAS de pagarnos las cantidades que se especifican en el mismo contrato y que fueron pactadas exprofesamente por las partes para la eventualidad de la resolución, según aparece con claridad en la **CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA:**

a.-) **LAS CUOTAS POR VENCER:** Las partes pactamos que en caso de resolución, la demandada nos pagaría ocho cuotas o el 50% de las cuotas por vencer, lo que fuera menos, lo que en este caso representa **OCHO MIL CUARENTA DOLARES AMERICANOS (US \$ 8,040.00)** (incluido el IGV).

b.-) **PENALIDAD POR PAGO ATRASADO DE CUOTAS:** La demora en el pago de las cuotas 34 y 35 nos hacen acreedores a una penalidad diaria de **CIEN DOLARES AMERICANOS (US \$ 100.00)** por cada día transcurrido desde el día del vencimiento (55 DÍAS) haciendo un total de **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTAICINCO DOLARES AMERICANOS (US \$ 6,545.00)** (incluido el IGV).

c.-) **LOS INTERESES SOBRE LOS MONTOS CUBIERTOS TARDÍAMENTE:** La demora en el pago de las cuotas números 34 y 35 en base a lo pactado contractualmente esto es el máximo interés bancario reportado por el Banco Central de Reserva a la fecha del pago (12 de Marzo del 2007) resulta la cantidad de **CIENTO CUARENTAINUEVE DOLARES AMERICANOS (US \$ 149.00)** (incluido el IGV).

d.-) **GASTOS:** Adicionalmente, como se indica en la cláusula **DECIMO SÉPTIMA** del contrato suscrito el 14 de abril del 2007 se nos deberá de abonar la cantidad de **VEINTE MIL CUARENTAICINCO DOLARES AMERICANOS (US \$ 20,045.00)** (incluido el IGV), suma proformada a nosotros para cubrir los gastos de desmontaje y reinstalación de los equipos, tal como se reconfirmó por vía notarial a la demandada el 24 de mayo del 2007.

### **SÉPTIMO: INDEMNIZACIÓN POR EL USO INDEBIDO DE NUESTROS EQUIPOS:**

Es un hecho perfectamente demostrado en el proceso, que las partes no pactamos lo que pasaría en caso el contrato quedara resuelto y **SISTEMAS**, pese a ello, no nos devolviese los equipos haciendo uso de estos y prescindiendo de pago de suma líquida alguna por ello.

También esta perfectamente demostrado que durante todo el curso del proceso, los bienes en mención siguieron en posesión y en uso comercial de **SISTEMAS**.

Nuestra pretensión de ser indemnizados por este concepto, si bien es cierto tiene como génesis la resolución del contrato, emana de un estricto sentido de equidad ya que es absolutamente injusto que la explotación comercial de nuestros equipos por parte de **SISTEMAS** no nos genere ningún beneficio, además de producir un deterioro en los equipos por su uso ininterrumpido y continuo durante varios meses. Por lo tanto, haciendo un cálculo en base a una oferta de alquiler expresada en una carta notarial de fecha 29 de Marzo del 2,007 nunca respondida por nuestra contraparte, la misma que contemplaba una oferta de alquiler de los equipos en la cifra bastante módica de **CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US \$ 430.00)** diarios (más el IGV vigente).

Es así que hasta el 14 de junio del 2007 en que presentamos la solicitud de demanda, calculamos el reclamo en este rubro por 97 días en **CUARENTAINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTAICUATRO DOLARES AMERICANOS (US \$ 49,634.00)**, incluido el IGV.

Al momento de la demanda ampliamos dicha cifra en los días transcurridos hasta el 19 de septiembre del 2007 lo que coincidentemente fueron otros 97 días representando otros **CUARENTAINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTAICUATRO DÓLARES AMERICANOS (US \$ 49,634.00)** incluido el IGV.

Y hasta el día de hoy 28 de marzo del 2008, son otros 199 días adicionales que al mismo valor de US \$ 430 diarios representan **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO Y 30/100 Dólares Americanos (US \$ 101.828.30)** incluido el IGV.

Estas tres cifras que abarcan el tiempo en el que SISTEMAS explotó comercialmente nuestros equipos luego de la resolución del contrato suman un total de **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS-CINCUENTICUATRO Y 30/100 US DÓLAR (US \$ 200.754.30)** incluido el IGV, cifra esta que representa una pequeña fracción del monto generado por SISTEMAS por la explotación comercial ininterrumpida de nuestros equipos.

Este cálculo tiene su base en nuestra pretensión tantas veces repetida en el proceso que el pago de la suma líquida indemnizatoria debía incrementarse a razón de **CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES AMERICANOS (US \$ 430.00)** diarios mas IGV, desde el día de la interposición de nuestra demanda hasta el día que la emplazada deje de utilizar y explotar comercialmente nuestros equipos.

Somos perfectamente concientes que la indemnización siempre tiene en todo proceso problemas relativos a la probanza, los que en el caso que nos ocupa podrían dificultarse, en razón que los equipos en mención son únicos por motivo de su sofisticación tecnológica lo que impide contrastar con otros similares en el mercado. Pero considerando el valor relativamente bajo (en relación

con el valor original de los equipos) por el que las partes pactamos en el contrato del 14 de abril del 2004, la cantidad estipulada de US Dólar 430.00 diario (sin IGV) es bastante baja. Del mismo modo, empleando una regla de tres, comparando con bienes muebles o equipos que se alquilen en el mercado se establecerá rápidamente que la cifra ofrecida podría ser mucho más elevada (simplemente a manera de ejemplo el alquiler diario de un equipo endoscópico cuyo valor es inferior a los US \$ 50.000.00 es de doscientos dólares americanos (US \$ 200.00) diarios, de un ecógrafo que cuesta alrededor de US \$ 50.000.00 es de doscientos dólares americanos (US \$ 200.00) diarios, o de un aparato de cirugía laparoscópica que cuesta unos US \$ 35.000.00 es de cuatrocientos dólares americanos (US \$ 400.00) diarios etc.. Adicionalmente está claro y no hay discusión que desde la fecha de resolución del contrato hasta el día de hoy Sistemas ha seguido utilizando nuestros equipos en forma ininterrumpida las 24 horas todos los días del año, generando ingresos exorbitantes, además de ni siquiera darles a nuestros equipos el mantenimiento y las seguridades del caso como explicáramos en párrafos previos, lo que lleva a un deterioro y pérdida de valor irrecuperable.

En esta línea de pensamiento, la regla general del Código Civil consagrada en su artículo 1331, es considerar que la carga de la prueba en lo correspondiente a la cuantía de los daños y perjuicios y su existencia corresponde a quien alega haberlos sufrido sin embargo también es cierto que el artículo siguiente, el artículo 1332, considera lo siguiente:

**Artículo 1332.- FIJACIÓN JUDICIAL DEL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:**

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

La jurisprudencia y doctrina que trata sobre este respecto, es unánime y avala integralmente nuestra posición:

#### Jurisprudencia aplicable al caso.-

1) El monto de indemnización debe ser justipreciado con espíritu equitativo, debiendo ponderar además la conducta procesal del demandado, al haber pretendido negar la verdad respecto de la existencia del contrato de obra celebrado con el demandante.

Ejecutoria.- 12-03-5 (LEDESMA NAVAEZ, Marianella, Ejecutorias, Lima 1995, T.2, p.160)

2) La recurrente alega que la impugnada incurre en motivación aparente, debido a que se remite a los fundamentos de la apelada (sexto considerando) referido al daño emergente, cuando el Juez tampoco fundamenta el quantum indemnizatorio por considerar que las pruebas no son determinantes para orientar sobre la cuantía de la inejecución. Sin embargo, dicha afirmación no resulta del todo cierta, debido a que el juez de la causa al amparar el daño emergente se apoya en lo dispuesto en el artículo mil trescientos dieciocho del Código Civil (dolo) para determinar que la empresa recurrente en forma unilateral ha decidido suspender los servicios de pistoneo que prestaba la actora impidiendo el ingreso al lugar de extracción del mineral, y si bien se cita el numeral mil trescientos treintaidos del código acotado, es para fijar el monto con criterio valorativo equitativo, como así le faculta dicho dispositivo, cuando el resarcimiento del daño no pueda probarse en su monto preciso, razón por la que no advierte la motivación aparente que se denuncia".

080757

(Cas. No. 486 - 2003 - Sullana del 31 - 03-2004 /  
Jurisprudencia Civil, T.2, Normas Legales, S.A.C, p.447).

3) Las pruebas aportadas no son determinantes para orientar sobre la cuantía de la inejecución de la obligación, lo que obliga al magistrado judicial a hacer uso del principio previsto en el artículo mil trescientos treintaidos del Código Civil, teniendo en cuenta el valor total del servicio y de los alimentos contratados y los que se dejó de suministrar.

(Expediente 1980-98 Ledesma Narvaes Marinella,  
Jurisprudencia Actual, tomo II, Gaceta Jurídica Editores,  
página 198)

#### **Doctrina Aplicable al caso:**

En este sentido, también avalan nuestra posición dos destacados juristas uno nacional y otro de fama mundial, nos referimos a los ilustres doctores, Raúl Ferrero y Franceso Messineo que dicen:

#### **RAÚL FERRERO:**

"Finalmente, como quiera que la valuación del daño no es siempre fácil y esta sujeta a una serie de factores que muchas veces se sustentan en criterios técnicos, como pueden ser valorizaciones, cotizaciones, consideraciones relativas a la oferta y la demanda, etc., es que el artículo 1332 del Código Civil determina que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado con exactitud en su monto preciso, este deberá ser fijado por el juez mediante valorización equitativa."

(Ferrero, Raúl; Curso de Derecho de las Obligaciones,  
Cultural Cuzco Editores 1987)

FRANCESCO MESSINEO:

- a) En la liquidación del daño, el criterio a seguir es, en principio, el interés del perjudicado a la reintegración de la situación patrimonial anterior al acto dañoso, esto es, un criterio subjetivo; o sea, lo que los economistas llaman el *costo de reproducción* del bien lesionado.
  
- b) Es necesario tener en cuenta el *daño emergente* y el *lucro cesante* con la observación de que, presupuestas la certeza del daño y la obligación del resarcimiento, el *lucro cesante*, como elemento del *quantum debeatur* del caso: o sea, no son criterios rígidos, sino de equidad (*la denominada liquidaciones ex bono et aequo*), debiéndose observar que, a diferencia de lo que dispone el art. 1226, relativo a la valoración *equitativa* para el resarcimiento del daño contractual, la ley, en materia de resarcimiento de daño aquiliano, se confía a la equidad del juez *solamente* en cuanto a la entidad del *lucro cesante*, mientras que en cuanto a la entidad del *daño emergente*, la valoración debe ser *rigurosa*, salvo que falte la posibilidad de hacerla en el monto preciso del daño y sobre la base de los elementos y comprobaciones técnicas que exijan las partes.

(Francesco Messineo, Derecho Civil y Comercial, tomo VI, ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1979)

Por las razones expuestas, estando frente a un problema de probanza fáctico en el caso de que nuestras argumentaciones hayan producido en usted convicción en la existencia de los daños y perjuicios mas no necesariamente en su valoración, solicitamos respetuosamente aplicar el artículo 1322 del Código Civil, ampliamente referido.

8870

**OCTAVO: SOBRE LA RECONVENCION PLANTEADA:**

Como lógica consecuencia de amparar nuestra demanda, vuestro Tribunal deberá desestimar todas las pretensiones de la RECONVENCIÓN interpuesta por SISTEMAS denominadas por ellos como Pretensión Principal, Primer petitorio al principal, Petitorio Condicional al Petitorio Principal, Primer petitorio accesorio al Petitorio condicional del Petitorio Principal y Segundo Petitorio accesorio al Petitorio accesorio del Petitorio Condicional del Petitorio Principal, aludidas por Sistemas en las páginas 44 y 45 de su Escrito de contestación y Reconvención que contestamos debiendo usted en su oportunidad declararlas INFUNDADAS.

**UN PUNTO ÚLTIMO: EL ARGUMENTO FINAL DE SISTEMAS SOBRE DÓNDE DEBÍAN PAGARSE LAS CUOTAS:**

Hemos dejado para el final un comentario respecto de las insólitas afirmaciones hechas por SISTEMAS en el Primer Otrosí de su escrito de fecha 14 de Febrero del 2,008 en donde solicitan una declaración de prueba asimilada dando como argumentación la siguiente afirmación:

“LA PARTE DEMANDANTE HA RECONOCIDO QUE EL LUGAR DE PAGO DE LAS CUOTAS DEL CONTRATO DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2,004 -MATERIA DE LA LITIS- DEBÍAN CANCELARSE EN NUESTRO DOMICILIO (DOMICILIO DEL DEUDOR) Y QUE SOBRE ESTE HECHO NO EXISTE DISCUSIÓN ALGUNA.”

Acto seguido, SISTEMAS solicita que estas supuestas declaraciones sean susceptibles de ser asimiladas al proceso y susceptibles de ser valoradas como medio de prueba.

Todo lo dicho es de un despropósito tal, que merece algunos comentarios que más que ser argumentos de defensa, deben ser interpretados como un llamado a la reflexión:

--Primero: La persona que hizo comentarios verbales del tema del lugar de pago, en el contexto de una conversación "Off the record", mientras la secretaria asignada al caso estaba en otro ambiente de la sede de la reunión redactando el texto del acta respectiva y los participantes departían cordialmente, no fue nuestro representante el Dr. Herbert Villanueva-Meyer, sino el Dr. Cosme Nalvarte Ruiz, quien es nuestro abogado, este sólo argumento debía cerrar cualquier debate del asunto, pero por respeto a todos es necesario dar una explicación mayor.

--Segundo: El Dr. Nalvarte nunca dijo que reconocía que las partes habían aceptado contractualmente que las cuotas debían cancelarse en el domicilio del deudor, lo que dijo es que en la práctica, durante el desarrollo del contrato (como todos siempre hemos sabido) ello se hacía así, esto es lo que reconocía, **Y LUEGO DIJO, "QUE SOBRE ESTE PUNTO NO HABÍA DISCUSIÓN"**.

--Tercero: Una cosa es que dentro de un ambiente de cordialidad en el cual los asistentes intercambiaban impresiones se haga un comentario inocente respecto de una situación que de hecho se venía dando y otra cosa es pretender extraer de este dicho, mencionado fuera de acta, el reconocimiento de algún derecho para la persona que incumple.

--Cuarto: Mal, muy mal han hecho los Drs. Renato Vásquez Armas y Alvaro Tord Velasco al pretender poner palabras en la boca del Dr. Nalvarte y cambiar su status de abogado del demandante a representante del demandante. El Dr. Cosme Nalvarte tiene un sincero reconocimiento por la capacidad y

las credenciales de sus colegas, pero ello no significa que debe aceptar que estos se irroguen facultades de curadores procesales de su voluntad, siendo evidente que nuestro abogado ha demostrado tener una capacidad de raciocinio y dominio del idioma castellano promedio suficiente, como para expresarse por sus propios medios, sin necesitar la asistencia de intérpretes.

-Quinto: Queremos que quede establecido que pese a que el contrato tenía previsto que los pagos debían hacerse en nuestras cuentas o con cheques de gerencia, ello se incumplió, dado que SISTEMAS nos forzó a recibir el pago, tarde, mal y en el caso de las cuotas 34 y 35 nunca, en su domicilio. Si íbamos a recoger los cheques allí, era porque simplemente SISTEMAS no nos pagaba. Ello no debe interpretarse como una especie de "modificación tácita del contrato" o algún tipo de renuncia, sino como el manifiesto incumplimiento de SISTEMAS, por lo que nosotros ante la alternativa de no cobrar y contra nuestra voluntad, **NOS VIMOS OBLIGADOS A RECOGER LOS CHEQUES EN SU DOMICILIO, NO HABIENDO SIDO ESTO MATERIA DEL PACTO.**

-Sexto: Todo lo antes dicho no pasa de ser una discusión bizantina porque o en cheque de gerencia o en cheque simple o en domicilio del deudor o en nuestro domicilio o en nuestra cuenta, simplemente las cuotas 34 y 35 **NUNCA SE NOS PAGARON EN EL PLAZO Y EN LA FORMA PREVISTA,** lo cual hace irrelevante el resto que pueda decirse al respecto.

**POR TANTO:**

Conforme lo expuesto, queda demostrado que el contrato ha sido resuelto por derecho y sin mala fe, que los demandados no nos han pagado las penalidades ni han cumplido con

000763  
devolver los equipos en la fecha solicitada, sino que los han continuado explotando comercialmente para su beneficio ya por más de un año, generando ello no sólo un desgaste sino un deterioro irrecuperable de los mismos, más aún sin contar con mantenimiento ni seguros del caso, por lo que **reclamamos** se nos pague además de las penalidades del caso una indemnización por la cantidad que ofrecimos como monto de alquiler hace ya un año implicándose también entre nuestras pretensiones la inmediata entrega de los equipos en actual uso y posesión de nuestra contraparte, su desmontaje y retiro debiendo responsabilizarse SISTEMAS de cualquier daño y perjuicio resultante de dichas operaciones

**OTROSI DIGO:** De conformidad con el Reglamento, previo a la emisión del laudo, solicitamos el uso de la palabra de nuestro abogado el Dr. Cosme Nalvarte Ruiz.

Lima, 26 de Marzo del 2,008



COSME NALVARTE RUIZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER A.  
C.M.P. 1916 - R.N.E. 033

000768



Expediente N° 1294-067-2007  
Secretario Arbitral: Doctor Luis Puglianini.  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 12  
Solicitamos tener presente

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO:

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos con Biotécnica S.A. (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

En atención al escrito de alegatos presentado por Biotécnica, del cual hemos tomado conocimiento en mérito a la notificación de la Resolución N° 20, solicitamos se tengan presentes las conclusiones que a continuación precisamos, las cuales se extraen exclusivamente de los hechos reconocidos y las afirmaciones contenidas en dicho escrito. Estas conclusiones son:

*Primera conclusión: Biotécnica ha reconocido expresamente que el conflicto de intereses que ha originado el presente litigio se debe a "discrepancias en torno a la ejecución" del Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad (en adelante, "Contrato") que ellos consideran resuelto.*

En efecto, en la primera página de su escrito, Biotécnica reconoce expresamente:

*"Con el propósito de dar una visión concreta y de fondo de (sic) litigio que nos ocupa hay que decir que, son los problemas relativos a la ejecución del contrato que motivan discrepancias entre las partes."*

En consecuencia, los hechos que resultan jurídicamente relevantes para dictar un laudo justo serán entonces aquellos que involucren la práctica o ejecución del contrato, vale decir, aquellos que den cuenta de la conducta seguida por las

partes durante la ejecución, en especial aquella que fue seguida en circunstancias que dicha ejecución no era objetada por ninguna de las partes<sup>000769</sup> pues, de dicha etapa se podrán extraer conclusiones relevantes sobre: (i) el lugar de pago aceptado por las partes, (ii) el medio de pago empleado, (iii) los actos de colaboración normalmente desarrollados, por el deudor (Sistemas), para poner el pago a disposición de su acreedor (Biotécnica) y, de dicho acreedor, para recibir ese pago.

*Segunda conclusión: Biotécnica debía prestar su colaboración para el pago de las cuotas 34 y 35 del Contrato pues ha reconocido nuevamente que el lugar de pago correcto es el domicilio de Sistemas.*

1. Biotécnica en su escrito de alegatos del 26 de marzo de 2008 reconoce nuevamente que el lugar de pago de las cuotas derivadas del Contrato suscrito por Biotécnica y Sistemas era el domicilio de Sistemas. Así, en el punto segundo del último acápite de su escrito se señala lo siguiente:

*“Segundo: El Dr. Nalvarte nunca dijo que reconocía que las partes habían aceptado contractualmente que las cuotas debían cancelarse en el domicilio del deudor, lo que dijo es que en la práctica, durante el desarrollo del contrato (como todos siempre hemos sabido) ello se hacía así, esto es lo que reconocía. Y LUEGO DIJO, “QUE SOBRE ESTE PUNTO NO HABÍA DISCUSIÓN”. (El subrayado y resaltado es agregado)*

2. Siendo ello así, sin perjuicio de lo antes precisado por nuestra parte con relación a la declaración asimilada efectuada por Biotécnica en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 221° del Código Procesal Civil (en adelante “CPC”), dicha afirmación se debe considerar como declaración asimilada debiendo ser valorada como medio de prueba al momento de resolver. Es decir, como señala Biotécnica, no existe discusión que el lugar de pago de cada una de las cuotas pactadas en el Contrato siempre fue el domicilio de Sistemas,

siendo Biotécnica la que se acercaba a dicho domicilio a recoger el pago respectivo.

000770

3. Note usted Señor Árbitro que, aún cuando se pretende establecer una distinción entre lo que dijo el abogado de Biotécnica -dicho que jamás fue cuestionado por el representante entonces presente- y lo que corresponde ser considerado para una declaración asimilada, no se logra ninguna distinción, sino que se deja claramente establecido que, en la práctica, es decir, durante la ejecución de contrato (lo cual involucra el cobro de las 33 primeras cuotas del Contrato) el pago de cada cuota se realizó en el domicilio de Sistemas, como "todos sabían"
  
4. En conclusión, de acuerdo al Principio de Buena Fe aplicable durante la ejecución del contrato por mandato del artículo 1362° del Código Civil (en adelante "CC"), Biotécnica estaba obligada a prestar su colaboración para que se efectivice el pago de las cuotas 34 y 35 como lo hizo en anterior oportunidad (Teoría de los Actos Propios). Lejos de ello no ha demostrado en absoluto haberse apersonado al domicilio de Sistemas (alega sin sustento alguno haber realizado innumerables llamadas telefónicas) y lo que es más absurdo, nos traslada la carga de probar nosotros que ellos no se acercaron a cobrar, cuando es suficiente demostrar que el cheque que contenía el importe de la cuota 34 estuvo emitido, es decir, a su disposición, oportunamente.
  
5. Esta conclusión redundante, además, a favor de nuestras pretensiones de la reconvencción.

Tercera conclusión: Biotécnica ha reconocido expresamente que su pretensión indemnizatoria por supuesto uso o explotación indebida de los equipos objeto de venta en el Contrato, no tiene sustento contractual.

000771

1. Asimismo, la parte demandante reconoce que el pedido de indemnización (distinto al reclamo por pago de penalidades) solicitado en su demanda arbitral no tiene como fuente el Contrato, señalando expresamente lo siguiente en el acápite séptimo de su escrito de alegatos:

*"Es un hecho perfectamente demostrado en el proceso, que las partes no pactamos lo que pasaría en caso el contrato quedara resuelto y SISTEMAS, pese a ello, no nos devolviese los equipos haciendo uso de estos y prescindiendo de pago de suma líquida alguna por ello". (El subrayado es agregado).*

2. En ese sentido, queda claro que el pedido de indemnización por el supuesto uso indebido de los equipos objeto del Contrato desde la fecha de su indebida resolución, no se encuentra sustentando en el Contrato, sino más bien en la ley (aún cuando ha sido erróneamente invocada).
3. De esa manera, el demandante reconoce que el interés que justifica ese reclamo no se satisface mediante la aplicación de alguna estipulación contractual, sino que más bien importa un análisis al margen del contrato y su ejecución, mejor aún, de tipo extracontractual y, sin embargo, ha sido acumulado junto con reclamos de origen estrictamente contractual, tales como el pago de intereses y penalidades.
4. Reconocer entonces que este pedido resarcitorio tiene una fuente distinta a la de los demás pedidos de pago de intereses y/o indemnización por

penalidades, importa, en aplicación supletoria del artículo 427<sup>01</sup> del CPD 000772 la improcedencia de la demanda por acumulación indebida de pretensiones, en la medida que el demandante no puede formular como un solo pedido mal llamado de "obligación de dar suma de dinero", reclamos que derivan de situaciones jurídicas absolutamente distintas: una regulada contractualmente, la otra ajena a toda regla contractual.

*Cuarta conclusión: Biotécnica no ha probado el daño ni el monto de la indemnización que justifica su pretensión indemnizatoria (indebidamente acumulada) por supuesto uso o explotación indebida de los bienes objeto del Contrato.*

1. Sin perjuicio de la conclusión extraída del reconocimiento expreso que realiza Biotécnica sobre la fuente de esta pretensión y la consecuente acumulación indebida en la que ha incurrido, resulta importante desvirtuar la afirmación que, a párrafo siguiente del citado anteriormente realiza, así como extraer una nueva conclusión relevante. Biotécnica señala:

*"Nuestra pretensión de ser indemnizados por este concepto, si bien es cierto tiene como génesis la resolución del contrato, emana de un estricto sentido de equidad ya que es absolutamente injusto que la explotación comercial de nuestros equipos por parte de SISTEMAS no nos genere ningún beneficio, (...)".*

2. Una vez más Biotécnica confunde conceptos pues, una cosa es que considere justo su reclamo y otra muy distinta es que ese reclamo haya sido formulado indebidamente, desprovisto de todo sentido lógico y, por

<sup>1</sup> Artículo 427º.- Improcedencia de la demanda

El juez declarará improcedente la demanda cuando:

1.-)

2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

1.-)

tanto, sea sancionado por mandato legal con la improcedencia de la demanda, tal como lo expusimos al desarrollar lo concerniente a nuestra <sup>000773</sup> "Segunda conclusión". Hacemos presente ello, con la finalidad de que el Señor Árbitro Único no deje de considerar que la equidad a la que alude Biotécnica es un argumento de fondo y no la justificación procesal de su error, el cual es insubsanable.

3. Pero además, el argumento de la equidad, no resulta suficiente para demostrar: (i) el daño que invoca como justificante de un pago indemnizatorio, (ii) como tampoco acredita a cuánto asciende ese daño. Como podrá observar el Árbitro Único, la base legal en la cual se sustenta Biotécnica es el artículo 1332° del CC, aplicable por cierto para un supuesto de responsabilidad civil contractual o por inejecución de obligaciones y en mérito al cual se faculta al Juzgador a determinar el monto de la indemnización de manera equitativa.
4. Esa facultad, sin embargo, no excusa a la parte que reclama la indemnización de acreditar un daño cierto y, en el caso concreto, lo que Biotécnica ha solicitado en su demanda es que se nos condene al pago de un importe equivalente a la renta por el alquiler de dichos equipos, ofrecida alguna vez a nuestra empresa a consecuencia de la resolución arbitraria del Contrato. Como se puede apreciar entonces, Señor Árbitro, Biotécnica ha reconocido que su único medio de prueba para intentar concluir en el daño alegado y su valor es una carta fabricada ex profesamente para reclamar luego, arbitrariamente, esta pretensión; no existen entonces criterios objetivos en los que haya sustentado su reclamo, todos son de tipo subjetivo: el valor en que estima la renta o alquiler de

unos equipos que señala son únicos en el mercado, por lo que ni siquiera es posible establecer un margen de comparación serio o razonable.

0007

Tan cierto es lo expuesto que Biotécnica ha reconocido:

*“Somos perfectamente concientes (sic) que la indemnización siempre tiene en todo proceso problemas relativos a la probanza, los que en el caso que nos ocupa podrían dificultarse, en razón que los equipos en mención son únicos por motivo de sofisticación tecnológica lo que impide contrastar con otros similares en el mercado.”*

5. Ahora bien, además de haber reconocido que tiene dificultades para probar el daño y su valor (en realidad no prueba ni lo uno ni lo otro) cabe mencionar que el errado razonamiento y la desesperación de esta empresa por obtener un provecho económico llega a tal extremo que en algún momento ofrecieron como medio de prueba la exhibición de los Estados Financieros de Sistemas y la Clínica para obtener de allí la supuesta utilidad que Sistemas lograría utilizando o explotando los equipos. Más allá de que este medio de prueba fue declarado improcedente, es importante volver sobre el mismo pues corrobora lo que intentamos concluir en este subtítulo: Biotécnica no sólo no ha probado el daño y su valor, sino que además no tiene ni mucho menos sabe como probarlo.
6. En efecto, este medio de prueba desestimado por no guardar relación con los puntos controvertidos, tenía por finalidad, según informan luego en su escrito presentado el 20 de enero de 2008, conocer el supuesto provecho económico derivado de la explotación comercial de los equipos. En otras palabras, Biotécnica pretendía acreditar el supuesto daño ocasionado por el supuesto uso indebido de los equipos, sobre la base de conocer las ganancias que los mismos equipos le brindarían a Sistemas y a la Clínica. Como se apreciará, incluso de haberse admitido tal prueba, la misma

devenía en inútil pues, por sentido común, no puede acreditarse el supuesto daño por lucro cesante de los equipos en función a <sup>08/07/15</sup>conocer la utilidad o ganancias que los mismos equipos habría generado a Sistemas y a la Clínica (quien además no es parte demandada en el proceso); dicho de otro modo, la utilidad de Sistemas no puede de ninguna manera equivaler al lucro cesante de Biotécnica y son razonamientos tan absurdos como éste los que nos vemos obligados a resaltar en aras de que usted Señor Árbitro advierta que este litigio se ha originado por un ánimo de lucro que no puede ser amparado por el derecho, ni mucho menos por la equidad que gratuitamente invoca el demandante cada vez que no puede exponer ni argumentos ni pruebas que justifiquen su reclamo.

7. Bajo la misma línea de análisis, recordamos que, al darse cuenta Biotécnica que su pedido de indemnización no se encontraba debidamente probado como lo exige la ley y al haber precluido el plazo para ofrecer medios de prueba, solicitó como prueba de oficio (algo por demás absurdo considerando que es la parte demandante quien la ofrece) una pericia que determinaría cuánto valdría el alquiler de los equipos. Sin embargo, dicho medio de prueba tampoco fue admitido.
8. En consecuencia, de conformidad con el artículo 200° del CPC usted Señor Árbitro podrá advertir que la demanda arbitral debe declararse infundada por improbanza de la pretensión de Biotécnica.

Pronunciamiento final: En este proceso sí está en discusión el pago de las cuotas 34 y 35 del Contrato

1. Por último, no podemos dejar de pronunciarnos sobre lo expuesto por Biotécnica en la introducción de su escrito, cuando señala:

*"Claro está, la falta de pago de las cuotas 34 y 35 en el tiempo debido, tampoco está en discusión, siendo el argumento de SISTEMAS en este punto, que el hecho por el cual las cuotas no se pagaron fue por la malicia de nuestra parte puesto que no fuimos a recoger el cheque respectivo en el tiempo debido, adrede".*

2. Ello es completamente falso. Como es de conocimiento del Árbitro Único, lo que se está discutiendo en el presente proceso arbitral -tal como lo reconocen los puntos controvertidos fijados- es justamente si se incumplió el pago de las cuotas 34 y 35 y, por tanto, si el Contrato fue válidamente resuelto y, en consecuencia, si Sistemas debe o no pagar los conceptos solicitados por Biotécnica en función al Contrato.
  
3. Siendo ello así, Biotécnica pretende evadir el punto controvertido más importante del presente proceso: si Sistemas cumplió o no con el pago de la cuota 34. Biotécnica pretende hacer creer que ello ya se encuentra definido, cuando en realidad este aspecto es lo que nos encontramos discutiendo a lo largo de todo el proceso y es justamente sobre lo cual laudará el Árbitro Único.

#### POR LO TANTO

A usted Señor Arbitro Único, solicitamos tener presente estas conclusiones adicionales de parte, antes de emitir el laudo de conciencia.

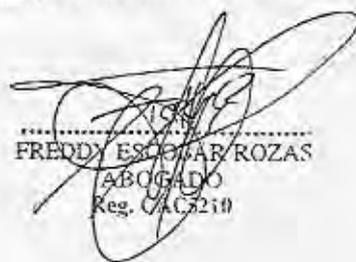
San Isidro, 09 de abril de 2008.



RENATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. L. N° 2814



ALVARO FORD VELASCO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319



FREDDY ESCOBAR ROZAS  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 210

000780

Caso Arbitral N° 1294-067-2007

ACTA DE AUDIENCIA DE INFORME ORAL

En Lima, siendo las cuatro de la tarde del día viernes dieciocho de abril del año dos mil ocho, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi (antes Gregorio Escobedo) N° 398, Jesús María; se reunieron el Árbitro Único, doctor **José Zagarra Pinto**, y el Secretario Arbitral del Centro, doctor **Luis Puglianini Guerra**; conjuntamente el representante de **Biotécnica S.A.**, señor **Marco Hernán Villanueva Meyer Rada**, identificado con D.N.I. N° 09153144, según poder que presenta y que se anexa al expediente; asistido por su abogado, doctor **Cosme Ricardo Nalvarte Ruiz**, identificado con Registro C.A.L. N° 12915; y con el representante de **Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.**, señor **Luis Emilio Reyes Apesteguía**, identificado con D.N.I. N° 07575025, según poder que obra en el expediente; asistido por su abogado, doctor **Renato Adriano Vásquez Armas**, identificado con Registro C.A.L.L. N° 2814; dándose inicio a la audiencia programada:

En este acto, el Árbitro Único otorgó el uso de la palabra a la parte demandante, el mismo que fue utilizado por el doctor Cosme Ricardo Nalvarte Ruiz, quien procedió a efectuar el informe oral correspondiente.

Seguidamente y por el mismo lapso, el Árbitro Único otorgó el uso de la palabra a la parte demandada, el mismo que fue utilizado por el doctor Renato Adriano Vásquez Armas, quien procedió a efectuar el respectivo informe oral.

Posteriormente, el Árbitro Único procedió a otorgar a las partes el derecho de réplica y duplica correspondiente, luego de lo cual se realizó las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por ambas partes, con lo que concluyó el presente informe oral.

Se deja constancia que los informes orales de las partes, las réplicas y duplicas, así como las preguntas formuladas por el Árbitro Único y las respuestas a ellas dadas por las partes, han quedado registradas en una cinta magnetofónica, la cual se encuentra debidamente marcada, la misma que queda a disposición de las partes.

Finalmente, y estando al estado del proceso, el Árbitro Único, al amparo de lo establecido en el artículo 56° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, procede a fijar en treinta (30) días hábiles el plazo para la emisión del laudo arbitral correspondiente, reservándose el derecho de prorrogar dicho plazo hasta por treinta (30) días adicionales, de considerarlo pertinente, en virtud a lo

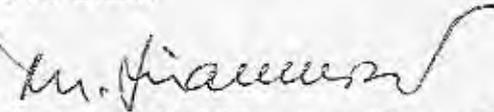
señalado en el artículo antes referido. El plazo para laudar se empezará a computar a partir del día siguiente de realizada esta audiencia.

000781

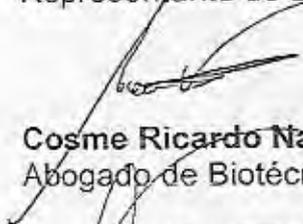
Siendo las 5:20 p.m. y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la reunión. Acto seguido, luego de leída la presente Acta, el Árbitro Único, el Secretario Arbitral, los representantes de las partes y sus abogados, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad, quedando notificadas ambas partes con la respectiva acta en este acto.-



**Jose Guillermo Zegarra Pinto**  
Arbitro Único



**Marco Hernán Villanueva Meyer Rada**  
Representante de Biotécnica S.A.



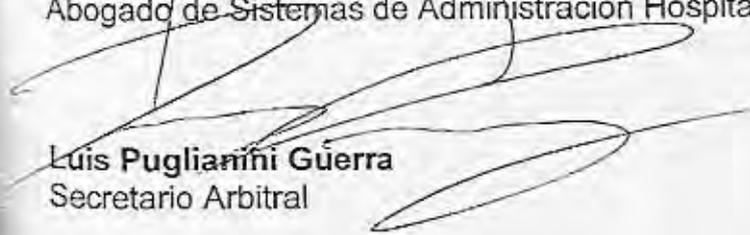
**Cosme Ricardo Navarte Ruiz**  
Abogado de Biotécnica S.A.



**Luis Emilio Reyes Apesteguía**  
Representante de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**Renato Adriano Vásquez Armas**  
Abogado de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.



**Luis Puglianini Guerra**  
Secretario Arbitral

17 MAR 1999  
06 MAR 1999

REGISTRO MERCANTIL

A

OFICINA DE LIMA

Nº 11011

06 MAR. 1999 Inscripción de Sociedad Anónima

Derechos cobrados por la inscripción primera:

No. 490.80 Recibo. 3723- 3914

Denominación: BIOTRONICA SOCIEDAD ANONIMA

PRESENTACION -- DIARIO					
DIA	Mes	Año	Hora	Toma	Admite
9	2	1977	11.58	53	6383

Constituida por escritura pública de 21 de 2 de mil novecientos y setenta y seis, otorgada ante el Notario de Lima D. Rafael Chepote Coquis

Socios Fundadores y Aportistas: HERBERT VILLANUEVA - MEYER ANNAO, peruano, médico, casado con doña Juana Rada Grasso. Suscribe 2 acciones. - BRANKO PISTROVIO BELOBRK, peruano, industrial, casado con doña Ana Brus. Suscribe 41 acciones y don VICTOR MANUEL CAILART GARCIA, peruano, abogado, casado con doña María del Carmen Gallardo García. Suscribe 24 acciones.

Objeto: Es la explotación comercial de formulas patentadas, derechos registrados, uso de nombres registrados, propiedad intelectual y marcas y otros bienes. Fecha de iniciación de las operaciones a partir de su inscripción en el registro Mercantil Duración Indefinida Domicilio Lima Capital Social, 100,000 soles, dividida en 100 acciones, nominativas, de 1,000 soles cada una, íntegramente pagadas. Régimen de la Junta General: El quórum es el prescrito por los artículos 133 y 134 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

La Junta ordinaria se reunirá en el primer trimestre de cada año. con el fin de aprobar o desaprobado la gestión, social, las cuentas del balance disponer la aplicación de las utilidades, fijar la remuneración del Directorio, elegir a los miembros del Directorio, dando representación a la minoría mediante el sistema del voto acumulativo. La Junta extraordinaria se reunirá con el objeto de remover a los miembros del Directorio, modificar el estatuto, aumentar o disminuir el capital, emitir obligaciones, disponer investigaciones, auditorías y balances, transformar, fusionar, disolver y liquidar la sociedad y otras cuestiones que la ley o el estatuto le señalen.

Régimen del Directorio. - Se compone de 3-6 miembros. Su duración es de 1 años el quórum es de la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos se adoptan por mayoría de votos.

Facultades generales y especiales que se requirieron para dirigir la marcha de la Sociedad sin reserva ni limitación alguna con excepción de aquellas reservadas a las Juntas Generales de Accionistas.

Régimen de la Gerencia. - El Gerente es nombrado por el Directorio. El Gerente es el ejecutor de todas las disposiciones del Directorio y tiene a su cargo la administración directa de la Sociedad. Conjuntamente con el Presidente y en su defecto con la autorización del Directorio podrá abrir y contraer cuentas corrientes, avances en cuenta, sobre-giros, créditos en general toda clase de operaciones bancarias.

Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad: de acuerdo a la escritura pública. Primer Directorio de la Sociedad: Presidente: Herbert Villanueva Meyer Annao. - Director Gerente General: Branko Pistorvio Belobrk. - Directores: Werner Wagmann y Arturo Soto Vidal. Lima 1-4-77. - E.R.

HUBEN CUEVARRA MANTRIQU  
REGISTRADOR

17 MAR 1999



Legitimado  
 Continúa el verso  
 su DIRECTOR  
 UN GONZALEZ CAMPOS  
 Sub-Director Local

DIGITADO

17 MAR 2000  
CASA FUNDACIONAL  
ALFONSO DE LA ROSA

No hay Títulos Suspendidos y/o Pasados

ATENCION N° 00475112 Recibo N° 2008-21-00010588 COPIA LITERAL Partida N° 01304860

002793



Expediente N° 1294-067-2007  
Secretario Arbitral: Doctor Luis Puglianini  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 13  
Solicitamos tener presente al resolver

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO:

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos con Biotécnica S.A. (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

Mediante Resolución N° 22 del 26 de mayo de 2008, notificada el 29 de mayo, se resolvió prorrogar el plazo para laudar en treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el término original. En tal sentido, estando bajo análisis la causa a laudar, solicitamos a usted se sirva tener presente los argumentos adicionales que a continuación exponemos los cuales por cierto tienen por finalidad dar cuenta resumida de (i) cuáles son en nuestra opinión los hechos relevantes que deben considerarse para resolver cada litigio; (ii) cuál sería su correcta calificación jurídica a la luz del derecho y las reglas de la Buena Fe Contractual; y (iii) cuáles son las consecuencias que extraemos a partir de la calificación jurídica que damos a cada uno de estos hechos acorde con los hechos acreditados y los argumentos de defensa expuestos en cada litigio.

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETOS LITIGIOSOS EN ESTE ARBITRAJE

Como es de conocimiento del Árbitro Único, en el presente arbitraje existen dos litigios independientes aún cuando claramente conexos. El primero de estos está caracterizado por:

Guillermo Marconi N° 165  
San Isidro, Lima 27 - Perú  
Teléfono: (511) 615-9090  
Fax: (511) 615-9091  
e-mail: bdfu@bdfu.com  
www.bdfu.com

Vicior Larco N° 770 DE 304  
Urbanización San Andrés,  
Trujillo, La Libertad, Perú  
Teléfono: (044) 42-3333  
Fax: (044) 42-3334  
e-mail: bdfutrujillo@bdfu.com

Los Cedros 157 Oromía  
Cercado, Arequipa, Perú  
Telefax: (054) 20-2820

José Robles Armao N° 1055  
Urbanización San Francisco,  
Huaraz, Ancash, Perú  
Telefax: (043) 42-4408

- (i) La pretensión contenida en la demanda arbitral de Biotécnica, solicitando:
- a) se le pague una determinada suma de dinero a título de penalidad por supuesto incumplimiento contractual en el pago de las cuotas 34 y 35 del Contrato de Compraventa con Reserva de Propiedad suscrito el 14 de abril de 2004 (en adelante, Contrato); b) otra determinada suma de dinero a título de indemnización (no contractual); c) la consecuente entrega de los equipos materia del Contrato, y d) su desmontaje, retiro y traslado por cuenta nuestra hasta sus instalaciones.
- (ii) La resistencia de Sistemas a reconocer pago alguno y devolver o entregar unos equipos por los cuales ha cancelado el 98% de su precio de venta, en tanto no considera haber incumplido con el pago consecutivo de las cuotas 34 y 35 del Contrato.

El segundo litigio se origina en la reconvención formulada por nuestra empresa y está caracterizado por:

- (i) La pretensión de Sistemas para que: a) se declare que el Contrato se mantiene vigente, pues nunca fue válidamente resuelto por Biotécnica; b) en consecuencia se declare que efectuó el pago oportuno de las cuotas 34 y 35 del Contrato; c) se condene a Biotécnica a imputar el pago del 12 de marzo de 2007 al pago de las cuotas 34 y 35; d) se condene asimismo a ésta a recibir el pago de la cuota 36 y 37 del Contrato; y e) se le ordene expedir la Escritura Pública de cancelación y Transferencia de Propiedad de los bienes materia del Contrato.
- (ii) La resistencia de Biotécnica a reconocer vigente el Contrato exactamente por las mismas razones que justificó su demanda: supuesto incumplimiento en el pago de las cuotas 34 y 35 del Contrato.

Hasta aquí lo concerniente al objeto de cada uno de los litigios bajo análisis de el Tribunal Arbitral.

020705

## II. HECHOS RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS

Los argumentos que han sido vertidos por ambas partes en cada uno de los litigios, han sido resumidos por nosotros en anteriores escritos, sin embargo, en lo que concierne a nuestra defensa, consideramos que la misma se sintetiza en una premisa común para ambos litigios: Sistemas nunca incumplió el Contrato, pues puso a disposición de Biotécnica el pago de la cuota 34, dentro del plazo previsto en el Contrato<sup>1</sup>, y fue Biotécnica quien no cumplió con apersonarse a recoger dicho pago incurriendo en mora.

Esta premisa común da cuenta de la conexidad entre ambos litigios, sin embargo, lo que justifica su independencia (y por tanto la procedencia de nuestra reconvención) es que las consecuencias deseadas son distintas para cada uno de ellos.

De la premisa común podemos apreciar que son dos los hechos relevantes que analizará el Árbitro Único: (i) la conducta que tuvo Biotécnica a lo largo de 33 meses, es decir, acercarse en 33 oportunidades a recoger el pago; y (ii) la emisión del cheque por Sistemas el 26 de enero del 2007 correspondiente al pago de la cuota 34 del Contrato. A continuación nos pronunciamos por cada uno de ellos.

<sup>1</sup> Destruyendo así el supuesto de hecho bajo el cual operaba la cláusula resolutoria invocada por Biotécnica: incumplimiento en el pago de dos cuotas (34 y 35).

II.1. Primer Hecho Relevante: *La conducta observada por Biotécnica para recibir el pago de las cuotas 1 a 33 del Contrato.*

000796  
Con relación a este primer hecho relevante, hemos acreditado a lo largo del presente arbitraje que Biotécnica ha tenido una conducta sostenida en el tiempo que se ejecutó el Contrato pues por 33 meses se acercó al domicilio de Sistemas (lugar de pago) para cobrar el monto correspondiente a cada una de las 33 cuotas vencidas. Cabe anotar por cierto que esta conducta obedeció a que las partes se comportaron conforme a Derecho es decir, aplicando el artículo 1238º del Código Civil<sup>2</sup> -antes de generarse el conflicto- para determinar el lugar de pago, siendo éste el domicilio del deudor: Sistemas<sup>3</sup>.

Siendo esta conducta un hecho indiscutible y relevante para determinar con exactitud cómo ejecutaron las partes el Contrato ¿cuál debería ser la calificación asignada por el Árbitro Único al mismo? Consideramos que de acuerdo al Principio de Buena Fe Contractual, esta conducta revela inequívocamente que Biotécnica observó durante este lapso de tiempo su deber de colaborar en la ejecución del Contrato; precisamente por ello, nos hemos referido a la Teoría de los Actos Propios al fundamentar nuestra defensa, es decir, se trata de una conducta vinculante para ambas partes de tal forma que Biotécnica debía seguir acercándose a recoger el pago de las cuotas 34 a 37 (última cuota) pues eso era lo que Sistemas esperaba de ella para cumplir con su obligación y, en cada caso, Biotécnica esperaba encontrar a su disposición dichos cheques pues esa era la forma en que lograba el cobro del precio de venta que le correspondía.

<sup>2</sup> Más allá de que esta sea una regla de derecho expuesta como sustento de nuestra defensa en un arbitraje de conciencia, su observancia es inexcusable en tanto acredita por qué las partes se comportaron, antes del conflicto, respetándola: la asumieron aplicable.

<sup>3</sup> Tan es así que ello ha sido reconocido por Biotécnica en la Audiencia de Conciliación del 6 de febrero de 2008. Dicha afirmación es, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 221º del Código Procesal Civil, una declaración asimilada de Biotécnica. Además, esa conducta fue claramente integrada al Contrato.

II.2. Segundo Hecho Relevante: *La emisión oportuna del cheque conteniendo el importe de la cuota 34 del Contrato.*

000797

Respecto a este segundo hecho se deberá tomar en cuenta que Sistemas emitió el mismo inclusive antes del vencimiento de la cuota 34 pues ésta vencía el 28 de enero del 2007 y el cheque fue emitido el 26 de enero del mismo año, poniéndolo a disposición de Biotécnica<sup>4</sup> en el domicilio de Sistemas. Este hecho está acreditado con el cheque original ofrecido como medio de prueba, anulado incluso 30 días después de emitido por razones de seguridad, sin perjuicio que ello demuestra irrefutablemente que jamás fue recogido del domicilio de Sistemas oportunamente.

¿Cómo calificar entonces este hecho que demuestra que Biotécnica, de forma deliberada y conveniente, no realizó la misma conducta observada meses atrás? Sin lugar a dudas como un incumplimiento contractual por inobservancia del deber de colaboración que tenía a su cargo Biotécnica para lograr la armoniosa ejecución del Contrato y la satisfacción de los intereses de ambas partes. En síntesis una infracción al Principio de Buena Fe Contractual o, si se prefiere una actuación de mala fe por parte de Biotécnica.

Siguiendo con dicha calificación no puede escapar a la consideración del Arbitro Único que la conducta llevada a cabo por Biotécnica de no acercarse a cobrar el cheque correspondiente a la cuotas 34, como tampoco el de las cuotas 35 y 36, es decir, no prestar el deber de colaboración para la ejecución del Contrato, de acuerdo al artículo 1338° del Código Civil, tiene como consecuencia que ésta última incurra automáticamente en mora, lo cual imposibilitaba a Biotécnica resolver el Contrato precisamente

<sup>4</sup> Ello se encuentra acreditado con el cheque del 26 de enero de 2007 que forma parte de los medios de prueba del presente arbitraje. La anulación de dicho cheque un mes después de su

porque quien había incumplido en ese momento el Contrato era ésta. Es decir, en el colmo del abuso, Biotécnica pretende dar por resuelto el contrato vencida la cuota 35 cuando desde el vencimiento de la cuota 34 ya se encontraba en situación de incumplimiento.

### III. CONSECUENCIAS RELEVANTES PARA CADA LITIGIO

Luego de lo expuesto, podemos llegar a la conclusión que con respecto al primer litigio (demanda arbitral interpuesta por Biotécnica), Sistemas nunca incumplió el pago de la cuota 34<sup>5</sup>, pues la puso a disposición de Biotécnica antes de su respectivo vencimiento. Por ello, Biotécnica no podía resolver el Contrato, siendo esta resolución inválida pero sobre todo injusta, por lo que la parte demandante no tiene derecho a exigir el pago de ninguna penalidad ni indemnización y, menos aún, la devolución de los equipos objeto de compraventa.

Por otro lado, con relación al segundo litigio (reconvención interpuesta por Sistemas) es evidente que si Sistemas no incumplió con el pago de la cuota N° 34, el contrato sigue vigente, debiendo el Árbitro Único: (i) declarar la plena vigencia del Contrato, (ii) imputar que el pago de fecha 12 de marzo de 2007 efectuado por Sistemas corresponde al pago de las cuotas 34 y 35, (iii) declarar que Sistemas no incumplió con el pago de la cuota 36 y, en consecuencia, ordenar a Biotécnica a recibir el pago correspondiente a dicha cuota y a que otorgue a Sistemas la Escritura Pública de cancelación de precio de venta y transferencia de la propiedad de los equipos, recibiendo el pago de la cuota 37. En otras palabras, que ampare nuestra reconvención.

---

emisión acredita que Biotécnica no cumplió con acercarse a recoger el cheque hasta, por lo menos, un mes después de haberse puesto a disposición.

A continuación damos cuenta de los argumentos desarrollados mediante un esquema gráfico:

000799

HECHOS RELEVANTES COMUNES (HR)	CALIFICACIÓN JURÍDICA
HR 1: Biotécnica recoge el pago en 33 oportunidades	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actos propios.</li> <li>• Lugar de pago: domicilio del Sistemas.</li> <li>• Deber de colaboración por parte de Biotécnica para efectivizar el pago (Principio de Buena Fe en la ejecución de los contratos)</li> </ul>
HR 2: Cheque emitido por Sistemas el 26 de enero del 2007 para pago de cuota 34 y puesto a disposición en su domicilio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistemas cumplió el pago de la cuota 34.</li> <li>• Biotécnica incurre en mora automática.</li> </ul> <p>Imposibilidad de resolver el contrato para Biotécnica.</p>

#### CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Primer Litigio	Segundo Litigio
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistemas no incumplió pago de cuota 34.</li> <li>• Biotécnica no podía resolver el Contrato pues incurrió en mora automática antes de oponer la resolución.</li> <li>• Biotécnica no tiene derecho a exigir el pago de penalidades ni una indemnización por uso de equipos.</li> <li>• Biotécnica no tiene derecho a la devolución de los equipos vendidos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistemas pagó oportunamente cuota 34.</li> <li>• El contrato se encuentra vigente.</li> <li>• El pago del 12 de marzo de 2007 se debe imputar al pago de las cuotas 34 y 35.</li> <li>• Ordenar a Biotécnica recibir el pago de cuota 36.</li> <li>• Ordenar a Biotécnica recibir el pago de la cuota 37, y expedir la Escritura Pública de cancelación del precio de venta y de transferencia de propiedad de los equipos.</li> </ul>

En conclusión, tal como hemos acreditado a lo largo del presente arbitraje, durante la ejecución del Contrato, a Biotécnica nunca se le ocasionó ningún

\*Repetimos, basta destruir la tesis de Biotécnica en cuanto al incumplimiento en el pago de esta cuota (34), para que la resolución de pleno derecho invocada no opere y se considere vigente el contrato.

perjuicio. Mediante el presente arbitraje lo único que solicitamos es <sup>que se</sup> ~~040800~~ cumpla el Contrato y que tanto Biotécnica como Sistemas ganen lo que tenían que ganar acorde con la causa del mismo: *transferir equipos por un determinado precio de venta y no más*, como pretende Biotécnica mediante la resolución inválida del Contrato para procurarse el pago de penalidades no devengadas y la conservación de la propiedad sobre los equipos por los que hemos pagado, obteniendo así un provecho económico injusto.

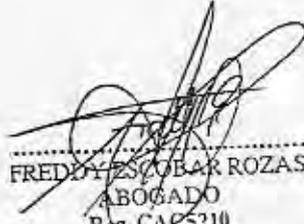
**POR LO TANTO**

A usted Señor Arbitro Único, solicitamos tener presente también estos argumentos antes de emitir el laudo de conciencia.

San Isidro, 5 de junio de 2008.

  
RENATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. L. N° 2814

  
ALVARO FORD VELASCO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319

  
FREDDY ESCOBAR ROZAS  
ABOGADO  
Reg. CA 25210

03 JUL 2008  
RECEBIDO  
HORA 2:10 PM

EXPEDIENTE 1294-067-2007  
PRINCIPAL  
ESCRITO 7  
SECRETARIO ARBITRAL:  
DOCTOR LUIS PUGLIANINI  
ALEGATOS

000809

**SEÑOR ÁRBITRO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA  
CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTÉCNICA**, en los seguidos con **SISTEMAS DE  
ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA** a usted decimos:

Que, conocido el escrito presentado por nuestra contraparte el cual es una suerte de alegato adicional a favor de su postura, y por contener este elementos realmente erróneos, es que a su vez nosotros decimos lo siguiente:

**PRIMERO: HECHOS RELEVANTES PARA LA  
SOLUCION DE LA CONTROVERSIA:**

La realidad que nosotros tuviéramos que ir a recoger los cheques en el domicilio de Sistemas nunca se ha negado, del mismo modo, también en la cuota 34 se tuvo que proceder como en la cobranza de las cuotas anteriores: llamar a Sistemas para averiguar si el cheque ya había sido preparado y siempre se nos dijo que no estaba listo, inclusive cuando nos apersonamos nunca se nos entregó nada. Sistemas nunca ha negado que requerimos el pago, sólo ha dicho que no fuimos a su domicilio (lo cual además es falso de toda falsedad) y que el cheque siempre estuvo a nuestra disposición, no demostrando en forma alguna tales aseveraciones mas que (si a eso se le puede llamar demostración) con la presentación de un cheque con sello "anulado" que pudiera haber sido preparado en cualquier fecha.

Sobre la referencia a la Doctrina de los actos propios, que hace nuestra contraparte, no debemos de volver a ahondar mas en la juridicidad de estos conceptos, que a esta altura ya resultan gaseosos, debiendo decir simplemente que nosotros teníamos un contrato y que las cláusulas de dicho contrato se violentaron. Ellos dicen que fue por nuestra mala fe, pero no han presentado ninguna prueba de ello mas que la exposición de una miscelánea de maliciosas e incongruentes suspicacias, todas ellas sin fundamento, falsas y, mas aún, sin relevancia jurídica alguna.

La afirmación de que la emisión de un cheque era suficiente para cumplir con sus obligaciones no tiene sentido práctico, comercial y menos aún legal por no decir que es ridícula, y dada la enorme preparación de los abogados patrocinantes sólo podemos atribuir la autoría de dicho argumento a la desesperación de su cliente, dado que cualquier persona puede emitir un cheque en el momento que quiera (incluso ahora mismo) y ponerle la fecha que quiera ya que el dominio y uso de su chequera le corresponde a su dueño sin intervención de nadie.

**SEGUNDO:** Es imposible ganar un caso sin presentar pruebas de lo que se afirma y debemos decir que probatoriamente hablando nosotros tenemos:

a.-) Un contrato, cuya validez y la de sus cláusulas no ha sido impugnado.

b.-) Abundantes cartas notariales, relativas a la exigencia del pago de las cuotas pendientes y que fueron razón de la resolución del contrato y otras relativas a los mismo temas (dicho sea de paso, y sin que esto tenga relevancia, al momento de la resolución se había pagado el 89,46% del monto contractualmente estipulado, y no el 98% de la deuda como se pude entender del último escrito de Sistemas).

En contrapartida, SISTEMAS no exhibe NADA que pudiera ser relevante mas allá de la afirmación en este punto ya infantil que los cheques no se pagaron porque no los recogimos. En otras palabras, admiten que ellos, por lo regular, incumplían sus acuerdos, ya que según la cláusula pertinente del contrato (Cláusula Quinta) las partes habían acordado la forma cómo se procedería con los pagos, siendo también falso que sobre el modo de pago exista un vacío legal, mas bien de la lectura de la mencionada cláusula consta que los pagos se debían hacer: o con cheque de gerencia bancario o mediante depósito en la cuenta de Biotécnica.

Por supuesto ellos no lo hicieron así y cualquier cosa que se diga mas allá de ello es un excusa sin fundamento que nadie puede tomar en serio.

### TERCERO: PALABRAS FINALES:

Con sinceridad creemos señor árbitro que éste es un caso jurídicamente claro en el tema de la resolución propiamente dicho, ya que sostener lo contrario resulta lo mismo que decir que los contratos se adecuan a la conveniencia de quien incumple los pagos y que por la vía del arbitraje de conciencia los contratos se pueden violar, opinión que estamos seguros, por sus amplias credenciales jurídicas usted señor arbitro, no comparte.

Mas bien, sabemos que el tema indemnizatorio es el que podría causar problemas (como toda indemnización) ya que si bien es cierto está comprobado que SISTEMAS posee y explota nuestros equipos aún después de que el contrato fuera resuelto, el monto a indemnizar podría ser difícil de calcular. Por eso, invocando una vez mas el artículo 1332 del Código Civil que dice que si el daño no

puede demostrarse debe ser valorizado equitativamente por el juez, es que pedimos un fallo prudencial, ni tanto que sea confiscatorio ni tan poco que parezca ínfimo, debiendo tomar en cuenta que nuestros equipos en el tiempo, además de sufrir un desgaste y deterioro, le han producido a nuestra contraparte ingentes cantidades de dinero consistentes en varios cientos de miles dólares.

Dejar al dueño sin recibir nada por ello resultaría injusto.

**POR TANTO:**

A usted pedimos tener presente lo expuesto.

Lima, 30 de junio del 2008



*[Handwritten signature]*  
COSME NALVARTE RUIZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12915

*[Handwritten signature]*

Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER A.  
C.M.P. 1916 - R.N.E. 033

## LAUDO ARBITRAL

CASO ARBITRAL	:	Nº 1294-067-2007
DEMANDANTE	:	Biotécnica S.A
DEMANDADO	:	Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C
PRETENSIONES DE LA DEMANDA	:	<p>Pago ascendente a la suma de \$. 134,050.00 por indemnización por concepto de penalidad contractual, penalidad por demora en el pago de cuotas atrasadas, intereses bancarios pactados, indemnización por el uso de equipos hasta la fecha de resolución <del>del contrato y por gastos de traslado de equipos.</del></p> <p>Entrega de equipos materia del contrato de compra venta de equipos médicos con reserva de propiedad suscrito con la emplazada con fecha 14 de abril del 2004.</p>
PRETENSIONES DE LA RECONVENCION	:	<p><b>Petitorio Principal:</b> Que el arbitro declare que el contrato de compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito el 14 de abril de 2004 entre las partes, no ha sido válidamente resuelto, o en todo caso que la resolución unilateral por parte de la demandante no surte efectos, y por lo tanto se declare que el contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos.</p> <p><b>Primer petitorio accesorio al petitorio principal:</b> Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., a las cuotas, correspondientes al pago de los meses de enero (cuota 34) y febrero (cuota 35) de 2007.</p> <p><b>Petitorio condicional al petitorio principal:</b> Que, al considerarse que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad no ha sido validamente resuelto y por ende se mantiene vigente, el señor Arbitro declare que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. no incumplió el pago de la cuota 36 del contrato porque el pago de la misma se puso a disposición de Biotécnica S.A. de manera oportuna.</p> <p><b>Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal:</b> Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a recibir el pago correspondiente a la cuota 36 puesto a disposición de manera oportuna por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.</p> <p><b>Segundo petitorio accesorio al petitorio accesorio del petitorio condicional del petitorio principal:</b> Que, el señor Arbitro ordene a Biotécnica S.A. a que otorgue a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. la escritura pública de cancelación de precio de venta y a que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a la firma de la escritura pública antes mencionada.</p>



PRETENSIÓN SUBORDINADA	:	Pago de intereses, costas y costos del proceso
ÁRBITRO	:	Doctor José Guillermo Zegarra Pinto.
SECRETARIO	:	Doctor Luis Puglianini

Lima, 14 de Julio de 2008

#### VISTOS:

**PRIMERO.-** Que, mediante comunicación de fecha 14 de agosto de 2006, se comunica al Doctor José Zegarra Pinto, que el Consejo Superior de Arbitraje lo ha designado como Arbitro Único, para el arbitraje solicitado por Biotécnica S.A, contra Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. Asimismo se le solicitó manifestar su aceptación en el plazo correspondiente.

**SEGUNDO.-** Que, mediante comunicación de fecha 17 de agosto de 2007, el Doctor José Zegarra Pinto, manifestó su aceptación a la designación efectuada.

**TERCERO.-** Que, mediante Acta de Instalación de Órgano Arbitral con Arbitro Único, de fecha 05 de setiembre, se establecieron las reglas por las cuales se debía regir el procedimiento arbitral, las mismas que han sido seguidas por el órgano arbitral.

**CUARTO.-** Que, con fecha 6 de febrero de 2008 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

Que, habiendo las partes presentado sus alegatos escritos, el proceso arbitral se encuentra expedito para emitir el laudo arbitral correspondiente.

#### LAUDO ARBITRAL

CASO ARBITRAL N° 1294-067-2007

Luego de llevada a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, el Doctor José Guillermo Zegarra Pinto acordó emitir el siguiente Laudo.

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de abril del 2004, se celebró un contrato de compra venta de equipos médicos con reserva de propiedad, entre Biotécnica S.A - en adelante Biotécnica - y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. - en adelante Sistemas. Dicho contrato contó con la intervención de la Clínica El Golf.
2. El 05 de marzo del 2007 y mediante conducto notarial, Biotécnica envía una carta a Sistemas, señalando que la Factura N 001-0060341, emitida el 18 de enero del 2007, por la cantidad de US \$ 8330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el día 28 de enero del 2007, no ha sido pagada hasta la fecha, habiendo transcurrido 35 días desde



su vencimiento. Asimismo la factura N 001-0060397, emitida el 15 de febrero del 2007, por la cantidad de US \$ 8330.00 y que tenia como fecha de vencimiento el 28 de febrero del 2007, tampoco había sido pagada, habiendo transcurrido 4 días desde su fecha de vencimiento.

3. Posteriormente, mediante carta notarial recepcionada el 09.03.2007, Biotécnica comunica a Sistemas que el contrato ha sido resuelto. El fundamento para tal resolución era el no pago de las cuotas 34 y 35 del contrato de compra venta de equipos médicos con reserva de propiedad, descrito en el párrafo precedente. Para tales efectos se procedió a citar lo señalado en el término Décimo Octavo del Contrato.
4. En la carta mencionada en el párrafo precedente, se solicitaba además: la entrega de los equipos, el pago de la totalidad de las dos cuotas vencidas más el monto equivalente al 50 % de las dos cuotas que se encuentran pendientes de pago, esto último conforme al cronograma anexo al contrato.
5. El 12 de marzo del 2007, Biotécnica envía una carta notarial a Sistemas mediante la cual señala que la recepción de las cantidades se hace en el marco de lo dispuesto en las cláusulas Décimo Séptimo y Décimo Octavo del contrato de fecha 14.04.2004. Asimismo, Biotécnica enfatiza en señalar que dicha suma de dinero solo puede interpretarse como el cobro de parte de las obligaciones pendientes a las que tenían derecho y que de ninguna manera significaba una renovación del contrato o una renuncia tacita a la resolución del mismo. Finalmente se reitera que el contrato en mención continúa resuelto de pleno derecho.
6. Mediante Carta Notarial de fecha 15 de marzo del 2007, recepcionada el 16.03.2007, Sistemas da respuesta a las cartas notariales enviadas por Biotécnica con fecha 05, 06 y 12 del mes de marzo del 2007.
7. Con respecto a la carta de fecha 05.03.2007, Sistemas señala que el pago siempre fue realizado en sus oficinas. Asimismo indican que el pago de la factura del mes de enero, emitido sobre su cuenta corriente en dólares del Banco de Crédito, cheque N 000022-4 y voucher de pago N 00007050, que tiene por fecha de giro el 26 de enero de 2007. Asimismo señalan que por política de seguridad los cheques no son recogidos dentro de los 30 días calendarios son anulados y se procede a emitir otro cheque.
8. En el caso de la factura de febrero reconocen que el mismo fue pagado con un pequeño atraso, por lo que expresan sus disculpas y compromiso que las 2 cuotas restantes serán canceladas el día de su vencimiento. Asimismo se rechaza la resolución del contrato y reiteran que por su parte solo se habría incumplido con el pago oportuno de una factura (mes de febrero del 2007).
9. En el caso de la carta de fecha 12 de marzo del 2007, Sistemas señala que ante el pago realizado por ellos y la imputación de dichos pagos a lo estipulado en las cláusulas décimo séptimo y décimo octavo del contrato en mención, de conformidad con lo



su vencimiento. Asimismo la factura N 001-0060397, emitida el 15 de febrero del 2007, por la cantidad de US \$ 8330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el 28 de febrero del 2007, tampoco había sido pagada, habiendo transcurrido 4 días desde su fecha de vencimiento.

3. Posteriormente, mediante carta notarial recepcionada el 09.03.2007, Biotécnica comunica a Sistemas que el contrato ha sido resuelto. El fundamento para tal resolución era el no pago de las cuotas 34 y 35 del contrato de compra venta de equipos médicos con reserva de propiedad, descrito en el párrafo precedente. Para tales efectos se procedió a citar lo señalado en el término Décimo Octavo del Contrato.
4. En la carta mencionada en el párrafo precedente, se solicitaba además: la entrega de los equipos, el pago de la totalidad de las dos cuotas vencidas más el monto equivalente al 50 % de las dos cuotas que se encuentran pendientes de pago, esto último conforme al cronograma anexo al contrato.
5. El 12 de marzo del 2007, Biotécnica envía una carta notarial a Sistemas mediante la cual señala que la recepción de las cantidades se hace en el marco de lo dispuesto en las cláusulas Décimo Séptimo y Décimo Octavo del contrato de fecha 14.04.2004. Asimismo, Biotécnica enfatiza en señalar que dicha suma de dinero solo puede interpretarse como el cobro de parte de las obligaciones pendientes a las que tenían derecho y que de ninguna manera significaba una renovación del contrato o una renuncia tacita a la resolución del mismo. Finalmente se reitera que el contrato en mención continúa resuelto de pleno derecho.
6. Mediante Carta Notarial de fecha 15 de marzo del 2007, recepcionada el 16.03.2007, Sistemas da respuesta a las cartas notariales enviadas por Biotécnica con fecha 05, 06 y 12 del mes de marzo del 2007.
7. Con respecto a la carta de fecha 05.03.2007, Sistemas señala que el pago siempre fue realizado en sus oficinas. Asimismo indican que el pago de la factura del mes de enero, emitido sobre su cuenta corriente en dólares del Banco de Crédito, cheque N 000022-4 y voucher de pago N 00007050, que tiene por fecha de giro el 26 de enero de 2007. Asimismo señalan que por política de seguridad los cheques no son recogidos dentro de los 30 días calendarios son anulados y se procede a emitir otro cheque.
8. En el caso de la factura de febrero reconocen que el mismo fue pagado con un pequeño atraso, por lo que expresan sus disculpas y compromiso que las 2 cuotas restantes serán canceladas el día de su vencimiento. Asimismo se rechaza la resolución del contrato y reiteran que por su parte solo se habría incumplido con el pago oportuno de una factura (mes de febrero del 2007).
9. En el caso de la carta de fecha 12 de marzo del 2007, Sistemas señala que ante el pago realizado por ellos y la imputación de dichos pagos a lo estipulado en las cláusulas décimo séptimo y décimo octavo del contrato en mención, de conformidad con lo



señalado en el artículo 1561 el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, pero no las dos cosas a la vez.

10. Mediante carta notarial de fecha 27 de marzo, recepcionada el 30.03.2007, Biotécnica solicita a Sistemas hacer efectivo el pago de las penalidades contractualmente estipuladas y pendientes de pago según el monto que les fuera confirmado notarialmente el día 12 de marzo. Asimismo señalan que Sistemas no pueden continuar utilizando los equipos de Biotécnica.

### PETITORIO

1. De acuerdo con el escrito de demanda, Biotécnica (Demandante) solicita:

(...)

- a) Que, se le pague la suma de ciento treintaicuatro mil cincuenta dólares americanos US\$ 134,050.00 (CIENTO TREINTAICUATRO MIL CINCUENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), por concepto de indemnización por penalidad contractual, penalidad por demora en el pago de las cuotas atrasadas, intereses bancarios pactados, indemnización por el uso indebido de nuestros equipos desde la fecha de la resolución del contrato hasta el presente y por gastos de traslado de equipos (la cantidad incluye IGV).
- b) También forma parte de nuestra pretensión, la inmediata entrega de nuestros equipos materia del contrato de compra venta de equipos médicos con reserva de propiedad, suscrito con la emplazada con fecha 14 de abril del 2004 y mencionados en el Anexo 1 y que se encuentra en posesión de Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y en uso de la Clínica el Golf para proceder a su desmontaje y retiro debiendo la primera de las nombradas, asumir los costos de desinstalación y traslados respectivos...
- c) Pago de Costas y Costos.

(...)

La demandante sustenta su pretensión a través de la siguiente documentación: Copia legalizada del Contrato de compra venta de equipos médicos con reserva de propiedad de abril del 2004, sus anexos y adenda; Copia legalizada de la carta notarial emitida el 05 de marzo del 2007 y recepcionada el mismo día, dirigida a Sistemas; Copia legalizada de la carta notarial de fecha 06 de febrero de 2007, recepcionada el 9 de marzo del 2007, resolviendo el contrato; Copia de la carta dirigida por la demandante a CLINICA EL GOLF S.A. comunicando formalmente la resolución del contrato; Copia de la carta de fecha 27 de marzo del 2007, recepcionada el 30 de marzo del 2007, en la cual se le indica a la demandante los montos pendientes de pago y se hace una oferta



de alquilar temporal de equipos reiterando nuestra la exigencia que dejen de utilizar los equipos y se proceda a programar el desmontaje y retiro de los mismos.

2. Por su parte, en el escrito de contestación de demanda, Administración de Sistemas Hospitalarios S.A.C. señala entre sus principales argumentos que:

"... Sistemas sí cumplió con poner a disposición de Biotécnica – inclusive, antes de la fecha de vencimiento- el pago de la cuota 34, pagó tardíamente la 35 y ofreció oportunamente (antes del vencimiento) el pago de la cuota 36, no resultando exigible por ahora el pago de la cuota 37 en tanto Biotécnica, bajo el argumento de la falsa resolución contractual, ha descartado el otorgamiento de la Escritura Publica de Cancelación respectiva..."

"...Es falso que nuestra empresa deba pagar una indemnización por la explotación comercial de los equipos sin el consentimiento de Biotécnica al haber supuestamente operado la resolución del Contrato. La resolución efectuada por Biotécnica no es válida ya que Sistemas no ha incurrido en el supuesto de resolución..."

"...Biotécnica no pudo resolver válidamente el Contrato, toda vez que la causal invocada para que opere la resolución del mismo está constituida por el incumplimiento de dos (2) cuotas, y Sistemas no ha incumplido con el pago de dos (2) cuotas; pues, en todo caso, hubo un pequeño atraso en el pago de la cuota 35, pero la cuota 34 se encontró a disposición de la actora dos días antes del vencimiento..."

La demanda debería ser declarada improcedente por indebida acumulación de pretensiones, esto en virtud a que: "...el pedido de obligación de dar suma de dinero, contiene en realidad dos pedidos concretos con sustentos distintos, uno de ellos derivado de las penalidades, intereses y gastos estipulados en el Contrato, mientras que el otro es un pedido indemnizatorio que no se encuentra estipulado en el contrato..."

La demanda debe ser declarada infundada en tanto que carece de fundamentación alguna, las pretensiones planteadas no se justifican en hechos razonables, ni justos. En atención a lo expuesto debe ser desestimada en todos sus extremos.

3. En el escrito de reconvenición, Administración de Sistemas Hospitalarios S.A.C. solicita:

- a) **Petitorio Principal:** Que el árbitro declare que el contrato de compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito el 14 de abril de 2004 entre las partes, no ha sido válidamente resuelto, o en todo caso que la resolución unilateral por parte de la demandante no surte efectos, y por lo tanto se declare que el contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos.



- b) **Primer petitorio accesorio al petitorio principal:** Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., a las cuotas, correspondientes al pago de los meses de enero (cuota 34) y febrero (cuota 35) de 2007.
- c) **Petitorio condicional al petitorio principal:** Que, al considerarse que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad no ha sido validamente resuelto y por ende se mantiene vigente, el señor Arbitro declare que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. no incumplió el pago de la cuota 36 del contrato porque el pago de la misma se puso a disposición de Biotécnica S.A. de manera oportuna.
- d) **Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal:** Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a recibir el pago correspondiente a la cuota 36 puesto a disposición de manera oportuna por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.
- e) **Segundo petitorio accesorio al petitorio accesorio del petitorio condicional del petitorio principal:** Que, el señor Arbitro ordene a Biotécnica S.A. a que otorgue a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. la escritura pública de cancelación de precio de venta y a que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a la firma de la escritura pública antes mencionada.

La demandante sustenta su pretensión a través de la documentación identificada con el acápite VI. Medios Probatorios de la Contestación, numerales 1 al 43. Asimismo los Medios Probatorios de la Reconvención identificados con los numerales 1 al 40.

### III. MATERIA CONTROVERTIDA

Conforme a los puntos controvertidos señalados en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos en Controvertidos de fecha de 6 de febrero del 2008 y el análisis realizado por el Arbitro Único, se considera que los temas a tratar son los siguientes:

1. Determinar si el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. fue o no resuelto a través de la carta de fecha 09.03.2007. Asimismo, si corresponde el pago de penalidades o imputación de pago a favor de la demandada, en el caso que sea declarado resuelto o no el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.
2. Determinar si corresponde que se entreguen de manera inmediata los equipos materia del Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado



el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. o que se ordene a la demandante otorgar a la demandada la escritura pública de cancelación de precio de venta y que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a la firma de la Escritura Pública antes mencionada.

3. Determinar conforme a lo establecido en el artículo 62º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, a quien corresponde efectuar el pago de las costas y costos.

Es importante advertir que las pretensiones planteadas por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., en su escrito de reconvencción y que serán analizadas y resueltas posteriormente, son las siguientes:

**Petitorio Principal:** Que el arbitro declare que el contrato de compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito el 14 de abril de 2004 entre las partes, no ha sido válidamente resuelto, o en todo caso que la resolución unilateral por parte de la demandante no surte efectos, y por lo tanto se declare que el contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos.

**Primer petitorio accesorio al petitorio principal:** Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a imputar a título de pago el dinero que con fecha 12 de marzo de 2007 le fue entregado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., a las cuotas, correspondientes al pago de los meses de enero (cuota 34) y febrero (cuota 35) de 2007.

**Petitorio condicional al petitorio principal:** Que, al considerarse que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad no ha sido válidamente resuelto y por ende se mantiene vigente, el señor Arbitro declare que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. no incumplió el pago de la cuota 36 del contrato porque el pago de la misma se puso a disposición de Biotécnica S.A. de manera oportuna.

**Primer petitorio accesorio al petitorio condicional del petitorio principal:** Que, el señor Arbitro condene a Biotécnica S.A. a recibir el pago correspondiente a la cuota 36 puesto a disposición de manera oportuna por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

**Segundo petitorio accesorio al petitorio accesorio del petitorio condicional del petitorio principal:** Que, el señor Arbitro ordene a Biotécnica S.A. a que otorgue a Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. la escritura pública de cancelación de precio de venta y a que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a la firma de la escritura pública antes mencionada.

#### CUESTIONES PREVIAS:

En atención al escrito de fecha 08 de Febrero del 2008, presentado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., mediante el cual formula una propuesta de puntos controvertidos, una solicitud de declaración asimilada y procede con la exhibición del cheque del Banco de Crédito N° 0000022-4 de fecha 26 de enero de 2007.

Específicamente con respecto a la solicitud de declaración asimilada formulada en el primer inciso decimos del escrito en mención, el Arbitro Único considera que es pertinente tener en consideración que los hechos a los cuales hace mención Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., se suscitaron durante una Audiencia de Conciliación, lo cual es corroborado



por ella misma: "...Queremos dejar constancia que en la Audiencia de Conciliación del 6 de febrero último, **LA PARTE DEMANDANTE HA RECONOCIDO QUE...**"

Es por lo tanto, que dado que se trata de una afirmación brindada durante una audiencia de conciliación, consideramos que la normativa aplicable, de manera supletoria al presente caso, es la referida a Conciliación Extrajudicial.

Siendo esto así, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 8° de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872: "*Los que participan en la Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio*"; la cual en concordancia con lo señalado en el artículo 8° del reglamento N° 004-2005-JUS, Reglamento de la citada Ley, se señala: "*Con relación a la confidencialidad que dispone el Artículo 8 de la Ley, entiéndase que todo lo sostenido o propuesto en la Audiencia de Conciliación carece de valor probatorio en cualquier proceso judicial o arbitraje que se promueva posteriormente, aún en aquellos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen a la controversia materia de Conciliación*"<sup>1</sup>.

En ese sentido, no es de aplicación, para este caso, lo señalado en el artículo 221 del Código Procesal Civil, dado que lo señalado tanto por la demandante como por el demandado durante la audiencia de conciliación, llevada a cabo el 6 de febrero del presente, carece de valor probatorio para el presente proceso arbitral.

Es por lo expuesto, que no cabe tomar como declaración asimilada la declaración vertida por el representante de Biotécnica S.A.; por lo que, **SE RESUELVE:** Declárese improcedente el pedido de calificación de declaración asimilada formulado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

Con respecto a la solicitud de improcedencia de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, presentada por Sistemas en su escrito de contestación de la demanda, debemos señalar que el Arbitro Único considera que no estamos frente a un supuesto de esa naturaleza.

Conforme señala la cláusula vigésimo cuarta del Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., se establece que: "*Vigésimo Cuarto: Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad...*"

<sup>1</sup> No esta demás señalar, que con fecha 28.06.2008, mediante el Decreto Legislativo N° 1070 (Decreto Legislativo que modifica la Ley N 26872, Ley de Conciliación) ha sido modificada la Ley de Conciliación Extrajudicial: "*Artículo 8.- Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio. Se exceptúa de la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta...*"



Es en virtud a la cláusula antes citada, que el Arbitro Único, considera que es competente para conocer de las pretensiones planteadas por la parte demandante. Si bien estamos frente a un arbitraje de conciencia, eso no implica que las decisiones que tome el Arbitro Único vayan a vulnerar los derechos básicos y fundamentales de las partes involucradas. Es en virtud a lo cual, que si bien nos estamos declarando competente para resolver con respecto a todas las pretensiones planteadas por la demandante, esto no implica que las mismas serán debidamente analizadas y ajustadas a criterios de equidad y justicia. Es del caso que si se requiere el pago de una indemnización se debe pues probar la existencia de daño efectivo.

Es por lo expuesto, que **SE RESUELVE**: Declarar infundado el pedido de improcedencia de la demanda formulado por Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

#### IV. ANÁLISIS

1. Determinar si el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. se encuentra o no resuelto.

Con respecto al primero de los puntos controvertidos, consideramos adecuado que el análisis empiece con una descripción de algunas de las cláusulas incorporadas en el contrato celebrado entre BIOTÉCNICA S.A. Y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. A partir del estudio de las mismas, vamos a poder establecer con claridad si estamos o no frente a un supuesto de resolución del contrato en mención.

Las partes pertinentes del contrato, son las que a continuación procedemos a transcribir:

(...)

##### QUINTO

Los pagos deberán hacerse mediante cheque de gerencia bancario a nombre de **EL PROPIETARIO** o por depósito en la cuenta que indique **EL PROPIETARIO** por escrito, para lo cual **EL PROPIETARIO** presentará a **EL COMPRADOR** la factura correspondiente a mas tardar 07 (siete) días calendarios antes de cada vencimiento.

(...)

Queda expresamente convenido que no será necesario intimación alguna para que **EL COMPRADOR** cumpla con estas obligaciones.

(...)

##### DÉCIMO SÉPTIMO



**EL PROPIETARIO** podrá dar por resuelto el presente contrato de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial por las causales de resolución señaladas en este contrato, así como por las señaladas en la siguiente cláusula, a cuyo efecto comunicará tal resolución por escrito a **EL COMPRADOR** en el domicilio indicado en este contrato.

La resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación, pudiendo **EL PROPIETARIO** exigir a **EL COMPRADOR** la inmediata entrega de los equipos y el pago total de las cuotas vencidas más las penalidades y moras correspondientes a las que se hace mención en este contrato, y además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50 % de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato.

#### DÉCIMO OCTAVO

Es causal de resolución del presente contrato el hecho de que **EL COMPRADOR** deje de pagar 2 mensualidades consecutivas o alternas de acuerdo con el Cronograma de Pagos que consta en el **anexo 3**, aplicándose lo estipulado en la cláusula quinta de este documento; sin perjuicio de lo cual, **EL PROPIETARIO** tendrá derecho a que se le pague una penalidad diaria de US \$ 100.00 (cien y 00/100 dólares americanos) sobre la cuota correspondiente. Esta penalidad se deberá pagar a más tardar a los 2 días útiles de presentada la factura correspondiente por este concepto.

En caso de que la resolución del contrato opere por los hechos descritos en el párrafo anterior y/o en la cláusula vigésima, esta se cumplirá en forma automática y de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el Art. 1430 del Código Civil. En este caso **EL PROPIETARIO** solicitará la entrega de los equipos y el pago de las penalidades y gastos tal como se indica en la cláusula décimo séptima de este contrato.

(...)

En atención a que un punto central de la discusión se centra en las cuotas 34 y 35 del cronograma, también consideramos pertinente de señalar que en el anexo 3 del contrato en mención, se tiene un cronograma de pagos en el cual se especificaba con detalle el mes, la fecha, el saldo, el monto de la cuota sin igv y el saldo del mes de pago. A manera de tener una idea más clara de lo descrito, transcribimos parte del aludido documento, el cual obra en autos.

Meses	Fecha pago	Saldo	Cuota mes (no incluye IGV)	Saldo al mes
34	28-Ene-07	27246.63	7000.00	20381.61
35	28-Feb-07	20381.61	7000.00	13470.82



36	28-Mar-07	13470.82	7000.00	6513.96
37	28-Abr-07	6513.96	6513.96	0.00

Teniendo en consideración lo señalado en las cláusulas antes citadas y el extracto del cronograma de pagos, consideramos adecuado proceder con la identificación de los hechos que pueden llevarnos a concluir si estamos o no frente a un supuesto de resolución del contrato materia del presente proceso.

Conforme obra en autos, Biotécnica indica que con fecha 05 de marzo del 2007 y mediante conducto notarial, envió una carta a Sistemas señalando que la Factura N 001-0060341, emitida el 18 de enero del 2007, por la cantidad de US \$ 8330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el día 28 de enero del 2007, no ha sido pagada hasta la fecha, habiendo transcurrido 35 días desde su vencimiento. Asimismo, la factura N 001-0060397, emitida el 15 de febrero del 2007, por la cantidad de US \$ 8330.00 y que tenía como fecha de vencimiento el 28 de febrero del 2007, tampoco había sido pagada, habiendo transcurrido 4 días desde su fecha de vencimiento. Finalmente se señala, que a pesar de múltiples requerimientos telefónicos ambas facturas no han sido canceladas hasta la fecha.

En este punto, es pertinente traer a colación lo señalado por el Contrato en su cláusula quinta: "... Queda expresamente convenido que no será necesario intimación alguna para que **EL COMPRADOR** cumpla con estas obligaciones...".

No esta demás advertir, que la carta de fecha 05.03.2007 hace referencia al pago de las cuotas 34 y 35 del cronograma. }

En este punto vale la pena detenernos y ver que si bien no existía obligación de Biotécnica de advertir que los pagos estaban pendientes, sin embargo lo realizó. Incluso creemos que se pudo comunicar la resolución del contrato, sin embargo no se hizo. Consideramos que la conducta desarrollada por Biotécnica demuestra más que todo Buena Fe. }

El caso es que recién 4 días después, el 09.03.2007, Biotécnica comunica la resolución del contrato. Somos de la opinión, que la mejor muestra de Buena fe que pudo haber realizado Sistemas para preservar la relación contractual debió ser establecer con Biotécnica un contacto inmediato, luego de la recepción de la carta de fecha 05.03.2007 y así advertir a Sistemas que el cheque con el pago estaba a su disposición desde 26.01.2007.

El caso fue que el día 09.03.2007, Biotécnica da por resuelto el contrato, frente a esta segunda carta tampoco hay respuesta de Sistemas. Posteriormente el 12.03.2007, Biotécnica envía una tercera carta en la cual señala que el dinero entregado por Sistemas se imputará a los pagos convenidos en las cláusulas Décimo Séptimo y Décimo Octavo del contrato de fecha 14.04.2004. Finalmente advierten que se reitera que el contrato en mención continúa resuelto de pleno derecho.

El hecho es que el 16.03.2007, es decir luego de cuatro días después de recepcionada la tercera y última carta de Biotécnica, Sistemas responde a las 3 comunicaciones antes enviadas, advirtiendo que el pago siempre fue realizado en sus oficinas. Asimismo indican que el pago de



la factura del mes de enero, emitido sobre su cuenta corriente en dólares del Banco de Crédito, cheque N 000022-4 y voucher de pago N 00007050, ha estado a disposición de Biotécnica desde la fecha de giro del mismo, es decir el 26 de enero de 2007. Asimismo indica, que por política de seguridad los cheques que no son recogidos dentro de los 30 días calendarios son anulados y se procede a emitir otro cheque y es en virtud de lo cual el cheque que se exhibe tiene el sello de anulado.

Aquí nuevamente consideramos adecuado detenernos y hacemos las siguientes preguntas: Si es que ya tenían el dinero listo para pagar la factura, entonces ¿por que no lo advirtieron a Biotécnica? e incluso surge otra pregunta: Si ya se tenía el pago desde el día 26 de enero y el 05.03.2007 llega una carta conminando al pago, entonces ¿por que no se pagó inmediatamente o se procedió a consignar el pago, en el supuesto de renuencia a no querer ir a recoger el cheque?. Nosotros consideramos que la idea que subyace sobre el concepto buena fe no solo implica cumplir estrictamente con lo pactado contractualmente sino también hacer todos los actos que sean necesarios para que esa relación se mantenga y logre conseguir el objetivo trazado, en este caso la transferencia de la propiedad de una serie de equipos médicos. El envío de la carta de fecha 05.03.2007, por parte de Biotécnica a Sistemas, es para nosotros una clara muestra de buena fe. Por otro lado, tenemos el hecho que Sistemas recibe una conminación de pago, la cual no era necesaria según contrato, y frente a la cual no da respuesta; esto, según nuestro modesto entender, no implica de ninguna manera buena fe. Muy por el contrario, espera más de 11 días para dar respuesta y señala que el pago debía ser realizado en el domicilio del deudor.

Es de advertir, que la exposición que se viene desarrollando versa sobre la cuota 34, es decir la de enero del 2007. En el caso de la factura del mes de febrero de 2007, Sistemas reconoce que el mismo fue pagado con un pequeño atraso, por lo que expresan sus disculpas y compromiso que las 2 cuotas restantes serán canceladas el día de su vencimiento. Asimismo se rechaza la resolución del contrato y reiteran que por su parte solo se habría incumplido con el pago oportuno de una factura (mes de febrero del 2007).

Dado que existe reconocimiento expreso que la factura del mes de febrero del 2007 fue pagada con atraso, y por lo tanto incumpliendo el contrato, entonces solo queda definir, para verificar que nos encontramos frente al supuesto de hecho de resolución del contrato, lo sucedido con la cuota del mes de enero del 2007 (cuota 34).

Con respecto al tema del lugar de pago, se debe señalar que en el contrato no se hizo referencia al mismo y es por lo cual que en aplicación a lo señalado por el artículo 1238 del Código Civil, el pago debía ser realizado en el domicilio del deudor, es decir en el local de Sistemas. Cabe la pena señalar, que en el contrato también se hizo mención a que otra forma de pago era a través del depósito en las cuentas de Biotécnica. En este caso, dada la naturaleza de la forma de pago, era irrelevante el tema del lugar de pago. Haciendo un ejemplo extremo, el pago podía ser realizado por un funcionario de Sistemas que se encontraba en la China, a la cuenta de Biotécnica, y el pago hubiera sido plenamente válido.

Es pertinente en este punto, traer a colación lo señalado en la carta notarial de fecha 22 de marzo del 2007, en el cual Biotécnica señala: "...Es importante tener presente que en el contrato



suscrito con ustedes se especifica muy claramente que se deberá de hacer los pagos con cheque certificado o con abono en nuestras cuentas bancarias cuyos números les fueron entregados en el mes de abril del 2004 y de ser el caso se los hubiéramos proporcionado nuevamente en cualquier momento...". Con respecto a esto último, se debe señalar que Sistemas en ningún momento ha negado que Biotécnica le hubiese entregado los aludidos números de cuenta.

La parte demandada (Biotécnica) manifiesta que al día 26 de febrero del 2007, existía un cheque girado contra la cuenta corriente en dólares del Banco de Crédito, cheque N 000022-4 y voucher de pago N° 00007050. Si bien dicha documentación obra en autos, sin embargo de ninguna manera se prueba que el aludido cheque haya sido efectivamente girado y puesto a disposición de Biotécnica en la fecha señalada, es decir el 26.01.2007. Se trata del simple y llano dicho de una parte, pero no se prueba que efectivamente en dicha fecha y lugar el cheque estuvo a efectiva disposición de Biotécnica.

Al respecto y luego de revisar de los medios probatorios que obran en autos, hemos considerado pertinente elaborar un cuadro en el cual se puede tener una muestra del grado de cumplimiento en el pago, de Sistemas de Administración Hospitalaria SAC, con respecto al contrato materia del presente. Cabe la pena señalar, que el aludido cuadro ha sido confeccionado a partir de la documentación presentada por la propia parte demandada, es decir por Sistemas. Asimismo, debemos hacer la precisión, que cuando en el recuadro este sombreado eso significa que no hay un cheque y solo figura la factura y el voucher.

Número de Cuota	Fecha de pago	Fecha de giro de cheque	Días de atraso
22	28.01.2006	02.02.2006	4
23	28.02.2006	09.03.2006	9
24	28.03.2006	04.04.2006	7
25	28.04.2006	15.05.2006*2	15
26	28.05.2006	01.06.2006	4
27	28.06.2006	14.07.2006	16
28	28.07.2006	04.08.2006	5
29	28.08.2006	12.09.2006	15
30	28.09.2006	23.10.2006	25
31	28.10.2006	24.11.2006	25
32	28.11.2006	28.12.2006	30
33	28.12.2006	19.01.2007	22

Como se puede ver, la resolución del contrato se pudo realizar hace mucho tiempo, el atraso con respecto a los pagos no es algo reciente, es algo reiterado para la parte demandada. En el periodo comprendido entre enero del 2006 y enero del 2007, todos los pagos se realizaron con atraso.

\* En este caso se pago con 2 cheques, ambos fechados el 15.05.2006.



Es por lo tanto, que consideramos que el argumento de un actuar malicioso o mal intencionado por parte de Biotécnica es algo que no es acorde con lo que muestran los hechos. El tener a un acreedor que acepta retrasos en el pago, en el orden de 25 a 30 días, lo único que demuestra es un exceso de buena fé por parte del demandante.

En este punto nosotros consideramos que la buena fe tiene que ser recíproca entre todas las partes contratantes. Por un lado, se tiene a una empresa que ha recibido reiteradamente sus pagos atrasados, no ha cobrado las penalidades que por el contrato le correspondían, que aceptó que el pago sea realizado por cheque simple y no de gerencia. Por otro lado, tenemos a otra empresa que, adicionalmente al hecho de haberse beneficiado con lo antes descrito, recibe una carta notarial en la cual se le indica que esta atrasada en sus pagos y que debe pagar, y que frente a eso no hace nada. En vez de pagar inmediatamente o comunicar que vengán a retirar el cheque, esta no hace nada, ni lo comunica telefónicamente ni a través de carta o similar y solo se limita a decir que debieron venir a cobrar a sus oficinas. Es por tanto, que no consideramos que Sistemas no ha desarrollado una conducta que pueda ser considerada como de buena fe. Mas aun cuando existía el antecedente que nunca se pagaba a tiempo.

Más aún, cabe agregar que no obra en autos medio probatorio alguno que acredite una manifiesta voluntad de las partes por variar la forma de pago pactada inicialmente (Abono en cuenta o cheque de gerencia), no bastando para tal efecto el hecho de que el demandante haya aceptado de buena fe una forma de pago distinta a la pactada, en todo caso, debió modificarse con la addenda respectiva, tal y como sucedió para los efectos del cambio del cronograma de pagos.

*Modificado*

En este aspecto, debemos recordar que el pago solo se considera realizado si el deudor lo efectúa dentro del plazo convenido y en la forma pactada por las partes, cuestiones que no han sido cumplidas de manera alguna por la demandada.

Al respecto, el Código Civil nos señala lo siguiente: "...**Artículo 1362°.- Buena Fe:** Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes..."). Esto es algo que siempre debe estar presente durante todo el proceso de formación y ejecución del contrato.

Conforme hemos podido revisar, en los escritos presentados por Sistemas, muchas veces se ha hecho referencia a que en este caso es de aplicación lo señalado por la **Teoría de los Actos Propios**. Al respecto y sobre el tema nos parece conveniente citar lo señalado por **CASTILLO FREYRE Y SABROSO MINAYA**<sup>3</sup>:

(...)

5.4. La resolución y la Teoría de los Actos Propios

(...)

<sup>3</sup>CASTILLO FREYRE Y SABROSO MINAYA. La Teoría de los Actos Propios. Palestra. Lima. 2006. pp. 158-159



Sin embargo, no cabe duda de que la causal de resolución de los contratos por excelencia es el incumplimiento.

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1428 a 1430 del propio Código, la parte perjudicada por dicho incumplimiento podrá demandar la resolución del contrato.

Dentro de tal orden de ideas, no resultará posible que la parte incumpliente, una vez que se demande la resolución del contrato, alegue la Teoría de los Actos Propios, basándose en el hecho de que el contratante perjudicado por el incumplimiento, reclame que se cumpla el contrato, es decir, que el mismo siga surtiendo efectos...".

(...)

Como se puede ver, los autores hacen referencia expresa al tema que nos convoca, recalcando la idea que un supuesto como el que estamos revisando en el presente caso, no es posible invocar la Teoría en mención.

Con respecto al tema del comportamiento desarrollado por Biotécnica, y que también busca ser tratado a través de la Teoría de los Actos Propios, también nos parece conveniente nuevamente citar a los autores antes nombrados<sup>4</sup>:

(...)

La Teoría de los Actos propios no puede ser aplicada automáticamente, siempre que exista una contradicción entre dos comportamientos o siempre que el cambio en el comportamiento de nuestra contraparte no convenga a nuestros intereses.

Si se partiera de la idea de que nunca una persona puede tener una conducta contradictoria con alguna conducta suya anterior o afirmar determinadas cosas que antes negó o negar determinadas cosas que antes afirmó, tendríamos como resultado una sociedad en donde los tribunales de justicia estarían *pintados en la pared*...".

(...)

Como se puede ver, la aplicación de dicha Teoría de los Actos Propios, no es algo que se debe aplicar inmediatamente, implica también el desarrollo de un actuar revestido de una absoluta buena fe y voluntad de todas las partes contratantes. En este mismo texto, y esta es la última cita que realizamos, es de destacar la siguiente opinión<sup>5</sup>: "... 184 en relación a este punto, Puig Brutau – refiriéndose a la jurisprudencia española – ya señalaba que en la aplicación de la

<sup>4</sup> CASTILLO FREYRE Y SABROSO MINAYA. La Teoría de los Actos Propios, Palestra. Lima. 2006. pp. 108

<sup>5</sup> CASTILLO FREYRE Y SABROSO MINAYA. La Teoría de los Actos Propios, Palestra. Lima. 2006. pp. 107



doctrina de los actos propios existe el mayor desconcierto, pues no se evidencia la deseable claridad y precisión acerca de sus fundamentos y de los límites de su actuación...".

Es en virtud a todos los argumentos expuestos, que el Arbitro Único considera que se ha cumplido con el supuesto de hecho expuesto en el artículo décimo octavo el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y por lo tanto el contrato ha sido válidamente resuelto, por Biotécnica S.A., a través de la carta de fecha 09 de marzo del 2007.

En atención a que se ha llegado a la conclusión que el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., ha sido válidamente resuelto. Es por tanto que es amparable parcialmente la pretensión económica planteada por Biotécnica.

Decimos que es amparable parcialmente dado que Biotécnica no ha llegado a probar en autos la existencia de daño y el valor del mismo, por lo tanto no es posible por tanto asignar una indemnización conforme a lo que la demandante requiere.

Sobre el particular, debemos agregar que la fórmula planteada por la demandante, ofrecimiento de un contrato de arrendamiento de bienes, no puede considerarse como un elemento de juicio válido, en tanto se trata tan solo de una oferta, no aceptada por la demandada y, por cuanto, no se ha aportado prueba alguna que permita establecer un precio de mercado que conlleve a establecer que el monto ofertado resulta razonable o no, resultando por tanto arbitrario lo señalado por la demandante.

En tal aspecto, debe declararse INFUNDADA la pretensión en este extremo por improbadamente.

En atención a lo expuesto, la cantidad que se debe pagar se detalla en el cuadro que se muestra a continuación:

Concepto	Monto US \$	Nº de días	Total + IGV
Penalidad contractual -Cuentas por vencer			8040
Penalidad por el pago de cuentas atrasadas	100	55	6545
Intereses bancarios			149
Desinstalación y traslado de los equipos			20045
TOTAL			34779



En atención a lo expuesto, la suma de dinero que deberá entregar Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. a Biotécnica S.A., asciende a la suma de US \$ 34779.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE 00/100 DÓLARES AMERICANOS). Ha dicha suma se le deberá añadir los intereses devengados obtenidos desde el 15 de junio del 2007 hasta la fecha en que se hará efectivo el pago.

Se debe también señalar que conforme planteó la propia demandante, otra manera de cumplir con los gastos de desinstalación y traslado de equipos sería de la siguiente manera: Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. puede asumir directamente los gastos, siempre que se use una empresa idónea para el servicio, responsabilizándose de los daños que se produzcan en el traslado.

2. Determinar si corresponde que se entreguen los equipos materia de forma inmediata los equipos materia del Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. o que se ordene a la demandante a otorgar a la demandada la escritura pública de cancelación de precio de venta y que reciba el pago de la cuota 37 que se deberá efectuar a al firma de la Escritura Pública antes mencionada.

En atención a que se ha llegado a al conclusión que el Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C., ha sido validamente resuelto, consideramos que los equipos materia del aludido contrato deberán ser entregados de manera inmediata a su propietario, en este caso a Biotécnica.

### 3. Pretensiones Planteadas en la Reconvención.

En lo que corresponde a las pretensiones planteadas por la demandada en vía de reconvención, habiéndose declarado Fundada la demanda en lo relativo a la Resolución del contrato de compra venta, corresponde, como consecuencia lógica de ello, declarar **INFUNDADAS** las pretensiones planteadas en vía de reconvención.

4. Determinar conforme a lo establecido en el artículo 62º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, a quien corresponde efectuar el pago de las costas y costos.

Remando en consideración que no hubiera sido necesario recurrir a la vía arbitral si la demandada se hubiera ajustado al principio de buena fé y a los términos del contrato; el Órgano Arbitral advierte que la conducta desarrollada por Sistemas la hace responsable de los gastos (costos y costas) generados en la tramitación del presente proceso arbitral. Es por lo expuesto,



que el Árbitro único considera que sea la empresa Sistemas la que debe cubrir todas las costas y costos que se hubieren generado con la tramitación del presente proceso arbitral.

#### V. RESOLUCIÓN

**Artículo Primero:** Declarar FUNDADA, en parte, la demanda planteada por Biotécnica S.A. contra Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y por tanto es amparable en parte la pretensión planteada por Biotécnica en el sentido que Sistemas de Administración Hospitalaria deberá pagar la suma de US \$ 34779.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE 00/100 DÓLARES AMERICANOS), por concepto de indemnización por penalidad contractual, penalidad por demora en el pago de las cuotas atrasadas, intereses bancarios pactados y por gastos de desinstalación y traslado de equipos (la cantidad incluye IGV). Ha dicha suma de dinero se le deberá añadir los intereses devengados obtenidos desde el 15 de junio del 2007 hasta la fecha en que se hará efectivo el pago.

Se debe también señalar, que conforme planteó la propia demandante, otra manera de cumplir con los gastos de desinstalación y traslado de equipos sería de la siguiente manera: Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. puede asumir directamente los gastos, siempre que se use una empresa idónea para el servicio, responsabilizándose de los daños que se produzcan en el traslado.

**Artículo Segundo:** Se dispone que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. entregue de manera inmediata a Biotécnica S.A.C., los equipos que fueron materia del Contrato de Compra Venta de equipos médicos con reserva de propiedad, celebrado el 14.04.2004, entre Biotécnica S.A. y Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C.

**Artículo Tercero:** Declarar Infundadas en todos sus extremos las pretensiones planteadas, en vía de Reconvencción, por Sistema de Administración Hospitalaria S.A.C."

**Artículo Cuarto:** Ordenar que Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. asuma la totalidad de las costas y costos generados con la tramitación del presente proceso arbitral.

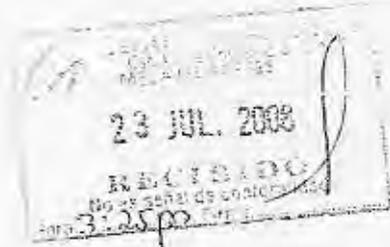
JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO

Árbitro Único

LUIS PUGLIANINI GUERRA

Secretario Arbitral





Expediente N° 1294-067-2007  
Secretario Arbitral: Doctor Luis Puglianini  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 15  
Ampliamos pedido de integración de laudo arbitral

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO:

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos con Biotécnica S.A. (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

I. Petitorio.-

El 21 de julio último solicitamos la integración del laudo arbitral en los dos extremos señalados en nuestro escrito No. 14. Así, mediante el presente ampliamos los términos de nuestro segundo pedido de integración, referido a la declaración expresa del efecto reintegrativo de la resolución contractual declarada válida, para que, por esta vía se precise expresamente que dicha restitución corresponde a lo pagado por las cuotas 1 a 33 del Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad del 14 de abril de 2004 (en adelante Contrato), así como por las cuotas 34 y 35 del mismo.

El importe que usted señor Arbitro Único ordenará devolver entonces a favor de Sistemas asciende a la suma total de US \$ 291,550.00 (Doscientos noventa y un mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), a la cual se

deberán agregar los correspondientes intereses legales que se generen hasta su fecha de efectiva restitución.

Dejamos constancia que este pedido ampliatorio se presenta también dentro del quinto día de notificados con el laudo arbitral, es decir, de acuerdo al plazo indicado en el artículo 61° del Reglamento Procesal de Arbitraje de este Centro de Arbitraje (en adelante, Reglamento).

Asimismo, dejamos expresamente a salvo nuestro derecho a impugnar en las vías que corresponda la validez, eficacia y/o contenido del laudo de autos, sin que el pedido de integración o la ampliación que ahora se formula, pueda ser interpretada como un acto convalidatorio de los vicios o defectos del laudo, que serán hechos valer por nuestra parte, de considerarlo oportuno a nuestros intereses.

II. Fundamentos la ampliación a nuestro segundo pedido de integración, referido a la restitución del precio de venta pagado.-

21. En nuestro escrito anterior hemos solicitado que usted señor Arbitro Único *"... se pronuncie expresamente sobre el efecto reintegrativo de la resolución contractual que fue reconocida como válida a favor de Biotécnica. Así, completando su decisión, solicitamos se disponga el reembolso de la parte del precio que la recurrente pagó a Biotécnica, atendiendo a que ello es de justicia toda vez que, por su parte, se ha ordenado a la recurrente la restitución de los bienes a favor de Biotécnica."*

22. En tal sentido, se deberá tener presente que esa parte del precio de venta cancelado equivale a la sumatoria de los importes correspondientes a las cuotas 1 a 33 del Contrato, las cuales, según el Anexo 3 del mismo (Ver anexo 1-A del escrito de demanda) y de acuerdo los documentos de pago

ofrecidos por nuestra parte (Ver anexos 3-K a 3-ÑÑ del escrito de contestación de demanda) equivalen a la suma de US \$ 8,330.00 (Ocho mil trescientos treinta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por cada una de esas cuotas. En consecuencia el importe total por estas primeras 33 cuotas equivale a la suma total de US \$ 274,890.00 (Doscientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

2.3. En idéntico sentido se debe considerar que usted ha reconocido expresamente en las páginas 2 (ver numeral 5 referente a los Antecedentes del conflicto) y 11 (penúltimo párrafo y correspondiente al Análisis del Primer Punto Controvertido) del laudo arbitral, que Biotécnica recibió de Sistemas, el 12 de marzo de 2007, es decir, luego de resuelto el Contrato, el importe correspondiente a las cuotas 34 y 35. Por esta razón resulta conveniente precisar que ese importe adicional equivalente a US \$ 16,660.00 (Dieciséis mil seiscientos sesenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) ingresado al patrimonio de Biotécnica, debe también ser considerado al ordenar la restitución. Esos pagos fueron efectuados por Sistemas con el propósito de cancelar las cuotas que originaron justamente la resolución, pero en la medida en que se ha declarado -irrazonablemente- que la resolución es válida, entonces, ese propósito cancelatorio no fue cumplido, y desde el 12 de marzo de 2008 obra en poder de la actora esta suma de dinero sin justificación contractual. Ergo, esos montos también deben ser devueltos.

2.4. De no atender el pedido en los términos expuestos, en cualquier caso se estaría permitiendo un enriquecimiento indebido por parte de Biotécnica lo cual desde ya hacemos notar en salvaguarda de nuestros derechos e intereses. En consecuencia, el importe total cuya restitución expresa solicitamos se ordene como parte integrante del laudo arbitral asciende a

la suma de US \$ 291,550.00 (Doscientos noventa y un mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto al cual se deberán agregar los frutos civiles, es decir, los correspondientes intereses legales que se generen hasta su fecha de efectiva restitución tal como lo anotamos en nuestro escrito anterior.

- 2.5. Ahora bien, tratándose únicamente de los importes correspondientes a las cuotas 34 y 35, conviene precisar que, si bien Biotécnica intentó aplicar los mismos al pago de las penalidades -reconocidas recientemente a través del laudo- dicho importe supera largamente la suma ordenada pagar en el laudo, pues conforme se detalla en la página dieciséis del mismo, sólo resultará exigible el pago de los siguientes conceptos e importes:

Concepto	Monto US \$	Nº de días	Total US \$+ IGV
Penalidad contractual -Cuotas por vencer			8,040
Penalidad por el pago de cuotas atrasadas	100	55	6,545
Intereses bancarios			149
<b>TOTAL</b>			<b>14,734</b>

- 2.6. Ello es así, en tanto el importe de US \$ 20,045.00 (Veinte mil cuarenta y cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de desinstalación y traslado de equipos sería exigible únicamente si nuestra empresa no decide asumir directamente ese costo, conforme señala el laudo en el Artículo Primero (segundo párrafo) de su parte resolutive. En tal sentido, en este acto, informamos a usted que Sistemas asumirá, en la eventualidad que el laudo arbitral quede firme, ese costo directamente.

2.7. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los numerales 2.5 y 2.6 del presente escrito, en la eventualidad que se considere que el pago realizado por el equivalente a la sumatoria de los importes correspondientes a las cuotas 34 y 35 debe ser aplicado al pago de las penalidades, usted señor Árbitro Único deberá considerar que el mismo excede el importe total de las mismas, quedando a nuestro favor un saldo remanente de US \$ 1,926.00 (Mil novecientos veintiséis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) cuya devolución también deberá ordenar. En tal sentido, únicamente en este supuesto, el monto que ordenará devolver o restituir a favor de Sistemas ascenderá a la suma total de US \$ 276,816.00 (Doscientos setenta y seis ochocientos dieciséis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) a la cual se deberán agregar los correspondientes intereses legales que se generen hasta su fecha de efectiva restitución.

Sobre la base de lo expuesto, reclamamos tener presente el presente escrito al resolver los pedidos de integración formulados el 21 de julio último, dado que importa la ampliación del mismo, atendiendo en consecuencia positivamente los pedidos.

#### POR LO TANTO

A usted Señor Arbitro Único, solicitamos resolver atendiendo los pedidos de integración formulados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 61° del Reglamento.

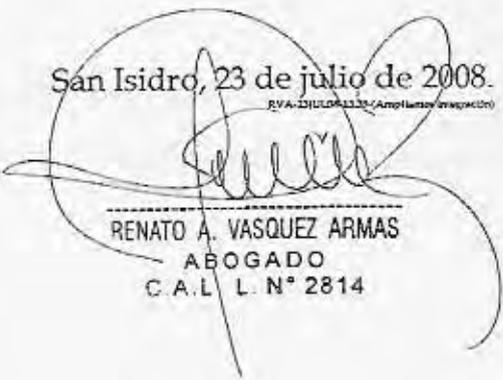
**OTROSÍ DECIMOS:** Sin perjuicio de haberlo expuesto en nuestra solicitud de integración objeto de ampliación mediante el presente escrito, dejamos expresa constancia que los argumentos adicionales del presente escrito tampoco importan conformidad alguna con los términos del laudo arbitral dictado. Por

el contrario importan agotar en la primera y única oportunidad que nos permite el Reglamento los reclamos destinados a que se subsanen claros errores que importan afectación al debido proceso y ahondan en la grave afectación a nuestro derecho de defensa, derivado de la falta de razonabilidad del laudo dictado.

Por esta razón, nos reservamos el derecho de cuestionar oportunamente el laudo arbitral, incluso en la eventualidad que los pedidos de integración sean resueltos favorablemente.

San Isidro, 23 de julio de 2008.

RVA-2110101133 (Ampliación Inscripción)

  
RENATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. L. N° 2814

  
ALVARO TORD VELASCO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319



Expediente N° 1294-067-2007  
Secretario Arbitral: Doctor Luis Puglianini  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 14  
Solicitamos integración de laudo arbitral

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO:

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C. (en adelante, "Sistemas"), en los seguidos con Biotécnica S.A. (en adelante, "Biotécnica"), sobre proceso arbitral, a usted decimos:

### I. PETITORIO

El 16 de julio último fuimos notificados con el laudo arbitral que declara fundada en parte la demanda. En tal sentido, dentro del plazo estipulado en el artículo 61° del Reglamento Procesal de Arbitraje de este Centro de Arbitraje (en adelante, Reglamento) solicitamos la integración del laudo arbitral en los siguientes extremos:

1. Solicitamos que se resuelva nuestra pretensión detallada en el "Petitorio Principal" del escrito de reconvencción, en el extremo en el que solicitamos un pronunciamiento específico en caso se considerara que la resolución del Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad del 14 de abril de 2004 fue válida. Bajo este escenario, Sistemas solicitó que "... en todo caso [se declare] que la resolución no

surte efectos", sin embargo, este pedido no ha sido revisado por el Arbitro Único, por lo que no ha sido materia de pronunciamiento expreso, encontrándose pendiente de decisión.

2. Sin perjuicio de lo que corresponda a la decisión que será materia del anterior pedido de integración, en caso se considerara que la resolución contractual sí debe surtir efectos, solicitamos que se emita pronunciamiento expreso sobre el efecto reintegrativo de la resolución contractual reconocida por el Arbitro Único. Así, completando su decisión, solicitamos se disponga el reembolso de la parte del precio que la recurrente pagó a Biotécnica, atendiendo a ello es de justicia toda vez que, por su parte, se ha ordenado a la recurrente la restitución inmediata de los bienes a favor de Biotécnica.

## II. FUNDAMENTOS COMUNES A LOS PEDIDOS DE INTEGRACIÓN

### II.1. Cuestión previa.-

De manera preliminar debemos indicar que los pedidos de integración formulados, en absoluto importan nuestra anuencia o conformidad con los términos y el sentido de la decisión contenida en el laudo, razón por la cual nuestra empresa se reserva expresamente el derecho de cuestionar el mismo en las vías correspondientes.

De igual manera, hacemos presente al Arbitro Único que estos pedidos tienen por finalidad reclamar la omisión en la que se ha incurrido, en la primera y única oportunidad que tenemos al interior del procedimiento, según lo que permite el Reglamento. Justifica el presente pedido de integración el hecho que en mérito a tales omisiones se afecta de manera manifiesta nuestro derecho a la defensa, toda vez que el laudo termina

consignando una decisión desfavorable a los intereses de Sistema, precisamente por que no existe pronunciamiento expreso respecto del pedido de ineficacia de la resolución, de acuerdo a los argumentos expuestos en nuestros escritos de reconvención, contestación a la demanda y alegatos, y conforme a lo expuesto en el respectivo informe oral (pese a tener plena disponibilidad sobre las grabaciones que dan cuenta del mismo).

Dado que el Árbitro Único ha reconocido en las audiencias que, por su especialidad y por ser éste un arbitraje de conciencia, "su leal saber y entender" iba a ser el de un abogado (y, sin embargo, ha expedido una decisión ausente de razonabilidad así como también manifiestamente arbitraria al extremo que al aplicar normas de derecho procesal e incluso sustantivo, incurre en interpretaciones jurídicamente inaceptables, ajenas incluso a conceptos respecto de los cuales la doctrina es pacífica y uniforme), dejamos expresa constancia que las omisiones puestas de manifiesto en este escrito de integración deben ser necesariamente resueltas, dado que de lo contrario se afectaría el principio de congruencia procesal, y se consagraría un efecto reintegrativo sólo parcial ante un supuesto de resolución contractual (con la cual no estamos de acuerdo, claro está).

**II.2. Fundamentos del primer pedido de integración: no ha existido decisión expresa en el extremo en que reclamamos se declare "...en todo caso que la resolución no surte efectos".-**

Sin perjuicio del total desacuerdo con la decisión de considerar válidamente resuelto el contrato, de la primera página del laudo notificado se advierte que el Árbitro Único reconoció inequívocamente que nuestro Petitorio Principal de la reconvención era el siguiente:

*"Petitorio Principal: Que el señor Árbitro declare que el Contrato de Compraventa de Equipos Médicos con Reserva de Propiedad, suscrito el 14 de abril de 2004 entre Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. y Biotécnica S.A., con la intervención de la Clínica El Golf, no ha sido válidamente resuelto, o en todo caso que la resolución no surte efectos, y por lo tanto declare que el Contrato se mantiene vigente y produce todos sus efectos jurídicos." (Son agregados el subrayado y el énfasis)*

Asimismo, si revisamos los argumentos (causa petendi) que sustentan dicho petitorio, advertimos que en éstos se plantearon hasta cuatro reglas de Derecho para justificar que, si la resolución llegara a ser considerada válida, debía ser declarada ineficaz. Estas cuatro razones son relevantes no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde la perspectiva de la ética, puesto que de ellas se pueden extraer principios razonables para la solución de esta controversia: (i) lugar de pago; (ii) buena fe contractual, (iii) mora del acreedor, y (iv) abuso del derecho.

En lo que concierne a los dos primeros argumentos, aunque de manera poco razonable, es de verse que han sido mencionadas al laudar. Respecto de los argumentos tercero y cuarto, no se dice nada. En ninguna de las dieciocho páginas en las que se desarrolla el laudo se ponderan los argumentos de la mora del acreedor y del abuso de derecho como causales que justifican la ineficacia de la resolución contractual, existiendo un absoluto silencio.

Como el Árbitro Único advertirá, una de las cuatro razones de ineficacia de la resolución daba cuenta del ejercicio abusivo del derecho subjetivo a resolver el contrato, precisamente porque incluso en la eventualidad de considerar válidamente resuelto el contrato (como lo ha hecho el árbitro al laudar), dicha resolución no debía surtir efectos por haberse ejercido tal derecho de modo contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno, no pudiendo ser amparable tal acción por el derecho, la ética o la justicia. Sin

embargo, en la página diecisiete del laudo, se declaran infundadas todas las pretensiones de la reconvención, sobre la base de la previa declaración de la resolución del contrato.

Es decir, resulta manifiesto del laudo que se ha desestimado nuestra pretensión de ineficacia de la resolución contractual, asumiendo que ésta se sustenta en los mismos argumentos de la defensa sobre la pretensión de validez de la resolución del contrato. Esto es completamente erróneo pues en las páginas 60 a 62 de nuestro escrito de reconvención, señalamos expresamente lo siguiente:

*"Poniéndonos por un momento en el caso negado en el que el señor Árbitro, a pesar de lo flagrante de la situación que es sometida a su consideración, creyese que Sistemas sí incumplió con el pago de dos (2) cuotas, que luego inmediatamente pagó por cierto. En ese negado escenario, igualmente le correspondería concedernos nuestro pedido principal pues la resolución planteada por Biotécnica sería inválida al ser manifiestamente abusiva."*

Según se aprecia, al desarrollar sus argumentos de defensa, Sistemas previó incluso la posibilidad de que el Árbitro Único considerara resuelto el contrato por incumplimiento atribuible a nuestra parte y, en tal supuesto -negado entonces por cierto- solicitamos claramente pase a analizar una figura de especial aplicación tratándose precisamente de un arbitraje de conciencia: verificar si la resolución contractual más allá de corresponder al derecho reconocido a Biotécnica, se ejerció de manera abusiva. Sobre tan relevante pedido el laudo no dice nada y precisamente por esta razón reclamamos en esta primera y única oportunidad su integración en dicho extremo pues, de mantenerse el laudo en sus términos actuales, se consumaría una clara afectación a nuestro derecho constitucional a obtener un pronunciamiento jurisdiccional respecto de un pedido específicamente sometido a decisión del Arbitro Único..

De esta manera, esperamos que usted Árbitro Único se sirva realizar un análisis conveniente de nuestro pedido de integración, exponiendo sus conclusiones a través de una decisión razonablemente motivada, pues como está reconocido, los arbitrajes de conciencia deben gozar de la garantía de la motivación de la decisión, sin que su naturaleza restrinja el derecho de los justiciables a conocer el por qué de lo decidido:

*"Al hablar del arbitraje de conciencia como el género del arbitraje de derecho, implica que estamos afirmando que este último es una manifestación más del arbitraje de conciencia. (...).*

*Todo esto nos permite también afirmar que el desarrollo de arbitrajes o juicios de equidad puede incluso llegar a exigir un mayor nivel esfuerzo para el desarrollo de un laudo; decimos esto dado que él mismo no solo implicaría llegar a integrar reglas preconcebidas por el derecho sino puede incluso llegar a utilizarse fuentes tales como la costumbre entre otros. Si es que se realizara un análisis poco serio respecto a lo que implica el desarrollo de un arbitraje de conciencia, se podría decir que estamos ante un tipo de mecanismo mucho menos riguroso con respecto a lo que sería un arbitraje de derecho. Incluso se podría alegar que el "leal saber y entender." es una suerte de manifestación del libre albedrío y por lo tanto no se tiene ningún tipo de criterio o lógica que oriente nuestra labor como árbitros. Todo lo cual, conforme hemos explicado, no es más que una afirmación inexacta.*

*Es pues aquí donde es conveniente hablar de lo señalado en el artículo 51 de la LGA, con esto hacemos referencia a la motivación razonada. Dicho concepto hace alusión no sólo a que nuestro laudo de conciencia posea una exposición clara y lógica en cuanto a los fundamentos de la decisión sino también que la misma responda a toda la gama de criterios que rigen a una sociedad en un momento determinado. Es por lo cual que podemos señalar que estamos frente a un tipo de decisión que se encuentra en la posibilidad de crear derecho (...). Todo lo cual no es más que una clara demostración del respeto hacia los principios de derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva." (El subrayado es agregado)*

### II.3. Fundamentos del segundo pedido de integración: la restitución del precio de venta pagado.-

Sin perjuicio de lo que corresponda a la decisión que será materia del anterior pedido de integración, en caso se considerara que la resolución

contractual sí debe surtir efectos, solicitamos al señor Árbitro Único que se pronuncie expresamente sobre el efecto reintegrativo de la resolución contractual que fue reconocida como válida a favor de Biotécnica. Así, completando su decisión, solicitamos se disponga el reembolso de la parte del precio que la recurrente pagó a Biotécnica, atendiendo a que ello es de justicia toda vez que, por su parte, se ha ordenado a la recurrente la restitución de los bienes a favor de Biotécnica.

Partiendo de esta precisión dejamos claramente establecido que, como bien se ha reconocido en el laudo, el Contrato en mérito al cual se invocó la resolución es uno de compraventa. En consecuencia, es evidente que la causa en este contrato no es otra que lograr la transferencia de propiedad de los Equipos Médicos a cambio de un precio de venta pactado. Como quiera que ese precio de venta ha sido parcialmente pagado y, sin embargo, el laudo ha tenido por válidamente resuelto el contrato, en caso se considere además que esa resolución debe ser eficaz (por no constituir un abuso de derecho o por ninguna de las otras tres razones esgrimidas por la recurrente), corresponde se condene expresamente a ambas partes a la restitución recíproca de las prestaciones parcialmente ejecutadas, como consecuencia jurídica accesoria e inmediata de la resolución.

Las consecuencias legales a las que hacemos referencia trascienden el tipo de arbitraje en el cual nos encontramos pues de lo contrario habría que llegar al absurdo de considerar que por el hecho de estar inmersos en un arbitraje en el cual el Derecho no es necesariamente el justificante de la decisión o laudo, entonces la decisión del árbitro está inmune a pasar el umbral de lo ilícito, y que se le está permitido alejarse por completo del ordenamiento jurídico o, peor aún, que puede contradecirlo por completo (como ha sucedido hasta ahora con el laudo que nos ocupa).

Sin perjuicio de lo evidente de esta afirmación consideramos necesario recordar, como un argumento importantísimo para concluir en la necesidad de su pronunciamiento en sentido favorable a nuestro pedido de integración, lo siguiente:

- Conforme lo reconoce unánimemente la doctrina procesal, el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución Política y nuestro propio Tribunal Constitucional, el arbitraje es una vía excepcional de naturaleza jurisdiccional (Ver STC dictada el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC). En consecuencia, el arbitraje es un mecanismo válido para obtener tutela judicial efectiva.
- Siendo el arbitraje un mecanismo constitucionalmente reconocido para la obtención de tutela judicial efectiva, **no es posible que dicha tutela judicial sea contraria al ordenamiento jurídico, pues toda clase de tutela jurisdiccional es claramente una herramienta para lograr la eficacia del ordenamiento jurídico.**

Tomando en cuenta lo expuesto, resulta evidente que el Árbitro Único se encontraba en la necesidad de dictar su decisión sin contrariar lo dispuesto por el artículo 1563° del Código Civil que señala que *"la resolución del contrato por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido..."*. Es decir, es el propio ordenamiento jurídico el que establece esta consecuencia jurídica, como parte del efecto reintegrativo propio del fenómeno de la resolución de los contratos, según el cual, resuelta la relación, corresponde que las partes contractuales, se devuelvan recíprocamente lo que recibieron a propósito del contrato.

Siendo que la restitución de las prestaciones constituye un efecto accesorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° del

Código Procesal Civil, nos encontramos ante un supuesto de accesoriadad legal. Esto hacía innecesario que el mandato de restitución hubiera tenido que ser solicitado, pues -como indica la norma procesal, aplicable por cierto a todo tipo de proceso jurisdiccional, incluso al arbitraje- lo accesorio viene de suyo con la pretensión principal. Cuando la accesoriadad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda o a la reconvencción, las cuestiones o efectos legales, y deben necesariamente ser materia de pronunciamiento.

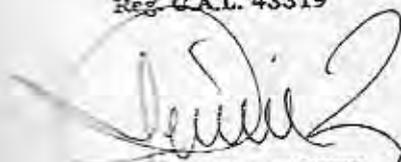
Si el Arbitro Único dispone la resolución del contrato, y ordena la restitución de los bienes, no puede hacer otra cosa que pronunciarse también sobre la devolución de la parte del precio pagado. El efecto restitutivo no es parcial, ni aplicable al interés de una sola parte contractual.

Sobre la base de lo expuesto, reclamamos también se resuelva positivamente este pedido de integración.

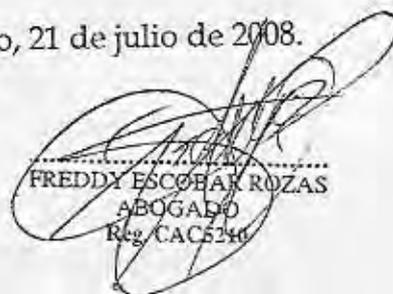
#### POR LO TANTO

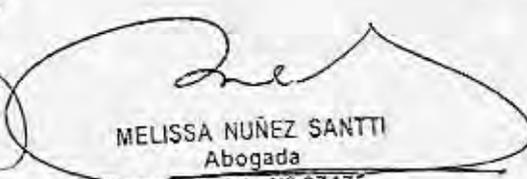
A usted Señor Arbitro Único, solicitamos resolver atendiendo los pedidos de integración formulados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 57° del Reglamento.

  
ALVARO TORD VELASCO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319

  
RENATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. N° 2814

San Isidro, 21 de julio de 2008.

  
FREDDY ESCOBAR ROZAS  
ABOGADO  
Reg. CAC 5740

  
MELISSA NUÑEZ SANTTI  
Abogada  
Reg. C.A.L. N° 37475

Caso Arbitral N° 1294-087-2007

Resolución N° 28

Lima, veinte de agosto del año dos mil ocho.-

Es materia de la presente Resolución el pedido de integración formulado por SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C., mediante escritos de fecha 21 y 23 de julio del 2008 y 15 de agosto del 2008. En tal aspecto, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la contraparte BIOTÉCNICA S.A., corresponde expedir la correspondiente Resolución:

1. Respecto de la solicitud referida a un pronunciamiento expreso sobre la Pretensión Principal de la demandada consistente en que se declare que el contrato no ha sido válidamente resuelto o en todo caso que la Resolución unilateral por parte de la demandante no surte efectos:

Sobre el particular, debemos indicar que al haberse declarado que el contrato ha sido válidamente resuelto por la demandante, consecuencia lógica de la misma es que la pretensión reconventional de la demandada respecto de que el contrato no ha sido válidamente resuelto sea infundada, por una cuestión de congruencia. En tal aspecto, el pedido de integración es manifiestamente *infundado*.

Asimismo, al establecerse la validez de la Resolución contractual, es claro que el mismo surte plenos efectos jurídicos, por lo que la solicitud de que se declare que la misma no surte efectos, resulta absolutamente contraria a lo resuelto por el Arbitro, pues devendría en contradictorio con lo resuelto respecto de la validez de la Resolución del Contrato por parte de BIOTÉCNICA S.A.. En tal sentido, cabe señalar que en este aspecto, tal pretensión resulta, también, manifiestamente *infundada*.

En consideración a lo señalado con el fin de aclarar lo dispuesto en el Artículo Tercero de la parte Resolutiva del Laudo, corresponde declarar *INFUNDADA* la referida pretensión principal, por las consideraciones expuestas, debiéndose declarar *IMPROCEDENTE* en este aspecto la solicitud de integración realizada, en la medida que lo expuesto no modifica ni añade cuestión adicional al fallo original, sino que conforme a lo expresado, lo que corresponde es aclarar el fallo en este punto

2. Respecto del Segundo Pedido de Integración consistente en la Restitución de las Prestaciones:

Al respecto, debemos señalar que conforme señala la demandada, el artículo 1563° del Código Civil establece claramente que es efectos de la Resolución del contrato, en principio, la restitución de las prestaciones. Sin embargo, e!

contenido del referido artículo no se agota en la mera disposición de restitución de prestaciones, conforme se observa a continuación:

**“(...) Artículo 1563.- Efectos de la resolución por falta de pago  
La resolución del contrato por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido; teniendo derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización de los daños y perjuicios, salvo pacto en contrario<sup>1</sup>.”**

Alternativamente, puede convenirse que el vendedor haga suyas, a título de indemnización, algunas de las armadas que haya recibido, aplicándose en este caso las disposiciones pertinentes sobre las obligaciones con cláusula penal.(...)”

Sobre el particular, debemos indicar que la norma establece el derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización por daños y perjuicios a favor del Vendedor (Biotécnica), salvo pacto en contrario.

A fin de resolver lo pertinente al pedido de Integración señalado resulta imprescindible verificar si el contrato de manera expresa o implícita establece una disposición contraria a la devolución de las prestaciones alegada por la parte demandada.

Para tal efecto, se considera importante recordar lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula Décimo Séptima del contrato, el cual pasamos a transcribir, en la parte pertinente para lo que es objeto de la presente Resolución:

**“(...) La Resolución operará automáticamente desde el momento de la recepción de la referida comunicación. Pudiendo EL PROPIETARIO exigir a EL COMPRADOR la inmediata entrega de los equipos y el pago total de las cuotas vencidas más las penalidades y moras correspondientes a las que se hace mención en este contrato, y además el equivalente a ocho cuotas mensuales por vencer o el 50% de las cuotas por vencer, lo que sea menos, por los daños y perjuicios que irrogaría el incumplimiento de este contrato.  
(...)”**

El árbitro, considera que para efectos de determinar cual fue la mutua voluntad de las partes, en relación al destino de las prestaciones a cargo de la demandada, en caso de Resolución de contrato, resulta necesario considerar las disposiciones contenidas en el párrafo transcrito.

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

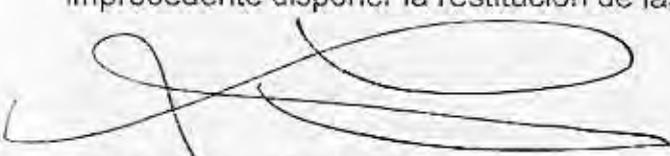
En consideración a lo dispuesto por las partes en el referido párrafo, queda claro que la intención de las partes es que la demandante (EL VENDEDOR) retenga para sí las cuotas previamente pagadas situación que se determina con meridiana claridad del hecho de que inclusive se habilita a EL VENDEDOR para exigir el pago de las cuotas que se hubieran vencido al momento de resolverse el contrato.

Resulta claro en este aspecto, que al otorgarse tal derecho a EL VENDEDOR, resultaría contradictorio el ejercicio de tal derecho con el efecto legal de devolver lo que ya se le hubiera pagado, no tendría sentido alguno que exija el pago para luego devolver lo recibido.

En tal sentido, considera el árbitro que en el presente caso, conforme a las disposiciones del propio contrato, las partes ejercieron el derecho a pactar en contrario de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1563º del Código Civil, estableciéndose mediante la interpretación del párrafo antes mencionado que era la voluntad de las partes que el total de las cuotas ya pagadas quedaran en poder de la demandante, ello sin perjuicio del derecho a solicitar el pago de las penalidades correspondientes y la indemnización por daños y perjuicios.

En consideración a lo expuesto, se considera en este aspecto, que resulta *infundada* la pretensión de restitución de las prestaciones (pago parcial del precio), solicitado por la demandada, siendo en éste aspecto necesario integrar el laudo en los siguientes términos:

**Artículo Único:** Declarar en lo que corresponde a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1563º del Código Civil, al haber optado las partes por pactar en contra de lo establecido en el primer párrafo del señalado artículo, resulta improcedente disponer la restitución de las cuotas pagadas por la demandada.

  
**JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO**  
Árbitro Único

  
**LUIS PUGLIANINI GUERRA**  
Secretario Arbitral

Centro de Arbitraje  
 Cámara de Comercio de Lima  
 26 ABO. 2008  
 RECIBIDO  
 Hora 1:53 PM

**EXPEDIENTE 1294-067-2,007**  
**PRINCIPAL**  
**SECRETARIO.- LUIS PUGLIANINI**  
**ESCRITO 1**  
**CUADERNO CAUTELAR**  
**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

**SEÑOR ÁRBITRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

**BIOTÉCNICA** en los seguidos con **Sistemas de Administración Hospitalarios (Sistemas)**, a usted respetuosamente decimos:

**I.-) PETITORIO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Reglamento Procesal de la Cámara de Comercio, de los artículos 79 y 81 de la Ley 26572 y de los artículos 657, 658, 687 del Código Procesal Civil, solicitamos la concesión de las medidas cautelares que se aluden en el punto siguiente a fin de garantizar que vuestro laudo no se convierta en ilusorio:

**II.-) MEDIDAS CUATELARES SOLICITADAS:**

**II.a.-) EMBARGO EN FORMA RETENCIÓN:**

En las cuentas bancarias que **SISTEMAS DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA S.A.C.** pueda tener en el Banco de Crédito del Perú, Banco Continental hasta la suma de **SESENTAICUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE Y 52/ 100 (US\$ 74,509.52)** o su equivalente en moneda nacional en caso

Dicha cantidad es el resultado de la sumatoria de los siguientes conceptos:

**SUMAS LÍQUIDAS DETERMINADAS EN EL LAUDO:**

a.-) Penalidad contractual cuotas por vencer .....	US\$ 8,040.00
b.-) Penalidad por el pago de cuotas atrasadas.....	US\$ 6,545.00
c.-) Intereses bancarios.....	US\$ 149.00

d.-) Desinstalación y traslado de los equipos..... US\$ 20,045.00

Subtotal : ..... US\$ 34,779.00

**SUMAS POR DETERMINAR SEGÚN EL LAUDO:**

e.-) Pago de gastos administrativos a la Cámara de Comercio US\$ 1,404.20

f.-) Pago de Honorarios arbitrales ..... US\$ 1,104.46

Sub total: ..... US\$ 2,508.66

g.-) Intereses proyectados desde el 15 de Junio 2,007 hasta la fecha de la confección de la presente solicitud .. US\$ 9,539.86 (\*)

(\*) Interés Promedio Bancario (Sobregiros) Moneda Extranjera 23.51%

Sub total..... US\$ 9,539.86

h.-) Honorarios de la parte vencedora (\*\*)..... US\$ 27,682.00

Sub total..... US\$ 27,682.00

**TOTAL: SETENTAICUATRO MIL QUINIENTOSNUEVE Y 52/100 DOLARES AMERICANOS (US\$ 74,509.52)**

(\*\*) Nota: Sobre la base del cálculo de un acuerdo de cuota litis según el cual pactamos reconocer el 10% de lo que se obtuviese en nuestro favor considerando el valor base sobre una sumatoria de la cantidad líquida materia de la obligación de pago que figuran en la relación antes mencionada

(US\$ 46,527.52; mas el valor por el cual se vendieron los equipos materia de su devolución (US\$ 230,000.00).

## II.b.-) MEDIDA DE NO INNOVAR Y REALIZACIÓN DE PERICIA:

A efectos de evitar que los equipos materia del laudo se pierdan y/o deterioren, se sigan usando para su explotación comercial en forma indebida o sean trasladados a un lugar desconocido, solicitamos una medida **CAUTELAR DE NO INNOVAR**, la misma que proponemos consista en:

a.-) EL apersonamiento al local donde se encuentran los equipos, sito en Avenida Miro Quesada 1030- San Isidro -San Isidro -Lima (departamento de diagnóstico Imágenes de la Clínica el Golf S.A., disponiéndose su **INMEDIATA INMOVILIZACIÓN** colocándose sellos auto-adhesivos alrededor del contorno de sus estructuras y en los paneles de control de encendido de los mismos y si fuera posible tomar nota de la numeración existente en el contómetro de las máquinas a fin de que no se puedan tomar nuevas placas.

b.-) Que durante la realización de la diligencia se cuente con la presencia de un representante y de un perito acreditados por nosotros, con el fin que pueda, el segundo los nombrados, realizar un examen físico respecto del estado y el valor actualizado de los equipos para así poder determinar el estado en que se encuentre y los deterioros que pudieran haber sufrido.

Asimismo, con el objeto de la realización de la diligencia solicitamos se oficie a la Comisaría del sector a fin de contar durante la diligencia con la presencia de miembros de la Policía Nacional para lo cual se deberá oficiar al Juez del domicilio de la afectada con la medida cautelar pidiendo también este disponga el descerraje en caso fuere necesario.

## III.-) SUSTENTACIÓN FÁCTICA DE LA MEDIDA:

Es el caso señor árbitro, de que los bienes materia del laudo no han sido materia de ningún aseguramiento como refiere la ley y el reglamento y que incluso, además, sabemos que los seguros que los protegían no han sido pagados o renovados tal como consta en la carta de la empresa aseguradora que se ha dirigido a nosotros, así como también hemos sido informados por el fabricante que los equipos no cuentan con su contrato de mantenimiento.

Además de lo dicho, está el hecho de que nuestra contraparte ha manifestado abiertamente, en su último escrito, su deseo de desconocer el laudo emitido por

009887

usted, a pesar de que ellos habían aceptado contractualmente que todas las desavenencias serían resueltas mediante laudo definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se sometieron en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptándolas en su integridad.

**IV.- SUSTENTACION JURÍDICA DE LA MEDIDA:**

Sirve de sustento para la concesión de las medidas que se solicitan, los artículos 52 del Reglamento Arbitral de la Cámara y 81 de la Ley General de Arbitraje así como supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil, mencionadas en la introducción de la presente.

**POR TANTO:**

A usted pedimos acceder a lo expuesto por ser de justicia y tramitar nuestra solicitud conforme la ley y el reglamento arbitral, pidiendo que la tramitación de la presente se realice con las reservas del caso.

**OTROSI DIGO:** Asimismo, solicitamos por convenir a nuestro derecho expedir copia certificada del laudo.

Lima, 22 de Agosto del 2.008




**COSME NALVARTE RUIZ**  
 ABOGADO  
 Reg. CAL. 12915



Dr. HERBERT VILLANUEVA-MEYER A.  
 C.M.P. 1916 - R.N.E. 033